

E L D E S P O T I S M O I L U S T R A D O
Y L O S I N T E N D E N T E S D E L A
N U E V A E S P A Ñ A

859

Tesis para optar al título de Doctor en Derecho.
División de Estudios Superiores, Facultad de De-
recho, Universidad Nacional Autónoma de México.

Ricardo Rees Jones

Floresta 20

México 16, D.F.

Tel: 399 01 89

México, Septiembre, 1976.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

En años recientes, y después que Lillian Estelle - Fisher publicó en 1929 su estudio precursor, han aparecido varias obras valiosas sobre la intendencia indiana.

Navarro García y Morazzani de Perez Enciso se han referido al tema global, aportando perspectivas esenciales para analizar un tema que antes yacía muy descuidado. John Lynch se dedicó a las intendencias del virreinato del Río de la Plata, y su buen ejemplo inspiró el estudio de J. R. Fisher sobre las intendencias del Perú.

De toda la administración colonial española, donde las intendencias subsistieron por más tiempo fue en la Nueva España, ya que su extinción jurídica sólo se produjo en 1824. Por eso, el Archivo General de la Nación está repleto de documentos que permiten vislumbrar la manera en que se aplicaban, en sus provincias, las normas ideales de las Ordenanzas de Intendentes.

Estas páginas incluyen, aparte de un intento por describir aquella realidad concreta, algunas consideraciones sobre aspectos de la Ilustración. La lectura de los documentos relativos a la intendencia novohispana sugiere la importancia del influjo de muchos valores, que por entonces florecían en Europa.

También se estudia el desarrollo de la intendencia francesa. El hecho histórico del origen francés de la intendencia hispana es generalmente aceptado, pero los investigadores no suelen remontarse a sus raíces más remotas, que parecen ser tan valiosas para entender a la institución borbónica.

El capítulo I, intitulado "El Siglo de las Luces", pretende hacer un bosquejo de algunas de las ideas principales de aquella época, para trazar así el telón de fondo ante el cual los intendentes de la Nueva España desempeñaron sus papeles.

El capítulo II describe el desarrollo de las intendencias en Francia, llegando hasta su estado máximo de evolución, logrado a partir del reinado de Luis XIV.

Esos funcionarios franceses sirvieron, a su vez, de modelos para establecer a los intendentes borbónicos en España y la América Española; en un proceso complejo que

se relata el en capítulo III.

El capítulo siguiente contiene un análisis de las normas jurídicas propias de la Intendencia indiana, realizado a la luz de su aplicación práctica en la Nueva España, tal como ésta se desprende de los documentos conservados en el Archivo General de México.

Las conclusiones que han surgido a lo largo del estudio que dió origen a estas páginas, se resumen en el capítulo final.

Por último, se han agregado algunos Apéndices. El primero es un intento de incluir, en una lista, a todos los intendentes que ejercieron funciones en la Nueva España entre los años 1771 y 1823. El Apéndice II es una transcripción del título de intendente del reino de la Nueva Vizcaya, extendido para Felipe Díaz de Ortega en 1785, antes de que entrara en vigencia la Ordenanza de Intendencias de la Nueva España. El Apéndice III contiene el bando que dió a conocer, en 1787, la designación de Fernando José Mangino como primer intendente de la capital de México. Bajo el número IV se incluye la "Justa Repulsa del Reglamento de Intendentes", o parte sexta del manuscrito "México, Enfermedades Políticas", que circuló en forma anónima entre los años 1785 y 1787; junto con un breve estudio de su atribución al alcalde mayor Hipólito Bernardo Ruiz Villarroel. El Apéndice V es un informe de Manuel de Flon, sobre una visita que hizo en 1790 a Cholula, nutrido de interesantes observaciones y comentarios del recio intendente de Puebla de los Angeles. En el Apéndice VI se transcribe el muy poco conocido "Dictamen sobre las Intendencias", escrito en 1791 por el segundo conde de Revillagigedo; que como lo lamentó su autor, nunca mereció una respuesta del rey de España. El Apéndice VII es una Real Orden de 12 de Abril de 1809, que derogó "la Real Ordenanza de Intendentes", sin mayor precisión, para que los Ministros de la Real Hacienda y los Administradores de Aduanas volvieran a tener jurisdicción coactiva con arreglo a la Ley 2a, Tít. 3º, Lib. 8º de la Recopilación de Indias. El último Apéndice ilustra la crisis de la corona, que por falta de recursos ya no podía aumentar la ayuda prestada a los deudos del intendente Riaño.

AGRADECIMIENTOS

Son muchas las personas a quienes debo agradecimientos. Entre ellas, al doctor Ignacio Galindo Garfias, quien me orientó hacia la investigación histórica; y al doctor - Guillermo Floris Margadant, por haberme sugerido el tema de la investigación. Además, el doctor Margadant encomendó su supervisión más directa a la doctora Beatriz Bernal de Bugeda, quien supo hacerlo con una dedicación no exenta de - estimulante simpatía. A su vez, la doctora Bernal de Bugeda me recomendó que consultara al licenciado Roberto Moreno de los Arcos, quien no sólo me brindó ideas valiosas, sino - que muchos libros de su amplia biblioteca. Don Guillermo Porrás Muñoz también orientó mis esfuerzos iniciales, y además me facilitó generosamente libros, y copias de sus fichas con datos biográficos de los intendentes Mangino, Flon y Riaño. Don Manuel Mangino E., y sus hijos D. Fernando, D. José Gabriel y D. Patricio Mangino Urrutia, aportaron otros datos - de la vida de su ilustre antepasado, el primer intendente de la capital de México. En el Archivo General de la Nación - su propio Director, doctor J. Ignacio Rubio Mañe, me condujo al Ramo de Intendencias, secundado luego por el eficiente - personal a sus órdenes y, en especial por D. Roberto Beristain. Recibí una ayuda similar en la Biblioteca Nacional, - tanto de su Director, licenciado Ernesto de la Torre Villar, como de los amables funcionarios de sus Secciones de Libros Raros o Curiosos, y Manuscritos. El Director del Centro de Estudios Históricos de México, D. Juan Luis Muñozábal, también me abrió el tesoro documental a su cargo, que pude aprovechar mejor con la asesoría constante y erudita de D. Manuel Woolrich, y la ayuda de todo su personal. La señorita Blanca Lilia Hernández, con mucha paciencia, dedicó largas - horas a la transcripción cuidadosa de manuscritos del siglo XVIII, y a descifrar los mfos, asistida en los últimos meses por la señora Olivia de Raimond-Kedilhac.

ABREVIATURAS

- A.G.I.** Archivo General de Indias, Sevilla.
- A.G.N.** Archivo General de la Nación, México.
- C.E.H.M.** Centro de Estudios de Historia de México,
México.

INDICE GENERAL

	Página
INTRODUCCION.	I
AGRADECIMIENTOS.	III
ABREVIATURAS.	IV
CAPITULO I: EL SIGLO DE LAS LUCES.	2
1. Sobre la atribución de ideas a un siglo.	
2. La Razón.	
3. La exaltación de lo empírico y el desarrollo de las Ciencias.	
4. La esperanza en el progreso ilimitado de la humanidad.	
5. El ideal del Buen Gobierno.	
6. Algunas voces críticas del poder público.	
7. La difusión de libros en España y América Española.	
8. Las Sociedades Económicas.	
9. Ilusiones de las últimas décadas.	
10. La propagación de los ideales.	
CAPITULO II: EL DESARROLLO DE LAS INTENDENCIAS EN FRANCIA.	65
1. Sus raíces remotas.	
2. "Baillifs" y "Sénéchals".	
3. Los prototipos de la intendencia.	
4. Los primeros intendentes.	
5. Una nobleza funcional.	
6. Crisis de la intendencia.	
7. La gran época de los intendentes.	
8. La Revolución Francesa.	

INDICE GENERAL

Página

CAPITULO III: EL ESTABLECIMIENTO DE LAS
INTENDENCIAS EN ESPAÑA Y
AMERICA ESPAÑOLA.

116

1. Las intendencias en España.
2. Primeras iniciativas para establecer intendencias en América.
3. Las intendencias de La Habana y Luisiana.
4. José de Gálvez, Visitador de la Nueva España.
5. La intendencia de Arispe en la Nueva España.
6. Informe de Gálvez al virrey Bucarelli.
7. Gestiones burocráticas en la metrópoli.
8. La intendencia de Caracas.
9. Antonio de Areche, Visitador de Perú.
10. La primera intendencia del Río de la Plata.
11. La Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de Ejército y Provincia en el virreinato -- del Río de la Plata.
12. Las primeras intendencias de la Nueva España.
13. Las intendencias de Chile.
14. Ajustes y retrocesos del sistema americano de intendencias.
15. Las intendencias peruanas.
16. Las intendencias de Nueva Granada, - Puerto Rico, San Salvador, Chiapa, - Tuxtla, Soconusco, Nicaragua y Honduras.

17. Rumores en la Nueva España.
18. La Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España.
19. Las intendencias de la Nueva España.
20. Algunos problemas en el establecimiento de las intendencias de la Nueva España.
21. El "Dictamen sobre las Intendencias" del virrey segundo Conde de Revillagigedo.
22. La Instrucción reservada de Revillagigedo para el virrey Marqués de Branciforte.
23. La Ordenanza General para el gobierno e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia, de 1803.
24. Nuevos intendentes en las capitales virreinales.
25. Crisis de la corona española y últimos intentos fundacionales: la intendencia de Saltillo en la Nueva España.
26. Comienzo del fin.
27. Extinción legal de las intendencias en México.

CAPITULO IV: LAS ORDENANZAS DE LAS INTENDENCIAS AMERICANAS Y LOS INTENDENTES DE LA NUEVA ESPAÑA. 204

1. Los intendentes y su selección.
2. Su nombramiento.
3. Duración y substituciones en el cargo.
4. Honores y disgustos.
5. Remuneraciones, gastos de secretaría, y jubilaciones.

17. Rumores en la Nueva España.
18. La Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España.
19. Las intendencias de la Nueva España.
20. Algunos problemas en el establecimiento de las intendencias de la Nueva España.
21. El "Dictamen sobre las Intendencias" del virrey segundo Conde de Revillagigedo.
22. La Instrucción reservada de Revillagigedo para el virrey Marqués de Branciforte.
23. La Ordenanza General para el gobierno e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia, de 1803.
24. Nuevos intendentes en las capitales virreinales.
25. Crisis de la corona española y últimos intentos fundacionales: la intendencia de Saltillo en la Nueva España.
26. Comienzo del fin.
27. Extinción legal de las intendencias en México.

CAPITULO IV: LAS ORDENANZAS DE LAS INTENDENCIAS AMERICANAS Y LOS INTENDENTES DE LA NUEVA ESPAÑA. 204

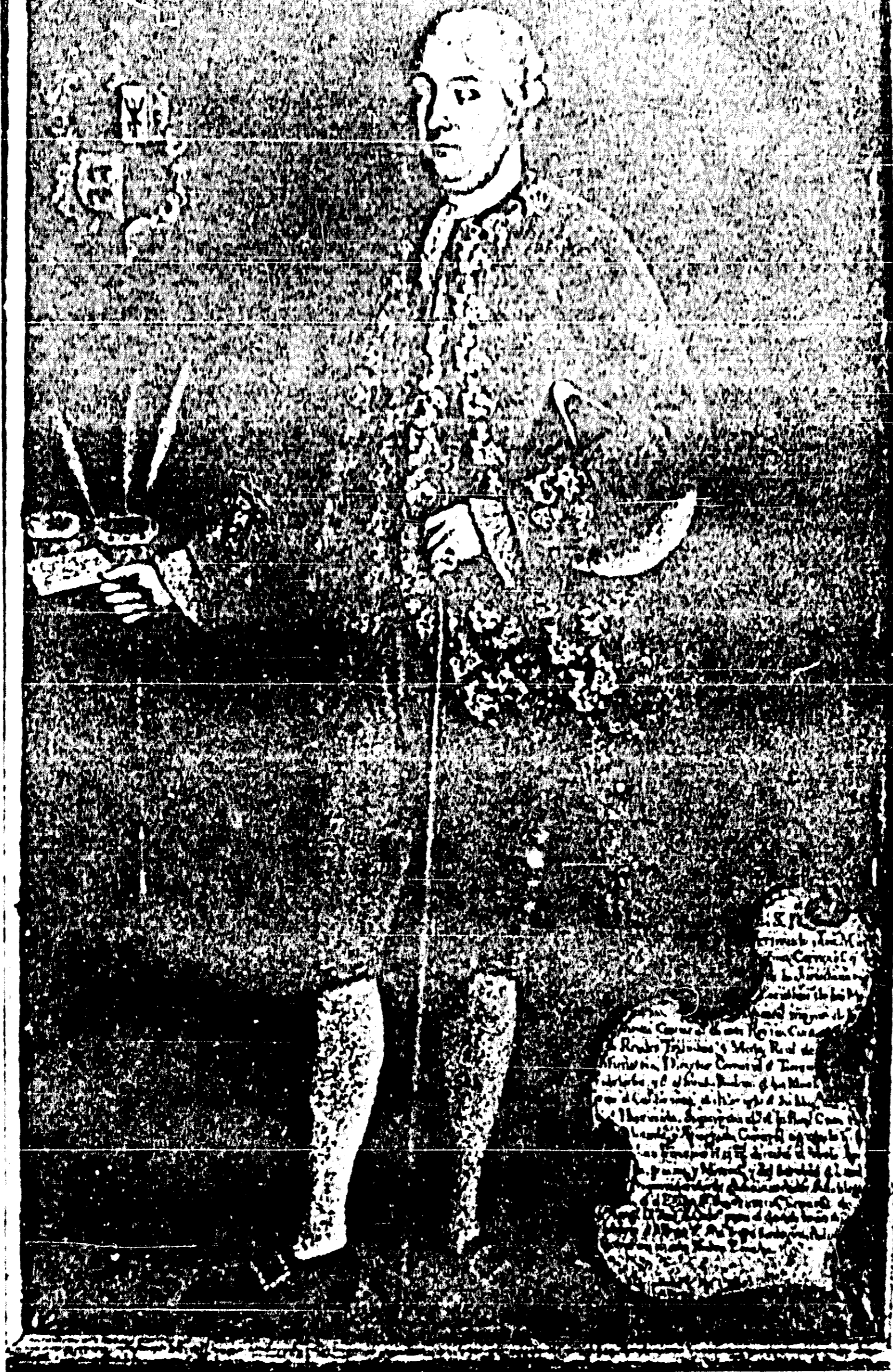
1. Los intendentes y su selección.
2. Su nombramiento.
3. Duración y substituciones en el cargo.
4. Honores y disgustos.
5. Remuneraciones, gastos de secretaría, y jubilaciones.

INDICE GENERAL

	Página
6. Algunos problemas con otras autoridades.	
7. Noticias y Visitas.	
8. El Vicepatronato Real.	
9. La causa de Justicia.	
10. Los subdelegados.	
11. Los repartimientos.	
12. La causa de Policía.	
13. La causa de Hacienda.	
14. La causa de Guerra.	
15. Su responsabilidad funcional.	
CAPITULO V: CONCLUSIONES	350
1. Los intendentes y el Siglo de las Luces.	
2. Los intendentes de Francia y los de la América Española.	
3. Autoridad, Poder, e Intendencias.	
4. La labor de los intendentes de la Nueva España.	
APENDICE I: Intendentes de la Nueva España (1771-1823)	378
APENDICE II: Título de Gobernador Intendente de Provincia, del Reino de la Nueva Vizcaya, para Felipe Díaz de Ortega. - (1785)	382
APENDICE III: Bando del virrey Nuñez de Haro, de 10 de Mayo de 1787, que pregonado el día 12 de ese mes, dió a conocer el nombramiento de Fernando José Mangino como intendente general y superintendente subdelegado de Hacienda.	384

INDICE GENERAL

	Página
APENDICE IV: "Justa Repulsa del Reglamento de Intendencias". Parte - sexta del manuscrito anónimo "México, Enfermedades Políticas".	386
APENDICE V: Informe del intendente Manuel de Flon, al virrey segundo conde de Revillagigedo, sobre su visita de 1790 al partido de Cholula.	511
APENDICE VI: El "Dictamen sobre las Intendencias", del virrey segundo conde de Revillagigedo (1791).	520
APENDICE VII: Real Orden de 12 de Abril de 1809, que derogó "la Real Ordenanza de Intendentes" para que los Ministros de la Real Hacienda y los Administradores de Aduanas volvieran a tener jurisdicción coactiva con arreglo a la Ley 2a, Tít. 3º, Lib. 8º de la Recopilación de Indias.	628
APENDICE VIII: Real Cédula de 7 de Abril de 1816, relativa al aumento de pensión que solicitaba Victoria de Saint Maxent, viuda del intendente Juan Antonio de Riaño y Bárcena.	629
FUENTES:	631



Fernando José Mangino, primer intendente de la capital de la Nueva España.

(Pintura contemporánea, propiedad de la familia Mangino, México).

CAPITULO I**EL SIGLO DE LAS LUCES .**

1. Sobre la atribución de ideas a un siglo. 2. La Razón. -
3. La exaltación de lo empírico y el desarrollo de las Cien
cias. 4. La esperanza en el progreso ilimitado de la human
idad. 5. El ideal del Buen Gobierno. 6. Algunas voces críti-
- cas del poder público. 7. La difusión de libros en España y
- América Española. 8. Las Sociedades Económicas. 9. Ilusiones
- de las últimas décadas. 10. La propagación de los ideales.

CAPITULO I

EL SIGLO DE LAS LUCES.

1. Sobre la atribución de ideas a un siglo.

La determinación específica del grado de influencia que se puede atribuir a las ideas en el desarrollo de los grandes movimientos históricos es una cuestión muy difícil de resolver.

Ni es lícito asignar esas ideas a las distintas clases sociales, como a veces se ha hecho, en rigurosa atribución de ideologías que olvida la enorme elasticidad de los principios. Lo anterior, escribe Cobban, no debe privarnos de hacer intentos por establecer relaciones entre los sucesos sociales o políticos y los cambios que se generan en el campo de las ideas. Pero sí nos obliga a examinar aquellos posibles vínculos con esa misma profundidad analítica que debe aplicarse al estudio de cualquier problema histórico.

(1)

Ya anotada esta reflexión admonitoria tan sabia, --

(1) Cobban, Alfred. "Aspects of the French Revolution", Londres, Paladin, 1973, Pág. 20.

y el ideal de la igualdad entre los hombres, no son más - que hilos brillantes aunque aislados en la trama total del Siglo de las Luces.

Para examinar el conjunto de ese siglo no bastaría, por tanto, con hacer un resumen categórico de lo que aconteció en los campos de las artes, ciencias o instituciones, aislando conceptos en los marcos rígidos de naciones y períodos de tiempo.

Han habido muchos intentos por simplificar lo ocurrido entonces, reduciendo todas aquellas luchas intensas a especímenes que pudieran clasificarse en los anaqueles de un gabinete. En 1873 lo hacía un autor al escribir que "La Ilustración es, en estos días, una referencia empleada con desdén manifiesto por una cierta clase de escritores ingleses. Son aquéllos que habrían preferido haber nacido bajo la férula de los barones, en lugar de bajo el incipiente dominio de la Razón, y que felices cambiarían la edad de la Ciencia por aquéllas de la Fe y la Fantasía". (2)

Sin embargo, parece que toda aquella vertiginosa -

(2) Barfield, Owen. "History in English Words", Londres, Faber & Faber Ltd., 1969, Pág. 194.

La cita transcrita es de Fitz Edward Hall, "Modern English", Londres, 1873.

CAPITULO I

EL SIGLO DE LAS LUCES.

1. Sobre la atribución de ideas a un siglo.

La determinación específica del grado de influencia que se puede atribuir a las ideas en el desarrollo de los grandes movimientos históricos es una cuestión muy difícil de resolver.

NI es lícito asignar esas ideas a las distintas clases sociales, como a veces se ha hecho, en rigurosa atribución de ideologías que olvida la enorme elasticidad de los principios. Lo anterior, escribe Cobban, no debe privarnos de hacer intentos por establecer relaciones entre los sucesos sociales o políticos y los cambios que se generan en el campo de las ideas. Pero sí nos obliga a examinar aquellos posibles vínculos con esa misma profundidad analítica que debe aplicarse al estudio de cualquier problema histórico.

(1)

Ya anotada esta reflexión admonitoria tan sabia, --

(1) Cobban, Alfred. "Aspects of the French Revolution", Londres, Paladín, 1973, Pág. 20.

se presentarán algunas de las ideas fundamentales del siglo XVIII, como símbolos o signos de esos tiempos. Es tarea difícil, pues esas ideas no tuvieron ciclos de vida coincidentes con los cien precisos años que duró el siglo llamado de la Ilustración. Además el hombre, ser racional, muchas veces actúa sin contar con el impulso previo de idea alguna.

Ni fueron entonces aquellas luces de la razón más que faros intermitentes, que iluminaron la vida del hombre con rayos de optimismo, aunque proyectando a la vez muchas sombras confusas y opacas. No se constituyeron sistemas únicos o generales de pensamiento, sino que se marcaron muchas sendas nuevas, aprovechando exploraciones del espíritu ya iniciadas en los albores mismos de la humanidad.

¿"Quid est Veritas"? Este dilema, tan vetusto como difuso en la mente de los hombres, fue replanteado antes del siglo XVIII por pensadores que abrieron brechas audaces. Locke, Spinoza, Newton, Leibniz y muchos otros participaron en aquellas marejadas intelectuales que, con toda la turbulencia propia de las corrientes, formaron nuevas tierras de aluvión con los légamos fértiles del pasado. El predominio de las leyes naturales, la creciente fascinación con las ciencias, el imperio controvertido de la razón

y el ideal de la igualdad entre los hombres, no son más - que hilos brillantes aunque aislados en la trama total del Siglo de las Luces.

Para examinar el conjunto de ese siglo no bastaría, por tanto, con hacer un resumen categórico de lo que aconteció en los campos de las artes, ciencias o instituciones, aislando conceptos en los marcos rígidos de naciones y períodos de tiempo.

Han habido muchos intentos por simplificar lo ocurrido entonces, reduciendo todas aquellas luchas intensas a especímenes que pudieran clasificarse en los anaqueles de un gabinete. En 1873 lo hacía un autor al escribir que "La Ilustración es, en estos días, una referencia empleada con desdén manifiesto por una cierta clase de escritores ingleses. Son aquéllos que habrían preferido haber nacido bajo la férula de los barones, en lugar de bajo el incipiente dominio de la Razón, y que felices cambiarían la edad de la Ciencia por aquéllas de la Fe y la Fantasía". (2)

Sin embargo, parece que toda aquella vertiginosa -

(2) Barfield, Owen. "History in English Words", Londres, Faber & Faber Ltd., 1969, Pág. 194.

La cita transcrita es de Fitz Edward Hall, "Modern English", Londres, 1873.

labor de revisión intelectual que durante el siglo XVIII - produjo tantos frutos de optimismo renovado en los destinos materiales del hombre, aún prevalece débilmente en la época actual. Parece que muchos de esos frutos se están secando ahora, en nuestra atmósfera escéptica y violenta, pero durante generaciones han alentado al hombre en su búsqueda material de la Felicidad. Recién hoy comenzamos a comprender que no bastan los sistemas de la Ciencia, ni los ejercicios fríos de la Razón, para convertir en realidad aquel hermoso vaticinio que Bayle formulara en 1684: "Estamos ahora en una era que promete, bella, ser cada día más luminosa, de manera tal que todas las épocas que la precedieron parecen estar sumidas en la penumbra..." (3)

De todo el amplio repertorio de aquellos ideales humanos que fueron iluminados con nuevo vigor durante el siglo XVIII, se seleccionarán algunos con el ánimo de representar, más que explicar, aquel medio vital en que la Intendencia llegó a su apogeo histórico.

(3) Hazard, Paul. "The European Mind: 1680-1715", Londres, Penguin University Books, 1973, Pág. 363.

La cita de Pierre Bayle procede de "Nouvelles de la république des lettres", 1684.

2. La Razón.

Durante ese siglo se estableció, según Friedrich, la práctica de plantear un contraste entre Razón y Autoridad. Se implicaba que los métodos de la razón eran científicos, mientras que los propios de la autoridad se basaban en la revelación o en creencias irracionales. A su vez, buena parte de esas creencias se fundamentaban en tradiciones, por lo que habría brotado una contradicción formal entre Razón y Tradición. (4)

Este conflicto aparente no sólo es muy antiguo en su origen, sino que no se ha limitado a los países de Europa Occidental. (5)

Se ha escrito mucho sobre el predominio de la Razón en el pensamiento filosófico de entonces, y hasta pareciera insinuarse que las manifestaciones grotescas de culto público a esa deidad durante la Revolución Francesa fueron algo natural, constante y propio de la Ilustración.

(4) Friedrich, Carl J. "Tradition and Authority", Nueva York, Praeger, 1972, Págs. 13 y ss.

(5) En la China milenaria, un contraste parecido dividió a los juristas en dos tendencias opuestas. Confucio (551-479 A.de C.) fue el fundador de una Escuela Tradicionalista, bajo el signo de "li", los valores éticos generalmente aceptados por la colectividad. Frente al "li" confuciano se erigió la llamada Escuela Legalista, sosteniendo que solo un Derecho Positivo de carácter absoluto y racional, o "fa", podría mantener el orden social.
V. Needham, Joseph. "Science and Civilisation in China". Cambridge, Cambridge University Press, Vol. II, 1954, Págs. 518 y ss.

Sin embargo, fueron dos las corrientes dominantes en la Filosofía del siglo, y éstas ocupaban posiciones an tagónicas desde la Edad Media. Fue sólo en 1781, con la publicación de "Crítica de la Razón Pura" de Kant, que se logró una síntesis de principios tan distintos como lo son empirismo y racionalismo. Antes, las corrientes racionalistas se estrellaban (y ésto seguiría ocurriendo, también, después) con posiciones que desafiaban a los términos exac tos de la razón, como las panteístas de un Herder o un -- Goethe, hombres dotados de un "sentimiento oceánico". (6)

En posiciones intermedias se ubicaron pensadores como John Locke, quien afirmaba que las ideas del hombre eran fruto de la experiencia de las sensaciones y de la introspección; pero que el conocimiento consistía en esta blecer las conexiones necesarias entre esas ideas, función propia de la razón ("Essay Concerning Human Understanding", 1689). Descartes ya había enunciado un sistema de conceptos universales de la razón, proveniente del análisis de ciertas relaciones fundamentales, lógicas y matemáticas, que podrían aplicarse a todo dato empírico.

(6) Stark, Werner. "Literature and Thought". Capítulo III, The New Cambridge Modern History, Cambridge, Cambridge University Press, Volúmen VIII, 1971, Pág. 73.

El prestigio logrado por Locke durante el siglo XVIII fue tal, que D'Alembert declaró en la introducción de la "Encyclopédie" (1751-1765) que era el creador de la Filosofía Científica, así como Newton lo había sido de la Física Científica. (7)

En 1748 David Hume publicó "An Enquiry concerning human understanding", obra en la que exaltó el predominio de la experiencia pragmática por sobre la influencia de la razón. (8)

Pero es cierto que en el siglo XVIII se elevó el valor de la razón, en su función de herramienta para forjar el saber humano. Se le consideró entonces, escribe Cassirer, como una energía, una fuerza que no puede comprenderse más que en su ejercicio y en su acción. Se pensó que durante demasiados siglos se había pretendido sustentar teorías y dogmas mediante elevaciones unilaterales de conceptos aislados. La razón, en cambio, debía reducir todo a componentes, para luego reconstruirlos en sistemas. (9)

(7) Citado por Cassirer, Ernst. "Filosofía de la Ilustración". México, Fondo de Cultura Económica, 1943, Pág. 17.

(8) Hume destacó la importancia de los hábitos, que confieren utilidad a las experiencias de la vida: "All inferences from experience are effects of custom, not of reasoning". Hume, David. "An enquiry concerning human understanding". Chicago, Gateway Editions, Inc., 1956, Pág. 46.

(9) Cassirer, Ernst. "Filosofía de la Ilustración", Op. Cit., Pág. 26.

La llave maestra de la Razón permitiría descifrar el universo, según ya lo anticipaba D'Alembert: "La ciencia de la naturaleza adquiere día por día nuevas riquezas; la geometría ensancha sus fronteras y ha llevado su antorcha a los dominios de la física, que le son más cercanos; se conoce, por fin, el verdadero sistema del mundo, que ha sido desarrollado y perfeccionado. La ciencia natural ha cambiado su aspecto desde la Tierra hasta Saturno, desde la historia de los cielos hasta la de los insectos".

(10)

Un autor contemporáneo, el Abad Pluche, recurrió a una imagen exótica para exponer su pensamiento sobre los partidarios del predominio de la razón como sistema filosófico:

"Presentadle a Descartes a cerca de un Ananas, o Piña, nuevamente quitada del árbol, y perfectamente madura: rueguesele que examine el interior de esta fruta, que ahora se empieza a cultivar en Europa, y que diga el sabor que debe tener: porque ello es preciso, que se pregunte a una razón como la suya, que lo abraza todo, se extiende a todo,

(10) Ibid. Pág. 17.

La cita de D'Alembert proviene de "Eléments de Philosophie: Mélanges de Litterature, d'Histoire et de Philosophie". Amsterdam, 1758.

y lo explica todo: a una razón, que ha sabido sacar de la idea de una materia homogénea, puesta en movimiento, la generación del Mundo, la verdadera estructura de las Estrellas y Planetas, y ha visto salir de esta materia distintamente a los hombres, a los animales y demás vivientes; y todo porque esta razón conoce claramente la causa, y por vía de consecuencia la estructura de los animales, y plantas, que son sus efectos. Con que le era fácil a Descartes determinar la mecánica de la semilla del Ananas, y anunciar nos el gusto que debe tener, y las cualidades que goza. Con todo eso, no descubrirá jamás Descartes el sabor, ni en su razón, ni aún en el concurso de los elementos, o vasos de esa fruta, después de haber hecho la disección y análisis de todo ello: ni le queda otro medio que su paladar para instruirle en este asunto. Pues si su razón se haya absolutamente incapaz de discernir ésto en un cuerpo, que él mismo está viendo, que él mismo corta y divide con toda libertad, cuando de la estructura de un cuerpo es preciso que se siga y deduzca su sabor; que empresa es la suya al atreverse a contarnos la generación del Sol, y a decirnos, el Sol es esto, y aquélio, ¿y nada otra cosa? Pero a la verdad Descartes le conoce mucho menos que a nuestro Ananas. Los Newtonianos, como Wistón, y otros, han querido construir Planetas, y dar cuenta de todo lo que allá pasa, por medio de atracciones y de cálculos; pero con todo eso no nos dan mejor idea -

de su Física, pues se hayan igualmente cortados y suspensos acerca de un objeto tan pequeño, como el sabor de un Ananas, y hasta que le hayan mordido, y probado un bocado siquiera, nada saben". (11)

3. La exaltación de lo empírico y el desarrollo de las - Ciencias.

El mordisco del Abad Pluche ilustra algo muy propio de su siglo, pues ésta fue una época en que resurgió el sistema de la comprobación empírica de los hechos. En todos los campos del conocimiento, los hombres se dedicaron a observar, como antecedente previo, preciso y necesario al empleo de la razón.

"Spectacle de la Nature" fue una obra de divulgación científica que procuraba informar sobre un cúmulo de maravillas naturales y científicas, a la vez que probar, mediante ellas mismas, la providencia generosa de un Creador. Su autor fue el Abad Noel Antoine Pluche, y a partir

(11) Pluche, Noel Antoine. "Espectáculo de la Naturaleza, o conversaciones acerca de las particularidades de la historia natural, que han parecido más a propósito para excitar una curiosidad útil, y formarles la razón a los jóvenes lectores". Madrid, - Joaquín Ibarra; Segunda Edición; Vol. IX; 1757, Pág. 95.

de su publicación en 1732, muy pronto llegó a ser uno de los libros más leídos en Europa. (12)

Este espíritu pragmático fue benéfico para muchas ciencias. Los gabinetes de Europa se llenaron de muestras, mientras geólogos, botánicos y paleontólogos recorrían los campos observando a la naturaleza. En 1766 Henry Cavendish descubrió el hidrógeno, mediante experimentos de laboratorio similares a los que por la misma época realizaban hombres de la talla de Joseph Priestley, Antoine Lavoisier y el Marqués de Laplace.

El telescopio de William Herschel le permitió vislumbrar a Urano, el primer planeta que se descubría en épocas históricas, y los microscopios de los investigadores clínicos de Edimburgo establecieron nuevas técnicas de pedagogía que revolucionaron la Medicina.

Los trabajos de Luigi Galvani para descifrar la clave de la electricidad inspiraron los esfuerzos posteriores del Conde Alessandro Volta y de André Marie Ampère, aportando entre todos un verbo nuevo y dos unidades de medida.

(12) "Spectacle de la Nature" alcanzó a tener dieciocho ediciones en francés, y fue traducido al inglés, italiano, alemán, y español. En esta última versión, y a pesar de sus dieciséis volúmenes, el "Espectáculo de la Naturaleza" ya había tenido dos ediciones en España, antes de 1785.

Aunque la "Royal Society" de Londres y la "Académie Royale des Sciences" de París ya existían desde el siglo anterior, las instituciones de su clase proliferaron como resultado de esta valoración de lo científico. Así, en 1700 se estableció en Berlín la "Societas Regis Scientiarum", con impulso de Leibniz; la "Philosophical Society" de Edimburgo fue fundada en 1739; la "American Academy of Arts and Sciences" de Boston, en 1780, cuando Benjamín Franklin ya había establecido en 1743 una "American Philosophical Society" en Filadelfia; y, entre muchas otras, hubo hasta una "Aurelian Society", creada en 1762 en Londres para fomentar el estudio de los insectos.

Clase; Orden; Género y Especie. La taxonomía postulada por el botánico sueco Carolus Linnaeus en su "Systema Natural" (1735-1758) sirvió para orientar la labor de sabios y aficionados en la creciente pasión por conocer y catalogar al mundo. Linnaeus sugirió hasta una clasificación para el hombre mismo, "Homo Sapiens"; y Lamarck acuñó el término - "Biología", para abarcar los extensos horizontes de tantos - nuevos campos de cultivo científico. La genialidad creadora de Goethe no se cegó con "Die Leiden des jungen Werthers" y sus otras obras literarias, sino que incursionó también en las Ciencias, formulando teorías e inventando la palabra - "Morfología", para incluir en ella la descripción comparativa de todo lo existente.

Aunque la "Royal Society" de Londres y la "Académie Royale des Sciences" de París ya existían desde el siglo anterior, las instituciones de su clase proliferaron como resultado de esta valoración de lo científico. Así, en 1700 se estableció en Berlín la "Societas Regis Scientiarum", con impulso de Leibniz; la "Philosophical Society" de Edimburgo fue fundada en 1739; la "American Academy of Arts and Sciences" de Boston, en 1780, cuando Benjamín Franklin ya había establecido en 1743 una "American Philosophical Society" en Filadelfia; y, entre muchas otras, hubo hasta una "Aurelian Society", creada en 1762 en Londres para fomentar el estudio de los insectos.

Clase; Orden; Género y Especie. La taxonomía postulada por el botánico sueco Carolus Linnaeus en su "Systema Natural" (1735-1758) sirvió para orientar la labor de sabios y aficionados en la creciente pasión por conocer y catalogar al mundo. Linnaeus sugirió hasta una clasificación para el hombre mismo, "Homo Sapiens"; y Lamarck acuñó el término - "Biología", para abarcar los extensos horizontes de tantos nuevos campos de cultivo científico. La genialidad creadora de Goethe no se cegó con "Die Leiden des jungen Werthers" y sus otras obras literarias, sino que incursionó también en las Ciencias, formulando teorías e inventando la palabra - "Morfología", para incluir en ella la descripción comparativa de todo lo existente.

Los avances tecnológicos reflejaron el aprovechamiento práctico de tanto nuevo saber científico. Uno de los ejemplos contemporáneos más notables de la aplicación directa del conocimiento ocurrió cuando James Watt aprovechó la máquina de vapor de Newcomen, y la perfeccionó utilizando los estudios que Joseph Black y otros habían realizado sobre el fenómeno del calor.

La "Histoire Naturelle" del Conde de Buffon, y el gran éxito que esta obra tuvo en cuanto fue publicada en 1749, también constituyen ejemplos claros de la preocupación general por los grandes temas de la Ciencia. Buffon presidía el Jardín Botánico de Francia, y organizaba los especímenes de las colecciones del "Cabinet du Roi". En 1779 publicó "Epoques de la Nature", exponiendo su pensamiento respecto al origen de la tierra, que sería el producto de una violenta conmoción solar. La tierra habría pasado por seis diferentes etapas o épocas. La tercera de éstas, de unos 2,500 años de duración, habría sido aquella en que la Tierra estuvo cubierta por un océano universal, lo que explicaría la presencia de fósiles marinos en las cimas de muchas montañas. El hombre habría aparecido en la sexta época, y en la séptima o actual ya estaría empezando a controlar su medio ambiente, y a dominar a la Naturaleza. Pero como la Tierra se seguiría enfriando, la época actual y la vida en el planeta terminarían en unos noventa mil años.

El Naturalismo pretendía substituir a la Teología.

Buffon intentó fundamentar su teoría con observaciones geológicas. También, en el prólogo de la "Histoire Naturelle" declaró que las verdades matemáticas son verdades abstractas, en tanto que las verdades físicas se basan en hechos. Precisamente, la observación de estos hechos, dirigida por la razón y fundamentada en la experiencia, constituía al hombre en "dueño del dominio de la tierra". (13)

4.- La esperanza en el progreso ilimitado de la Humanidad.

La motivación humana, reducida por Locke y sus seguidores a una dicotomía de placer y dolor, se reflejó a veces en un individualismo materialista, como el que describió Voltaire en 1763 en su "Le Mondain": (14)

"J'aime le luxe et même la mollesse
Tous les plaisirs, les arts de toute espèce,
La propreté, le gout, les ornements:
Tout honnête homme a de tels sentiments"

-
- (13) "El hombre es el único entre todos los seres capaz de conocer, y digno de admirar: Dios le ha hecho testigo de sus maravillas: la centella divina de que está animado le hace partícipe de los misterios divinos: por esta luz piensa y reflexiona; y por ella ve y lee en el libro de este mundo como en un exemplar de la divinidad".
Buffon, Conde de. "Historia Natural, General y Particular", Madrid. Viuda de Joaquín Ibarra. Vol. XIX, 1804, Pág. 189.
- (14) Citado por Cobben, Alfred. "The Enlightenment", Capítulo V, The - New Cambridge Modern History, Cambridge, Cambridge University Press, Vol. VII, 1966, Pág. 97.

Pero el Siglo de las Luces fue una época plena de ilusiones gozosas respecto al hombre y su vida en sociedad. El optimismo del siglo XVIII encuentra su máxima expresión en la idea del Progreso de la Humanidad. Se esperaba forjar el llamado "bonheur universei" mediante una administración sabia de los bienes de la Tierra, fueran éstos frutos de un Creador o productos derivados de algún remoto cataclismo solar. (15)

La frase "maggior felicità divisa nel maggior numero" de Cesare Beccaria compartió el éxito de su libro "Dei delitti e delle pene", publicado en 1764. Esta "felicità pubblica" se lograría mediante el mejoramiento de la economía, lo que a su vez implicaba la existencia de gobiernos fuertes, dotados de maquinarias administrativas eficaces. (16)

"Todo cuanto hemos notado ya en el Espectáculo de la Naturaleza, y lo que todavía nos falta -escribió Pluche

(15) David Hume, que no compartía la fe religiosa del Abad Pluche, dejó también constancia escrita de su creencia en un mundo que siempre progresa, tanto en su filosofía como en sus gobiernos: "The stability of modern government above the ancient, and the accuracy of modern philosophy have improved, and probably will still improve, by similar gradations".

Hume, David. "An enquiry concerning human understanding", Op. Cit. Pág. 7.

(16) Roberts, John. "The Italian States", Capítulo XIII, The New - Cambridge Modern History, Cambridge, Cambridge University Press, Vol. VIII, 1971, Pág. 387.

al redactar el Tomo IX de la obra- no es otra cosa sino una multitud de beneficios nunca interrumpida: una continuada serie de misericordias, un orden instructivo, una cadena de monumentos, y testimonios de verdades saludables: toda la Naturaleza es según esto la voz de Dios, y la expresión de su amable voluntad". (17)

5.- El ideal del Buen Gobierno

Todas estas maravillas de la creación existían para ser gobernadas por el hombre. Para aclarar este concepto, Pluche recurrió a la imagen del gobierno efectuado por un Rey:

"Cuando se dice de un Rey, que todo está sometido a su gobierno desde un cabo al otro de sus Estados, no se quiere decir que los Pueblos dependen de él para tomar su alimento cotidiano, ni las selvas para crecer, ni las bestias y animales para multiplicarse en aquel distrito; sino que diciendo que todo se le somete, se dice, que puede usar de todo, y ponerlo todo en orden. Es así, que el hombre es el Rey de la Naturaleza". (18).

(17) Pluche, N.A. "Espectáculo de la Naturaleza", Op. Cit., Vol.IX, Pág. 95.

(18) Ibid, Pág. 20.

El dominio del hombre sobre la naturaleza entera, entonces, implica el ejercicio de actos de gobierno. Aún más, el hombre es siempre gobernador de su vida, por modesta que sea su ocupación en la escala social. Como consecuencia de ello, aquel que deja de gobernar como le corresponde, deja de vivir bien. "Pongamos a un hombre, que se juzgue el último, e inferior de todos; pongamos a aquél que temiendo ser libre, guiándose por su conducta se entregó a la ajena: ¿se dirá por esto, que el tal ha renunciado la noble cualidad de gobernar? Tenga solo el cuidado de una puerta, de una cocina, de un mandil o delantal, de unas legumbres: éste maneja todavía su gobierno, ejercita su providencia, su paciencia, su capacidad y destreza. El gobierna, él es útil, y estimable: éste todavía es hombre; pero desde que deja de gobernar, ya degenera: el entendimiento y la virtud están superfluas en él, su razón se queda estéril, y se vuelve al primer estado del hombre; no es sino una masa de cieno, y a lo más, una hermosa estatua, y un vano ídolo". (19)

Este mismo concepto ya había constituido el tema central de una célebre narración publicada en el año 1719, "The Life and strange adventures of Robinson Crusoe". Da-

(19) *Ibid*, Pág. 23.

niel Defoe basó su obra en las aventuras de Selkirk, un marino que fue abandonado en las verdes islas de Juan Fernández, frente a las costas chilenas. El protagonista de esta auténtica parábola seglar aprende a dominar la naturaleza salvaje de su isla, convirtiéndola pronto en su propio y bello reino. (20)

Robinson Crusoe fue un símbolo muy popular y conocido, del ideal de la bondad natural del hombre, ya expresado por Dryden mucho antes de que lo hiciera Montaigne y -- Rousseau: (21)

"Ere the base laws of servitude began
When wild in woods the noble savage ran".

Los viajes de Bougainville y de James Cook por el Sur del Pacífico parecieron confirmar la existencia en islas

(20) Defoe describió a un hombre solitario, pero pleno de esperanza, convencido de que la vida nunca deja de ofrecer motivos de agradecimiento a Dios: "I learned here again to observe, that it is very rare that the providence of God casts us into any condition of life so low, or to any misery so great, but we may see something or other to be thankful for, and may see others in worse circumstances than our own".

Defoe, Daniel. "The Life and Strange Surprizing Adventures of Robinson Crusoe of York, Mariner." Londres, The Folio Society, 1972, Pág. 178.

(21) "Antes de que rigieran las bajas leyes de la servidumbre; Cuando natural corría en los bosques el noble salvaje".

Dryden, John. "The Conquest of Granada", 1669-1670. Citado en "The Oxford Dictionary of Quotations", Londres, Oxford University Press, 1966, Pág. 191.

paradisíacas de tales salvajes nobles. Cristóbal Colón y Francis Drake, entre otros, ya habían llevado especímenes humanos de las nuevas tierras a las cortes de Europa, donde fueron examinados con la misma curiosidad que despertaban los simios y papagayos caribeños.

En cambio Omai, llevado por Cook de sus islas del Pacífico Sur a Londres en las últimas décadas del siglo - XVIII, fue recibido en sociedad, tuvo audiencia con el rey Jorge III, y fue retratado por Reynolds. Tales prototipos e ideales sirvieron después, como argumentos vivos, a los partidarios de abolir la esclavitud.

En el capítulo final del Volumen XIV, Pluche recordó a los lectores que su texto era un compendio de las obras maravillosas que ha hecho el hombre, criatura a su vez de Dios. "Todas las artes, y profesiones, tanto las que hemos recorrido aquí, como las que hemos dejado, por no tenerlas a mano, de manera que las pudiésemos tratar dignamente, son otros tantos ramos del gobierno, que ejercita el hombre de un cabo al otro del mundo. El hombre da, por medio de la facilidad que le comunican las diversas experiencias y ensayos en que se ejercita, la figura que le parece a las piedras, metales, maderas, y arcillas. El hombre hace que el algodón, la lana, la seda y el cáñamo aparezcan, y nos -

sirvan con cien formas diferentes. Las materias más inflexibles, y los elementos más fugitivos le obedecen, hasta hacer que el fuego mismo camine según sus mandatos, y con la prisión de sus leyes. Nada ve alrededor de sí, sin que ejercite en ello su industria, haga pruebas, y lo sujete, tarde o temprano a su conducta". (22)

Lo anterior lo escribió en uno de los últimos volúmenes de su obra, en un capítulo de síntesis que intituló "La Política, o el gobierno de los pueblos". En esas páginas Pluche exaltó otra vez la enorme grandeza de la idea del Gobierno, la trascendencia de sus términos, y las virtudes que adornan a su buen ejercicio. No está de más añadir aquí que, en una combinación que parece característica del siglo, dicho capítulo a su vez precede a una detallada y técnica "Memoria acerca de las Fabricas de los Crystales de San Gobin".

Hasta entonces se aceptaba en forma muy generalizada que los reyes gobernaban en virtud de un derecho derivado del mismo Dios. Ya Jean Bodin lo había expresado con solemnidad en sus "Seis Libros de la República" (1576), al definir el concepto de Soberanía: "summa et legibus soluta in republica potestas, superiorem non recognoscens". (23)

(22) Pluche, N.A. "Espectáculo de la Naturaleza", Op. Cit., Vol. XIV, Pág. 246.

(23) Citado por Mousnier, Roland. "The Assassination of Henry IV", N. York; Charles Scribner's Sons; 1971, Pág. 160.

Soberanía, Estado y Gobernante eran valores idénticos. Durante los Estados Generales de Francia de 1614-1615, el Tercer Estado propuso un artículo que afirmaba que siendo el rey reconocido como soberano en el estado, y teniendo su corona por obra sola de Dios, no existiría en la tierra poder alguno capaz de dominarle.

Durante el siglo XVIII floreció la idea, derivada - en parte de ese altísimo concepto histórico sobre la esencia de la autoridad pública, y del gran optimismo vigente, de que la acción del Gobernante podría resolver casi todos los problemas que atañen al hombre como miembro de una colectividad social.

Razón y empirismo se fundían en las instituciones de un buen Gobierno, especie verdadera "del más grande Arte". Pluche menciona a los Intendentes, entre aquellos hombres - públicos, y encargados de puestos honoríficos, que los elevan "sobre la multitud, colocando en la dependencia a todo el Pueblo a proporción de la amplitud del poder, o de la extensión y superioridad de sus luces". (24)

(24) Pluche, N.A. "Espectáculo de la Naturaleza", Op. Cit., Vol. XIV, Págs. 249 y 269.

Los empleos y las funciones que hay en la toga y - en la espada, escribe, "son sin número : Intendencias, Negociaciones secretas, Embajadas, Direcciones Generales de Rentas, Gobiernos de Plazas, y de Colonias, Comando de Tropas - por Mar, y Tierra. Todos estos empleos, y otros muchos, suponen en los que los tienen en propiedad, o los encargan a - Oficiales Subalternos, un fondo mismo de amor a la Patria; - pero cada ocupación de estas pide diversos conocimientos, y luces, y diversos grados de elevación de entendimiento, y - grandeza de espíritu, o de valor, conforme la naturaleza de los servicios del empleo. Cada cual saca a luz un talento - diferente". (25)

Pero no bastaba con ejercer el principio, ya consagrado entonces como norma de buen gobierno, de la especialidad en la función. Tampoco era suficiente el acervo generado por la experiencia en el trabajo, en un siglo que ya aprovechaba los beneficios de tener ideas claras sobre la vocación profesional en la burocracia: "Las primeras líneas se - le deben a una buena educación, a la afición, al trabajo, o a un estudio más o menos extenso de los derechos respectivos, y de los diversos intereses de los Pueblos. Pero las lecciones más a propósito para fortificar en adelante los talentos, se hallan en la práctica y uso de ellos mismos. El Gobierno

(25) *Ibid*, Pág. 270.

actual es quien sólo enseña a los hombres el Arte de gobernar a otros hombres, manejando los resortes que los mueven. ¿Se quiere añadir un medio todavía más seguro, para hacerse amar? Pues añádase a la perseverancia en el trabajo, a la igualdad en las miras que se tienen, a la destreza en las precauciones que se toman, a la facilidad en las audiencias que se dan, y a todos los talentos que se hermocean con el ejercicio mismo, una bondad perfecta, y la reputación de una rectitud inflexible". (26)

Algunos años después de la primera publicación de estos pensamientos de Pluche, apareció la primera edición de la célebre obra de Montesquieu, "Del espíritu de las leyes" (1748). Su tesis sobre la separación de los poderes del estado, ilustrada con el ejemplo de Inglaterra, pronto lo convirtió en el autor político más importante del siglo. Montesquieu clasificó las formas de los gobiernos en Democracias, basadas en la virtud; Monarquías, fincadas en el honor; y Despotismos, apoyados sobre el terror. Pero por encima de las formas, Montesquieu también ubicó a los buenos principios de gobierno. (27)

(26) Ibid.

(27) "Cuando se han corrompido los principios del gobierno, las mejores leyes se hacen malas y se vuelven contra el Estado; cuando los principios se mantienen sanos, aun las leyes malas hacen el efecto de las buenas: la fuerza del principio suple a todo".

Montesquieu, Baron de. "Del Espíritu de las leyes". México, Editorial Porrúa, 1971, Pág. 79.

Rousseau, en "El Contrato Social", difundió teorías que muy pronto también constituyeron influencias poderosas en el pensamiento político de su época. Para Rousseau, ese contrato social establece una comunidad nueva, dotada de una voluntad general que no es la suma de las voluntades individuales de sus miembros. La voluntad general se identifica con el interés público, y no tolera partidismos, divisiones o egoísmos. En virtud del pacto social "el hombre pierde su libertad natural y su derecho ilimitado a todo cuanto desea y puede alcanzar, ganando en cambio la libertad civil y la propiedad de lo que posee". (28)

En el volumen II de la "Encyclopaedia Britannica", publicado en Edimburgo en 1771, se incluyó la siguiente descripción del término "Gobierno":

"En general, es la política de un estado, o un ordenado poder constituido por el bien común. El gobierno civil fue instituido para la conservación y el progreso de los intereses civiles de los hombres, y para la mejor seguridad

(28) "El Contrato Social" se publicó en 1762. El concepto del pacto social, expuesto en su libro II, recogió ideas de Bodin y Hobbes. ¿"Qué es, pues, lo que constituye propiamente un acto de soberanía? No es un convenio del superior con el inferior, sino del cuerpo con cada uno de sus miembros; convención legítima, porque tiene por base el contrato social; equitativa, porque es común a todos; útil, porque no puede tener otro objeto que el bien general; y sólida porque tiene como garantía la fuerza pública y el poder supremo".
Rousseau, J.J., "El Contrato Social", México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962, Págs. 27 y 43.

de sus vidas, libertades y propiedades. Su uso y necesidad es tal, que nunca ha existido una era o un país que no tuviera alguna clase de autoridad civil, pero como los hombres no suelen ser unánimes respecto a las maneras de lograr sus metas, sus diferencias de opinión con relación al gobierno han producido una variedad de formas. Enumerarlas equivaldría a recapitular la historia de toda la tierra. - Pero, en general, pueden reducirse así: o se delega la autoridad civil a uno, o más; o se reserva ésta para todo el pueblo, y así surge la conocida distinción entre monarquía, aristocracia y democracia."

"Francia, España, Portugal, Dinamarca y parte de - Alemania" -se agrega más adelante- "eran todos, hace una o dos épocas, monarquías limitadas gobernadas por príncipes bien aconsejados por parlamentos o cortes, y no por la voluntad absoluta de un hombre. Pero ahora todos sus valiosos derechos y libertades han sido tragadas por el arbitrario poder de sus príncipes; mientras que nosotros, en Gran Bretaña hemos felizmente conservado esta noble y antigua - constitución Gótica, que todos nuestros vecinos alguna vez gozaron".

"Los Gobiernos se dividen comunmente en dos clases, arbitrarios y libres, aunque hay muchas diferentes clases -

de cada uno. Así los gobiernos de Francia y España son generalmente llamados arbitrarios, aunque difieren mucho de los gobiernos de Turquía y otros imperios del Este, en los que prevalece el despotismo absoluto, así como difieren del gobierno de Inglaterra y de otras naciones europeas, donde se dice que la libertad florece en su más completa perfección". (29)

(29) "Government, in general, is the polity of a State, or an orderly power constituted for the public good. Civil government was instituted for the preservation and advancement of mens civil interests, and for the better security of their lives, liberties, and properties. The use and necessity of government is such, -- that there never was an age or country without some sort of civil authority; but as men are seldom unanimous in the means of attaining their ends, so their difference in opinion in relation to government, has produced a variety of forms of it. To enumerate them, would be to recapitulate the history of the whole -- earth. But they may, in general, be reduced to one of these heads: either the civil authority is delegated to one or more, or else it is still reserved to the whole body of the people; whence arises the known distinction of government into monarchy, aristocracy and democracy. France, Spain, Portugal, Denmark, and part of Germany, were all, an age or two ago, limited monarchies, governed by princes, well advised by parliaments or courts, and not by the absolute will of one man. But now all their valuable rights and liberties are swallowed up by the arbitrary power of their princes: whilst we in Great Britain have still happily preserved this noble and ancient Gothic constitution, which all our neighbours once enjoyed.

Governments are commonly divided into two classes, arbitrary and free governments; but there are many differed sorts of each. Thus the governments of France and Spain are generally called arbitrary; tho they differ as much from the governments of Turkey and other eastern empires, where liberty is said to flourish in its fullest perfection".

Cita parcial del artículo "Government", de la primera edición de "Encyclopaedia Britannica", Edimburgo; A. Bell & Macfarquhar; Vol. II, 1771, Pág. 726.

Aparte de sus manifestaciones de la histórica soberbia inglesa para evaluar a otras naciones, estos conceptos vertidos en pleno siglo XVIII confirman aún más la trascendencia que se asignaba al Gobierno, ejercido en diversas formas por hombres que procuraban lograr la mejor seguridad de las vidas, libertades y propiedades.

El célebre viajero inglés Arthur Young expresó este ideal contemporáneo en su libro "Travels during the years - 1787, 1788, 1789", al relatar sus impresiones de una visita a España:

"Aquí dejamos a España y entramos otra vez a Francia: el contraste es notable... de los caminos naturales y miserables de Cataluña, se pasa a una avenida noble, hecha con toda la solidez y magnificencia que distingue a los de Francia. En lugar de lechos de ríos hay puentes bien contruidos; y después de estar en un país salvaje, desierto y pobre, nos encontramos en medio de lo cultivado y mejorado. Todas las demás circunstancias hablaban el mismo lenguaje, y nos indicaban por signos que no caeramos en el error, y una causa grande y operante producía un efecto demasiado claro como para no ser comprendido. Mientras más veo, más pienso que debemos concluir que hay sólo una causa todo po

derosa que instiga a la humanidad, ¡Y es el Gobierno! (30)

6.- Algunas voces críticas del poder público.

Sin embargo, se lamentaba Pluche, los pueblos son ingratos y suelen murmurar. "Desde el más bajo Comisionado, hasta el primer Ministro, y en una palabra, cuantos nos anuncian alguna orden, decreto o reglamento, todos son objetos de nuestras murmuraciones. No se busca sino sobrecogernos, y hacernos injusticias: o nos dañan, solo por dañarnos, y - porque entendamos que son nuestros superiores. De este modo nos agriamos sólo por la costumbre que tenemos de quejarnos; y aunque es cierto que no faltamos a la fidelidad; pero se altera mucho nuestra satisfacción; porque no nos dignamos de reconocer o brujular siquiera nuestras ventajas".

(31)

(30) "Here we take leave of Spain and re-enter France; the contrast is striking... From the natural and miserable roads of Catalonia you tread at once on a noble causeway, made with all the solidity and magnificence that distinguishes the highways of France. Instead of beds of torrents you have well built bridges; and - from a country wild, desert, and poor, we found ourselves in the midst of cultivation and improvement. Every other circumstance spoke the same language, and told us by signs not to be mistaken, and some great and operating cause worked an effect too clear to be misunderstood. The more one sees, the more I believe we shall be led to think, that there is but one all powerful cause that - instigates mankind, and that is Government!"

Citado por Cobban, Alfred (Ed.). "The Eighteenth Century", Londres, Thames & Hudson, 1969, Pág. 31.

(31) Pluche, N.A. "Espectáculo de la Naturaleza", Op.Cit., Vol. XIV, - Pág. 275.

Ya se alzaban voces de protesta, rompiendo el sereno equilibrio formal de las monarquías absolutas, y algunos autores audaces excedían los límites de la murmuración rutinaria. En 1686 Pierre Bayle publicó una carta en la que atacaba a Luis XIV en términos corrosivos e inusitados, afirmando que con el título de católico "par excellence" cometía actos tan horrendos que cualquiera persona decente debería, en consecuencia, repudiar su fe. (32) Su "Dictionnaire Historique et Critique" de 1697 tuvo ocho ediciones francesas antes de 1740, y fue traducido al inglés y alemán. Las páginas escépticas de esta obra tan difundida, que en forma velada atacaban a la religión, alimentaron las controversias teológicas de todo el siglo XVIII.

Pero estos gritos aislados no eran muy frecuentes.

Es verdad que desde la más remota Antigüedad se habían formulado planteamientos que en forma académica e hipotética analizaban los problemas derivados de la Tiranía, y que muchas veces esos mismos argumentos habían sido utilizados como analogías sutiles para hacer oposición política. Ya Aristóteles, Cicerón y Séneca se habían ocupado de ese tema, que es constante en la literatura jurídica de Occidente, y sobre el que han escrito tanto Santo Tomás como Lutero.

(32) Hazard, Paul. "The European Mind: 1680-1715", Op. Cit., Pág. 128.

En 1599 se publicó "De rege et regis institutione" de Juan de Mariana, libro que proclamó el derecho del ciudadano común de matar al tirano, aún mediante veneno. Durante largos años se debatieron estas cuestiones, que cesaban de ser académicas porque morían reyes en manos de tiranidas. Sólo a fines del siglo XVIII, el peso acumulado de las ideas de Mariana, Suárez y otros autores contribuyó a impulsar la persecución desatada contra los jesuitas en Portugal (1759), Francia (1764) y España (1767). Pero, en general, el carisma superior de los gobernantes imponía un auténtico temor reverencial, y eran así respetados como instituciones que estaban por encima de la crítica pública.

La literatura política de la mayor parte del siglo XVIII tampoco abunda en libelos de ataque directo contra las instituciones públicas, aunque en sus postrimerías brotaron con toda aquella virulencia que suelen provocar los letargos de la represión. Antes, eran más peligrosos los escritos de ciertos autores, que sin atacar a los establecimientos oficiales de manera frontal, iban minando la solidez de sus cimientos.

Entre otros, libros tales como el segundo de los "Two Treatises of Government" de Locke, que exploraba las teorías contractuales sobre el origen de las sociedades; "De l'Esprit des lois" de Montesquieu; la "Histoire Naturelle"

33

de Buffon; "Du Contrat Social" de Rousseau, y los volúmenes sucesivos de la célebre "Encyclopédie", sirvieron para empezar a abrir las compuertas de la crítica. Sin embargo, no hay que olvidar que muchos de los autores de mayor impacto en la época -entre ellos, Voltaire, D'Alembert, Diderot- eran partidarios de los déspotas ilustrados.

Como ha señalado Friedrich, hasta el análisis de Montesquieu consistió en una exaltación de lo tradicional. Porque, ¿cuál es ese espíritu de las leyes? ¿Qué conforma a las leyes de un pueblo? Su tradición; sus costumbres; hábitos y creencias. Lo mismo hizo Rousseau, que consideraba a la tradición como "la verdadera constitución", esculpida no en mármol o bronce, sino en los corazones de los ciudadanos. Por eso recomendó en "Du Contrat Social" que se inculcara la tradición en los ciudadanos, al educarlos. (33)

La "Encyclopédie" (1751-1765) no fue el primer intento de reunir, en una sola obra de síntesis expositiva, los grandes acápites del saber humano. Pero su impacto intelectual aún superó las ambiciones de sus compiladores, que se consideraban propagandistas de una nueva fe.

(33) Friedrich, Carl J. "Tradition and Authority", Op. Cit., Págs. 27 y 20.

Junto con recoger las principales de las opiniones críticas que exigían una reconsideración de los términos de la vida, sus volúmenes presentaron los más diversos aspectos de la ciencia, industria y técnica del hombre.

El primer volumen apareció en 1751, y fue acogido por más de dos mil suscriptores. Tenía un prefacio escrito por D'Alembert, que reiteraba la tesis de Locke sobre el papel de las sensaciones en la adquisición del conocimiento. También eran suyos muchos de los artículos principales, incluyendo uno conflictivo que bajo el epígrafe "Aveugles" consistía en una larga serie de citas textuales tomadas de "Lettre sur les Aveugles à l'Usage de Ceux qui Voient" de Diderot, obra que a su autor ya le había valido tres meses de encarcelamiento.

Aparte de colaboradores tan destacados como Montesquieu, Voltaire, y Rousseau, se recurrió a textos y opiniones de artesanos y obreros, que contribuyeron con artículos sobre sus especialidades. Pero los aportes del Abad Yvon sobre "Ame" y "Athées", y el del Abad de Prades sobre "Certitude"; junto con la publicación contemporánea de "De l'Esprit" de Helvétius y del poema deísta de Voltaire "Poème sur la loi Naturelle", más otros ataques abiertos contra muchos valores tradicionales, hicieron que pronto surgiera la oposición.

En 1759 la "Encyclopédie" fue incluida en el índice de libros prohibidos.

Diderot continuó trabajando, y los últimos diez volúmenes indicaron un falso lugar de publicación, omitiendo los nombres de los autores.

La "Encyclopédie", más que una relación clasificada del conocimiento, constituyó un vehículo para las ideas más revolucionarias del siglo. Sirvió para intensificar la afición por las ciencias y la tecnología, aunque a la vez difundió críticas a los conceptos ortodoxos sobre la naturaleza e inmortalidad del alma, planteó ataques contra los dogmas de la Iglesia, promovió conceptos materialistas, y fomentó el escepticismo ante las autoridades tradicionales.

Por eso, al publicarse en 1801 el suplemento a la tercera edición de la "Encyclopaedia Britannica", sus editores expresaron en la dedicatoria la impresión que les causaba la insólita actitud de sus colegas franceses:

"La "Encyclopédie" francesa ha sido acusada, con justicia, de haber diseminado ampliamente las semillas de la Anarquía y el Ateísmo. Si la "Encyclopaedia Britannica" logra, en cualquier grado, contrarrestar la tendencia de esa

obra pestífera, éstos dos volúmenes no serán totalmente indignos del patrocinio de su Majestad". (34)

7.- La difusión de libros en España y América Española.

Mientras todo esto ocurría en la mayoría de los países europeos, la situación en España e Indias era diferente. La difusión controlada por Madrid que entonces tuvieron muchos autores ha permitido realizar estudios para evaluar su trascendencia intelectual, al menos en un plano público y general. (35).

(34) "The French "Encyclopédie" has been accused, and justly accused, of having disseminated far and wide, the seeds of Anarchy and - Atheism. If the "Encyclopaedia Britannica" shall, in any degree, counteract the tendency of that pestiferous work, even these two volumes will not be wholly unworthy of Your Majesty's Patronage."

Citado por Armytage, W.H.G., Cobban, Alfred. (Ed.) "The Eighteenth Century", Op. Cit., Pág. 109.

(35) "1. Ningún impresor pueda imprimir libro, memorial ú otro algun - papel suelto de qualquier calidad o tamaño, aunque sea de pocos - renglones, a excepción de las esquelas de convites y otras semejantes, sin que le conste y tenga licencia del Consejo para ello o - del Juez privativo, y Superintendente general de Imprentas, pena de dos mil ducados, y seis años de destierro."

"5. Si los libros o papeles que se imprimieren o reimprimieren sin la referida licencia fuesen de materias de doctrina de sagrada Escritura, y de cosas concernientes a la Religión de la santa Fé Católica, se entienda la pena de muerte y perdimiento de bienes, y - que los tales libros y obras sean publicamente quemadas; y en la - misma pena incurra el que imprimiere y reimprimiere, vendiere o tuviere en su poder o éntrase en estos reynos libro u obra impresa, - o por imprimir, de las que están vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisición en cualquier lengua, y de cualquier calidad y materia que el tal libro u obra sea."

Novísima Recopilación, VIII, XVI, 22. "Los Códigos Españoles Concordados y Anotados". Madrid, Imprenta de la Publicidad, Vol. IX, 1850, Pág. 103.

Según Herr, las ideas de los principales autores de la época no lograron tener una influencia notoria en el pensamiento español, durante la vida de Carlos III (1716-1788). Este autor considera que las investigaciones realizadas confirman que su impacto fue mínimo, con la excepción relativa de que las ideas de Rousseau en materia educativa parecen haber tenido algunos seguidores. (36)

En todo caso, y como ocurrió en el resto de Europa - durante el siglo de la Ilustración, fueron los autores franceses quienes más influyeron en España, aunque sus obras circularon en forma siempre limitada y esporádica. (37)

(36) Herr, Richard. "The Eighteenth Century Revolution in Spain". Princeton, N.J.; Princeton University Press, 1973, Pág. 69.

(37) Pierre Paul von Giusti, funcionario de la Embajada de Austria en Madrid en 1773, envió a S.M.I. María Teresa un informe con sus impresiones sobre la situación cultural española, y la difusión editorial existente:

"On se donne beaucoup de peines en Espagne pour parvenir a y faire fleurir les Sciences et les Arts; mais l'auteur remarque que l'on y gasne trop la liberté de l'Impression".

Del informe de von Giusti, fechado en Madrid, 28 de Diciembre de 1773, Archivo Nacional de Viena. Citado por Velázquez, - María del Carmen. "La España de Carlos III de 1764 a 1776 según los Embajadores Austríacos". México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1963, Pág. 106.

En esta misma obra de recopilación de documentos diplomáticos austríacos se cita un interesante informe sin fecha, dirigido por entonces al Gran Canciller Príncipe de Kaunitz, desde la embajada en España, que también se refiere a la falta de publicaciones: "En reprenant le fil de mon dernier tres humble rapport

Mucho antes, un precursor que hasta contó con el favor real de Fernando VI (1713-1759), había alzado su voz para proclamar muchos de los principios propios de la Ilustración. Benito Jerónimo Feijóo y Montenegro (1676-1764) fue desde su juventud un hombre de estudio dotado de un singular espíritu de observación. En 1726 comenzó a publicar "Teatro Crítico Universal", obra en la que promovió el interés por el saber científico, y que coronó después con los no menos controvertidos cinco volúmenes de "Cartas Eruditas".

Feijóo pensaba que España necesitaba aumentar su desarrollo científico, y expuso en sus obras la labor de Francis Bacon, Newton y otros innovadores ya sospechosos de here

.... du 1er. Janvier de cette année touchant les progrès Littéraires de ce Pais, pour le continuer, selon les ordres de Votre Altesse jusqu'a la fin de ce dernier semestre: je supprime le Catalogue, aussi peu nombreuse qu' intressant, des Livres et Brochures qui ont paru dans cet intervalle, pour lui rendre compte du peu d'objets qui se presentent relativement aux Sciences et Beaux Arts".

Este mismo informe enumeraba a continuación las obras más recientes: un libro del Abad Pozzi, de la Nunciatura, sobre la educación de los jóvenes destinados a la vida monacal ("L'Education - Claustrale"), publicado en italiano; una nueva edición de la obra "Croniques et Mémoires des Rois de Castille", que sería vendida al público mediante suscripciones, con el patrocinio de la Academia de la Historia "grace aux soins patriotiques de son Président M. de Campomanes"; y un poema premiado por la Academia Española, sobre el tema "L'Incendie des Vaisseaux de Cortes".

Ibid, Pág. 174.

ffas. Feijóo era benedictino, y su mensaje de que podía conciliarse una fe católica sólida con el progreso científico suscitó muchas polémicas, hasta que en 1750 el rey Fernando VI prohibió que se publicaran refutaciones o alegatos contrarios a los trabajos del sabio, pues éstos "eran del real agrado". (38)

Con tan poderoso patrocinio, las ideas de Feijóo contribuyeron a abrir los caminos de la investigación en todas las ciencias. Andrés Piquer fue uno de los primeros médicos españoles que abandonó los postulados tradicionales de Hipócrates y Galeno, y a través de su cátedra en Valencia difundió los avances de la Medicina logrados en el resto de Europa. Publicó, aparte de un "Tratado de las Calenturas" (1751), una "Lógica Moderna" que recogía los principios de Descartes, y su influencia seguía siendo poderosa en los últimos años del reinado de Carlos III (39).

(38) Escribiendo con un estilo claro y ameno, Feijóo no sólo destacó el progreso de la raza humana, sino que atacó siempre las supersticiones, los magos y la ignorancia: "Yo nunca seguiré el partido de aquellos que, neutrales entre la verdad y la mentira, igualmente dan paseaporte a una y otra".

Feijóo, Benito Jerónimo. "Teatro Crítico Universal". Madrid, Espasa Calpe, S.A., Vol. II, 1953, Pág. 35.

(39) Herr, Richard. "The Eighteenth Century Revolution in Spain", Op. Cit., Pág. 41.

Ya se ha mencionado que en esa misma época circularon con mucho éxito en España e Indias varias ediciones de "Espectáculo de la Naturaleza", de Noel Antoine Pluche. - Su mensaje también coincidía en parte con aquel de Feijóo, al divulgar una serie de maravillosos descubrimientos científicos. Sin embargo, en 1752 el Santo Oficio de la Inquisición de la Nueva España incluyó a esta obra de Pluche en un edicto que, aunque no la calificó como herética, advertía que podría ser ocasión de interpretaciones erróneas. -

(40)

En 1756 ya se había prohibido en España "De l'esprit des lois", cuya primera edición francesa databa de 1748. - En 1759 se prohibió la difusión de la "Encyclopédie", que ya había sido incluida en el Índice, y aunque dieciséis años más tarde el poderoso funcionario real Conde de Campomanes - recomendó que se publicara una edición expurgada, su idea no prosperó.

En Agosto de 1762 se prohibieron en España todas las

(40) Pérez Marchand, Monelisa. "Dos etapas ideológicas del siglo XVIII en México a través de los papeles de la Inquisición." México, El Colegio de México, 1945, Pág. 59.

obras de Voltaire, y aunque a pesar de ello se hicieron nuevas ediciones de su "Historia de Carlos XII rey de Suecia, traducida del idioma francés al español" en 1763 y 1771, y de algunas de sus piezas para teatro, el resto de su obra no fue publicada entonces en España. (41)

En 1764 se prohibieron las obras de Rousseau. Su obra "Emile" fue quemada en público en el año siguiente, ante la Iglesia de los Dominicos en Madrid. Pero entre los años 1784 y 1788 se publicó en esa misma ciudad una novela que alcanzó a tener tres ediciones, antes de que la Inquisición exigiera que su autor la enmendara. "Eusebio", obra de Pedro Montengón, narraba la educación de un niño según los principios pedagógicos de Rousseau, y los viajes del personaje por los Estados Unidos de América y Francia, donde recoge muchas ideas de Montesquieu sobre la religión, la influencia del clima en el hombre, y las características de las leyes.

También se publicaron ediciones españolas de Buffon y de Linnaeus. La "Explicación de la filosofía y fundamentos botánicos de Linneo" se imprimió en 1778, en versión debida

(41) Herr, Richard. "The Eighteenth Century Revolution in Spain". Op. Cit., Págs. 66 y 75.

a Antonio Palaú y Verdera, quien además tradujo y publicó en nueve volúmenes (1784-1788) la "Parte práctica de botánica del Caballero Carlos Linneo, que comprende las clases, órdenes, géneros, especies y variedades de las plantas".

Herr comenta que la difusión de las ideas de Montesquieu apenas afloró en España, gracias a algunos discursos pronunciados por personas destacadas. Así Gaspar Melchor de Jovellanos lo citó como autoridad, al fundamentar un aspecto de la evolución constitucional de España, en su discurso de recepción en la Real Academia de la Historia, en 1780; y algo similar hizo por entonces J.A. Ibañez de la Rentería, cuando expuso ante la Sociedad Bascongada de los Amigos del País el análisis de Montesquieu sobre las distintas formas de gobierno. Pero "De l'esprit des lois" no parece haber sido editado en España antes del año 1820. (42)

(42) Ibid, Pág. 58.

Sin embargo, como para recordar que siempre surgen las excepciones a toda aseveración de carácter general, se encuentran referencias y citas de Hobbes, Montesquieu, Rousseau y Beccaria, en una obra publicada en 1782 por el penalista Manuel de Lardizábal y Uribe - (1739-1820), nacido en Tlaxcala, México, quien vivió y ejerció su profesión de abogado en España: "Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma". Madrid, Joaquín Ibarra, 1782. V. Blasco y Fernández de Moreda, - Francisco. "Lardizábal, el primer penalista de América española". México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1957, Pág. 49.

Raynal fue otro autor que logró penetrar, aunque solo en parte, las sólidas defensas españolas. El Abad Guillaume Thomas Raynal había sido jesuita, y después se dedicó a escribir obras de carácter histórico y político que tuvieron gran difusión en Francia en los años que precedieron a la Revolución. En 1770 publicó los seis volúmenes de "Histoire philosophique et politique des établissements et du commerce des Européens dans les deux Indes", una crítica de las conquistas europeas en América y Lejano Oriente, y de la Iglesia Católica. Cuatro años más tarde fue incluida en el Índice. En 1784, sin embargo, el Duque de Almodóvar comenzó a publicar en Madrid una versión libre, bajo el nombre de "Eduardo Malo de Luque". Pero nunca apareció el volumen sexto y último, que se refería precisamente a las conquistas españolas.

En la Nueva España, en 1775 la Inquisición censuró también esa obra de Raynal, aludiendo a su racionalismo, - pues postularía "el no haber de ocurrir a mas oraculo que a sola su razon, que es la gran maxima de los Filósofos Deistas, Libertinos y demás nuevas Sectas" (43)

(43) Perez Marchand, Moneisa, "Dos etapas ideológicas del siglo XVIII en México a través de los papeles de la Inquisición". Op. Cit., - Pág. 124.

Sin embargo, en 1784 se publicó en Madrid una edición de "La logique ou les premiers developpements de l'art de penser", obra epistemológica del "philosophe" Etienne Bonnot de Condillac. Dos años más tarde se publicó su "Cours d'études pour l'instruction du Prince de Parme", que incluía en el mismo volumen el "Essai de philosophie morale" de Pierre Louis Moreau de Maupertius, obra que divulgaba la teoría de que la moral se basa en el deseo natural del hombre de alcanzar el placer y evitar el dolor.

El "Correo de Madrid" en su edición de Junio 23 de 1790 publicó la carta de un lector que preguntaba donde podría comprar las "Lecciones preliminares de Condillac", y un artículo del mismo diario, de 14 de Julio de 1790, recomendaba el estudio del "Tratado de los conocimientos humanos de Condillac", y las obras de "Loke", "Wolfio" (Johann Christian von Wolf) y Descartes. (44)

El Santo Oficio de la Inquisición publicaba Indices periódicos, con listas de autores y libros prohibidos. La edición española de 1790 contenía trescientas cinco páginas repletas de autores cuya obra completa se prohibía, tales -

(44) Herr, Richard. "The Eighteenth Century Revolution in Spain", Op. Cit., Pág. 70.

como Lutero, Calvino y Voltaire; más obras aisladas que no se consideraban aceptables, como el "Robinson Crusoe" de Defoe, incluido desde 1756; y "Dei delitti e delle pene", de Beccaria (1777). (45)

Los españoles y criollos que viajaban, y los educados en otros países europeos, traían noticias e ilusiones.

Algunos tuvieron contacto personal con los "philosophes" más destacados. El peruano Pablo Antonio de Olavide conoció en Francia a D'Alembert, Voltaire, Holbach y Diderot. Otro que frecuentó los salones de París fue el español José Clavijo y Fajardo, quien después tradujo y publicó en Madrid la "Historia Natural" de Buffon, aprovechando sus buenas relaciones científicas. (46)

(45) Herr destaca el hecho de que el Índice de 1790 estuvo lleno de obras publicadas en francés, el idioma más importante del siglo. Así, figuran "La Vie et les Aventures de Robinson Crusoe"; "Algeron Sidney -Discours sur le Gouvernement, traduits de L'Anglois" y "Code Frederich, ou Corps de Droit pour les Etats de Sa Majeste le Roy de Prusse, traduit de l'Allemand", entre otras. Ibid, Pág. 77.

(46) En el Tomo XI de la edición madrileña de "Historia Natural" (1792) se presentó como D. Joseph Clavijo y Fajardo, "Vice-Director del Real Gabinete de Historia Natural". Cuando se publicó el Tomo XIX (1804), ya se pudo anotar bajo su nombre que era "Del Consejo de S.M. en el de Hacienda, Director jubilado del Real Gabinete de Historia Natural, y Miembro de las Academias de Historia Natural de Berlín y de Copenhague".

Buffon, Conde de. "Historia Natural, General y Particular", (Madrid, 1785-1805), Op. Cit.

El Duque de Alba, embajador en Francia entre los años 1746 y 1749, fue un admirador encendido de Rousseau. El Conde de Aranda, quien estuvo a cargo de la expulsión de los jesuitas en 1767, también se acercó mucho a las fuentes francesas. Durante catorce años, a partir de 1773, fue embajador en Versalles, donde conoció a Voltaire, Diderot y D'Alembert, mereciendo ser exaltado por el primero en versos ampulosos. (47)

Entre los españoles que se encargaron de difundir activamente la ideología del fin del siglo se destacó José Marchena Ruiz de Cueto. A los veinticuatro años de edad se estableció en Saint Jean de Luz (1792), desde donde comenzó a promover la causa revolucionaria a sus compatriotas, a

(47) "Tu verras en Espagne un Alcide nouveau,
vainqueur d'une hydre plus fatale,
des superstitions déchirant le bandeau,
plongeant dans la nuit tombeau
de l'Inquisition la puissance infernale."

Citado por Menendez Pelayo, Marcelino. "Historia de los Heterodoxos", Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Vol. II, 1967, Pág. 488.

través de cartas y folletos que simulaban provenir de una pluma francesa. (48)

La situación en Indias era similar. La Inquisición americana dependía de la de España. El Santo Oficio de la Nueva España prohibió "De l'esprit des lois" en edicto de 20 de Diciembre de 1756, "por contener, i aprobar todo género de heregias, proposiciones temerarias, erróneas, heréticas, detractivas e ignominiosas de las Sagradas Religiones, i Universidades, apoyando el Lutheranismo, i Calvinismo, i

(48) En su "Aviso al pueblo español", publicado en Francia a fines de 1792, José Marchena exponía su pensamiento con pasión: "Las otras Naciones han adelantado a pasos de gigante en la carrera de las Ciencias, y tú, patria de los Sénecas, de los Lucanos, de los Quintilianos, de los Columelas, de los Silios, ¿donde está, ay, tu antigua gloria? El ingenio se preparaba a tomar el vuelo, y el tizón de la Inquisición ha quemado sus alas. Un padre Gumilla, - un Masdeu, un Forner: esto es lo que oponen los españoles a nuestro sublime Rousseau, al divino pintor de la naturaleza nuestro gran Buffon, a nuestro profundo historiador político el virtuoso Mably, al atrevido Raynal, a nuestro armonioso Delille y nuestro universal Voltaire".

Citado por García Gallo, Alfonso. "Manual de Historia del Derecho Español". Madrid, A.G.E.S.A., Vol. II, 1967, Pág. 1021.

A José Marchena Ruiz de Cueto se le conoce como "Abate Marchena". Señala García Gallo que "toda esta propaganda no surte apenas -- efecto". Pero su voz no deja de ser representativa de cierto segmento cultural, aparte de que Menéndez Pelayo lo describe como "corruptor de una gran parte de la juventud española por medio -- siglo largo", al analizar el conjunto, o "fuego fatuo", de su obra.

V. García Gallo, Alfonso. "Manual de Historia del Derecho Español". Op. Cit., Vol. I, Pág. 842.

V. Menéndez Pelayo, Marcelino. "Historia de los Heterodoxos". Op. Cit., Pág. 660.

viliipendiando nuestra Santa Catholica Religión". (49)

Las prohibiciones se publicaban al poco tiempo de aparecer las primeras ediciones de los libros controvertidos. En la Nueva España, por ejemplo, un edicto de 1756 - prohibió "Discours sub L'Origine et les Fondemens de l'inegalité Parmi les Hommes", de Rousseau, publicado en el año anterior. Otro edicto, de 1785, incluyó "Tableau de la Revolution des Colonies Angloises dans L'Amerique Septentrionale", de Raynal, apenas dos años después de ser impresa en París. (50)

Algunos funcionarios y mercaderes traían libros de Europa, a veces recurriendo a estratagemas para burlar la vigilancia oficial. Un curioso documento de 1767, del Santo -- Oficio de la Nueva España, suscrito por Antonio Isidro de Paudo, proveedor de las Cárceles Secretas de la Inquisición, da cuenta de haber descubierto que en unos libros se había desfigurado el nombre del autor -Voltaire- mediante el añadido de "dos palitos a la V convirtiéndola en M y uno de la I haciéndola T a lo que me acuerdo con que quedó en muy distinto nombre del que se prohíbe". (51)

(49) Perez Marchand, Monelisa. "Dos etapas ideológicas del siglo XVIII en México a través de los papeles de la Inquisición". Op. Cit., Págs. 61 y 160.

(50) Ibid, Pág. 174.

(51) Ibid, Págs. 94 y 165.

Perez Marchand ha encontrado, en el Archivo General de México, que de 1768 a 1776 hay en los documentos del Santo Oficio muchas referencias al virrey marqués Carlos de -- Croix, sobre posesión de libros prohibidos y su mal hábito de prestarlos, incluyendo la denuncia de alguien que vió una obra de Raynal "en una de las Piezas de Palacio, y habitzn. del Exmo. Sr. Virrey de este reino". (52)

La tentación de conseguir libros prohibidos por la Iglesia y la corona debe haber sido fuerte, para muchos espíritus inquietos o curiosos. En general, la producción de libros en Indias se limitó a los temas exentos de controversia, y sobre todo a los religiosos. La revisión de compilaciones bibliográficas de la América Española demuestra que las imprentas produjeron grandes cantidades de novenas, sermones, oraciones fúnebres, cartas pastorales y vidas de santos. (53)

(52) Ibid, Pág. 101.

(53) Cfr. Medina, José T. "La Imprenta en México (1539-1821)". Santiago de Chile, Imprenta del autor, 8 Vols., 1907-1912; con sus adiciones por González de Cossío, Francisco (Comp.), México, Ed. Porrúa, S.A., 1947, y Universidad Nacional Autónoma de México, 1952; "La imprenta en la Puebla de los Angeles (1640-1821)", Santiago, Imprenta Cervantes, 1908; con sus adiciones por Teixidor, Felipe (Comp.), México, Gráfica Panamericana, 1961; "La imprenta en Oaxaca (1720-1820)", Santiago, Imp. Elzeviriana, 1904; "La imprenta en Guadalajara (1793-1821)", Santiago, Imp. Elzeviriana - 1904; "La imprenta en Guatemala (1660-1821)", Santiago, Imprenta del autor, 1910; entre otras compilaciones del bibliófilo chileno.

Por lo mismo, un documento del Santo Oficio de la Inquisición de la Nueva España lamentaba, ya avanzado el año 1778, "la ignorancia de los libreros, la malicia de algunos que, ocultando los libros que traen de los Reynos de Europa, los introducen en esta, burlándose del zelo y vigilancia del tribunal Santo de la Fe, son en gran parte la causa de que se difunda tanto el veneno de los malos libros." (54)

8. Las Sociedades Económicas.

Mucho más importante que la acción de algunos hombres rebeldes y aislados, o que la circulación abierta o

.... Sin embargo, muchos investigadores han demostrado que la circulación de obras prohibidas en España y América Española no fue muy limitada. Aparte de la obra ya citada de Perez Marchand, v. Eyzaguirre, Jaime, "Ideario y ruta de la emancipación chilena", Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1975; González Casanova, Pablo, "La literatura perseguida en la crisis de la colonia", México, Fondo de Cultura Económica, 1958; Whitaker, Arthur (Ed.), "Latin America and the Enlightenment", N. York, Cornell University Press, 1961; Shafer, Robert Jones, "The Economic Societies in the Spanish World (1763-1821)", Syracuse, Syracuse University Press, 1958; Spell, Jefferson, "Rousseau in the Spanish World before 1833", Austin, University of Texas Press, 1938.

(54) Perez Marchand, Monelisa. "Dos etapas ideológicas del siglo XVIII en México a través de los papeles de la Inquisición". Op. Cit., Pág. 164.

secreta de ciertos libros, fue el impacto cultural que hicieron las llamadas Sociedades de Amigos del País. (55)

La primera fue la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, fundada por Javier Marfa Munibe de Idiáquez, conde de Peñaforida, para lograr en España lo que había visto en Francia, donde las asociaciones culturales proliferaban.

La Sociedad Bascongada recibió licencia real en 1765, para que cumpliera sus objetivos de fomentar la industria; el comercio; la agricultura; las artes, y las ciencias. Muy pronto sus socios obtuvieron permiso para dar instrucción en Latín, Francés, Geografía, Historia de España y Física Experimental. Importaron semillas de lino de Riga, establecieron una biblioteca de obras técnicas, y

(55) En una curiosa obra publicada en 1785 por Luis García de la Huerta, "Teniente del Real Cuerpo de Artillería y Socio del Número de la Real Sociedad Mallorquina", se exaltó el papel que se asignaba a esas sociedades: "Parece que el Cielo dispuso el establecimiento de las Sociedades Económicas, por otro nombre de Amigos del País, para despertar a los Españoles de aquel letargo en que por tantos años hemos yacido, tan en perjuicio de nuestra Patria y de nuestros propios intereses."

García de la Huerta, Luis. "Discurso sobre la Obligación que tiene la Nación de contribuir al Fomento de las Sociedades Económicas". Mallorca, en casa de Salvador Savall, 1785, Pág. 9.

ofrecieron premios para impulsar adelantos técnicos en los oficios. (56)

Con el apoyo de la corona y del propio Conde de -- Campomanes, este ejemplo fue imitado en otras regiones. En 1775 se fundó la Real Sociedad Económica de Madrid, con -- ayuda financiera del rey, que fue destinada a los premios anuales que se otorgaban en las escuelas vocacionales de -- la Sociedad. En Madrid establecieron cuatro escuelas para niñas pobres, donde les enseñaban a tejer. Ese mismo año, el Conde de Campomanes publicó una obra en la que promovía la conveniencia de que se fundaran en España centros encargados de difundir los más recientes avances tecnológicos, aplicando principios mercantilistas enunciados mucho antes en Francia por los seguidores de Colbert. (57)

En 1789 ya existían cincuenta y seis diferentes So -- ciedades de Amigos del País, muchas de ellas entregadas con entusiasmo a aquellos ideales tan característicos del siglo, que se cristalizaban en el concepto del Fomento. La Socie

(56) Herr, Richard. "The Eighteenth Century Revolution in Spain". Op. Cit., Pág. 154.

(57) Campomanes, Pedro Rodríguez, Conde de. "Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento". Madrid, Antonio de Sancha, 1775.

dad de Sevilla mantenía trece escuelas para jóvenes pobres, y por toda España se fundaron talleres y aulas para mejorar los oficios. Varias de las Sociedades más importantes publicaban memorias anuales con los mejores trabajos de divulgación presentados en sus sesiones, pues eran verdaderos centros de estudio y debate. Así, en las provincias vascas los socios trabajaban en alguna de las cuatro comisiones permanentes que habían constituido para que la Real Sociedad y su medio ambiente progresaran: agricultura y economía rural; industria y comercio; ciencias y artes útiles; y buenas letras. (58)

Las Sociedades no solían atacar los valores tradicionales, vigentes en España y en sus colonias. En las escuelas, los programas incluían cursos de catecismo, y la Sociedad Bascongada iniciaba todas sus sesiones de trabajo con misas. Esta misma Sociedad recibió en 1777, mediante una dispensa papal, permiso para tener y usar la "Encyclopédie" francesa. Después adquirió ciento sesenta y seis volúmenes de la "Encyclopédie Methodique" publicada por el editor francés C.J. Panckoucke, que en 1788 fue recogida -

(58) Shafer, Robert Jones. "The Economic Societies in the Spanish World (1763-1821)", Op. Cit., Pág. 33.

por orden de la Inquisición. Cuando en 1793 el Tribunal - de la Inquisición de Logroño dispuso que los volúmenes comprados por la Sociedad fueran confiscados, el Inquisidor - General ordenó que les fueran devueltos.

Las publicaciones anuales de las Sociedades de Amigos del País fueron vehículos eficaces para difundir ideas ilustradas, tanto en España como en sus colonias. Además, muchas personas residentes en América eran miembros de las Sociedades españolas. En 1773 la Real Sociedad Bascongada tenfa ciento ochenta y ocho socios en las colonias, de los que ciento cuarenta y dos tenfan su residencia en la Nueva España. (59)

El Catálogo de socios de 1792, de esa misma Sociedad, incluyó a un total de mil doscientos sesenta y ocho miembros, de los que doscientos noventa y siete vivfan en la Nueva España; ciento veinticinco, en el Perú; cuarenta y siete en Cuba; diez en el Virreinato del Rfo de la Plata; ocho en Chile; y dos, en Guatemala. Del número total de so

(59) Ibid, Pág. 45.

cios, no menos de quinientos veintidos eran residentes en las colonias. (60)

La participación de socios de la Nueva España era la más importante, con más de la mitad del total correspondiente a las colonias americanas. De ellos, ciento veintinueve tenían su domicilio en la capital del virreinato. (61)

Se hicieron varios intentos para fundar Sociedades Económicas independientes, en suelo americano. Algunas, - como las propuestas en lugares tan distantes entre sí como Valladolid de Michoacán (Morelia) y Buenos Aires, nunca -- llegaron a ser constituidas. Pero en 1787 se autorizó la instalación de una sociedad en Santiago de Cuba, y según - Shafer, desde entonces y hasta 1819 se fundaron por lo me-- nos catorce, que reunieron a los más inquietos españoles y criollos, incluyendo a muchos hombres influyentes. (62)

(60) Cardozo Galué, Germán. "Michoacán en el Siglo de las Luces". México, El Colegio de México, 1973, Pág. 40.

(61) Ibid, Pág. 41.

(62) Shafer, Robert Jones. "The Economic Societies in the Spanish World (1763-1821)", Op. Cit., Pág. 347.

9.- Ilusiones de las últimas décadas.

Así como durante el transcurso del siglo XVIII el Naturalismo en boga aspiró a substituir a la Teología, en sus últimas décadas surgió una especie de Mesianismo humano, que pretendía a su vez reemplazar al Naturalismo. El hombre pensaba que ya podía dominar la Tierra, y que era capaz de resolver todos los secretos de la Naturaleza. Pero entonces, además, le pareció que sería posible aplicar técnicas para mejorar la vida misma, mediante una verdadera ingeniería social. Los sucesos de América del Norte eran un ejemplo claro de lo que podía realizarse.

La Revolución Americana comenzó siendo conservadora. Los colonos querían defender sus privilegios tradicionales, ante exacciones fiscales que atentaban contra su "customs and way of life". Pero en Abril de 1775 empezaron los enfrentamientos militares, que culminaron con la Declaración de Independencia de Julio 1776.

Todo esto produjo un impacto enorme en la vieja Europa. "No hablabamos de otra cosa", escribió Talleyrand en sus Memorias, al referirse a los años que precedieron a

la Revolución Francesa. (63)

Aparte de que para muchos europeos América ya representaba un lugar en que predominaban las fuerzas vivas de la Naturaleza, con sus tierras virginales llenas de esperanza, se estaba convirtiendo en una nación dotada de instituciones flamantes, gestadas mediante planes deliberados y racionales. En cada uno de los estados se habían reunido los delegados del pueblo, para ejercitar la soberanía radicada en sus mandatos. De esas asambleas habían surgido constituciones y gobiernos formales, y se habían establecido autoridades equilibradas entre sí, confiriéndose poderes a quienes deberían ejercerlos. El contrato social ya dejaba de ser una bella utopía.

Allí no habían sino ciudadanos, todos iguales ante la ley. No existían las castas sociales, ni sus privilegios venerables. Los cargos públicos no eran hereditarios, ni atributos de órdenes sociales predominantes, pues su resorte

(63) Citado por Palmer, R.R. "Social and Psychological Foundations of the Revolutionary Era", Capítulo XV, The New Cambridge Modern History, Cambridge, Cambridge University Press, Vol. VIII, 1971, -- Pág. 440. La cita corresponde a "Mémoires", Paris, 1953-55.

lo constitufan los mandatos del pueblo. Los impuestos no admitían excepciones injustas, productos de la tradición o de la historia. ¡Ni Historia había! Aquellos ideales tan propios del siglo, de un progreso humano ilimitado gracias al buen Gobierno, de felicidad pública, de la Razón unida al trabajo del hombre sobre la Tierra, ya daban sus frutos naturales.

El optimismo encendido del siglo XVIII, una floración de aquella esperanza que siempre caracteriza al ser humano, se convirtió entonces en un paroxismo de ilusiones. Un abogado de Toulouse, que diez años después votaría por la muerte de Luis XVI, escribió su convicción de que "dentro de poco tiempo, no habrá nada que el hombre no pueda alcanzar". (64)

(64) Citado por Palmer, R.R., *Ibid*, Pág. 442.

La cita es de Mailhe, J.B., y el título es muy interesante: "Discours qui a remporté le prix à l'Académie des Jeux Floraux en 1784, sur la grandeur et l'importance de la révolution qui vient de s'opérer dans l'Amérique septentrionale". Toulouse, 1784.

En obra publicada en Mallorca un año más tarde, Luis García de la Huerta proclamó su propia fe en las glorias del siglo: "¡Con que brillantez ocupará su lugar en los Anales del Mundo el Siglo XVIII, en quien las quatro Partes del Globo han señalado -- sus más felices Epocas! Siglo ruidoso, Siglo en que se ha derramado más sangre humana que en quantos nos manifiestan las Historias: Pero Siglo verdaderamente feliz, pues en él se ha logrado una Paz General, y Libre Comercio, y por último todas las satisfacciones que podían apetecerse por compensación de las pasadas calamidades".

García de la Huerta, Luis. "Discurso sobre la obligación que tiene la Nación de contribuir al Fomento de las Sociedades Económicas". Op. Cit., Pág. 9.

En los últimos años del siglo XVIII surgieron conceptos que representaban cambios importantes respecto al ideario tradicional de la Ilustración.

De la visión individualista de la Sociedad, derivada en parte de Locke y sus seguidores, se fue pasando a un enfoque que exaltaba lo colectivo, desarrollando las ideas de Rousseau sobre la existencia de una comunidad social dotada de una voluntad general. Terminaba la era del Individualismo, y comenzaba la del Nacionalismo (65).

Y en los últimos años del siglo estalló la Revolución Francesa. Si los colonos americanos ya habían podido establecer un nuevo sistema social en sus dominios apenas explorados, y eso era algo maravilloso, los acontecimientos de Francia encerraban promesas todavía mayores.

El pueblo francés había cancelado su pasado histórico, mediante el ejercicio violento de derechos inalienables, y se disponía a darse las leyes e instituciones que más le convenían.

(65) Cobban, Alfred. "Aspects of the French Revolution", Op. Cit., Pág. 25.

El Antiguo Régimen se estaba extinguiendo, y comenzaba una era nueva, plena de posibilidades, en que las manos libres de los pueblos podrían forjar los destinos de la Humanidad.

10.- La propagación de los ideales.

Todo este fervor popular coincidió con el auge de una revolución europea en materia de comunicaciones. Los intendentes de Francia y España procuraban que los sistemas de caminos, correos y carruajes cubrieran a todo el territorio; y lo mismo preocupaba a las autoridades de otros gobiernos, empeñados también en alcanzar un máximo bienestar social. Los nuevos vínculos se extendían más allá de lo material, a los fértiles campos del conocimiento. Sin contar las publicaciones médicas, en Europa aparecieron cinco nuevas revistas científicas durante la primera mitad del siglo en estudio, y sesenta y nueve más antes de que éste terminara. (66) Pero las imprentas no sólo fomentaban el interés científico, sino que hacían circular las noticias generales. En 1750 se publicaban no--

(66) McKie, Douglas. "Science and Technology". Capítulo V, The New Cambridge Modern History, Cambridge, Cambridge University Press; Vol. VIII, 1971. Pág. 136.

venta periódicos y revistas en Inglaterra, suma que ascendió a ciento cincuenta y ocho en 1780, y a doscientos sesenta y cuatro en 1800. (67)

Surgía una "opinión pública", en la que resentimientos centenarios se mezclaban con esperanzas nuevas. A la vez, las opiniones ilustradas ya no podían ser contenidas por las paredes elegantes de los salones literarios.

Desde luego, los conocimientos científicos circulaban con facilidad en ese ambiente tan favorable a la investigación. Las sociedades científicas y económicas compartían sus datos, y todos los gobiernos de Europa fomentaban el desarrollo de las ciencias.

Así, desde España pasaban a la América Española - instrucciones constantes para que se recopilaran relaciones sobre la geografía, botánica, zoología y mineralogía - de las colonias, y este afán económico tenía un contrapeso en el envío de libros y hombres de ciencia, que a su vez -

(67) Palmer, R.R. "Social and Psychological Foundations of the Revolutionary Era", Op. Cit., Pág. 444.

enriquecían el acervo cultural americano. (68)

Distinta era la situación de las ideas en el campo político, sujetas a censuras y controles. Pero, en general, las ideas no pueden someterse por tiempo indefinido, por muchos decretos y edictos que se promulguen contra su vigencia. Cuando ya dejan de ser chispas aisladas, y se convierten en conceptos compartidos, no es fácil impedir que se propaguen.

Los libros son sólo uno de los muchos vectores que pueden difundirlas, como bien lo comprendió el secretario de Hacienda Pedro Lopez de Lerena cuando en 1790 advirtió al virrey del Río de la Plata que las personas eran medios subversivos todavía más difíciles de controlar:

"Muy reservada.

Exmo Sor.

Para evitar los gravísimos perjuicios que podrían causar en esos Dominios las sediciosas ideas que han procu-

(68) Una Real Cédula de Felipe V, de Julio 19 de 1741, dispuso que se reunieran datos sobre la geografía y los recursos humanos de Nueva España, Perú y Nueva Granada. En la Nueva España esa orden produjo la obra de José Antonio Villaseñor y Sánchez, "Theatro Americano" (1746-1748). La correspondencia de los virreyes e intendentes de la Nueva España del siglo XVIII, que se conserva en el Archivo General de México, contiene referencias muy frecuentes a esa labor científica.

rado esparcir algunos Individuos de la Asamblea Nacional - de Francia, Ha resuelto S.M. prevenga a V.E. como lo executo que zele con la mayor vigilancia para que en el distrito de su mando no se introduzcan Negros comprados, o profugos, de las Colonias Francesas, ni otra qualquiera persona de Casta que pueda influir en los Vasallos de S.M. maximas a la debida subordinazn. y vasallaje, dando V.E. todas las providencias que considere más eficaces y oportunas para - expelerlos de los Dominios de España con otro pretexto, a fin de que no se trascienda en el público el verdadero motivo de su expulsión. Lo participo a V.E. de Rl. Orden pa ra su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios gue. a V. E. ms. as. Aranjuez, 21 de Mayo de 1790. Lerena. Sor. Vi-
rrey de Buenos Ayres." (69)

Hombres como Francisco Miranda, Bernardo O'Higgins y José María Morelos pudieron comprender que los signos de los tiempos estaban cambiando, y lucharon por incorporar a la América Española a aquel mundo nuevo que se anunciaba desde Europa.

En Octubre de 1810, el intendente interino de México ya podía lamentar que se oyera "en boca de tales insensatos la sacrosanta voz de independencia. Independencia llaman a la soltura brutal de las pasiones. Por independencia conciben el trastorno del orden social". Y -- agregaba: "Destruidlos como a vandidos, y lavad con su -- sangre la mancha con que quieren denigrar nuestra esclarecida reputación, y la gloria de vuestro país. Así seréis dignos nietos de vuestros abuelos. Así dareis al mundo -- un admirable exemplo de vuestra ilustración". (70)

Las Constituciones de los Estados Unidos de América, de Francia, y de los nacientes estados de América Latina, proclamaron los nuevos conceptos en el orden político. Las ideas de Montesquieu y de Rousseau, para mencionar un ejemplo, vibraron en los artículos de la Constitución Mexicana de Apatzingán, de 1814.

Los valores forjados durante el siglo XVIII ya comenzaban a producir efectos trascendentales, y aun siguen afectando nuestros destinos.

(70) "Proclama que el Intendente Interino de la Provincia de Mexico dirige a todos los habitantes de esta Nueva España y particularmente a los de su distrito. México. Por D. Manuel Antonio Valdes, Año 1810". Págs. 4 y 11.

CAPITULO II

EL DESARROLLO DE LAS INTENDENCIAS EN FRANCIA.

- 1.- Sus raíces remotas.
2. "Baillis" y "Sénéchals".
3. Los prototipos de la intendencia.
4. Los primeros intendentes.
5. Una nobleza funcional.
6. Crisis de la intendencia.
7. La gran época de los intendentes.
8. La Revolución Francesa.

CAPITULO II

EL DESARROLLO DE LAS INTENDENCIAS EN FRANCIA.

1. Sus raíces remotas.

El origen del cargo de Intendente es obscuro, pero sus raíces se remontan a diversos prototipos de funcionarios administrativos de Francia que, en un constante proceso de evolución, surgieron a través de los siglos como auxiliares de los gobernantes.

En general, la evolución histórica de los cargos - funcionarios para el gobierno interior de los Estados ha sido compleja, debido a las muy diversas variables culturales y políticas que han regulado su desarrollo.

Pero es muy probable que los primeros cargos de gobierno no hayan sido más que mandatos conferidos por los monarcas a sus parientes y vasallos de confianza, miembros todos de la "casa real".

Desde muy temprana época, los gobernantes comenzaron a enfrentar la necesidad de proveer a sus dominios de -

CAPITULO II

EL DESARROLLO DE LAS INTENDENCIAS EN FRANCIA.

1. Sus raíces remotas.

El origen del cargo de Intendente es obscuro, pero sus raíces se remontan a diversos prototipos de funcionarios administrativos de Francia que, en un constante proceso de evolución, surgieron a través de los siglos como auxiliares de los gobernantes.

En general, la evolución histórica de los cargos - funcionarios para el gobierno interior de los Estados ha sido compleja, debido a las muy diversas variables culturales y políticas que han regulado su desarrollo.

Pero es muy probable que los primeros cargos de gobierno no hayan sido más que mandatos conferidos por los monarcas a sus parientes y vasallos de confianza, miembros todos de la "casa real".

Desde muy temprana época, los gobernantes comenzaron a enfrentar la necesidad de proveer a sus dominios de -

administraciones eficaces, evitando a la vez que los poderes reales se transfieran en exceso a los funcionarios designados.

Entre los francos, ésto último ocurrió desde el siglo VII, cuando los célebres Mayordomos de Palacio comenzaron a incrementar sus facultades, a expensas de los debilitados "rois fainéants" merovingios.

Los carolingios suprimieron el cargo de Mayordomo, considerando seguramente como esa función les había llevado a ocupar el trono, y que la historia podría volver a repetirse. El centro de su gobierno lo constituyó entonces el "palatium", o casa real compuesta por diversos funcionarios. Los principales eran el Canciller, que mantenía la correspondencia oficial del rey, con el auxilio de un cuerpo de escribientes; el Capellán, que aparte de sus responsabilidades de custodiar ornamentos y reliquias, era conservador de los registros de documentos oficiales; y una jerarquía burocrática incipiente. (1)

(1) Grierson, Philip. "The great King: Charlemagne and the Carolingian Achievement", en "The Dark Ages", Talbot Rice, David (Ed.). Londres, Thames & Hudson, 1969, Pág. 291.

Entre éstos se destaca la figura de los "missi dominici", establecidos por los francos para atender las exigencias del gobierno interior, y también para ejercer control sobre la autoridad de los condes.

A partir del año 802, los condados fueron agrupados en regiones llamadas "missatica", que eran visitadas regularmente por lo menos por dos "missi". Uno era religioso, obispo o abad; el otro, algún seglar de alcurnia, casi siempre un conde. Sus actividades en cada "missaticum" se iniciaban con un sermón, seguido por la instalación formal de una corte que recibía quejas contra los funcionarios menores de la región, e investigaba la incidencia de crímenes y hechos contrarios al orden público. Además, controlaban la condición de los patrimonios reales y eclesiásticos, el estado de caminos y ríos, y la situación militar de la comarca.

El hecho de que tuvieran la representación directa del rey les daba una autoridad preponderante. Por lo mismo, los condes que eran visitados en sus comarcas tenían que colaborar con los "missi", aun deseando que se retiraran del lugar lo antes posible para librarse de esa molesta intervención centralizadora. Además, cada "missi" po--

dfa exigirles durante su visita una aportación de cuarenta panes; una oveja o cerdo; dos lechones; cuatro gallinas; veinte huevos; vino; cerveza y avena, para sufragar los gastos de su estadfa. (2) Ya en esas épocas remotas, la visita oficial de un funcionario del gobierno central a las provincias podía resultar resentida y costosa.

Los "missi dominici" siguieron, empero, cumpliendo sus tareas hasta fines del siglo IX.

Sus funciones sirven también para destacar como las primeras estructuras administrativas de los estados - tuvieron como materia de su competencia a los asuntos de naturaleza interna, antes que los correspondientes a las llamadas relaciones exteriores. Históricamente, los Departamentos de Tesoro y las Cortes de Justicia existieron - antes que los Ministerios de Relaciones Exteriores o los de Defensa.

Durante la mayor parte de la Edad Media, la debilidad general de las unidades políticas de la muy fragmen

(2) Ibid.

tada Europa no hacía necesario mantener actividades sostenidas para atender los asuntos externos. Las relaciones exteriores estaban reducidas a los vínculos pragmáticos emanados de la vecindad física más inmediata, y no requerían de un aparato administrativo especializado en manejarlas.

En cambio, y debido precisamente a la falta de consistencia estatal, los gobernantes que deseaban mantener, reafirmar y transmitir sus derechos comenzaron a establecer formas rudimentarias de administración interna.

(3)

Como casi no habían impuestos colectivos, los ingresos principales de los gobernantes provenían de la tierra, y de derechos por tránsito o comercio, pero éstos eran percibidos también en forma anárquica por los poderosos.

"Yo, Landrú el Obeso, seducido y tentado por la codicia que suele invadir los corazones de los hombres mundanos, confieso haber detenido a los mercaderes de Lan

(3) V. Strayer, Joseph. "On the Medieval Origins of the Modern State", Princeton, Princeton University Press, 1970, Pág. 27.

gres que pasaban por mis dominios. Les quité sus mercaderías y las guardé hasta que el Obispo de Langres y el Abad de Cluny vinieron a exigirme una reparación. Pero conservé en mi poder una parte de los bienes. Los mercaderes, para rescatarlos y para adquirir el derecho de tránsito por mis tierras, consintieron en pagarme una suma de dinero como tributo. Este primer pecado me sugirió uno más, el de imponer un tributo a todos los mercaderes y peregrinos que cruzaran mis tierras. Los monjes de Cluny, sabiendo que mis antecesores nunca lo habían impuesto, vinieron a través del -- Chambelán del Abad a pedirme que renunciara a la exacción, - a lo que accedí a cambio de trescientos sous". (4)

Pero no bastaba contar con la intervención de la Iglesia como mecanismo regulador de la administración naciente de los territorios. Los reyes necesitaban saber que podían percibir, para luego proceder a su cobranza efectiva.

Esta realidad se manifestó con el establecimiento, casi general en Europa Occidental, de determinados prototipos burocráticos, encargados de labores propias de Hacien-

(4) Evans, Joan. "Life in Medieval France", Londres, Phaidon, 1969, Pág. 38.

da. Figuran por ello entre los más antiguos que conoce la Historia. Entre éstos, de los primeros con carácter interno y permanente fueron los "shire-reeves" de Inglaterra, y los "prévots" y "baillis" de Francia, que combinaban esas funciones con otras administrativas y judiciales. (5)

A fines del siglo X, la administración real de Francia radicaba en la "Maison Royale", compuesta por miembros de la familia de los Capetos y por vasallos leales que oficiaban como chambelanes, condestables y senescales, entre otros cargos. Las principales jerarquías funcionarias fueron surgiendo con el desarrollo de esas funciones específicas. Desde los tiempos de Luis VI (1081-1137) el Canciller asumió mayores funciones de gobierno, ya con la asistencia permanente de un grupo estable de burócratas. Aparte de es

(5) El "shire-reeve" o "sheriff" inglés ilustra como la evolución de los cargos burocráticos fue similar en diversas naciones.

La función existía en Inglaterra desde antes de la Conquista Normanda de 1066, y con el transcurso del tiempo tuvo fluctuantes - responsabilidades judiciales y militares. Bajo Guillermo I el "sheriff" presidía el tribunal condal, juzgaba en causas civiles y criminales, y era comandante de las fuerzas militares que se convocaran en el respectivo "shire". La complejidad creciente de la administración pública hizo necesario que se crearan otros cargos especializados. El "coroner", mencionado por vez primera en 1194, le restó al "sheriff" muchas de sus funciones de investigación en materia criminal; y lo mismo ocurrió al establecerse el "local constable" (1242?) y el "justice of the peace", una evolución -a su vez- del "custodes pacis" del siglo XII.

Aunque con menos atribuciones que su congénere francés, también existió en Inglaterra el "bailliff", por ejemplo.

tas estructuras rudimentarias, existían desde luego algunos hombres excepcionales y de talento que gozaban del favor real. Estos ejercían una gran influencia, sin tener siempre una posición determinada en la administración, como ocurrió durante el reinado de Luis VI con Suger, Abad de Saint Denis. (6)

El "prévot" parece haber surgido en el siglo XI, cuando los Capetos procuraban forjar mejores sistemas que sirvieran para controlar a sus vasallos, y para administrarles justicia.

Un "prévot" tenía una verdadera concesión administrativa y hereditaria, con funciones como recolector de impuestos y multas, comandante militar en el distrito, y juez de jerarquía inferior. La preponderancia regional de estos funcionarios dió origen a abusos de autoridad, y en el si-

(6) Louis Halphen atribuye al Abad Suger (1081?-1151) una opinión respecto a las tentaciones de la burocracia, interesante por referirse a la época incipiente de la administración pública francesa: "Nada hay más peligroso que cambiar al personal de gobierno sin pensarlo bien. Aquellos que son despedidos se llevan consigo lo más que pueden, y quienes les substituyen tanto temen recibir el mismo trato que, sin pérdida de tiempo, procedan a robarse una fortuna".

Halphen, Louis. "France: Louis VI and Louis VII". Capítulo XVIII, The Cambridge Medieval History, Cambridge, Cambridge University Press, Vol. V, 1968, Pág. 623.

glo XIII fueron colocados bajo la supervisión de los "baillifs". Después de 1493 los "prévôts" fueron burócratas a sueldo, en la administración real, y durante el siglo XVII les fueron cercenadas todas sus atribuciones, excepto las judiciales.

El cargo de "prévôt" fue hereditario en el siglo XI, pero Luis VII (1120-1180) creó nuevos "prévôtes", o áreas territoriales sujetas al control real, extendiendo así la aplicación de su autoridad y fundando las bases para el establecimiento posterior de los "baillifs".

2. "Baillifs" y "Sénéchals".

Felipe II (1165-1223), que por algo fue el primero en ser llamado "Rex Franciae" en lugar de "Rex Francorum" en los documentos de su reinado, expandió con éxito los límites del reino empleando los medios tradicionales -dinásticos, feudales y militares- de la época.

Para lograr un mejor control de sus nuevos dominios, comenzó a designar a algunos miembros de la Corte como "baillifs", facultándolos para la recolección de ingresos extraordinarios y para la comandancia militar. Al comienzo no

tenían una jurisdicción territorial determinada, pero siendo funcionarios con sueldo eran más subordinados que los "prévots". (7)

En los territorios recién adquiridos en el Oeste y Sur, Felipe II estableció a los senescales con funciones similares a las de los "baillis", pero con territorios jurisdiccionales delimitados. Se tiene noticia del establecimiento de una Comisión Investigadora en 1247, por Luis IX (1214-1270), para examinar denuncias presentadas en contra de algunos de estos funcionarios y de los dependientes directos que les auxiliaban. La administración pública ya se había institucionalizado, y comenzaba a adquirir estructuras más complejas y especializadas.

Al comienzo, los "baillis" representaban al rey en los asuntos más variados. Como jefes militares, tenían la misión de defender su región o "bailliage", pudiendo convocar a las armas y dirigir a las tropas. Siendo agentes financieros de la corona, eran administradores generales de la hacienda regional, pagaban sueldos a los funcionarios -

(7) Los "bailliages", presididos por "baillis", fueron establecidos en el norte de Francia. En el sur, tales órbitas jurisdiccionales se llamaron "sénéchaussées", y las encabezaba un "sénéchal". V. Mousnier, Roland. "The Assassination of Henry IV", Op. Cit., Pág. 391.

subalternos, y cobraban impuestos, multas y derechos en nombre del rey. Como jueces, tenían jurisdicción en aquellas causas que afectaran al rey o a sus derechos, y en los primeros tiempos, hasta en aquellas causas en que fueran partes los miembros de la nobleza.

La expansión constante de los dominios y poderes de la corona hizo necesario que estos funcionarios delegasen muchas de sus tareas. Desde fines del siglo XIII tuvieron que delegar sus funciones judiciales, hasta perderlas por completo en el siglo XVI. A comienzos del siglo XIV se encomendaron las responsabilidades financieras de los "baillis" a los receptores, subalternos suyos.

Desde 1523, cada "bailliage" tuvo un "lieutenant criminel" y un "lieutenant civile", a los que muy pronto se agregaron diversos "lieutenants", "procureurs du roi", "avocats du roi" y otros funcionarios auxiliares.

Por último, con la creación de las intendencias durante el siglo XVII, los "baillis" subsistieron como meros cargos de honor.

3.- Los prototipos de la intendencia.

La burocracia profesional había aumentado en forma constante. En 1523 Francisco I (1494-1547) fundó una nueva tesorería central, el "Trésor de l'Epargne", y en 1542 estableció dieciséis regiones administrativas y financieras, o "généralités". En cada "généralité" había un funcionario encargado de la recolección de los ingresos reales.

Durante el siglo XVI existieron varios funcionarios que parecen ser antecedentes muy directos de la figura del intendente.

En el año 1564 se estableció formalmente el cargo de "Superintendant de Finance", para consolidar funciones que de hecho ya estaban desarrollándose. Estos superintendentes debían controlar y supervisar las finanzas reales, preparando presupuestos anuales. También debían estimar los rendimientos del impuesto directo o "taille", y el establecimiento de nuevos tributos.

Bajo los superintendentes habían unos intendentes de finanzas, que originariamente habían sido "maîtres des requêtes" especializados en materias financieras.

Estos "maîtres des requêtes" eran abogados, magistrados de la casa real, y funcionarios de dos consejos que formaban parte del Consejo Real, el "Conseil Privé" y el "Conseil d'Etat et des Finances". El primero era tribunal de apelaciones para las cuestiones contenciosas derivadas de decisiones judiciales o administrativas que contraviniesen los principios legales establecidos; y el segundo consejo tenía jurisdicción sobre toda cuestión importante relativa al patrimonio real y las finanzas de la nación, incluyendo los asuntos tributarios.

Por ser a la vez magistrado y cortesano, todo "maître des requêtes" tenía derecho a presentarse en persona ante el rey y su familia durante las ceremonias, podía presenciar el "lever du roi", y acompañarle a misa. El hecho de su cargo les confería la condición de nobleza en primer grado, que sujeta a ciertos requisitos podía convertirse en nobleza hereditaria para la familia. (8)

Pero aparte de estos beneficios, eran funcionarios destinados a alcanzar honores aun mayores en sus carreras

(8) Gruder, Vivian R., "The Royal Provincial Intendants: A Governing Elite in Eighteenth Century France". Nueva York, Cornell University Press, 1968, Págs. 58 y 121.

administrativas. Casi todos los intendentes del siglo -- XVIII fueron "maîtres des requêtes" antes de ser designados representantes de la corona en alguna provincia.

Éran ocho, al definirse el cargo en 1493. En 1752 sumaban ochenta los puestos disponibles, y en 1787 fueron reducidos a sesenta y siete. Por lo mismo, con frecuencia habían más candidatos que vacantes en ese muy selecto cuerpo de funcionarios reales. Aunque era frecuente que el cargo pudiera ser comprado, el hecho de que todo "maître des requêtes" servía una comisión del rey hizo que en la práctica sólo lo pudieran conservar quienes tuvieran un buen desempeño. (9)

Los "maîtres des requêtes" adquirían así una enorme experiencia judicial y administrativa. También formaban parte de otras oficinas y comisiones que asistían al Consejo Real, en compañía de los principales funcionarios de la corona. Se ha escrito que llegaron a constituir, -- por ello, una verdadera "noblesse de la plume". (10)

(9) Ibid, Págs. 52 y ss.

(10) Ibid, Pág. 94.

Ni Inglaterra ni España tuvieron funcionarios semejantes. Pero es interesante destacar que Inglaterra copió al menos el título, cuando en la misma época llamó -- "master of requests" a cuatro juristas que eran designados para que atendieran las causas judiciales de los litigantes pobres. (11)

La burocracia francesa recién comenzaba a tener algunos de los rasgos distintivos de toda la burocracia con carácter funcional. Aunque aun no se distinguía una división clara de las tareas administrativas de acuerdo con especialidades, ya se comenzaba a vislumbrar esa tendencia.

Las relaciones entre los funcionarios, que empezaban a tener conciencia de poder hacer carrera en la profesión de burócrata, se hacían más impersonales. La autoridad ya no emanaba tanto del carisma derivado del superior jerárquico, sino que se legitimaba por los cánones supremos del propio proceso administrativo. La selección de --

(11) Elton, G. R., "Constitutional Development and Political Thought in Western Europe", Capítulo XIV, The New Cambridge Modern History, Cambridge, Cambridge University Press, Vol. XI, 1968, -- Pág. 447.

Los funcionarios comenzaba a basarse en méritos y antecedentes personales, tales como la condición de abogado idóneo para ser nombrado "maître des requêtes". Los cargos dejaban de ser hereditarios, y aunque todavía podían ser comprados o vendidos, ya formaban parte de estructuras -- más formales.

La venta y la transmisión por herencia de los cargos públicos atentaba directamente contra la racionalidad y eficiencia burocrática. Aunque, como lo veremos, los reyes no abandonaron su costumbre de venderlos, comenzaron a colocar por encima de aquellos burócratas emanados de los sistemas tradicionales a mandatarios profesionales, dotados con poderes definidos en contenido y duración. Estas fueron las "lettres de commission", que después servirían para investir a los intendentes.

En 1551 a estos agentes se les dió el título de "commissaires départis pour l'execution des ordres du roi", y en Mayo de 1555 Enrique II (1519-1559) delimitó para cada uno de sus "maîtres des requêtes" las "generalités" como áreas geográficas definidas para su acción.

Lo anterior no significó que el rey dejara de enviar "commissaires" especiales a lugares que plantearan --

problemas, para asistir a algún gobernador provincial, investigar denuncias, o auxiliar ejércitos. Estos comisa--rios desempeñaban sus diferentes cometidos como "inten---dants de justice" o "intendants de l'arméé",

4.- Los primeros intendentes.

Los primeros intendentes militares aparecieron en Córcega y Lyons, en 1555. Fue también en Lyons donde se establecieron los primeros "intendants de justice" con ca--rácter permanente (1601-1607), como evolución de los "co--missaires de l'edit", o agentes encargados de supervisar el cumplimiento de edictos reales, en particular de aqué--llos que procuraban la pacificación después de las luchas civiles.

Después de la Paz de Loudun (Mayo de 1616) que --concertó un intento de armonía entre la corona y los seño--res rebeldes dirigidos por el Príncipe de Condé, a este --último se le encomendó la dirección del Consejo. Enton--ces Concini, favorito de María de Medici, formó en Noviem--bre del mismo año un Ministerio nuevo, que incluía al Obis--po de Luçon, Richelieu (1585-1642). Los nuevos secreta--rios arrojaron a Condé a la Bastilla, y dirigieron tres --ejércitos contra los rebeldes.

Además, se enviaron varios "intendants" a las provincias, premunidos de poderes amplísimos para decidir en todas las cuestiones administrativas que se presentaran, - para supervisar ciudades o comunidades, y hasta para resolver judicialmente en lugar de los magistrados titulares.

Sólo el Consejo tenía autoridad sobre los intendentes, y cuando éstos tuvieron conflictos con los "parlements", el Consejo no vaciló en declarar la nulidad de los decretos de aquellos tribunales.

Como lo ha recalcado Roland Mousnier, "gracias a tales comisionados, el Rey ya no dependía de funcionarios que a la vez fueran propietarios de sus cargos". (12)

5.- Una nobleza funcional.

Las guerras religiosas y los afanes bélicos habían forjado una aristocracia sólida en lazos de sangre, pero -

(12) Mousnier, Roland. "French Institutions and Society, 1610-1661", Capítulo XVI, The New Cambridge Modern History, Cambridge, Cambridge University Press, Vol. IV, 1970, Pág. 482.

débil en cultura. Muchos nobles de esa época apenas sabían escribir sus nombres. (13)

Durante las luchas entre las casas de Francia y Austria, la corona francesa había intensificado lo que antes constituía una costumbre importante: la venta de cargos públicos. El rey recibía dinero, o "préstamos" que nunca se le cobraban. Los funcionarios podían renunciar a sus cargos, aun en beneficio de terceros, mediante el pago de derechos especiales. Gracias al sistema de "survivances", el titular de un cargo podía hasta nombrar a su sucesor en el mismo. (14)

(13) "Y por cierto, es un caso lamentable o al menos mal visto en un buen País lleno de Nobleza, que el Estado sea gobernado y todos los asuntos manejados por aquéllos que son de 'robba longa', Abogados, Procuradores y Caballeros de Pluma y Tintero; y que la nobleza misma, por falta de instrucción, no tenga empleo".

"And sure, it is a lamentable case, or at least misbeseeming, in a goodly Country, and full of Nobilitie, that the State should be governed, and all matters managed by them of the robba longa, Advocates and Procureurs, and Penne and Inkehorne Gentlemen, and the Noblesse themselves for want of learning not to have employment".

Dallington, Robert. "The View of Fraunce", Londres, 1604. Citado por Mousnier, Roland. "The Assassination of Henry IV", Op. Cit., Pág. 201.

(14) Como en tantos otros aspectos del tema en estudio, durante siglos existieron usos similares en otras naciones. En un caso notable, Samuel Pepys concignó en su célebre Diario secreto, cómo en Marzo de 1665 negoció con Mr. Povey, Tesorero inglés de Tanger, la adquisición de ese cargo a cambio de "half the profit".

Lantham, Robert y Mattheus, William. (Eds.) "The Diary of Samuel Pepys", Berkeley, University of California Press, Vol. VI (1665), 1972, Pág. 58.

Todo lo anterior produjo un efecto muy resentido, pues ni las familias nobles pero empobrecidas, ni la burguesía común, podían aspirar a muchos cargos suculentos, que quedaban en manos de una minoría adinerada.

A lo largo del siglo XVI la mayoría de los cargos públicos encomendados por la corona se habían convertido en dignidades sociales. Los más importantes hasta conferían la condición de nobleza a sus encargados, a quienes se proveía de un título nobiliario y del correspondiente escudo de armas. Esta era la llamada "Noblesse de Fonction" que rivalizaba con la tradicional "Noblesse d'épée".

La "noblesse de fonction" contaba con el apoyo más completo de toda la jerarquía administrativa, pues era el ápice de la estructura burocrática. Los funcionarios menores de las más remotas "bailliages" podían soñar con llegar a ser exaltados, algún día, a la dignidad de un escudo de armas.

Aparte del creciente elemento de racionalidad que vigorizaba el aparato burocrático, el factor social le prestaba ahora toda la fuerza de su aporte de consolidación humana.

Durante el reinado de Luis XIII (1601-1643), en Octubre de 1614 se inauguraron solemnemente en París las sesiones de los Estados Generales. Resulta interesante evaluar el número de funcionarios públicos que estuvieron presentes, y la forma en que éstos se distribuían entre las distintas clases representadas.

De los ciento treinta y cinco delegados del Clero, treinta y cinco eran miembros activos del consejo del Rey.

La nobleza, con ciento treinta y ocho representantes, incluía seis "baillis", un "sénéchal" y veintiséis Consejeros del Estado.

Los delegados burgueses del Tercer Estado eran -- ciento ochenta y siete. De éstos, cincuenta y ocho eran tenientes generales de "bailliages"; cuatro eran "trésoriers de France"; uno, "receveur des aides de tailles" o concesionario para la recolección de impuestos; un "gruy^{er}" de Aguas y Bosques ("Eaux et Forets"), treinta "advocats" de diferentes "parlements, bailliages et seneschal^sies"; veintinueve magistrados municipales; alcaldes; jueces ("juges-mages"); además de otros cargos subalternos. De los ciento ochenta y siete, ciento veintiún delegados -

ocupaban puestos en la administración pública. Ciento catorce de ellos eran hombres de Derecho ("magistrats de robe longue"), lo que hace comentar a Mousnier que el Tercer Estado se hallaba infiltrado por miembros de un "Cuarto Estado", los profesionales del Derecho. (15)

De todo lo anterior fluye también la conclusión de que a comienzos del siglo XVII ya existía en Francia una burocracia frondosa y muy extendida. Aun si se considera que los delegados a los Estados Generales eran personas -- destacadas, se comprueba que los cargos habían proliferado, dentro de una amplia gama de áreas de especialización. Y que otras clases sociales ya eran titulares de esos cargos, de acuerdo con una atribución basada en talentos profesionales, oportunidades y prejuicios.

Los nobles ya no podían aspirar a ocupar todos los cargos importantes de la administración pública. Durante los Estados Generales de 1614-1615 (y, aparte de un intento hecho durante la Fronda, la siguiente asamblea de los Estados Generales ocurrió en 1789), los nobles solicitaron for-

(15) Mousnier, Roland. "The Assassination of Henry IV", Op. Cit., Pág. 265.

malmente a Luis XIII que restituyera a esa clase social - muchos de aquellos cargos públicos que detentaban los miembros del Tercer Estado.

En su solicitud enumeraron los cargos que pedían en exclusividad, que incluían a todos aquellos que servían para controlar caminos, bosques y aguas; la mitad de los puestos de "trésoriers de France", y todos los de "baillis" y senescales. Al disolverse la asamblea de esos Estados Generales, aquella petición quedó incluida entre las que el Rey "resolvería oportunamente", y naturalmente nunca lo hizo. (16)

Los antiguos nobles de las casas reales, los condes que actuaban como "missi dominici", cedían sus lugares a burgueses dispuestos a hacer carreras administrativas. Los cargos ya no eran tan elegantes y poderosos, sino que se multiplicaban en funciones menores, tan rutinarias como esenciales.

6. Crisis de la intendencia.

A partir de 1633, el gobierno de Luis XIII realizó

(16) *Ibid*, Págs. 270 y 280.

grandes esfuerzos para mejorar la recolección de impuestos. Se encomendó la tarea a "maîtres des requêtes" y a nuevos "intendentes de justicia, finanzas y policía", con encargos locales y temporales. Además de sus funciones normales de supervigilancia sobre las poblaciones y sus autoridades, los intendentes asumían en caso necesario las tareas propias de los tesoreros de Francia.

Estas comisiones fueron tan frecuentes y efectivas, que por Decreto del 22 de Agosto de 1642 y por Declaración del 16 de Abril de 1643, obras del Cardenal Mazarino (1602-1661), se transfirieron todas las obligaciones de los funcionarios reales de finanzas a los intendentes. Muy pronto llegaron a ser más de treinta, y algunos de ellos se excedieron en el uso de la violencia para cobrar derechos y tributos. (17)

Los abusos, y las tensiones previas a la Fronde, culminaron con una propuesta formal de la "Chambre Saint-Louis", fechada el 30 de junio de 1648, que entre otras medidas recomendaba la revocación de todos los nombramientos

(17) Mousnier, Roland. "French institutions and Society, 1610-1661", Op. Cit., Pág. 40.

de intendentes y comisionados, la restitución de sus funciones a los antiguos oficiales financieros, y que no se crearán nuevos cargos públicos. (18)

El Parlamento de París afirmó entonces que era el más auténtico consejo real, y su ejemplo fue imitado por -- parlamentos y corporaciones del interior. El Consejo de Estado reaccionó ordenando el arresto de Broussel, el principal dirigente del Parlamento de París. Pero al erigirse las típicas barricadas parisinas, el gobierno tuvo que disponer su libertad, y confirmar la recomendación del "Chambre Saint Louis", el 22 de Octubre de 1648.

De acuerdo con esa decisión, sólo se mantendrían intendentes para efectos de la administración militar, y exclusivamente en seis provincias ubicadas en las fronteras: -- Languedoc, Provenza, Lyonnais, Borgoña, Champaña y Picardía. En 1651 ya no habían intendentes activos en Francia, y sólo comenzaron a reaparecer en funciones hacia fines de 1653. (19)

Roland Mousnier ha sugerido que los movimientos de rebelión que se produjeron en Francia durante la primera mi

(18) *Ibid*, Pág. 496.

(19) *Ibid*, Págs. 497 y 498.

tad del siglo XVII fueron en su mayor parte instigados por la nobleza. Así, las revueltas de Lyon de 1632 fueron provocadas por las autoridades municipales; las de Perigord - de 1636, por los nobles de la región; y las de 1641, por Luis, Conde de Soissons. Con éstos y otros ejemplos, Mousnier concluye que la nobleza intentaba resistir los intentos reales por extender la autoridad ejecutiva y tributaria a las provincias, mediante funcionarios especiales. (20)

7. La gran época de los intendentes

Luis XIII y Richelieu habían utilizado a los intendentes como instrumentos incipientes de centralización. Pero fue Luis XIV (1638-1715) quien más los supo aprovechar en tal sentido, iniciando un brillante ciclo institucional que solo se rompería con la Revolución Francesa.

La corona los impuso con cautela. Las instrucciones fechadas el 19 de Noviembre de 1654 para La Febure, designado intendente del Delfinado, lo ilustran. El título habitual de "Intendente de justicia, policía y finanzas en

(20) Ibid, Pág. 494.

V. también la introducción escrita por Roland Mousnier en su obra "Lettres et Mémoires adressés au Chancelier Séguier (1633-1649)", Paris, Presses Universitaires de France, 1964.

dicha provincia" fue tachado, y en su reemplazo se escribió "Intendente de justicia, policía y finanzas para las tropas que se encontraren en dicha provincia". También se le había autorizado para celebrar contratos de provisiones para las tropas, y para realizar auditorías militares en substitución de los tesoreros. En lugar de ello, sólo se le facultó para ser co-celebrante de dichos contratos, y para "revisar las cuentas de egresos". (21)

Sin embargo, la intervención creciente del poder central en los asuntos regionales aumentó en la medida en que se ampliaron gradualmente las atribuciones de los intendentes.

Hasta el reinado de Luis XIV las provincias habían gozado de mucha autonomía, y algunos de sus gobernadores vitalicios habían demostrado su gran poder local durante la Fronda. Luis XIV comenzó por limitar la duración del cargo a tres años, renovable según los méritos personales del titular. Pero impuso además la costumbre de que los gobernadores estuvieran presentes en la Corte la mayor

(21) Ibid, Pág. 500.

parte del tiempo, y transfirió muchas de sus tareas administrativas a los intendentes.

Así, mientras las gobernaciones pasaron a ser cargos cada vez más distinguidos sólo en lo social, y teniendo los nobles que residir en Versalles o Isla de Francia para estar cerca del rey, los intendentes se convirtieron en cambio en auténticas piezas claves del sistema absolutista de gobierno.

La intendencia se hizo más definida e institucional en los tiempos de Luis XIV, si se le compara con lo que era usual en la época de Richelieu. El intendente esporádico adquirió entonces el carácter de un funcionario permanente, que mantenía una correspondencia nutrida con las autoridades centrales, mientras desarrollaba sus labores en la "généralité" a su cargo. El ministro de Finanzas Colbert (1619-1683) pudo así contar con un sistema estable para imponer los controles económicos adecuados a su política mercantilista de desarrollo.

Durante el período del Rey Sol, en 1689 se designó a un intendente para la provincia de Bretaña, la única que aún no tenía tal autoridad.

Se ha comentado que la especialización en los centros de gobierno fue la característica principal del desarrollo de los aparatos burocráticos en el siglo XVIII. Esto se comprueba examinando la historia de países como Francia y Suecia, que ya habían comenzado a aplicar tal tendencia en el siglo XVI, siendo imitados dos siglos más tarde por Rusia, España y Prusia, entre otros. (22)

Esta tendencia centralizadora se manifestó con claridad en la estructura de gobierno que rodeaba a Luis XV, - cuando la especialidad de cada cargo fue definida con precisión.

Un Secretario estaba a cargo de las relaciones exteriores; otro, de las materias militares; un tercero de las cuestiones navales, de comercio y colonias; y había uno que atendía lo relativo a la llamada "maison du roi", equivalente a una secretaría de gobierno o ministerio del interior, que también se ocupaba de los asuntos religiosos.

El Contralor General de Finanzas se encargaba de los asuntos de finanzas, agricultura, industria y comunica-

(22) Lindsay, J.O. "Monarchy and Administration", Capítulo VII, The Cambridge Modern History, Cambridge, Cambridge University Press, Vol. VII, 1966, Pág. 144.

ciones; y existía un "Garde des Sceaux" y un Canciller. - Sólo este último era un cargo vitalicio, pues los otros - ministros dependían del favor real. Pero todos eran servidores individuales del Rey, y no constituían un gabinete ministerial, ni trabajaban en equipo. (23)

Si durante la Edad Media los organismos administrativos estuvieron básicamente orientados a los asuntos de naturaleza interna de los Estados; por contraste, durante el siglo XVIII los órganos centrales del gobierno francés estuvieron concentrados en la atención de las relaciones exteriores. Los asuntos domésticos eran manejados rutinariamente por una burocracia civil y profesional. Prueba de ello es que durante ese siglo el "Conseil d'Etat", encargado de lo exterior, se reunía en sesiones de trabajo hasta en diez ocasiones durante cada mes, mientras que el "Conseil de Dépeches", que atendía lo interno, lo hacía solo dos veces en el mismo período. (24)

Los intendentes eran entonces designados por el -- Contralor General de Finanzas, o por el Secretario de Gue-

(23) Ibid, Pág. 146.

(24) Ibid, Pág. 145.

rra si desempeñarían sus funciones en las provincias situadas en las fronteras.

Se les seleccionaba entre lo más granado de la burocracia administrativa. Vivian Gruder ha realizado un interesante estudio de noventa y cuatro intendentes que ejercieron sus cargos en los periodos 1710-1712, 1749-1751 y -1774-1776, durante los reinados de Luis XIV, Luis XV y Luis XVI.

De esos noventa y cuatro, no hay antecedentes biográficos tempranos de cuatro intendentes. De los noventa restantes, se sabe que ochenta y nueve fueron abogados y jueces, antes de llegar a la intendencia. Cincuenta y cuatro de esos jueces lo habían sido del importante "Parlement" de París. Ochenta y nueve de los noventa y cuatro, después de ser magistrados, pasaron a ser "maîtres des requêtes", y dos lo fueron después de ser nombrados intendentes. (25)

No existió una reglamentación formal de los procedimientos y requisitos necesarios para llegar a ser intendente. Pero la práctica administrativa impuso esos antece

(25) Gruder, Vivian, "The Royal Provincial Intendants", Op. Cit., Págs. 17, 18, 34, 37 y 53.

dentes comunes y elevados, que no sólo aseguraban una formación profesional esmerada, sino que conferían a los intendentes un acopio de dignidades. La edad promedio de los intendentes estudiados, en la época de sus nombramientos, fue de treinta y cuatro años. (26)

No resulta sorprendente comprobar que en el siglo XVIII y a medida que la administración progresaba en su burocratismo profesional, hubieron muchos intendentes con orígenes sociales ajenos a la aristocracia de sangre. De los noventa y cuatro intendentes, cuarenta y cinco provenían de familias que no tenían vínculos remotos de alcurnia social, aunque cuarenta y cuatro eran descendientes de "maîtres des requêtes", consejeros de Estado, intendentes, embajadores y otros burócratas destacados. Pero todos los intendentes estudiados fueron nobles. (27)

La función administrativa abría así nuevos cauces de movilidad social para quienes empuñaban la pluma en lugar de la espada. (28)

(26). Ibid, Págs. 10 y 89.

(27) Ibid, Págs. 168, 134 y 117.

(28) Montesquieu se refirió, en 1748, a las bondades del sistema: "En Francia, donde la toga ocupa una posición intermedia entre la nobleza y el pueblo, ya que participa de los privilegios de la primera sin tener su brillo, el cuerpo depositario de las leyes puede salir de la medianía en que permanecen los particulares; es una profesión honrosa, en la que no hay manera de distinguirse - como no sea por el talento, por el mérito, por la virtud, y en la que puede aspirarse a la más elevada posición".

Montesquieu, Barón de; "Del espíritu de las leyes", Op.Cit. Pág.222.

La amplitud de sus atribuciones hizo que a veces surgieran conflictos. Lindsay menciona el caso de un intendente que durante cuatro años rehusó contestar una consulta del gobierno central, referente a las razones que le habían movido a dictar una ordenanza, y cuando finalmente lo hizo, se limitó a afirmar que había actuado de acuerdo con sus facultades. (29)

Pero los intendentes, así como los secretarios o ministros a que ya se ha aludido, no eran más que servidores personales del rey. Gozaban de sueldo, eran administradores profesionales, y mandatarios suyos.

El intendente supervisaba la administración de justicia en la provincia, pudiendo asumir la presidencia de cualquier tribunal, y hasta juzgar personalmente en algunos casos especiales. Sus atribuciones al respecto eran amplísimas, como se refleja en lo escrito en 1738 por el antiguo intendente de Caen y Soissons:

"En general, tienen toda jurisdicción que no esté de un modo particular atribuida a algún otro tribunal; y derecho de inspección y seguimiento respecto a todo lo que

(29) Lindsay, J.O. "Monarchy and Administration", Op. Cit. Pág. 154.

se trate de las oficinas de finanzas, en los presidios, y en todas las jurisdicciones reales subalternas; para conocer, de acuerdo con sus comisiones, de todas las injusticias, faltas y opresiones que los súbditos del Rey puedan sufrir de parte de los oficiales y ministros de la justicia, por corrupción, negligencia, ignorancia u otra cosa".
 (30)

Este enorme poder emanaba directamente de la voluntad real. Sobre los intendentes, sólo se encontraban el rey y sus ministros. En las provincias ellos encarnaban el celo paternal de la corona, procurando forjar el desarrollo y bienestar del pueblo. En la Francia del siglo XVIII, los intendentes fueron los gestores de ese "buen gobierno" que entonces se creía era el cauce del progreso ilmi

(30) "Ils ont en général toute juridiction, qui n'est point particulièrement attribuée à quelque autre tribunal, et droit d'inspection et de suite sur tout ce qui se passe dans les bureaux des finances, dans les présidiaux, et dans toutes juridictions royales subalternes, pour connaître, ainsi que leurs commissions le portent, de toutes injustices, fautes et opressions que les sujets du Roy pouvaient souffrir des officiers et ministres de la justice, par corruption, négligence, ignorance ou autrement".

D'Aube - "Mémoire concernant messieurs les Intendants départis dans les différentes provinces et généralités du Royaume". Bibliothèque Nationale de Paris, Manuscrits français, No. 21812, Págs. 3 y 4.

Citado por Phyllis, Jacques (Ed.). "Questions Administratives dans la France du XVIII^e siècle". Paris, Presses Universitaires de France, 1965, Pág. 189.

mitado de la especie humana. (31)

(31) Uno de los ejemplos que más se destacó, en esa notable casta ad ministrativa, fue Anne Robert Jacques Turgot.

Nació en 1727. Su familia pertenecía a la nobleza normanda, y varios de sus antepasados habían sido funcionarios reales, incluyendo a "maîtres des requêtes" e intendentes.

En 1752 fue designado juez del "Parlement" de París, y en 1753 compró un cargo de "maître des requêtes".

Ese mismo año tradujo al francés la obra del economista inglés Josiah Tucker, "Reflections on the Expediency of a Law for the Naturalization of Foreign Protestants"; y en 1754 publicó su propio primer libro, "Lettres sur la tolérance".

Entre 1753 y 1756 acompañó a J.C.M. Vincent de Gournay, intendente de comercio y promotor de las ideas de la Escuela Fisiocrática, en sus giras de inspección por las provincias. Turgot fue amigo del Marqués de Condorcet y de Pierre Samuel du Pont de Nemours, notables "philosophes" y miembros de esa misma escuela, que resaltaba el papel esencial de la agricultura en la economía, aunque él mismo no fue fisiócrata. Pero su curiosidad científica, interés por la evolución social, espíritu de to lerancia y gestión de gobierno le caracterizan como un hombre - que vivió plenamente los ideales de su época.

En 1761 Luis XV lo nombró intendente de Limoges, cargo que sirvió durante trece años. Durante su administración construyó - 450 millas de caminos; apoyó a la Sociedad Agrícola regional; introdujo técnicas de cultivo y nuevas razas de ovinos; reemplazó por un moderado pago de dinero al servicio de "corvée", que obligaba a los campesinos a trabajar sin remuneración en el mantenimiento de los caminos; hizo un catastro de la propie dad inmueble de la provincia; y hasta impuso, a pesar de una fuerte oposición, un régimen de libertad de comercio en granos durante la gran escasez de alimentos de 1770-1771.

En 1766 publicó "Reflexions sur la Formation et la Distribu-- tion des Richesses", y en 1770, "Lettres sur la liberté du -- commerce des grains".

Luis XVI lo designó Contralor General en 1774, pero Turgot no pudo sobresalir con éxito en el complicado ambiente humano de la corte real, donde algunas de sus ideas fueron muy combatidas, entre otros por Jacques Necker, cuando éste aun no había sido nombrado ministro de Finanzas. Cuando en 1776 quiso imponer la abolición total del servicio de "corvée" fue despedi do, y murió seis años más tarde.

Sin embargo, un hombre poderoso intentó entonces quitarles muchas de sus atribuciones. Jacques Necker -- (1732-1804) fue ministro de Finanzas de Luis XVI (1754-1793), a pesar de ser suizo y protestante. En 1778 publicó una memoria en la que proponía al rey diversas reformas tributarias y de gobierno, incluyendo la creación de Asambleas Provinciales compuestas por "un prudente equilibrio entre los tres Ordenes, sea que estén separados o confundidos: un número de Representantes, que sin embarazarse, basten para ser garantes del voto de la Provincia".(32)

(32) "Memoria Reservada sobre el establecimiento de Rentas Provinciales en un pie ventajoso al Público y al Estado, que trabajó y presentó Mr. Necker, Ex-Ministro de la Real Hacienda de Francia al Rey Christianísimo Actual". Traducida e Ilustrada con Notas por D. Domingo de la Torre y Mollinedo, Oficial Mayor de la Contaduría del Cargo de la Superintendencia General de Juros, y la del Monte Pío de Oficinas Reales. Dedicada al Excmo. Señor D. Pedro de Lerena, secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda, y Interino del de Guerra. Madrid; Imprenta de la Viuda de Ibarra, Hijos, y Compañía; 1786. Pág. 17.

Se establecieron Asambleas Provinciales en Berry y Haute-Guyenne, pero no se extendieron a otras regiones por la oposición cerrada de las clases sociales dominantes. El traductor de la edición española citada anota que "el retiro voluntario de este sabio Ministro inutilizó la plantificación del propio proyecto."

Ibid, Pág. 8.

En la primera página de su memoria, Necker se refirió con ira a los intendentes: "En todos tiempos se han -- suscitado infinitas quejas contra la forma de Administra-- ción que se observa en las Provincias: se renuevan en el - dfa más que nunca; y no se puede ya sin remordimiento mi-- rarse este asunto con indiferencia. En efecto, apenas pue-- de darse el nombre de Administración a la voluntad arbitra-- ria de un hombre solo, que unas veces presente, otras au-- sente, otras instruido, y otras incapaz, debe gobernar las partes más importantes que constituyen el Orden Público, - cuyas nociones debe precisamente ignorar por no haber em-- pleado su vida, sino en revocar Decretos dados por sus Sub-- alternos; y porque no haciéndose cargo las más veces, ni - siquiera de la gravedad de la Comisión que se puso a su -- cuidado, considera únicamente su empleo como un Escalón -- que le acerca al logro de sus designios ambiciosos, y si - como es justo, se le fia en sus principios solo el Gobier-- no de una Generalidad de mediana extensión, le reputa por un Empleo pasajero, siendo esta la causa de no moverse a - preparar Establecimientos, cuyo buen éxito y lucimiento -- cree que no se le ha de atribuir". (33) Más adelante, crí

(33) *Ibid*, Págs. 1 y 2.

ticaba que los intendentes fueran transferidos con frecuencia de una a otra provincia, "y en cada variación de Destino, pierde los conocimientos locales que puede haber adquirido. En vista de estas mutaciones puede decirse que la Administración de las Provincias es una Escuela establecida para los 'maîtres des requêtes'." (34)

Los intendentes eran comisarios. Por lo mismo, -- sus facultades jurisdiccionales básicas surgían del mandato conferido, de la correspondiente "lettre de commission" que fijaba sus atribuciones administrativas y fiscales, junto con determinarles una órbita de competencia suficiente para juzgar aquellos asuntos que se suscitaban por el ejercicio de las funciones del cargo. (35)

(34) Ibid, Pág. 41.

(35) El intendente D'Aube lo explicaba con mayor amplitud: "Toutes matières pour lesquelles nos rois n'ont point établi de juges, ils sont censés en avoir réservé connaissance à eux et à leur conseil, et c'est par cette raison qu'il a été sagement établi que dans chaque province ou généralité, l'Intendant membre du Conseil du Roy en connut, mais bien entendu que s'il jugeait mal sur ces matières, ou ordonnait mal à propos, tout ce qui serait réparable peut être réparé par les ordres du Roy même, sur le compte que ses ministres, chacun selon son département, lui en rendraient".

Phyllis, Jacques (Ed.), "Questions Administratives dans la France du XVIII^e siècle". Op. Cit., Pág. 190.

Por edicto de Marzo de 1667 se habfa establecido una estructura administrativa especial para atender las crecientes necesidades de la ciudad de París y sus dependencias. Aunque ya habfa intendentes en París, se les cercenaron las labores de "police", mismas que se encomendaron a otro "commissaire départi", con el título de "lieutenant général de police". Uno de ellos registró en una Memoria del año 1770, la lista de los once aspectos que se incluían bajo el término "police", que era función específica del cargo de intendente. La lista era amplia: Religión; Disciplina y Costumbres; Salud; Víveres; Vialidad; Policía de Seguridad y Tranquilidad Pública; Ciencias y Artes liberales; Comercio; las Manufacturas y Artes Mecánicas; Servidumbre doméstica y obrera; los Pobres. (36)

En los Archivos Nacionales de Francia existen tres expedientes que contienen cerca de 350 resoluciones judiciales y ordenanzas de la Intendencia de París, dictadas en el período 1780-1790.

Las sentencias de aquellos expedientes recaen principalmente sobre cuestiones contencioso administrativas y

(36) Ibid, Pág. 191. El memorialista fue M. de Sartine.

fiscales, aunque los intendentes también juzgaban en última instancia ciertos crímenes cometidos por militares y -- por rebeldes a la autoridad real.

Entre los muchos ejemplos que contienen los expedientes ya mencionados, se destacan las causas que versan sobre fraudes cometidos por quienes utilizaban los servicios postales para el envío de cartas o paquetes; sobre -- pérdida de los mismos; el funcionamiento de servicios postales privados, contrarios a los derechos de quienes gozaban de las concesiones reales para explotar "postes et messageries" en monopolio; las controversias relativas a la construcción y el mantenimiento de los edificios públicos; los litigios surgidos entre las autoridades municipales de los pueblos y sus habitantes, por ejemplo, por la destrucción de un pozo; multas a comerciantes y particulares que rehusaron abrir sus bodegas de vinos a funcionarios fiscales; por fabricación ilegal de almidón; multas por no pagar derechos de pasaje en puentes y canales; por no pagar derechos e impuestos en la transferencia de bienes muebles e inmuebles; por destruir sótanos o paredes que podrían -- producir salitres utilizables en explosivos, sin solicitar permiso previo; la venta callejera ilícita de billetes de -- la lotería real; los asuntos derivados de la supervisión que

hacia el intendente "des mines de charbon et des manufactures" y hasta sanciones impuestas a cantineros por servir bebidas durante los oficios divinos. (37)

Lo anterior demuestra la amplitud de la competencia de los intendentes en las últimas décadas del siglo XVIII, sobre todo si se considera que Guyot enumera todavía otras materias que no están representadas en los expedientes citados, que por lo demás sólo se refieren a un término de diez años. Entre éstas, figuran varios asuntos agrícolas, tales como la reglamentación de la crianza de caballos, plantación de viñedos; comercio de granos; epizootias y batidas contra lobos, aparte de cuestiones del comercio de importación y exportación de bienes como espejos, telas pintadas y de Indias. (38)

Refiriéndose a esas facultades tan amplias, el ministro Necker había sugerido ya que fueran cercenadas: "Hay sin duda algunas partes de la Administración que dependiendo únicamente de la Policía, del Orden Público, y

(37) *Ibid.*, Pág. 194.

(38) Guyot, "Traité des droits annexés a tous les états et offices de France". París, 1786-1788, Tomo III, Pág. 142.

Citado por Phyllis, Jacques (Ed.) "Questions Administratives dans la France du XVIII^e siècle"., Op. Cit., Pág. 195.

de la ejecución de la voluntad de V.M., no admiten jamás di visión, y deben estar constantemente fiadas al cuidado de un Intendente solo; pero también hay otras, como son el repartimiento de los impuestos que deben exigirse; la subsistencia y construcción de caminos; la elección de los fomentos favorables al comercio, al trabajo en general, y a las facilidades para el despacho de las mercaderías de la Provincia en particular, que sujetos a una tendencia más lenta, y más constante, pueden ser confiadas con preferencia a una Comisión compuesta de Propietarios, reservando al Comisario del Departamento el importante encargo de dar luces al Gobierno sobre los diferentes Reglamentos que se propusieren."

(39)

En materia tributaria, conocía de asuntos relativos a la recolección de diversos impuestos directos ("capitation, dixiemes, vingtiemes, cinquantiemes, tailles") e in directos, como los que gravaban la venta al detalle de vinos y sidras.

En lo penal, debían reprimir cualquier atentado contra el orden público real, las asambleas ilícitas, los

(39) Necker, Jacques, "Memoria Reservada", Op. Cit., Pág. 9.

delitos militares, las malversaciones de agentes públicos y las ofensas a la religión. (40)

En asuntos militares, el intendente tenía facultades para negociar con las autoridades locales sobre todo lo concerniente al mantenimiento de las tropas; determinaba las indemnizaciones procedentes por la confiscación de inmuebles para usos militares; contrataba con los proveedores de víveres y equipos; podía ordenar la suspensión de la construcción civil, para concentrar el trabajo de obreros en las fortificaciones del ejército; fijar precios a los cantineros militares, e intervenir en las causas y funciones de los jueces en materia militar. Las atribuciones de un "intendant de marine" eran análogas, en su materia. El intendente provincial, como "intendant de guerre", era un oficial importante en el escalafón militar. Por todo esto, se ha dicho que el intendente de Lille fue el adversario más formidable que tuvo Marlborough en su campaña francesa. (41)

(40) Phyllis, Jacques (Ed.), "Questions Administratives dans la France du XVIII^e siècle", Op. Cit., Pág. 195.

(41) Stoye, J.W. "Armies and Navies", Capítulo XXII, The New Cambridge Modern History, Cambridge, Cambridge University Press, Vol. VI, 1970, Pág. 785.

Mucho antes, a fines del siglo XVII, los intendentes ya habian recibido instrucciones de organizar milicias permanentes en las provincias. El Ministro Louvois, después de consultarles al respecto, publicó en 1688 su "Règlement fait par le Roi pour la levée des milices dans plusieurs provinces de son royaume", y los resultados revolucionaron el desarrollo del llamado arte de la guerra. (42)

Bajo su propia responsabilidad, los intendentes podían delegar parte de sus funciones operativas en ciertos asistentes no oficiales y de ocupación de tiempo parcial, los "subdélégués". Pero el ministro Colbert se opuso a que contaran con ayudantes permanentes. Aceptaba que para administrar sus enormes jurisdicciones, los intendentes pudieran delegar por su cuenta en funcionarios menores, pero no quería que los "subdélégués" constituyeran nuevos niveles de especialidad en el escalafón burocrático. Así lo estipuló en una carta circular para los intendentes, fechada 15 de Junio de 1682. (43)

(42) Boudet, Jacques (Ed.), "The Ancient Art of Warfare", Londres, Barrie & Rockliff, Londres, Vol. II, 1966, Pág. 63.

(43) Meuvret, Jean. "The condition of France, 1688-1715", Capítulo X, The New Cambridge Modern History, Cambridge, Cambridge University Press, Vol. VI, 1970, Pág. 319.

Pero con el transcurso de los años se hizo más necesaria esta asesoría, y en el siglo XVIII los intendentes contaban con la ayuda constante de un "subdélégue general" y de un número variable de subdelegados adscritos. (44)

8.- La Revolución Francesa.

A fines del siglo XVIII, junto con aquella fermentación de ideas políticas que culminaría en la Revolución Francesa, surgieron fuertes condenas a la institución de la intendencia.

No resulta sorprendente constatar que las fuerzas revolucionarias dirigieron sus embates contra estas figuras administrativas, que en las provincias eran a la vez simbolo y presencia real del absolutismo. Un abogado contemporáneo, Adrien Duquesnoy, prestó un testimonio implacable al comentar la supresión del cargo que había sido acordada por la Asamblea Constituyente: "La supresión de

(44) En 1778 Necker criticó también la labor de los subdelegados: "Jamás tienen relación con el Ministro, ni aun en ausencia del Intendente, el qual (esté donde estuviere), se reserva a sí la corespondencia. Con semejante conducta no pueden adquirir ningún mérito directo acerca del Gobierno, ni ninguna gloria que les sea propia".

Necker, Jacques, "Memoria Reservada", Op. Cit., Pág. 3.

los Intendentes ha sido acogida con un transporte de alegría y aplausos que expresan los sentimientos que ellos inspiran. No se habfa manifestado tanto odio sino contra los parlamentos. Esto destruye de un solo golpe a los agentes más terribles del despotismo; y desde hacia tiempo que la opinión pública les habfa proscrito". (45)

En una época caracterizada por la reacción contra el poder real, la concentración de atribuciones administrativas y judiciales en las manos de esos agentes de la corona no podía dejar de producir efectos adversos. En los archivos de Francia existen numerosos "cahiers de doléances" presentados en 1789, que acumulaban quejas y censuras contra los intendentes. En estos documentos se solicitaba desde la transferencia de las facultades judiciales de los intendentes a los tribunales ordinarios, hasta la abolición total del cargo. (46)

(45) "La suppression des Intendants a été accueillie avec un transport de joie et des applaudissements qui peignent les sentiments qu'ils inspirent. On n'a manifesté autant de haine que contre les Parlements. C'est détruire d'un seul coup les agents les plus terribles du despotisme; des longtemps l'opinion publique les avait proscrits".

Citado por Phyllis, Jacques. (Ed.) "Questions Administratives dans la France du XVIII^e siècle". Op. Cit., Pág. 208.

(46) Ibid, Págs. 201 y 208.

Surgió la violencia. El último intendente de París fue Louis Bénigne François Bertier, hijo de Louis Jean Bertier, marqués de Sauvigny y antiguo intendente de Moulins, Grenoble y París. Siguiendo el camino de su padre, Louis Bénigne le sucedió como titular de la Intendencia de París en 1771, a los 34 años de edad, después de haber sido "maître des requêtes". Sus labores de catastro y agrimensura, junto con una mayor eficiencia que logró en la distribución de los impuestos, pronto destacaron sus talentos administrativos. El día 15 de Julio de 1789 salió de París, para recorrer su "généralité" supervisando los trabajos de aprovisionamiento de granos para la capital. Pero en Compiègne fue denunciado como acaparador y monopolista de alimentos, por algunos ciudadanos que lo llevaron arrestado a París. El 22 de Julio de 1789 fue asesinado en tumulto y con atrocidad, frente al Hotel de Ville.

Las reglas de la vida cambiaban, con el vértigo alucinante de la revolución. Las acusaciones hechas contra los intendentes que fueron juzgados entremezclaban algunos cargos de carácter general, como la "complicité avec Capet" o la correspondencia mantenida con los emigrados, junto con cuestiones más derivadas del ejercicio de sus funciones. Así, el acta de acusación contra Maussion, intendente de Normandía:

"Desde el comienzo de la Revolución, como ministro y agente del despotismo para oprimir al pueblo francés en su calidad de Intendente de la ex-provincia de Normandía había procurado aniquilar esta revolución por la escasez y el hambre, haciendo acaparar y guardar los granos... se vengó de la energía del pueblo que se había congregado ante él para forzarle a abrir los graneros que escondían su subsistencia, haciendo condenar al infame suplicio del cadalso a dos ciudadanos que se habían pronunciado con fuerza en favor de la causa de la libertad... que Maussion no podía amar a una revolución que, derribando al despotismo, le quitaba un poder tiránico con el que desde hacía tanto tiempo y tan cruelmente había vejado y oprimido a los ciudadanos de la generalidad de Normandía." (47)

(47) "Des le commencement de la révolution, ministre et agent du despotisme pour opprimer le peuple Français en qualité d'Intendant dans la ci-devant province de Normandie, avait cherché à anéantir cette révolution, par la disette et la famine, en faisant accaparer et reserrer les bleds... s'est vengé de l'énergie du peuple qui s'était transporté chez lui pour le forcer d'ouvrir les greniers qui recélaient sa subsistance, en faisant condamner à l'infâme supplice du gibet deux citoyens qui s'étaient prononcés avec éclat en faveur de la cause de la liberté... que Maussion ne pouvait aimer une révolution qui, en terrassant le despotisme, lui ôtait un pouvoir tyrannique avec lequel il avait si longtemps, si cruellement vexé et opprimé les citoyens de la généralité de Normandie".

Ibid, Pág. 210.

El día 22 de Diciembre de 1789, la Asamblea Constituyente abolió todos los poderes conferidos a los intendentes.

Pero las furias contra los intendentes no se abatieron con esa medida formal, pues muchos de ellos eran burgueses acomodados o aristócratas, además de reliquias del pasado.

En Enero de 1794 fue juzgado Jacques Philippe Isaac Guéau de Gravelle de Reverseaux, marqués de Reverseaux y conde de Miermaigne, intendente de la Rochelle y antiguo intendente de Moulins.

Por entonces los procedimientos judiciales comenzaban a retornar a sus cauces normales. Guéau fue defendido por un abogado, y se le interrogó junto con los testigos de la causa. Sin embargo, el acta de acusación declara que: "Se reconoce fácilmente al hombre que ha hecho gemir a Moulins, y después a La Rochelle, bajo su opresión, cuando esas comarcas han tenido la desgracia de tenerle como intendente... no ha podido disimular la ira que siente contra el gobierno que, derribando al ídolo, ha encadenado la rapiña y humillado el orgullo de todos los tiranos antaño conocidos

con el nombre de intendentes". (48)

El 25 de Pluvioso del Año II, Jacques Philippe - Isaac Guéau de Gravelle de Reverseaux, ex-noble y ex-intendente, fue ejecutado en la Plaza de la Revolución.

Llegaba a su fin la gran época de los intendentes de Francia, expertos magistrados y artifices de la gestión pública. Ya no tenían un Rey que representar ante las provincias, y todo su enorme poder se esfumaba en las hogueras revolucionarias.

(48) "on reconnaît facilement l'homme qui a fait gémir Moulins, puis La Rochelle, sous son oppression, lorsque ces contrées on eu le malheur de l'avoir pour intendant... n'a pu déguiser la rage - qui l'anime contre le gouvernement qui, en renversant l'idole, a enchaîné la rapacité et humilié l'orgueil de tous les tyranneaux jadis connus sous le nom d'intendants".

Ibid, Pág. 212.

CAPITULO III

EL ESTABLECIMIENTO DE LAS INTENDENCIAS EN
ESPAÑA Y AMÉRICA ESPAÑOLA.

1. Las intendencias en España. 2. Primeras iniciativas para establecer intendencias en América. 3. Las intendencias de La Habana y Luisiana. 4. José de Gálvez, Visitador de la Nueva España. 5. La intendencia de Arispe en la Nueva España. 6. Informe de Gálvez al virrey Bucareli. 7. Gestiones burocráticas en la metrópoli. 8. La intendencia de Caracas. 9. Antonio de Areche, Visitador de Perú. 10. La primera intendencia del Rfo de la Plata. 11. La Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el virreinato del Rfo de la Plata. 12. Las primeras intendencias de la Nueva España. 13. Las intendencias de Chile. 14. Ajustes y retrocesos del sistema americano de intendencias. 15. Las intendencias peruanas. 16. Las intendencias de Nueva Granada, Puerto Rico, San Salvador, Chiapa, Tuxtla, Soconusco, Nicaragua y Honduras. 17. Rumores en la Nueva España. 18. La Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España. 20. Algunos problemas en el establecimiento de las intendencias de la Nueva España. 21. El "Dictamen sobre las Intendencias" del virrey segundo Conde de Re-

REAL ORDENANZA

PARA

EL ESTABLECIMIENTO

É INSTRUCCION

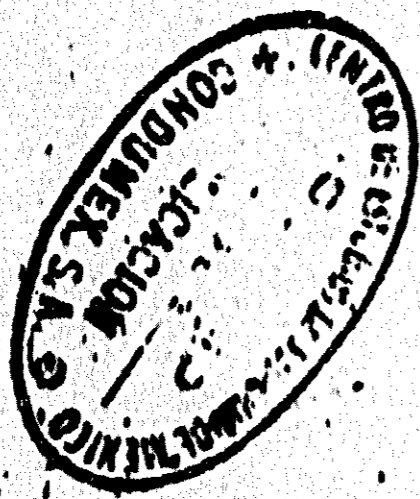
DE

INTENDENTES

DE EJÉRCITO Y PROVINCIA

EN

EL REINO DE LA NUEVA-ESPAÑA.



DE ÓRDEN DE SU Magestad.

MADRID.

AÑO DE 1786.

villagigedo. 22. La Instrucción reservada de Revillagigedo para el virrey Marqués de Branciforte. 23. La Ordenanza - General para el gobierno e instrucción de Intendentes de -- Ejército y Provincia, de 1803. 24. Nuevos intendentes en - las capitales virreinales. 25. Crisis de la corona españo- la y últimos intentos fundacionales: la intendencia de Sal- tillo en la Nueva España. 26. Comienzo del fin. 27. Extin- ción legal de las intendencias en México.

se refiere al orden de la intendencia, que luego de haber sido designado oficialmente en la época de la independencia, se dio a conocer por medio de una Real Cédula de 1808, en la que se establecieron los límites de las intendencias y se les dio un carácter definitivo. Este documento, que se conserva en el Archivo General de Indias, es el que marca el inicio de la existencia legal de las intendencias en México. En consecuencia, a partir de ese momento, las intendencias dejaron de ser meras divisiones administrativas para convertirse en entidades con personalidad jurídica propia.

El estudio de la historia de las intendencias en México es un tema que merece ser tratado con detenimiento, ya que nos permite comprender mejor el proceso de la independencia y la formación del Estado mexicano. En este sentido, es importante tener presente que las intendencias no fueron creadas de la nada, sino que surgieron como resultado de un proceso de reformas administrativas que se inició en el siglo XVIII. Este proceso, que se prolongó hasta el primer tercio del siglo XIX, tuvo como objetivo principal mejorar la gestión pública y aumentar la eficiencia de la administración colonial.

(1) Véase la Ordenanza de 4 de Julio de 1763, que estableció la creación de las intendencias en las provincias de Nueva España. Véase también la Real Cédula de 1808, que dio origen a las intendencias modernas. Véase, al respecto, la obra de José María de Ovando, "Las Intendencias de España y América", Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1969, p. 22.

CAPITULO III

EL ESTABLECIMIENTO DE LAS INTENDENCIAS EN
ESPAÑA Y AMÉRICA ESPAÑOLA.

1. Las intendencias en España.

En una Ordenanza de 1718 el Rey Felipe V (1683-1746) se refirió al origen de la intendencia, como una idea que "Ha biendo antiguamente nacido en la España, fue luego aprovechada de otras naciones, con notorias ventajas de su gobierno, - como se debe esperar lo será ahora en mis reinos, especialmente purificada de las exacciones precisas de donativos y otras, que en estos años pasados hizo su providencia incómoda a mis vasallos". (1)

Sin embargo, ningún historiador ha podido confirmar de manera alguna esta pretensión, proveniente de un rey español que nació en Versalles. Por el contrario, existen razones evidentes para considerar que la intendencia española tuvo su origen directo en el modelo francés, como ya en 1811 lo

(1) Real Ordenanza de 4 de Julio de 1718.
Citado por Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "La Intendencia en España y América", Caracas, Universidad Central de Venezuela, - 1966, Pág. 27.

sugirió el Barón de Humboldt. (2)

Se ha escrito que las primeras experiencias españolas en esta materia se consolidaron durante la asesoría de Jean Orry. (3)

Jean Orry (1652-1719) nació en París, y en 1701 fue enviado por Luis XIV a España, donde comenzaba a gobernar - Felipe V, para que hiciera un estudio de las finanzas de ese reino. Orry formuló una serie de recomendaciones para reformar las estructuras políticas y financieras, e implementó -

(2) Alexander von Humboldt visitó la Nueva España en 1803.

"Il paroit qu'en confiant a des intendants l'administration de la police et des finances, on avoit en vue de diviser le sol mexicain d'apres des principes analogues a ceux que le gouvernement françois avoit suivis jadis en partageant le royaume en généralités".

Humboldt, Alexander von. "Essai politique sur le royaume de la Nouvelle-Espagne". París, F. Schoell, 1811, Pág. 156.

(3) V. Morazzani de Perez Enciso, Gisela, "La intendencia en España y América". Op. Cit., Pág. 31; Lynch, John. "Administración colonial española 1782-1810", Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1967, Pág. 51.

En 1691 Carlos II estableció un Superintendente en cada una de las veintidós provincias de Castilla, y cuatro años antes se había establecido un Superintendente General de Hacienda. Estos funcionarios se ocupaban de cuestiones de hacienda, y al estructurarse la institución de la intendencia se reservó el título de Superintendente al Secretario de Hacienda, y en ocasiones, a los que antes se llamaban Directores de Rentas, aunque al comienzo se usaban los términos de "Intendencia" y "Superintendencia" sin discriminación.

V. Navarro García, Luis. "Intendencias en Indias", Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla, 1959, Pág. 2.

medidas para aumentar la eficiencia en materia de impuestos, - antes de regresar a Francia en 1706. Su época de verdadera autoridad se inició en 1713, cuando se estableció en España con el apoyo de la favorita real, Princesa des Ursins. Entonces creó cuatro nuevas secretarías de estado, y centralizó el gobierno territorial mediante la asignación de las provincias a intendentes, responsables ante un Veedor General, cargo éste que se reservó. Pero antes de que su reforma administrativa pudiera ejecutarse, Orry fue destituido y expulsado de España, en Febrero de 1715.

Es probable que el intento de Felipe V de atribuir un origen hispánico remoto a la intendencia, haya obedecido a la antipatía que despertó la gestión de Orry en España.

En todo caso, la Ordenanza de 1718 estableció intendentes en cada una de las provincias, encomendándoles facultades en materias de Justicia, Hacienda, Guerra y Policía.

La causa de Guerra ya tenía antecedentes inmediatos, pues por necesidades bélicas se había creado en 1711 la primera superintendencia de Ejército y Provincia, y en 1717 una intendencia General de Ejército y Marina. Esta causa fue la que menos alteraciones tuvo, en el desarrollo ulterior de la intendencia española.

La Ordenanza contaba con ciento cuarenta y tres artículos, que procuraban reglamentar las funciones en forma tal que no surgieran conflictos de competencia con los demás funcionarios de la corona. En una Instrucción anexa, se estipularon las atribuciones y responsabilidades del tesorero general, contadores y pagadores.

Pero la resistencia de los sectores privilegiados y burocráticos, que vieron en los flamantes funcionarios a competidores injertados en la fronda tradicional, hizo que este esfuerzo tampoco prosperara. Apenas transcurridos tres años, una real cédula de 1 de Marzo de 1721 revocó las disposiciones de 1718, relegando a los intendentes al desempeño de las funciones de los antiguos superintendentes, que habían sido instalados en 1691 para atender los asuntos fiscales de las provincias.

En los años siguientes, las intendencias experimentaron ciclos, en los que sus facultades oscilaban a medida que la corona intentaba definir sus funciones específicas dentro del sistema de gobierno. Así, en 1749 mediante una Ordenanza de 13 de Octubre "para el establecimiento e instrucción de Intendentes de provincia y ejército", se establecieron ocho intendencias de Ejército y Provincia, en Cataluña, Aragón, Valencia, Sevilla, Zamora, Extremadura, Galicia y Mallor

ca; siete de Provincia de Primera clase en Madrid, Burgos, - León, Asturias, Granada, Córdoba, Toledo y Valladolid; seis de Segunda, en La Mancha, Murcia, Segovia, Jaen, Cuenca y - Salamanca; más cinco de Tercera, en Palencia, Toro, Avila, Soria y Guadalajara. (4)

Esta nueva instrucción seguía de cerca a la de -- 1718, pero reforzaba la actuación judicial de los intendentes, transfiriéndoles las atribuciones propias del corregidor de la capital, y prestándoles la asistencia de alcaldes mayores. Estos quedaron, así, como tenientes letrados de los intendentes, con jurisdicción contenciosa y criminal.

El intendente era la autoridad suprema dentro de su jurisdicción. En las cuestiones de rentas era juez exclusivo, con apelación única ante el Rey por vía reservada. Le estaban sujetos, en lo administrativo, todos los Administradores y Arrendadores de los Ramos de Rentas Reales, y el Contador y el Tesorero de la Caja Provincial.

Un intendente de Provincia sólo ejercía sus atribu

(4) Ordenanza de 13 de Octubre de 1749.
Citado por Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "La Intendencia en España y América". Op. Cit., Pág. 34.

ciones en las causas de Hacienda, Justicia y Policia; al me- nos que se le encomendaran tropas, cuando su conocimiento - se extendía también a la causa de Guerra. Pero también exis- tían intendentes que lo eran, a la vez, de Provincia y de - Ejército. Cuando ésto no ocurría, junto al intendente de - Provincia operaba un intendente de Ejército.

En forma similar a la francesa, la causa de Policia era de muy amplia extensión. Se refería a la creación de - fuentes de riqueza y trabajo, tan necesarias entonces como ahora para la felicidad de los súbditos; al impulso de la - agricultura, ganadería, comercio, industria y minería; al - desarrollo de redes de caminos, canales y puentes; abarcando hasta la represión de la mendicidad y el ornato de las - ciudades.

La Instrucción de Propios y Arbitrios de 30 de Ju- lio de 1760, una Instrucción de 10 de Noviembre y una Real Cédula de 17 de Diciembre del mismo año fueron agregándoles funciones. Pero en 1776 se planteó una nueva crisis, y por una Real Cédula de 13 de Noviembre de ese año, se dispuso - la separación de corregimientos e intendencias.

La creación de Juntas Provinciales y de Partido, en

1780 y 1787, para reprimir el contrabando y administrar las rentas, también impuso nuevas limitaciones a las facultades de los intendentes.

En 1799 se procuró devolverles autoridad, aplicando otra vez muchos conceptos de las Instrucciones de 1718 y 1749, mediante un Real Decreto de 25 de Septiembre de 1799 y la Instrucción General de 9 de Octubre del mismo año. Poco después, una Real Orden fechada el 26 de Marzo de 1800 formuló una relación general de sus facultades y obligaciones.

Una Instrucción General de Rentas Reales de 30 de Julio de 1802 suprimió a su vez a las Juntas Provinciales y de Partido, ratificando las Instrucciones de 1749 y 1760.

Se continuaron creando intendencias. En 1820 se estableció una en las Provincias Vascongadas. Según Navarro García, en 1820 existían treinta y una intendencias, de las que veintitrés lo eran de Provincias. (5)

2.- Primeras iniciativas para establecer intendencias en América.

Parece que la primera iniciativa formal para estable

(5) Navarro García, Luis. "Intendencias en Indias". Op. Cit., Pág. 11.

cer intendencias en América se produjo durante el gobierno - del mismo rey que las introdujo a España. Se atribuye al se cretario de Hacienda de Felipe V, José del Campillo y Cossío (1693-1743), una obra que circuló manuscrita a partir de 1743, y que fue impresa cuarenta y seis años después como "Nuevo sis tema de gobierno económico para la América: con los males y da ños que le causa el que hoy tiene, de los que participa copio samente España; y remedios universales para que la primera ten ga considerables ventajas, y la segunda mayores intereses". (6)

(6) Muchas partes de esta obra se reprodujeron en un libro atribuido al irlandés Bernardo Ward, secretario de Comercio de Fernando VI (1713-1759). Escrito en 1762, e impreso en 1779, "Proyecto económico en - que se proponen varias providencias, dirigidas a promover los intere ses de España, con los medios y fondos necesarios para su plantifica ción" tuvo mucho éxito, y en 1782 ya se había publicado una tercera edición.

Se ha acusado a Ward de plagiar a Campillo, ya que la obra de éste es anterior. Como Ward murió antes de la publicación de su libro, Pries tley prefiere suponer que se encontró el manuscrito de Campillo entre sus papeles de trabajo, y que le fue atribuido por quienes prepararon la publicación de sus propios manuscritos, ya que él mismo nunca ha-- bría hecho tal atribución.

La primera impresión de la obra de Campillo apareció en 1789, diez - años después de la de Ward, pero la confusión ya había sido sembrada.

En 1801 el intendente de Puebla de los Angeles, Manuel de Flon y Te- jeda, se refirió a ambos, al escribir sobre el origen de la intenden- cia americana: "Asiento ante todas cosas, como una de las que no admi ten ya duda que se ha contemplado utilísimo el establecimiento de las intendencias. Como tal lo insinuó el señor Campillo ha muchos años: el señor Ripia War trató de él en su proyecto económico."

Parece evidente que "Ripia War" era Ward, en este informe de Flon al secretario de Hacienda Miguel Cayetano Soler, fechado en Puebla el - 21 de Diciembre de 1801. A.G.I., Indiferente General, 1.713. Citado por Pietschmann, Horst, "Dos documentos significativos para la histo ria del Régimen de Intendencias en Nueva España", Boletín del Archi- vo General de la Nación, México, Serie 2, 3-4, 1971, Pág. 426.

V. Priestley, Herbert Ingram. "José de Gálvez, Visitor-General of New Spain (1765-1771)". Berkeley, University of California Press, 1916, Pág. 36.

Entre quienes se refieren a un plagio, leve o grave, ver Herr, Richard,

Escribió Campillo que "como el único objeto de esta Obra se reduce a tratar de todo lo que pueda conducir para dar una nueva esfera a la América, y hacer de unos hombres, que apenas se contaban entre los racionales, una Nación industriosa, dedicada a la Agricultura, y a las Artes, consiste mucho la perfección de todo esto en el modo de manejar tan gran de operación; y para no errarlo, parece que lo más seguro será establecer allá la misma forma de gobierno que tenemos en España. Esto es, poner Intendentes en aquellas Provincias."

(7)

... "The Eighteenth Century Revolution in Spain". Op. Cit., Pág. 50; y, Eyzaguirre, Jaime, "Ideario y Ruta de la Emancipación Chilena", Op. Cit. Pág. 80.

(7) Campillo y Cossío, José del. "Nuevo sistema de gobierno económico para la América: con los males y daños que le causa el que hoy tiene, de los que participa copiosamente España; y remedios universales para que la primera tenga considerables ventajas, y la segunda mayores intereses." Madrid, Benito Cano, 1789, Pág. 70.

Bernardo Ward escribió: "Como en este se trata de dar un nuevo ser a la América, y hacer de unos hombres, que apenas se contaban entre los racionales, una Nación industriosa, dedicada a la agricultura y a las artes, va mucho en el modo de manejar esta grande operación; y para no errarlo, parece que lo más seguro será establecer allá la misma forma de gobierno que tenemos en España; esto es, poner Intendentes en aquellas Provincias.

Estos Ministros son los que en todas partes tienen a su cargo el gobierno económico y en América han de ser, no sólo los protectores y conservadores, sino los fundadores de él en todos sus ramos, y no será corta tarea solo la que toca a los Indios, esto es, el civilizarlos, mantenerles sus privilegios, y ayudarlos en todo, para que lleguen a ser vasallos útiles: asimismo el comercio, policía y cuidado del aumento de la Real Hacienda correrá por estos Ministros".

Ward, Bernardo. "Proyecto económico en que se proponen varias providencias, dirigidas a promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su plantificación". Madrid, Joaquín Ibarra, 1782. Pág. 253.

Se proponfa un establecimiento gradual: "En el principio bastará poner un Intendente en Buenos Ayres, otro en Chile, dos o tres en el Perú, Reyno de Quito, y Popayán. - Uno en Tierra-Firme; y en Santa Fe y Nueva España, los que parezcan necesarios. Estos irán perfeccionando la idea, y a proporción que vaya tomando cuerpo, se irá aumentando el número; y las operaciones de los individuos de la fundación servirán de pauta a los nuevos." (8)

Campillo comprendió que no sería fácil establecer un sistema de intendencias en los extensos y agrestes territorios de América: "me hago cargo de que el país está hecho un medio desierto, lleno de páramos y montañas, sin caminos para las Provincias, ni poblaciones, ni comodidad alguna. - Los ríos sin puente, y los habitantes en muchas partes poco menos que irracionales; pero todo esto no quita el que se empiece con algún género de policía, que se vayan procurando - enmendar los defectos de la Nación, que insensible y buena-mente se adelante lo que se pueda, y que para todo esto haya algunas reglas fijas." (9)

(8) Campillo y Cossío, José del. "Nuevo sistema de gobierno económico". Op. Cit., Pág. 71.
Con muy leves cambios en la redacción, el texto de Ward reproduce estos mismos conceptos. Mientras más se cotejan ambas obras, más benévola parece ser la interpretación ya mencionada de Priestley, de que no existió un plagio.
Ward, Bernardo. "Proyecto económico", Op. Cit., Pág. 249.

(9) Campillo y Cossío, José del. "Nuevo sistema de gobierno económico". Op. Cit., Pág. 77.

Por lo mismo, agregó, esas obras de policía deberían ejecutarse de manera paulatina, aunque en una perspectiva generosa: "Al principio la práctica de la policía debe proporcionarse al estado presente de las cosas; pero la industria del Visitador y de los Intendentes, todas sus penetraciones, obras y medidas, deben mirar al dicho de aquel famoso Pintor: Aeternitati pingo." (10)

Según Navarro García, el primer intento por establecer intendencias en América ocurrió cuando Felipe V despachó una Real Orden a los virreyes de Nueva España y Perú, de 20 de Julio de 1746, para que informaran sobre las posibilidades de introducir en Indias un sistema de gobierno similar al de la Península. (11)

El primer Conde de Revillagigedo, virrey de la Nueva España, expresó su opinión contraria: "Considero que el -

(10) Ibid.

En la obra de Ward también se reproducen estas frases, incluyendo la invocación del famoso pintor.

Ward, Bernardo. "Proyecto económico". Op. Cit., Págs. 254 y 255.

(11) Como fuente de este dato, Navarro García cita el "Voto particular de D. Jorge Escobedo en el expediente de Intendencias", Madrid, 23 de Noviembre de 1801, y una nota en el "Extracto de los proyectos, consultas e informes sobre el establecimiento de Intendentes en todo el reino", A.G.I., Lima 1.119 y México, 1.973; Navarro García, Luis; "Intendencias en Indias", Op. Cit., Pág. 17.

establecimiento de Intendentes sería muy nocivo aquí, tanto y más que es provechoso en esos Reinos". (12)

3. Las intendencias de La Habana y Luisiana.

Casi veinte años más tarde, las condiciones fueron más favorables para que se implantara el sistema. Cuando Carlos VII de Nápoles (1716-1788) heredó el trono de España en 1759, recurrió a un siciliano de origen humilde que le había servido bien como administrador de aduanas y haciendas, Esquilache. En cuanto ocupó ese trono, como Carlos III, le hizo Secretario de Hacienda.

El Marqués de Esquilache fue un instrumento activo de la nueva mentalidad ilustrada y reformista que Carlos III llevó a España. Hasta su caída en 1766, y gozando de la plena confianza del rey, pudo imponer reformas económicas tales como el libre comercio de granos, junto con medidas contra la mendicidad y la creación de montepíos para viudas y huérfanos de militares. Entre sus diversas iniciativas de reformas, tan propias del siglo, se destaca también la creación de las intendencias de Cuba y de Luisiana.

(12) "Carta reservada de Revillagigedo a Ensenada", 6 de Abril de 1748. A.G.I., México, 1.506; *Ibid*, Pág. 17.

Estas intendencias tuvieron una naturaleza burocrática, más que de fomento. Pero constituyeron semillas que años después fueron cultivadas por el secretario de Indias José de Gálvez, para diseminar la institución en América.

La captura inglesa de La Habana en 1762, y la apertura forzada de ese puerto al comercio ultramarino, constituyeron rudos golpes para la complacencia de España.

Al lograrse la paz, en 1763, se estudiaron diversas medidas que procuraban afianzar el orden alterado. Una de ellas se concretó con la Real Instrucción de 31 de Octubre de 1764, para la creación de la Intendencia general de Ejército en la Isla de Cuba, basada en las Ordenanzas de 1718, 1749 y 1769, que expresaba lo siguiente:

"Las ventajas que el establecimiento de las intendencias en el reino de Castilla ha traído a mi Real Erario - en la mejor administración de sus ingresos, y a mi ejército en el seguro aprovisionamiento de abastecimientos, me ha movido a pensar que la aplicación del mismo sistema en la Isla de Cuba puede obtener resultados similares. Por tanto, he resuelto establecer en la dicha isla un intendente, con base en La Habana, que tendrá conocimiento de los dos departamentos de hacienda y guerra, en la misma manera que los inten--

tes en Castilla."(13)

Esta fue, pues, una intendencia general de Ejército y Hacienda, cuyas atribuciones eran similares a las de un Intendente de Ejército en España. En realidad, esta primera intendencia tuvo por objeto principal la regulación del gobierno económico de las tropas que fueron a reforzar las defensas de la isla. Miguel de Altarriba, intendente de Zaragoza, tomó posesión del cargo el 8 de Marzo de 1765.

A fines de ese mismo año, Juan José de Loyola y Mendoza comenzó a ejercer como intendente y gobernador de la provincia de Luisiana, de la que había tomado posesión con el apoyo de las tropas de Antonio de Ulloa. Residió en Nueva Orleans, y sus facultades también estuvieron más orientadas hacia la logística militar.

Pero la institución, aunque incipiente, ya tenía opositores. En 1769 el Capitán General de Cuba, Antonio María de Bucareli y Ursúa, había manifestado al secretario de Indias Frey Julián de Arriaga, su opinión de que convenía revocar la creación de la intendencia de La Habana, la que -

(13) Lynch, John. "Administración colonial española 1782-1810".
Op. Cit., Pág. 54.

tes en Castilla."(13)

Esta fue, pues, una intendencia general de Ejército y Hacienda, cuyas atribuciones eran similares a las de un Intendente de Ejército en España. En realidad, esta primera intendencia tuvo por objeto principal la regulación del gobierno económico de las tropas que fueron a reforzar las defensas de la isla. Miguel de Altarriba, Intendente de Zaragoza, tomó posesión del cargo el 8 de Marzo de 1765.

A fines de ese mismo año, Juan José de Loyola y Mendoza comenzó a ejercer como Intendente y gobernador de la provincia de Luisiana, de la que había tomado posesión con el apoyo de las tropas de Antonio de Ulloa. Residió en Nueva Orleans, y sus facultades también estuvieron más orientadas hacia la logística militar.

Pero la institución, aunque incipiente, ya tenía opositores. En 1769 el Capitán General de Cuba, Antonio María de Bucarell y Ursúa, había manifestado al secretario de Indias Frey Julián de Arriaga, su opinión de que convenía revocar la creación de la intendencia de La Habana, la que

(13) Lynch, John. "Administración colonial española 1782-1810".
Op. Cit., Pág. 54.

afirmaba era la única de América. (14)

4. José de Gálvez, Visitador de la Nueva España.

El rey Carlos III dispuso por entonces el envío de Visitas oficiales, para que le informaran sobre el estado de sus dominios, y José de Gálvez (1720-1787) fue designado visitador general de la Nueva España. Gálvez ya ejercía con éxito su profesión de abogado en Madrid, cuando el secretario Marqués de Grimaldi le hizo consejero suyo. Luego fue nombrado alcalde de casa y corte, y en Febrero de 1765, visitador de la Nueva España. Para conferirle más autoridad, se le nombró también miembro honorario del Consejo de Indias e Intendente de Ejército. Después de la enorme actividad que desarrolló en ese virreinato entre los años 1765 y 1771, impulsando grandes reformas administrativas y económicas, Gálvez llegó a ser secretario de Indias (1776), y Marqués de Sonora (1785).

El secretario Arriaga le había dado una Instrucción reservada de 14 de Marzo de 1765, cuyo artículo XXXI disponía que investigara la conveniencia de establecer una o más inten

(14) Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "La Intendencia en España y América". Op. Cit., Pág. 38.

dencias en el territorio de su visita: "Por la satisfacción - que tengo de vuestro juicio y prudencia, es mi Real ánimo - - que examinéis con el pulso y madurez que corresponde si serfa útil y conveniente a mi servicio y a mis vasallos el que en - Nueva España se establezcan una o más Intendencias en la mis- ma forma que están creadas en España o con alguna limitación o ampliación, y según lo que comprendáis con consideración a las actuales circunstancias, gobierno y extensión de aquel - vasto Imperio me representaréis lo que estiméis más conveniente a mi servicio y bien de los Pueblos." (15)

A mediados de su visita, Gálvez preparó un "Ynforme y Plan de Yntendencias que conviene establecer en las provincias de este Reyno de Nueva España", suscrito el 15 de Enero de 1768 en forma conjunta con el virrey Carlos Francisco de - Croix.

Después de exaltar la forma en que Felipe V habfa - restablecido "sus Dominios y la felicidad que habfan perdido sus Vasallos en los tres Reinados anteriores", el documento señalaba que uno de los medios más eficaces para lograrlo habia sido la creación de intendencias en España, "magistrados

(15) A.G.I., México, 1.508. Citado por Navarro García, Luis. "Inten- dencias en Indias", Op. Cit., Pág. 22.

los más propios, por su instituto, para mejorar el gobierno - civil y económico de las Provincias." (16)

En cambio, "los vastísimos reynos de la América Española en el transcurso de dos siglos y medio, y con el gobierno que hoy mantienen a imitación del que hubo en la metrópoli, han llegado a un punto de decadencia que amenaza con su total y próxima ruina, y que executa por instantes con la necesidad de aplicar a estos imperios los saludables remedios que han curado los males de su cabeza". (17)

Los intendentes ocuparían el lugar de las castas burocráticas compuestas por los corregidores y alcaldes mayores, y servirían para eliminar los vicios del sistema de repartimientos. Estas eran dos de las razones principales que según Gálvez justificaban la reforma propuesta. Los nuevos funcionarios librarían al virrey de ocuparse de muchos detalles operativos del gobierno, y se unirían a sus empleos los de corregidores en las capitales y provincias donde se establecieran.

El virrey seguiría siendo la máxima autoridad territorial, y sería el superintendente de la real hacienda. Ade-

(16) V. Navarro García, Luis. "Intendencias en Indias". Op. Cit., Págs. 154 y ss., donde se reproduce el Informe completo.

(17) *Ibid*, Pág. 165.

más, ya no contaría el virrey con el auxilio de los alcaldes mayores, abolidos pues "por lo común le duplican las atenciones y trabajos en vez de ayudarle a sostener la pesada carga de un Reino de los más extendidos que se conocen en el Universo." (18)

Se dividiría el virreinato en once intendencias: una general y de ejército en la capital; y diez de provincia en - Puebla, Oaxaca, Mérida o Campeche, Valladolid de Michoacán, - Guanajuato, San Luis de Potosí, Guadalajara, Durango, Sonora y Californias.

Los intendentes estarían a cargo de las causas de -- Justicia, Guerra, Hacienda y Policía, conforme a las Reales - Ordenanzas de 1718 y 1749. Para ejercer mejor su labor podrían nombrar a asistentes o subdelegados, y se esperaba que la mayor eficiencia que se lograría en la administración de las -- rentas permitiría pagar sueldos muy atractivos a los intendentes.

El plan fue sometido a la consideración de los obispos de México y de Puebla, y ambos lo apoyaron. Entonces fue presentado a la corona, y por Real Orden de 20 de mayo de 1768,

(18) Ibid.

fue remitido a varias autoridades de la metrópoli. Sólo el Marqués de San Juan de Piedras Albas se opuso al sistema. - Otro de los estadistas consultados, el Conde de Aranda, lo apoyó agregando que podría servir para incorporar al régimen de gobierno americano a elementos indígenas y criollos que tuvieran mérito personal. Miguel de Múzquiz, por su parte, anticipó que los intendentes podrían tener conflictos de jurisdicción con corregidores y audiencias, como ya venía ocurriendo en España por la concurrencia en asuntos de hacienda, justicia, guerra y administración. Por lo mismo, recomendaba definir las respectivas órbitas de acción, para prevenir los roces eventuales con las autoridades americanas. (19)

Por Real Orden de 10 de Agosto de 1769, el rey autorizó al virrey Marqués de Croix para que estableciera las intendencias de la Nueva España, encomendándole que tomara medidas para asegurar una óptima selección de funcionarios.

5. La Intendencia de Arispe en la Nueva España.

En 1771 Gálvez y de Croix nombraron a Pedro de Corbalán intendente provisional de Sonora y Sinaloa, o Arispe, y éste sirvió su cargo en forma interina hasta 1776, cuando lo

(19) Lynch, John. "Administración colonial española 1782-1810", Op. Cit., Pág. 56.

tuvo en propiedad. (20)

En la Instrucción que dejó a su sucesor en el cargo de la Nueva España, fechada en México el 1º de Septiembre de 1771, el virrey de Croix se limitó a mencionar que el proyecto ya estaba comenzando a operar. (21)

6. Informe de Gálvez al virrey Bucareli.

Pocos meses antes de regresar a España, Gálvez preparó un extenso informe para el nuevo virrey de la Nueva España, Antonio María Bucareli y Ursúa, en el que intentó demostrarle las ventajas de tener intendentés: "En el Plan formado de acuerdo con el Señor Marqués de Croix y que S.M. se sirvió aprobar por Real Orden de 10 de Agosto de 1769 para el Establecimiento de Intendentés en esta Nueva España, expuse con cla-

(20) Navarro García, Luis. "Intendencias en Indias", Op. Cit., Págs. 27 y 53.

(21) En dicha Instrucción se refiere de Croix a la penuria económica de los Alcaldes Mayores, para luego aludir a los intendentés:

"22. Por estos fundamentos y otros más superiores, se ha tenido por conveniente formar un plan de intendencias en este reino, y se ejecutó con acuerdo del Ilmo. Señor Visitador, y habiendo dado cuenta a la corte se aprobó, y vino orden para que se propusiesen sujetos para servir estos empleos; hizose de algunos dejando otros al arbitrio de S.M."

"Instrucción del Virrey Marqués de Croix que deja a su sucesor Antonio María Bucareli". México, Editorial Jus., S.A. 1960, Pág. 58.

ridad y al auxilio de la experiencia, los males que causan en las Provincias los Corregidores y Alcaldes Mayores que en esta Governación y la de Guadalaxara llegan a cerca de doscientos, pues constituidos en la triste necesidad de buscar medios con que mantenerse, satisfacer los empeños que traen y retirarse con algún caudal, no perdonan comunmente arbitrio por injusto o extraordinario que sea a fin de llenar estos obgetos; y como no pueden conseguirlo sin notable perjuicio del Rey y detrimento de sus Vasallos, vienen a ser igualmente gravosos al Erario y a los Pueblos".

Más adelante, Gálvez solicitó al virrey que apoyara a su obra con entusiasmo: "recomiendo encarecidamente al distinguido Zelo de V.E. que en ocasión oportuna contribuya a promover la obra con toda su autoridad y eficacia, pues no puede ocultarse a sus grandes luces las ventajas de tener en las Provincias unos Magistrados que, procurando el buen orden y felicidad de ellas, ayuden a V.E. a sostener el gran peso de este Gobierno en que, con la experiencia y práctico conocimiento que he adquirido en cerca de siete años de trabajos, viages y meditaciones hechas sobre los terrenos, regúlo por de mayor satisfacción y lustre al Supremo Gefe de este Reyno, tener a sus inmediatas órdenes doze Intendentes escojidos y bien caracterizados con las facultades correspondientes a es-

tos empleos, que sufrir y contener doscientos hombres infelices con solo el nombre de Juezes que, constituidos en inferior esfera y a esfuerzos de la codicia, labran su fortuna sobre la ruina del Erario y de los Pueblos". (22)

7. Gestiones burocráticas en la metrópoli.

En Mayo de 1772 regresó Gálvez a España, y fue admitido en el Consejo de Indias. Desde su elevado cargo pudo abogar por las intendencias, aunque el 15 de Abril del mismo año el secretario de Indias, Arriaga, ya había enviado todos los antecedentes de la cuestión al virrey Bucareli. Este adoptó la antigua táctica dilatoria propia del burócrata que se opone a una reforma de lo establecido, y se demoró casi dos años en formular una respuesta.

Cuando lo hizo, el 27 de Marzo de 1774, manifestó la misma oposición a las intendencias que ya había expresado cuando era Capitán General de Cuba, pero sin entrar en un análisis profundo de sus motivos: "no está la población de este reino

(22) "Informe General que en virtud de la Real Orden Instruyó y Entregó el Excmo. Sr. Marqués de Sonora siendo Visitador General de este Reyno al Excmo. Sr. Virrey Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa con fecha de 31 de Diciembre de 1771". México, Imprenta de Santiago White, 1867, Págs. 17 y 18.

en estado que permita la variación de sistema en su gobierno; que el establecimiento de Intendencias lejos de mejorar lo atraería la confusión, ocasionaría mayores gastos al erario, minoraría por muchos años en su entrada y faltaría la seguridad en las cobranzas que hay de la mancomunidad en la responsabilidad de fianzas". (23)

Con fecha 9 de Noviembre del mismo año José de Gálvez presentó su propio informe al respecto, y ambos expedientes fueron llevados al secretario de Hacienda Miguel de Múzquiz, quien optó por recomendar que se estudiaran más antecedentes, esquivando salomónicamente el fondo del asunto: -- "Opiné a favor de las Yntendencias de Nueva España siguiendo los supuestos, reflexiones y proposiciones de Gálvez, pero las consideraciones del virrey Bucareli me hacen dudar - que son inútiles las Yntendencias". (24)

En 1776 Gálvez reemplazo a Arriaga como secretario de Indias. El enorme peso de las preocupaciones propias del

-
- (23) Calderón Quijano, José Antonio (Ed.) "Los Virreyes de Nueva España en el Reinado de Carlos III", Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Vol. I, 1967, Pág. 497.
- (24) Lynch, John. "Administración Colonial Española, 1782-1810", Op. Cit., Pág. 58.

gobierno le impidieron ocuparse de su proyecto, y el progreso se hizo entonces paulatino, mediante el establecimiento de Intendencias aisladas.

8. La Intendencia de Caracas.

El 8 de Diciembre de 1776 se creó una Intendencia de Ejército y Real Hacienda que abarcaba las provincias de Caracas, Cumaná, Guayana, Maracaibo, y las islas de Trinidad y Margarita, con asiento en Caracas. En su introducción general se citaban los antecedentes positivos de las experiencias españolas y de Cuba. Pero así como la Intendencia cubana, y ésta, eran ambas típicas "de Ejército y Hacienda", la fundada en Venezuela contenía además funciones propias de Policía, para el fomento de la construcción y las poblaciones; el buen cuidado de puertos y caminos; y el sostenimiento de las concentraciones indígenas. (25) Por lo mismo, esta Intendencia se aproximó más, por vez primera en América, a sus prototipos de Francia y España.

(25) Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "La Intendencia en España y en América". Op. Cit., Pág. 40

9. Antonio de Areche, Visitador de Perú.

Otro célebre visitador, Antonio de Areche, había colaborado con José de Gálvez durante su primera inspección - en la Nueva España. En 1777 inició su propia visita a Perú, llevando instrucciones de Gálvez para estudiar si convenía establecer intendencias, y en el año siguiente propuso que - como primer paso se fundaran éstas en Lima, Trujillo y Tarma o Jauja. Si el experimento rendía frutos, entonces se establecerían otras en Arequipa y Oruro, culminando el proceso - con las intendencias de La Paz, Chucuito, Potosí y Charcas.

(26)

10. La primera intendencia del Rfo de la Plata.

Entretanto, el 25 de Octubre de 1777 se nombró a Manuel Ignacio Fernández intendente de Ejército y Real Hacienda del virreinato, con sede en Buenos Aires. Fernández haba sido Intendente General de Ejército de la expedición de Cevallos al Rfo de la Plata, y su experiencia fue bien aprovechada. Una Real Cédula de 21 de Marzo de 1778 le confirmó la designación, estipulando que su labor consistiría en incrementar las rentas reales, mejorando su control, y en el

(26) Fisher, J.R. "Government and Society in Colonial Perú", Londres, Athlone Press, 1970, Págs. 17 y 30.

fomento de las actividades agrícolas y comerciales. Todo - ésto lo haría en forma independiente del virrey, y con conocimiento exclusivo en materia de Hacienda, como Superintendente subdelegado del Superintendente General de la Real Hacienda de Indias. Para efectos de su gobierno debía dirigirse por las ordenanzas españolas de 1718 y 1749.

En ese mismo año de 1778 se instruyó al virrey Juan José de Vértiz y Salcedo que el territorio de la nueva intendencia comprendería a las provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas, Mendoza y San Juan de Pico. (27)

11. La Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el virreinato del Rfo de la Plata.

Después de estos primeros intentos administrativos, Carlos III dictó el 28 de Enero de 1782 la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Virreinato del Rfo de la Plata, que -

(27) Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "La intendencia en España y y en América". Op. Cit., Pág. 41.

inicia la etapa propiamente fundacional de la Intendencia - en América. "Movido del paternal amor que me merecen todos mis vasallos" -declara en su introducción- "aún los más distantes, y del vivo deseo con que desde mi exaltación al trono he procurado informar el gobierno de los grandes imperios que Dios me ha confiado, y poner en buen orden, felicidad y defensa mis dilatados dominios de las dos Américas, he resuelte, con muy fundados informes y maduro examen establecer en el nuevo Virreinato de Buenos Aires y distrito que le está - asignado, Intendentes de Ejército y Provincia". (28) Con - leves adaptaciones, se emplearon las mismas frases elevadas, después, en la Ordenanza de Intendentes de 1786 de la Nueva España.

Dichos intendentes, que ya no eran simplemente de - Ejército y Hacienda sino que "de Ejército y Provincia" o "de Provincia", serían dotados de autoridad y sueldos competentes, para que "gobiernen aquellos pueblos y habitantes en -- paz y justicia en la parte que se les confía y encarga por - esta instrucción, cuiden de su policía y recauden los interes legítimos de mi real erario con la integridad, celo y vi

(28) Ordenanza del Rfo de la Plata, Introducción. V. Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "Las Ordenanzas de Intendentes de Indias". Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1972, - que contiene el texto completo de la Ordenanza.

gilancia que prefinen las sabias leyes de Indias y las dos reales ordenanzas que mi augusto padre y señor D. Felipe - Quinto, y mi amado hermano D. Fernando Sexto, publicaron - en 4 de Julio de 1718 y 13 de Octubre de 1749; cuyas prudentes y justas reglas quiero se observen exactamente por los intendentes del expresado virreinato, con las ampliaciones y restricciones que van explicadas en los articulos de esta instruccion". (29)

El texto estaba impregnado del carisma paternal y benévolo del monarca, que extendía las sabias instrucciones de sus antepasados para favorecer hasta a "los más distantes vasallos". Los intendentes procurarían, en su nombre, aquella "paz y justicia" que en el siglo XVIII se estimaban eran los frutos naturales de un gobierno adecuado, cuidando "de su policia" en el sentido amplio que entonces se confería a este concepto, tan propio de la institución en estudio. Como el despotismo ilustrado no sólo se apoyaba en su pretendido origen divino, el rey juzgó conveniente recordar a sus nuevos funcionarios que también debían preocuparse de manera principal en recaudar "los intereses legítimos del real erario".

(29) Ordenanza del Rfo de la Plata, Ibid.

Esta Ordenanza constaba de doscientos setenta y seis artículos, con una introducción. Sus disposiciones principales enumeraban los contenidos de las causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra. En su primer artículo se establecían ocho intendencias, siendo la de Buenos Aires general de Ejército y Provincia. Las siete restantes, que lo eran sólo de Provincia, correspondían a los asientos de Asunción del Paraguay, San Miguel del Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, La Paz, Mendoza, La Plata y Potosí. Dos años después se estableció una novena intendencia en Puno, por Real Orden de 5 de Junio de 1784.

La Ordenanza confería una autoridad amplia a los intendentes, y muy pronto brotaron recelos. Contestando una Real Orden de 29 de Julio de 1782, que solicitaba informes del virrey y del superintendente sobre la nueva Ordenanza, el virrey Vértiz manifestó que no convenía reducir el rango de su cargo: "Me parece que la total independencia del intendente de la autoridad del virrey hace poco respetable el alto carácter que representa, tan indispensable para contener a todos en sus deberes, y aprovecharse de sus personas y facultades en los estrechos lances de una sublevación o imbasión de enemigos." (30)

(30) Lynch, John. "Administración Colonial Española 1782-1810", Op. Cit., Pág. 92.

La respuesta fue otra Real Orden, de 5 de Agosto de 1783, que contenía una extensa y detallada explicación. No debía temer el virrey, "que representa al rey en su distrito y es su imagen en aquellos dominios". En materias militares, la Ordenanza estipulaba que el superintendente y los intendentes provinciales estarían bajo las órdenes del Virrey, encargado principal de la política y de la defensa de su región. Se aseguraba al virrey que siempre dispondría de los recursos financieros necesarios, y que si el superintendente objetaba algún gasto extraordinario dispuesto por el virrey, debía pagarlo aunque bajo protesta hecha por vía secreta al propio virrey. Además, el superintendente mantendría informado al virrey de todos los manejos financieros. Por último, y como para que Vértiz y cualquier otro virrey quedara tranquilo, se recordaba que los virreyes serían los primeros en poner el cûmplase a los títulos de intendentes - enviados por el ministerio de Indias al Virreinato. (31)

Este primer modelo legislativo para la intendencia americana fue comunicado a otras regiones, para que fuera estudiado y comentado. Se intentó así lograr alguna uniformidad institucional, que tuvo en su contra los obstáculos propios de las lentas comunicaciones de la época, y la ágil opo

(31) *Ibid.*, Pág. 93.

sición de muchos funcionarios. Morazzani de Perez Enciso menciona que con fecha 1^a de Marzo de 1783 el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias le envió un ejemplar de la Ordenanza a Francisco Saavedra, intendente de las provincias venezolanas, comunicándole la decisión real de que se aplicase en lo posible en dichas provincias. Lo mismo fue reiterado por Real Cédula de 27 de Abril de 1784. (32)

12. Las primeras intendencias de la Nueva España .

La Ordenanza del Rfo de la Plata rigió también en la Nueva España. Con fecha 21 de Mayo de 1785 se expidió título de gobernador-intendente del Reino de Nueva Vizcaya para Felipe Díaz de Ortega, con asiento en Durango. (33) El 19 de Octubre del mismo año se extendió otro título igual, aunque interino, para que Manuel de Flon se hiciera cargo de la intendencia de Puebla de los Angeles. (34) Casi un año después, el 26 de Octubre de 1786, se expidió título de intendente al corregidor de Valladolid de Michoacán, Juan Antonio de Riaño. Todos ellos debían regirse por las normas de la Ordenanza del Rfo de la Plata. (35)

(32) Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "La Intendencia en España y América", Op. Cit., Pág. 43.

(33) A.G.N., Intendencias, Vol. 47, Fs. 11-13

(34) A.G.N., Intendencias, Vol. 16, f.s.n.

(35) V. Navarro García, Luis. "Intendencias en Indias", Op. Cit., Pág. 51.

13. Las intendencias de Chile.

En 1786 se extendió la vigencia de la Ordenanza del Rfo de la Plata a Chile. Ese territorio quedó dividido en dos provincias. La de Santiago comprendía desde el desierto de Atacama hasta el rfo Maule, y la ejercía el mismo gobernador; mientras que la provincia de Concepción se extendía hasta los fuertes militares de la frontera de Arauco, donde comenzaban los dominios de los feroces indios araucanos. (36)

14. Ajustes y retrocesos del sistema americano de intendencias.

En 1780 se innovó respecto a la Intendencia de Luisiana, que había comenzado a funcionar en 1765. Por una

(36) El historiador chileno Jaime Eyzaguirre señala que fue en 1786 cuando se extendió a Chile la aplicación de la Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires, creándose las dos provincias nombradas. Agrega que a partir de 1795 los gobernadores de Chiloé pasaron a ser Intendentes, aunque Carlos Oiguin afirma con fundamentos que el primer intendente de Chiloé lo fue Francisco Hurtado, entre los años 1784 y 1788, cuando esa región dependía de Lima.

Morazzani de Perez Enciso, a su vez, cita una Providencia del Virrey de Lima, Teodoro de Croix, de 14 de Enero de 1786, que mandó observar en Chile dicha Ordenanza, con aprobación real de 6 de Febrero de 1787.

Eyzaguirre, Jaime. "Historia de Chile". Santiago de Chile, Zigzag, S.A., 1964, Págs. 234 y 248.

Oiguin, Carlos. "Instituciones políticas y administrativas de Chiloé en el siglo XVIII". Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1970, Págs. 41 y 69.

Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "Las Ordenanzas de Intendentes de Indias", Op. Cit., Pág. 50.

Real Cédula de 24 de Febrero de 1780 se estableció una Intendencia de Ejército y Real Hacienda, con independencia de su gobernador. Otra Real Cédula, de 12 de Febrero de 1789, le adicionó la Superintendencia delegada, ya existente en la gobernación, y dispuso que se aplicaran las normas de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España. Pero las causas de Policía y Justicia quedaban reservadas al Gobernador, y no las regiría esa instrucción. (37)

Lo anterior ilustra como, en forma paralela a los intentos por forjar un cuerpo jurídico común para las intendencias de América, la corona mantuvo una actitud pragmática frente a las necesidades derivadas de su establecimiento. Esta flexibilidad era el reflejo de los intentos de la metrópoli por ir resolviendo, desde una enorme distancia, los problemas de ir proveyendo "buen orden, felicidad y defensa" en los dominios.

José de Gálvez proseguía, mientras tanto, impulsando sus planes de reforma basados en un sistema de intendencias americanas. Con una carta fechada el 22 de Septiembre de 1783, envió a Gabriel de Avilés, el comandante de las tropas que dominaron la rebelión de Túpac Amaru, un ejemplar de la Ordenanza de Buenos Aires, comentándole en

(37) Norazzani de Perez Enciso, Gisela, "La Intendencia en España y América", Op. Cit., Pág. 44.

forma confidencial que muy pronto se extendería al Perú el régimen de intendencias. Al mismo tiempo, se promovió a Avilés al grado de brigadier y se le nombró comandante general de la provincia de Cuzco. Se favorecía así la implementación del sistema, brindando apoyo a personas de confianza, que estaban convencidas de sus bondades. (38)

Más de un año antes, Gálvez había hecho lo mismo, pero de manera oficial. Con una Real Orden de 29 de Julio de 1782, envió una copia de la Ordenanza de Buenos Aires a Jorge Escobedo, quien había reemplazado a Areche como visitador. Se le solicitaba un informe sobre las posibilidades de implantar el régimen en Perú. En su respuesta, fechada el 16 de Junio de 1783, Escobedo se manifestó partidario de las intendencias, aunque expuso también algunos problemas - que su experiencia administrativa le hacían pronosticar. Las dificultades de las comunicaciones en el agreste territorio peruano, por ejemplo, podrían limitar las visitas de los intendentes, o afectar la magnitud de su autoridad efectiva, más allá de los límites de los centros urbanos principales de la intendencia. Por lo mismo, recomendaba que se mantuviera a algunos corregidores en sus cargos, como auxiliares directos de los intendentes de ciudades del interior.

(38) Fisher, J.R., "Government and Society in Colonial Peru"; Op. Cit., Pág. 27.

Pero los conflictos más graves podrían presentarse, agregaba, en la misma capital. Los intendentes estarían sujetos al virrey y a la audiencia, excepto en materias financieras y económicas, en las que lo estarían al superintendente. Este último, aparte de ser el intendente de su respectiva provincia, ejercería sus facultades en dichas materias a través de la autoridad ejecutiva del propio virrey. Escobedo estimaba que quienes desempeñaran esos cargos de superintendencia tendrían que ser hombres excepcionales, si se esperaba que pudieran vencer los roces inevitables que surgirían con los virreyes.

Tales problemas se presentaron, pocos años después, en parte por la muerte del gran promotor José de Gálvez, -- ocurrida el 17 de Junio de 1787. Sus funciones fueron divididas, y los nuevos funcionarios reales empezaron a reorganizar el sistema administrativo de las colonias. El 1º de Agosto de 1787 se dispuso que Escobedo regresara a España; en Octubre se ordenó al superintendente de México que entregara su cargo, y lo mismo se comunicó al superintendente de Buenos Aires en Mayo del año siguiente. En esta última plaza ya habían surgido frecuentes querellas y disputas entre las autoridades, tal como lo había pronosticado Escobedo. (39)

(39) *Ibid*, Págs. 31 y 60-61.

15. Las intendencias peruanas.

El proyecto de establecer intendencias en los muy ricos y generosos territorios peruanos no habia progresado, desde que fuera propuesto por el visitador Antonio de Areche en 1777.

Cuando el virrey Teodoro de Croix llegó a Lima en Abril de 1784, encontró muy avanzados los estudios administrativos hechos por Escobedo con tal objeto. El visitador queria conservar los territorios diocesanos como límites para las intendencias, pero se vió obligado a diseñar nuevas jurisdicciones. Por una parte, el obispo de Lima tenfa a su cuidado una extensión tan grande, que demoraba hasta un año en recorrerla para hacer las confirmaciones. La de Huamanga era pequeña, pero Escobedo prefirió dividirla para que hubieran dos intendentés; uno de ellos a cargo de vigilar de cerca la producción de mercurio de la mina de Huancavéllica. (40)

El virrey estuvo de acuerdo. Según los términos de un decreto de de Croix fechado el 7 de Julio de 1784, el plan de Escobedo se aceptaba por completo. A medida que los intendentés llegasen a ocupar sus plazas, debfan abandonar -

(40) Ibíd, Pág. 33.

sus cargos los corregidores de las mismas, con algunas excepciones en que éstos seguirían sirviendo como subdelegados. (41)

Las actividades de los intendentes peruanos se regulaban por la Ordenanza del Rfo de la Plata. En forma gradual, los designados fueron a ocupar sus cargos en Trujillo; Arequipa; Cuzco; Huamanga; Huancavélica; Tarma; y Lima. Esta última, a la vez intendencia general de Ejército y Hacienda, la comenzó a ejercer en Enero de 1785 el propio Jorge Escobedo, al terminar su visita. (42)

Escobedo además entregó a los intendentes sendas instrucciones particulares, con recomendaciones apropiadas para explotar y fomentar los recursos de cada provincia. Al intendente de Tarma se le destacaba el potencial agrícola de su provincia, mientras que el de Trujillo recibió una descripción detallada de los yacimientos mineros que deberían ocupar sus esfuerzos. Benito de la Mata Linares, el intendente de Cuzco, debía apoyar a las manufacturas textiles de Paruro, pero sin expandirlas hasta el punto en que afectarían negativamente las importaciones al Perú de las telas de España

(41) Ibid, Pág. 34.

(42) Ibid, Pág. 56.

ña. Las instrucciones para el intendente de Huancavélica - describían la mina de azogue, consignando el hecho de que ésta era la causa precisa de que se hubiera creado esa int-en-dencia. Se le advertía que era un lugar difícil de gobernar, y que los habitantes resentían el hecho de que la corona estuviera haciendo una explotación directa del yacimiento. Por lo mismo, y aunque la alternativa de otorgar concesiones privadas podría hacer disminuir la producción, éste era un dilema que el intendente debería resolver con su propio mejor juicio. (43)

Para evitar, en lo posible, el riesgo de que brota-
ran conflictos con las autoridades eclesiásticas y los cabil-
dos, Escobedo se preocupó de dictar normas para regular las
formas que prevalecerían en las relaciones entre estas auto-
ridades. Se temía que los obispos no reconocieran a los in-
tendentes como sucesores en el vicepatronato, que antes ejer-
cía el virrey. La actitud de los cabildos tampoco debería
asumir expresiones que debilitaran la flamante autoridad de

(43) A.G.I. Aud. de Lima, 1098. "Instrucción práctica que para adap-
tar la nueva R'L Ordenanza se da por el Tribunal de Visita al
Señor don... que va a servir...". Las instrucciones están fe-
chadas 4 de octubre de 1784, y se enviaron copias de las mismas
a Cádiz el 20 de noviembre del mismo año.

Citado por Fisher, J.R., "Government and Society in Colonial -
Peru", Op. Cit., Pág. 34.

los intendentes. Este aspecto de la cuidadosa introducción del sistema se reflejó en el "Ceremonial que en las Provincias de Obispado deberá practicarse en las Iglesias Cathedral^{es}, Colegiatas o Parroquiales con los S^{res} Intendentes, - Gov^{res} Vice Patronos" de 23 de Octubre de 1784, y en un documento intitulado "Prevencciones de Ceremonias y Cortesías - reciproca de los S^{res} Intendentes con los Cavildos Seculares a q. presiden, y de estos en el Recivimiento, concurrencias y asistencias con aquellos Magistrados", fechado dos días más tarde. (44)

En 1795 el Consejo de Indias recomendó que la intendencia de Puno, creada en 1784 como parte del virreinato del Río de la Plata, fuera transferida al Perú, lo que fue confirmado por una cédula de Febrero 1^o, 1796. En esa forma se concretó la labor de Escobedo, pues aunque se siguieron haciendo ajustes al aparato administrativo, el esquema fundamental ya operaba en aquellos territorios peruanos.

16. Las intendencias de Nueva Granada, Puerto Rico, San Salvador, Chiapa, Tuxtla, Soconusco, Nicaragua y Honduras.

Entre tanto, la red de intendencias se había seguido

(44) Ibid, Pág. 36.

propagando por otras regiones.

Por real orden de 25 de Mayo de 1783 se estableció una en Quito, en el virreinato de la Nueva Granada, subordinada al Arzobispo -Virrey de Santa Fe, en calidad de superintendente delegado del Consejo de Indias, quien debería regirse por la Ordenanza del Río de la Plata. El 26 de Septiembre de 1786 se incorporó la Intendencia de Cuenca, en el mismo virreinato. (45)

(45) Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "La Intendencia en España y en América", Op. Cit., Pág. 45.

Hay, sin embargo, indicios de que, con excepción de la de Cuenca, nunca operaron las intendencias de Nueva Granada. La Ordenanza General de 1803 las mencionó, declarando su artículo 8 "No habiéndose verificado en el Virreinato de Santa Fé el establecimiento de intendencias". Una Real Orden de 10 de Marzo de 1807 dispuso que la Ordenanza de Nueva España se observase en el Virreinato de Nueva Granada, para lo cual el Virrey cuidaría se arreglasen los límites de las Intendencias que se establecerían en Quito, - Popayán, Cuenca, Cartagena y Panamá. Pero, señala Navarro García, no hay constancias de que se expidiese ningún título de intendente para aquellas regiones.

Navarro García, Luis, "Intendencias en Indias", Op. Cit., Pág. 136.

Si se examina el extenso Apéndice Documental que incluye Morazzani de Perez Enciso en "La Intendencia en España y en América", en busca de instrumentos que se refieran a esos intendentes de Nueva Granada, sólo hay una Cédula de Carlos III sobre manejo de diezmos, que ordena y manda su cumplimiento a "mis virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, a los regentes y audiencias, gobernadores, comandantes generales, Intendentes", etc., de aquellos distritos. Pero está fechada en Madrid el 17 de Abril de 1777, cuando sólo existían intendencias en Cuba, Luisiana y Caracas, por lo que se puede suponer que esa fue una frase rutinaria en cuanto a los intendentes se refiere.

Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "La Intendencia en España y en

El 23 de Mayo de 1784 Gálvez designó al gobernador de Puerto Rico como intendente comisionado para toda la isla, y el 17 de Septiembre de 1785 nombró al primer intendente de San Salvador. Estos nombramientos fueron seguidos por los del intendente de Chiapa, Tuxtla y Soconusco, el 20 de Septiembre de 1786; y los de Nicaragua y Honduras el 23 de Diciembre del mismo año. Estas intendencias se rigieron por la ordenanza del Rfo de la Plata, al ser creadas.

... América", Op. Cit., Pág. 415.

En otra de sus obras, la misma autora menciona, citando como fuente al "Diccionario de gobierno y legislación de Indias" de Ayala, una Real Cédula de 29 de Abril de 1789 que declara que al intendente de la ciudad y provincia de Cuenca, Reino de Santa Fe, le corresponde el uso del Vicepatronato y demás prerrogativas que dispone la Ordenanza de Buenos Aires.

Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "Las Ordenanzas de Intendentes de Indias". Op. Cit., Pág. 65.

(46) Morazzani de Perez Enciso difiere respecto a la fecha del establecimiento de la Intendencia de San Salvador, para la que señala el 17 de Diciembre de 1785; y fija las de "Nicaragua y Comayagua" el 25 de Diciembre de 1786, dos días más tarde, en "La Intendencia en España y América", Op. Cit., Pág. 45.

Se ha preferido seguir, en esta materia, a Héctor Humberto Samayoa Guevara, quien en su obra incluye como apéndices las transcripciones de las reales cédulas respectivas.

Samayoa, Héctor. "Implantación del Régimen de Intendencias en el Reino de Guatemala". Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1960.

17. Rumores en la Nueva España.

Desde 1769, cuando el rey autorizó al virrey Marqués de Croix para que fundara intendencias en Nueva España, no se habían logrado muchos progresos en esa región.

Sin embargo, circulaban noticias de que se procedería a hacerlo, y no eran mal recibidas. En el primer tomo de la obra manuscrita "Mexico, Enfermedades Políticas", fechado en México el 20 de Mayo de 1785, casi dos años antes de que se publicara en la capital virreinal el bando que anunciaba a la Ordenanza de Intendentes de la Nueva España, su autor anónimo afirmó que el proyecto de establecerlas sería muy conveniente, pues proporcionaría a los Virreyes "el alivio que les es indispensable". Pero, agregó, también se lograrían otros beneficios: "este establecimiento a demás de no deber alterar en la substancia el sistema presente del Gobierno, sería muy útil, siempre que también se acertase en la elección de los sujetos, que debían dirigirlo; por que no todos los hombres son a proposito para el desempeño de todos los asuntos, y es necesario buscar los que sean más aptos, y a los que sepan hacer mas bien el servicio del Rey, que el suyo propio. Además de los muchos beneficios que puede traer este Establecimiento a las Rentas Reales, sin alterar su metodo sencillo, y --

usual, al Público de las Jurisdicciones Foraneas, a la Agricultura, Comercio y otros Ramos de industria; yo creería, - que aún fuesen mas los que le resultaban a esta Capital con la saca de Abogados, Escribanos, Procuradores, y otros de esta clase, para establecerse en las Capitales respectivas; pues ya que estas castas de gentes se hayan hecho precisas para formalidad de los Expedientes, conforme al rito legal, se haría un gran bien con desparramar estos Piratas de las - bolsas, para que el copioso numero de los que hai anidados en esta Capital, con perjuicio de la Republica, y de ellos mismos, se dispersase..." (47)

18. La Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España.

Muerto ya el virrey Bucareli, que tanto se habia opuesto al sistema, se publicó en Madrid el 4 de Diciembre de 1786 una "Real Ordenanza para el establecimiento e ins-

(47) "México, Enfermedades Políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se la deben aplicar para su curación si se quiere que sea -- util al Rey y al Público". México, M. S., en dos volúmenes, 1785-1787.

trucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España" (48)

Por una Orden fechada en El Pardo el 19 de Enero de 1787, se dispuso que por el correo marítimo que saldría de La Coruña el 1º de Febrero de 1787 se enviaran al virreinato - ciento noventa y seis ejemplares, "diez de marquilla en pasta, cincuenta de marca común en media pasta, y los ciento - treinta restantes a la rústica". (49)

Un bando del virrey Alonso Nuñez de Haro, fechado el 10 de Mayo de 1787, dió a conocer al pueblo la nueva Ordenanza. Ese mismo bando, que fue pregonado en México el día 12 de ese mes, comunicaba el nombramiento de Fernando José Mangino para la intendencia "general de Ejército y Real Hacienda" de la capital. (50)

(48) "Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva-España". Madrid. De orden de Su Magestad. S.p.l., 1786.

(49) A.G.N., Intendencias, Vol. 13, f.45.

(50) A.G.N., Intendencias, Ibid, f.50. V. También Ventura Beleña, "Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y Providencias de su Superior Gobierno; de varias Reales Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar." México, D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, Vol. I, 1787, Pág. 217.

El 26 de Mayo de 1787 el virrey Nuñez de Haro escribió al Marqués de Sonora, dándole cuenta de que ya había cumplido sus instrucciones de entregar "al Superintendente Subdelegado de Real Hacienda en este Reyno D. Fernando Joseph Mangino los diez caxones y los 190 exemplares que contenían de la Real Ordenanza de Intendencias que vinieron dirigidos al Virrey difunto Conde de Gálvez". (51)

La Ordenanza de Nueva España muy pronto comenzó a desplazar a la de Buenos Aires, al disponerse que rigiera en lugares antes regulados por la ordenanza austral. Así, por Orden dada en Aranjuez el 22 de Abril de 1787 se comunicó el envío hecho a Guatemala de doscientos sesenta ejemplares "de la Instrucción de Intendentes de Nueva España". Terminaba esa real orden disponiendo que se recogieran todos "los ejemplares de la Instrucción de Intendentes de Buenos Ayres por deber quedar sin efecto en esas provincias atendiendo a que es menos amplia y adaptable que la que ahora se le remite, y es la Soberana Voluntad se observe inviolablemente". (52)

(51) A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Nuñez de Haro, Vol. 141 f.292.

(52) Samayoa, Héctor. "Implantación del Régimen de Intendencias en el Reino de Guatemala", Op. Cit., Pág. 189.

Lo mismo se dispuso para Venezuela por orden de 25 de Mayo de 1787; para Luisiana, el 1º de Febrero de 1789; y para Cuba, el 12 de Noviembre de 1791.

En otros casos, la nueva Ordenanza derogó en forma parcial a la de Buenos Aires. Así ocurrió cuando por real orden de 3 de Diciembre de 1797 se mandó que las Juntas del Perú y Buenos Aires, y la Presidencia de Chile, cumpliesen con disposiciones administrativas que superaban lo establecido en la Ordenanza anterior. (53)

La Ordenanza de Nueva España tenía trescientos seis artículos. Fue dictada tomando como modelo a la Ordenanza del Rfo de la Plata, y muchas de sus disposiciones fueron copiadas de ésta, haciendo sólo las modificaciones accesorias convenientes. Esta semejanza legislativa fue una ventaja práctica, cuando comenzó a instruirse a diversos intendentes para que subsituyeran con ella al ordenamiento más antiguo.

(53) Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "La Intendencia en España y América". Op. Cit., Pág. 46.

19. Las intendencias de la Nueva España.

Se establecieron doce intendencias en la Nueva España. La de la capital de México era general de Ejército y Provincia, y como en Buenos Aires, incluía ser a la vez Superintendente subdelegado de Hacienda. (54)

Las once intendencias restantes eran las de Puebla de los Angeles; Nueva Veracruz; Antequera de Oaxaca; Mérida de Yucatán; Valladolid de Michoacán; Santa Fé de Guanajuato; San Luis de Potosí; Guadalajara; Zacatecas; Durango; y Arispe, que correspondía a las provincias de Sonora y Sinaloa. (55)

(54) Fernando José Mangino, el primer intendente de la capital de México, no sirvió el cargo durante mucho tiempo. Según Navarro García, su título tuvo fecha de 22 de Enero de 1787 y fue enviado con Real Orden de 25 de Enero del mismo año. Eusebio Ventura Beleña aporta los datos restantes, al comentar otra Real Orden de 2 de Octubre de 1787, por la que S.M. se dignó conferir a D. Fernando Joseph Mangino una "plaza efectiva de Ministro y Capa y Espada del Supremo Consejo de Indias, con prevención de que desde luego entregase al actual Exmo. Sr. Virey la Superintendencia Subdelegada e Intendencia particular de esta Capital y su Provincia que servía, para que por ahora las despache S. Exa. en unión del Vireinato".

Navarro García, Luis. "Intendencias en Indias". Op. Cit., Pág. 60.

Ventura Beleña, Eusebio. "Recopilación sumaria". Op. Cit., Vol. I., Pág. 217.

(55) Ordenanza de Nueva España, Art. 1.

Otra carta del virrey Nuñez de Haro al Marqués de Sonora, de 26 de Mayo de 1787, le acusaba recibo "de los -- Reales Títulos de Intendentes de Prov.^a que V.E. se sirve remitirme con Rel. Orn. de 26 de Febrero de este año en que S.M. se ha dignado nombrar a Dn. Pedro Corbalán para la Intend^a de Veracruz, para la de Puebla al Ten^{te} Coron^l Dn. Manuel Flon; para la de Oax^{ca} a Dn. Antonio de Mora Reg^r de Malaga, para la de Valladolid al Ten^{te} Coron^l Dn. Juan Antonio Riaño, para la de Guanax^{to} al Ten^{te} Coron^l Dn. Andres Amat de Tortosa y pa. la de Zacatecas a Dn. Felipe Cleere, y hav^{do} dispuesto se les de su debido curso con arreglo al Cap^a 3^a de la Rl. Ordenanza de Intend^s, lo aviso a V.E. para su sup^{or} inteligencia y para que se sirva ponerlo en noticia de S.M." (56) Casi dos meses más tarde, el virrey comunicó a Gálvez que estaba dando cumplimiento a otra Real Orden, de 15 de Abril de 1787, con la que se le envió el título "de Teniente Rey e Intendente de la Provincia de Mérida de Yucatán expedido a favor del Capⁿ de Navfo de la Rl Armada Dn. Lucas de Gálvez". (57)

(56) A.G.N. Correspondencia de Virreyes, Nuñez de Haro, Vol. 141, f. 293.

(57) A.G.N. Correspondencia Virreyes, Nuñez de Haro, Vol. 142, -- f. 7.

En Arispe quedó Pedro Garrido y Durán como intendente interino, en reemplazo de Corbalán. En la "Gazeta de Mexico" de 26 de Julio de 1787 se informó que el rey había conferido "el empleo de Gobernador-Intendente de la Provincia de Sonora al Señor Coronel Dn. Enrique Grimarest", pero éste se demoró mucho tiempo en asumirlo. (58) Hay documentos en el Archivo General de México que acreditan que en Diciembre de 1787 Pedro Garrido y Durán ya ejercía como intendente interino (59), y que lo siguió haciendo hasta el 6 de Junio de 1790, cuando hizo entrega formal de la intendencia a Grimarest. (60) Por otra parte, en Marzo de ese año, Grimarest le escribió a Revillagigedo desde el Real de San Miguel de las Juntas,

(58) "Gazetas de México. Compendio de Noticias de Nueva España que Comprehenden los años de 1786 y 1787 dedicadas al Excelentísimo Señor Don Bernardo de Galvez, Conde de Galvez. Por Don Manuel Antonio Valdes". México, Felipe de Zuñiga y Ontiveros, -- Vol. II, s.f., Pág. 391.

En esa misma "Gazeta de Mexico" de 26 de Julio de 1787 se anunciaba que, además, se habían nombrado como intendentes a Antonio de Villarrutia Salcedo (Guadalajara); Agustín de las Cuentas Zayas (Sinaloa); Lucas de Gálvez (Mérida de Yucatán) y Bruno Díaz de Salcedo (San Luis Potosí). Ibid.

(59) Oficio de Garrido al Director de Alcabalas Juan Navarro, Arispe, 22 de Diciembre de 1787, A.G.N., Intendencias, Vol. 47, f. 135.

(60) Oficio de Garrido a Revillagigedo, Arispe, 20 de Junio de 1790. A.G.N., Intendencias, Vol. 9, f.s.n.

Copala, acusando recibo de su real despacho de Brigadier y declarando que como intendente-gobernador de Sonora se encontraba "practicando mi visita general". (61)

En la intendencia de San Luis de Potosí tomó posesión del cargo Bruno Díaz de Salcedo el 25 de Octubre de -- 1787, (62) y en Guadalajara lo hizo el regente de la Real Audiencia, Antonio de Villarrutia, también a fines de ese año. (63)

Por último, en Durango ejercía ya sus funciones el intendente Felipe Díaz de Ortega, en virtud de su título anterior a la Ordenanza, de 21 de Mayo de 1785 (64), tal como lo hacían los otros intendentes precursores, Flon en Puebla, y Riaño en Valladolid.

(61) Oficio de Grimarest a Revillagigedo. Copala, 17 de Marzo de 1790. A.G.N., Intendencias, Vol. 9, f.s.n.

(62) Oficio de Díaz de Salcedo a Branciforte, en que menciona este hecho: "Quando me aposesione de esta Intendencia el 25 de Octubre de 1787." San Luis de Potosí, 12 de Abril de 1798. - A.G.N. Intendencias, Vol. 5, f. 360.

(63) Oficio de Villarrutia a Juan Navarro donde declara ya ser intendente. Guadalajara, 22 de Noviembre de 1787. A.G.N., Intendencias, Vol. 47, f. 104.

(64) "Gazeta de Mexico" de 14 de Febrero de 1786. "Gazetas de Mexico", Op. Cit., Pág. 35.

20. Algunos problemas en el establecimiento de las intendencias de la Nueva España.

La instalación de las intendencias no fue siempre fácil, en las extensas tierras de la Nueva España. Uno de los nuevos intendentes, Agustín de las Cuentas Zayas, se dirigió al virrey Manuel Antonio Flores en 1788 solicitando que se señalaran los límites territoriales de la jurisdicción a que había sido destinado, Sinaloa:(65)

"Quando se me entregó en el Rl. Sitio del Pardo - el duplicado del título de Gobernador e Intendente de la -- Provincia de Sinaloa (que la piedad del Rey se ha dignado - conferirme) a cuyo p[re]s[en]cia tiene V.E. puesto el correspondien- te cumplimiento, me comunicó verbalmente el Exmo. Sr. Mar- ques de Sonora que S.M. havia resuelto dividir en dos la In- tenda. de Arispe que comprendía la Ciudad Capital de su tí- tulo con la jurisdic. o territorio del Gobierno de las dos Provincias de Sonora y Sinaloa, en que se incluye la Alcal- dia maor. llamada Sonora y en esta la de Sn. Antonio de las Huertas, previniendome S.E. que sin pérdida de Correo se des-

(65) Su título de Gobernador-Intendente fue de 17 de Marzo de 1787. V. Ventura Beleña, "Recopilación Sumaria". Op. Cit., Vol. II, Pág. II.

pacharian las Rs. Instrucciones y ornes. convenientes al efecto y también para el señalamiento de Sueldo con igualdad a las demas respectivas, pues el de cinco mil pesos -- que señala mi titulo, devia ser interin se verificava la divicion de las Provincias, manifestandome S.E. sus deseos de que no perdiese tpo. en ponerme en marcha para que efectuando aquella idea, tubiesen pronto verificativo las Rs. intenciones.

En efecto me puse en Camino y en vrd. de Rl. orn. comunicada por el Exmo. Sr. d. Antonio Valdes, llegado que fui a Cadiz tuve el honor de embarcarme en la misma Nave que conduxo a V.E. a estos Rnos.

A la llegada de mis disposiciones y tome las correspondtes medidas para transferirme a la Prova. de mi mando luego que llegasen las ornes. instrucciones ofrecidas y que cesando la rigurosa estacion de llubias se pusiesen los caminos trancidos pero no habiendo venido hta. aora las indicadas soluciones, y no conteniendo mi titulo otra expresion que la de haver venido el Rey en nombrarme Govor. intendente de la Prova. de Sinaloa, separada de la de Sonora, me hallo sin saver en que terreno debo exercer ni en qual hede establecer las reglas que comprende la Rl. ordenanza de estos nuevos Empleos; de que se me entrego en la Corte un exem

plar, y así ocurro a V.E. para q. en vista de qto. llevo ex-
 puesto, se sirva si lo tubiere a bien mandar hacer la divi-
 sion de las dos Jurisdicciones de Sonora y Sinaloa con seña-
 lanto. del terreno q. hade quedar a cada una, cuyo documto.
 se me entregue con las demas prevenciones y advertens. qe.
 deva executar, o qe. en contrario concepto tenga V.E. a --
 bien ordenarme lo que haya de hacer, pues por otra parte me
 hallo por resultas de esta racional y justa inaccion sin go-
 ce de sueldo alguno, sre. cuyo particular tengo hecha a V.
 E. separadante. otra representación.

Nuestro Sr. que. a V.E. ms. as. Mexco. 12 de Enero
 de 1788. Exmo. Sr. Agustín de las Cuentas Zayas". (66)

El virrey trasladó el asunto a Fernando José Mangi-
 no, quien contestó por oficio de 19 de Enero de 1788, sugi-
 riendo que sin perjuicio de recurrir a una división topográ-
 fica hecha "sobre los planos modernos", sería conveniente -
 que el confundido intendente recurriera a "la obra qe. escri-
 vio dn. Jph. Antonio de Villaseñor y Sanches, intitulada --
 Teatro Americano", para que así pudiera "tomar el conocimien-
 to y mando que le declara la Rl. Ordenanza de 4 de Dizre. de

(66) A.G.N., Intendencias, Vol. 13, f.s.n.

plar, y así ocurro a V.E. para q. en vista de qto. llevo ex-
 puesto, se sirva si lo tubiere a bien mandar hacer la divi-
 sion de las dos Jurisdicciones de Sonora y Sinaloa con seña-
 lanto. del terreno q. hade quedar a cada una, cuyo documto.
 se me entregue con las demas prevenciones y advertens. qe.
 deva executar, o qe. en contrario concepto tenga V.E. a --
 bien ordenarme lo que haya de hacer, pues por otra parte me
 hallo por resultas de esta racional y justa inaccion sin go-
 ce de sueldo alguno, sre. cuyo particular tengo hecha a V.
 E. separadante. otra representación.

Nuestro Sr. que. a V.E. ms. as. Mexco. 12 de Enero
 de 1788. Exmo. Sr. Agustín de las Cuentas Zayas". (66)

El virrey trasladó el asunto a Fernando José Mangi-
 no, quien contestó por oficio de 19 de Enero de 1788, sugi-
 riendo que sin perjuicio de recurrir a una división topográ-
 fica hecha "sobre los planos modernos", sería conveniente -
 que el confundido intendente recurriera a "la obra que escri-
 vio dn. Jph. Antonio de Villaseñor y Sanches, intitulada --
 Teatro Americano", para que así pudiera "tomar el conocimien-
 to y mando que le declara la Rl. Ordenanza de 4 de Dizre, de

(56) A.G.N., Intendencias, Vol. 13, f.s.n.

1786", aunque dicho texto legal nunca contuvo tal declaración. (67)

(67) A.G.N., Intendencias, Vol. 13, Fs. s.n.

Esta obra descriptiva de Nueva España, "Theatro Americano", siguió teniendo prestigio muchos años después de su aparición en 1746 y 1748. El capítulo XIV de la Parte Segunda (Vol. II) se intituló "De la Provincia de Sinaloa", y sus cuatro páginas de extensión pudieron haber proporcionado a Agustín de las Cuentas Zayas una idea aproximada de sus confines. Ahí se expresa, por ejemplo, que la capital o Villa de San Phelipe y Santiago de Sinaloa (actual Sinaloa de Leyva) "está situada a la orilla de un Rfo, que baja de la Sierra Madre, y entra en el Mar del Sur en el puerto de Tamazula, donde se embarcan y desembarcan los que trafican la California, y desde este Puerto a la Capital ay catorce leguas de distancia".

Villaseñor y Sánchez, José Antonio. "Theatro Americano, o Descripción General de los Reynos, y Provincias de la Nueva España, y sus Jurisdicciones". México, en la imprenta de la viuda de D. Joseph Bernardo de Hegal, Vol. II, 1748, Pág. 383. V. edición facsimilar en 500 ejemplares numerados, México, Editora Nacional, S.A., 1952.

La corona muy pronto comprendió su valor como información estratégica, y una Real Cédula de 30 de Octubre de 1748 dirigida al virrey primer Conde de Revillagigedo le ordenaba que "mientras que esta obra se examina y determina si convendra o no que corra impresa en el público, cuideis de que no se de, ni se venda, ni reparta exemplar alguno de ella, que assi es mi voluntad".

A.G.N., Reales Cédulas, Vol. 68 F. 154

En 1791 el virrey segundo Conde de Revillagigedo exaltaba aún sus méritos para dar a conocer "los inmensos despoblados territorios de Nueva España". No puede decirse que hay un mapa exacto de sus verdaderas situaciones, ni otra descripción general de sus pueblos, gentes, riquezas, industria y comercio que la que dio a luz en los años de 46 y 48 Don José Antonio de Villaseñor y Sánchez, Cosmógrafo de este Reino, con el título de Theatro Americano".

A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Revillagigedo, Vol. 23, F. 134 v.

A.G.N., Intendencias, Vol. 13, F. s.n. (67)

En realidad la intendencia de Sinaloa, separada de Sonora, no fue establecida por la Ordenanza de Nueva España, ni llegó a existir. Después de que Agustín de las Cuentas Zayas fue informado verbalmente por José de Gálvez de que el rey había resuelto dividir en dos a la intendencia de Arispe, y de la recepción de su nombramiento como gobernador intendente, se expidió una Real Orden el 30 de Julio de 1789 comunicando que S.M. había dispuesto que "continúe agregada a esta Intendencia y Gobierno de Sonora, la Provincia de Sinaloa, como lo estubo siempre, y conferido a - el Coronel Dn. Agustín de las Cuentas Zayas, provisto antes en ella, el Gobierno de Chiapa, con el sueldo de cinco mil pesos anuales". Así lo confirmó el gobernador intendente interino de Arispe en Septiembre de 1789, en un oficio al virrey Manuel Antonio Flores. (68)

La intendencia de México, después de su fugaz funcionamiento bajo Fernando José Mangino en el año 1787, renació por Real Orden de 19 de Junio de 1788 con el nombramiento del corregidor Bernardo Bonavía, quien tomó posesión el día 3 de Octubre del mismo año. (69)

(68) A.G.N., Intendencias, Vol. 79, f.s.n.

(69) A.G.N., Intendencias, Vol. 13, f.s.n.

Cinco años más tarde, en un oficio fechado en México el 19 de Agosto de 1793, el intendente Bonavía escribió al virrey Revillagigedo que "por el oficio de V.E. de 29 de Julio próximo anterior quedo enterado haver resuelto -- S.M. la reunión de la Intendencia de esta Provincia de mi cargo a la Superintendencia Subdelegada de Rl. Hacienda"; y otro oficio, del propio virrey (7 de Agosto de 1793), citó una Real Orden de 18 de Abril de ese año que dispuso -- "la extinción de la Intendencia de esta Capital." (70)

Pero los nuevos intendentes no sólo tenían que encargarse de territorios lejanos o de jurisdicciones efímeras, sino que además enfrentaban una opinión pública poco favorable.

Bruno Díaz de Salcedo tomó posesión de la Intendencia de San Luis de Potosí el 25 de Octubre de 1787. Cuando

(70) A.G.N., Intendencias, Vol. 25, Fs. 148 y 157.

El virrey Revillagigedo nunca estuvo de acuerdo con esa acumulación de labores: "Por lo que toca a mi persona, con el auxilio de usar de media firma, en los asuntos y casos que no son de la mayor entidad, cuya facultad se me concedió a mí, he podido llevar un trabajo tan arduo y molesto, como el que ocasiona la Intendencia agregada al virreinato."

V. "Instrucción Reservada que el Conde de Revilla Gigedo dio a su sucesor en el mando Marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su Virrey". México, Agustín Guíol, 1831, Pág. 212.

escribió una relación de sus actos de gobierno, fechada en esa ciudad el 4 de Diciembre de 1792, recordó con amargura que entonces había sido "recivido sino como un simple Alcalde Mayor, desatendiendo el carácter de Vice Patrono subdelegado", y como "unos le miraban con compasión, y otros como momentáneo y transeunte por las vivas impresiones que havian concebido de su corta duración".

"No solo se aseguraba en dha. Capital sino en todas las Provas. del Reyno, porque los avitantes de aquella la extendieron por particulares Cartas, y lo continuaron por dos años, poco mas o menos, anunciando como cierta la extinción en el primer aviso que viniese de España, hasta que la Sabia penetración del Exmo. Sor. Virrey disipó estos falsos rumores, con lo que cesaron de hablar los Anti-intendentes, pero no de mirar con tedio y aun con aborresimiento un Sistema - importantísimo y capaz (si se protexe) de hacer felices a estos Dominios". (71)

El intendente Díaz de Salcedo no era el único que sentía desilusión. El autor anónimo de "Mexico, Enfermedad"

(71) British Library, Eg. 1,801, f. 152.

des Políticas", ya citado, que al publicar el primer volumen en 1785 declaró su entusiasmo por la institución, en 1787 ya había cambiado de parecer:

"Este era el infeliz estado que tenía el Reyno, -- cuando con la llegada del Marítimo el seis de Mayo del presente, se divulgó en el Público el Reglamento de las Intendencias, que tanto tiempo tubo en expectación a los curiosos, difundíendose igualmente las demás novedades de la repentina y no esperada mutación del Gobierno, en vista de la próxima llegada del nuevo Virey. Con unas especies de tanta consideración ansiaba la curiosidad por instruirse del modo en que estaban concebidas las Instrucciones, para poder decidir cada uno de los Partidarios la utilidad, o el perjuicio; esto es, si se remediarían los daños del Reyno, o le pondrían en peor estado y zanjar por este medio las porfiadas disputas, que de antemano se habían suscitado. Es imponderable la conmoción que causó dicho Reglamento, no solo por suponerse perjudicial la nueva planta, sino también por la noticia de algunos de los sujetos principales y subalternos de que se echó mano para las operaciones." (72)

(72) "Justa Repulsa del Reglamento de Intendencias de quatro de 1786. Motivos en que se funda. Providencias que debieron tomarse con anticipación, para que fuese menos difícil el Establecimiento. Y Reglas, que se prescriben para que pueda ser útil al Rey, y a los Vasallos. Sirve también de Apéndice a las Enfermedades Políticas, y Remedios para su curación, del mismo autor. Parte Sexta". México, 1 de Julio de 1787.

Pero, agregaba, "luego que por la copia de exemplares hubo tiempo y proporción para instruirse a fondo, no se detubieron los Políticos en hacer la crítica oportuna, según sus luces y conocimientos, o según su pasión, e interes. Raro asombro! apenas hubo alguno que no declamase contra el Reglamento, vaticinando la total subversión del Reyno, si llegase el día de establecerse en los terminos que está concebido; y a la verdad que comprehende muchos puntos capitales que hubiera sido mas acertado el haberlos sepultado entramente en el olvido, que darlos a la luz pública." (73)

21. El "Dictamen sobre las Intendencias" del virrey segundo Conde de Revillagigedo.

Cuatro años después de que se publicaron en Nueva España los bandos que anunciaban la vigencia de su Ordenanza de Intendentes, el virrey Revillagigedo terminó de redactar un amplio dictamen con sugerencias relativas a la institución. Le costó mucho trabajo hacerlo, como lo hizo notar al secretario de Hacienda Pedro López de Lerena, en una carta reservada de 15 de Enero de 1791: "Estuve persuadido de que concluiría mi dictamen sobre Intendencias de este Reyno en

(73) Ibid, f. 108.

Dizre. del año próximo pasado, pero no fue posible por que cada uno de los puntos de esta obra por precisión difusa exige combinaciones delicadas despues de repetidos y prolijos exámenes de muchos documentos".

"Todo lo hago en horas muy extraordinarias y como tambien me veo obligado a emplear las de algunos días para que no se atrase el despacho de otros graves asuntos, tengo que suspender el de Intendencias, multiplicándose mis fatigas en la instrucción de este dictamen que continuó en los adjuntos pliegos." (74)

El día 2 de Junio de 1791, otra carta suya al Conde de Lerena le comunicaba el envío de un duplicado del informe, en la que se refirió a los buenos resultados obteni-

(74) Navarro García señala que en el Archivo General de Indias sólo se encuentran los duplicados de estas cartas de Revillagigedo, pero no los pliegos sucesivos de su Dictamen sobre las intendencias, que debieron acompañarlas, ni el volumen completo del Dictamen.

Navarro García, Luis. "Intendencias en Indias", Op. Cit., Pág.125.

Este Dictamen fue impreso en México en 1934, en una edición limitada hecha en mimeografo, con prólogo de Luis Chávez Orozco: -- "Dictamen del Virrey Revillagigedo sobre la Ordenanza de Intendentes de la Nueva España." México, Secretaría de la Economía Nacional, Documentos para la Historia Económica de México, Vol. IV, - 1934.

En el Archivo General de la Nación (México) hay una versión contemporánea y completa del Dictamen: A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Revillagigedo, Vol. 23, Fs. 62 a 232.

La carta reservada que se cita en el texto se encuentra en A.G.N., Ibid., f.1.

dos con las intendencias en España, y a las promesas que éstas guardaban para América: "Las Intendencias fueron la basa fundamental del feliz gobierno de las Provincias de la Metropoli, y lo mismo sucederá en las que forman el vasto Imperio de Nueva España adoptándose, y perfeccionándose las mejores reglas para su establecimiento." (75)

Le preocupaba a Revillagigedo, sin embargo, que los nuevos funcionarios pudieran minar la autoridad de los virreyes: "El Gefe Superior de estos Dominios como Virrey Gobernador, Capitán general, Superintendente Subdelegado de R. - Haz^{ca} y responsable de todo ha de conservar siempre el lleno de la autoridad Vicerregia y las altas facultades que le conceden las Leyes Ordenanzas y reglamentos."

"Los Intendentes deben ejercer las suyas con inmediata dependencia, reconocimiento y subordinación al Virrey, pues de este modo lejos de usurparle o minorarle la superioridad del mando asegurarán los aciertos de sus determinaciones y se contendrán en los límites del que les corresponde como Gefes o Magistrados subalternos." (76)

(75) A.G.N., *Ibid*, f.55.

(76) *Ibid*, f.55 v.

El virrey necesitaba, por el contrario, contar con los intendentes, pues hasta entonces disponía de Justicias y Alcaldes Mayores, "una desordenada congregación de hombres precarios que sugetos a la voluntad de sus Mercaderes o Comerciantes aviadores, solo pensaban en los medios de aumentar sus riquezas, y en los de hacer caudal propio". (77)

No debería ocurrir lo mismo con los intendentes, ya que éstos "gefes o magistrados respetables por su carácter y distinciones, asistidos con buenos sueldos y colocados en la carrera mas apreciable de regulares ascensos de intereses y honor, se hallan menos expuestos a incurrir en los excesos de la ambición y de la injusticia, mas obligados a responder de sus procedimientos y a sufrir sin contemplación - penas rigurosas como ingratos al beneficio, y como reos del delito mas abominable contra el Soberano Benefactor y contra el estado." (78)

Eran muy pocas las intendencias establecidas por la Ordenanza, opinaba el virrey, aunque "suficiente por ahora, pues siempre queda el arvitrio de aumentarlo a medida de los

(77) Ibid, f. 56.

(78) Ibid, f. 57.

progresos del establecimiento." Por lo mismo, proponía a la consideración real que se establecieran cuatro nuevas intendencias, una para las cuatro provincias internas de Oriente, otra en Chihuahua, otra en Querétaro, y la última en Tlaxasco. (79)

Los subdelegados, aunque "esta última denominación nada influye en su desempeño bueno o malo, ni en los medios de asegurarles su subsistencia decorosa para que no se la proporcionen sobre las ruinas del País", no deberían tener sueldos, siendo preferible que se auxiliasen con determinados derechos sobre los tributos, papel sellado y otros ramos de su responsabilidad, y también con el repartimiento, aunque "moderado, justo y nunca exclusivo". (80)

Los intendentes tendrían su principal justificación en la causa de Real Hacienda, pues cuidarían de la legítima cobranza de sus intereses, de sus seguridades y de sus fomentos, haciéndolo mejor por tratarse de "partes menudas en el recinto de sus provincias." (81)

(79) *Ibid.*, f. 57 y Fr. 75 y ss.

(80) *Ibid.*, f. 58 v.

(81) *Ibid.*, f. 59 v.

Por último, el virrey manifestaba su apoyo completo para las intendencias, declarando que "nunca dejaré de hacer su Apologfa". (82)

22. La Instrucción reservada de Revillagigedo para el virrey Marqués de Branciforte.

En la Instrucción que dejó el Conde de Revillagigedo a su sucesor en el virreinato, le describió algunas ideas sombrías respecto a la suerte de la institución: "es muy cierto que un establecimiento que a primera vista, parece que debía haber sido tan útil, ha producido proporcionalmente muy pocas de las ventajas que se debían esperar de él".

"Corrió con desgracia desde sus principios, y como disminuía las facultades de otros cuerpos y gefes, empezó a sufrir la oposición de todos, y se ha estado pronosticando incesantemente su destrucción". (83)

(82) Ibid, f. 61.

(83) "Instrucción Reservada que el Conde de Revilla Ggedo dio a su sucesor en el mando Marques de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su Virey". - Op. Cit., Pág. 210.

La instrucción fue fechada en México el 30 de Junio de 1794.

Habían pasado tres años desde el envío de su Dictamen sobre las intendencias. Revillagigedo dejó constancia de que sentía cierto desaliento, pues sus recomendaciones no habían sido atendidas: "tuvo en sí el establecimiento mismo algunos defectos, que hubiera sido fácil de remediar, si se hubiera tratado seriamente de someterlo a su perfección. Comprendílos todos en mi informe sobre la ordenanza de intendentes, en los 532 párrafos en que lo estendi, con fecha de 5 de Mayo de 91, y en carta número 402 de 2 de Junio del mismo año, habiendo remitido el duplicado de dicho informe, expuse varias reflexiones sobre el mismo asunto, pero hasta ahora no se ha recibido determinación alguna de S.M., en un punto que seguramente es del mayor interés en estos reinos; y que por lo mismo hará mas detenida la resolución del rey, para que recaiga con la debida instrucción y conocimiento." (84)

No se habían elegido a personas de una mayor instrucción, experiencia y conocimiento para atender los problemas del reino, ni se había aumentado el número de intendencias, ni se habían implementado las demás recomendaciones de su dictamen, fruto de tantas horas de profunda reflexión. (85)

(84) *Ibid*, Pág. 210.

(85) *Ibid*, Pág. 211.

23. La Ordenanza General para el gobierno e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia, de 1803.

El ordenamiento de 1786 no alcanzó el nivel de sis tematización jurídica que convenía al flamante régimen admi nistrativo. La existencia simultánea en América de dos -- cuerpos normativos, por muy similares que fueran, tampoco -- contribuyó a forjar esa unidad.

La corona misma comentó la situación existente, en la parte introductoria de una nueva Ordenanza, redactada por una junta en la que destacó el aporte de Jorge Escobedo, el antiguo visitador e intendente de Lima. Fue expedida en -- San Ildefonso el 23 de Septiembre de 1803, y regiría en to-- da la América hispana:

"No obstante el detenido examen, calificados infor mes, maduro acuerdo y altos designios con que mi augusto pa dre resolvió la creación de intendencias en América y sin -- embargo del esmero y pulso con que para ellas se formaron -- las instrucciones de veinte y ocho de enero de mil setecien tos ochenta y dos y cuatro de diciembre de mil setecientos ochenta y seis, se han promovido dudas y dificultades, a cu ya sombra también se ha pretendido entorpecer o destruir --) tal útil establecimiento, y habiéndolo hecho examinar de nue

vo en mi Supremo Consejo de Indias con presencia de los antecedentes que lo motivaron y de las indicadas posteriores ocurrencias, oidas las contadurías y sus dos fiscales, me consultó aquel tribunal en dos de diciembre de mil ochocientos y uno, y nueve de marzo del siguiente, manifestando los sólidos fundamentos que hallaba para no variar un sistema de gobierno que conceptúa el más acertado y conveniente a la observancia de las leyes, seguridad y defensa de aquellos distantes y dilatados dominios y a mejorar en ellos la administración de justicia y de mi real hacienda, facilitando a mis vasallos el fomento y felicidades que mis desvelos les procuran; pero al mismo tiempo me propuso la necesidad que consideraba de que las dos citadas ordenanzas se reformasen, añadiéndoles las variaciones y declaraciones oportunas, para precaver la errada inteligencia que podría haberseles dado y los inconvenientes que el transcurso del tiempo había acreditado en la práctica de algunos de sus artículos". (86)

Más adelante, la Ordenanza de 1803 manifestaba la voluntad real de que se consolidara la institución de las intendencias, y la derogación expresa de las dos Ordenanzas americanas procedentes: "He venido en resolver que sin vol-

(86) Ordenanza General, Introducción.
V. Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "Las Ordenanzas de Intendentes de Indias", Op. Cit., que contiene el texto íntegro de esta Ordenanza.

ver a oír quejas, ni representaciones de ninguna clase contra las intendencias, no sólo continúen las que ya están establecidas, sino que se establezcan en los demás reinos y provincias de América donde no lo estén, siendo en todas partes iguales en honor y carrera a las de España, y como ellas sin limitación de tiempo por el que fuere de mi real agrado, hasta dar a los que las sirven el premio y ascensos a que se hagan acreedores; y para que así se cumpla, mando observen todos literalmente y sin interpretación alguna la Ordenanza siguiente, por la cual derogo y declaro sin efecto alguno las citadas de enero y diciembre de mil setecientos ochenta y dos y mil setecientos ochenta y seis". (87)

Esta Ordenanza contenía doscientos veintiseis artículos que recogían las normas de las dos Ordenanzas anteriores, resumiéndolas, y agregando algunas nuevas disposiciones. Su estructura formal era también similar, pues contaba de una introducción general, seguida por las reglas pertinentes a las causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra.

Se introducían pocos cambios en la organización territorial. Desde luego, tomando en cuenta "las muchas y graves atenciones que están a cargo de mis virreyes y el mayor

(87) Ibid.

decoro de sus empleos", se crearon intendentes de provincia en las capitales de los virreyes, aunque se estipuló que éstos últimos seguirían siendo los Superintendentes de Hacienda. (88)

En el virreinato de Buenos Aires subsistirían las siete intendencias de Asunción del Paraguay, Salta, Cochabamba, La Paz, Córdoba del Tucumán, La Plata y Potosí. (89)

La organización existente en Nueva España no fue modificada, aunque se cambió oficialmente el nombre de la provincia de Arispe, que pasó a llamarse Sonora. (90)

En el virreinato de Lima se mantuvo la misma división territorial, ratificándose que las intendencias de Chiloé y Puno dependerían de esa jurisdicción.

En el Reino de Chile, se mantuvieron las intendencias de Santiago y Concepción; y en el de Guatemala, las de San Salvador, Comayagua, Nicaragua y Chiapa. Se consolda-

(88) Ibid, Arts. 10 y 11.

(89) Ibid, Art. 4.

(90) Ibid, Art. 2.

ban así las reorganizaciones territoriales que habían sido hechas en distintas regiones, incluyendo las de Caracas, Ma racaibo, Barinas, Cumaná y Guayana. (91)

Por último, "no habiéndose verificado en el virreinato de Santa Fe el establecimiento de intendencias", se ordenaba que se fijaran los límites definitivos de las de Qui to, Popayán, Cuenca, Cartagena y Panamá. (92)

Tampoco se innovó respecto a las intendencias de La Habana y Puerto Rico. (93)

Para evitar los conflictos jurisdiccionales entre los virreyes y los intendentes de las capitales virreinales, se estipularon distinciones precisas entre sus facultades. (94)

Otra de las reformas importantes consistía en cambiar el régimen de las Juntas Superiores de Real Hacienda, que se dividió en dos secciones, una Contenciosa y otra de Gobierno. (95)

(91) Ibid, Arts. 5, 6 y 7.

(92) Ibid, Art. 8.

(93) Ibid, Art. 9.

(94) Ibid, Arts. 34 y 63.

(95) Ibid, Arts. 12 a 30.

Por último, los subdelegados substituirían de modo definitivo a los Corregidores y Alcaldes Mayores, y una Instrucción Anexa dispuso lo conveniente para que fueran auténticos auxiliares de los Intendentes, ejerciendo una carrera administrativa estable y reconocida. (96)

Tenia poco más de tres meses de vigencia la Ordenanza General de 1803, cuando comenzaron a surgir diversos problemas en la interpretación de sus normas. Esta Ordenanza contenía disposiciones contrarias a la Ordenanza del Cuerpo de Artillería del 22 de Julio de 1802, y a la Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros del 11 de Julio de 1803.

Debido a estas dudas interpretativas, o al menos invocándolas como causa, se logró que el rey dispusiera por Real Orden de 11 de Enero de 1804 la suspensión de la Ordenanza General. Un oficio dirigido al Presidente del Consejo de Indias certificó el hecho:

"El Sr. D. Antonio Caballero me comunica en esta fecha de Orden del Rey lo siguiente:

Los Jefes de los Estados Mayores de los Reales Cuer

(96) Ibid, Arts. 1, 37, 38, 41, 42 y ss.

pos de Artillería e Ingenieros me dicen con fecha 3 del corriente lo que sigue:

El Sr. Generalísimo Príncipe de la Paz ha mandado pasemos a V.E. el adjunto Extracto de la Nueva Ordenanza para el gobierno e instrucción de Intendentes, Subdelegados y demás Empleados en Indias expresando que no pudiendo tener efecto sin contrariar los últimos Reglamentos se confronte y ponga en noticia de S.M. a fin de que se digne resolver si debe refundirse la citada Ordenanza de Intendentes o quedar sin uso la Militar.

El Rey, enterado de todo se ha servido resolver -- que la citada Ordenanza de Intendentes de Indias de 23 de Septiembre último se recoja y no tenga efecto alguno.

Lo que traslado a V.E. para que disponga su cumplimiento".

Una anotación al margen expresaba lo demás: "Consejo de 13 de Enero de 1804. Publicada y Cúmplase lo que S.M. manda". (97)

(97) Navarro García, Luis. "Intendencias en Indias". Op. Cit., Pág. 128.

24. Nuevos intendentes en las capitales virreinales.

Sin embargo, ya antes de la fugaz vigencia de esta Ordenanza se habían iniciado los trámites necesarios para cumplir lo que dispondrían sus artículos 10 y 34, relativos al establecimiento de intendentes provinciales en las cuatro capitales virreinales, y ésto se comenzó a verificar.

Un título de 3 de Octubre de 1804 designó para la de México a Francisco Manuel de Arce. Sus facultades, de acuerdo con una Real Orden de 22 de Octubre de 1804 dirigida al virrey, serían las dispuestas por el artículo 34 de la Ordenanza: "en todo el distrito de la de esa Capital, excepto en ella, donde es la soberana voluntad las limite al ejercicio de la jurisdicción contenciosa en los asuntos que ocurran en esas Oficinas, sean Caxas Reales, Administraciones o Direcciones de qualquiera clase o Ramo, la asistencia a las cortes y tanteos mensuales y extractos de revistas, Presidencia de las Juntas de Almoneda; y otros actos de igual naturaleza, y en que no se toque en el gobierno y arreglo de Tribunales y Oficinas directoras o matrices que hubiera en esa Capital, entrada de caudales y sus gastos, pues todos esos puntos y los que sean relativos a la causa de Política, presidencia y régimen de Ayuntamiento, sus elecciones

y gobierno de los Propios, recibo y despacho de los Navíos que lleguen a ese Virreynato, han de quedar reservados a -- V.E. que procurará la mejor armonía con el Intendente y sostendrá la autoridad de su empleo en lo que deba ejercer."

(98)

Por Real Orden de 20 de Diciembre de 1803 se designó a Domingo de Reynoso para ocupar la intendencia de Buenos Aires. En Abril de 1805 tomó posesión Francisco Manuel de Arce en México, en Junio del mismo año lo hizo Juan María de Gálvez en Lima, pero Reynoso sólo pudo asumir su intendencia en Enero de 1806.

El 12 de Abril de 1809 expidió la Junta Central -- desde Sevilla Reales Ordenes para que regresaran esos tres intendentes a España, quedando refundidas en los virreyes -- respectivos todas sus atribuciones. (99)

El arzobispo virrey de Nueva España, Francisco Javier de Lizana, se dispuso a cumplir esa orden, y publicó un bando dándola a conocer el primero de Agosto de 1809. -

(98) A.G.N., Intendencias, Vol. 69, f.s.n.

(99) A.G.N., Intendencias, Vol. 3, f. 63.

Pero pocos días después se lamentaba que se hubiera extinguido otra vez la intendencia de México, aludiendo a su enorme carga de trabajo en un expediente donde propuso una solución: "todos estos inconvenientes pueden escusarse por el sencillo medio de que nombre yo a una persona de mi confianza que sirva provisionalmente la intendencia". Los fiscales consultados estuvieron de acuerdo, y dictaminaron que "atendidas las circunstancias extraordinarias que se han insinuado puede V.E. encargar dicho empleo por vía de comisión a la persona que sea de su superior confianza". El día 30 de Agosto de 1809, el virrey ya pudo enviar una circular a diversas autoridades, comunicándoles que "por Decreto de 27 de este mes nombré a don Manuel Merino para servir provisionalmente la Intendencia de esta Provincia, y habiendo hecho en mis manos el juramento correspondiente lo aviso a V.E. para su inteligencia." (100)

Pero un Real Decreto de la primera Regencia, de -- 26 de Mayo de 1810, designó para el mismo cargo en México a Ramón Gutierrez del Mazo, con título de 19 de Agosto del mismo año. Aunque el Ayuntamiento de la Ciudad de México de inmediato se opuso a que lo ocupara como intendente "con reu-

(100) A.G.N., Intendencias, Vol. 3, Fs. 63 y ss.

nión del corregimiento", Gutierrez del Mazo obtuvo un fallo favorable en Diciembre de 1810. (101)

Entretanto, el intendente de Buenos Aires Domingo de Reynoso quedó sin empleo; mientras que Juan Marfa de Gálvez obtuvo el respaldo de la metrópoli ante sus problemas con el virrey, y regresó a Lima en 1812, siendo su intendente hasta que murió en 1820.

A pesar de su derogación, la corona siguió después refiriéndose en algunos casos a ciertos artículos no contravertidos de la Ordenanza de 1803, como si fueran normas vigentes. El 8 de Agosto de 1804 el Rey Carlos IV dispuso que se "llevase a efecto la resolución contenida en los artículos de la nueva Ordenanza relativos a la materia y puntos de cada expediente privativos del Ministerio a que correspondiesen". Y una Real Cédula de 17 de Marzo de 1826 referente a cuestiones administrativas de la Audiencia de Puerto Príncipe, incluía el despacho de un ejemplar de la ordenanza de 1803, con la petición de que se informara sobre si convenía establecerla en la isla. (102)

(101) A.G.N., Intendencias, Vol. 66, f.s.n.

(102) Citado por Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "La Intendencia en España y América", Op. Cit., Pág. 50.

En todo caso, esta falta de unidad de criterio solo contribuyó a agravar "la errada inteligencia que podría haberseles dado y los inconvenientes que el transcurso del tiempo había acreditado en la práctica de algunos de sus artículos", como se expresaba en la introducción de la Ordenanza de 1803, que por lo mismo no logró consolidar el sistema jurídico de la institución.

25. Crisis de la corona española y últimos intentos fundacionales: la Intendencia de Saltillo en la Nueva España.

Los hechos ocurridos en España a partir de 1808 muy pronto reflejaron su confusión en las colonias. Comenzó entonces a desmoronarse el Antiguo Régimen, con debates que fluctuaban entre el absolutismo y las preferencias por una separación de poderes constitucional. Se puede afirmar que esta pugna se encarnó en Fernando VII (1784-1833), quien al regresar a España inició su reinado como monarca absoluto, hasta que la presión de sus militares le llevó al constitucionalismo (1820-1823), y que terminó con una década de gobierno despótico, ilustrado y ministerial.

Todavía se siguieron estableciendo más intendencias. Algunos diputados americanos lo pidieron, basados en que la

Constitución de 1819 daba el mando político del gobierno provisional a un Jefe Superior, asistido por una diputación de la que formaban parte los intendentes. Así, por ejemplo, el 25 de Abril de 1813 se propuso la erección de una intendencia para las cuatro provincias interiores del Oriente de la Nueva España, con sede en Saltillo.

Una Real Orden fechada en Cádiz el 11 de Septiembre de 1813, que insertó un Decreto de las Cortes del 5 del mismo mes, mandó establecerla en la Villa de Santiago del Saltillo, con el territorio de "las cuatro Provincias internas del Oriente en Nueva España, a saber: Coahuila, las Texas, Nuevo Reyno de Leon y Nuevo Santander" (103)

Pero la intendencia de Saltillo no se estableció entonces, debido en gran parte a la oposición del virrey Félix Calleja. El virrey aprobó un informe del Fiscal de --

(103) R.O. 11 de Septiembre de 1813. Archivo Histórico de la Ciudad de Morelia, México; Legajo N° 2, "Cédulas Reales y Decretos Varios, Años: 1810-1821".

Más de veinte años antes, el virrey Revillagigedo había recomendado en su Dictamen sobre las intendencias (1791), que se estableciera esa intendencia.

A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Revillagigedo, Vol. 23, f. 76.

Real Hacienda de 17 de Febrero de 1816, que confirmaba que la gracia de intendente de Saltillo conferida a Manuel Ro-yuela no tendría efecto, porque "tanto el señalamiento de sueldo como la expedición del título se le hicieron en 23 y 30 de Abril de 1814 y de consiguiente fueron nulos, conforme a las Reales Ordenes de 15 y 16 de Mayo que anularon todas las gracias concedidas por la Regencia y las Cortes después del 28 de Marzo del mismo año." (104)

Después, con el apoyo del nuevo virrey Juan Ruiz de Apocada, el Consejo de Indias consideró el 27 de Mayo de 1819 que era conveniente establecerla. El 18 de Junio del mismo año se dictó la resolución pertinente: "S.M. se reserva para más adelante la resolución de la consulta, que se conservará en la Secretaría". (105)

No faltaban las personas interesadas en ocupar esa intendencia. El coronel Juan Delgado elevó una solicitud en Madrid el 21 de Diciembre de 1819, en la que destacó sus méritos militares y el hecho de que había perdido su patrimonio "en la desoladora Insurrección de Nueva España, como

(104) A.G.N., Intendencias, Vol. 14, Fs. 167 a 211.

(105) Navarro García, Luis. "Intendencias en Indias", Op. Cit., Pág. 144.

la mayor parte de los Europeos existentes a la razón allí". Un oficio del ministerio de Guerra, fechado también en Madrid el 11 de Febrero de 1820, instruyó al virrey de Nueva España sobre la situación pendiente: "El Sor. Srío. del -- Despacho de Hacienda me dice con fecha 2 del actual lo siguiente: Haviendose mandado suspender la provisión de la Intendencia de Saltillo hasta que el Consejo de Indias evacue una consulta que se le tiene pedida sobre la agregación de las de varios puntos de América a los gobiernos militares, el Rey enterado del oficio de 27 de Diciembre último con que de su Real orden acompaña V.E. con recomendación -- una instancia documentada del Coronel D. Juan Delgado en solicitud de dicha Intendencia o de otro destino en Nueva España propocionado a su clase y méritos, ha resuelto la remita como lo executo, con la propia fecha al Virrey de Mexico, para que en las vacantes que ocurran atienda a Delgado según sus méritos y circunstancias". (106)

Por fin, se nombró intendente a Andrés de Ibarra, tesorero interino de la Caja Nacional de Saltillo. Su títu

(106) A.G.N., Intendencias, Vol. 37, f.s.n.

lo fue extendido por Fernando VII el primer día de Septiembre de 1820, con declaración de que "habiéndose restablecido el sistema constitucional, he venido en resolver que se lleve a efecto el Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 5 de Septiembre de 1813, por el que se estableció una Intendencia de Provincia en las Internas de Oriente de Nueva España, con residencia en la Villa de Saltillo..." (107)

Pero Andrés de Ibarra murió poco después, sin haber asumido la dignidad de la intendencia de Saltillo, que nunca fue establecida. (108)

26. Comienzo del fin.

Terminaba una era. Desde 1810 la insurrección se propagaba por las ciudades de América Española, con una fuerza irresistible.

A comienzos de 1811 circuló en Puebla esta invita-

(107) A.G.N., Intendencias, Vol. 15, f.s.n.

(108) Navarro García, Luis. "Intendencias en Indias", Op. Cit., Pág. 146.

ción fúnebre:

"Muy Señor Nuestro:
ET Obispo y Cabildo de esta Santa Iglesia, deseos
de acreditar su gratitud al Señor Conde de la Cadena,
sacrificado gloriosamente en la batalla del Puente de Cal-
derón, por el zelo, patriotismo, y valor con que sostuvo la
justa causa de las armas del Rey: han determinado honrar su
memoria y hacer sufragios por su alma en la Iglesia Cate-
dral la mañana del 4 del presente a las nueve: y para que
este religioso acto se celebre con la mayor solemnidad, su-
pliquen a V. por medio de nosotros sus Comisarios se sirva
asistir á él, asegurado de su reconocimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Puebla y Febrero 1º

de 1811.

B.L.M. de V. sus atentos

Servidores y Capellanes

Jose Joaquín de España Francisco Pablo Vasquez" (109)

Intendente de Puebla Manuel de Aron y Tejada

habia muerto en esa batalla el 17 de Enero de 1811, combatiendo contra los insurgentes dirigidos por Miguel Hidalgo

(109) C.E.H.M., 1811, Pue.

y Costilla.

Poco antes, esos mismos insurgentes habían dado muerte en Guanajuato a su intendente, Juan Antonio de Riaño, quien cayó luchando en la sitiada Alhóndiga de Granaditas, el 28 de Septiembre de 1810.

Varios otros intendentes americanos sufrieron muertes violentas. En el virreinato del Río de la Plata los insurgentes fusilaron al intendente de Córdoba Juan Gutierrez de la Concha, en Agosto de 1810; y a los intendentes Francisco de Paula Sanz, de Potosí; y Vicente Nieto, de La Plata, en Diciembre del mismo año. En el virreinato peruano fue fusilado en Enero de 1815 el intendente de Arequipa, José Gabriel Moscoso.

Consumada la Independencia, muchas de las nuevas naciones americanas optaron por tener intendentes en sus sistemas de gobierno. Pero tales funcionarios poco tenían en común con sus modelos del siglo XVIII colonial, y menos aun con los intendentes de España y sus más remotos prototipos franceses. (110)

(110) Tanto habían cambiado los tiempos, que en México, el día 1 de Junio de 1822, "Segundo Año de la Independencia", durante el Imperio de Agustín de Iturbide (1822-1823), se ofició al "Señor Intendente de esta Corte, D. Ramón Gutiérrez del Mazo", para que "proceda a la cobranza de las deudas actibas de los ramos de la extinguida Inquisición".

27. Extinción legal de las intendencias en México.

En los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General Constituyente decretó el 21 de Septiembre de 1824 cambiar el régimen administrativo, creando comisarías generales encargadas de los ramos de hacienda, crédito público y guerra:

"1. Por lo que toca a la federación cesan los intendentes, ministros de cajas generales y foráneas, y todos los empleados en rentas que no se han reservado a la federación.

2. De los intendentes y demás cesantes nombrará el gobierno en cada estado en que le parezca necesario, un comisario general para los ramos de hacienda, crédito público y guerra." (111)

A su vez, el artículo 5 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de Octubre de 1824, definió una nueva división del territorio nacional. (112)

(111) "Colección de Ordenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana." México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, Vol. III, 1829, Pág. 72.

(112) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de Octubre de 1824. México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en Palacio, 1824, Art. 5.

Luego, una Instrucción de 22 de Diciembre de 1824 firmada por el ministro de Hacienda del gobierno de Guadalupe Victoria (1824-1829), estableció las comisarías generales en esas divisiones territoriales:

"1. Habrá comisarías generales en los estados de las Chiapas, Durango, Guanajuato, Michoacán, Oajaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Veracruz, Xalisco, Yucatán, y Zacatecas, desempeñando por ahora las funciones de comisarios generales, los mismos que últimamente han ejercido las de intendentes, con los propios sueldos de que están en posesión, entre tanto nombra el gobierno los sujetos que han de servir estos empleos." (113)

Con las exclusiones de Chiapas, que decidió la unión a México en Septiembre de 1824; y de la capital de México, donde no se estableció una comisaría general, todas las demás correspondieron a las once intendencias establecidas en la Ordenanza General de 1803, que a su vez había reflejado la estructura dispuesta en la Ordenanza de la Nueva España del año 1786.

(113) "Instrucción provisional para los Comisarios Generales que han de administrar los Ramos de la Hacienda Pública del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos". México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en Palacio, - 1824, Art. 1º.

Subsistan, así, algunos vestigios de las antiguas promesas de progreso que difundió la intendencia borbónica, pero transformada ésta en toda su esencia. (114)

Todavía hay intendentes, en varios países de América del Sur. Pero son ahora simples piezas de distintos mecanismos burocráticos, despojados ya de sus carismas deslumbrantes de ilustración, fomento y policía.

(114) A fines de 1824 el antiguo intendente de la capital de México, Ramón Gutiérrez del Mazo, se había transformado en su Comisario General, y disponía lo necesario para proveer de víveres al "bergantín de guerra nacional 'Morelos'".

A.G.N., Intendencias, Vol. 57, f.s.n.

Más de treinta años después, durante el último gobierno de Antonio López de Santa Anna (1853-1855), se establecieron en México unos "intendentes" encargados de la policía municipal; la conservación de calles y caminos; el control de los fondos municipales, incluyendo la administración de sus propios; la asistencia de los niños a las escuelas; etc. (Art. 16). Según el artículo 3, estos intendentes serían nombrados en el comienzo por el gobierno supremo a propuesta de los gobernadores; y de entre los que obtuvieran mayores sufragios, cuando se empezaran a nombrar por medio de elección los consejos municipales, encargados de asesorar y vigilar a los intendentes. En las municipalidades "formadas de indígenas" no se establecían consejos (Art. 2), y sus intendentes percibirían una remuneración básica de 6 1/4 % sobre los fondos municipales del lugar que administrasen (Art. 5). Los intendentes de las demás municipalidades servirían en forma gratuita (Art. 7).

Ley sobre establecimiento de intendentes y consejos municipales publicada en 24 de Abril de 1855. Puebla, Imprenta de Castillero, 1855.

CAPITULO IV

LAS ORDENANZAS DE LAS INTENDENCIAS AMERICANAS
Y LOS INTENDENTES DE LA NUEVA ESPAÑA.

1. Los intendentes y su selección. 2. Su nombramiento. -
3. Duración y substituciones en el cargo. 4. Honores y -
- disgustos. 5. Remuneraciones, gastos de secretaría, y ju-
- bilaciones. 6. Algunos problemas con otras autoridades. -
7. Noticias y Visitas. 8. El Vicepatronato Real. 9. La -
- causa de Justicia. 10. Los subdelegados. 11. Los reparti-
- mientos. 12. La causa de Policía. 13. La causa de Hacien-
- da. 14. La causa de Guerra. 15. Su responsabilidad fun-
- cional.

JUSTA REPULSA
Del Reglamento de Intenden-
cias de quatro de Diciebre.
de 1786.

Motivos en que se funda
Providencias
que debieron tomarse con anti-
cipacion; para que fuese me-
nos dificil el
Establecimiento.

Y

Reglas, que se prescriben para
que pueda ser util al REY, y
á los Vasallos.

Sirve tambien de Apéndice á
las *Enfermedades Políticas*; y
Remedios para su cura-
cion, del mismo

Autor *J. M. S. P. C.*

CAPITULO IV

LAS ORDENANZAS DE LAS INTENDENCIAS AMERICANAS
Y LOS INTENDENTES DE LA NUEVA ESPAÑA.

1. Los intendentes y su selección.

La Ordenanza de Intendentes del Rfo de la Plata es tableció que los gobiernos políticos y militares de las ocho provincias creadas quedarían unidos a los intendentes, quie nes tendrían "por consiguiente a su cargo los cuatro ramos o causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, dándoles para ello, como lo hago, toda la jurisdicción y facultades necesarias con respectiva subordinación y dependencia al Vi rrey y Audiencias de aquel Virreinato". (1)

La Ordenanza novohispana dispuso que "los gobiernos políticos de Puebla de los Angeles, de la Nueva Vizcaya, y de Sonora y Sinaloa; los corregimientos del México y Antequera de Oaxaca, el de Veracruz, que ha de crearse y las al caldfas mayores o corregimientos de Valladolid, Guanajuato,

(1) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 6.

San Luis de Potosí y Zacatecas" pasarían a los nuevos funcionarios, en los mismos términos. (2)

Para evitar "la confusión que siempre causa la diversidad de jurisdicciones y ministros", la primera Ordenanza indiana declaró que "los demás corregimientos y gobiernos políticos" del virreinato quedarían extinguidos conforme fueran vacando, o al cumplir el tiempo de cinco años los que estaban provistos en ellos. Entretanto, para uniformar desde luego el gobierno de las provincias, esas autoridades quedaban subordinadas a los respectivos intendentes, quienes durante ese tiempo subdelegarían sus encargos en ellos. (3)

La Ordenanza de la Nueva España aplicó conceptos -- muy similares, aclarando que la extinción se refería a los "corregimientos y alcaldías mayores de toda la comprensión de las enunciadas doce intendencias." (4)

Lynch comenta que una Real Orden de Agosto 5 de 1783 dispuso que todos los corregidores cesaran de inmedia-

(2) Ordenanza de Nueva España, Art. 7.

(3) Ordenanza del Río de la Plata, Art. 7.

(4) Ordenanza de Nueva España, Art. 9.

to en el ejercicio de sus cargos, sin más demoras, modificando así el artículo 7 de la Ordenanza del Rfo de la Plata. (5)

Sin embargo, fue necesario que la Ordenanza General de 1803 expresara otra vez que a los intendentes de les debían reunir "los gobiernos políticos y militares y los corregimientos y alcaldías mayores que antes hubiese en las capitales donde se establezcan, suprimiéndose aquellos nombres y sus sueldos". (6)

Quedaban así suprimidos de manera reiterada los antiguos cargos de los gobiernos políticos y militares, para confirmar la real voluntad de que "el mando de cada provincia esté a cargo de una sola persona con el título de Intendente". (7)

(5) Lynch, John, "Administración Colonial Española, 1782-1810", Op. Cit., Pág. 78.

(6) Ordenanza General, Art. 1.
A pesar de que esta Ordenanza no tuvo verdadera vigencia, su estudio es útil para el análisis del desarrollo ulterior de la institución de la intendencia.

(7) Ordenanza General, Art. 1.

Las intendencias de Ejército y Provincia tenían -- atribuciones en los cuatro ramos jurisdiccionales, a la vez; si estaban divididos, a las de Provincia les correspondían los de Justicia, Policía y Hacienda, quedando los asuntos de Guerra para los respectivos intendentes de Ejército. En ocasiones, cuando se les encargaban tropas ubicadas en sus territorios, los intendentes de Provincia ejercían funciones de Guerra.

Se sabe poco de los requisitos específicos que se buscaba en los candidatos a ocupar puestos tan importantes.

En España, La Ordenanza de Castilla de 1718 se limitaba a estipular que los intendentes debían ser "personas de grado, autoridad y representación, celo, aptitud y demás partes correspondientes al grave cargo". Una Real Orden de 26 de Marzo de 1800 no agregó mucho al referirse en forma genérica a que convenía "desplieguen unos talentos elevados, una instrucción exquisita, una prudencia consumada y una probidad inflexible". (8)

(8) Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "La Intendencia en España y América". Op. Cit., Pág. 117.

Las Ordenanzas del Rfo de la Plata y de la Nueva - España ratificaron el carácter personal de esos nombramientos, y la falta de requisitos formales previos para el cargo, al manifestar el Rey que se reservaba nombrar para tales empleos, a personas de "acreditado celo, honor, integridad (éstas dos últimas calificaciones se omitieron en la Ordenanza de la Nueva España, que agregó la de "inteligencia"), y conducta, como descargaré en ellas mis cuidados, cometiendo al suyo el inmediato gobierno y protección de mis pueblos".

(9)

El virrey Revillagigedo, en la carta de 2 de Junio de 1791 al secretario López de Lerena, con la que le envió un duplicado de su Dictamen sobre las intendencias, juzgó conveniente insistir sobre la importancia de que se seleccionaran personas idóneas para esas funciones:

"Nunca dejaré de hacer su Apologfa por que veo en él admirablemente conuinados los verdaderos intereses de la Causa publica y del Rl. Servicio, pero al mismo tiempo debo decir que todo es perdido si no se hace la mejor elección de

(9) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 1.
Ordenanza de Nueva España, Art. 1.

sugetos para los empleos de Intendentes, y si no se les anima con premios oportunos que los alienten, y sirvan de exemplar y estímulo honroso a los sucesores. Deben ser estos - Magistrados de notorio y no comun talento, procederes integros, sumo desinterés, y zelo prudente, pero eficaz y activo: han de conocer el País, el carácter, las inclinaciones e intereses de las Gentes que lo havitan con domicilio fixo, y - que vaguean errantes por la inmensa extensión de sus Provincias: necesitan de buena salud y edad proporcionada para resistir y desempeñar las fatigas personales de sus Visitas frecuentes, y las mentales para gobernar bien sus Provincias, y llenarlas de las prosperidades que les ofrecen las inagotables riquezas de sus Minas, frutos preciosos y ferazes territorios". (10)

Tres años más tarde, en la instrucción reservada - que dejó a su sucesor Marqués de Branciforte, Revillagigedo lamentó que aquellas selecciones no hubieran sido más cuidadas; "Para semejantes empleos deberfan haberse elegido a las personas de mayor instrucción y conocimiento de estos - reynos, con conocimiento del carácter de sus habitantes, y

(10) A.G.N. Correspondencia de Virreyes. Revillagigedo, Vol. 23, f. 61 v.

aun si hubiera podido ser de alguna práctica, en el mando y manejo de los negocios de dichos reinos. No sucedió así en la creación de las intendencias, para las cuales a excepción de uno u otro, todos los demas sugetos nombrados fueron, aun que algunos de ellos de mucho desinterés e integridad, y el mejor celo y amor al real servicio; pero sin práctica alguna de mando político, y experiencia o conocimiento de la constitución de estos reinos, y este ha sido un inconveniente grande, para que hubiesen podido empezar a obrar con utilidad, al principio de su creación, y cuando estuvo algo mas sostenida la autoridad de sus empleos". (11)

La Ordenanza General de 1803 empleó conceptos similares a los de las ordenanzas previas, describiendo nombramientos que "me reservo hacer en sujetos de todas carreras y que por su acreditado celo, honor y conducta merezcan esta confianza, que desempeñada con la integridad y exactitud que espero, les proporcionará los premios y ascensos que dentro y fuera de ella les dispensaré en testimonio de mi real agrado". (12)

(11) "Instrucción Reservada que el Conde de Revilla Gigedo dio a su sucesor en el mando Marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su Virey." Op. Cit., Pág. 211.

(12) Ordenanza General, Art. 1.

Los nombramientos, pues, se harían en sujetos de todas las carreras. (13) No se legisló sobre los antecedentes profesionales de los candidatos, ni la costumbre impuso normas rígidas al respecto.

(13) Si se examinan los antecedentes biográficos publicados, de veinticinco de los treinta y siete intendentes del Virreinato del Río de la Plata (1778-1811), se comprueba que veinte de ellos provinieron de las carreras de armas, y que cinco fueron administradores públicos antes de su nombramiento como intendentes. Los administradores públicos habían sido, uno, administrador general de rentas públicas; uno, oidor de Audiencia; uno, visitador general; uno, director de la Renta de Tabacos; y el quinto, encargado de la colonización de la Patagonia.

De los veinticinco, sólo el intendente de Salta, Nicolás de Isasmendi, fue criollo.

V. Lynch, John., "Administración colonial española 1782-1810", - Op. Cit., Págs. 273 y ss.

Un análisis similar, de los antecedentes de veintiocho de los treinta y cuatro intendentes del Virreinato del Perú (1784-1825), demuestra que quince fueron militares o marinos, y que trece desempeñaron cargos previos en la administración pública.

Ninguna de esas trece carreras civiles se destaca tampoco como una vía común para el ascenso a intendente, lo que no resulta extraño pues era un cargo nuevo en el escalafón indiano. Así, dos habían llegado a ser oidores de Audiencia; dos, alcaldes; uno, secretario de virrey; uno, corregidor; uno, director general de Alcabalas; uno auditor general; uno, auditor de Guerra; uno, secretario episcopal y subdelegado; uno, administrador general de rentas públicas; y otro, contador del visitador general. El décimo tercero, Vicente Gil de Taboada, fue sobrino del virrey -- Fray Francisco Gil de Taboada y Lemos.

De esos veintiocho intendentes peruanos, sólo siete fueron criollos.

V. Fisher, J.R., "Government and Society in Colonial Peru", Op. Cit., Págs. 239 y ss.

Los antecedentes biográficos conocidos de los intendentes designados en la Nueva España para ocupar las doce intendentencias establecidas por la Ordenanza de 1786, más la de Sinaloa, demuestran que por lo menos ocho de ellos habían nacido en España: Fernando José Mangino, Manuel de Flon, Antonio de Mora y Peysal, Lucas de Gálvez, Andrés Amat de Tortosa, Juan Antonio de Riaño, Antonio de Villarrutia y Felipe Díaz de Ortega.

Los intendentes Flon, Amat de Tortosa, Díaz de Ortega, de las Cuentas Zayas y Grimarest eran Tenientes Coroneles. Lucas de Gálvez era Capitán de Navío, y Riaño también había servido en la Armada y en el Ejército. (14)

Los que provenían de la administración pública habían servido de maneras muy diversas.

Fernando José Mangino, en el curso de su larga carrera en la Nueva España, fue corregidor de Zacatlán de las

(14) Los datos de Flon y Amat de Tortosa están en A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Nuñez de Haro, Vol. 141, f. 293; de Gálvez, en *Ibid.*, Vol. 142, f. 7; de Díaz de Ortega, en A.G.N., Intendentencias, Vol. 47, f. 11; los de Grimarest y de las Cuentas Zayas aparecen en "Gazeta de Mexico", de 26 de Julio de 1787, "Gazetas de Mexico", Op. Cit., Pág. 391.

Riaño había sido marino, hasta que por enfermedad pasó al servicio en tierra, graduándose de teniente coronel de Infantería el 14 de Febrero de 1787.

Archivo General de Simancas, Guerra Moderna, 7272, Cº 9, f. 15.

Manzanas, contador de Reales Tributos y Azogues, superintendente substituto de la Real Casa de Moneda, ministro honorario del Tribunal Mayor de Cuentas, y comisario de la Media Annata. (15)

Pedro de Corbalán fue gobernador político de Sonora y Sinaloa, además de ser su intendente desde 1771. En 1783 el Comandante General de las Provincias Internas Teodoro de Croix pudo referirse a que Corbalán había servido a la corona por más de diecinueve años. (16)

Antonio de la Mora y Peysal había sido regidor de Málaga. (17)

Antonio de Villarrutia fue presidente regente de la Real Audiencia de Guadalajara. (18)

(15) Magdaleno, Ricardo. "Títulos de Indias". Catálogo XX del Archivo General de Simancas, Valladolid, Patronato Nacional de Archivos Históricos, 1954, Págs. 21, 23, 25, 177 y 184.

(16) A.G.N., Intendencias, Vol. 5, f. 8.

(17) A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Nuñez de Haro, Vol. 141, - f. 293.

(18) "Gazeta de Mexico" de 27 de Febrero de 1787. "Gazetas de Mexico", Op. Cit., Pág. 301.

Pedro Garrido y Durán era secretario de la Comandancia General de las Provincias Internas, cuando fue elegido intendente interino de Arispe mientras llegaba Grima-rest. (19)

Desde la época colonial, se ha escrito mucho sobre la discriminación contra los criollos. Durante el siglo - XVIII hasta los ingleses publicaron sus propias versiones, para destacar que el descontento en las colonias estaría -- carcomiendo el poder de la corona española. La obra de 1748 "A voyage round the World", atribuida al comodoro inglés -- George Anson, difundió la especie de que los criollos de las regiones australes no estaban satisfechos con su condición, y que los españoles asignaban muchos de sus males a nefastas influencias francesas en los consejos de España. (20)

(19) A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Manuel Antonio Flores, Vol. 145, Carta Nº 111, f.s.n.

(20) "Since we Shall find that Creolian subjects were dissaffected, and their Governors at variance..."

"... and bestowed the most abusive language upon the French, -- detesting them, in all probability, more particularly as being of a nation, to whose influence in the Spanish Counsels the Spa -- niards imputed all their misfortunes."

"A voyage round the World" fue un gran éxito. Su primera edición de 1748 tuvo mil ochocientos veintitrés suscriptores, y para 1756 ya se habían publicado ocho ediciones.

Anson, George. "A Voyage round the World in the years MDCCXL, I, II, III, IV", Londres, T. Osborne y otros, 1756, Págs. 372 y 374.

Muchos españoles peninsulares tuvieron prevenciones contra los nacidos en tierras americanas. En 1784, un año antes de ser nombrado intendente de Cochabamba, Francisco de Viedma le escribió así a Gálvez:

"Para estos establecimientos no convienen hijos de la tierra por que es muy difícil sacarlos de aquella costumbre tan radicada aun en contravención de las mas sagradas - disposiciones; falta en ellos aquel modo de pensar tan puro, sincero, e imparcial que ay en España, y aun estos mismos - connaturalizados de algun tiempo en estos paises llegan a habituarse en iguales o peores costumbres." (21)

Sin embargo, la necesidad de proveer los cargos de la creciente burocracia colonial hizo que en muchas ocasiones se tuvieran que abandonar los prejuicios. A veces hasta resultó conveniente hacerlo, como cuando se procuró ganar el apoyo de los criollos para el nuevo sistema de intendencias. En 1783 el virrey Vértiz se refirió a ello en carta - que escribió a Gálvez, sobre la nueva Ordenanza de Intenden

(21) Citado por Lynch, John. "Administración Colonial Española 1762-1810", Op. Cit., Pág. 77.

tes del Rfo de la Plata;

"Por la experiencia que tenemos del pays, y caracter de sus habitantes, que conviene mucho para que este nuevo plan sea mejor admitido, el interesar a los españoles naturales de el, pues hemos conocido quantos eran sus clamores para ser atendidos en los ramos de rentas, y real hacienda para alivio de las familias pobres, y distinguidas; nos persuadimos que el ocupar algunos de buenas letras y juicios en las plazas subalternas de las oficinas; algunos letrados hábiles para tenientes asesores de los intendentes, y algun otro sugeto benemérito en los demas empleos podra traer mucha utilidad ..." (22)

Esta inquietud del virrey ya habia sido recogida por la Ordenanza del Rfo de la Plata, en términos repetidos después por la de Nueva España, al disponer que el intendente nombrara "un subdelegado que lo ha de ser en las cuatro causas y precisamente español", concepto éste que incluía tanto a peninsulares como criollos. La Ordenanza General de 1803 se refirió a que los nombramientos de subdelegados

(22) Ibid, Pág. 78.

se harfa "en sujetos beneméritos de estos y aquellos reinos". (23)

En la práctica, la gran mayoría de las intendencias americanas fueron gobernadas por españoles peninsulares, aunque los subdelegados solían ser criollos.

En 1811 el intendente de Mérida de Yucatán, Benito Pérez de los Ríos, se despidió de los habitantes de la provincia, pues partía a ocupar el puesto de virrey de Nueva Granada. En su proclama intentó fundir aquella grieta divisoria, con palabras candentes: "que jamás se ha conocido entre nosotros la división odiosa de Criollos y Gachupines y viviendo todos siempre unidos, amados y contentos, como que todos somos españoles, y una misma familia, lo que es nuestra mayor Gloria, sin hacer caso del accidente de haber nacido en esta Prova. o del otro lado del mar". (24)

(23) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 9.
Ordenanza de Nueva España, Art. 12.
Ordenanza General, Art. 42.

(24) A.G.N., Intendencias, Vol. 1, f.293.

se haría "en sujetos beneméritos de estos y aquellos reinos". (23)

En la práctica, la gran mayoría de las intendencias americanas fueron gobernadas por españoles peninsulares, aunque los subdelegados solían ser criollos.

En 1811 el intendente de Mérida de Yucatán, Benito Pérez de los Ríos, se despidió de los habitantes de la provincia, pues partía a ocupar el puesto de virrey de Nueva Granada. En su proclama intentó fundir aquella grieta divisoria, con palabras candentes: "que jamás se ha conocido entre nosotros la división odiosa de Criollos y Gachupines y viviendo todos siempre unidos, amados y contentos, como que todos somos españoles, y una misma familia, lo que es nuestra mayor Gloria, sin hacer caso del accidente de haber nacido en esta Prova. o del otro lado del mar". (24)

(23) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 9.
 Ordenanza de Nueva España, Art. 12.
 Ordenanza General, Art. 42.

(24) A.G.N., Intendencias, Vol. 1, f.293.

2. Su nombramiento.

El Consejo de Indias proponía al Rey el nombramiento de los intendentes. En 1787 la propuesta era presentada por la Suprema Junta de Estado, después de que las Secretarías de Estado de Guerra y Hacienda, y Comercio y Navegación, más el Despacho Universal de Indias, presentaban a la Junta una lista de candidatos. (25)

Muchas veces, los propios interesados en ocupar alguna intendencia se proponían como candidatos o, ya nombrados, elevaban solicitudes para que se les otorgara alguna gracia complementaria. (25)

Así, en Junio de 1790 Felipe Díaz de Ortega, intendente de Durango, le pidió al virrey Revillagigedo que se dignara "promoverlo, en caso de bacante, al Corregimiento e Intendencia de Guanajuato, si sus cortos méritos fueran de algún aprecio en el superior concepto de V.E." (26)

(25) Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "La Intendencia en España y en América", Op. Cit., Pág. 112.

(26) A.G.N., Intendencias, Vol. 35, f.s.n.

Al morir el intendente de Oaxaca Antonio de Mora y Peysal, en Febrero de 1808, se dirigieron varias solicitudes al virrey, por personas que aspiraban a ocupar su lugar. Entre otros, lo hicieron el gobernador del Fuerte de San Carlos de Perote, Vicente Llorente, y Antonio María Izquierdo de la Torre.

Después se hizo una "Lista de los individuos que pretenden el empleo de Intendente de la Provincia de Oaxaca", en la que figuraban solo Ramón Gutiérrez del Mazo, -- Bernardo Bonavía y Zapata, Tomás Martín Ballesteros, y Antonio María Izquierdo. Este último fue designado intendente. (27)

Ya en 1780 Pedro de Corbalán, el primer intendente de la Nueva España, solicitó desde Arispe que además se le nombrara intendente de Ejército. En ese expediente consta que Teodoro de Croix recomendó una presentación suya en tal sentido. Después, una Real Orden de 8 de Febrero de 1782 declaró que el rey estaba "enterado y satisfecho de --

(27) A.G.N., Intendencias, Vol. 63, Fs. 3 y ss; Vol. 3, Fs. 6 y 23.

los servicios de este Ministro", que más adelante se resolvería sobre la instancia, y que entretanto como intendente de provincia tenía la graduación de Comisario ordenador, -- "correspondiéndole como tal todos los honores, prerrogativas y distinciones prevenidas en las Ordenanzas". (28)

Muchos años después, en 1793, el intendente de Puebla Manuel de Flon expuso sus propios brillantes méritos militares y administrativos, solicitando igual distinción. (29)

Los virreyes ponían el "cúmplase" a los nombramientos, "para que en ningún caso, ni en modo alguno se confundiera la suprema autoridad que tengo conferida y depositada en mis virreyes", según lo expresó una Real Orden de 5 de Agosto de 1783, con palabras idénticas a las empleadas en las Ordenanzas del Rfo de la Plata y de la Nueva España. (30)

(28) A.G.N., Intendencias, Vol. 5, Fs. 1 a 9.

(29) A.G.N., Intendencias, Vol. 16, f.s.n.

(30) V. Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "La Intendencia en España y en América", Op. Cit., Pág. 442, donde se reproduce el texto completo de esa Real Orden; y las Ordenanzas de Buenos Aires y de Nueva España, en sus Arts. 3.

Otra Real Orden de 25 de Octubre de 1787 muy pronto amplió los términos del artículo tercero de la Ordenanza de Nueva España, según la transcribió Ventura Beleña en ese mismo año: "Que los Intendentes, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ordenanza e Instrucción para los de Nueva España, presenten sus Despachos al Virey respectivo del distrito a fin de que les conste y pongan el Cúm--plase, pasando después aviso a la Audiencia para su noticia: y que asimismo los referidos Intendentes lo den de todos los Subdelegados que nombren en sus Intendencias y Partidos de - ellas al propio Virey, pasándolos éste a las Audiencias de - sus Capitales para que les conste quienes son los nombrados, y que en el caso de estar las Intendencias situadas en las - Audiencias subordinadas deben de dar/parte los Intendentes a estos Tribunales de los nombramientos de subdelegados de su territorio para su inteligencia y gobierno, pasándolo también al Virey para el propio efecto: todo con la calidad de por - ahora, y en ampliación al citado artículo 3". (31)

El virrey Revillagigedo, en su Dictámen de 1791 sobre las intendencias, agregó este comentario para reforzar -

(31) Ventura Beleña, Eusebio. "Recopilación Sumaria", Op. Cit., Vol. II, Pág. LXXXVI.

la autoridad del virrey respecto a los cúmplices: "Al primer punto se refieren el artículo 3 de la Ordenanza de Intendentes y la Real Orden de 25 de Octubre de 87; pero siendo la Superintendencia a cargo del Virrey, bastará que dicho artículo se contraiga a que este jefe ponga los cúmplices a los Reales Títulos de todos los Intendentes, sin necesidad de que añada los suyos para los de Arizpe y Durango - el Comandante General de las fronteras internas, pues ha de considerarse como jefe puramente militar: que se tomen las razones en las oficinas de R. Hacienda que expresa el mismo artículo y que los Intendentes hagan su juramento en la Audiencia donde correspondiere, pues practicándolo el Virrey parece que también deven ejecutarlo aquellos Magistrados."

(32)

3. Duración y substituciones en el cargo.

Los intendentes servían en el cargo sin limitación de plazo, "por el tiempo de mi voluntad", como lo expresaban las Ordenanzas del Rfo de la Plata y de la Nueva España, o "por el que fuera de mi real agrado", según la Ordenanza Ge-

(32) A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Revillagigedo, Vol. 23, f. 95.

neral de 1803. (33)

Con tal flexibilidad, algunos intendentes ocuparon sus cargos durante largos periodos de tiempo. Para dar algunos ejemplos, Bartolomé María de Salamanca fue intendente de Arequipa, en Perú, durante quince años (1796-1811), - Francisco de Paula Sanz lo fue de Buenos Aires entre 1783 y 1788, y de Potosí entre 1789 y 1810; mientras que Manuel de Flon sirvió en Puebla desde 1785 hasta su muerte, ocurrida en 1811.

Muchas veces los intendentes eran trasladados de una intendencia a otra, en un proceso regular de ascensos.

Así ocurrió cuando se tuvo que designar un nuevo intendente para Guanajuato en 1790, al caer en estado de demencia su titular, Andrés Amat de Tortosa. El Intendente se encontraba reconociendo una mina cerca de San Luis de la Paz con el técnico alemán Francisco Fisher, y había estado muy melancólico. A las once de la mañana del día 26 de Mayo "se tiró así mismo un trabucaso", en el pecho. Se restableció de la herida, mas no de la demencia, y después se le conce-

(33) Ordenanza del Río de la Plata, Art. 1.
 Ordenanza de Nueva España, Art. 1.
 Ordenanza General, Introducción.

dió jubilación con sueldo anual de tres mil pesos. (34)

Entonces, por Real Orden de 13 de Mayo de 1791 se dispusieron los traslados de Juan Antonio de Riaño, de Valladolid de Michoacán a Guanajuato; y de Felipe Díaz de Ortega, de Durango a Valladolid de Michoacán; junto con la designación de Francisco Javier Potau como nuevo intendente de Durango. (35)

La Ordenanza del Rfo de la Plata y la de Nueva España ordenaban que en caso de faltar un intendente por enfermedad, visitas a la provincia u otras justas causas, le substituiría el teniente letrado asesor de la intendencia. (36)

La Ordenanza novohispana agregó en su artículo 16 que en caso de que faltaran ambos a la vez, supliría interimamente como intendente el ministro más antiguo de los dos principales de Real Hacienda de la provincia. Si el intendente había fallecido, tal suplencia operaría solo mientras

(34) A.G.N., Intendencias, Vol. 5, Fs. 216 a 265.

(35) Ibid, Fs. 258, 259 y 260.

(36) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 12.
Ordenanza de Nueva España, Art. 15.

el virrey, con acuerdo del Superintendente subdelegado, podía a elegir un intendente interino. Si fallecía el intendente general de México, le reemplazaría el ministro más antiguo del Tribunal de la Contaduría de Cuentas. En todo caso, se debía dar cuenta al rey por la vía reservada, para que proveyese los puestos en forma definitiva. (37)

En cuanto comenzó a regir la Ordenanza de la Nueva España se planteó un caso curioso de suplencia. Pedro de Corbalán había sido transferido de Arispe, donde servía desde 1771, a la recién creada intendencia de Veracruz. Entonces el virrey Manuel Antonio Flores dispuso que le substituyera interinamente, no habiendo todavía un Teniente letrado asesor, el secretario de la Comandancia General de las Provincias Internas, Pedro Garrido y Durán.

En carta de 25 de Enero de 1788 al secretario Antonio Valdés, el virrey le expuso "las causas que le han obligado a disponer" tal suplencia, que pretendía fundamentar en el artículo 16 de la nueva Ordenanza, aunque era notoriamente inaplicable. Justificaba su decisión, además, en los

(37) Ordenanza de Nueva España, Art. 16.

hechos de que la suplencia habfa sido propuesta por el Comandante General de las Provincias Internas, Jacobo Ugarte y Loyola; de que Garrido era su secretario; de que habfa contado con el acuerdo previo del Superintendente subdelegado de Real Hacienda, Fernando José Mangino; y de que Garrido, por último, contaba con buenos antecedentes. (38)

Pedro Garrido y Durán ejerció como intendente interino de Arispe hasta el mes de Junio de 1790, como resultado de esa aplicación analógica del artículo 16. (39)

En otro caso, el virrey Marqués de Branciforte debió recurrir a la corona solicitando una interpretación legal de esa misma norma.

Habiéndose ausentado de Puebla el intendente Manuel de Flon, estando vacante el puesto de teniente asesor, se disputaron la sucesión el Alcalde Ordinario de primera elección y el Ministro de Real Hacienda más antiguo de la ciudad.

(38) A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Flores, Vol. 145, Carta 111, f.s.n.

(39) A.G.N., Intendencias, Vol. 9, f.s.n.

El virrey, por Decreto de 6 de Diciembre de 1797, decidió que en el ramo de Hacienda debía suceder el Ministro de Real Hacienda, y que el Alcalde Ordinario debía asumir el mando político, mientras el rey dispusiera lo procedente.

El Ministro de Real Hacienda invocaba en su favor lo establecido en el artículo 16 de la Ordenanza, mientras que el Alcalde sostenía que esa norma había sido derogada por una Real Orden de 23 de Mayo de 1796. Esta disponía que en casos de vacancia, ausencia o enfermedad de los gobiernos políticos y militares recaería el mando político en los tenientes asesores y Alcaldes Ordinarios.

Por Real Cédula de 26 de Junio de 1799 el rey aprobó lo resuelto por el virrey, y mandó que se obrase así también en los casos del futuro, declarando derogado el artículo 16 en esa parte. El mando militar, sin embargo, no se uniría a los Alcaldes Ordinarios, existiendo oficiales disponibles para ejercerlo. (40)

(40) A.G.N., Intendencias, Vol. 38, f.s.n.

La Ordenanza de 1803 dispuso que los Tenientes de Rey asumieran el mando de los gobiernos políticos y militares vacantes, y si faltaban éstos, gobernarán solo en lo militar los oficiales de más alta graduación de las provincias respectivas. En las intendencias en que no había Teniente de Rey, sustituirían los asesores sin limitaciones en las causas de Justicia y Policía, y en lo contencioso de Guerra y Hacienda. Pero en lo gubernativo y económico de estas últimas causas dejarían obrar libremente a los jefes de las oficinas. En casos de fallecimiento, ausencia larga o enfermedad del Superintendente, que lo era el virrey, le sucedería aquel que debiera hacerse cargo del gobierno superior. Si su ausencia era temporal, delegaría en el intendente de la provincia para todo lo urgente que recayera en la causa de Hacienda y en lo económico de Guerra. En las de Justicia y Policía le reemplazarían las Audiencias, si el rey no disponía lo contrario. (41)

Algunos años más tarde todavía se presentaban problemas por la aplicación de estas normas. En Abril de 1811 el intendente de San Luis de Potosí, Manuel de Acevedo, de-

(41) Ordenanza General, Art. 66.
V. también Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "La Intendencia en España y en América", Op. Cit., Pág. 147.

bió recurrir al virrey Francisco Javier Venegas, protestando porque el comandante Félix Calleja había ordenado, ilegalmente, que por sufrir el intendente de reumatismo debía substituirle el teniente asesor. (42)

4. Honores y disgustos.

Para que los vasallos respetasen a sus personas - "y las amplias facultades que les confío", el Rey concedió a los intendentes de provincia la graduación, honores, prerrogativas y uniformes de los Comisarios Ordenadores; y -- que donde hubiere tropas tuviesen la guardia correspondiente al grado de coronel, para que les rindiera honores, sirviéndoles de escolta en sus viajes. La Ordenanza General dispuso que el virrey, superintendente, tribunales, prela-- dos y magistrados "deberían darles de palabra y por escrito el mismo tratamiento que a los oidores". (43) Antes, una Real Cédula de 1^o de Julio de 1788 había establecido que a los intendentes debía darseles el tratamiento de Señores y

(42) A.G.N., Intendencias, Vol. 66, f.s.n.

(43) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 272.
 Ordenanza de Nueva España, Art. 302.
 Ordenanza General, Arts. 35 y 225.

Señorías, y que para los contadores solo se empleara el de Señores. (44)

Pero no siempre recibían los intendentes un tratamiento que les dejara bien satisfechos.

Por oficio reservado de 30 de Diciembre de 1791, - el intendente de Guanajuato Juan Antonio de Riaño se dirigió al virrey solicitando "a V.E. tenga a bien expedir la correspondiente superior orden para que los Párrocos de la Ciudad de Guanajuato y demás de la Provincia me traten en las funciones de la Iglesia del mismo modo que trataron a mi antecesor". El intendente no invocaba para ello norma alguna, sino una costumbre establecida por los mismos religiosos en favor del intendente anterior, que "fué tratado constantemente por los respectivos Curas-Jueces-Eclesiásticos vaxo un cierto Ceremonial - Provisional". Más adelante el expediente recogió la descripción exacta de lo que Riaño pretendía, al constatar "que al antecesor se sentaba en funcio-

(44) Un oficio circular del virrey Branciforte, fechado en México el 13 de Febrero de 1795, citó y reiteró los términos de esa Real Cédula.

A.G.N. Intendencias, Vol. 17, f. 328.

Morazzani de Perez Enciso cita otras dos Reales Ordenes de contenido similar, de 17 de Noviembre de 1793 y 1º de Octubre de 1794. "Las Ordenanzas de Intendentes de Indias", Op. Cit., Pág. 233.

nes de Iglesia a las que asiste el Cavildo, que preside, en silla de brazos con cubierta de terciopelo mirando ésta al Altar Mayor".

Tomando en cuenta que "no se ha hecho otra cosa que inferirle un violento despojo de la insinuada distinción, - supuesto que la habfa tenido quieta y pacíficamente su antecesor a quien los mismos curas se la dieron y conservaron", según se expresó en dictámen de 16 de Febrero de 1792, el virrey Revillagigedo hizo officiar a las autoridades eclesiásticas respectivas, para que nuevamente aplicaran a buen uso aquella silla cubierta de terciopelo. (45)

Los intendentes tuvieron que seguir elevando representaciones de protesta. En 1813 el intendente de Valladolid de Michoacán, Manuel Merino, debió dirigirse al virrey Calleja, en un largo escrito donde comentó que ya habfa tenido que hacer lo propio ante el virrey anterior, y por causas parecidas.

(45) A.G.N., Intendencias, Vol. 48, Fs. 145 y ss.

Ocurría que el Cabildo eclesiástico del lugar había desconocido a sus predecesores en el cargo ciertos honores en el trato, y en cambio no tenía "embarazo en prodigar desde principios de 1811 a los Jefes militares las distinciones de que salgan a recibirlos a la puerta de la Iglesia dos capitulares cuando menos para introducirlos, darles el Agua bendita, acompañarlos hasta su Silla colocada al lado de la Epistola, en que se les pone Alfombra y Cogia, y en fin para expedirles la Paz, y despedirlos en igual forma."

Al intendente, "Gefe Político y Vice Patrono Subdelegado", se le había hecho presidir el Ayuntamiento "sentado en una banca desnuda", y sin otras cortesías.

Todos estos agravios hacían creer al "común de las gentes el concepto de que el Comandante de Armas es Superior a todos los Empleos Públicos, y que a él y a los Militares está concedido el ejercicio privativo de las facultades anexas a los Intendentes y otros Magistrados". (46)

(46) A.G.N., Intendencia, Vol. 37, f.s.n.

Estos problemas no solo se planteaban en las Iglesias. En 1816 el intendente Manuel de Acevedo escribió al virrey desde San Luis de Potosí, muy indignado porque el Comandante de la Brigada local "no lo cumplimentó" cuando se celebraba el día del rey Fernando VII, y porque esa noche, cuando "venía bastante avanzada ya a pasar por el frente de mi casa la Retreta con música, la mandó retroceder con estrépito, dando lugar al escándalo". (47)

5. Remuneraciones, gastos de secretaría, y jubilaciones.

Para que gozaran los intendentes "dotaciones suficientes con que mantener la decencia de su carácter", la Ordenanza del Rfo de la Plata señaló al intendente general de Ejército y superintendente subdelegado de la Real Hacienda de Buenos Aires un sueldo anual de diez mil pesos. Cuatro años más tarde, la Ordenanza de la Nueva España debió reajustar el sueldo del equivalente de ese funcionario, aumentándolo en dos mil pesos. A los demás intendentes, la Ordenanza del Rfo de la Plata les asignó sueldos anuales de seis mil pesos, excepto el de Potosí, que por ser responsable de

(47) A.G.N., Intendencias, Vol. 3, f. 411.

las célebres minas de la región, recibió después una dotación de diez mil pesos. (48)

Una Real Orden de 5 de Agosto de 1783 complementó el nivel de sueldos de los intendentes del Río de la Plata, mandando que se les pagase la cantidad de seiscientos pesos para gastos de secretaría.

Lynch menciona que no resultó posible mantener esta escala de remuneraciones, y que por una orden de 11 de Mayo de 1792 quedaron prohibidas las demandas de aumento de sueldos. Después, por decretos de 12 de Septiembre de 1792 y 7 de Febrero de 1797, se redujeron los sueldos de los intendentes a cuatro mil pesos, aunque sin afectar a los que en esos momentos estaban en posesión de sus cargos. (49)

Para la Nueva España, la Ordenanza de 1786 dispuso sueldos anuales de siete mil pesos para los intendentes de Puebla, Veracruz, Guadalajara y Arispe; seis mil pesos a los de Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, San Luis de Potosí, Zaca

(48) Ordenanza del Río de la Plata, Art. 273.
Respecto al sueldo especial del intendente de Potosí, V. Lynch, John. "Administración colonial española 1782-1810", Op. Cit., Pág. 70.

(49) Ibid.

tecas y Durango; y cinco mil pesos para el de Mérida de Yucatán. (50)

José de Gálvez, en su "Informe y Plan de Intendencias que conviene establecer en las provincias de este Reyno de Nueva España" de 1768, ya había sugerido sueldos similares a los que se establecieron por la Ordenanza novohispana, dieciocho años más tarde. (51)

Gálvez quería que el conjunto de las intendencias de la Nueva España formara un verdadero "cursus honorum", - para que ofrecieran "los estímulos de la emulación y el po-

(50) Ordenanza de Nueva España, Art. 303.

Ventura Beleña hace una referencia interesante sobre salarios contemporáneos de la Nueva España, que se pueden comparar con los ingresos de los intendentes, al citar una Real Cédula de 25 de Octubre de 1786: "Que la ley 40, Título 16, Libro Segundo de la Recopilación de estos Reynos que señala el salario de doce pesos cada día a los Ministros Togados que salieren a Comisiones, no habla ni debe acomodarse a los que las obtienen y despachan en las Capitales donde residen. Y en el caso particular de que trata esta Real Cédula se señaló al Ministro que refiere el salario de ocho pesos diarios, y quatro al Escribano".

Ventura Beleña, Eusebio. "Recopilación Sumaria", Op. Cit., Vol. I, Pág. 253.

(51) En el plan de Gálvez, se proponía un sueldo de doce mil pesos - para el intendente de México, que los necesitaría "para mantenerse a vista del Virrey y con el lustre correspondiente al carácter de su empleo"; y de seis mil pesos para los de Puebla, - Oaxaca, Mérida o Campeche, Valladolid de Michoacán, Guanajuato y San Luis de Potosí; y de ocho mil pesos para los de Guadalajara, Durango, Sonora y Californias. V. el informe completo en Navarro García, "Intendencias en Indias", Op. Cit., Pág. 170.

roso aliciente del premio en los ascensos dentro de su misma línea". (52)

En 1791 el virrey segundo conde de Revillagigedo así lo propuso, también, pero en forma mucho más concreta. Basaba su plan en la realidad de que "ningún hombre está contento con su suerte, todos anhelan y es menester lisonjearlos con esperanzas y premios, para que no se abandonen al tema de sus caprichos". (53)

Seis intendencias serían gobernadas siempre por jefes militares, y todas ellas serían de Primera Clase, aunque dentro de esa categoría se distinguirían a su vez cuatro puestos de primera: Yucatán, con un sueldo de doce mil pesos, Veracruz, con diez mil pesos, Guadalajara, con ocho mil pesos, y México, con siete mil; y dos de segunda, Puebla y Sonora, ambos con sueldos de siete mil pesos.

Servidas por "sugetos de mérito en las carreras militar y política", serían de Primera Clase las de Guanajuato

(52) Ibid, Pág. 164.

(53) A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Revillagigedo, Vol. 23, f. 89.

to, Valladolid y Oaxaca, todas con seis mil quinientos pesos de dotación; de Segunda Clase las de Zacatecas, San -- Luis de Potosí y Durango, con seis mil pesos; y de Tercera Clase las cuatro nuevas intendencias que proponía, de las -- provincias internas de Oriente, Chihuahua, Querétaro y Ta-- basco, con cinco mil pesos cada una.

En tal forma se proporcionaría a los funcionarios una escala "agradable y ventajosa de regulares respectivos ascensos". Así, por ejemplo, señalaba el virrey que no se -- ría ascenso por razón de sueldo el de los intendentes de -- Puebla y Sonora a la de México, "pero sí al primero porque se trasladará a destino más decoroso, y al segundo por lo mismo, y por desahogo y descanso de las nobles aunque du-- ras fatigas de la guerra". (54)

La Ordenanza General de 1803 fijó sueldos de siete mil pesos a los intendentes de provincia de México y Lima; de cinco mil pesos a los de Buenos Aires y Santa Fé; y seis mil pesos para los de Asunción del Paraguay, Córdoba del Tu -- cumán, Salta, Cochabamba, La Paz, La Plata y Potosí. En el virreinato del Perú, quedaron con un sueldo de seis mil pe--

(54) Ibid, Fs. 87 a 90 v.

sos Tarma, Trujillo, Cuzco, Guamanga, Huancavélica, Arequipa y Chiloé; Puno, con cinco mil; y Cuzco, por querer unirse a la intendencia la presidencia de la Audiencia, con un total de ocho mil pesos. En la Nueva España, con siete mil pesos las intendencias de Puebla de los Angeles, Nueva Veracruz, Mérida de Yucatán y Sonora, antes Arispe; con seis mil pesos, las de Antequera de Oaxaca, Valladolid de Michoacán, Santa Fé de Guanajuato, San Luis de Potosí, Zacatecas y Durango; y con ocho mil pesos la de Guadalajara, unida a su Presidencia. (55)

Además, las tres Ordenanzas de Intendentes dispusieron que gozaran del montepío militar, en la debida proporción a sus sueldos. (56)

Fisher comenta que en 1786 el intendente de Lima, Jorge Escobedo y Alarcón, solicitó a la corona que los sueldos de los intendentes de ese virreinato fueran aumentados de seis a siete mil pesos, y que se duplicara la suma de --

(55) Ordenanza General, Arts. 10, 4, 3 y 2.

(56) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 89.
Ordenanza de Nueva España, Art. 94.
Ordenanza General, Art. 112.

seiscientos pesos para gastos secretaríales, debido a que los funcionarios estaban gastando mucho dinero, en especial con motivo de las visitas a sus territorios. La respuesta fue una indicación de que los intendentes deberían ajustar sus estilos de vida a los sueldos devengados. (57)

Tanto en la Ordenanza del Rfo de la Plata como en la novohispana se conminó a los intendentes a que no pretendieran suma alguna adicional a sus sueldos, por cualquier título, bajo apercibimiento de incurrir en la real indignación y de ser depuestos, quedando inhábiles para ocupar otro empleo en los dominios. La única excepción consistía en los derechos de firmas, que podrían cobrar según arancel en -- aquellos negocios que no fueran de pobres ni de oficio. (58)

En Marzo de 1792 varios intendentes de la Nueva España informaron al virrey sobre este último punto, contestando un oficio circular suyo en que les solicitaba datos sobre el cumplimiento de la disposición.

El intendente Flon, de Puebla, escribió que "jamás

(57) Fisher, J.R., "Government and Society in Colonial Perú", Op. Cit., Pág. 48.

(58) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 273.
Ordenanza de Nueva España, Art. 303.

se ha cobrado derecho alguno". En el mismo sentido informaron los intendentes Mora y Peysal, de Oaxaca; Gálvez, de Mérida; y el interino Miguel del Corral, de Veracruz. (59)

El intendente interino de Zacatecas aprovechó para expresar sus sentimientos, pues expresó que no solo no cobraba derechos, sino que "además he dejado de percibir - los que me permite el artículo 303 de la Real Ordenanza por razón de firmas, a causa de no conformarse tal exacción con mi genio ni modo de pensar." (60)

Pero la Ordenanza de la Nueva España además estipuló, en la misma norma que estableció los sueldos de los intendentes, que se entendían "inclusos en las dichas asignaciones los gastos de la Secretaría y escritorio de cada Intendencia, con absoluta prohibición de que puedan ocupar en aquella los subalternos destinados en otras oficinas de mi Real Hacienda." (61)

Esta era una materia grave, pues las vastas funciones de un intendente hacían muy necesario que pudieran contar con un adecuado manejo secretarial de su escritorio.

(59) A.G.N., Intendencias, Vol. 17, Fs. 178, 182, 189 y 183.

(60) Ibid, f. 184.

(61) Ordenanza de Nueva España, Art. 303.

En respuesta al mismo oficio, ya mencionado, del virrey Revillagigedo, el intendente de San Luis de Potosí Díaz de Salcedo le escribió que sus "dependientes no gozan ni tienen otro emolumento que el sueldo líquido que les tengo asignado del mfo." (62)

Juan Antonio de Riaño, desde Guanajuato, expresó que "siempre he creído que un intendente puede nombrar y tener Secretario, pero también juzgo de rigurosa Justicia que en este caso deve mantenerle aquel a sus expensas, y jamás el Público". No solo estaba de acuerdo con aquella disposición, sino que no había Secretaría en su intendencia, "la que hubo en otro tiempo quedó suprimida en el momento de mi ingreso". (63)

Cuando no existía secretaría, quedaba el recurso de contar con amanuenses privados, o con meritorios.

Onésimo Durán informó desde Valladolid que "jamás ha habido Secretaría en ella, pues tanto el Sr. Intendente antecesor como yo hemos tenido Amanuenses pagados a nues

(62) A.G.N., Intendencias, Vol. 17, f. 179.

(63) Ibid, f. 180.

tras expensas". (64) Su antecesor en el cargo había sido Juan Antonio de Riaño.

El intendente de México Bernardo Bonavía describió su propia situación, agravada por el enorme caudal burocrático de la capital: "Mi Secretaría no tiene, ni cobra, de rechos algunos, se mantiene enteramente a mi costa lo que absorbe las dos terceras partes del sueldo que S.M. se sirvió señalarme por la interinidad de la Intendencia, no baxandome el gasto de mil doscientos pesos al año; y aun no son suficientes los individuos que pago para su basto despacho, que padecería grande atraso en perjuicio del servicio y del Público sin los que trabajan en ella en calidad de meritorios". (65)

La práctica de que los intendentes pagaran los gastos de secretaría con sus propios sueldos se aplicó aun antes de la vigencia de la Ordenanza. Cuando se nombró a Felipe Díaz de Ortega gobernador-intendente del Reino de Nueva Vizcaya, en Mayo de 1785, se dejó constancia en su real título

(64) Ibid, f. 181.

(65) Ibid, f. 177.

de que gozaría de un sueldo anual de seis mil pesos, "inclusos en ellos los gastos de secretaría". (66)

Por lo menos el intendente poblano Manuel de Flon declaró alguna vez que estaba satisfecho con los frutos de su destino, "porque con el que gozo estoy contento para poder subsistir y para mantener y educar a ocho hijos con que estoy recargado". (67)

Y la corona se preocupaba por asistir a quienes habían servido como intendentes.

En Noviembre de 1789 el veterano intendente de Veracruz Pedro de Corbalán solicitó al virrey que se le concediera "juvencación y retiro con los honores de Intendente de Ejército, y goze de medio sueldo". Acompañaba un certificado médico sobre que padecía un "vómito antiguo y diario que reconoce por primera causa el defecto de la masticación por la falta de dentadura, el que le ocasiona la devilidad de -

(66) A.G.N., Intendencias, Vol. 47, f. 11 v.

(67) V. Pietschmann, Horst, "Dos documentos significativos para la historia del Régimen de Intendencias en Nueva España", Op. - Cit., Pág. 441.

cabeza, del que se queja Su Señoría".(68)

Tiempo después, el intendente de Veracruz Antonio de Cárdenas mencionó en un oficio que Corbalán "a principios de 91 salió pa. Mexco. a disfrutar su jubilación".

(69)

Después del triste intento de suicidio del intendente de Guadalajara Andrés Amat de Tortosa, en Mayo de -- 1790, se comprobó que había perdido la razón. Un año más tarde, sin embargo, continuaba percibiendo su sueldo íntegro. Así lo confirmó el virrey Revillagigedo en carta al secretario Conde de Lerena, de 17 de Mayo de 1791, avisándole que "perdidas las esperanzas de la curación del Intendente Dn. Andres Amat de Tortosa no puede servir su empleo, recibe los seis mil pesos con que está dotado." (70)

Más tarde, por resolución de 23 de Enero de 1792, el virrey Revillagigedo concedió a Amat de Tortosa una jubilación de tres mil pesos anuales "para que pueda subsis-

(69) A.G.N., Intendencias, Vol. 64, f. 110.

(70) A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Revillagigedo, Vol. 23, f. 53.

tir con su muger y dilatada familia de siete hijos". En el evento de su fallecimiento se pagaría a su cónyuge una pensión vitalicia de quinientos pesos "en el ramo de vacantes de este Reyno". (71)

Después, Eufrasia Gutiérrez del Mazo de Amat de Tortosa pidió que con cargo a la corona se condujera a toda la familia a España, y a comienzos de 1793 el rey autorizó "una moderada ayuda de costa". (72)

No eran sólo los virreyes, o los propios interesados, quienes impetraban tales gracias. En Marzo de 1808 el Ayuntamiento de la ciudad de Antequera de Oaxaca se dirigió al rey, avisándole que el 15 de Febrero anterior había fallecido el intendente Antonio de Mora y Peysal. Como había dejado a su familia en la indigencia, le solicitaban respetuosamente "alguna pensión para su subsistencia". (73)

6. Algunos problemas con otras autoridades.

Poco tiempo después de que la Ordenanza empezó a -

(71) A.G.N., Intendencias, Vol. 48, f. 112.

(72) A.G.N., Intendencias, Vol. 17, Fs. 18 y 24.

(73) A.G.N., Intendencias, Vol. 3, f. 6.

regir en la Nueva España, surgieron los primeros problemas entre los intendentes y otras autoridades.

Una Real Orden fechada en San Lorenzo el 6 de Noviembre de 1787, dirigida al virrey, describió aspectos de uno de esos casos: "De resultas del nombramiento que se hizo en Dn. Fernando Josef Mangino de Superintendente subdelegado de Real Hacienda de ese Reyno, ocurrieron entre el y ese Arzobispo Govern. varias disputas relativas a las facultades de uno y del otro en varios asuntos y expedientes, según la diferente inteligencia que daban a algunos artículos de la Ordenanza de Intendentes, y al concepto que cada uno formo de la naturaleza de los mismos asuntos". (74)

Más adelante, aunque reconociendo que reunida "como ya lo está, la Superintendencia al Virreynato, no exigen providencia las representaciones que ambos hicieron en abono de sus razones", se le pedía al virrey que formulara sus recomendaciones.

(74) A.G.N., Intendencias, Vol. 25, f. 1 a 9.

El Arzobispo-virrey Alfonso Nuñez de Haro había planteado la duda de si ciertos expedientes "perteneían al conocimiento de una u otra potestad". Estos se referían a la determinación de a quien correspondía dar el permiso de embarques de caudales; sobre varios tejidos de algodón decomisados; sobre gracias concedidas a unas minas; sobre si tocaba o no la concesión de licencias de pulquerías a dicha Superintendencia o Gobierno, y respecto a si la calificación de idoneidad y aptitud de los que se despachan para oficios de República vendibles y renunciables era materia propia del Superintendente.

El expediente sobre esas dudas no tuvo resolución definitiva. El 31 de Octubre de 1803 un Fiscal consignó su opinión de que no sería necesario resolver, "confirmándose con noticias extrajudiciales que está próximo a salir un nuevo Código de Intendentes".

Desde el primer momento, los intendentes tuvieron que vencer la resistencia de funcionarios que hubieran preferido seguir transitando por las veredas burocráticas de siempre. Ya en Febrero de 1787 el intendente de Arispe, Pedro de Corbalán, le escribió un oficio al Director de Alca-

balas Juan Navarro, reclamando el reconocimiento de esas -
administraciones "a la Intendencia de mi cargo, será consi-
guiente que V.M. entablado conmigo la Correspondencia de -
Oficio, me passe copias de todos los Documentos que contem-
ple indispensables para el perfecto arreglo del sobredho. -
Ramo". (75)

El intendente Corbalán comprendía bien que contar
con información es tener poder verdadero, en especial den-
tro de una estructura de gobierno. Y los intendentes ha-
bían sido dotados de facultades omnímodas.

En Julio de 1787 el autor anónimo del manuscrito -
"México, Enfermedades Políticas" completó su apéndice, inti-
tulado "Justa Repulsa del Reglamento de Intendentes".

En ese documento hizo cargos graves al legislador
de la Ordenanza: "La primera herida del Reglamento se diri-
ge a suprimir las facultades a los Virreyes, con ofensa de
su Dignidad y carácter; y no parece buen principio para el

(75) A.G.N., Intendencias, Vol. 47, f. 48.

Gobierno y dirección de un Reyno asestar el tiro a la cabeza, para que la sostituyan los pies, y que estos exerzan -- las funciones de ella". (76)

Por lo mismo, se preguntaba: "Que le queda a un Virey, más que la figura de un esqueleto, un Cuerpo sin alma, o un tronco sin vida? y "Qual será aquel Sugeto que solicite el Vyreinato, instruido del ningun papel que viene a hacer en la presente farsa?". (77)

En Mayo de 1791 el virrey Revillagigedo terminó su "Dictamen sobre las Intendencias", y comentó las desaveniencias que se habían producido: "con la desgracia de que obscurecidos repentinamente los brillos de la dignidad del Virrey, se vió sobresalir un nuevo magistrado, que despojando al Gefe superior de estos dominios de sus mas altas y nobles facultades, hizo en mucho en exercer las suyas sosteniendo las que pudo con discreción prudente sin entrar en ruidosas disputas y desaveniencias". (78)

(76) British Library, Add. 17,559, f. 112.

(77) Ibid, Fs. 115 y 115 v.

(78) A.G.N., Correspondencia del Virreyes, Revillagigedo, Vol. 23, f. 63.

Ya iniciado el siglo XIX, seguían brotando disputas sobre la aplicación de la Ordenanza.

En 1809 el corregidor de Querétaro, Miguel Domínguez, envió un oficio al intendente de México, Manuel Merino, afirmando que "en cuanto a las Causas o Ramos de Justicia y Policía no reconoce este Corregimiento dependencia alguna de esa Intendencia". Citaba una Real Cédula de 13 de Noviembre de 1766 en apoyo de sus derechos, a pesar de que esa cédula rigió en España antes de que se dictara la Ordenanza de la Nueva España, como se asentó en el expediente respectivo. (79).

Los problemas surgían respecto a las materias más diversas. Todavía en 1819 se suscitó una cuestión sobre publicación de bandos, entre el intendente de Guadalajara, Antonio Gutiérrez de Ulloa, y el presidente de la Audiencia de Nueva Galicia, comandante José de la Cruz. Discutían sobre a quien correspondía hacer publicar varios bandos; sobre alcabalas adeudadas por los semovientes de haciendas de beneficio de plata; sobre excitación a los habitantes del -

(79) A.G.N., Intendencias, Vol. 82, Fs. s.n. (08)

reino al establecimiento de máquinas de vapor para el beneficio de minas; y sobre el matrimonio contratado entre el rey Fernando VII y doña Josefa Amalia, princesa de Sajonia. Todo terminó con una resolución que ordenó el archivo del expediente, en Abril de 1821. (80)

7. Noticias y Visitas.

Las tres Ordenanzas americanas clasificaron las facultades de los intendentes en cuatro causas, pero sus atribuciones excedieron los límites precisos de aquellos ramos. Los intendentes eran vicarios del rey, verdaderos gestores del bienestar común. Por lo mismo, muchas disposiciones de las Ordenanzas les encomendaban que recopilaran la mayor cantidad posible de datos sobre sus territorios, como un requisito necesario y previo a toda acción.

Debían los intendentes recurrir a ingenieros "de toda satisfacción e inteligencia", para formar mapas topográficos de sus provincias señalando sus límites, montañas,

(80) A.G.N., Intendencias, Vol. 37, Fs.s.n.

bosques, ríos y lagunas. Los mismos ingenieros harían relaciones sobre la calidad de las tierras; las producciones naturales en los tres reinos; industria y comercio; regadío; puentes y caminos; maderas "útiles para la construcción de bajeles, o exquisitas para comerciarlas en Europa"; puertos, más todo aquello que constituyera noticia conducente a la conservación, aumento y felicidad de los dominios. En 1803 la Ordenanza General se refirió a la escasez de ingenieros capaces, que debería suplirse "mientras lleguen los que me propongo enviar a las órdenes de los virreyes". (81)

El primer intendente de Mérida de Yucatán, Lucas de Gálvez, antes de morir asesinado en Junio de 1792, ya se había preocupado de hacer recopilar tales descripciones económicas. Pero sus primeros intentos tropezaron con algunos problemas en Tabasco.

El 24 de Diciembre de 1789 le escribió al virrey - porque el gobernador de Tabasco, Francisco de Amusquibar, se oponía a que el ingeniero Juan José de León formara los mapas topográficos de esa región.

(81) Ordenanza del Río de la Plata, Arts. 53 y 54.
 Ordenanza de Nueva España, Arts. 57 y 58.
 Ordenanza General, Art. 90.

El gobernador habfa escrito al ingeniero que "se servirá omitir al entrar en esta Prova. de mi mando a efecto de la Comición que me noticia a menos de traerme orden del Exmo. Sor. Virrey de este Reyno". Citaba al artículo 10 de la Ordenanza, que declaró subsistente, entre otros, - al gobierno político de Tabasco, y que encomendó las causas de Justicia y Policía a su mando militar. Al mismo tiempo, declaraba su buen deseo de "omitir que las plumas hagan mas sangre que la Espada, pues disto mucho de acceder a tan detestable practica, ni a permitirla con ultrage de mi persona y el Empleo que al Rey debo, aunque sea chiquito y nuevamente creado". (82)

West ha comentado que resulta sorprendente constatar como durante el siglo XVIII no se produjeron mejores relaciones geográficas en la Nueva España. Este autor propone la conjetura de que la administración borbónica local fue muy ineficiente, y que su bajo rendimiento solo habría mejorado durante los últimos años del siglo. Pero, agrega, aun entonces algunas iniciativas oficiales produjeron escasos frutos. El virrey Manuel Antonio Flores dispuso en 1788 que

(82) A.G.N., Intendencias, Vol. 67, Fs. 167 y 176.

los intendentes, gobernadores y autoridades menores respondieran a un cuestionario, cuyos resultados serían publicados en la "Gazeta de Mexico". Pero nunca se publicaron, y parecería que los informes presentados fueron muy pocos. -
(83)

Es verdad que el virrey Revillagigedo se quejó, - más de alguna vez, de la lenta colaboración de ciertos intendentes. En Diciembre de 1792 informó al secretario Pedro de Acuña que en Mayo les había pedido "noticias de providencias económicas y gubernativas dadas en sus respectivos distritos, especialmente acerca de las interesantes de Población, Agricultura, caminos y reformas de costumbres y abusos. No han llegado a mis manos hasta ahora más que las relaciones de los intendentes de Valladolid, Guanajuato, Potosí y Guadalaxara". (84)

-
- (83) West, Robert C. "The Relaciones Geográficas of México and Central America, 1740-1792", en Cline, Howard F. (Ed.), "Guide to Ethnological Sources", Handbook of Middle American Indians, -- Austin, University of Texas Press, Vol. XII, Parte I, 1972, -- Págs. 439 y 421.

En 1761, Luis XV pidió a todos los intendentes de Francia que - enviaran noticias de sus "généralités", para publicarlas en la "Gazette de France". De manera especial, se les recomendaba que proporcionaran informes sobre las ciencias físicas y naturales.

V. Tocqueville, Alexis de. "The Ancien Régime and the French - Revolution", Londres, Collins, 1966, Pág. 91

- (84) British Library, Eg. 1,801, f. 116.

Para que se diera mejor cumplimiento a estas disposiciones, el virrey Revillagigedo en Octubre de 1793 ordenó a los intendentes de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Valladolid, San Luis de Potosí, Zacatecas, Guanajuato y Guadalajara que le enviaran "una razón sucinta y clara" sobre fábricas, molinos, ingenios, ríos y puentes de esas provincias. Además, les pidió muestras de las manufacturas locales. Excepto los intendentes de Guadalajara y Veracruz, todos cumplieron con enviar las relaciones solicitadas. -

(85)

En los archivos abundan los informes oficiales de los intendentes, repletos de noticias sobre la realidad de sus provincias.

Por lo menos desde Junio de 1797 el intendente interino Antonio de Cárdenas enviaba desde Veracruz al virrey "por quadruplicado los estados mensuales de Buques y Cargamentos, Abundancia y escases de efectos de España y este --

(85) A.G.N., Historia (Estadística y Geografía), Vol. 74, Fs. 407 y 455.

V. Florescano, Enrique y Gil, Isabel. "Descripciones económicas generales de Nueva España, 1784-1817". México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1973, Págs. 42 a 67, donde se transcriben estas relaciones.

Reyno perteneztes. a Enero, Febrero y Marzo últimos". (86)

Estos formularios impresos y periódicos consignaban como "Escaséa" el "acero Coronilla de Milán"; "aceite Común de Andalucía" e "Idem de Cataluña"; el "Alemanisco ancho fino de Alemania"; los "Cuchillos extranjeros"; las "Ojas de lata de Inglaterra"; las "Piedras de chispas españolas" y el "Aguardiente de Cataluña".

Bajo un escueto "No ay", se anotaban los "Sombreros de Primera de Francia", aunque los "Idem de tres cuartos de Sevilla" se valuaban en seis pesos cada uno, y los "Sombreros de segunda de Cataluña", de treinta y dos a treinta y seis pesos la docena. Se cotizaba el juego de "Mantelería Alemana" entre veinte y sesenta pesos, y entre cuarenta y sesenta la docena de "Medias de Seda de Francia de primera". El barril de "Aceytunas de Sevilla" o "Alcaparras de España" valía veinticinco pesos, y eran abundantes las existencias de "Fierro Platina y vergajón de Vizcaya".

(86) A.G.N., Intendencias, Vol. 4, Fs. 249 a 259; 272, 282 y ss.

"De este Reyno", los "huacales de losa de Xalapa - para la Havana, Campeche, Tabasco, Maracaybo y Guayra" estaban a catorce pesos la carga, y a veintiún pesos la "idem - de Puebla para dichos destinos". Abundaban los "frixoles" a nueve pesos la carga. "Sin demanda", la "Grana para España", la "pimienta y zarzaparrilla de Tabasco", y los "Cueros curtidos para España". Mucho peor, "abunda" el "añil de Tonalá y Valladolid", aunque "sin demanda". (87)

En Septiembre de 1807 Manuel de Flon envió datos - sobre los habitantes de la intendencia de Puebla: "asciende a 508.028 Almas, 291.397 Hombres y las demás Mugerres, a saber 585 Clerigos, 446 Religiosos, 427 Religiosas, 187.531 - Indios, 186.221 Indias, 37.318 Hombres de otras Castas, y - 40.590 Mugerres de lo mismo, en que se incluyen Tributarios". (88)

Uno de los mecanismos dispuestos para que los intendentes estuvieran siempre bien informados era la rutina de la visita provincial.

(87) *Ibíd*, Fs. 249 y 258.

(88) A.G.N., Intendencias, Vol. 64, Fs. 181 y ss.

Los intendentes estaban obligados a visitar anualmente sus provincias, "en las estaciones que mejor lo permitan", para asegurar los frutos de su buen gobierno. Las -- dos primeras Ordenanzas les instaban a hacerlo en los territorios y partidos "que puedan reconocer y examinar con la seria reflexión que deben hacerlo unos magistrados propuestos para aumentar la agricultura, promover el comercio, excitar la industria de los pueblos, favorecer la minería y procurar en suma, por cuantos medios quepan en su arbitrio y facultades que les están concedidas, la felicidad de aquellos vasallos que son el objeto de mis desvelos y reales -- atenciones." (89)

La Ordenanza General les reiteró la importancia esencial de esta tarea, al describirla como "una de las primeras y más peculiares obligaciones de dichos magistrados", agregando que durante los tres primeros años de su gobierno deberfan haber recorrido toda la provincia a su cargo. (90)

Solo en caso de hallarse enteramente imposibilitados, podfan subdelegar la visita en comisarios de su confianza

(89) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 21.
Ordenanza de Nueva España, Art. 26.

(90) Ordenanza General, Arts. 76 y 74.

za, que según la Ordenanza General debían contar además - con la aprobación del virrey y el acuerdo de la Junta Superior Contenciosa. En todo caso, los comisionados practica- rían esas visitas a costa de los intendentes. (91)

Conforme al artículo 74 de la Ordenanza General, - se promulgó una Instrucción de 3 de Septiembre de 1803 so- bre el modo de ejecutar las visitas provinciales. En el -- primer trienio de su mando deberían haber concluido una ins- pección general del territorio, realizada con solo "lo muy preciso para su comodidad"; sin llevar "mujer, hijos u otro pariente en su compañía"; ni aceptando "comidas o regalos, aunque sean de corto valor, o se les presente como produc- ciones raras del país".

Su primera atención debía ser la de informarse si los indios estaban bien adoctrinados, y si se les trataba - como era debido. En caso contrario, debían castigar a los opresores, "sin disimulo ni condescendencia".

Sus obligaciones de hacer censos, catastros e in- ventarios según lo dispuesto en la Ordenanza, debían hacer-

(91) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 22.
Ordenanza de Nueva España, Art. 27.
Ordenanza General, Art. 76.

se constar en libros, con envío de copias al virrey o jefe superior del reino, a la Secretaría de Estado y Real Hacienda de Indias, y al Consejo de Indias.

Se les instruya, especialmente, de que al imponerse del terreno, de la industria, comercio, y fábricas, consignaran la información de "si son o no perjudiciales a las de la metrópoli". (92)

Pero no siempre resultaba fácil hacer las visitas. El virrey Revillagigedo comentó esa situación en su "Dictamen sobre las Intendencias". (93)

Desde 1786, constaba, sólo habían cumplido con la exigencia del artículo 26 los intendentes de Puebla, Valladolid, Yucatán, Zacatecas y San Luis de Potosí.

El intendente de Oaxaca recién comenzaba su visita, y el de Durango prometía hacerla lo antes posible. El intendente de Sonora, Grimarest, había visitado parte de su pro-

(92) V. Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "La Intendencia en España y en América", Op. Cit., Pág. 532, que reproduce la Instrucción completa.

(93) A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Revillagigedo, Vol. 23, f. - 132 y ss.

vincia al ingresar en ella, pero después se había tenido que dedicar a "contener los insultos del apache".

La enorme carga de trabajo del intendente de México le había impedido salir a recorrer su jurisdicción. Tampoco habían visitado sus provincias los intendentes de Guadalupe, Veracruz y Guanajuato. El primero, Antonio de Villarrutia, por su edad avanzada y el encargo de ser a la vez presidente regente de aquella Audiencia; el segundo, Pedro de Corbalán, por "los achaques habituales que padece"; y el tercero, Andrés Amat de Tortosa, "por su ya declarada demencia".

El virrey también se refirió a las quejas planteadas por algunos intendentes, sobre que "sus sueldos no alcanzan a los gastos de visita, ni a los de gratificaciones o ayudas de costa para los comisarios subdelegados que previene el artículo 27", y la dificultad de encontrar personas dignas de tales comisiones. Pero esos problemas no le conmovían, pues "a la verdad son disculpas que no deben admitirse", ya que "ningún intendente puede acertar en el cumplimiento de sus obligaciones, si no visita y reconoce personalmente los territorios de sus provincias". (94)

(94) Ibid, f. 133 v.

En 1803 la situación no había cambiado mucho. En Abril el virrey José de Iturrigaray dirigió a todos los intendentes una orden para que le informaran sobre las visitas realizadas "en el discurso de dieciseis años que cuentan de establecimiento de las intendencias". (95)

El intendente Manuel de Flon contestó que durante el virreinato del conde de Revillagigedo había hecho una visita de un mes de duración. Pero estimaba que las visitas anuales eran "verdaderamente inútiles", pues todas sus iniciativas daban lugar a "formar expedientes que al primer paso se hace contencioso por la queja de algún malvado, y es preciso dar cuenta a la Superioridad, esperando sus resoluciones." (96)

El intendente Felipe Díaz de Ortega, de Valladolid, escribió que ya había hecho una visita. (97)

Desde Veracruz, Antonio de Cárdenas explicó que desde la creación de esa intendencia las guerras constantes con

(95) A.G.N., Intendencias, Vol. 64, Fs. 97 y 106.

(96) Ibid, Fs. 117 y ss.

(97) Ibid, Fs. 102 y ss.

potencias extranjeras habían impedido hacerlas, y que convenría comisionar para ello a algún sujeto idóneo, pagándole ciento cincuenta pesos mensuales con cargo a los fondos de propios y arbitrios, y bienes de comunidad, de la provincia. (98)

El intendente Benito Pérez, de Mérida de Yucatán, aseguró que iniciaría la suya en los próximos días, y que luego informaría también de las que habían verificado sus antecesores Lucas de Gálvez y Arturo O'Neill. (99)

Juan Antonio de Riaño confirmó desde Guanajuato que había recorrido casi toda la provincia, y que mientras fue intendente de Valladolid también había hecho lo mismo. Pero su informe terminaba en un tono irritado: "si V.E. graduase de más útil que yo me pasee por Pueblos, Haciendas y Ranchos que el que vigile las operaciones de este Real, estoy presto a hacerlo". (100)

(98) Ibid, Fs. 110 y 111.

(99) Ibid, f. 115.

(100) Ibid, f. 114.

El intendente de San Luis de Potosí, Onésimo Durán, explicó que esa provincia había sido visitada en 1790 y 1791 por Bruno Díaz de Salcedo. (101)

Juan Francisco Rendón, de Zacatecas, pudo informar que ya había iniciado un reconocimiento de la provincia. - Agregó que el primer intendente que tuvo, Felipe Cleere, había visitado parte de su territorio, y que lo propio había hecho su sucesor interino, José de Peón Valdés. (102)

Benito Pérez contestó que no le había sido posible visitar todos los partidos de Yucatán. (103)

Roque Abarca escribió desde Guadalajara que en esa provincia, "desde el establecimiento de los intendentes no ha viajado ninguno de ellos, ni tampoco han comisionado a nadie para que haga las visitas". (104)

Riño manifestó que el exceso de trabajo le impedía salir a visitar la provincia de Guanajuato, y que lo debería

-
- (101) Ibid, f. 112.
(102) Ibid, Fs. 96 y ss.
(103) Ibid, f. 210.
(104) Ibid, Fs. 147 y 148.

hacer el teniente letrado asesor, dotándosele de ayuda para los gastos. (105)

Díaz de Ortega, que no era posible verificar la visita ni cada tres años, por ser Valladolid muy extensa y lluviosa. Como él no podía hacerla, ni convendría nombrar comisionados, proponía que la efectuara cada subdelegado. - (106)

El intendente interino de San Luis de Potosí, José Ruiz de Aguirre, expuso que su "único y corto sueldo" de teniente letrado no le permitía sufragar gastos de viaje, y que sería difícil encontrar un comisionado apto. Por lo mismo, se sentía obligado a "aguardar un momento más favorable" para comenzar a visitar. (107)

El intendente de México, Francisco Manuel de Arce, declaró que un intendente no podía erogar los gastos de las visitas "de su propio peculio, pues sin duda en una visita consumiría el sueldo de un año, y quedaría expuesto a la men

(105) Ibid, f. 140.

(106) Ibid, f. 176.

(107) Ibid, f. 144.

dicidad, especialmente quando el artículo 303 ordena que en el sueldo se entiendan incluso los gastos de Secretaría y escritorio, sin que se lleve cantidad alguna por gratificación, salario y ayuda de costa". Ni se le ocurría solución alguna, pues "aunque se pudiera ocupar uno de los Receptores de esta Real Audiencia, su Arancel les señala seis pesos diarios, y si van a tierra caliente siete pesos, a más de las leguas que andubieren de ida y vuelta, a razón de un peso por cada una." (108)

8. El Vicepatronato Real.

Como parte importante de sus funciones de gobierno, los intendentes ejercían el vicepatronato como vicepatronos subdelegados. En la Ordenanza del Río de la Plata se excluya de estas funciones a los intendentes de Buenos Aires y La Plata, por corresponder al virrey y al presidente de la Audiencia de esa ciudad, respectivamente. (109)

La Ordenanza de la Nueva España dispuso que lo ejercieran todos los intendentes con la misma condición, pero -

(108) Ibid, f. 166.

(109) Ordenanza del Río de la Plata, Art. 6.

exceptuando a los de México, Guadalajara, Arispe, Mérida de Yucatán y Veracruz. El vicepatronato real de México continuaba radicado en el virrey, quien además subdelegaba en los gobernadores de Veracruz y del Nuevo Reino de León para sus distritos respectivos; el de Guadalajara, en el presidente regente de su Real Audiencia; el de Arispe, en el comandante general de las Fronteras; el de Mérida de Yucatán, en su gobernador capitán general; y el de Veracruz, en el intendente de Puebla de los Angeles. En todo caso, solo correspondía a los propietarios la esencia del derecho patronal, la presentación de candidatos a los curatos y beneficios. (110)

La Ordenanza General de 1803 redujo el ejercicio del vicepatronato, en calidad de subdelegados, a los intendentes que estaban en las cabeceras o capitales de diócesis, siempre que en ellas no residieran virreyes, presidentes de Audiencias o gobernadores, titulares propietarios del vicepatronato según lo prescrito en las leyes de Indias. Las presentaciones eclesíásticas también quedaban reservadas a dichos propietarios. (111)

(110) Ordenanza de Nueva España, Art. 8.
V. Porras Muñoz, Guillermo. "Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya, 1562-1821". Pamplona, Universidad de Navarra, 1966, Pág. 97 y ss.

(111) Ordenanza General, Art. 35.

Como intendentes vicepatronos, debían principal-
mente exhortar y officiar en nombre del rey a los prelados y
cabildos eclesiásticos, en lo concerniente a las elecciones
de jueces hacedores de diezmos; supervisar el manejo de las
rentas vacantes de Arzobispados, Obispados y demás vacantes
mayores y menores del ramo eclesiástico; hacer cumplir las
dotaciones debidas a los curatos en materia de diezmos, y la
correcta cobertura de los espolios de los prelados de la Igle-
sia. (112)

9. La causa de Justicia.

En esa época se asimilaban los conceptos de Justi-
cia y Gobierno, en una fusión que no carece de buen sentido.
Por eso, las Ordenanzas de Intendentes otorgaron muchas fa-
cultades propias del gobierno, como aquellas derivadas de -
las visitas provinciales y del manejo de caudales públicos,
entre las enunciadas en la causa de Justicia.

(112) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 177, 178, 179, 195 y 196.
Ordenanza de Nueva España, Arts. 203, 204, 205, 206, 223 y 225.
Ordenanza General, Arts. 156, 157, 158, 171 y 173.

V. también Porras Muñoz, Guillermo. "Iglesia y Estado en Nueva
Vizcaya, 1562-1821", Op. Cit., Pág. 444 y ss.

Las tres Ordenanzas coincidieron en destacar que, de todas las causas, la más importante era la de Justicia: "Entre los cuidados y encargos de los Intendentes es el más recomendable establecer y mantener la paz en los pueblos de sus provincias, evitando que las justicias de ellos procedan con parcialidad, pasión o venganza." (113)

Las Ordenanzas del Río de la Plata y de la Nueva España estipularon que, aparte de la obligación impuesta a los intendentes de dar cuenta al virrey y a los tribunales superiores de todo lo que en materia de justicia fuere "digno de remedio", deberían informar al rey por la vía reservada de Indias de todos los asuntos graves y dignos de su conocimiento. (114)

La Audiencia del territorio respectivo conocía de los asuntos contenciosos originados en la jurisdicción real ordinaria y causa de policía y gobierno, por los intendentes, sus subdelegados y demás jueces ordinarios. Las Audien

(113) Ordenanza del Río de la Plata, Art. 17.
 Ordenanza de Nueva España, Art. 22.
 Ordenanza General, Art. 69.

(114) Ordenanza del Río de la Plata, Art. 52.
 Ordenanza de Nueva España, Art. 56.

cias no tenían jurisdicción en los asuntos sobre rentas o -
derechos reales encomendados a los intendentes, ya que las
normas relativas a la causa de Hacienda los asignaron a la
órbita de la Junta Superior de Hacienda. (115)

La Ordenanza General conservó la jurisdicción de -
las Audiencias en las causas de justicia, y del gobierno o
policía de los pueblos, declarando expresamente que los in-
tendentes, gobernadores, subdelegados y demás jueces les es-
taban subordinados "en cuanto traiga origen de la jurisdic-
ción real ordinaria o por incidencia de sus providencias en
asuntos de policía y gobierno que pueda hacerse contencioso."
En materias de Hacienda y económicas de Guerra, se daba ju-
risdicción al Superintendente delegado de Real Hacienda. (116)

Durante sus visitas a las provincias, los intenden-
tes debían procurar el desagravio de los particulares que -
sufrieran perjuicios de las justicias subalternas, y de los
poderosos "que suelen oprimir a los pobres y desvalidos". -
(117) En tales casos la visita llenaba por entero su obje-

(115) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 5.
Ordenanza de Nueva España, Art. 6.
Ordenanza General, Arts. 12, 13 y 14.

(116) Ordenanza General, Arts. 19, 23 y 63.

(117) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 22.
Ordenanza de Nueva España, Art. 27.
Ordenanza General, Art. 74.

tivo de proveer una mejor justicia distributiva.

Durante una visita a Cholula realizada a comienzos de 1790, el intendente de Puebla Manuel de Flon aprovechó - lo dispuesto en el artículo 27 de la Ordenanza de la Nueva España, para arreglar una disputa sobre aguas.

El intendente aplicó esa norma al enterarse de que las aguas que bajaban de la Sierra Nevada, concedidas a Cholula por Real Cédula dada por Carlos V en 1537, eran retenidas por los religiosos Agustinos que habían comprado las haciendas de Buena Vista y Santa Elena.

"Resolví tomar providencia, y pasé al reconocimiento de las aguas", informó después al virrey Revillagigedo. Fue hasta la hacienda de Buena Vista, "y mandé al escribano intimase al mayordomo me presentasen los títulos". Como eso no ocurrió, ordenó que se abstuvieran de usar las aguas, - "so pena de poner en la Carcel a quantos contraviniesen",

Luego regresó a Cholula, donde pudo "ver correr en aquella Fuente las Aguas usurpadas, y al público lleno de consuelo, pidiendo a Dios conserve a V.E. muchos años en el

Reino, para que por mano de sus súbditos vean restablecer la Justicia, y se destierre la opresión en que se hallaban los pobres y desvalidos".(118)

Para mantener la paz en sus provincias, podían en caso necesario llamar a sus tenientes, subdelegados, alcaldes ordinarios y demás jueces subalternos, para exhortar--les a cumplir sus obligaciones. Si esto no bastaba, debían dar cuenta del problema al tribunal superior que correspondiera, según la naturaleza del negocio. (119)

No debían demorar la tramitación de las causas o negocios de su conocimiento, ni cobrar a las partes más derechos que los legales. Si los subalternos incurrieran en tales acciones u omisiones, debían amonestarlos o, en su caso, informar al superior respectivo para que fueran castigados. (120)

(118) A.G.N., Intendencias, Vol. 48, Fs. 84 y ss.

(119) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 17.
Ordenanza de Nueva España, Art. 22.

(120) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 18.
Ordenanza de Nueva España, Art. 23.

El intendente Flon invocó una vez estas normas, al exponer en 1790 al virrey que los Alcaldes ordinarios de Puebla se negaban a remitirle ciertos autos: "Con atención a ser repetidos los casos en que los Alcaldes Ordinarios se han negado a remitirme los Autos que les he pedido para examinar con arreglo a los artículos 22 y 23 de la Real Ordenanza de Intendentes, si eran o no justas las quejas que se daban contra aquellos, suplico a V.E. se sirva prevenirme si los indicados artículos me autorizan para pedir a cualesquiera Jueces de mi provincia las noticias, Autos y demás que necesite para averiguar las quejas que se me diesen de ellos u otros Ministros subalternos; a fin de que siendo así se haga entender a todos, y cesen las contestaciones y dificultades que han hecho hasta aora inútiles las sabias disposiciones de los citados artículos".

Pasada la consulta al Fiscal, éste informó con medida, que habría "casos tan graves y de tales circunstancias que sea preciso pida los autos", y otros "en que de ninguna manera será conveniente", por lo que el intendente debería "governarse en el particular según las circunstancias de los asuntos, calificando prudentemente los que deban pedirse a los jueces ordinarios, sin perjuicio de las partes". (121)

(121) A.G.N., Intendencias, Vol. 5, Fs. 183 a 185 v.

Estas situaciones deben haber sido frecuentes, pues la Ordenanza de 1803 reiteró que los intendentes podían formular advertencias a los jueces subalternos, y requerirles informes de ser necesario, pero que "nunca han de pedirles los autos". (122)

Debían también vigilar siempre que los jueces de residencia o pesquisas y comisiones, que se establecieran en sus territorios, cumplieran con sus obligaciones. Si no ocurría así, debían amonestarles, o denunciarlos ante sus superiores jerárquicos. (123)

Como intendentes corregidores tenían el encargo de presidir los ayuntamientos, y de estar informados de lo que se hubiese tratado en los cabildos, y de hacerlo cumplir si no fuere en perjuicio del público o en agravio de particulares. (124)

(122) Ordenanza General, Art. 69.

(123) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 19.
Ordenanza de Nueva España, Art. 24.
Ordenanza General, Art. 71.

(124) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 15.
Ordenanza de Nueva España, Art. 20.
Ordenanza General, Art. 67.

Custodiaban la fidelidad de las labores de notarios y escribanos, siendo responsables sin excusa alguna de cualquier infracción o descuido. Además, debían vigilar el buen destino de las penas pecuniarias o multas impuestas -- por los alcaldes ordinarios y sus subdelegados. (125)

Sus obligaciones se extendían al gobierno, manejo y distribución de todos los propios y arbitrios de las ciudades o villas de españoles, y de los bienes comunes de los pueblos de indios. La inspección de esos caudales quedaba reservada a la Junta Superior de Hacienda, según las dos primeras Ordenanzas; y la General dispuso que los intendentes cumplieran estas tareas bajo la autoridad de las audiencias. Los propios y arbitrios serían gobernados por juntas municipales compuestas por un Alcalde ordinario, dos regidores y un procurador síndico. Un mayordomo estaba a cargo de la contabilidad, sujeta a revisiones mensuales. Los intendentes debían visitar los pueblos y dictar los reglamentos adecuados, vigilando a la vez el funcionamiento de tesoro-

(125) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 50 y 51.
Ordenanza de Nueva España, Arts. 54 y 55.
Ordenanza General, Arts. 88 y 89.

rerías, contadores, juntas municipales, subdelegados y demás justicias. (126)

En 1787 el intendente Felipe Díaz de Ortega hizo uso de estas facultades, para combatir a la plaga de alacranes que siempre ha afectado a Durango. Primero comisionó al mayordomo de Propios y Arbitrios para que administrara las limosnas recolectadas con ese fin, pero como resultaron insuficientes, "mandó que la Junta de propios y arbitrios expidiese semanariamente el libramiento competente para el pago, concediéndole con arreglo a la Ordenanza la licencia necesaria; con cuyos auxilios se han muerto hasta la fecha cincuenta y seis mil seiscientos quarenta y quatro, según resulta de las cuentas presentadas." La Gazeta de Mexico agregaba complacida, al dar la buena noticia, de que al menos un tercio de los alacranes serían hembras. (127)

Algunos años más tarde, la Junta Superior de Hacienda presidida por el virrey Revillagigedo autorizó al inten-

(126) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 23 a 49.
Ordenanza de Nueva España, Arts. 28 a 53.
Ordenanza General, Arts. 77 a 88.

(127) "Gazeta de Mexico" de 20 de Noviembre de 1787. "Gazetas de Mexico", Op. Cit., Pág. 445.

dente Bruno Díaz de Salcedo para que del caudal de propios de San Luis de Potosí erogase la cantidad necesaria para ahorcar a un reo homicida, "en calidad de reintegro del de gastos de Justicia, y de la que no se hagan otros que los absolutamente indispensables". En Septiembre de 1792 el intendente presentó la cuenta respectiva, por ciento noventa y un pesos y un real, incluidos los cincuenta pesos cobrados por el verdugo. (128)

En otra ocasión, la Junta Superior de Propios en 1779 autorizó que se erogara del fondo de comunidad del pueblo indígena de Mezquitic lo necesario para proseguir su litigio sobre tierras contra el teniente coronel Angel Prieto de la Maza. El intendente interino de San Luis de Potosí, Vicente Bernabeu, había oficiado opinando que "debe accederse a la solicitud de dhos. Indios", y la Junta concedió el permiso, "en el concepto de que primero deve satisfacerse el Donativo que dhos. Naturals. han ofrecido a S.M. para gastos en la preste. Guerra". (129)

(128) A.G.N., Intendencias, Vol. 30, Fs. 1 y ss.

(129) A.G.N., Intendencias, Vol. 53, Fs. 206-212.

Debido a la amplitud de sus funciones para vigilar y asegurar una correcta administración de justicia, las tres Ordenanzas recomendaron que los intendentes corregidores fueran conocedores del Derecho: "tendrán muy a la vista y harán particular estudio de todas las leyes de Indias que prescriben las más sabias y adaptables reglas para la administración de justicia y el buen gobierno de los pueblos de aquellos - mis dominios; y también examinarán con particular atención - lo establecido en las de estos reinos, a que deben arreglarse en defecto de aquellas, no siendo unas ni otras contrarias a lo prevenido en esta Instrucción. Y dando ejemplo - los jueces con su propia observancia, han de cuidar eficazmente de que todos los demás, tanto españoles como naturales y de otras castas, respeten y guarden dichas leyes con la - obediencia y exactitud debidas". (130)

En todo caso, para que los intendentes pudieran desempeñar con eficiencia sus funciones judiciales, tenían como asesores a tenientes letrados en todos sus asuntos ordinarios, que ejercían la jurisdicción contenciosa civil y cri

(130) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 16.
Ordenanza de Nueva España, Art. 21.
Ordenanza General, Art. 68.

minal en la capital de las provincias. Las Ordenanzas dispusieron reglas cuidadosas para que tales asesores fueran - personas idóneas, nombradas por el propio Rey, por tratarse de destinos tan lejanos como importantes. De los autos y - sentencias de los tenientes letrados, como jueces ordinarios, conocían por vía de apelación las Audiencias de los distritos respectivos. No podían ser removidos sin causa, y eran nombrados por un término prorrogable por el Rey, de cinco años, que la Ordenanza General aumentó a seis. (131)

Los intendentes no eran, por lo general, abogados. Por eso el mismo Rey se encargó de exaltar la posición de los tenientes letrados como jueces ordinarios, al ordenar - que los intendentes nunca debían separarlos del conocimiento de sus causas, "teniendo título mío y obligación a responder de sus dictámenes". Más tarde, en la Ordenanza General, se confirmó que aunque los asesores "han de reconocer la superioridad de los intendentes y estarles subordinados en cuanto no se oponga a la libertad, justificación y firmeza con - que deben darles sus dictámenes, no podrán ser removidos sin

(131) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 12, 13 y 14.
 Ordenanza de Nueva España, Arts. 15, 17, 18 y 19.
 Ordenanza General, Arts. 62, 63, 64 y 65.

precedente calificación y conocimiento de justas causas, --
 aprobadas por mi Consejo de Indias en Sala de Justicia." -
 (132)

La "Gazeta de Mexico" en su edición de 16 de Julio de 1787 dió a conocer los nombres de los primeros tenientes letrados y asesores designados. Varios de ellos fueron después intendentes, interinos y propietarios. En México se empleó a José Ayala Matamoros; en Guadalajara, a Daniel de Salas; en Puebla, a Juan Collado; en Sonora, a Alonso Tre-- sierra; en Oaxaca, a Ignacio Villaseñor; en Valladolid, a Onésimo Durán; en Zacatecas, a Pedro José de Torres; en San Luis de Potosí, a Vicente Bernabeu; y en Guanajuato, a Pedro José Soriano. (133)

En el Archivo General de México se conservan muchas de las listas de expedientes en trámite, que los intendentes remitían mensualmente a los virreyes.

(132) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 14.
 Ordenanza de Nueva España, Art. 19.
 Ordenanza General, Art. 65.

(133) "Gazeta de Mexico" de 26 de Julio de 1787. "Gazetas de Mexico", Op. Cit., Pág. 392.

Una muestra típica, tomada de la lista que con fecha 11 de Enero de 1790 envió el intendente Díaz de Salcedo, de San Luis de Potosí, al virrey Revillagigedo, describe -- seis expedientes "por tierras", incluyendo uno en que "los R.P. Carmelitas se quejan de despojo de tierras", y otro en que hacen lo mismo "unos indios"; uno sobre que el Alcalde mayor de cierto pueblo "ha pretendido la releve de tributos para los naturales, por lo perteneciente al año de 86"; uno "que trata del abasto de carnes"; uno sobre suspensión de - oficio de un escribano; y otro sobre vacancia de otro de esos - oficios; cinco autos sobre alcabalas, tres de ellos relativos a venta o introducción de bienes en minas, otro sobre - depósito de alcabalas exigidas, y el restante por cobranza - de las mismas a una hacienda; uno sobre "la clandestina in- troducción de once barriles de vino mezcal en Mathehuala"; uno sobre cobro de las medias annatas "que causaron los te- nientes y comisarios nombrados por don Miguel Cotilla sien- do Corregidor en Villa de Valles"; otro sobre "la Real Provi- ción de la Real Audiencia que se tomen cuentas a este Ilus- tre Cavildo de lo producido por el Ramo de Arbitrios desde - el año de su creación que fue el de 67 y que se salven va- rios vicios cometidos por el difunto Escrivano Público"; - tres por cobranza de dinero; uno, sobre concurso de acreedo-

res; uno, "que se sigue en el Tribunal de Alzada de la Mine
ría de esta Provincia sobre cuentas de la abilitación minera";
otro sobre pesos, ante el mismo tribunal; otro, sobre "des-
pojo del beneficio de metales", más dos expedientes por de-
nuncias de minerales. (134)

Otra lista, que enumera los asuntos pendientes an-
te el Intendente corregidor de México Bernardo Bonavía, en
el día 31 de Enero de 1790, contiene asuntos tan diversos -
como los "autos sobre que unos coherederos nombren avaluado
res para una casa en la villa de Tacuba"; otros para "que -
el capitán don Juan Pedro cumpla con la contrata de dar el
saguan en los días festivos"; contra uno "por haberle inquie-
tado a el casero y haverse lo pasado a su tienda"; contra --
otro "por comprar más en la provincia de Chalco"; sobre "di-
ligencias practicadas en los Molinos para reconocer los tri-
gos, por denuncia de que habia mucho"; y contra dos personas
acusadas de "no haber manifestado los trigos para la regula-
ción de la postura". (135)

(134) A.G.N., Intendencias, Vol. 54, Fs. 1 y ss.

(135) Ibid, Fs. 261 y ss.

10. Los subdelegados.

Para auxiliarles en el desempeño de sus amplias -- funciones, los intendentes contaron también con la asistencia de unos funcionarios subalternos llamados subdelegados.

En los pueblos de indios cabeceras de partidos, -- que hubiesen tenido teniente de gobernador, corregidor, o -- alcalde mayor, debían nombrar a un subdelegado encargado de administrar justicia "durante el tiempo de su voluntad". De**be** ser español, y sus facultades se extendían a las cuatro causas. En iguales circunstancias, debían preferir a los -- administradores de tabaco, alcabalas y otros ramos del erario. También podían nombrarlos en otros lugares aunque no fueran cabeceras de partidos, previa consulta a la Junta Su**per**ior de Hacienda, que daba cuenta al rey por la vía reser**va**da de Indias. (136)

Por Real Orden de 25 de Octubre de 1787 se dispuso que los intendentes dieran cuenta a los virreyes de los nom**br**amientos efectuados, para su refrendo; y a las audiencias,

(136) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 9.
Ordenanza de Nueva España, Art. 12.

para su información. (137)

Otra Real Orden, de 19 de Enero de 1792, resolvió que los subdelegados servirían cinco años en sus empleos. Para su nombramiento, los Intendentes tendrían que presentar ternas de personas idóneas, ante los virreyes y presidentes. Su remoción y prórrogas se harían por causas justificadas, con aprobación previa de la corona. (138)

Según lo dispuesto en las dos primeras Ordenanzas, estos subdelegados percibían una remuneración consistente en la retención de una parte del monto que recaudaran por el derecho de tributo. La Ordenanza del Rfo de la Plata les asignó un tres por ciento, y la de Nueva España lo elevó a un cinco por ciento. (139)

Cuando la Ordenanza novohispana tenía ya algunos años de vigencia, el intendente de Puebla, Manuel de Flon, escribió en 1790 un informe al virrey en que lamentaba la

(137) V. Lynch, John. "Administración colonial española, 1782-1810", Op. Cit., Pág. 74.

Morazzani de Perez Enciso cita otra Real Orden, de 7 de octubre de 1788, con disposiciones similares, en "Las Ordenanzas de Intendentes de Indias", Op. Cit., Pág. 75.

(138) Ibid.

(139) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 117.
Ordenanza de Nueva España, Art. 132.

falta "de competente dotación y esperanza que anime a los -
 sujetos de mérito a servir los empleos de jueces subdelega-
 dos", lo que causaba un "mal gobierno de las Repúblicas de
 Yndios", pues "se cometen las mayores continuas extorsiones
 a los Comunes en derechos judiciales, derramas y castigos -
 arbitrarios, correspondiendo en todo a su ninguna instruc-
 ción en los derechos de los hombres." (140)

En 1794, al entregar su cargo de virrey de la Nue-
 va España, el segundo conde de Revillagigedo afirmó que "an-
 tiguamente los Alcaldes Mayores solían ser sujetos de méri-
 to en el real servicio, de nacimiento y de recomendables --
 circunstancias, porque sus destinos eran unas colocaciones
 apreciables, por las utilidades que adquirían en poco tiem-
 po por medio de los repartimientos permitidos". (141)

A los subdelegados, agregaba Revillagigedo, "ni aún
 se les ha dejado lo muy preciso para su subsistencia", pues
 debían procurarla del cinco por ciento que se les asignaba

(140) A.G.N., Intendencias, Vol. 48, Fs. 77 y ss.

(141) "Instrucción Reservada que el Conde de Revilla Ggedo dió a su
 sucesor en el mando Marqués de Branciforte sobre el gobierno -
 de este continente en el tiempo que fue su virrey." Op. Cit.,
 Pág. 215.

por la recaudación de tributos. Esto, en su opinión, se reflejaba en la falta de idoneidad de los aspirantes a llenar cargos tan importantes: "De aquí resulta que no se presentan a pretender las subdelegaciones, sujetos de las circunstancias de los que servían las alcaldías mayores, y esta diferencia en las personas que sirven los empleos, se hace -- siempre conocer, por más que los gefes celen incesantemente sobre su conducta." (142)

Por último, atribufa a "la inmediateción" de los intendentes el hecho de que los subdelegados carecieran de -- atribuciones consistentes, ya que aquella era "perjudicial para la autoridad de los subdelegados, por la facilidad que hay de recurrir de sus providencias con más frecuencia, y -- enervar de este modo el pronto afecto de ellas". (143)

En las cabeceras de los gobiernos políticos y militares y en las ciudades o villas muy pobladas, señaladamente donde hubiera tesorería de la real hacienda, se aplicaban normas diferentes. Eran subdelegados los mismos gober-

(142) Ibid, Pág. 216.

(143) Ibid.

nadores en las cabeceras indicadas, y "personas particulares de la mejor nota y necesaria circunstancia" en los demás parajes. Sus atribuciones quedaban reducidas a las causas de Hacienda y económica de Guerra. (144)

La Ordenanza General de 1803 estableció expresamente que se pusieran subdelegados "en lugar de los corregidores y alcaldes mayores que en todas partes han de extinguirse y en los propios pueblos que antes eran cabeceras de la provincia". (145)

Esta Ordenanza intentó fundar las bases de una verdadera carrera administrativa para los subdelegados, recogiendo críticas como las que el conde de Revillagigedo había expresado nueve años antes. El rey se reservaba el nombramiento de todos los subdelegados, que haría a consulta de su Real Cámara de Indias "en sujetos beneméritos de estos y aquellos reinos, sin distinción de letrados, militares y empleados en real hacienda, con tal que en su respectiva -

(144) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 73.
 Ordenanza de Nueva España, Arts. 10 y 77.
 Ordenanza General, Arts. 37, 38, 41 y 98.

(145) Ordenanza General, Art. 41.

carrera hayan acreditado su capacidad y buena conducta". -

(146)

Para que constituyeran "empleos de honor", los servirían por seis años y el tiempo adicional que resultare -- del real agrado. Sólo podrían ser removidos por causa justificada, y se establecieron tres clases de subdelegaciones. En la Nueva España habrían treinta de primera clase, dotadas con dos mil doscientos pesos anuales cada una; sesenta de segunda, con mil ochocientos; siendo las demás de tercera, con mil quinientos pesos. En el virreinato de Lima habrían trece de primera, con dos mil cuatrocientos pesos; veinte y una de segunda con mil ochocientos, y las restantes de tercera, con mil doscientos. Los mismos sueldos y escalafones peruanos se determinarían para las del virreinato del Río de la Plata, y por lo mismo cesaban de regir las antiguas asignaciones sobre el ramo de tributos. Los subdelegados ascenderían de una clase a otra por antigüedad y mérito. -

(147)

Para facilitar la labor de los subdelegados "y prevenir dudas y disputas con motivo de su subordinación y de-

(146) Ordenanza General, Art. 42.

(147) Ordenanza General, Arts. 41 a 61.

pendencia de los intendentes", se dictó además una Instrucción suplementaria al artículo 41 de esa Ordenanza. (148)

Los subdelegados asistían a los intendentes en diversas maneras, aparte de sus funciones auxiliares de justicia. Así, los intendentes podían subdelegar sus visitas anuales, en casos de imposibilidad personal para hacerlas; recibían de ellos información detallada de los arbitrios con que contaban los pueblos, y los datos para hacer cada cinco años las matrículas de tributarios. (149)

Pero nunca resultó fácil conseguir subdelegados idóneos. En 1805 varios intendentes informaron al virrey Iturrigaray que casi ninguno de los subdelegados existentes había durado mucho tiempo en las labores de sus respectivos partidos. Juan Antonio de Riaño le describió los problemas que enfrentaba en Guanajuato: "Ninguno de los Subdelegados de esta Provincia ha pasado de los cinco años asignados a estos destinos. El más próximo a cumplir dicho termino es el de

(148) V. Morazzani de Perez Enciso, Gisela. "La Intendencia en España y en América", Op. Cit., Pág. 525, donde se reproduce el texto completo de la Instrucción Mencionada.

(149) Ordenanza del Río de la Plata, Arts. 22, 26 y 120.
 Ordenanza de Nueva España, Arts. 27, 32 y 133.
 Ordenanza General, Arts. 76, 78 y 135.

la Villa de Leon Dn. Juan Zárate y Manzo, que tomó posesion el 28 de Diciembre de 1800, pero si para entonces no hallo quien quiera este empleo, pues que escasamente puede alimentar al que lo exerce, tendre que suspender la proposición - hasta hallar persona idónea que le desempeñe". (150)

11. Los repartimientos.

Las tres Ordenanzas reiteraron, a su vez, la prohibición de que se hicieran repartimientos a los indios, españoles, mestizos y demás castas, de efectos, frutos o ganados. En caso de contravención, la pena consistirfa en la - pérdida de su valor en beneficio de los naturales perjudicados, y en el pago de igual cantidad que se aplicaba por terceras partes a la Real Cámara, al juez y al denunciante. - Las reincidencias podfan ser castigadas hasta con la confiscación de bienes y el destierro perpetuo. En consecuencia, se debfa entender que los indios y demás vasallos gozaban - de libertad para "comerciar donde y con quien les acomode, para surtirse de todo lo que necesiten". (151)

(150) A.G.N., Intendencias, Vol. 69, f.s.n.

(151) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 9.
Ordenanza de Nueva España, Art. 12.

Esta clase de repartimientos ya tenía mala fama, - en gran parte por los lucros excesivos que obtenían muchos corregidores y alcaldes mayores en ese comercio con los indios, que a la vez proveía a éstos de semillas, animales y otros bienes necesarios para el desarrollo económico.

Ya habían sido prohibidos en el Perú, por una Real Orden de 25 de Mayo de 1781, que en su expresión de motivos se refirió a la rebelión indígena que allí había encabezado Túpac Amaru. (152)

El autor anónimo de la "Justa repulsa del Reglamento de Intendencias" era contrario a la abolición de los repartimientos. Cuando la escribió en 1787, describió los efectos terribles que traerían consigo aquellas disposiciones de la Ordenanza: "no pasará el año sin que se sientan las faltas de la Agricultura, la ruina de los mismos a quien se tira a beneficiar, y la decadencia absoluta de los Ramos subordinados y dependientes, y acaso no se resentirá menos la Real Hacienda con la falta del Tributo". Y agregaba, con

(152) Lynch, John. "Administración colonial española, 1782-1810", Op. Cit., Pág. 64.

sarcasmo: "Ho ! y que bueno es el hacer proyectos, y pintar los en el papel, para que deslumbren la vista de los poco - instruidos !" (153)

Las Ordenanzas de Intendentes pretendieron abolir los males del sistema de repartimientos, mediante las gestiones ordenadas del cuerpo de subdelegados. Pero el autor de la "Justa Repulsa" tenfa algo de razón, cuando comentó que para hacer cambios no basta con disponerlos por escrito.

En 1790 el virrey Revillagigedo envió una orden circular reservada a todos los intendentes, preguntándoles si después de publicada la Ordenanza habían continuado los repartimientos, y que pensaban al respecto, en general.

El intendente Juan Antonio de Riaño, de Valladolid, contestó que los había prohibido desde que tomó posesión de su cargo, con muy buenos resultados, pues no convenfan a la felicidad pública.

El intendente poblano Manuel de Flon fue del mismo sentir, llamando "abominación, iniquidad y tiranía" al comer

cio que tenían los Alcaldes mayores con los indios. Sugirió, además, que los subdelegados gozaran de sueldos y tuvieran uniformes.

El intendente corregidor de México, Bernardo Bonavía, se declaró contrario a los repartimientos.

Antonio de Mora y Peysal también opinó en contra, asegurando que los indios oaxaqueños eran "bastante racionales", y que desde 1788 sembraban y cosechaban con buenos resultados. Sin embargo, agregó que era muy difícil encontrar hombres dotados de las calidades que se exigían a los subdelegados.

Felipe Cleere, de Zacatecas, dictaminó a favor de los repartimientos, cuya supresión sería perjudicial por "la genial indolencia" de los indios. Por lo mismo, deberían continuar bajo la supervisión de los intendentes.

El intendente de Veracruz, Pedro de Corbalán, también propuso que se volviera al antiguo sistema.

Lucas de Gálvez escribió que en Yucatán cesaron de hacerse repartimientos desde el año de 1783, y que a partir

de esa fecha la provincia "fue mudando de semblante, descubriendo el de la miseria, pobreza y estado infeliz en que se halla constituida".

El intendente de Guadalajara, Antonio de Villarrutia, era partidario de reponerlos; y lo mismo el intendente Díaz de Salcedo para la provincia de San Luis de Potosí, -- siempre que los intendentes controlaran su aplicación, que podían efectuar los comerciantes y particulares.

A estos también recomendaba Pedro Garrido y Durán, para que los hicieran en Arispe.

Desde Durango, Felipe Díaz de Ortega informó que -- en su provincia nunca habían habido repartimientos, y que -- sería muy perjudicial establecerlos.

Por último, Andrés Amat de Tortosa, aunque reconociendo que los repartimientos habían causado daños, expuso que solo deberían hacerse por los subdelegados. Además, manifestó que los indios de Guanajuato eran los "más aplicados y racionales" del Reino, pero el virrey opinó que su informe "en sustancia nada instruye". (154)

(154) A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Revillagigedo, Vol. 23, Fs. 100 v. a 113.

Debido a esta situación, fue necesario en 1803 que la Ordenanza General lamentara que no hubiera "bastado a remediar este desorden la severa prohibición que se hizo en la primitiva ordenanza de intendentes y se ha repetido en otras reales órdenes posteriores", por lo que se declaraba otra vez, en términos aun más categóricos. (155)

12. La causa de Policía.

Así como el vocablo de Justicia implicaba en el siglo XVIII la ejecución de actos de gobierno en un sentido amplio, ya por entonces se daba una connotación similar al concepto de Policía, tanto en la lengua española como en la francesa. (156)

Para poder lograr un buen gobierno general, a la recta administración de justicia debía unirse "el cuidado de cuanto conduce a la Policía y mayor utilidad de mis vasa

(155) Ordenanza General, Art. 54.

(156) En un diccionario belga publicado a mediados de ese siglo se incluyeron estas definiciones:

"POLICIA, regla de gobierno en una ciudad";

"POLICER, establecer buen gobierno";

V. Sobrino, Francisco, "Diccionario nuevo de las lenguas Española y Francesa". Bruselas, Enrique Alberto Gosse y Sucesores, 1751, Vol. I, Pág. 463 y Vol. II, Pág. 425.

llos." (157)

Ese buen gobierno, de manera natural, incluía tomar las providencias más convenientes para fomentar el desarrollo de la economía.

Los ociosos, vagabundos y malentretidos atentaban contra aquel bienestar común. Los intendentes, por sí y mediante sus subalternos, debían conocer las inclinaciones, vida y costumbres de los vecinos, para corregir y castigarlos, aunque sin atender delaciones infundadas ni faltar a la prudencia. La Ordenanza General dispuso que a tales personas se les formara causa conforme a Derecho, remitiéndola a la Audiencia del distrito para que con acuerdo del virrey o Presidente, se les ocupara en presidios, tropas y otros servicios. (158)

Los intendentes estaban atentos para descubrir cualesquiera actos contrarios al orden público.

(157) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 53.
 Ordenanza de Nueva España, Art. 57.
 Ordenanza General, Art. 90.

(158) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 55 y 56.
 Ordenanza de Nueva España, Arts. 59 y 60.
 Ordenanza General, Art. 91.

En Octubre de 1789 el intendente de México, Bernar
do Bonavía, informó al virrey que había instruido reservada
mente "a los alquiladores de Coches y bestias de esta Capi-
tal, que no alquilen unos y otras sin cerciorarse antes de
la clase, ejercicio, morada y destino de las personas que -
los ocupen; que encarguen a los cocheros y mozos observen -
su porte y conducta, y que me avisen de la menor particula-
ridad que sepan, noten, o les de motivo para sospechar de -
los sujetos." (159)

Manuel de Flon se refirió en 1790 a una orden del
virrey Revillagigedo, de que "se cuide que no se ensucien -
las paredes de los quartos de los mesones y ventas con ver-
sos ni pinturas obscenos." (160)

Pero habfan inscripciones mucho más difíciles de -
borrar que aquellas que algún malentendido pudiera escri-
bir en las paredes de una pulquería: "La Rl. Orden que V.E.
se ha servido trasladarme en su supor. de 30 de Nove. ulto.
me dexa instruido de que debo zelar la introduccion de -
qualquiera Alhaja, Ropas, o Estampas que tengan inscripcio-

(159) A.G.N., Intendencias, Vol. 27, f. 113.

(160) A.G.N., Intendencias, Vol. 40, f.s.n.

nes alusivas a la depravada libertad de la Francia", confirmaba Fion al mismo virrey, en Diciembre de 1793. (161)

También se controlaba el tránsito de los extranjeros. En Febrero de 1789 Díaz de Salcedo informó al virrey desde San Luis de Potosí, que "según los avisos que últimamente he recibido de los Subdelegados de la Provincia de mi cargo, no ha ingresado en sus Partidos Estrangero alguno hasta fin del año proximo anterior, ni hay en ellos de nuestra Nación ningun otro de reprovada conducta, a excepcion de lo siguiente que me dice el Subdelegado del Venado "ni existe otro de dañada y temerosa conducta que el Reo Juan de Nepomuceno Narvaez de nacion Fracmason y de quien he dado cuenta con su causa a la soberania de S.A. la Rl. Audiencia de Mexico". (162)

Roque Abarca, en 1807, enfrentaba graves problemas de orden público en la capital de su provincia. Según los describió en un oficio al virrey Iturrigaray, se debían en gran parte a que la ciudad de Guadalajara, con más de sesen

(161) A.G.N., Intendencias, Vol. 16, f.s.n.

(162) A.G.N., Intendencias, Vol. 74, f.s.n.

ta mil habitantes, tenían barrios muy separados, con calles sin nombres y casas sin números. (163)

Las casas eran de adobes, lo que permitía que los malvados les hicieran agujeros: "apenas llega a una de ellas una Ronda o Patrulla, huyen, pasando de una a otras habitaciones, y después de atravesar diez o doce, salen a la calle por donde menos se piensa y a tanta distancia, que no es posible alcanzarlos".

Los delincuentes eran temibles: "Atacan a las personas pudientes en sus casas a fuerza abierta, roban día y noche, y arrojan lazos a los cocheros para arrancarlos de las Mulas y embestir a los amos".

Abarca estimaba que agregando más patrullas se adelantaría muy poco: "Los delincuentes observarían los sitios y horas por donde anduviesen las Patrullas, e irían detrás de los mismos soldados si les conviniese, por el silencio que les proporciona el andar descalzos; de modo que podrían asaltar una casa en el mismo momento que acabase de pasar la tropa por la puerta de ella".

(163) A.G.N., Intendencias, Vol. 64, Fs. 145 y 148 v. (163)

Pero el intendente ya habia pensado en una solución para todos esos problemas. Su plan fue enviado al virrey, - después de ser consultado a algunos vecinos, que lo aprobaron. Primero se designarían ciertos alcaldes auxiliares: - "No necesito para lograrlo sino que veinte y quatro vecinos de la primera gerarquía se quieran encargar de los empleos de Alcaldes de Quartel, eligiendo cada uno dos Alcaldes de Barrio que los ayuden".

Después se pondrían azulejos con los nombres de las calles, y números en las casas. Las nuevas autoridades vecinales podrían así controlar mejor a los habitantes, y si era necesario, se limitarían a enviar una esquela al gobierno: "El Alcalde de Quartel N^o... dá parte de que en la Calle N... vive un forastero de cuya venida no se le dió aviso".

Además, se establecería una curiosa "Junta Protectora de la Inocencia", integrada por el intendente y otros vecinos, que tomaría las providencias convenientes cada vez - que el gobierno provincial recibiera "una esquela en los términos siguientes, poco mas o menos: En la Calle N.... N^o... vive una muger de mala reputación, que tiene una hija, parienta, o huerfana, sin sugestión ni crianza".

Pero no siempre bastaba con redactar un conjunto de normas ideales, y los intendentes tenían que recurrir muchas veces a medios más violentos para inculcar el orden a sus comunidades. Antonio de Villarrutia mencionó uno de esos casos, cuando en 1789 le escribió a Revillagigedo sobre un célebre crimen ocurrido poco antes en la capital virreinal: - "Luego que llegó a mi noticia la aprehencion y castigo verificado en los tres Asesinos que barbaramente quitaron la vida a Dn. Joaquín Dongo y su fama., procure extenderla por la Ciudad y lugares de mi mando..." (164)

"En esta Ciudad oy día de la fha. hemos tenido la execucion de la pena ordinaria en otro perfido Reo, que dormido su Amo quito deste la vida en el camino con un peñasco no dándole lugar de invocar el nombre de Jesus, con el fin de robarle; y por la enormidad de su delito he mandado se mantenga en la horca una ora mas de lo ordinario; lo que participo a V.E. por ser la ocurrencia del día."

La mayoría de las veces, la acción de los intendentes en esta causa no se refería a problemas tan dramáticos, sino que a cuestiones rutinarias pero muy importantes.

(164) A.G.N., Intendencias, Vol. 55, f.s.n.

Un bando publicado el 12 de Enero de 1795 por Felipe Díaz de Ortega en Valladolid se refirió a prohibiciones tan diversas como el uso de armas cortas dentro del poblado; de sacar gallos o músicos por la noche, o hacer fandangos - sin permiso de los jueces; sobre cierre a las diez de la noche de vinaterías y mesas de truco; sobre no hacer corrillos ni silvos de noche, en plazas o calles; sobre guardar las líneas de construcción en las casas; y sobre que los papalotes solo se usaran fuera de la ciudad, y nunca con navajas en sus colas. Estas, y otras indicaciones, tenían penas de multas que oscilaban entre dos y diez pesos; trabajos forzados "con grillete al pié" para los vagos; y hasta el comiso de los "animales inmundos" que circularan por la calle.(165)

Una relación hecha por el mismo intendente, de las "providencias económicas y de buen gobierno" que había dictado entre 1796 y 1797, daba cuenta que había combatido el "idiotismo casi general" en los campos, mediante la enseñanza del catecismo; que propuso se abrieran nuevos caminos reales "como los de Europa" en su provincia, y que se instalara una fábrica de puros y cigarros para ocupar al "excesivo número de la plebe, que comprende más de las dos terceras partes"; que había logrado que el subdelegado de Zinapequaro

(165) A.G.N., Intendencias, Vol. 17, Fs. 394 y 398.

"reuniese en matrimonio a Santos Alcantara, alias Salato, y a María Micaela, huída ésta con un Miliciano"; además de -- otros asuntos que demostraban su paternal preocupación por los habitantes. También se habían enviado semillas de lino a un corregimiento y a una hacienda, "a expensas del intendente", para extender su cultivo. (166)

Debían fomentar los cultivos agrícolas. Las Ordenanzas mencionan el cáñamo; lino; el "precioso fruto de grna fina o cochinilla, que se criaba antes con abundancia en muchas provincias de aquel imperio y hoy se halla reducido a la de Oaxaca"; trigo; y algodón. Para asegurarlo, podrían efectuar repartos de tierras realengas, o de privado dominio que por desidia o imposibilidad absoluta no estuvieren -- cultivadas, a los indios y demás castas de la plebe. (167)

Para que el algodón, la lana burda y fina lavadas, el cáñamo y lino en cerro e hilados se llevaran a España -- como materias primas, las Ordenanzas del Río de la Plata y de la Nueva España disponían que gozaran de libertad de derechos en su salida y entrada por los puertos. La del Río de la Plata, además, recomendaba de manera especial el fo--

(166) A.G.N., Intendencias, Vol. 74, Fs. 1 a 3 v.

(167) Ordenanza del Río de la Plata, Art. 57.
Ordenanza de Nueva España, Art. 61.
Ordenanza General, Art. 92.

mento de las cosechas de cera de abejas silvestres y de colmena. (168)

Para promover mejor la inversión agrícola, los intendentes debían dar cuenta al virrey y al intendente general de Ejército cada cuatro meses de la escasez o abundancia de los frutos, y de sus precios corrientes. Se tomarían así las providencias oportunas para que animados los labradores "con la ventaja de los precios, no minoren las siembras, ni se retraigan de sus útiles trabajos", facilitando a la vez el libre comercio. La Ordenanza General, a este respecto, les impuso la obligación de hacer un extenso informe anual, que debería enviarse al rey. Estos controles se complementaban con la vigilancia de los pósitos, y con la obligación de establecer alhóndigas para el abasto público en las ciudades y villas principales para combatir la reventa de granos. (169)

Los puentes y caminos debían mantenerse en buen estado, y con señales claras para dirigir a los viajeros. También cuidaban de aumentarlos, y de que se establecieran po-

(168) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 58.
Ordenanza de Nueva España, Art. 62.

(169) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 67, 68 y 69.
Ordenanza de Nueva España, Arts. 71, 72 y 73.
Ordenanza General, Art. 94.

sadas, ventas y mesones. La Ordenanza de la Nueva España, a su vez, lamentaba que "por un abandono sensible y perjudicial se haya casi extinguido en la Nueva España el uso de los carros y carretas, que fueren muy comunes y facilitaban a precios cómodos, los transportes de efectos, géneros y frutos", y ordenaba a los intendentes que con especial atención fomentaran en las provincias a su cargo el restablecimiento de la carretería. Arcila Farfás escribe que en tiempos de Revillagigedo, demoraban las recuas de transporte veintidos días en hacer el viaje entre Veracruz y México si el clima era seco, y ocho días más en las épocas de lluvia. Sin embargo, no fue hasta después de 1800 cuando se comenzó a construir una nueva vía, por Jalapa y Perote. (170)

No bastaba con promover la construcción y cuidado de los caminos. Los intendentes debían supervigilar su custodia y seguridad, a través de los jueces de pueblos, alcaldes y cuadrilleros. (171)

(170) Arcila Farfás, Eduardo. "Reformas económicas del siglo XVIII en Nueva España". México, Secretaría de Educación Pública, Vol. II, 1974, Pág. 110.

(171) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 63.
 Ordenanza de Nueva España, Art. 67.
 Ordenanza General, Art. 93.

También debían velar por la limpieza y el ornato de los pueblos y ciudades, cuidando de que no se desfigurase su aspecto, pudiendo obligar a la reparación de los edificios o casas ruinosas. Los indios también debían construir sus casas en buen orden. Ningún templo o edificio público podía ser construido, sin que antes el intendente respectivo conociera los planos del proyecto, que a su vez debía remitir para la aprobación de la Junta Superior. (172)

Con igual esmero, debían procurar que se aprovecharan las aguas de regadío, se explotaran los ganados, y se conservaran los bosques y montes. Pero, sobre todo, debían dedicarse a proteger la industria, el comercio y la minería. (173)

La importancia histórica de la Nueva España como fuente de riquezas mineras se puede ilustrar con el dato de que entre 1788 y 1809 sólo la mina de La Valenciana, veta principal de Guanajuato, produjo utilidades superiores a los doce millones de pesos. (174)

(172) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 64, 64 y 66.
Ordenanza de la Nueva España, Arts. 68, 69 y 70.

(173) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 59.
Ordenanza de Nueva España, Art. 63.

(174) Brading, D.A. "Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)". México, Fondo de Cultura Económica, 1975, Pág. 379.

La Real Orden de 5 de Agosto de 1783 que complemento a la Ordenanza del Rfo de la Plata, contenía medidas -- concretas para promover la minería en la Nueva España. Dispuso que se solicitaran "en Suecia, Sajonia y otros países de Alemania, hombres hábiles y sabios en las ciencias conducentes a esta profesión para enviarlos a aquella América meridional con el fin de restablecer en ella el apreciable ramo de la minería". (175)

Durante el virreinato de Manuel Antonio Flores lle-garon a la Nueva España once mineros alemanes. En carta de 22 de Noviembre de 1788, el virrey informó al secretario Antonio Valdés que había dispuesto que el director general del Tribunal de Minería, Fausto de Elhuyar, actuara como jefe de ellos, ya que poseía "el idioma de los referidos extranjeros, los ha tratado y conoce el genio y talento de cada uno".(176)

Casi un mes antes, el virrey había comunicado al intendente de Guanajuato, Andrés Amat de Tortosa, que el rey se había "dignado admitir al Real Servicio tres profesores y ocho facultativos prácticos, y operarios Alemanes, contra

(175) V. la Real Orden citada en Morazzani de Perez Enciso, Gisela, "La Intendencia en España y América", Op. Cit., Pág. 448.

(176) A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Flores, Vol. 148, Carta No. 667, f.s.n.

tados por diez años en la Corte de Dresde y varios lugares de Saxonia y Alemania". Siendo Guanajuato la principal provincia minera, se habia dispuesto que pasaran a ella "Dn. - Francisco Fischer con los operarios Juan Samuel Schnocder, Juan Cristobal Schnocder y Carlos Gottlieb Schnocder con los sueldos el primo. de 2.000 pesos anuales y los otros tres de 300 pesos cada uno". (177)

Con la misma fecha, se instruyó al intendente Riaño de que el profesor Fischer también iría a Valladolid, para reconocer una mina de cobre de ese distrito. (178)

Brading comenta que la misión alemana pretendía in troducir el método de amalgamación austríaco del barón de Born, pero que se invirtieron cerca de ciento cincuenta mil pesos en la experiencia, con resultados desalentadores. (179) Sin embargo, en los primeros años del siglo XIX todavía estaba Fischer colaborando en la extracción minera de Guanajuato. (180)

(177) A.G.N., Intendencias, Vol. 81, f. 248.

(178) Ibid, f. 247.

(179) Brading, D.A., "Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)", Op. Cit., Pág. 227.

(180) Ibid, Pág. 398.

La corona estaba empeñada en racionalizar las faenas mineras.

En Octubre de 1788 el intendente Amat de Tortosa - acusó recibo de una Real Orden de 31 de Mayo de 1786, donde se prevenía que se había observado "que el estaño que se transporta de este Reino a España es el más impuro que jamás se ha visto", mandando que esa intendencia de Guajuato y la de Durango enviaran informes detallados. El intendente declaró que haría lo conveniente, incluyendo la difusión del "papel de reflexiones de Dn. Luis Prouts, profesor de chimica y metalurgia del Colegio de Artillería de Segobia, y el informe del Director de Minería Dn. Fausto de Elhuyar". (181)

En Diciembre del año siguiente los intendentes Díaz de Salcedo y Flon avisaron que se disponían a cumplir otra Real Orden, de 30 de Septiembre de 1788, que mandaba que de todas las minas se enviaran muestras, "que deberán extraherse del centro y orillas de las vetas, siendo de las tres -- calidades de mejor, mediana e infima". (182)

(181) A.G.N., Intendencias, Vol. 81, f. 247.

(182) A.G.N., Intendencias, Vol. 10, Fs.s.n.

Y desde Arispe, en 1790, el intendente Grimarest escribió al virrey Revillagigedo dándole las gracias por su fino obsequio de "un exemplar de la Obra Inglesa Elementos de Mineralogía, traducida del Francés al Castellano de orn. de S.M." (183)

Por último, las dos primeras Ordenanzas se referían a otra importante función de policía, la de velar por la moneda. Los intendentes, con la ayuda de sus subalternos, debían cuidar que no se cortaran ni falsificasen las monedas de oro y plata, ni se viciaran esos metales después de su extracción en minas y lavaderos, mediante indagaciones o visitas a platerías, tiendas y oficinas públicas. (184)

13. La causa de Hacienda.

Según lo dispuesto por las Ordenanzas del Río de la Plata y de la Nueva España, el jefe superior de los intendentes era el intendente general de Ejército y Hacienda establecido en las capitales virreinales. Dicho intendente ge-

(183) A.G.N., Intendencias, Vol. 9, f.s.n.

(184) Ordenanza del Río de la Plata, Art. 70.
Ordenanza de Nueva España, Art. 74.

neral era Superintendente delegado de la Superintendencia General de Real Hacienda de Indias. Para confirmar la importancia de ese cargo, las tres Ordenanzas de Intendentes se refirieron a que el rey habia nombrado como Superintendente General de Real Hacienda de Indias al Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias (Despacho Universal de Hacienda de Indias, en la Ordenanza de 1803), con las mismas facultades concedidas al de España, para facilitar más "el completo arreglo que necesita mi erario real - en aquellos vastos dominios". (185)

Pero tales Superintendencias subdelegadas no funcionaron bien, y duraron poco tiempo. Primero una Real Orden de 1^º de Agosto de 1787 dispuso que regresara a España el intendente limeño Jorge Escobedo, entregando sus poderes de Superintendente al virrey; luego se ordenó lo mismo el 2 de octubre de 1788 a Fernando José Mangino en la Nueva España; y por último, se abolió también esa estructura en Buenos Aires, por Real Orden de 9 de Mayo de 1788, trasladándose al intendente Francisco de Paula Sanz a la provincia de Potosí. (186)

(185) Ordenanza del Río de la Plata, Arts. 2, 3 y 219.
Ordenanza de Nueva España, Arts. 2, 4 y 249.
Ordenanza General, Art. 192.

(186) V. Fisher, J.R., "Government and Society in Colonial Peru", Op. Cit., Pág. 59; Ventura Beleña, Eusebio. "Recopilación Sumaria", Op. Cit., Vol. I, Pág. 217; y Lynch, John, "Administración Colonial Española (1782-1810)", Op. Cit., Pág. 101.

La Ordenanza de 1803 ratificó que los virreyes debían "ejercer todas las facultades propias de su elevada dignidad", reasumiendo las Superintendencias delegadas de Real Hacienda. (187)

Los intendentes tenían la dirección por mayor de las rentas reales de sus provincias, y la de todos los derechos pertenecientes por cualquier título al real erario. Para esas labores contaban con el auxilio de funcionarios especializados en la materia, tales como los ministros de real hacienda, contadores, tesoreros y administradores de los diversos ramos. Por lo mismo, la jurisdicción contenciosa que antes tenían los Oficiales Reales para la cobranza del haber y ramos del real erario, pasó a los intendentes. (188)

Para proporcionar a los intendentes un adecuado asesoramiento en sus extensas funciones de Hacienda se crearon diversos organismos auxiliares. Uno de los principales fue la Junta Superior de Real Hacienda, que funcionaba en las ciudades capitales de los virreinos, con asistencia del

(187) Ordenanza General, Art. 11.

(188) Ordenanza del Río de la Plata, Arts. 71, 72 y 214.
Ordenanza de Nueva España, Arts. 75, 76 y 242.
Ordenanza General, Arts. 95, 96 y 186.

Superintendente Subdelegado en calidad de presidente, y de otros altos funcionarios de Hacienda. La Ordenanza General de 1803 la dividió en dos, la Junta Superior Contenciosa y la Junta Superior de Gobierno. La primera tenía jurisdicción contenciosa en las causas de Hacienda y Guerra. La de Gobierno, en cambio, tenía voto decisivo en las materias gubernativas y económicas de las causas de Hacienda y Guerra. (189)

La Junta Superior de Hacienda intervenía en el gobierno y administración de la justicia en materias de Real Hacienda y en lo económico de Guerra, en asuntos de propios y arbitrios y bienes de comunidad de los pueblos, con recurso ante el rey por la vía reservada del Despacho Universal de Indias. (190)

Según la Ordenanza General, en las capitales virreinales o en otras donde circunstancias especiales pudieran -

- (189) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 3.
 Ordenanza de Nueva España, Art. 4.
 Ordenanza General, Arts. 12 y 14.
 El virrey Revillagigedo, en su "Dictamen sobre las Intendencias" de 1791, había propuesto la conveniencia de dividir a la Junta Superior en dos secciones similares. A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Revillagigedo, Vol. 23, Fs. 92 y ss.
- (190) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 5.
 Ordenanza de Nueva España, Art. 6.
 Ordenanza General, Arts. 12, 13 y 14.

ofrecer "dudas y tropiezos", lo relativo al arreglo de tribunales y oficinas directoras o matrices que hubiere en la capital, entrada de caudales y sus gastos, recibo o despacho de naves, causa de policía, presidencia y régimen del Ayuntamiento, y gobierno de propios, se reservaban al Superintendente delegado de Real Hacienda. En esos lugares el conocimiento de los intendentes quedaba limitado al conocimiento de la jurisdicción contenciosa en asuntos de las oficinas de hacienda, asistencia a cortes, tanteos mensuales, extractos de revistas y otras gestiones rutinarias de administración. En general, la jurisdicción para asuntos de Hacienda y económico de Guerra quedaban radicados en el Superintendente delegado. (191)

Además, las tres Ordenanzas dispusieron que todos los intendentes celebraran Juntas de Gobierno semanales, con los ministros de Real Hacienda principales de la provincia y los administradores, contadores y tesoreros de las rentas. En esas reuniones se revisaba todo lo concerniente al movimiento del real erario y a su rendimiento óptimo, tanto monetario como humano. En caso de que surgie-

(191) Ordenanza General, Arts. 34 y 63.

ran algunos puntos que necesitasen de una mayor consideración, los intendentes debían dar cuenta a la Junta Superior de Hacienda, por intermedio del Superintendente Subdelegado. (192)

También operaba una Junta Provincial de Real Hacienda, en la capital de cada provincia. La integraban el intendente, su teniente asesor, los ministros de Real Hacienda y el promotor fiscal. En ella se acordaban los gastos extraordinarios en materia de pagos de sueldos y pensiones de cada intendencia. De lo acordado debía darse cuenta a la Junta Superior de Hacienda, por vía del Superintendente Subdelegado. (193)

Los subdelegados en las cabeceras de los gobiernos políticos y militares tenían facultades reducidas a lo contencioso de las causas de Hacienda y económico de Guerra, pero los intendentes conocían "privativamente y con absoluta inhibición de todos los magistrados, tribunales y audiencias", del ejercicio de la jurisdicción contenciosa en los -

(192) Ordenanza del Río de la Plata, Arts. 204 y 205.
 Ordenanza de Nueva España, Arts. 232 y 233.
 Ordenanza General, Arts. 180 y 181.

(193) Ordenanza del Río de la Plata, Arts. 98, 99 y 100.
 Ordenanza de Nueva España, Arts. 103, 104 y 105.
 Ordenanza General, Arts. 116, 117 y 118.

expedientes y negocios de las reales rentas. (194)

En las dos primeras Ordenanzas, los recursos y apelaciones se concedían para la Junta Superior de Hacienda, y respecto a las resoluciones de ésta, para el rey por la vía reservada de Indias. La General de 1803 los encomendó a la Junta Superior Contenciosa, sin más recursos que el de nulidad o injusticia notoria, ante la Sala de Justicia del Supremo Consejo de Indias. (195)

Los intendentes debían estar plenamente informados del origen, progreso y último estado de todas las rentas y derechos, para lo cual los Tribunales de Cuentas, contadores, tesoreros y demás funcionarios de Hacienda tenían a su vez la obligación de rendirles informes, razones y copias autorizadas, sin reservas o excusas. (196)

Debían supervisar la exactitud de las cobranzas, y el mayor aumento posible de sus productos, en cuanto fuere compatible con la justicia y equidad. Para lograrlo, era -

- (194) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 6, 73 y 74.
 Ordenanza de Nueva España, Arts. 7, 8, 10, 77 y 78.
 Ordenanza General, Arts. 38 y 98.
- (195) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 74.
 Ordenanza de Nueva España, Art. 78.
 Ordenanza General, Arts. 16 y 96.
- (196) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 105.
 Ordenanza de Nueva España, Art. 115.
 Ordenanza General, Art. 128.

necesario que velaran "por el desinterés y pureza con que deben proceder los ministros de real hacienda" y demás subalternos. En aquellos casos en que resultaba necesario - contar con auxilios superiores para contener y castigar a los empleados, daban cuenta al Superintendente Subdelegado, cumpliendo luego sus órdenes. (197)

Existían entonces demasiados funcionarios que no actuaban movidos por el desinterés y la pureza. Arcila Farfas cita una Real Orden de 30 de Julio de 1764, de Carlos III, en la que se describe como "la experiencia del desorden que había en las rentas de España ha hecho creer al -- rey que en las de Nueva España habrá también mucho que remediar". (198)

La contabilidad no se mantenía al corriente, y muchas rentas no eran cobradas a tiempo, con lo que se facilitaban las maquinaciones dolosas.

(197) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art.106.
Ordenanza de Nueva España, Art. 116.
Ordenanza General, Art. 129.

(198) Arcila Farfas, Eduardo. "Reformas Económicas del siglo XVIII en Nueva España". Op. Cit., Vol. II, Pág. 164.

Para evitar que esto siguiera ocurriendo, debían vigilar el manejo de los ramos arrendados, cuidando que no se pretendieran pagos excesivos de los contribuyentes, ni se dejaran de cobrar los tributos en los tiempos oportunos, o se dejaran de poner en las tesorerías respectivas los fondos debidos en los plazos señalados. Aquellos funcionarios que no cumplieren con sus obligaciones en el manejo de las cuentas podían ser apremiados por medio de arrestos en sus casas u oficinas. (199)

Otra medida consistió en que los intendentes debían asistir a los arqueos mensuales de todas las tesorerías de las capitales, así como los subdelegados a las foráneas. También recibían de los subdelegados los inventarios generales anuales de las tesorerías y demás administraciones, enviándolos al Superintendente subdelegado, para que fueran registrados en el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas. (200)

(199) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 107, 108 y 214.
Ordenanza de Nueva España, Arts. 117, 118 y 242.
Ordenanza General, Arts. 130, 131 y 186.

(200) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 206, 207, 208 y 209.
Ordenanza de Nueva España, Arts. 234, 235, 236 y 237.
Ordenanza General, Arts. 182, 183, 184 y 185.

Al mismo tiempo, debían proteger los derechos de los contribuyentes. Las dos primeras Ordenanzas estipularon que debían evitar en lo posible el despacho de ejecuciones, guardando en todo caso los privilegios de los indios y los meses de moratorias para la recolección de cosechas. Pero sí podían disponer apremios contra los justicias o -- exactores de las contribuciones, por sus deudas o faltas de cumplimiento. (201)

Los intendentes debían hacer formar padrones de todos los habitantes de sus provincias, y cada cinco años debían realizar o delegar las visitas conducentes a actualizar esos datos. (202) Los indios pagaban tributos desde la edad de dieciocho años, y hasta los cincuenta; eximiéndose sólo a las mujeres, los caciques y sus primogénitos, los alcaldes y los gobernadores indígenas. (203)

Los alcaldes ordinarios y los subdelegados recibían una remuneración por su administración de los tributos, con

(201) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 109 y 113.
Ordenanza de Nueva España, Arts. 119 y 123.

(202) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 120 a 123.
Ordenanza de Nueva España, Arts. 133 a 136.
Ordenanza General, Arts. 135 y 136.

(203) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 126.
Ordenanza de Nueva España, Art. 137.

sistente en el cuatro por ciento de lo que ingresara en la caja real respectiva. La Ordenanza de la Nueva España les aumentó ese premio al seis por ciento, pero en ambos casos debían dejar el uno por ciento a los gobernadores o alcaldes de indios que fueran recolectores de tributos. La Ordenanza General, que introducía un régimen de sueldos fijos para los subdelegados, sólo dispuso que esta administración era una "carga inherente a su oficio". (204)

El real tributo era una de las fuentes principales de las rentas de la corona, pero no siempre era fácil obtenerlo, y las Ordenanzas dieron instrucciones detalladas para favorecer su recolección. (205)

Los intendentes podían solicitar a la Junta Superior de Hacienda que concediera esperas para el pago de los tributos en casos de calamidad pública. Las rebajas o exenciones totales debían ser consultadas al rey por la vía reservada, procurándose evitar "los daños experimentados con frecuencia de que los tributarios de unas provin-

(204) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 117.
 Ordenanza de Nueva España, Art. 132.
 Ordenanza General, Art. 133.

(205) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 118 y 127.
 Ordenanza de Nueva España, Arts. 126 y 141.
 Ordenanza General, Arts. 132 a 138.

cias florecientes se pasen a otras afligidas de esterilidad o enfermedades, con el solo objeto de eximirse de la contribución". (206)

En 1788 el intendente Riaño se dirigió al virrey, para expresarle que las hambres y miserias de Valladolid - en 1785 y 1786 habian hecho disminuir "el número de Contribuyentes o Tributarios hasta un punto lamentable en algunas Caveceras de Indios". Por esos motivos habia dejado de hacer relaciones juradas, recurriendo en su lugar a la -- "fuerza de innumerables suaves providencias y paternales - prevenciones, y principalmente de repetidos Plazos." Lo - contrario, agregaba, seria contrario a la equidad natural, por lo que esperaba no tener que volver a recurrir a las relaciones juradas, si podia evitarlo. Por lo demás, ya habia recaudado el tercio de tributos de Navidad, y el de San Juan estaba "casi logrado". (207)

(206) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 114 y 125.
Ordenanza de Nueva España, Arts. 124 y 141.
Ordenanza General, Art. 138.

(207) A.G.N., Intendencias, Vol. 81, f. 155.

La contribución de alcabalas, que "en Indias pagan a la moderada cuota de seis por ciento y de cuatro en las fronteras de enemigos", constituía otro ingreso importante. Por lo mismo, los intendentes quedaron encargados de dedicarle "sus atenciones, autoridad y eficaces providencias".
(208)

En 1789 el intendente Flon le escribió al director Juan Navarro, acusándole recibo de un expediente "sobre cobro de Alcavala, en la Aduana de Tehuacán, de la libertad que dió Dn. Josef Díaz del Pliego a su esclava Catarina".
(209)

A veces surgían dudas sobre la aplicación del impuesto. En 1804 seguía Juan Navarro como director de Alcabalas, y Francisco Rendón le planteó un caso especial ocurrido en Zacatecas: "El Administrador de Alcabalas de esta Capital consultó a esta Intendencia en 16 de Noviembre último, si debía o no cobrarse el R1. Derecho al Queso de Tuna, pues aunque de esta planta no se exigía, a el primero

(208) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 129, 130 y 131.
Ordenanza de Nueva España, Arts. 142, 144 y 145.
Ordenanza General, Arts' 139 y 141.

(209) A.G.N., Intendencias, Vol. 47, f.s.n.

se consideraba ya una segunda especie con respecto al beneficio que recibía, mayor precio y estimación que se le daba, y la abundancia con que se comerciaba desde partes distantes." Se envió el expediente al virrey, decidiéndose entretanto que no se aplicara la alcabala al popular que so de tuna de aquella provincia. (210)

Entre las normas propias de la causa de Hacienda se destacaron aquellas relativas a la minería. La Ordenanza del Rfo de la Plata hasta dispuso que los intendentes prefiriesen los negocios y expedientes mineros "para su breve despacho", y los textos posteriores también reglamentaron el fomento de esa actividad tan importante, que tantos ingresos habfa producido desde los tiempos en que se impuso el derecho del quinto real. (211)

Para evitar las ventas ilícitas del oro y la planta en pasta, antes de que fueran quintados, los intendentes debían asegurarse de que en todas las cajas provinciales hu-

(210) A.G.N., Intendencias, Vol. 68, Fs.s.n.

(211) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 133.
 Ordenanza de Nueva España, Art. 150.
 Ordenanza General, Art. 144.

biera siempre dinero suficiente para comprarlos a los mineros, "al precio común y con el debido conocimiento de la ley de los metales". (212)

Uno de los problemas que afectaron a la minería no vohispana fue su dependencia en las importaciones del mercurio necesario para producir oro y plata. Cerca de 1790 se estaban consumiendo más de dieciséis mil quintales anuales, y su envío no solo dependía de la extracción en las minas, sino de otros factores menos controlables. Así, el bloqueo naval inglés de 1801 hizo que muchas de las haciendas de beneficio de la Nueva España tuvieran que suspender sus labores. (213)

Las Ordenanzas encomendaron el control de esa materia preciosa al Superintendente subdelegado de Real Hacienda, quien contaba en la Nueva España con la asesoría de una Contaduría de Azogues. (214)

(212) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 134.
Ordenanza de Nueva España, Art. 152.
Ordenanza General, Art. 147.

(213) Brading, D.A., Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)", Op. Cit., Págs. 195 y 229.

(214) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 136.
Ordenanza de Nueva España, Art. 154.
Ordenanza General, Arts. 146 y 147.

En Octubre de 1787 el Superintendente Fernando José Mangino avisó al secretario Antonio Valdés que había -- "concluido el buseo en la Baya de Veracruz" para "ascender el azogue de Alemania", vertido por la fragata "Arrogante". Se habían sacado un total de cincuenta y ocho quintales, - diecisiete libras y dos onzas, a un costo contratado de ex tracción de "seis pesos por arroba". (215)

No sólo se iba al fondo del mar, para conseguir mer curio. A fines de 1800 dos comerciantes de Campeche propu sieron al intendente Benito Pérez que les permitiera llevar a Jamaica a los oficiales y tripulantes de un bergantín in glés capturado, "sin gravamen ni espendio alguno de Real - Hacienda, con sola la gracia de que por retorno se me permi ta ranzonar papel, azoguez, bramantes crudos por la total - falta que ay de ellos para vestir las tropas y alguna provi sión de comestibles convenientes a la Provincia". El expe diente respectivo se cerró con un certificado de la Contadu ría de Azogues, de que efectivamente se habían recibido en

(215) A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Mangino (1788), Vol. 144, f. 66.

Como en 1766 José de Gálvez había reducido el precio del quin tal a 41 pesos, dos reales, dos granos, el costo del trabajo era atractivo. V. Brading, D.A. "Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)", Op. Cit., Pág. 195.

Una arroba equivalía a 11.506 kilogramos, y un quintal, a --- 46.025 kilogramos.

1802 veintinueve mil seiscientas setenta y cinco libras de mercurio, pagadas a los intrépidos comerciantes "al precio de cinco reales cada una, que fue el de el rescate", y que "ese azogue se conduxo de Veracruz a Mexico para la distribución entre las Minerfas". (216)

Como parte de la causa de Hacienda, la Ordenanza - de la Nueva España estableció que, exceptuando a los de México y Guadalajara, los intendentes ejercieran la presidencia de los juzgados de alzada de Minerfa de cada provincia. Esta disposición fue confirmada por la Ordenanza General, y ambos ordenamientos tomaron en cuenta que con frecuencia habfa grandes distancias entre sus lugares de residencia y los minerales, autorizando que comisionaran a los subdelegados para ejercer esas judicaturas. (217)

(216) A.G.N., Intendencias, Vol. 70, Fs. 1 y ss.
Una libra equivalfa a 460 gramos.
En 1791 el virrey Revillagigedo informó al conde de Lerena que "en la Balandra Inglesa Princesa Rl. que salió del puerto de - Sn. Blas el día 14 de Febrero proximo para Filipinas tengo embarcadas a consignación de aquel Gobernador y por cuenta de la Rl. Hazda. 3.356 Pieles de Nutrias." El virrey había pedido a ese gobernador que enviara las pieles a los "factores de nuestra Compañía Asiática" en Cantón, con el encargo de que "se - promueva y agencie su venta o cambio por Azogue en el modo más ventajoso".
A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Revillagigedo, Vol. 23, - Fs. 35 y 35 v.

(217) Ordenanza de Nueva España, Art. 151.
Ordenanza General, Art. 145.

Las rentas del tabaco, pólvora y naipes estaban en comendadas a ordenanzas y funcionarios especiales, pero los intendentes debían auxiliar a su administración óptima. (218)

La importancia del ramo de tabacos se reflejó en un informe de la Audiencia Gobernadora de la Nueva España al marqués de Sonora, de Abril de 1787, de que en el año anterior había producido ingresos brutos de cinco millones ochocientos sesenta y un mil seiscientos noventa y dos pesos, - cuatro reales y ocho granos, dejando una utilidad superior a los tres millones de pesos. (219)

Los intendentes debían perseguir y castigar los actos de fraude y contrabando que causaban tantos perjuicios a las rentas reales. (220)

Las evasiones eran frecuentes. Ya en 1788 el intendente Pedro de Corbalán oficiaba desde Veracruz al director de Alcabalas, Juan Navarro, con relación a expedientes "so-

(218) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 76, 77 y 141.
Ordenanza de Nueva España, Arts. 79, 80 y 149.
Ordenanza General, Art. 101.

(219) A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Nuñez de Haro, Vol. 141, f. 229.

(220) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 77.
Ordenanza de Nueva España, Art. 80.
Ordenanza General, Art. 100.

bre aprehensión de un Bote de Azafrán que conducía sin gufa el Arriero Joseph Vásquez", y sobre "comiso de catorce juegos de Charreteras para Oficiales de Tropa, y un caxon de Puntilla de Oro, aprehendido por uno de los guardas del Resguardo de la Aduana de Xalapa". (221)

Los habitantes de la Nueva España tampoco colaboraban mucho para facilitar las cobranzas del real erario. Un oficio de Flon al virrey Revillagigedo, de 19 de Diciembre de 1789, acusó recibo de "la copia de Real Orden comunicada a efecto de desterrar del concepto común de los Vasallos de este Reino, el error de no tener por pecaminosos los fraudes contra la Rl. Hacienda, cuya providencia cumpliré exactamente, y la circularé a los Justicias de esta Provincia". (222)

A comienzos de 1798 se abrió un expediente caratulado "Sobre alboroto de los indios Guires de la Prova. de Guadalupe, por la destrucción de algunas siembras de tabaco", que terminó en 1800 con la orden de dar libertad a tres indios, uno de los cuales era "indio soldado de arco y flecha",

(221) A.G.N., Intendencias, Vol. 47, Fs. 163 y 167.

(222) A.G.N., Intendencias, Vol. 10, f.s.n.

acusados de flechar a un miembro de una escolta. Como des
 tacando la dificultad de fiscalizar a toda la población, -
 se dejó constancia de que había sido imposible encontrar a
 los indios llamados "guires", y que tal vez serían huicho-
 les. (223)

Junto con la dirección de los ramos de medias-ana-
 tas y lanzas, el Superintendente subdelegado y los intenden
tes cuidaban de la administración de las enormes cantidades
 de papel sellado en que se escribían los documentos legales.
 (224)

Para todo lo relacionado con la administración del
 ramo de diezmos, el intendente contaba con las instruccio-
 nes minuciosas que se incluyeron en las dos primeras Orde-
 nanzas, y formaba parte de la Junta de Diezmos establecida
 en su provincia. Sin embargo, la Ordenanza General tuvo -
 que lamentar como se habían "entorpecido los encargos y fa
cultades" de los intendentes en esta materia, y se encomen

(223) A.G.N., Intendencias, Vol. 78, Fs. 144-186.

(224) Ordenanza del Rfo de la Piata, Arts. 142, 143 y 144.
 Ordenanza de Nueva España, Arts. 153, 156 y 157.
 Ordenanza General, Art. 148.

dó al Supremo Consejo de Indias que la estudiara antes de que la corona adoptase una resolución definitiva. (225)

En general, debían dar cumplimiento a todas las reales cédulas, órdenes y despachos expedidos a los ministros y subalternos de las rentas, y asegurar que se respetasen sus privilegios o exenciones. (226)

Entre la enorme amplitud de sus demás atribuciones en la causa de Hacienda, se destacaban las de ser jueces - privativos en las cuestiones sobre ventas, composiciones y repartos de tierras realengas y de señorío; de conocer de la enajenación, cobro del importe, instancias y pleitos sobre bienes confiscados por sentencia firme; su conocimiento de los casos de presas, naufragios, arribadas y bienes vacantes; la fiscalización de los derechos de portazgos y pontazgos, y pesquerías; la explotación de salinas; la supervisión de las pulperías y su derecho de composición; y el control de las pulquerías y tepacherías. (227)

-
- (225) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 150 a 176.
 Ordenanza de Nueva España, Arts. 168 a 202.
 Ordenanza General, Art. 155.
- (226) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 81.
 Ordenanza de Nueva España, Art. 84.
 Ordenanza General, Art. 105.
- (227) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 78, 79, 80, 115, 137, 138 y 139.
 Ordenanza de Nueva España, Arts. 81, 82, 83, 125, 159, 160, 161 y 146.
 Ordenanza General, Arts. 102, 103, 104, 149, 150, 151 y 142.

14. La causa de Guerra.

Para evitar conflictos entre las distintas autoridades que intervenían en asuntos militares, las Ordenanzas se ocuparon de definir algunas órbitas de competencia. La Ordenanza del Rfo de la Plata y la de la Nueva España disponían que "para el mejor éxito" en estas gestiones tuvieran presente los intendentes su debida subordinación al intendente general de Ejército, y que todos ellos la guardasen al virrey, como jefe superior de la provincia. Asimismo, debían observar la debida buena correspondencia con los jefes militares, manteniéndoles informados de todas -- las medidas adoptadas en esta causa. (228)

Por otra parte, para que los intendentes dispusieran de toda la autoridad conveniente para lograr los "objetos que tanto conducen al buen régimen, conservación y felicidad de aquellos dominios", los virreyes, capitanes generales, comandantes militares, Reales Audiencias y demás Tribunales debían autorizar y auxiliar sin reparos todas --

(228) A aquella subordinación al virrey, la Ordenanza de la Nueva España agregaba la correspondiente al comandante general de las Fronteras.

Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 269.

Ordenanza de Nueva España, Art. 299.

Ordenanza General, Art. 222.

sus disposiciones, obrando de común acuerdo con ellos y respetando la eminencia de sus empleos. (229)

Para que se lograra esa coordinación, los intendentes debían concurrir a los consejos o juntas de guerras que tuvieran los virreyes, capitanes o comandantes generales, no sólo para proponer lo que se les ofreciere en estas materias, sino para enterarse de todo lo obrado. Y como era conveniente que se les guardase el respeto mediante formas establecidas, se dispuso que en dichos consejos o juntas ocupase el intendente general de ejército el lugar después del virrey o comandante general, y si fuese sólo de provincia, que tuviera el asiento inmediato a los brigadieres, con preferencia a los demás oficiales presentes. (230)

Las Ordenanzas expresaban la intención real de que los intendentes cuidaran de todo lo concerniente a Guerra que tuviera conexión con la Real Hacienda, pues el cuidado de la tropa afectaba a la quietud y defensa del Estado. Por

(229) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 270.
Ordenanza de Nueva España, Art. 300.
Ordenanza General, Art. 223.

(230) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 271.
Ordenanza de Nueva España, Art. 301.
Ordenanza General, Art. 224.

y el teniente coronel Félix Calleja. El intendente sostuvo que no podía obligar a los ministros de esa Tesorería Real a que siguieran pagando a la tropa del Regimiento Provincial con cargo al ramo de Mezcales. El fondo de arbitrios propuesto por la ciudad era insuficiente, y el intendente se excusó de insistir más, alegando al militar que "no conseguiría otra cosa que otro nuevo desaire". (234)

Años después, la Junta Superior accedió a una petición del intendente interino Rufz de Aguirre de que se compraran utensilios para la tropa reunida en 1806 en San Luis de Potosí, a costa del caudal de propios de la ciudad, "con calidad de que se reintegre de la venta que se haga de todos los enceres, concluida dha. Asamblea, prorrateándose entre las Arcas de Propios de aquella Provincia". (235)

Tenían que controlar toda la administración de viveres, velando por la conducta de los asentistas o proveedores, la calidad de sus suministros, y por los derechos de los pueblos que tuvieran que proveer a las tropas con alimen

(234) A.G.N., Intendencias, Vol. 77, Fs. s.n.

(235) A.G.N., Intendencias, Vol. 30, Fs. s.n.

tos, paja, leña y otras necesidades. Como encargo peculiar, conocían con jurisdicción privativa y apelaciones ante la Junta Superior de Hacienda, de todas las causas que surgieran sobre provisión de las tropas y sus dependientes. (236)

El alojamiento y traslado de las tropas no debía producir abusos contra los particulares. Los alcaldes y jueces preparaban descripciones de todas las casas de sus territorios, y si habían daños o exacciones, correspondía a los int tendentes enviar informaciones sumarias al virrey, asegurando que se verificasen los resarcimientos de daños correspondientes. Si no se podía descubrir a los culpables, las indem nizaciones tenían que ser cubiertas por toda la unidad mili tar comprometida. (237)

(236) Ordenanza del Río de la Plata, Arts. 228 a 247.
 Ordenanza de Nueva España, Arts. 258 a 277.
 Ordenanza General, Arts. 201 y 202.

(237) Ordenanza del Río de la Plata, Arts. 248 a 251.
 Ordenanza de Nueva España, Arts. 278 a 281.
 Ordenanza General, Arts. 203 a 206.

El autor del manuscrito "México, Enfermedades Políticas" (1785-1787), ya citado, consideraba que la conducta de las tropas era detestable. A ellas dedicó la parte quinta de su obra, intitulada "Estado Actual de conducirse la Tropa en este Reyno: necesidad de un nuevo arreglo, con la creación de Reximientos fixos - compuestos de Europeos, y de Gente escogida del Pays, y de otras providencias":

"Los oficiales se entregan al juego, al cortejo, y a toda diversión; y el soldado a exemplo de la oficialidad executa lo mismo, toma sabor a la libertad, procura andar bien vestido, trayendo muchos dos Reloxes y a proporción el Vestuario, causandoles un tedio vergonzoso el de la Ordenanza; viven relajados, y sin la sugesion al Quartel, se hacen vanos, orgullosos y desatentos como que están en las Indias; y por ultimo, haviendo abandonado el tra

Muchas veces los intendentes, de acuerdo con los comandantes respectivos, tomaban medidas para precaver aquellos perjuicios. En 1797 el virrey Branciforte le escribió al intendente Díaz de Salcedo, de San Luis de Potosí, aprobando que con el teniente coronel Félix Calleja hubieran dispuesto que los "Dragones de San Luis y San Carlos se acuartelen en edificios distantes de esa ciudad, a fin de que careciendo de obgetos que les diviertan, puedan adquirir mejor la disciplina militar". (238)

Debían cuidar de que se efectuaran las revistas mensuales de las tropas ante los comisarios de guerra, pudiendo nombrarlos substitutos, prefiriendo para ello a los dependientes de la Real Hacienda. Estas revistas eran medios de control para legitimar los pagos de salarios y suministros, por lo que las tres Ordenanzas disponían con abundancia de detalles las formas convenientes, incluyendo la manera de anotar

... je Español, se han buuelto todos unos meros imitadores de los Franceses, no solo en el Vestido, sino tambien en las malas costumbres, y lo peor es en el poco, o ningun respeto a la Religion".
British Library, Add. 17,559, f. 74.

(238) A.G.N., Intendencias, Vol. 30, f.s.n.

los números de presentes y ausentes; los documentos justificativos que debían redactarse; y las sanciones respectivas.

(239)

Desde los primeros tiempos de la intendencia novohispana se comenzó a cumplir con estas normas. En Diciembre de 1787 Mangino, Superintendente subdelegado de Hacienda, ya remitía al secretario de Hacienda y Guerra Antonio Valdés los extractos de las revistas pasadas en ese mes a los regimientos provinciales de Infantería de Toluca, de Caballería de Querétaro, a los Dragones Provinciales y al batallón de Milicias de Michoacán. (240) A fines de 1788 el intendente Riaño comunicaba al virrey Superintendente que habían treinta y ocho dragones y veintinueve milicianos, en la capital de Valladolid de Michoacán. (241)

El mismo cuidadoso control se aplicaba a los hospitales de campaña y a los almacenes de guerra. Todos los meses

(239) Ordenanza del Rfo de la Plata, Arts. 252 a 256.
Ordenanza de Nueva España, Arts. 282 a 286.
Ordenanza General, Arts. 207 a 211.

(240) A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Mangino, 1787, Vol. 144, Fs. 174 y 175.

(241) A.G.N., Intendencias, Vol. 81, Fs. 214 a 221.

debían solicitar estados de las existencias de artillería, montajes, pólvora, armas y demás elementos; atendiendo al buen funcionamiento de las fábricas y armeros que fueren necesarios. (242)

Las Ordenanzas les recordaban que las reparaciones oportunas y anticipadas de fortificaciones, castillos o -- cuarteles, evitarían tener que hacer después considerables - desembolsos para reconstruirlos. (243)

En tiempos de guerra, cuidaban con especial celo del manejo de los pagos extraordinarios a soldados empleados en formar trincheras o fortificar campamentos, los que deberían ser remunerados de manera siempre voluntaria y bien proporcionada. (244)

Siempre, debían estar atentos a coordinarse con sus superiores en la causa de Guerra, para compartir noticias y

(242) Ordenanza del Río de la Plata, Arts. 259 a 265.
Ordenanza de Nueva España, Arts. 289 a 295.
Ordenanza General, Arts. 213 a 218.

(243) Ordenanza del Río de la Plata, Art. 266.
Ordenanza de Nueva España, Art. 295.
Ordenanza General, Art. 219.

(244) Ordenanza del Río de la Plata, Art. 268.
Ordenanza de Nueva España, Art. 298.
Ordenanza General, Art. 221.

disponer lo más conveniente para la defensa. En 1794 el in tendente Arturo O'Neill le escribió al virrey Branciforte - desde Mérida, dándole cuenta de que tres buques avistados sin banderas no eran corsarios enemigos, sino embarcaciones de - Campeche. Además, se había apresado a un buque inglés que - conducía cinco mil pesos a Jamaica. Para artillar una nave y ponerse a cubierto "de cualquier insulto de los corsarios", los armadores de Campeche habían ofrecido donar cuatro mil - pesos, pero el comandante general de Marina de La Habana ha - bía declinado enviar un barco de su escuadra. El intendente entonces convino con el comandante de los bergantines guarda - costas que estos extendieran sus patrullas hasta el puerto - de Sisal, "para manifestar con esta diligencia al Comercio - de Campe. que se hace lo posible pa. su seguridad en las ac - tuales circunstancias". (245)

Cuando ya se desmoronaba toda la estructura del go - bierno de ultramar, el virrey Juan Ruiz de Apocada recibió una orden de Madrid:

(245) A.G.N., Intendencias, Vol. 24, Fs. s.n.

"Ministerio de la Guerra

1^a División

Sección Central

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha de 18 del actual me dice lo siguiente:

Conformándose el Rey con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido resolver que tenga desde luego efecto la separación de las Intendencias de las Capitanías generales, Comandancias generales y Gobiernos de Ultramar, así por ser este sistema conforme al espíritu de la Constitución política de la Monarquía española, como por las conocidas ventajas que han resultado en todos los puntos en que el gobierno económico-político de la Hacienda pública se ejerce con total independencia del militar.

De Real orden lo traslado a V.E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1820."

15. Su responsabilidad funcional.

Las Ordenanzas del Rfo de la Plata y de la Nueva España sometieron a los intendentes al procedimiento de los ju^l

cios de residencia indianos, "por lo respectivo a los cargos de Justicia, Policia y Gobierno que les comete como a tales Corregidores". Lo mismo se extendia a sus Tenientes, Subdelegados y demás subalternos, despachándose estas residencias por el Consejo de Indias. (246)

Una Real Cédula sobre residencias de 24 de Agosto de 1799 innovó sobre la materia, clasificando a los funcionarios afectados en tres categorías, cada una regida por -- normas distintas. Los virreyes, presidentes de Audiencia, gobernadores políticos y militares, gobernadores intendent-- tes e intendentes corregidores seguirían sujetos plenamente a las leyes existentes sobre juicios de residencia, y sus -- asesores serían comprendidos en las residencias de esos car-- gos.

Los funcionarios de la segunda categoría, alcaldes -- ordinarios, regidores, escribanos, procuradores y alguaciles, quedaban exentos del proceso, pues se suponía que su relación directa de dependencia jerárquica hacía innecesario someterles a juicios especiales.

(246) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 275.
Ordenanza de Nueva España, Art. 305.

En la tercera categoría se incluía a los corregidores, alcaldes mayores, subdelegados de las intendencias y cualesquiera otros funcionarios no comprendidos en las demás categorías, que hasta entonces hubieran estado sujetos al procedimiento. Si durante el tiempo en que estos funcionarios hubieran servido sus cargos se presentaban agravios en su contra, ante el Consejo de las Audiencias, se despatcharía la residencia por acuerdo de la Real Audiencia, correspondiendo a los virreyes y presidentes hacer el nombramiento del juez. (247)

La Ordenanza de 1803 dispuso, a su vez, que los intendentes se someterían a la residencia con arreglo a la Real Cédula de 1799, y que para asegurar "las resultas de su vasta administración", deberían dar fianzas de diez mil pesos a satisfacción del Tribunal de la Contaduría de Cuentas. (248)

Las dos Ordenanzas anteriores ya habían establecido esa misma exigencia de fianza previa, y por igual suma. Só-

(247) Mariluz Urquijo, José María. "Ensayo sobre los juicios de residencia indianos". Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1952, Pág. 43.

(248) Ordenanza General, Art. 36.

lo se eximía de la obligación al superintendente subdelegado de Hacienda, por las "preeminencias de su empleo y facultades". (249)

Esta dura exigencia debió haber causado problemas, pues una Real Orden de 5 de Agosto de 1783 ya había dispuesto la dispensa del requisito de la fianza previa, "por particulares consideraciones hacia los actuales gobernadores - que han de ejercer las Intendencias en sus respectivas provincias", aunque dejando subsistente la obligación "para todos los sucesores, a menos que yo les exceptúe de ella por gracia especial". (250)

De acuerdo con la Ordenanza General, si se presentaba algún caso urgente y grave, podían el virrey, Audiencia u otro tribunal nombrar un juez comisionado para que pasase a la provincia a conocer de los asuntos que implicasen a un intendente o sus subordinados, quedando éste hasta suspendido y retirado del lugar, si era necesario. (251)

(249) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 247.
Ordenanza de Nueva España, Art. 304.

(250) V. Esta Real Orden en Morazzani de Perez Enciso, Gisela, "La Intendencia en España y América", Op. Cit., Pág. 449.

(251) Ordenanza General, Art. 72.

Muchas veces los trámites para investigar la conducta de un intendente se iniciaban con una denuncia anónima. Estas acusaciones privadas se atendían, aunque de manera -- muy ponderada y lenta.

El primer día de Enero de 1792 un vecino de San Luis de Potosí dirigió al virrey Revillagigedo una extensa denuncia contra el intendente Bruno Díaz de Salcedo, firmándola con el sereno seudónimo de "Pacífico Verdad". Se abrió un expediente para investigar los cargos, que es interesante -- pues contiene una descripción de algunas de las tareas intendenciales, vistas por un contemporáneo.

Se acusaba a Díaz de Salcedo de estar ebrio "desde las diez del día"; de ser avaro; tener manceba; y "tienda -- grueza de comercio" frente a su casa, a nombre de un socio. Además, de que era "un hombre olvidado de sus obligaciones, y de cuantas le impone la nueva ordenanza de intendentes. -- Un hombre que detiene y posterga los más graves e importantes negocios, si el Oro e Interez no le ponen la pluma en -- las manos. Un hombre que no se acuerda de visitar las carzales, las Alondigas, las Panaderías, los Tendejones, --- las Plazas, las Carnizerías, ni otros lugares públicos, de lo que resultan irreparables daños a éste público. Un hom-

bre que no se acuerda en todo el año de la limpieza de las calles, y Plazas, de el curzo y corriente de las aguas, aun estando amenazada la ciudad de inundación por una zanja próxima que la rodea y tiene avenidas muy frecuentes en el tiempo de aguas".

El expediente se cerró once años después, con un oficio del Fiscal en lo Civil fechado 31 de Julio de 1803, quien consignó como "es ya muerto el Sr. Intendente de San Luis Potosí contra quien se dirigía la anónima representación con que comienza este expediente", agregando en tono indignado y tardío que "aun quando este viviera en la actualidad, no podría el Fiscal asentir a que en virtud de dicha representación se procediera a diligencia alguna, pues es sabido el justo odio con que el Derecho abomina semejantes Papeles". - (252)

Poco antes de su muerte, ocurrida en Octubre de 1799, el intendente Bruno Díaz de Salcedo debió informar al virrey marqués de Branciforte respecto a otra denuncia anónima en su contra, esta vez por no permitir la venta de vituallas en la plaza mayor de la ciudad. (253)

(252) A.G.N., Intendencias, Vol. 48, Fs. 168-183.

(253) A.G.N., Intendencias, Vol. 5, Fs. 360 y ss.

A veces los virreyes procedían a investigar, con -
cautela, hechos mucho más delicados.

En Mayo de 1804 el teniente letrado y asesor de la
intendencia de San Luis de Potosí, José Ignacio Vélez, envió
una información reservada al virrey José de Iturrigaray, -
en la que expresó como habfa tenido "muy presente el encar-
go que V.E. se sirvió hacerme sobre que le informase de la
conducta de este Sor. Intendente". (254)

Se refería al coronel Manuel Ampudia, y al hecho de
que "la pasión dominante del Sor. Intendente es el amor a -
las Mujeres, menos a la suya".

El 3 de Agosto de 1804 el intendente habría violado
a una esclava de su esposa, mientras lo observaban por una -
ventana la propia señora y otros de la casa. Después, la es-
posa cansada por sus constantes injurias abandonó el hogar,
y el coronel comenzó a vivir en concubinato con una criada,
a la que por añadidura mantenía encerrada.

Otro expediente reservado dió cuenta de que el inten-
dente Ampudia había suspendido de sus empleos y arrestado en

sus domicilios al teniente letrado Vélez y al Alcalde Ordinario Dionisio del Castillo, por sendos oficios suyos fechados el 17 de Octubre de 1804, que no expresaban fundamento o causa alguna.

Entonces el virrey expidió un decreto nombrando al comandante de Brigada Félix Calleja en comisión de investigación de los hechos. Este ordenó al intendente, en resolución fechada en San Luis de Potosí el 2 de Noviembre de 1804, que suspendiera todo procedimiento contra los afectados y les mantuviera libres y en funciones.

El 21 de Junio de 1805 Calleja informó al virrey que "he procurado informarme de la conducta y porte del Sor. Intendente Dn. Manuel Ampudia desde que fue suspenso de las funciones de su empleo", agregando la noticia de que la situación no había mejorado, pues "de público y notorio se sabe, que ni aun a Misa ha salido de su casa, sino alguna noche a desoras". (255)

Al intendente Ampudia se le había dado licencia por enfermedad el 3 de Diciembre de 1804, (256) cuando le subs-

(255) Ibid.

(256) Meade Esteva, Mercedes. "La intendencia en San Luis de Potosí", Editorial Universitaria, 1956, Pág. 10.

tituyó en forma interina el propio teniente letrado José Ignacio Vélez. En Octubre de 1806 el intendente interino José Ruiz de Aguirre comunicó al virrey que "el intendente suspenso" Ampudia había dejado de percibir su sueldo en Agosto de ese año. Luego, refiriéndose a sus acreedores y a las retenciones que se le hacían en beneficio de su esposa, le informó que se había ordenado "se le hagan sucesivamente los abonos de dho. sueldo" por la Tesorería General de Ejército y Real Hacienda. (257)

CAPITULO V

CONCLUSIONES.

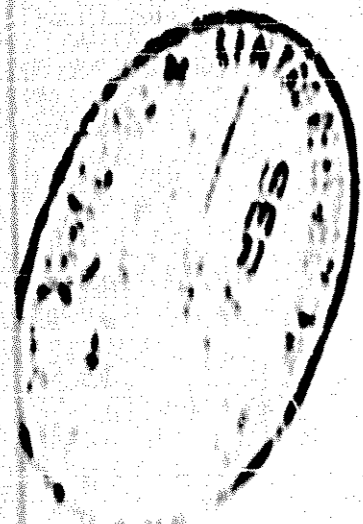
1. Los intendentes y el Siglo de las Luces.
2. Los intendentes de Francia y los de la América Española.
3. Autoridad, Poder, e Intendencias.
4. La labor de los intendentes de la Nueva España.



MUY SEÑOR NUESTRO:

El Obispo y Cabildo de esta Santa Iglesia, deseosos de acreditar su gratitud al SEÑOR CONDE DE LA CADENA, sacrificado gloriosamente en la batalla del Puente de Calderon, por el zelo, patriotismo, y valor con que sostuvo la justa causa de las armas del Rey: han determinado honrar su memoria y hacer sufragios por su alma en la Iglesia Catedral la mañana del 4 del presente á las nueve: y para que éste religioso acto se celebre con la mayor solemnidad, suplican á V. por medio de nosotros sus Comisarios se sirva asistir á él, asegurado de su reconocimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Puebla y
Febrero 1^o de 1811.



B. L. M. de V. sus atentos
Servidores y Capellanes.

José Juan de ...

Francisco Pablo Vazquez.

1. Los intendentes y el Siglo de las Luces.

Al culminar el desarrollo histórico de la intendencia, hacia fines del siglo XVIII, la institución llegó a encarnar muchos de los ideales de esa época.

Las tres Ordenanzas indianas estuvieron abiertas a las posibilidades infinitas del progreso humano, que sus normas detalladas encomendaban a gobernantes paternales, omnímodos y carismáticos.

Pero también representaban un intento serio de unificar los mecanismos del gobierno, y de mejorar la administración financiera. Las Ordenanzas fueron esquemas jurídicos ideales, redactados no sólo para lograr el Buen Gobierno, sino para llenar las cajas de la corona.

El manejo deficiente de las rentas reales de Indias era un problema antiguo. En 1697, una Real Cédula había mandado al virrey de la Nueva España que pidiera al Tribunal de Cuentas los motivos por los cuales durante catorce años no había enviado sus cuentas a la metrópoli. (1)

(1) A.G.N., Reales Cédulas, Vol. 27, f. 245.

"El principal objeto del Reglamento es el aumento de las Rentas", sospechaba el autor de "Mexico, Enfermedades Políticas", "y no pudiéndose verificar sin la opresión del Vasallo, es consiguiente ser este contra quien se dirigen los disfrazados tiros que contiene, y como para lograr el fin eran necesarios otros apoyos, se le unieron los -- otros Ramos, bien para que experimentasen una sensible y perjudicial alteración, o para que con la misma confusión se sostubiesen reciprocamente". (2)

Muy pronto, sin embargo, esas normas tuvieron que ser adaptadas a la realidad, modificándose de manera legal, o por el simple expediente de la inobservancia. Así, primero se derogó el establecimiento original de la Superintendencia subdelegada de Real Hacienda, y luego la práctica hizo que no se cumplieran las disposiciones relativas a los repartimientos y las visitas anuales de las provincias.

Mucho más graves que esos ajustes prácticos eran las extrañas turbulencias que, en las últimas décadas del siglo XVIII, estaban sufriendo las escalas de valores. Ya no se aceptaba con sumisión la existencia de autoridades absolutas, ni de dogmas o tradiciones intocables. Las leyes

(2) British Library, Add. 17,559, f. 108 v.

de la naturaleza, y las invenciones de los hombres, parecían empezar a substituir a los mandamientos y actos de Dios. La Igualdad, entendida al modo pregonado por la Revolución Francesa, nivelaba a todos los hombres, seres fraternales y libres. Se podían escribir Constituciones políticas nuevas, que demolerían a las jerarquías rígidas de antaño, por venerables y vetustas que fueran.

Los procesos de cambio de valores suelen generar nuevas autoridades, destruyendo a las anteriores. (3)

En 1801 el intendente Manuel de Flon describió la posibilidad de que ocurrieran sucesos angustiosos, similares a aquellos que diez años más tarde le costarían la vida, en un combate contra las tropas de Hidalgo:

"Si (lo que la suerte no permita) por uno de aquellos acontecimientos raros, y monstruosos que abortan de cuando en cuando los siglos, por maquinaciones de un privado, o por influjo de los gabinetes extranjeros, levantáse la voz de la Capital de México, queriendo sacudir el suave yugo de la dominación de Nuestro Soberano ¿quien sería quien la pudiese estorbar una tan criminal y aborrecible traición,

(3) Friedrich, Carl J., "Tradition and Authority", Op. Cit., Pág. 64.

si las tropas y los pueblos todos, que por fe adoran a Nuestro Rey Augusto, no ven como real otra cosa que la superioridad de esta Corte a todos los pueblos, villas y ciudades, la dependencia y el abatimiento en que las tiene su fausto, y el absoluto mando de sus tribunales todos?" (4)

Tal vez Flon, al escribir esas líneas proféticas, - tuvo presente la suerte sufrida por varios intendentes de Francia, ante los tribunales y las masas de la Revolución.

A partir de 1787 la corona francesa habfa comenzado a establecer unas "Assemblées provinciales" para que, en -- forma gradual, fueran asumiendo algunas de las funciones de los intendentes. Pero éstos no colaboraron con las asam--bleas que, carentes de experiencia administrativa, resultaron incapaces de cumplir con sus cometidos. (5)

Se habfa producido en Francia un vacfo de autoridad y de poder, y algunos querfan llenarlo, con violencia. Algo parecido se estaba tramando en la América Española.

(4) Pietschmann, Horst. "Dos documentos significativos para la historia del régimen de Intendencias en Nueva España", Op. Cit., - Pág. 438.

(5) Tocqueville, Alexis de. "The ancien Régime and the French Revolution", Op. Cit., Pág. 214.

2. Los intendentes de Francia y los de la América Española.

Mientras que la intendencia francesa fue la culminación natural de un proceso de evolución burocrática con raíces muy remotas, la indiana fue un fenómeno político calca-do y tardío, un destello fugaz del Despotismo Ilustrado.

En Francia, la intendencia tuvo todo el apoyo de la tradición; mientras que en la América Española constituyó - un injerto legal, clavado en un sistema que ya no disponía de tiempo para asimilarlo.

Los intendentes franceses eran la autoridad máxima de sus territorios, y sobre ellos sólo se encontraban el - rey y los ministros. (6) Fue célebre la frase de John Law, un observador contemporáneo: "Aunque parezca increíble, el reino de Francia es gobernado por treinta intendentes". (7)

(6) Gruder, Vivian. "The Royal Provincial Intendants", Op. Cit., Pág. 208.

(7) Tocqueville, Alexis de. "The Ancien Régime and the French Re-
volution", Op. Cit., Pág. 65.

Tocqueville cita como fuente, a su vez, a las "Mémoires" del marqués d'Argenson.

John Law (1671-1729), financiero escocés de la escuela mercantilista, trabajó en París entre 1716 y 1720, dirigiendo un intento fallido de mejorar las políticas monetarias de Francia.

Los de la América Española, en cambio, no sólo estaban subordinados a distintas autoridades según los ramos o materias de su competencia, sino expuestos a constantes confrontaciones jurídicas o de hecho, con funcionarios de diferentes niveles que desconocían sus facultades.

Los intendentes franceses, en su gran mayoría, eran hombres de Derecho que antes de alcanzar esos cargos habían sido "maîtres des requêtes", con profundas vivencias de servicio en los consejos y tribunales reales. Existía un auténtico "cursus honorum", que sólo conducía hasta las intendencias a aquellos funcionarios mejor dotados para ser comisarios del rey de Francia.

Los intendentes hispanoamericanos, por lo general, provinieron de distintos campos de actividad, pero con predominio del de las armas. (8) No existió un proceso establecido de selección, entrenamiento y promoción, aunque se formularon algunas propuestas para hacerlo, tales como la de Gálvez en el "Plan de Intendencias" de 1768, y la del vi

(8) El visitador del Perú, José Antonio de Areche, se refirió a esta tendencia de selección, en una carta a José de Gálvez (22 de Diciembre de 1780), en la que atacaba a la institución virreinal: "Queremos mandar las Américas por puros Militares, necesitando - ellas de Hombres Políticos de instrucción no vulgar, de experiencia avanzada en muchos conocimientos y de otras mil prevenciones precisas a estos mandos".
V. Navarro García, "Intendencias en Indias", Op. Cit., Págs. 190 a 194.

rrey Revillagigedo en su "Dictamen sobre las Intendencias" de 1791. (9)

Quienes en Francia llegaban a ser intendentes tenían aseguradas sus posiciones de autoridad. El cargo estaba adornado de tantas distinciones sociales, que los intendentes formaban parte principal de la llamada "Noblesse de -- Fonction". Todos los intendentes de Luis XIV, Luis XV, y Luis XVI estudiados por Gruder tenían la condición de nobleza. (10)

Los intendentes indios, por el contrario, tuvieron que sufrir constantes desacatos de las autoridades civiles, militares y eclesiásticas. No sólo pertenecían a un cuerpo administrativo nuevo, sino que eran agentes de reformas impopulares. Por lo mismo, no lograron el éxito político de los intendentes franceses, que en sus comarcas sirvieron como instrumentos eficaces de las políticas centralizadoras de la corona.

(9) V. supra, Págs. 236 a 238.

(10) V. supra, Pág. 97.

3. Autoridad, Poder, e Intendencias.

El concepto de Autoridad tiene dos aspectos muy di
ferentes. (11)

Uno, el objetivo, se relaciona con la situación ofi
cial del titular. Las normas legales propias del cargo con
figuran su "autoridad de posición", al señalarle su rango o
jerarquía, su órbita de acción, los medios coactivos de que
dispone, y los honores o tratamientos que merece. (12)

(11) En una obra publicada por primera vez en 1938, y que desde entonces
ha tenido más de veinte ediciones en inglés, Barnard Chester
describió dos aspectos de la autoridad, que se han aprovechado,
modificándolos, para elaborar las ideas expuestas en este texto.
El aspecto subjetivo consistiría en la aceptación de las órdenes
como "autoritarias" por parte de sus destinatarios; y el aspecto
objetivo, en el carácter mismo de la comunicación que hace que -
sea aceptada. Esta objetividad se apoyaría en la llamada "auto-
ridad de posición", configurada por el cargo mismo; y a veces, -
en la habilidad superior de quien da las órdenes, ó "autoridad -
de liderazgo".

Barnard, Chester. "The functions of the executive", Cambridge --
(Mass.), Harvard University Press, 1971, Págs. 163 y 173.

(12) Esta clase de autoridad es similar al concepto de "dominación le
gal", empleado por Max Weber al describir los motivos de legiti-
midad de la dominación: este tipo se apoya en el estatuto, y no
se obedece a la persona, sino que a la regla que estableció su -
competencia concreta.

Los otros dos tipos presentados por Weber son la "dominación tra
dicional", o creencia en la "santidad de los ordenamientos y los
poderes señoriales existentes desde siempre", y la "dominación -
carismática", por devoción afectiva "al señor y sus dotes sobre-
naturales".

Weber, Max. "Economía y Sociedad", México, Fondo de Cultura Eco-
nómica, Vol. II, 1964, Págs. 107 a 716.

Esta legitimidad, de naturaleza pragmática, a su vez origina al otro aspecto de la autoridad, que tiene un carácter subjetivo. No depende del punto de vista de quien ejerce la autoridad sino que, por el contrario, surge cuando los subordinados se adhieren a las órdenes del superior, porque reconocen los atributos autoritarios de quien las emite. Esta adhesión no se refiere a las condiciones personales del titular de la autoridad, sino que es un reconocimiento de sus facultades legales, aunque el "status" del puesto contribuye a reforzarla.

No es lo mismo Autoridad que Poder. (13)

Toda autoridad tiene, en potencia, poder; pero no siempre se logra alcanzarlo. A la inversa, se puede tener verdadero poder, sin estar dotado de autoridad alguna, como ocurre con los líderes populares que no tienen cargos.

(13) Entre otros autores, Carl J. Friedrich ha hecho una distinción entre Autoridad y Poder. También distingue entre la Autoridad y la Legitimidad, que se presentaría cuando quienes están sujetos a una regla la reconocen como justa. Su definición de la autoridad, como una capacidad de producir comunicaciones aptas para una elaboración razonada ("the capacity for reasoned elaboration"), además de exaltar el rol de la razón, excluye a los llamados "aspectos subjetivos", que en su opinión no serían parte esencial del concepto.

Friedrich, Carl J., "Tradition and Authority", Op. Cit., Págs. 49, 67 y 80.

Cuando una autoridad tiene capacidad de liderazgo, suele reunir en sus manos la conjunción máxima posible del poder.

La frecuente confusión entre autoridad y poder puede deberse a que, por regla general, todos los que ocupan cargos de autoridad aspiran a tener poder; mientras que muchos de aquellos que tienen poder suelen querer revestirlo de autoridad.

Los intendentes indianos gozaron de autoridad objetiva. En efecto, las tres Ordenanzas delinearon, mediante normas detalladas y claras, el conjunto de sus facultades, derechos, responsabilidades, medios y campos de acción. Su autoridad de posición fue establecida, y legitimada, por las normas estatuidas en aquellos tres textos legislativos.

Pero parece que, al menos en la Nueva España, no obtuvieron un reconocimiento general de su posición como nuevas e importantes autoridades legales. Existió una tendencia a menospreciarlos, y con mucha frecuencia sus órdenes fueron resistidas. Es decir, les habría faltado la autoridad subjetiva.

Casi desde el mismo instante en que la voz del indio ladino José Santos, pregonero, hizo público el bando -

que comunicaba en la Nueva España la vigencia de su Ordenanza de Intendentes, brotó una oposición sorda contra la institución.

Muchas gentes opinaban que se trataba de un experimento administrativo que tendría corta duración. Así lo consignaron, entre otros, el intendente Díaz de Salcedo y el autor anónimo del manuscrito "México, Enfermedades Políticas". (16)

Este último escritor sostuvo que la propia Ordenanza tenía vicios jurídicos de origen. Como la constitución de la monarquía española se regía por "otras reglas muy distintas de las que dicta el despotismo", los soberanos siempre ofan a sus sabios ministros antes de legislar. "Que novedad puede haber ocurrido, que obligase a S.M. a separarse de un método tan antiguo como las mismas Leyes, y para causar una sensación tan notable a sus Ministros, sin dignarse de oírlos, y atender su dictamen en unos asuntos de tanta entidad, como que de su observancia o inobservancia depende la felicidad, o la total ruina de estos Dominios? En que delito han incurrido las mismas Leyes para no ser ofdas?" (17)

(16) V. supra, Págs. 174 y 176.

(17) British Library, Add. 17,559, Fs. 123 v. y 124.

Por lo menos esta acusación era infundada. A partir de las primeras proposiciones de Gálvez, la lenta maquinaria de la burocracia había echado a andar sus contrapesos, y una fuerte corriente polémica siguió agitándose en informes y expedientes contradictorios, hasta mucho después de que se establecieron las primeras intendencias indianas.

El virrey segundo conde de Revillagigedo se refirió a una parte de ese proceso, en su Dictamen de 1791 sobre las intendencias: Veintidós años se aprovecharon en proponerlo a S.M., en desvanecer obstáculos verdaderos y aparentes, en formar la nueva Ordenanza, y en disponer y prevenir su cumplimiento". (18)

Pero Revillagigedo reconoció que la promulgación de la Ordenanza había suscitado polémicas en la Nueva España: "En la realidad estuvieron muchos persuadidos de que se reformarían las intendencias, y otros en que los artículos de su Ordenanza sufrirían variaciones, fundándose éstos en las que ya se han prevenido por distintas reales órdenes, y aquéllos en la misma razón y en las que obligaron a poner en el Virrey la superintendencia de Real Hacienda, creyendo que -

(18) A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Revillagigedo, Vol. 23, f. 62 v.

éstos eran principios conducentes para reponer las cosas en su antiguo estado de anarquía y confusión." (19)

En el Archivo General de México se conservan los borradores de tres informes reservados del virrey Manuel Antonio Flores, sobre el plan de intendencias, preparados en cumplimiento de una Real Orden de 2 de Octubre de 1788.

En el primero, fechado el 25 de Febrero de 1788, Flores se pronunció en contra de la conveniencia de que el virrey se ocupara también en servir la intendencia y el corregimiento de la capital, reconociendo sus temores "de aventurar mi exposición sobre una materia tan controvertida", y mencionando la posibilidad "de que al fin llegase el día de la total extinción de las Intendencias." (20)

En otro borrador, que lleva la fecha de 24 de Mayo del mismo año, hay tachaduras sobre un párrafo que se refiere

(19) A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Revillagigedo, Vol. 23, f. 64.

(20) A.G.N., Intendencias, Vol. 13, Fs. 113 y 114.
 Un segundo borrador, de la misma fecha, propone al coronel Bernardo Bonavía para el cargo de intendente-corregidor. Ibid, Fs. 115.
 Navarro García menciona que estos dos informes están en A.G.I., México, 1.974; y agrega que Flores "quedó en emitir posteriormente otro informe sobre las demás intendencias del virreinato."
 Navarro García, "Intendencias en Indias", Op. Cit., Pág. 119.

re a "aquellos individuos que llevados únicamente de una -
preocupación mal fundada, espíritu de Partido, o de sus pro-
pios fines particulares, recibieron desde luego mal semejan-
te novedad, la sufren con desagrado y reclaman contra ella
desaprovándola por supuesto". Luego, se menciona que "de -
tal clase son muchos los sujetos que hai por aca", y que -
todo lo relativo a las intendencias era "una materia que -
dudo si hai aquí quien la trate sin pasión", anotándose sin
detalles la sugerencia de "minorar el nro. de las Intenden-
cias, siempre que haian de subsistir." (21)

Parece evidente que los intendentes no sólo tuvie-
ron que afrontar una opinión pública hostil, sino la oposi-
ción abierta de otras autoridades coloniales.

Esto ocurrió en toda la América Española. El pri-
mer intendente de Buenos Aires, Manuel Ignacio Fernández, -
muy pronto despertó las sospechas del virrey Juan José de -
Vértiz, quien vió en sus facultades un atentado a su propio
alto carácter. En Lima, a los pocos meses de asumir su car-
go el intendente Jorge Escobedo, ya se habfan presentado las

(21) Este borrador, como los otros dos, tiene la anotación de que el
informe se dirigiera al secretario Antonio Valdés. El virrey -
Flores lo dictó a Fernando de Cordova, y su texto no contiene -
opiniones muy definidas sobre la materia consultada.

primeras querellas con el virrey Teodoro de Croix. El intendente Fernando José Mangino y el arzobispo virrey Alonso Nuñez de Haro disputaron en México, casi de inmediato también, sobre sus facultades respectivas para intervenir en diversas materias. Por eso, en 1787 y 1788 se transfirieron a los virreyes las funciones de las Superintendencias subdelegadas de Real Hacienda que desempeñaban los intendentes de esas -- capitales. (22)

(22) Respecto a la resistencia agresiva contra los intendentes en el virreinato del Rfo de la Plata, Lynch comenta que el sistema "cayó inevitablemente bajo el fuego de los elementos de la administración colonial, resentidos con todo cambio en el orden establecido", y lo ilustra en su obra con diversos ejemplos.

Según Fisher, se plantearon problemas muy similares en el Perú. Lo mismo habría ocurrido en la intendencia de Caracas, desde su establecimiento en 1776.

Navarro García ha restado importancia a los roces de los nuevos magistrados con las autoridades antiguas, que carecerían "por completo de verdadero interés". Señala, dando sus razones para considerarlo así, que los virreyes sólo habrían enfrentado a los intendentes mientras fueron Superintendentes subdelegados; los Obispos, por cuestiones derivadas del vice patronato real; que los Cabildos sólo lo hicieron a comienzos del siglo XIX; y que los Directores de Rentas obstaculizaban por "puro asunto de competencia".

V. Lynch, John. "Administración colonial española, 1782-1810", Op. Cit., Pág. 260; Fisher, J.R., "Government and Society in Colonial Perú", Op. Cit., Págs. 116, 162, 165, 188 y 235; Muñoz Orea, Carlos, "La Sociedad Venezolana frente a la Intendencia", Mérida, Universidad de los Andes, 1964, Págs. 19 a 34; y Navarro García Luis, "Intendencias en Indias", Op. Cit., Págs. 106 a 108.

La Ordenanza General de 1803 se refirió a esos obstáculos constantes, al declarar el rey que "he venido en resolver, que sin volver a oír quejas, ni representaciones de ninguna clase contra las intendencias, no sólo continúen las que ya estén establecidas, sino que se establezcan en los demás provincias de América donde no lo estén".

Ordenanza General, Introducción.

En una representación fechada en Puebla en 1801, dirigida al secretario de Hacienda Miguel Cayetano Soler, el intendente Manuel de Flon comentó algunos de estos problemas. Recordaba que la Ordenanza había sido promulgada por el rey - para "uniformar el gobierno en estos sus dominios, y poner en buen orden y felicidad esta escogida porción de los vasallos sujetos a su dulce poder", y como desde su publicación, "apenas ha habido Tribunal, Oficina o Cuerpo que en su abatimiento y desautorización no se haya visto empeñado: aunque los conatos todos se hayan dirigido a cercenar aquella autoridad, y respetos con que nos quiso habilitar el Soberano: aunque - para competencia y disputas apenas hayamos tenido tiempo, y a pesar de que, por un consiguiente necesario de estos antecedentes dolorosos, de la Real Ordenanza ha quedado no más - el esqueleto y una ligera sombra de lo que los Intendentes - debían ser conforme a ella: las utilidades de este establecimiento se tocan indubitablemente con la mano". (23)

Las controversias no cesaron. En 1803 el intendente Flon escribió un largo informe al virrey Iturrigaray, donde lamentaba que "hemos tenido los Intendentes la desgracia

(23) Pietschmann, Horst. "Dos documentos significativos para la historia del Régimen de Intendencias en Nueva España", Op. Cit., Págs. 415 y 426.

de no ser sostenidos por los antecesores de V.E. ¿Y en que puede consistir esto, Sor. Exmo.? ¿Puede acaso haver emulación entre un Súbdito y un Superior? Serfa muy molesto y - necesitarfa mucho tiempo para reconocer el archivo y relacionar en este informe, las interpretaciones, variaciones, y derogaciones que han tenido los artículos de la Ordenanza, y los casos en que hemos sido desayrados con perjuicio de las facultades que el Rey quiso concedernos." (24)

Esas derogaciones, agregaba, los habfan convertido en "unos estafermos, o meros conductos de los Tribunales Superiores". Más adelante añadió "que si los Intendentes no hubieran tenido las trabas y oposiciones con que se han limitado sus facultades, ya estaría el Público disfrutando todas las ventajas y utilidades a que se dirigió su establecimiento". (25)

Con todo, fue mucho lo que lograron, a pesar de la tensión producida por un entorno cambiante, y de estar dotados de una autoridad subjetiva tan deteriorada. Los ar

(24) A.G.N., Intendencias, Vol. 64, f. 119.

V. una lista parcial (1787-1792) del cedulaario de la Secretaría del Virreinato, sobre variaciones de artículos de la Ordenanza de la Nueva España, en Pietschmann, Horst, *Ibid*, Págs. 404 a -- 414; V., también, las modificaciones que cita Morazzani de Perez Enciso, Gisela, "Las Ordenanzas de Intendentes de Indias", Op. Cit.

(25) A.G.N., Intendencias, Vol. 64, Fs. 128 v. y 131.

chivos han recogido pruebas abundantes de la intervención - eficaz de los intendentes, en todos los planos de la vida - en sus provincias. Las decisiones que tomaron en las cuatro causas de su competencia, y sus frutos, no solo constan bajo la forma de documentos, sino que también en monumentos que aun perduran. (26)

Muchos intendentes tuvieron, además, aquellas cualidades humanas de habilidad superior que constituyen la - llamada capacidad de liderazgo. Esta produce un reconocimiento de las dotes para dirigir de ciertas personas, cuyas órdenes se tiende a obedecer. No siempre implica un reconocimiento general o masivo, pues también puede darse en el ámbito de una provincia, de una aula escolar, o de una oficina. (27)

(26) V. supra, Págs. 204 a 348.

(27) En virtud de tal reconocimiento, este concepto es similar al de "dominación carismática", propuesto por Weber, aunque él limitaba su ocurrencia, como motivo que legitima la dominación, a casos de cualidades casi sobrenaturales de personas muy excepcionales (profetas, héroes, grandes demagogos), y no lo extendió - al campo más general de las virtudes humanas.

Weber destacaba a la vez que las estructuras burocráticas, productos tardíos de la evolución administrativa, tendrían un carácter racional: "la norma, la finalidad, el medio y la impersonalidad objetiva dominan su conducta". Pero parece que a fines del siglo XVIII la conducta de la burocracia colonial seguía dependiendo de las cualidades humanas de sus jefes. Desde luego, los documentos administrativos de esa época solían consignar -- abundantes declaraciones, protestas y opiniones de carácter muy personal, que no parecen provenir de funcionarios que trabajaran en un ambiente frío o racional.

Weber, Max. "Economía y Sociedad", Op. Cit., Págs. 711 y 752.

Al leer sus escritos, no cuesta mucho trabajo imaginar la magnanimidad de Mangino, Díaz de Ortega, o Riaño; -- por mencionar a algunos de los más destacados. Ni sería -- muy injusto pensar que Manuel Ampudia no se habrá distinguido mucho por sus dotes directivas, aun antes de que fuera -- suspendido por mala conducta; o que la melancolía de Andrés de Amat y Tortosa le impediría motivar y conducir a los hombres a su cargo, cuando todavía no había intentado quitarse la vida.

Lynch ha comentado que "como clase, los intendentes del virreinato del Río de la Plata eran hombres competentes e íntegros, aunque no brillantes ni aptos como dirigentes políticos", y concluye que sus datos biográficos demostrarían que eran administradores, mas no caudillos. (28)

Algunos tal vez podrían haber llegado a ser caudillos; pero defendían una causa política ya perdida en toda la América Española.

(28) Lynch, John. "Administración colonial española, 1782-1810", Op. Cit., Pág. 73.

4. La labor de los intendentes de la Nueva España.

Debido a que la corona quería seguir mejorando el manejo de toda su compleja administración colonial, las Ordenanzas incluyeron muchas normas para orientar a la labor burocrática, y a su supervisión por los intendentes.

Se previno que, sin embargo, dichas reglas serían inútiles si las oficinas de Hacienda continuaban "en el pernicioso abandono que tuvieron por lo pasado a causa de la poca asistencia de sus jefes y subalternos, y de la indolencia con que unos y otros han mirado sus obligaciones". Por lo mismo, los intendentes debían cuidar que los empleados trabajaran siete horas en todos los días del año, exceptuando sólo los de riguroso precepto. (29)

No sólo en las oficinas de hacienda, se necesitaban muchas horas de trabajo para procesar una enorme cantidad de documentos. (30)

(29) Ordenanza del Rfo de la Plata, Art. 217.
Ordenanza de Nueva España, Art. 247.
Ordenanza General, Art. 191.

(30) En 1785, el autor de "México, Enfermedades Políticas" describió la tarea de los virreyes: "La más grave y pesada carga de los Sres. Virreyes es la de gastar diariamente quatro o seis horas en el Despacho de los expedientes contenciosos que les ponen de manifiesto los dos Secretarios de Gobierno...".
Biblioteca Nacional de México, MS. 1146, f. 46 v.

El 31 de Diciembre de 1787 se preparó un resumen - del número de expedientes, oficios y representaciones que se habfan tramitado desde el 7 de Mayo anterior, por la secretaria de cámara de Mangino, en la Superintendencia subdelegada de Hacienda e Intendencia General de México. Se dejó constancia de que se omitían los datos de trece cordilleras expedidas a los Justicias, y de las órdenes circulares enviadas a los demás intendentes, y a los ministros:

"Expedientes corriendo trámites	602
Expedientes pendientes para acordar	74
Expedientes para buscar antecedentes	69
Expedientes para librar ordenes	19
Expedientes concluidos	277
Expedientes que esperan resultados	131
Expedientes suspendidos	<u>12</u>
Total de Expedientes	1184
Oficios que se han recibido	1543
Oficios que se han librado	2570
Representaciones hechas a S.M.	<u>383</u>
Nota: Total de Oficios librados y representaciones hechas	2953." (31)

Con su franqueza habitual, en 1803 Flon le explicó al virrey Iturrigaray que sus iniciativas para hacer "cosas todas conducentes al buen orden y felicidad del Estado" se enredaban entre papeles, pues "para cada uno de estos puntos es preciso formar algún expediente que al primer paso se hace contencioso por la queja de algún malvado, y es preciso dar cuenta a la Superioridad, esperando sus resoluciones." (32)

Los intendentes no contaban con oficinas eficientes, y con frecuencia se demoraban los trámites administrativos por la simple falta de secretarios o amanuenses. Siempre, la mayoría de los intendentes se quejó de tener que pagar a esos subalternos con cargo a sus propios sueldos. (33)

Por otra parte, los intendentes no hacían las visitas anuales a las provincias con la excusa de que tenían mucho trabajo en sus capitales, y de que no podían sufragar los gastos de esos viajes. (34)

(32) A.G.N., Intendencias, Vol. 54, f. 120.

(33) V. supra, Págs. 241 a 244.

(34) V. supra, Págs. 261 a 267.

Por lo menos un testigo contemporáneo y digno de confianza, el barón de Humboldt, consideró que los intendentes novohispanos tenían una carga excesiva de trabajo.

Humboldt estimaba que los límites de las provincias habían sido trazados sin estudio suficiente, por falta de datos. (35) Al comparar las superficies de las intendencias, observó que algunas eran demasiado grandes en relación a otras. La de San Luis de Potosí, por ejemplo, era más grande que toda España, mientras que la de Guanajuato no excedía el tamaño de dos o tres departamentos de Francia. (36)

La distribución demográfica no le pareció razonable. Los prefectos que en Francia habían substituído a los intendentes estaban a cargo de poblaciones compuestas, en promedio, por trescientas mil almas. En cambio, los datos recogidos por el ilustre viajero en 1803 describían una situación muy distinta:

"Intendencia de Mexico	1,511,800 habitans
Int. de Puebla	813,300
Int. de Guadalajara	630,500
Int. de Oaxaca	534,800

(35) "Et comment saisir le détail de l'administration d'un pays dont on n'a pas tracé la carte, sur lequel on n'a pas même tenté les calculs les plus simples de l'arithmétique politique". Humboldt, Alexander von. "Essai politique sur le royaume de la Nouvelle-Espagne", Op. Cit., Pág. 156.

(36) Ibid.

Int. de Guanajuato	517,300
Int. de Merida	465,700
Int. de Valladolid	376,400
Int. de San Luis Potosí	334,000
Int. de Durango	159,700
Int. de Vera-Cruz	156,000
Int. de Zacatecas	153,300
Int. de Sonora	121,400" (37)

Pero la intendencia de Puebla, segunda en el orden por número de habitantes, era la décima en cuanto a su extensión, con "2,696 lieues carrées". Tampoco cabía esperar que el intendente de San Luis de Potosí llegara a conocer las necesidades de una provincia de casi 28,000 leguas cuadradas. (38)

Las Ordenanzas pretendían resolver algunas de esas dificultades, mediante la acción concertada de los subdelegados.

Sin embargo, todavía en 1803 se intentaba establecer una carrera funcionaria para los subdelegados, en vista

(37) *Ibid*, Pág. 157.

(38) "Comment peut il, même en se dévouant avec le zèle le plus patriotique aux devoirs de sa place, surveiller les subdélégués, protéger l'Indien contre les vexations qui s'exercent dans les communes?"

Ibid, Pág. 159.

de las malas experiencias habidas en casi todas las provincias.

La Ordenanza de 1803 dispuso que los subdelegados serían nombrados por la corona, "en sujetos beneméritos de estos y aquellos reinos, sin distinción de letrados, militares y empleados en real hacienda, con tal de que en su respectiva carrera hayan acreditado su capacidad y buena conducta". (39) Una Instrucción complementaria reglamentaba el cumplimiento de sus funciones, y serían remunerados con sueldos en lugar de la antigua participación en los tributos. (40)

La misma Ordenanza reconocía que se dirigían "todas estas providencias y alivios concedidos a los subdelegados, en su carrera y dotaciones, a cortar de raíz el torpe abuso de los repartimientos y negociaciones". (41)

No había sido posible extirpar los repartimientos, en parte porque las subdelegaciones nunca constituyeron aquellos atractivos "empleos de honor" que la última Ordenanza pretendía establecer.

(39) Ordenanza General, Art. 43.

(40) V. supra, Págs. 288 a 290.

(41) Ordenanza General, Art. 54.

Los intendentes de la Nueva España se quejaron, en forma constante, de lo difícil que era encontrar personas - idóneas para servir en esos cargos. (42) Esto ya lo había previsto en 1787 el autor de "México, Enfermedades Políticas", cuando preguntó "¿Qué clase de hombres será la que se quiera sugetar a servir sin premio en unos Pueblos poco menos que Barbaros?". (43)

Mucho más grave que todo lo anterior, los intendentes de la Nueva España desarrollaron su breve existencia - institucional en un medio ambiente que cambiaba, con ajustes irreversibles. Ya no bastaba el prestigio de lo tradicional para apoyar a las autoridades reales, y los intendentes no eran más que formas nuevas, aunque postreras, del despotismo ilustrado. (44)

Pero, a pesar de los pesares, fueron muchos los intendentes que cumplieron sus tareas con nobleza.

Las quejas sinceras de hombres como Manuel de Flon no oscurecen la realidad de que casi todos lucharon por ser

(42) V. supra, Págs. 287 y 291.

(43) British Library, Add. 17,559. f. 140.

(44) "Se dice estamos en el tiempo de la ilustración, pero para las Américas estamos en el de la obscuridad y el de las tinieblas". Ibid, f. 116 v.

buenos funcionarios, y de que la mayoría supo encontrar su vocación en aquellas arduas labores. "Desde 26 de Abril de 92, que tomé posesión de esta Intendencia", -pudo escribir Felipe Díaz de Ortega en 1803, con palabras aplicables a muchos otros intendentes- "han sido incesantes mis providencias, cuidados y desvelos al cumplimiento de las obligaciones en lo económico, y de buen gobierno, en que me ha -constituido el empleo merecido a la piedad del Rey". (45)

Las nuevas naciones americanas aprovecharon muchos de los restos del sistema de intendencias, para edificar -sobre ellos sus propias administraciones públicas. (46)

En Junio de 1823 el "Jefe Superior Político e Intendente" de Puebla, en un México ya independiente, era Manuel de Flon y Saint Maxent, conde de la Cadena; hijo del intendente Manuel de Flon y Tejada, conde de la Cadena. (47)

Muchas de las luces de la Ilustración se habían apagado, pero la vida continuaba, en un ciclo renovado de esfuerzos y esperanzas.

(45) A.G.N., Intendencias, Vol. 64, f. 104 v.

(46) V. supra, Págs. 200 y ss.

(47) C.E.H.M., 1823 Pue., Docs. 1518 y 1523.

APENDICE I

Intendentes de la Nueva España
(1771-1823)

NOTA: Esta lista tentativa ha sido preparada utilizando varias fuentes. Cuando la información no coincide, se ha dado preferencia a los datos que constan en los documentos - conservados en el Archivo General de México. Para llenar - las lagunas, se ha recurrido a "Títulos de Indias"; a las - ediciones anuales del "Calendario Manual y Guía de Foraste- ros de México", y por excepción, a "Colonial Governors", de Henige (Ver los datos bibliográficos al final de éste Apén- dice).

MEXICO

- 1787 Fernando José Mangino
(Título, 22 de Enero de 1787)
- 1788-1793 Coronel Bernardo Bonavía y Zapata
(R.O., 19 de Junio de 1788)
- 1805-1809 Francisco Manuel de Arce
(Título, 3 de Octubre de 1804)
- 1809 Manuel Merino y Moreno (Interino)
(Decreto, 27 de Agosto de 1809)
- 1810-1823 Ramón Gutiérrez del Mazo
(Título, 19 de Agosto de 1810).

PUEBLA DE LOS ANGELES

- 1785-1811 Teniente Coronel Manuel de Flon y Tejada
(Título, 19 de Octubre de 1785)
- 1811-1812 Mariscal de Campo García Dávila
(Título, 20 de Mayo de 1811)
- 1813 Teniente Letrado José Ignacio Pérez Gallardo
(Interino)
- 1814-1815 Mariscal de Campo García Dávila
- 1816-1821 Brigadier Ciriaco de Llano y Garay
- 1821-1822 Carlos García y Arriaga (Interino)
- 1823(junio) Manuel de Flon y Saint Maxent.

NUEVA VERACRUZ

- 1788-1791 Pedro de Corbalán
- 1792-1794 Mariscal de Campo Pedro de Gorostiza
- 1795 Pedro Ponce (Interino)
- 1796-1798 Coronel Diego García Panes
- 1799-1810 Brigadier García Dávila
- 1811 Teniente Letrado José Ignacio de Borasueta
(Interino)
- 1812 Brigadier José Dávila
(Título, 20 de Mayo de 1811)

- 1813 Teniente Letrado Pedro Telmo Landero
(Interino)
- 1814-1815 Brigadier José Quevedo
1816-1818 Mariscal de Campo José Dávila
1819 Mariscal de Campo Pascual de Liñan
(Interino)
- 1820-1821 Mariscal de Campo José Dávila
1822 José Govantes.

ANTEQUERA DE OAXACA

- 1787-1808 Antonio de Mora y Peysal
1809-1810 Teniente Letrado Antonio María Izquierdo
de la Torre (Interino)
1810-1814 José María Laso
(Título, 24 de Febrero de 1810)
- 1814-1816 Francisco Rendón
1816-1818 Antonio Basilio Gutiérrez de Ulloa
1818-1822 Francisco Rendón
(Título, 23 de Agosto de 1817).

MERIDA DE YUCATAN

- 1787-1792 Capitán de Navío Lucas de Gálvez
1793-1800 Brigadier Arturo O'Neill y O'Kelly
(Título, 13 de Diciembre de 1792)
1800-1810 Brigadier Benito Pérez Brito de los Rios
y Valdelomar
(Título, 19 de Junio de 1799)
1811-1812 Teniente Letrado Justo Serrano (Interino)
1813-1815 Brigadier Manuel Artazo
1816-1818 Miguel de Castro Araoz
(Título, 25 de Marzo de 1817)
1819-1821 Ignacio Origel
1822 Pedro Bolio

VALLADOLID DE MICHOACAN

- 1786-1791 Teniente Coronel Juan Antonio de Riaño y -
Bárcena
(Título, 26 de Octubre de 1786)
1792-1808 Coronel Felipe Díaz de Ortega
(Título, 22 de Julio de 1791)
1810-1821 Manuel Merino y Moreno
(Título, 15 de Julio de 1810)
1822 Ramón Huarte

SANTA FE DE GUANAJUATO

- 1787-1791 Teniente Coronel Andrés Amat de Tortosa
1792-1810 Teniente Coronel Juan Antonio de Riaño y -
Bárcena
(Título, 22 de Julio de 1791)
1810-1822 Fernando Pérez Harañon
(Título, 25 de Abril de 1816).

SAN LUIS DE POTOSI

1787-1799 Bruno Díaz de Salcedo
 1799-1800 Vicente Bernabeu
 1801-1803 Onésimo Durán
 1803-1804 Manuel Ampudia
 1804-1805 Teniente Letrado José Ignacio Vélez (Interino).
 1806-1809 Teniente Letrado José Manuel Ruiz de Aguirre
 (Interino)
 1810-1822 Manuel de Acevedo
 (Título, 30 de Abril de 1810).

GUADALAJARA

1787-1792 Antonio de Villaurrutia
 (Título, 28 de Marzo de 1787)
 1793-1798 Jacobo de Ugarte y Loyola
 1799 Teniente Letrado Miguel de Bachiller y Mena
 (Interino)
 Francisco Saavedra (Interino)
 1800-1804 Brigadier José Fernando Abascal
 (Título, 20 de Marzo de 1799)
 1805-1811 Brigadier Roque Abarca
 (Título, 20 de Julio de 1804)
 1812-1815 Brigadier José de Cruz
 1816 Antonio Gutiérrez de Ulloa
 1817-1818 José de la Cruz
 (Título, 13 de Febrero de 1817)
 1819-1822 Antonio Gutiérrez de Ulloa
 (Título, 20 de Octubre de 1818)

ZACATECAS

1787-1792 Felipe Cleere
 1792-1796 Teniente Letrado José de Peón Valdes (Interino)
 1796-1810 Francisco Rendón
 (Título, 14 de Junio de 1795)
 (1805-1807) Teniente Letrado José de Peón Valdes (Interino)
 1810-1811 Miguel de Rivera
 1811 José Manuel de Ochoa
 Juan José Zambrano
 1811-1812 Martín de Medina
 1812-1814 Santiago de Irisarri
 1814-1816 Brigadier Diego García Conde
 1816-1821 Brigadier José de Gayangos
 (Título, 16 de Abril de 1815)
 1822 José Montero y Alarcón
 (Título, 27 de Diciembre de 1821)

DURANGO

1786-1791 Coronel Felipe Díaz de Ortega
 (Título, 21 de Mayo de 1785)

- 1791-1793 Coronel Francisco Potau y Portugal
(Título, 22 de Julio de 1791)
- 1793-1796 Francisco José de Urrutia y Montoya
- 1796-1813 Coronel Bernardo Bonavía y Zapata
(Título, 21 de Enero de 1795)
- 1813-1817 Mariscal de Campo Alejo García Conde
- 1817-1818 Angel Pinilla y Pérez
- 1818-1819 Antonio Cordero y Bustamante
- 1819-1821 Brigadier Diego García Conde
(Título, 24 de Agosto de 1818)
- 1822 Mariano de Herrera y Molina

ARISPE (SONORA Y SINALOA)

- 1771-1787 Pedro de Corbalán
(Título definitivo, 15 de Junio de 1776)
- 1787-1790 Pedro Garrido y Durán (Interino)
- 1790-1793 Brigadier Enrique Grimarest
- 1793-1796 Teniente Letrado Antonio Tresierra y Cano
(Interino)
- 1796-1813 Coronel Alejo García Conde
(Título, 31 de Enero de 1795)
- 1813-1821 Brigadier Antonio Cordero
- 1822 Maximo de Parada
(Título, 6 de Febrero de 1821)

A.G.N., Intendencias.

Zuñiga y Ontiveros, Felipe, "Calendario Manual y Guía de Forasteros", México, Oficina del autor, 1787-1793.

Zuñiga y Ontiveros, Mariano, "Calendario Manual y Guía de Forasteros", México, Oficina del autor, 1794-1822.

Magdaleno, Ricardo, "Títulos de Indias", Catálogo XX del Archivo General de Simancas, Valladolid, Patronato Nacional de Archivos Históricos, 1954.

Henige, David, "Colonial Governors from the Fifteenth Century to the Present", Madison, The University of Wisconsin Press, 1970.

APENDICE II

Título de Gobernador Intendente de Provincia, del Reino de la Nueva Vizcaya, Durango, para Felipe Díaz de Ortega, - 1785.

NOTA: Felipe Díaz de Ortega nació en España. Según consta en el título de su nombramiento como intendente de Durango, era entonces teniente coronel del Regimiento de Milicias de Burgos, caballero pensionado de la Orden de Carlos III, y diputado de los Reinos en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda. Asumió esa intendencia el 16 de Abril de 1786 (A.G.N., Intendencias, Vol. 68 f. 79), y sirvió en ella hasta que fué trasladado a la intendencia de Valladolid de Michoacán por Real Orden de 13 de Mayo de 1791, asumiendo el 28 de Abril de 1792 (A.G.N., Intendencias, Vol. 5, f. 259). Murió en el ejercicio de ese nuevo cargo, en 1808.

"Dn. Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Orientales y Occidentales, Islas, y tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspug, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Etc., con el importante fin de poner en sus devidos valores, y en estado floreciente los Ramos de mi Rl. Hacienda, que se recaudan, y administran en el Reyno de Nueva Vizcaya, y de fomentar sus Poblaciones, Agricultura, Comercio y Minas; he tenido a bien resolver la ereccion de una Intendencia, unida al gobierno del. Y conviniendo proveerla en Persona de inteligencia, desinterés, y zelo, concurriendo estas circunstancias en vos Dn. Felipe Díaz de Ortega, Tente. Corl. del Regimiento de Milicias de Burgos, Cavallero pensionado de la distinguida Orden de Carlos Tercero, y Diputado de los Reynos en la Sala de Millones de mi Consejo de Hacienda; y atendiendo tambien a Vtra. instruccion y merito; he venido en elegeros para la referida Intendencia, y Gobierno del dho. Reyno de Nueva Vizcaya con el sueldo anual de seis mil pesos, incluso en ellos los gastos de secretaría, que os ha de correr, desde el dia, en que se os de la posesion, cuyos empleos haveis de servir por el Tpo. de mi voluntad, arreglandos en su uso y exercicio a la Instruccion de Intendencias que se esta imprimiendo, y se os embiará por mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, y entre tanto a la que se espidio para las de Buenos-Ayres, en lo que sea ajustable al Gobierno, y Regimen de mi Rl. Hacienda, de aquel Reyno, y se os entregará con esta mi cédula. Por tanto mando a mi Virrey Govor. y Capn. Gral., de Nueva Espa., al Comandan

te Gral. de sus Provincias internas, y a mi Real Audiencia - de Guadalajara, os hayan, y tengan por tal Governador, Inten- dente, del citado Reyno de la Nueva Vizcaya, a excepcion de la Taraumara, que he erigido en Gobierno Militar separado, y de las Jurisdicciones de Parras, y el Saltillo, que he dis- puesto agregar al Gobierno de Coaguila. Y tambien ordeno a los demas Governadores e Intendentes de las Provas, respecti- vas y sujetas al virreynato de Mexico, y Comandante Gral., - Ministros, y subalternos de los officios de Rl. Hacienda, las Justicias, cabos Militares, oficiales, Cavalleros, y demàs - vecinos y havitantes del citado Reyno de Nueva Vizcaya, os - hayan, y reconozcan por tal Governador Intendente de Provin- cia, guardandoos, y haciendo se os guarden todas las honras, gracias, y prerrogativas que os tocan, y devn. ser guardadas, por serasi mi Voluntad. Y que en virtud de este Titulo fir- mado de mi Rl. mano, Sellado con mi Sello secreto, y refrenda do de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de In- dias, tomada la razon en la Contaduria Gral. de ellas, y en las oficinas que corresponda de Mexico, y Ciudad de Durango, se os pague, en las Caxas Reales de ella el sueldo que os he asignado. Dado en Aranjuez, a veinte y uno de Mayo de mil se- tecientos ochenta y cinco. Yo el Rey. Josef de Galvez. Titu- lo de Governador Intendente de Provincia de el Reyno de la - Nueva Vizcaya, para Dn. Felipe Diaz de Ortega. Tomóse razon en la Contaduria Gral. de Indias. Madrid, veinte y uno de Ju- nio de mil setecientos ochenta y cinco. Por ausencia del Sr. Contador Gral. Pedro de Gallarreta. Mexico 7 de Febrero de - 1786. Cúmplase lo que S.M. manda en el precedente Rl. Titulo; y asentado en los Libros de mi Superior Govierno a que toca, tomóse razon en el Real Tribunal de Cuentas, y en las Reales Caxas de Durango. El Conde de Galvez. Tribunal y Rl. Audien- cia de cuentas de Mexico 10 de Febrero de 1786. Tomóse la ra- zon que previene el decreto de S.E. en el Libro que correspon- da de los de la Mesa de Memorias. Rubricado con tres rubricas. Agustin Franco. Guerrero y Tagle. Queda copia del precedte. - Real Despacho, en la cartera de titulos No. 6, Mesa de memo- rias, y Alcances, 10 de Febrero de 1786. Joaquin Trebuesto. - Queda asentada esta Real Cédula en uno de los Libros de este officio de Govno. y Grra. de mi cargo a que me remito. Mexco. Febrero 10 de 1786. Gonzaez. Es copia del Real Titulo, de - que certifico. Durango, y Junio 26 de 1786. Phelipe Diaz de Hortegea." (rúbrica).

Bando del virrey Nuñez de Haro, de 10 de Mayo de 1787, que pregonado el día 12 de ese mes, dió a conocer el nombramiento de Fernando José Mangino como intendente general y superintendente subdelegado de Hacienda.

NOTA: Fernando José Mangino y Fernández de Lima nació en Sevilla el 7 de Octubre de 1731. Sus padres fueron Antonio Mangino y Urcesi, natural de Génova, Italia, y Juana Fernández de Lima y Freyts, natural de Lisboa, Portugal. Sus abuelos paternos fueron Benito Mangino, de Nervi, Génova; y María de Urcesi, de Piere de Lauvi, Génova; y los maternos, Manuel Fernández de Lima, de Santiago in festa, Concejo de Coura, Portugal; y Antonia Teresa Freyts, de Lisboa. Fernando José Mangino contrajo matrimonio en la Nueva España con Josefa María Panes y Soto Avilés, quien había nacido en Veracruz, Nueva España, el 9 de Agosto de 1761. No tuvieron descendencia. Entre otros cargos que desempeñó en la Nueva España, Mangino fué corregidor de Zacatlán de las Manzanas (Título de 6 de Julio de 1762); contador de Tributos y Azogues (Título de 18 de Julio de 1775); superintendente substituto de la Casa de Moneda (Título de 12 de Marzo de 1776); ministro honorario del Tribunal Mayor de Cuentas (Título de 14 de Agosto de 1776); comisario de la Media Annata (Título de 12 de Octubre de 1778); co-fundador de la Real Academia de San Carlos (1781); e intendente de ejército y provincia de México, y superintendente subdelegado de Hacienda (Título de 22 de Enero de 1787). Después, fué nombrado consejero de capa y espada en el Supremo Consejo de Indias (Títulos de 7 de Marzo de 1787 y 16 de Enero de 1798), y consejero togado del mismo Consejo (Título de 16 de Enero de 1788). El 6 de Febrero de 1791 se le nombró caballero de la Real Orden de Carlos III. Su escudo de armas, "timbrado con yelmo, que tiene abierta la visera y dividido en quatro quarteles: el primero sobre campo de gules con una manopla de la mano izquierda: el segundo con el campo en pal, que uno es de plata con un Aguila de Sable y el otro de Azur, con una Torre de plata, con Almenas y Vandera de gules: el tercero con campo azur y dos Bueyes; y el quarto, que es de campo de oro y está cortado por mitad con Bandas de gules, y en el gefe tiene una Cruz de Gules". Fernando José Mangino murió en Madrid, en el año de 1806.

Archivo Histórico Nacional (Madrid), Ordenes Militares, Carlos III, Exp. 500, Pruebas de Fernando José Mangino, 1791.

Magdaleno, Ricardo, "Títulos de Indias". Catálogo XX del Archivo General de Simancas, Valladolid, Patronato Nacional de Archivos Históricos, 1954, Págs. 21, 23, 25, 177, 184, 193, 241.

"Nos D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de México, del Consejo de S.M. Virey, Gobernador y Capitan general de esta Nueva España y Presidente de su Real Audiencia y Chancillería Etc.

Por quanto a consecuencia de Real Cédula de 4 de Diciembre del año próximo pasado en que se há dignado el Rey resolver la ereccion de Intendencias en este Reyno, ha venido S.M. en nombrar para la general de Ejército y Real Hacienda de él, que há de establecerse en esta Capital, al Señor Don Fernando Joseph Mangino, con la Superintendencia de Real Hacienda del mismo Reyno en calidad de Subdelegado del Exmo. Señor - Marqués de Sonora Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, y Superintendente general absoluto de ella en estos Dominios, dependiente solo de sus órdenes: Por tanto, y á fin de que llegue á noticia de todos esta Soberana Resolucion, y puedan ocurrir al expresado Señor Intendente de Ejército y de Real Hacienda, Superintendente Subdelegado de ella en esta N.E. Don Fernando Joseph Mangino para el despacho de los asuntos de Real Hacienda y demas anexos á la Intendencia general de su cargo, dando el debido cumplimiento á sus Ordenes, Decretos y Providencias que expidiere relativas á los referidos empleos: mando se publique por Bando en esta Capital y en todas las Ciudades, Pueblos, Villas y Lugares de la comprehension de este Vireynato, Provincia de Campeche, y las Internas de Fronteras, dirigiendose al efecto - los correspondientes exemplares á todos los Justicias, y pasando igualmente los que correspondan á todos los Tribunales, Direcciones de Rentas y demas Oficinas del distrito de esta Gobernacion. Dado en México á 10 de Mayo de 1787. Alonso Arzobispo de Mexico (rúbrica). Por mandado de S. Exc. - Illma (rúbrica)".

"Certifico Doy fe y testimonio de verdad como hoy dia - de la fecha Yo el Escrivano de S.M. y de guerra, acompañado de Don Manuel Josef Díaz del Campo Alguacil mayor de Guerra, de un Piquete de Soldados del Regimiento de Infantería de la Corona, Sargento, Cavo, Pifano y Tambores, y por voz de Josef Santos Indio Ladino en el Idioma Castellano que hace oficio de Pregonero se publicó, y fixó un Exemplar de este - vando en la Esquina que nombran de Provincia, las dos vocas del Portal de Mercaderes y Puerta principal del Real Palacio, de que fueron testigos Don Manuel Gomez, don Pedro Peralta, y otras muchas Personas que se hallaron presentes. Mexico, doce de Mayo de mil setecientos ochenta y siete años (Hay una firma). Esbno de S.M. y de Grra".

A.G.N., Intendencias, Vol. 13, Fs. 50 y 50v.
Ventura Beleña, Eusebio, "Recopilación Sumaria", Op. Cit., - Vol. I, Pág. 217.

APENDICE IV

"Justa Repulsa del Reglamento de Intendencias". Parte sexta del manuscrito anónimo "México, Enfermedades Políticas".

NOTA: Este Apéndice contiene la Sexta Parte, fechada en México el 1º. de Julio de 1787, del manuscrito anónimo intitulado "México, Enfermedades Políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone: y remedios que se la deben aplicar para su curación si se quiere que sea Util al Rey y al Público".

Para este Apéndice se ha utilizado un manuscrito en dos volúmenes en cuarto que se encuentra en British Library, Add. 17,558 y 17,559. En el Volumen I hay una anotación manuscrita: "Purchased of Mr. Michelena y Rosas, 20 December 1848 (Two Volumes)." (1)

La obra se divide en seis partes:

1. "Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone: y remedios que se la deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al Rey y al Público. Parte Primera".

La Introducción está fechada en México, 20 de Mayo de 1785, y la suscribe "El amigo de la Verdad y Enemigo -- del desorden".

(1) Esta anotación puede ser anterior a su incorporación en el British Museum, como entonces se llamaba. El vendedor puede haber sido algún pariente del precursor de la independencia mexicana, José Mariano Michelena y Gil de Miranda (1772-1852). Michelena estuvo en Londres entre 1824 y 1825, para obtener el reconocimiento de la independencia, y para comprar armamentos (incluyendo el torpedo Fulton, para atacar a quienes provefan al fuerte San Juan de Ulúa, Veracruz, que seguía en manos españolas). En 1831 regresó, como ministro plenipotenciario ante la corte inglesa. Contrajo matrimonio con Josefa de Iriarte y Ruiz de Chávez, por lo que su descendencia no llevó los apellidos Michelena y Rosas.

V. Michelena, José Mariano, "Esplicación de la Conducta de Michelena en algunos Puntos, "México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1827.

V. Rubio Mañé, J. Ignacio, "Los diputados mexicanos a las cortes españolas y el plan de Iguala", Boletín del Archivo General de la Nación, México, Serie 2, 3 - 4, 1971, Pág. 362.

2. "Enfermedades políticas. Tribunales de Justicia, Oficios y demás conductos de su administración, su estado de corrupción y medios de purificarla. Parte Segunda".

3. "Enfermedades políticas. Tratado de varios ramos de Policía. Parte Tercera".

4. "Enfermedades políticas. Discurso sobre el Comercio. Necesidad de propagarlo, removiendo los obstáculos que impiden su circulación en los dos Reynos. Parte Cuarta".

5. "Estado Actual de conducirse la Tropa en este Reyno: necesidad de un nuevo arreglo, con la creación de Reximientos fixos compuestos de Europeos, y de Gente escogida del Pays, y de otras providencias. Parte Quinta".

6. "Justa Repulsa del Reglamento de Intendencias de quatro de Diciembre de 1786. Motivos en que se funda, Providencias que debieron tomarse con anticipación, para que fuese menos difícil el Establecimiento, y Reglas que se prescriben para que pueda ser útil al Rey y a los Vasallos. Sirve tambien de Apéndice a las Enfermedades Políticas; y Remedios para su curacion, del mismo Autor. Parte Sexta".

El manuscrito carece de firmas, y la biblioteca lo ha clasificado como anónimo. De igual manera figura en el Volumen II del catálogo de Pascual de Gayangos, "Catalogue of the Manuscripts in the Spanish Language in the British Museum", Londres, Trustees of the British Museum, en cuatro volúmenes, 1875-1893.

En la Biblioteca Nacional de México existe otro ejemplar de esta obra, también manuscrito, y en dos volúmenes en cuarto. Un volumen contiene la sexta parte, o "Justa Repulsa del Reglamento de Intendencias", y está clasificado como anónimo con el número MS. 1145, Fondo de Origen, Sección de Manuscritos. Las otras cinco primeras partes, sin atribución de autor, están bajo el número siguiente, MS. 1146, mismos Fondo y Sección.

En la Biblioteca Nacional de Madrid se conserva otro ejemplar en cuarto, en cuatro volúmenes que carecen de firmas (Nos. 19.663 a 19.666).

Hay un cuarto ejemplar en la Colección Bancroft, de la Universidad de California, Berkeley. Este es el que dió origen a la atribución de la obra a Hipólito Villarreal, un abogado mexicano que ejerció a fines del siglo XVIII, pues contiene varias firmas con ese nombre.

La primera mención impresa de Villarroel, como autor de dicho ejemplar, apareció bajo el No. 906 del catálogo de la venta de la biblioteca de José Fernando Ramírez: "Bibliotheca Mexicana, or a Catalogue of the Library of -- Rare Books and Important Manuscripts Relating to Mexico and Other Parts Spanish American, formed by the late Señor Don José Fernando Ramírez, to be sold by auction by Messrs. - Puttick and Simpson". Londres, 1880.

El historiógrafo y jurista José Fernando Ramírez - (1804-1871) se fue a residir en Europa cuando cayó el emperador Maximiliano, a quien había servido como secretario - de Relaciones Exteriores. Al morir, su valiosa biblioteca fue vendida en esa subasta de 1880, y el manuscrito atribuido a Hipólito Villarroel fue adquirido por el historiador norteamericano Hubert Howe Bancroft (1832-1918).

Bancroft publicó en 1883 su "History of Mexico", - como parte de "The Works of Hubert Howe Bancroft", y en el Volumen III sugirió que probablemente esa obra era de Villarroel: "These manuscripts are probably original, and - the signatures of Villarroel appended to them with a rúbrica, in his own handwriting". (2)

Antes, ya se había hecho en México una primera publicación parcial del manuscrito. En 1831 Carlos María de Bustamante publicó sus cinco primeras partes, excluyendo la - sexta o "Justa Repulsa del Reglamento de Intendencias", y - sin atribuirlo a un autor determinado. Bustamante (1774- - 1848), abogado, periodista y diputado, no indicó cuál ejemplar había utilizado para esa edición, que apareció bajo la forma de un suplemento de su periódico. "Voz de la Patria". (3)

En 1897 se publicó en Santiago de Chile una edición de la "Biblioteca Hispano Americana Septentrional" de José Mariano Beristain y Souza, preparada por el bibliófilo chileno José Toribio Medina (1851-1930), donde se describió la misma obra, como un anónimo en dos volúmenes, perteneciente

(2) Bancroft, Hubert Howe. "History of Mexico", San Francisco, A.L. Bancroft & Co., Vol. III, 1883, Págs. 453 y 454.

(3) "México por dentro y fuera bajo el gobierno de los virreyes o - sea enfermedades políticas que padece la capital de la Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone, y remedios que se deben aplicar para su curación. Manuscrito inédito que dá a luz por primer Suplemento al tomo cuarto de Voz de la Patria." - Carlos María de Bustamante, Diputado al Congreso General de la - Federación, por el Estado de Oaxaca. México, en la imprenta del C. Alejandro Valdés, 1831.

a la biblioteca de la Iglesia Catedral de México. El primer volumen descrito contenía las cinco primeras partes; y el segundo, la "Justa Repulsa del Reglamento de Intendencias". (4)

En el año siguiente, el escritor mexicano Victoria no Agüeros (1854-1911) publicó la colección de las "Obras del Licenciado Don José Fernando Ramírez", como parte de la "Biblioteca de Autores Mexicanos". En el volumen III incluyó las "Adiciones a la Biblioteca de Beristain", escritas por el ya fallecido Ramírez, donde éste describía el manuscrito que después, mediante la venta de su biblioteca, pertenecería a Hubert Howe Bancroft:

"Villarreal, Hipólito.

Abogado, según parece de la suscripción a la obra de que se da noticia, y por las indicaciones de ésta, alcalde mayor en el distrito del virreinato. Escribió:

"Enfermedades políticas de que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone, y remedios que se les deben aplicar para su curación, si se quiere que sea útil al Rey y al público". Cuatro volúmenes, 4to., Mss. en mi biblioteca". (5)

Más adelante, agregó: "El Mss. es una copia limpia, de hermoso carácter, con muchas adiciones marginales y algunas enmiendas de mano del autor. Al fin de los tomos 1º y 2º se ve la media firma del autor, y entera al fin del tomo 4º. La obra está distribuida en seis partes. D. Carlos Ma. Bustamante imprimió cinco de ellas como suplemento al periódico que publicaba el año de 1831 intitulado "Voz de la Patria", sin expresar el nombre del autor y adulterando algún tanto el título que éste le dió". (6)

-
- (4) Beristain y Souza, José Mariano. "Biblioteca Hispano Americana Septentrional". José Toribio Medina, editor. Santiago de Chile, Imprenta Elzeviriana, 1897.

El ejemplar descrito, de la Iglesia Catedral de México, puede ser el mismo que está ahora en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de México.

- (5) "Biblioteca de Autores Mexicanos", No. 17. Obras del Lic. Don José Fernando Ramírez, Vol. III. Adiciones a la Biblioteca de Beristain, Opúsculos Históricas. México, Imprenta de V. Agüeros, Editor, 1898, Pág. 244.

- (6) Ibid.

En 1916 Herbert Ingram Priestley, en su "José de Gálvez, Visitor-General of New Spain (1765-1771)", citó a "México: Enfermedades Políticas" como obra de Hipólito Villarroel, haciendo una referencia a Beristain. (7)

- (7) "For a notice of Villarroel and his MS., see Beristain y Souza, José Mariano, "Biblioteca Hispano-Americana Setentrional, Adiciones y Correcciones" (Mexico, 1898), 622-3"

El Vol. I de la "Biblioteca Hispano Americana Septentrional" lo publicó en 1816 su autor, José Mariano Beristain de Souza, que fue dean de la Iglesia Metropolitana de México; y después de su muerte lo siguió haciendo su sobrino Rafael Enríquez Trespacios Beristain. No contuvo mención alguna de Villarroel, o del manuscrito que se le atribuye.

En 1883 se publicó una segunda edición en Amecameca, México, que tampoco incluyó referencias a Villarroel, o al manuscrito.

Por lo mismo, y aunque las páginas que menciona no coinciden, ca be suponer que Priestley realmente se quería referir al No. 17 de la "Biblioteca de Autores Mexicanos", ya citado, pues contiene las "Adiciones a la Biblioteca de Beristain" de José Fernando Ramírez, data de 1898, y atribuye la obra a Villarroel.

Priestley no basó su atribución a Villarroel en el manuscrito de la Universidad de California, limitándose a citarlo en la bibliografía como "Contemporary copy in the Bancroft Library"; y mencio nó también la edición de Carlos María Bustamante (1831), sin comentarios.

Priestley, Herbert Ingram. "José de Gálvez, Visitor-General of New Spain (1765-1771)", Berkeley, University of California Press, 1916, Págs. 73, 394 y 403.

Beristain y Souza, José Mariano. "Biblioteca Hispano-Americana - Septentrional, o Catálogo y Noticia de los literatos que, o nacidos, o educados, o florecientes, en la América Septentrional Española, han dado a luz algún escrito, o lo han dexado preparado pa ra la Prensa". México; Vol. I, Calle de Santo Domingo y esquina de Tacuba, 1816; Vols. II y III, Oficina de Alejandro Valdés, 1819 y 1821.

Beristain y Souza, José Mariano. "Biblioteca Hispano Americana - Septentrional". Segunda edición, publicada por el Pbro. Fortino - Hipólito Vera. Amecameca, Tipografía del Colegio Católico, en tres volúmenes, 1883.

En 1937 la Sociedad de Bibliófilos Mexicanos publicó la obra completa en una edición numerada de cincuenta ejemplares, atribuyéndola a Hipólito Villarroel. Para hacerla se utilizó el manuscrito perteneciente a la Biblioteca Nacional de Madrid. (8)

En la Introducción del libro, Genaro Estrada escribió que la atribución a Villarroel se remontaba al manuscrito que ahora está en la colección Bancroft, y que aparte de este y del de Madrid, se conocía una tercera versión, la de la Biblioteca Nacional de México. (9)

En las últimas páginas, Estrada agregó una noticia sobre el hallazgo de un informe suscrito por Hipólito Villarroel, que Vito Alessio Robles encontró en el Archivo General de la Nación. (10)

(8) Villarroel Hipólito. "Enfermedades Políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone - y remedios que se la deben aplicar para su curación si se quiere - que sea útil al Rey y al Público". México, Bibliófilos Mexicanos, 1937, Pág. XIII.

(9) No se menciona el ejemplar del British Library, y en forma errónea se describe al de la Biblioteca Nacional de México como carente de la sexta parte, o "Justa Repulsa del Reglamento de Intendencias".

(10) Se trata de un conjunto de documentos sobre un litigio de tierras, relativo a las grandes haciendas del difunto gobernador de Tejas, Prudencio de Orobio.

El virrey Carlos Francisco de Croix había designado a Hipólito Bernardo Ruíz Villarroel como juez comisario, y el apoderado de una de las partes lo había acusado de soborno.

En una larga relación fechada en Saltillo el 2 de Julio de 1769, dirigida al virrey, Villarroel calificó a su acusador de "casi despeñado Bruto. Yo aseguro que no causso tanto estrago el de los Griegos en la famosa Troya."

Villarroel ya llevaba más de quince meses en Saltillo, conociendo del litigio "en conformidad con lo resuelto por el Supremo Consejo de las Indias", y asistido por la esperanza de que "bamos venciendo lo intrincado del Laberinto, no dexemos el Hilo de la Mano, por si nos vemos libres de las asechanzas de este Minotauro".

En su relación, Villarroel dió varias noticias sobre su vida. "Yo sobornado, Señor, quando en ocho años que sirbo el empleo de Aice.

En los catálogos abundan las referencias a "México, Enfermedades Políticas", como una obra escrita por Hipólito Villarroel.

..... Maor. de Quatla Amilpas no hay exemplar de que haya cometido semejante baxeza? "Después, agregó que tuvo la recolección de Tabacos "de su distrito", estableciendo su Real Estanco; que ejerció una comisión para averiguar el manejo de la Real Aduana de Puebla; y que "seguidamente se le confirió la Visita Gral. de las Rs. Caxas y Ramos del Puerto de Acapulco y su Jurison.", además de otra comisión para la "expatriación de los Regulares del Colegio Nobiciado de Tepozotlán". Ya en Saltillo, había actuado como subdelegado de José de Gálvez, quien desde el Real de los Alamos, Sonora, le encomendó sus facultades para visitar los ramos de Hacienda de esa villa.

En esas páginas, Villarroel hizo abundantes consideraciones jurídicas, entre invocaciones a Dios y citas de temas clásicos.

Su estilo se asemeja al de "México, Enfermedades Políticas", hasta en el detalle de que en ambos textos se vitupera a los malos abogados: "Guisose el Bodrio en la Asquerosa Cocina de su Humienta Fantasía, cosiose después en la Racinosa Caldera de su Deprabada Intenon., y salió ultimante. por la posta a digerirse en el ambriento estomago de uno de los muchos Abogados que tienen las Fauces mas abiertas que las Puertas del Infierno".

A.G.N., Tierras, Vol. 948, Fs.s.n. (1 a 24)

Ver supra, Pág. 159.

En la introducción de "México, Enfermedades Políticas", su autor anctó un dato sobre su vida, que podría ser confrontado cuando se disponga de más antecedentes biográficos de Hipólito Villarroel: "Movido yo por una parte del disgusto que me causan los muchos desarreglos que he observado en todas las líneas en cerca de 25 años de experiencias, trabajos, y pesadumbres en esta Capital del Reyno..."

Biblioteca Nacional de México, MS.1146, f. 9.

Por otra parte, en el Archivo General de Simancas existen dos títulos expedidos a nombre de Hipólito Bernardo Ruiz Villarroel. - Por uno, de 22 de Febrero de 1761, se le designó Alcalde Mayor de Cuautla Amilpas (Morelos, México); y por el otro, de 1^a de Mayo de 1773, Alcalde Mayor de Tlapa, en la Sierra Madre del Sur (Guerrero, México).

Magdaleno, Ricardo. "Títulos de Indias", Catálogo XX del Archivo General de Simancas, Valladolid, Patronato Nacional de Archivos - Históricos, 1954, Págs. 675 y 221.

El texto de la "Justa Repulsa del Reglamento de Intendencias", abunda en argumentos en defensa de las Alcaldías Mayores.

Desde luego, así aparece en un catálogo de 1930 de la Universidad de California, que cita la edición de Carlos María Bustamante. (11) En "Bibliotheca Americana", de 1962, se anota que esa atribución proviene de la Bancroft Library. (12) En el catálogo de 1969 de la Universidad de Tejas se incluyen los datos de la clasificación hecha por Library of Congress, relativa a la edición de Bustamante, que se atribuye también a Villarreal, aunque Bustamante nunca hizo tal atribución. (13)

Lo mismo ocurre en muchas obras de investigación histórica que tratan de la Nueva España del siglo XVIII. Así, por ejemplo, en "The Intendant System in Spanish America" de Lillian Estelle Fisher, que manejó el manuscrito de la colección Bancroft; "Historia de las divisiones territoriales de México", de Edmundo O'Gorman; "Intendencias en Indias", de Luis Navarro García; "La Intendencia en España y América", de Gisela Morazzani de Perez Enciso; y "Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)", de D.A. Brading. (14)

Son indicativos los hechos de que Bancroft y Priestley, que tuvieron pleno acceso a ese ejemplar, lo hayan atribuido a Villarreal sin intentar probarlo en forma categórica. Como se ha visto, el primero empleó términos dubitativos -- ("are probably"); mientras que Priestley parece que se limitó a citar erróneamente el texto de José Fernando Ramírez, incluido por Beristáin en la "Biblioteca de Autores Mexicanos".

- (11) "Spain and Spanish America in the Libraries of the University of California". A Catalogue of Books. Berkeley, The Bancroft Library, Vol. II, 1930, Pág. 668.
- (12) "The work is attributed by the Bancroft Library to Villarreal. - That collection possesses the original manuscript in which the author autographed each chapter".
Sabin, Joseph, y otros, "Bibliotheca Americana", Amsterdam, N. Israel, Vol. XXV, 1962, Pág. 552.
- (13) University of Texas Library, Austin. "Catalog of the Latin American Collection", Boston, G.K. Hall & Co., Vol. XXXI, 1969, Pág. 244.
- (14) V. los datos de estas obras en la Bibliografía.

En resumen, parece que por ahora no hay indicios ciertos para atribuir el manuscrito intitulado "Mexico, Enfermedades Políticas" a Hipólito Villarroel, aparte del hecho de que en el ejemplar de la colección Bancroft "al fin de los tomos 1º. y 2º. se ve la media firma del autor, y entera al fin del tomo 4º." (15) Así lo describió su propietario anterior, José Fernando Ramírez, en el texto publicado en forma póstuma en 1898, en la "Biblioteca de Autores Mexicanos", y así fue atribuido en el Catálogo de la venta de su biblioteca. Y tanto estas atribuciones, como las que de ellas provinieron después, solo se han apoyado en la existencia de esas firmas. (16)

Aparte, entonces, de cierta similitud de estilo entre las páginas de "México, Enfermedades Políticas", y las que de Villarroel se conservan en el Archivo General de la Nación, no habrían pruebas fehacientes de que procedan de una misma pluma.

Por ahora, y mientras no surjan nuevos indicios, tal vez convendría vincular toda la cuestión a un pensamiento escrito en 1769 por Hipólito Bernardo Ruiz Villarroel: "Ello es, que somos libros de naturaleza, y de esta Prensa ninguno sale sin muchísimas erratas. Estas, las que yo he adquirido por mi mismo, y las muchas más, que diariamente me pegan los Libros con quienes trato, y los hombres en quien leo, me han de hacer necesariamente el continuarlos. Obremos todos con la buena intención que nos mandan las leyes, la equidad y la razón, que lo demás es perder el Juicio en aberiguaciones inútiles". (17)

(15) "Biblioteca de Autores Mexicanos", N° 17. Obras del Lic. Don José Fernando Ramírez, Vol. III., Op. Cit., Pág. 244.

(16) Sería interesante que se cotejaran esas firmas con las que se conservan en A.G.N., Tierras, Vol. 948, Fs.s.n. (1 a 24).

(17) A.G.N., Tierras, Vol. 948, f.s.n. (17).

J U S T A R E P U L S A

Del Reglamento de Intendencias de quatro de Dícbre. de 1786.
Motivos en qué se funda. Providencias que debieron tomarse
con anticipación, para que fuese menos difícil el Estableci-
miento. Y Reglas, que se prescriben para que pueda sér utili
ál REY y á los Vasallos.

Sirve tambien de Apéndice á las Enfermedades Polfticas; y -
Remedios para su curacion, del mismo autor. Parte sexta.

Estado que tiene el Reyno de Nueva España en varios puntos de los que abraza el Reglamento, para descendér a su impugnacion; Sirve tambien de Preliminar, ó introduccion a la Obra.

1º. Es maxima generalmente recibida en todas las Naciones del Universo que los Estados adquieren su robustez por la buena Administracion de Justicia en todo su sentido, por las saludables reglas de la Policia, por la sabia y arreglada direccion del Comercio, y lo mas esencial por la Religion, qué és la vasa de los demas establecimientos Civiles, y cuyos progresos son mas, ó menos útiles en los Pueblos, segun ella esté mas, ó menos radicada.

2. El Plan de Intendencias abraza sin duda la Administracion de Justicia, la Policia, la Milicia, y el nuevo método de la Administracion de los Ramos de Real Hacienda, que es el obgeto primario del Establecimiento. No se duda que el pensamiento de hacer feliz este Reino por medio de las reglas, que se prescriben, sería utilísimo, si se hubiese separado de él la multitud de especies impracticables, que á primera vista se descubren en el Cuerpo que le flustra, ó si la Nueva España se hallase en disposicion de

resistir las nuevas operaciones. Qué elogios no merecería, si los documentos que contiene, fuesen capaces de curar sus ennegrecidos achaques; y la sacase del Abismo, en qué de muchos años á esta parte está sepultada! Supongamos, que así fuese; todavía era necesario proceder con una sólida reflexión, tino, y madurez para conseguirlo, por no acabarla de perder: por que al mas delicado ambiente que la toque, vendrá á sér como los Cadáveres de los Sepulcros de la Gentilidad, que quitada la Lápida, q^e. los cubre, desaparecen repentinam^{te}. convirtiendose en Polvo, quedando frustradas todas las esperanzas de su feliz hallazgo.

3. La idea de hacer feliz este dilatado Reino, y que prosperase para el Rey y para los Vasallos, há debido sér siempre el cuidado de los Ministros á cuyas manos se ha fiado su direccion; pero tambien se ha advertido la grande omision y tibieza con qué se ha mirado; no obstante ha habido algunos, que se han dedicado, á hacer florecer aquellos Ramos, á qué mas les ha llevado su inclinacion; pero ninguno con aquel método que requiere el estado de todos ellos, para que las partes hiciesen una admirable uniformidad con el todo, y este con las partes, y ocurrir al bien general de la Monarquía.

4. Es tambien cierto, que de pocos años á esta parte, se ha trabajado con empeño en desembolber este confuso caos, y hacér que el Real Herario percibiese todas aquellas utilidades de que era suceptible: Que las Rentas se han puesto en un pie mui ventajoso, respecto al que tenfan: Que el Rey ha hallado caudales para sus urgencias siempre q^e. los ha pedido, siendo problemático el que los halle con tanta frecuencia en lo sucesivo por no haber correspondido en la satisfaccion á las gruesas cantidades que se deben á la Minería y Consulado de los Prestamos, que hicieron en la última Guerra; pero que se ha sacado de todo esto si los demas Establecimientos Civiles se han quedado en la misma anarquía, y confusion en que estaban? pudiendo decirse, que son tales las enfermedades, q^e. padece, que es casi superflua la Medicina.

5. El Gobierno de un Reyno para sér perfecto debe sér semejante ál de una Zítara; si las cuerdas no guardan el debido arreglo, por mas que presuman de Orfeos los q^e. las pulsan, ha de resaltár la disonancia; y basta una, mal templada, para echár á perdér á las demas, confundir la armonía, y hacér fastidiosa la Música.

6. Ya queda dicho, que un Reino no puede subsistir sin

Justicia, sin Artes, y sin Comercio; pero para ello es necesario, que estos Ramos guarden entre sí la debida armonia, esto es, es preciso zelar su permanencia dandoles todo el auxilio posible para que no decaigan, y procurarles por todas vias su incremento; de suerte que cada uno prospere en su linea, y todos juntos en beneficio del Estado; por que de lo contrario, jamas llegará este á adquirir la solidez necesaria, para que verdaderamente se pueda tener por Religioso, Culto, Civil, y Comerciante.

7. Ademas de lo dicho, requiere una continua vigilancia, y un sistema fixo, de suerte que no haya variacion en las órdenes que se expidan y sean convenientes sobre cada uno de los Establecimientos Civiles, ó Politicos por evitar la confusion, y las arbitrarias interpretaciones. Pero en lo que se debe poner la mayor atencion, es, en la elección de los Sujetos Subalternos, que hayan de dár impulso á la Máquina; estos necesariamente han de tener las mismas qualidades, que las que le aconsejó Getzo á Moisés en orden á los que debia nombrar para la direccion y gobierno del pueblo de que Dios le hizo Caudillo; por que si en la elección se mira solo á la pasion, al interes, ó á la sangre, en tal caso, en lugar de sér util, será indefectiblemente la ruina y destruccion del Reyno.

8. No se puede negár, que este haya sido el obgeto de nuestra Legislacion, desde que la Nacion adquirió estos dominios. Todos los soberanos han manifestado su religiosidad, su amor, y ternura de Padres acia estos Vasallos, como lo han acreditado las innumerables Leyes, y Providencias con que han procurado extender el Santo Evangelio, la buena Administracion de Justicia, la prosperidad del Comercio, y la felicidad de sus Súbditos. Sus Reales intenciones han sido rectas; no obstante que no hayan correspondido los efectos: por que esto ha provenido de la omision culpable de los que debían allanarles el camino en lo espiritual y temporal; pero habiendose conducido por un espíritu de interés particular, les han opuesto unos obstáculos, que se han graduado de imbencibles; y con todo, este Reyno ha fructificado á medida del cultivo q^e ha recibido, y mucho mas y por último: no es culpa del terreno el sér mezquino, quando no es liberal la mano que le beneficia.

9. Es evidente, que no obstante las sabias Leyes que se establecieron para la prosperidad de éstos Dominios, ha muchos años que empezó á decaér la Religion (generalmente hablando) en todos ellos; pues si se exceptúan la Capital, y algunos otros Pueblos principales donde se halla al parecer radicada, en todo lo demas del Reyno (sin exageracion) se

halla enteramente desconocida. Y siendo incontrovertible, que en las Capitales son innumerables los Delincuentes, y que en ellas debían sér menos por razon del Pasto espiritual y buen Gobierno, es consecuencia innegable que donde faltan estos, hayan de abundár aquellos.

lo. No es necesario valerse de argumentos, ni reflexiones para persuadir la verdad. Hai muchos Delincuentes de todos delitos en un Reyno? Luego la Religion no se aprecia como corresponde. Luego la Justicia no se conoce, ó solo se conoce por el nombre. Luego la Policia está ignorada. Luego el Comercio se halla abandonado. Luego solo reina la iniquidad, la injusticia, el soborno, la pasion, la vagamunderfa, la embriaguez, el latrocinio, la estafa, y demas vicios. Luego no hai Gobierno, ni otra Ley que la que cada uno se ha querido formár, segun su clase, para vivir entre la sociedad. Estas son unas consecuencias tan ciertas, que ojalá no lo fuesen. Es cierto que el hombre timorato encuentra auxilios para hacér una vida arreglada; pero el iniquo y el libertino campa por su respeto, sin q^e. haya Jueces que le contengan; y si por contingencia, ó por pasár de raya los delitos, se ha de castigar á alguno, se muestran tan compasibos los Ministros, que á título de una piedad mal entendida, ó se minora la pena, ó no se verifica; resultando de -

aquí, que los vicios tomen mas incremento, quanto es mas su tolerancia, y por consiguiente que se abandona la Justicia contra el espíritu de las Leyes, y en cierto modo se autorizan los excesos.

11. ¿Qué hai, pues, que extrañar, q^e. en vista de esta deprabacion de costumbres, y notoria falta de Justicia haya descargado la Omnipotencia el justo azote de sus iras sobre este desdichado Reyno, afligiendole con ambres, pestes, temblores, y calamidades? Que importa que los papeles públicos, y privados hayan minorado (por adulacion) estas desgracias, - si el tiempo descubridor de las patrañas y embustes está rebatiendo diariamente aquellos sofismas de abundancia, con que se ha procurado engañar ál Público, quando el pobre, el rico, y el mediano todos han corrido con afliccion, y miseria? Donde está el zelo, la integridad, y desvelo del Cuerpo Político de esta Ciudad en punto de los Abastos á precios cómodos, quando ha sido preciso, que se encarguen algunos Particulares Republicanos de abastecer al Público de carnes, y Maises á costa de sus caudales, por que no quedase aquel expuesto á perecer de hambre en la Capital del Reyno por la inaplicacion, descuido, y ningun zelo de los Capitulares? - Pues si hai este desorden en los alimentos de primera necesidad, qué se debe inferir de los demas? Donde se encuentra -

aquí tampoco Ramo alguno de Policia que sea util ál Publico?
 ¿A qué, pues, su decantada Junta, si solo se anuncia para la
 vana ostentacion de los Sugetos que se dice la componen?

12. Como ha de florecer un Reyno donde no hai Gobierno,
 y donde se miran con fastidio hasta los Establecimientos, -
 que deben ser la vasa fundamental de su felicidad? El único
 que se discurrió prosperase fué el de la Minerfa, como tan
 importante para el Giro y Comercio de los dos Mundos; pero -
 fué una Efímera, una Estrella errante, un Glovo de luz que á
 poco de haber iluminado la vista la dejó en mas densa obscu-
 ridad. Se admiró el Reglamento á la primera ojeada; se pro-
 curó establezerlo en todas sus partes, pero se quedó sin -
 execución, por que se pulsaron dificultades invencibles; se
 consumieron los fondos; faltó direccion; no hubo tino en los
 Sugetos á quienes se encargó el Gobierno del Timon; dió este
 una fuente girada, y zozobró el Barco con todo el equipaje.
 Pues si siendo este el Ramo mas apreciable para sostener la
 Máquina, ha experimentado esta tan funesta Catástrofe, de -
 qual otro puede esperar auxilios para sus urgencias? Que -
 establecimiento, por util que parezca, ha de llegar á perfec-
 cionar, sinó se buscan Sugetos de actividad y de zelo acre-
 ditado para plantearlo y dirigirlo?

13. Sobradas esperiencias ha tenido el Público por donde -
acreditár estas tan costosas verdades. Buelbanse los ojos
acia el proyecto de los Linos, y Cáñamo, ál de los Azogue-
ros, ál del Tabaco Rapé, ál de la Fábrica de molér Tabaco -
para Zigarros, y otros, y sus mismos progresos acreditarán
los muchos costos inútiles que ha sufrido la Real Hacienda;
ní como ha de subvenfr esta á los gastos de la Corona, si se
imbierte en proyectos poco meditados ó mal dirigidos; y lo
que es más, en sueldos crecidos, pensiones arbitrarias, y
otras disipaciones costosas, y perjudiciales al Estado?

14. Es cierto, que de pocos años a esta parte se han -
hecho subfr las Rentas Reales á un grado superior, no sien-
do antes suficientes para cubrir las atenciones de este Rey-
no, y las de sus Islas adyacentes. No se duda, que han cre-
cido con haberse incorporado en la Corona muchos Ramos que
no estaban bien fuera de ella; y q^e. por esta vfa se ha per-
judicado á muchos individuos particulares, que en su manejo
hacían consistir sus riquezas. Estas quexas viven aun mui
estampadas en los corazones de nó pocos, en el concepto de
la opulencia q^e. habían adquirido muchos con la indolencia
de los Ministros, á cuyo cargo estaba el Gobierno de estos -
Dominios, pero sin hacerse la consideracion de que los unos
por su clase y los otros por la estimacion de su producto -

era muy conveniente su incorporacion á la Corona, para que no mendigase esta en las urgencias precisas, y escusar Donativos y préstamos de los Vasallos, que aunque estuviesen proficuos, tal vez la frecuente repeticion de ellos les haria á muchos no serlo.

15. La otra parte de aumento q^e. han adquirido las Rentas, á la verdad que no ha sido de cuna tan ilustre, como la antecedente. Esta proviene de dos Ramos ambos destructivos de los Vasallos; el uno gravoso en lo Político, y el otro perjudicial en lo Moral; el uno es el Real derecho de Alcabala, y el otro el de los Pulques; con el primero se ha estancado el Comercio, primer movíl en lo temporal de un Reyno. El es el espíritu, que le vivifica, y el que exerce la propia circulacion que la sangre en el cuerpo humano. No consiste solo en la exaccion del ocho por ciento de Alcabala, que ha continuado pagando este Comercio desde la última Guerra; sino en que siendo unos mismos Vasallos, no les haya alcanzado la Real Gracia, que disfrutaban los Ultramarinos en virtud de la palabra Real "de que una vez terminada la Guerra bolberfan las cosas á tomár el antiguo giro que tenian antes del Rompimiento".

16. La perpetuidad de esta Gabela en un Cuerpo, tan dig-

no de todos auxilios y franquicias, como la compulsion con que se exige en los Pueblos foraneos, donde por sí o por otros individuos hacen el giro de sus Comercios, ha puesto á este Cuerpo en el estado de abandonár sus intereses, miran con tedio sus negociaciones lucrativas, censuran con sentimiento las opresiones que padece, y desmayán por consiguiente en sus tratos; y como estos constituyen en la Republica una cadena de admirable contextura, con que eslabona con utilidad á muchos millares de individuos de la Sociedad; es consiguiente, que quebrada ó desunida aquella, todo se trastorne, que el Herario pierda sus ingresos, que el Vasallo perezca, y que este envidiable Reyno se deshaga insensiblemente, por falta de los oportunos auxilios.

17. El golpe mas sensible, q^e. dió a este Cuerpo, fue el de la extemporanea abolicion de los Encabezamientos, que poco tiempo antes habia escriturado por el de cinco años, afianzando ál Herario las sumas, que se obligó á satisfacer, por lo que podia rendirle el Real derecho de Alcabala. Esta pronta y no esperada resolucion, quando aun no estaban cumplidos los plazos, y permanecia vivo el Instrum^{to}. del contrato, hizo dudár de la buena feé de las estipulaciones. Desde aquella infeliz época empezó el Comercio á resentirse, y previó que en lo succesivo no serfa el único fatal golpe,-

que debería experimentár. La experiencia lo ha acreditado con innumerables exemplares que se podían referir; pero se considera, lo mas acertado, ahogar en los estrechos cauces del pecho los justos sentimientos de unas tenaces quanto - indebidas opresiones.

18. El modo violento y nada conforme á las Paternales, y rectas intenciones de S.M. con que se exige este derecho en los Pueblos del Reyno por los Recaudadores, con el fin de engrosár el monto, para que les toque mas cantidad conforme al catorze por ciento, que tienen de asignacion; es otro de los medios, con qué se ha ostigado ál Vasallo, y que sufre por pura fidelidad, y por estar persuadido á que semejantes Providencias dimanán de la Soberanía del Trono. Pero lo cierto es, que esta compulsion no es la mas oportuna para engrosár el Real Herario, ál contrario que con la antedicha operacion; pues con no haber variado el sistema de los Encabezamientos de las Provincias, estarían los Vasallos contentos, el Reyno pujante, y el Herario rico, sin la necesidad de mantenér un Enjambre de hombres con el pretexto de la recaudacion.

19. El Comercio en toda República bien gobernada es la fuerte columna, que la sostiene en todo acontecimiento: De

vilitado este por los medios, que se han referido, es preciso que se arruine, y por consig^{te}. el Herario, y mas si se continua la excesiva copia de Generos Franceses, que se han introducido por la Veracruz, venidos del Guarico, y de las Colonias, con pretexto de Rancho y Equipages, ú otros carguios. Qué perjuicios no ha sufrido este Comercio por la clandestina, ó tolerada introduccion de estos Generos? Ya sufriría el Comercio con resignacion estos golpes, si se hubiese cortado este cancer; pero la lástima es q^e. continuará, al titulo de que son Generos de moda; logrando los Estrangeros y los propios aniquilár por esta via nuestro Comercio, y llevarse la Plata, que es la sangre del Cuerpo Político de la Monarquia. Bastantes experiencias hai de esto, sin q^e. haya arbitrio para contenér estos desórdenes: Algun dia llegarán á sentirse sus fatales consecuencias, y entonces no habrá arbitrio para remediarlas.

20. El otro aumento, que se dixo ál No.15 que habian tenido las Rentas, y que se consideraba perjudicial en lo Moral, es el Ramo de Pulques. No hai duda que este Ramo deja anualmente ál Real Herario medio millar de pesos; pero tambien lo es, que de su tolerancia en los términos y circunstancias en que se expende ésta Bebida, acarrea á la Religión, al Rey, y ál Estado mas de un millon de millones de pecados,

de delitos, y de infamias, con que se ofende á aquella, se grava la conciencia del Soberano, y pierde el Estado tantos millares de hombres, quantos son los que viven ciegamente - entregados á este abominable vicio. No es imposible el remedio, no obstante la deprabacion de las costumbres de este tan crecido como insolente Vulgo, si se quisiese aplicar, oyendo á los hombres prudentes y zelosos. De que le pueden servir á l Rey unas Rentas acumuladas por unas vías tan injustas y tan destructivas de la Moral Cristiana, de la buena Política, y del indispensable trato y comercio de la Sociedad? Pero cerremos la materia, que acaso no faltará -- ocasión en que sea necesario retocarla en el cuerpo de este escrito.

21. Por último la recaudacion actual de las Rentas, su giro, y direccion no le son gravosas al Herario, sino es solo en aquella parte en que sean superfluos muchos individuos, como sucede en varias Oficinas, donde con menos Plazas y mas actitud en los Sujetos estaria el Rey mas bien servido. El seguro de ellas es inmejorable: Su cuenta y razon por lo mismo que se conduce por un método claro, y sencillo, es -- tanto mas adaptable, quanto que qualquiera otro que fuese desconocido, traheria acaso confusion, desorden, e inaplicacion en los Sujetos, y se gravarian las Rentas mas de lo ne

cesario. Habiendo sido este el manejo de la Real Hacienda en tan dilatada serie de años, es, por lo mismo, el único Ramo bien arreglado; por que los demas que deben constituir una bien ordenada República, ya queda notado arriba el infeliz estado en que se hallan, y se dixo lo que es necesario para su recuperacion en la 2,3 y 4 Par. de las Enferm^s.

22. Este era el infeliz estado que tenia el Reyno, quando con la llegada del Marítimo el seis de Mayo del presente, se divulgó en el Público el Reglamento de las Intendencias, que tanto tiempo tubo en expectacion á los curiosos; difundyéndose igualmente las demas novedades de la repentina y no esperada mutacion de Gobierno, en vista de la próxima llegada del nuevo Virey. Con unas especies de tanta consideracion ansiaba la curiosidad por instruirse del modo en que estaban concebidas las Instrucciones, para poder decidir cada uno de los Partidarios la utilidad, ó el perjuicio; esto es, si se remediaran los daños del Reyno, ó le pondrian en peor estado, y zanjár por este medio las porfiadas disputas, que de antemano se habían suscitado. Es imponderable la conmocion que causó el dho. Reglamento, no solo por suponerse perjudicial la nueva planta, sinó tambien por la noticia de algunos de los Sujetos principales, y subalternos de que se echó mano para las operaciones.

23. No fué menor la que se originó de la extemporanea precipitacion con qué se vió tomár posesion de sus nuevos empleos á l Intendente General, como la eleccion de Subalternos, que este executó sin necesidad urgente, y con visible alteracion de las Reglas prescriptas en el Reglamento, verificandose ser cierto el Adagio comun de que á la buelta de la Ley está la trampa; pues aun estando fresca la tinta de la Prensa, ápenas llegan las Leyes á la Nueva España, - quando ya se alteran, ó se confunden. Por el mismo Reglamento se previene quedár S.M. encargado del nombramiento de los Sugetos, que hubiesen de servir bajo las órdenes de los Principales; y no habiendo llegado ál Reyno, parecia regular suspender toda operacion, y no iludir la Ley; quando apenas fué concebida.

24. Admirados los hombres curiosos con tanta variedad de asuntos inesperados, ápenas acertaban á formár discursos, ni á hacér las reflexiones oportunas sobre lo que trataban. Fluctuando entre el temor y la esperanza, los unos se inclinaban á que podria sér conveniente el Establecimiento en muchos de sus Artículos; y otros por el contrario, se empeñaban en persuadir que era imposible poder adaptár sus maximas á las costumbres del Pais, por quanto habiendose estas hecho ya naturaleza, era asunto mui difícil desarraigár ---

aquellas para introducir una materia extraña, que necesariamente habia de chocar, cara á cara, no solo con la rusticidad de la Gente plebeya, sinó á caso con la que se tiene por culta, y despejada. Fiados otros en su experiencia, y madurez, habiendo guardado un profundo silencio, en medio del calor de las disputas, explicaron su sentir diciendo: Que eran sobradamente remarcables las ocurrencias, y mas propias para difundirse en hacer una crítica seria, que derramarse en voces que se llevaba el viento. Que no se dudaba de la situación del Reyno, y lo difícil que se hacia su curacion por haber llegado al extremo, y era preciso dar tiempo al tiempo.

25. Disipada la concurrencia por el prudente medio que queda referido, cada uno se llevó en su fantasía su modo de pensar, sin que se resolviese el indicado Problema sobre la utilidad ó perjuicios del Reglamento; pero prescindiendo por ahora de este punto, lo cierto es, que sin un motivo muy particular no debieron acalorarse tanto los asuntos; quando para el Establecimiento de un proyecto, y del que á caso pende la total destruccion de estos Dominios, era necesario proceder con mucho tino y madurez, ó por no aventurarlo, ó por salvar su estimacion los Executores. Pero sea lo que fuere, las ideas se lograron á medida de los esfuerzos: solo resta que el nuevo Excelentísimo Virrey se acomode á ellas; pero -

como este punto depende de las instrucciones que se le hayan dado, no es facil adivinar las resultas. Lo mas regular será, que como que es responsable á Dios y ál Rey de las operaciones de su Gobierno, cuidará de adoptár solo aquellas maximas, que sean convenientes, apartando toda novedad odiosa y perjudicial al Reyno, y a las sanas y justas intenciones-- del Rey, con el saludable obgeto de conservarle unos Dominios, que son la mas estimable piedra de su Corona.

26. Como los anteriores discursos no estribaban en otro fundamento, q^e. en las noticias vagas que cada uno pudo adquirir sobre la materia, no es de extrañar que no saliesen convincentes; pero luego que por la copia de exemplares hubo tiempo, y proporcion para instruirse á fondo, no se detubieron las Politicas en hacér la crítica oportuna, segun sus luces, y conocimientos, ó segun su pasion, é interes. Raro -- asombro! á penas hubo alguno que no declarase contra el Reglamento, vaticinando la total subersion del Reyno, si llega se el dfa de establecerse en los términos que está concebido; y á la verdad que comprehende muchos puntos capitales que hubiera sido mas acertado el haberlos sepultado enteramente en el olvido, que darlos á la luz pública.

27. El principal obgeto del Reglamento es el aumento de

las Rentas, y no pudiendose verificár sin la opresion del Vasallo, es consiguiente sér este contra quien se dirigen los disfrazados tiros que contiene; y como para lograr el fin eran necesarios otros apoyos, se le unieron los otros Ramos, bien para que experimentasen una sensible y perjudicial alteración, ó para que con la misma confusion se sostubiesen recíprocamente. Descubierta ya la idea, y como quiera que nada se adelante en la materia, haciendo una crítica vaga, parece lo mas oportuno el hablár de los asuntos, siguiendo el orden mismo que prescribe el Reglamento, así para la debida instruccion del que leyere, como para descender á la impugnacion propuesta.

28. Cinco son las principales penetrantes heridas que infiere el Reglamento al Cuerpo de esta Sociedad. La primera es la que dirige á la Cabeza de ella, con la derogacion de -- sus facultades natas, por el irregular medio de la arbitraria derogacion de las Leyes, que se las concedieron desde el instante de su Establecimiento. La segunda y no menos mortal, es la que se dá á la Justicia, haciendola caer de la sublimidad de su Trono, y desterrandola perpetuamente, ya por la abolicion de los conductos de su Administracion, y ya por la -- asombrosa libertad en que deja á los Yndios, para que se precipiten mas por la falta de aquel suave freno. La tercera --

herida, y de mas difícil curacion es la que se dá al Comercio en general en toda la extension de su tráfico. La quarta la que se dá á las mismas Rentas, que procura engrosár, - ya por que sus ideales creces (caso de realizarse) no serán de beneficio ál Real Herario, quanto por que no servirán - de otra cosa, que de mantenér hombres inútiles, con el sobre escrito de Empleados en su recaudacion.

29. Otra de las heridas capitales es la que inflere á - las Rentas Eclesiásticas con la disminucion de las que hasta áhora han tocado á los Individuos de este respetable Cuerpo, si se verifica la segregacion de la Casa Diezmera á favor -- del Real Herario. No se duda de que necesitan alguna reforma, mas no la que se pretende; pero en atencion á que entre los Cabildos hai Sugetos de sobrada instruccion, talentos, y literatura para fundár sus derechos, librarse del golpe que les amenaza, y representár a S.M. los notorios, y graves perjuicios, que les prepara la proyectada operacion: por tanto parece debernos separár de este punto, y del de la Milicia ó causa de Guerra, como de otros de menos consideracion, asi por consultár á la brevedad, como por q^e. acaso no será esta la única crítica que se haga por este ú otro método. Pero - descendemos ya á tratár de los quatro puntos propuestos, que son los que exigen mas seria reflexion de quanto abraza -

el Plan de Intendencias y los que sin disputa destruirán el -
Reyno de la Nueva España si se lleban a puro y debido efecto.

3o. No es tan facil el comprehender, como siendo la idea
la de fomentár este Reyno, sacandolo del desorden y desarre-
glo en que está de muchos años á esta parte, se hayan tirado
tan tortucasas las líneas, que en vez de conducirse ál térmi-
no debido, se les haga tomár otro distinto rumbo. Ya se hizo
vér en la introduccion el total abandono de la Justicia, no
solo en la Cap^l. sino en el resto de él; la total falta de -
Policia; la decadencia del Comercio; la inaplicacion, desidia,
y vagamunderia del Vulgo; y los infinitos vicios que lo tienen
avasallado. Era de presumir, que debiendose tener una exacta
noticia de estos envejecidos achaques, se multiplicasen los -
esfuerzos para contenér la ruina inevitable. Cual sea la cau-
sa de no haberse hecho así, no es tan regular el saberse; pe-
ro ello es, que siempre se ha de inferir una de estas dos con-
secuencias, ó á que el proyecto se formó con solo la idea de
uniformár estas Provincias en el Gobierno con las de España,
ó á q^e. no se tenia una cabal noticia del estado del Reyno:
lo primero parece sér ya materia imposible, lo segundo no de-
be creerse; pero sea la que fuere, considerando su aspecto, -
no podrá negarse que el Reglamento trahe visos de Delincuente.

31. No han faltado Sujetos que hiciesen un formal cotejo entre las qualidades de aquel, y los disfraces del Reglamento, queriendo persuadir que no se encuentra diferencia alguna entre el uno, y el otro; pasando á asegurár, que aun quando - ambos quisiesen ocultár sus intenciones, sería descubierta su malicia con el propio hecho de sus operaciones; suponiendo -- que el primer cuidado, que ocupa á aq^l. es el de asegurár el golpe en parte noble, para que el herido no pueda ponerse en defensa, ó clamár por socorro, por cuyo motivo dirige el impulso bien á la cabeza, ál corazon, ú otra parte de las principales del Cuerpo, para q^e. mas prontamente exale el espíritu que verifica su estructura. La comparacion no parece -- sér mui decorosa acia el proyecto, y no hai duda se produciria con sana intencion; pero los efectos jamas corresponderán á ella; antes bien habrá de contribuir a la destruccion del mismo Cuerpo Político, que intenta curar. Veamoslo por la prueba, y ella misma disolverá las dificultades.

P U N T O 1º

32. La primera herida del Reglamento se dirige á suprimir las facultades á los Virreyes, con ofensa de su Dignidad, y caracter; y no parece buen principio para el Gobierno, y direccion de un Reyno asestár el tiro á la cabeza, para que la sustituyan los pies, y que estos exerzan las funciones de ella.

Este procedimiento por mas que se procure disculpar, nunca podrá tener visos de acierto. El Cuerpo Político de la Nueva España se ha gobernado siempre por una cabeza, qual ha sido el Virey, con todo el lleno de las facultades que son anexas á su Superioridad, y que le han concedido las Leyes desde su establecimiento. La Ley 2a. tit. 3º del lib. 3º de la recopilación de Indias está tan terminante en punto de las facultades que han gozado estos Superiores Magistrados en el Reyno en calidad de Vireyes, como las subsiguientes en la de Gobernadores, Capitanes Generales, y Presidentes de su Real Audiencia.

33. Con las prerrogativas, que les conceden las precitadas Leyes, se han gobernado estos Dominios á lo menos desde la formacion de la segunda año de 1588, confirmada por el Sor. Felipe 3º en 19 de Julio de 1614, sin que haya habido novedad, por la que se les haya minorado a los Vireyes la autoridad, y facultades de sus altos, y distinguidos Empleos. La misma Ley 2a. entre otras concesiones les encarga muy particularmente la atencion de la Real Hacienda por estas singulares palabras "Tengan muy especial cuidado... y especialmente del buen recaudo, Administracion, cuenta y cobranza de nuestra Real Hacienda... y provean todo aquello que Nos debamos proveer en las Provincias de su cargo, si por ---

nuestra persona se gobernarán Etc." Con este particular -
encargo se han administrado los Ramos de la Real Hacienda,
sin que haya experimentado el Herario desfalcos, atrasos, ni
crecido costos en su recaudación. Veamos ahora los sensi-
bles golpes que por el Reglamento se les prepara á los Vi-
reyes.

34. Por el artículo 2º del citado Reglamento se les -
despoja á estos de la Superintendencia de la Real Hacienda,
encargando su cuidado, y dirección á los respectivos Ynten-
dentes de Provincia, y aquella á l General en calidad de De
legado; y siendo esta operación una de las primeras atencio-
nes, y prerrogativas de un Virrey en calidad de tal, es visto
el notorio agravio que se hace á su autoridad, dexándole re-
ducido á la clase de un mero Gobernador, y Capitan general de
Provincia, y ceñido en quanto á lo Político á las facultades
de un Alcalde Ordinario, ó de Monterilla, no obstante la exa-
geración con que se explica el citado Artículo 2º por estas
palabras Ha de continuár "el Virrey de la Nueva España
con todo el lleno de la Superior Autoridad y omnimodas fa-
cultades que le conceden mi Real Título, é Instrucción, y las
Leyes de Indias, como á Gobernador y Capitan General Etc." -
Quales son las omnimodas facultades que le quedan, si se le
separan las del Virreynato, que le concede la Ley, el Ramo -
de Justicia, el de Policía, zerzenándole tambien el ---

de Guerra, y se trasfieren á los Yntendentes por el artículo 7º. del Reglamento? Es esto otra cosa, que dexár expuesto - al Virey á ser la irrision del Público, y de la autoridad -- Real, por la que hasta aquí han sido respetados los de su cla- se, siendo suficiente este freno para la conservacion de es- tos Dominios? A qué pues se exponen estos?

35. Donde está aquel lleno de la Superioridad, y omni- modas facultades, q^e. le quedan, si por el Artículo 11º. se le suprimen hasta las de la confirmacion de las elecciones - de Alcaldes ordinarios, que les concede la Ley 70. tit. 3º. - lib. 5º. de la Recopilacion? En q^e. Sujetos ha de ejercer la autoridad si se suprimen los Alcaldes Mayores; y los que se - hayan de nombrár en su lugar, quedan subordinados ál Yntenden- te por el Artículo 9º.? Que facultades les quedan como Capita- nes Generales, si aun se les limitan estas por la subdelega- cion que se previene ál Artículo 302 á favor de los Yntenden- tes de Provincia? Donde aparece aquí el lleno de las facul- tades quando mas bien aparece el total vacio de ellas ¿Que - le queda á un Virey, más que la figura de un esqueleto, un - Cuerpo sin alma, o un tronco sin vida?

36. El interes es el movíl de los corazones humanos. Es- tos se conducen facilmente y sin resistencia á los obsequios

de aquel, aun quando de gran distancia no puedan llegar á -
 divisár los resplandores de su Solio. En vista de este prin-
 cipio no será estraño, q^e. degen estos habitantes desampara-
 do ál Virey por irse á tributár inciensos ál que contemplan -
 mas autorizado y distinguido. Qual será aquel Sugeto que so-
 licite el Virreynato instruido del ningun papel que viene á
 hacér en la presente farsa? No obstante, como hai hombres -
 para todo, no faltarán Sugetos que quieran ocupár el puesto;
 pero no serán ni de la autoridad, ni del nacimiento y circuns-
 tancias que requiere tan sublime Dignidad, y por consiguien-
 te vendrá á decaér enteramente este, en otros tiempos, tan --
 apetecido Empleo; se obscurecerá la Dignidad Real; y se hará
 este respetable Imperio el desprecio de todos los hombres de
 Juicio. Habrá sí, como va dicho, pretendientes ál Virreyna-
 to, pero vendrán á servirlo soio aquellos Sugetos, á quienes
 se les pueda mandár despoticamente, ó los que elixan los Mi-
 nistros para sus ideas, y fines particulares.

37. No son de menos consideracion los ultrages que del
 Reglamento reciben las cenizas de nuestros Antepasados, ni --
 se vulneran poco nuestras sabias Leyes con el trastorno uni-
 versal que aquel quiere introducir. Es posible, diran aque-
 llas, qué en el dilatado tiempo de doscientos sesenta, y seis
 años que se conquistó la Nueva España, no se han conocido los

defectos de su Gobierno, habiendo manejado su Timon tantos -
 hombres Sabios, y prudentes como ha producido la Monarquía?
 Demos caso que las borrascas, que de tiempo en tiempo sobre
 vienen en los Estados, ya por Guerras, infortunios, ú otras
 causas graves, hayan retraido á los Ministros de atender á -
 estos Dominios con el zelo, y actividad que les correspondía;
 pero es dable que haya sido tanta la omision y negligencia de
 todos, que solo en los presentes tiempos hayan descollado, -
 para con las Américas las luces, los conocimientos, y los de-
 sos eficaces de un general arreglo en ellas? Ello es cierto,
 que se dice estamos en el tiempo de la ilustracion; pero para
 las Américas estamos en el de la obscuridad y el de las Ti-
 nieblas.

38. Si esto no es desacreditár el Gobierno de nuestros An-
 tepasados y echár en cara á toda la Nación la falta de luces,
 y conocimientos en vista del aparato con que se presenta el -
 Nuevo Establecimiento, no se sabe que sea. No se puede negár
 que de mas de medio Siglo á esta parte ha habido sus descuidos
 en la eleccion de Sugetos, y que en muchos de los electos para
 distintos Empleos no han concurrido las circunstancias y requi-
 sitos que previenen las Leyes; pero con todo, si se consultan
 nuestras Historias, hallaremos exemplares que acrediten el cui-
 dado y vigilancia, que en esto se ponía, y que no es nuevo el -

celo que áhora se aparenta; pero con la diferencia, que aquel era un celo puro que se dirigia al bien del Estado y á premiár el mérito, y servicio de los Sugetos. Pasese la vista por los que ocupaban los Vireynatos, los Gobiernos, y Magistraturas al tiempo del fallecimiento del Sor. Felipe 2º., y se verá, que eran los hombres de mas acreditada conducta, á quienes se encargaba el cuidado, y direccion de estos Dominios, tanto en la Administracion de Justicia, como en los Ramos de Real Hacienda.

39. Es verdad, que al principio de este Siglo se introduxo alguna corrupcion por el beneficio de los Empleos, en vista de las urgencias del Estado, pero con todo jamas llegó á tomár el incremento, que en los presentes tiempos: deduciendose de aqui, que si el objeto del presente Reglamento se ha dirigido solo á dár un golpe de brillantes, con que atondrár á los hombres; este contagio desde luego puede tocár á los que posean un caracter bullicioso, y Amigos de novedades, pero de ningun modo á los que conozcan la macizes que requieren los Establecimientos para ser honoríficos á la Nacion, y útiles al Rey y á los Vasallos, pues de otra suerte nada se adelanta con ellos.

40. Es constante, que el estado de la Nueva España es -

el que se apunta al principio de este papel, y que de necesidad exige el remedio oportuno para la curacion de sus -- achaques. Si el Reglamento fuese capaz de curarlos, entonces serfa digno de toda alabanza, y no habrfa hombre que dejase de conocer su utilidad real y verdadera: Entonzes si que podiamos esgrimir la Espada, no solo contra los propios mal contentos, sino contra los estraños que nos insultan, echandonos diariamente en cara nuestro mal Gobierno, ya por que en realidad conozcan nuestra omision en muchos puntos, ó por que les mueba á ello la embidia de nuestras fértiles provincias, y la abundancia de nuestras riquezas.

41. Si la pintura que hizo de Nva. España el atrevido Frances M. Mason en su Enciclopedia, la hubiese aplicado á este Reino, desde luego que no se le podia redarguir de falso, ni de enemigo de la Nacion, sin hacerle una notoria injusticia. El tiró á desacreditár el Gobierno Español por lo tocante á la Peninsula, y como caminó con equivocacion, no tardó en asaltarle un Exercito de Plumas Extranjeras y Nacionales, con el fin de tomar la justa satisfaccion del agravio. Pero si él hubiese delineado el que correspondfa a estos dilatados Dominios, sin duda que habrfa salido victorioso, por quanto no se podrian obscurecér sus muchos, y lamentables defectos. El único obgeto del Reglamento debfa ser la curacion

de estos: ello es q^e. no es así; luego de nada sirve todo el suntuoso aparato, con que se nos quiere persuadir, que con él llegarían á tomár estos Dominios el esplendor q^e. les falta, esto es, que la Justicia ocupase sin estorbos la rectitud de su Solio, que la Policía tubiese el lugar correspondiente, el Comercio el apetecido giro, y la Real Hacienda el incremento que se supone.

42. No es menos reparable la Guerra que se hace á nuestras sabias Leyes, ya con la abolicion de las que han tenido un uso esencial, y constante, y ya con resucitár las que por inútiles estaban en el debido perpetuo olvido por la variacion de los tiempos, y por faltár los motivos que hubo para hacerlas. Qual ha de sér aquel Vasallo tan temerario que niegue á l Soberano la potestad Legisiativa, y Económica de hacer Leyes ó revocarlas para el bien y utilidad de sus Súb-ditos? Todos reconocen esta Superior Regalia como dictada y dispuesta por la Suprema Autoridad del Rey de los Reyes. Pero acaso no cabrá duda en sí la Legislacion del presente Plan se acordó por nuestro Católico Monarca con el pleno conocimiento de causa, que tienen resuelto las mismas Leyes? Parece que no sea tan facil el creerlo, quando la experiencia nos está dictando todos los dias el Religioso ánimo de S.M. su acreditado zelo por el bien de sus Vasallos y el deseo innato

de la buena Administracion de Justicia.

43. Examinemos las Leyes que hasta el día nos han dirigido, y veremos disuelta la dificultad. La Ley segunda tit. 2. libro 2. es la que dá al Consejo la Suprema Jurisdiccion del Gobierno de las Indias, y para la "buena Administracion de Justicia: le dá facultad de hacér, precedida consulta con S.M., las Leyes, Pragmáticas, Ordenanzas, y Provisiones que convienen para el bien de aquellas Provincias Etc." En la 12. se previenen el Acuerdo, y deliberacion con que deben ser hechas dichas Leyes: expone las formalidades que deben precedér, y requiere para ello: "la mayor noticia é informacion que ser pueda de las cosas, y negocios y de las partes para donde se proveyeren Etc." Por la 13 se ordena q^e. las Leyes que se hicieren para las Yndias sean lo mas conformes que ser pudiere á las de los Reynos de Castilla; pero esto se entiende, como dice la misma Ley "en quando hubiere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y Naciones".

44. Atendiendo ál espíritu de estas Leyes, parece, se exigen varios requisitos esenciales, sin los que no debe tener fuerza ni vigor lo que se resuelva sin ellos. El primero es la noticia que se requiere tenga el Consejo, para que con

sulte ál Rey lo oportuno en materias importantes como es la de hacér y ordenár Leyes, y nuevos Establecimientos. El segundo: las formalidades precisas q^e. pide la Ley 12, para que pueda tenér efecto lo prevenido en la 2a. y que en vista de la precisa consulta con S.M. se provea lo mas conven^{te}. - El tercero: que lo que se resuelva en vista de ambas sea conveniente, y lo permitiere la diversidad, y diferencia de la Tierra para donde se proveé.

45. Ya se vé que el Paternal amor de S.M. hacia sus Vasallos, y los vivos deseos de su felicidad, como los de uniformár el Gobierno de estos Dominios con los de la Peninsula, es lo que se dice ha movido su Real ánimo á autorizár este nuevo Establecimiento, precedidos los informes, y maduro exámen de la materia; y que creyendole util lo autorizó con su Real nombre. Hasta aquí nada hai que estrañar, sabiendo que la viva voz del Soberano es Ley, que ningun Vasallo debe resistir, sinó antes bien conformarse á su Soberana resolucion, sin que darle otro arbitrio que el de representár humildemente, lo que fuere justo, y requiera la materia, segun lo previenen otras Leyes Recopiladas, sin temor de que por ello se ofenda el decoro ni Autoridad de la Magestad; por quanto fuera de intencion pudo padecer equiboco en la resolucion. Estos son unos principios tan obios que no necesitan de exorna-

cion ni apoyo, en este concepto cotejemos el Reglamento con las legales resoluciones, y examinemos libremente y sin pasión, si es, ó no conforme á ellas.

46. No se puede ocultár el artificio con que se dispuso el citado Reglamento, para hacér pantente á S.M. las utilidades, que iba á adquirir la Corona con la nueva planta de las quatro clases, ó causas, de que debían conocer los Yntendentes de Indias, para uniformarles en las facultades con los de España. Este era uno de aquellos asuntos importantes, que de necesidad requería la vista y especulacion de un Supremo Consejo para procedér con la escrupulosidad debida; supuesto á que no se trataba menos que de derogár unas Leyes, que -- eran las columnas que afianzaban el Gobierno de estos dilatados Dominios, distantes dosmil y mas leguas de la vista del soberano. Por ventura se halla en dicho Reglamento este tan preciso requisito? Desde luego no lo encontrará la atención mas escrupulosa, ni la mas prespicaz vista; con que faltando este primer paso, no es extraño que falten asimismo las precisas formalidades del segundo, que previene la Ley para la debida consulta y acuerdo del Rey; y por consiguiente el -- tercero, en quanto si era util el Establecimiento, y si había otros embarazos por la diversidad de los Países; viniendose á inferir de la falta esencial de estos requisitos, que la nue-

va Legislacion no puede eximirse de padecér los vicios de obrepcion, y subrepcion, y que por consiguiente ha de sér nula, perjudicial, indecorosa, y por lo mismo impracticable en lo material y en lo formal del proyecto.

47. Lo único que se puede obgetár es, que el nuevo Establecimiento está aprobado en todas sus partes por S.M. y resuelto en virtud de las oportunas noticias é informes que se tubieron presentes; y que aunque se omitieron aquellos pasos y formalidades que piden las Leyes, como quiera que el Legislador es arbitro para derogarlas que conviene, y establecer otras: De aquí es, que las nuevamente establecidas son firmes, válidas, y susistentes, y que el disputarlo es un gravísimo crimen, que es nada menos que oponerse á la Autoridad Real, queriendo ceñirla y sugetarla siendo libre y expontanea para resolvér lo que juzgue conveniente ál mas acertado Gobierno de sus Dominios.

48. Este es el argumento mas poderoso que pueden hacer los Partidarios del nuevo proyecto; y á la verdad que mirado á primera vista es de una notable consideracion, si nuestra constitucion fuese igual á algunos de los Reynos, y Monarquias de la Europa. Pero como por la Divina Providencia la nuestra se gobierna bajo de otras reglas muy distintas de -

las que dicta el despotismo, no tiene lugar en nuestro caso; y es la razon, por que nuestros Soberanos se han dirigido -- siempre por el espíritu de la Justicia para el Gobierno de sus Dominios; han oído á los Sabios Ministros, que tienen para - que les ayuden á soportár el grave peso de su Monarquía; y - han depositado en ellos todo el lleno de la autoridad Legis- lativa, para que como Consejeros suyos le consulten lo que - fuere mas conveniente ál bien estár y felicidad de sus Vasa- llos.

49. Este ha sido el método de nra. constitucion con arre- glo á las Leyes fundamentales publicadas, y mandadas obserbár cerca de dos Siglos ha, para la direccion y gobierno de las - Américas. Que novedad puede haber ocurrido, que obligare á - S.M. á separarse de un método tan antiguo como las mismas Le- yes, y para causar una sensacion tan notable á sus Ministros, sin dignarse de oírlos, y atender su dictamen en unos asuntos de tanta entidad, como que de su observancia, o inobservancia depende la felicidad, ó la total ruina de estos Dominios? En que delito han incurrido las mismas Leyes para no ser oídas? Por ventura no tienen lengua, aunque muda, para quejarse in- teriormente del agravio que se les infiere, de no sér atendi- das? Si para su creacion debieron intervenir tantos requisi- tos esenciales, por qué para su derogacion no han de observar- se los mismos? Las Leyes son el Santuario mas respetable de

la Sociedad; si este se profana, no puede estar incorrupta -
 aquella; y de qué sirve un Reyno ulcerado para lo Moral, ni
 para lo Político?

5o. Ninguna duda, que hecha la Ley y autorizada por el
 Soberano, él mismo en cierto modo se sujeta á ella, para dár
 este digno exemplo á sus Vasallos, y que obedezcan su espíri-
 tu, que es la mente del Legislador. La Ley no es otra cosa
 q^e. un Rey mudo, que habla sin movér los labios, y explica
 su sentir sin la articulacion de las voces materiales. Es -
 tambien evidente, que el que hizo la Ley puede revocarla; pe-
 ro debe entenderse, que esta revocacion haya de sér por los
 trámites regulares que cada día vemos, y nos enseña la expe-
 riencia, como son la vista del Fiscal, la resolucion del Con-
 sejo, la consulta de este con S.M., la aprovacion, y la publi-
 cacion. Con estos requisitos se hace, se modifica, se restrin-
 ge, se amplía, ó se deroga la Ley segun lo pidan las circuns-
 tancias, los casos, y las materias. Se han observado á caso -
 estos precisos trámites en el Reglamento? Lease el volumen -
 de sus reglas, y vease si se encuentran; y en este evento, no
 podra cada uno decidir, si dicho Reglamento contiene, ó no los
 vicios de obrepcion, y subrepcion, ya citados? Y pregunto, -
 será delito el executarlos?

51. Mas: el mismo Reglamento califica de sabias las Leyes Recopiladas, y no obstante las vemos derogadas, sin las formalidades q^e, exigen ellas mismas; y que la propia vicisitud hace que se renueven las que parecen estar abolidas por el no uso. Tampoco es extraño que el Legislador, como tal, - traspasa alguna vez aquellas, pero esto se entiende en orden á las urgentes providencias Económicas, que suelen ofrecerse, y deben dispensarse por los altos fines de su Soberanía en - casos particulares. Pero ejecutarlo en materias de pura Jus-
ticia, y quando el fin se dirige ál bien, ó mal estar de los Vasallos, es asunto que desdice de la equidad, y notoria justificación de un Rey, como el Señor Dn. Carlos Tercero, quando esta decidido su Real ánimo á faborecér la Justicia en todos sus dilatados Dominios: Y he aquí la solución formal del argumento.

52. Fuera de que para derogár una Ley sola en puntos de - Justicia son necesarias las formalidades referidas; y siendo la materia del Reglamento sobradamente ardua y espinosa, no - han debido sér menos atendibles aquellas, respecto á que se - vá á decidir de la felicidad, ó de la absoluta ruina de estos Dominios con el sobre escrito de su buen orden felicidad y de-
fensa, que dicta el Reglamento. Que hai que admirár ya que - se deroguen las Leyes, q^e. dan la debida Autoridad á los Vire-
yes, si se retrae la vista de las que constituyen la decisión

de un Supremo Consejo? De que sirve este sínó se le permite que ejerza las funciones de su instituto en asuntos de tanta gravedad? Ni de que sirve aquel sí con ignominia se le usurpan las suyas? Un cuerpo sin cabeza no es mas que un despreciable tronco. Qué sugeto de esplendor y de caracter, como ya se ha dicho, querrá encargarse del Vireynato, ni como á - de dár el lleno de esplendor á la Magestad que representa, - si se le atan las manos, se le estrecha la libertad, y se le deja subordinado? No podfa hacerse mas aun quando se quisiese formár el arbsurdo concepto, de que la idea se dirigiese á establecér un Gobierno arbitrario, introducir un general desorden, y ponér en Enfiteusis á la Nueva España, mas bien que la de ocurrir ál remedio de sus males: No nos atrevemos á pen sár así; pero en vista de los antecedentes es preciso deducir consecuencias poco decorosas. Será creible que con cierta -- ciencia de la materia concurriese S.M. á un general trastorno de sus Vasallos? Pues por qué había S.M. de abandonár áhora tan justos sentimientos, quando todo su anelo ha sido la felicidad de sus Dominios?

53. O el Reglamento se contempló util, ó no? Si lo prime ro, no parece que pudo haber motivo para ocultarlo de la vis ta de los hombres, haciendolo salir como fugitivo de su misma Patria, sin que se hubiese presentado á la inspeccion de un - Consejo por los fundamentos que quedan referidos. Y en vista

de este hecho tan notorio, ya no debe estrañarse el concepto que se formó de que tubiese visos de Delincuente, como se dijo á l No.3o. Si lo segundo, á que efecto se apresuran los términos de su execucion, y mas por unos trámites violentos, y que destruyen la esencia de sus mismas Reglas? A qué la precipitacion de su planteo sin los auxilios oportunos? Pero si es util ó perjudicial no pasará mucho tiempo sin que lo manifiesten los efectos: Lo mas probable será, que venga ábajo el edificio, por quanto nada violento puede tener permanencia. Verificado asi, y roto el misterioso Velo que ocultaba el Simulacro, las mismas ruinas labrarán el Sepulcro á las Antorchas, que antes lo iluminaban. Pasemos ya á otro punto.

PUNTO SEGUNDO.

54. Ha sido tan penetrante y de tan mortales síntomas para todo el Reyno la herida, que dió á su cabeza Política el citado Reglamento, que á fuer de diestro Cirujano ha sido forzoso metér la tintera hasta dár con la cabidad ó profundidad de ella, hacerse cargo de su esencia, y detenerse en explorarla; por lo que no deberá estrañarse lo precisa que ha sido la detencion en el Punto Capital: Y aun que las demas no son de menos gravedad respectivamente miradas, no será necesario extenderse mucho en explicár su malignidad; y siendo cada una

por sí sola muy suficiente á quitar la vida á! Cuerpo Político de la Nueva España, se debe inferir, qual será el extrago que causen todas juntas.

55. Ya hemos visto el como, y por los medios que se ha conseguido desautorizar á los Vireyes, echando á rodar todas las prerrogativas, y facultades que hasta aquí han gozado, reduciéndolos á! estado de Mendigos, á hacer un papel desairado, y á ser el Blanco de la ignominia de todos, para que en vista de estas novedades venga á ser el Vireynato un juguete, con que engañar áun qualquiera que se levante del polvo, para que venga á servirlo, y conseguir por este medio desacreditar la Autoridad Real, en un Reyno en que deben resplandecer mas los Rayos de su Corona. Este procedimiento no está lejos de poderse graduár de sentimientos poco conformes á la confianza de un Soberano, ello es que así se debe suponer, llevando por Guía el Reglamento.

56. Pero apartemos la vista de esta obscuridad, y pasemos á! asunto, siguiendo el orden de las materias del texto, y se vendrá á hallár, que la segunda herida se dirige á sepultar á la Justicia, quando se discurría que las principales miras se extendiesen á librarla de los achaques que la tienen postrada, debil, y falta de fuerzas.

57. Desde el No. 15 empieza ya el Reglamento á esgrimir formalmente sus armas contra esta perseguida Deidad, - destruyendo los tales quales conductos por donde soifa exalar sus tristes ayes. No sosegó su espíritu hasta que firmó el fatal Decreto de la supresion de los Alcaldes mayores, que anunciaba en el 11, explayandose en fin á dár nuevo método en la Administracion de las Alcaldías, en el concepto de sêr este de mayor utilidad, que el que se ha observado para con los Pueblos de Españoles é Yndios, conforme á las Leyes Recopiladas del Lib. 5º. tit. 1º. 2º. y 3º. y 6º. tit. 1º. 2º. 3º y 4º. de Indias con la creacion de los Asesores, con la de Alcaldes Ordinarios, y con los Subdelegados, que elijan los Yntendentes en la respectiva ubicacion de sus territorios, confirmando, y erigiendo en Corregimientos las Capitales de la residencia de los Yntendentes, que no lo -- han sido.

58. Ya se dexa entendér lo molesto, q^e. serfa el pararse á hacér el debido literal cotejo de los Capítulos de la Instruccion con las Leyes de los Libros, y títulos citados, para llegár ál perfecto conocimiento del inevitable trastorno que se prepara, sí por desgracia no se corta el hilo, ó no se rompen los exes que dán el impulso á la Máquina. Y -- así por evitár confusion, como por no abultár demasiado es-

te papel, nos ceñiremos solo á dár una vista sobre los puntos que mas brevemente chocan con la razon, y con la práctica y estilo, que se ha observado hasta aquí; y se hará ver que aunque ha sido viciosa, y destructiva en parte de la buena Administracion de la Justicia, q^e. debía observarse en los Pueblos del Reino, todavia no llega al extremo, que la preparan los Artículos del Reglamento en toda su -- extension.

59. Con la favorable idea de reducir á los Yndios á la vida cristiana, civil, y política se fueron formando -- sus Pueblos, ó Reducciones y conforme al número de las familias se procuró ponerles una especie de Juez ó Director de entre ellos mismos, á quien se dió el distintivo de Gobernador, ó Alcalde. Del conjunto de estas Rancherías, y del número que pareció conveniente, se fueron formando las que actualm^{te}. se llaman Alcaldías Mayores, estableciendo en el parage mas á propósito la Cabezera, ó Lugar de su -- residencia para poder atender al Gobierno Civil, y Político de los Yndios del territorio. La creacion de estos Magistrados debería sér proficua á estas Reducciones, si se les hubiese prestado los convenientes auxilios; pero no se executó así, y desde sus Cimientos empezó á flaqueár el edificio.

60. Divididos los territorios en Jurisdicciones, se -- fueron nombrando Alcaldes Mayores, ó Corregidores para ellos; pero como jamas se lle^go á hacér la debida distincion de los sugetos á quienes se fiaban estas Magistraturas inferiores, tanto para las Reducciones de los Yndios, como para los Pueblos de Españoles; esta falta ha sido el origen de permanecér aquellas y los otros en la incivilidad, incultura, y desarreglo, que se notan casi generalmente en todos. Para uniformár los Dominios de S.M. se debió desde los principios -- hacér la eleccion de estos Empleos en los mismos términos que se acostumbra en las Villas, y Lugares del Viejo Mundo, para que en este Nuevo fuesen iguales los efectos. No se executó así, antes se fueron embiando, en calidad de Provistos, á -- muchos que aunque de limpio nacimiento, no eran á propósito; pero con todo suplían con la crianza, y con los estímulos de la Religion lo que les faltaba de instruccion práctica y manejo para dirigir á otra casta de hombres, en calidad de Jueces de su territorio. Se alteró tambien este régimen, y se fueron embiando hombres inútiles, y aun de baja esfera, y -- este ha sido el motivo de no adelantarse cosa alguna en el -- asunto.

61. Con la ocasion de haberse avierto el beneficio de -- estos empleos por las urgencias de la Corona, se presentaron para su adquisicion aquellos Sugetos, que iban conducidos --

mas de la ambicion, y codicia de esquilmar los Pueblos, que de dirigirlos como convenia. Todo el tiempo que duró este sistema destructivo, fué la época mas infeliz en que descollaron los vicios en todas las clases de Gentes, que los componian, por haber cesado el cuidado de la Religion, que tanto les interesaba; el de la Policia, que de necesidad exigian; y el de la buena Administracion de Justicia, que era tan precisa para la educacion, proteccion, y correccion de sus excesos. Avierta de este modo la puerta, se dió paso franco al desorden, tomaron fuerza y robustez los vicios, y se corrompió lo poco que aun habia quedado de religioso, civil, y político.

62. Abolido por fin aquel método de la provision de los Empleos, volbieron á nombrarse los Alcaldes Mayores en la debida forma; pero como tampoco se puso toda la atencion necesaria, ni se miró la aptitud de los Sujetos, segun convenia para estas Magistraturas; de aqui fué, que aunque en algunos se encontrasen las calidades que se requerian, como que estos hallaban viciadas las Jurisdicciones por lo pasado, no podian hacér sus deberes en orden al preciso desempeño de sus obligaciones, en calidad de Jueces territoriales, ni menos se aplicaban á ello por atender al fin principal de utilizarse por las vias, y modos introducidos; ó los que mas les adaptaban; y como por desgracia se ha perpe

petuado hasta aquí esta tan Viciosa práctica, y no se ha -
 atendido tampoco á remediar estos daños, ni á poner Sujetos
 distinguidos, sinó que por empeños, pasiones, ú otros motiv
 vos se han colocado hombres de baja extraccion, y que solo
 en las Yndias podían hacér figura, donde todo es confusion,
 y desorden; no es mucho que en vez de haberse puesto los -
 Pueblos en un estado floreciente, en quanto exigen la Jus-
 ticia, Gobierno, y Policia, se encuentren en el mayor aba-
 timiento en asuntos tan esenciales.

63. A esto ha contribuido tambien otro no menor defec-
 to, qual es la ceguedad en que se está sobre el mérito de
 los Yndios; y mientras que en la Corte no se atiende á re-
 mediár estos daños, y se salga del clásico error en orden
 á l carácter de ellos, y demas castas de Gentes del País, ja-
 mas se acertará en las providencias; y quantas mas sean la
 libertad, y franquicias que se procuren á los primeros, --
 tanto mas se les facilita su perdicion espiritual y tempo-
 ral. El Yndio deposita en sí un insondable pielago de ma-
 licia y rencor contra toda clase de hombres, que solo los -
 que conocen pueden encarecerla. Ellos son enemigos del traba
 bajo, y mucho mas de la Religion y de la Justicia, y viven
 entregados á todo vicio y maldad; pero los que mas sobresa-
 len en ellos, es el homicidio, el latrocinio, la embriaguez,

y la idolatría; de suerte que la libertad que les conceden las Leyes ha sido la causa, y motivo formal del deplorable estado en que se hallan.

64. No obstante estos tan sustanciales defectos los Yndios mas por miedo, que guiados de otro estímulo horroroso y político, se han sujetado y reconocido á los Alcaldes Maiores como á sus Jueces territoriales, y como cabezas de las respectivas Jurisdicciones han procurado estos de algun modo contenerlos en sus excesos evitando con su respeto que sean menos, ya que por medio de las continuas persuasiones, ó ya por medio del castigo. Con este genero de Gobierno (aparente en el que manda, y una igual subordinación en los que obedecen) se han mantenido los Pueblos de Yndios, y los de los Españoles, sin que en su Policía se haya adelantado lo que se requería en tantos años, para q^e. fuesen útiles, y cómodos para ellos mismos, y para el Estado. Pero hablando sin pasion cada Pueblo de Yndios, no es otra cosa que un Aduar sin forma de Pueblo, por no tener calles ni casas, mas q^e. unos Jacales que mas parecen Pocilgas de Zerdos, que habitaciones de racionales, donde viven de asiento los vicios con todos los ensanches, que les franquea la libertad, el terreno, la aspereza, y las distancias á las Cabezeras, ó residencias de sus Jueces. Saque cada uno las

consecuencias q^e. deben inferirse del estado de estos Pueblos, y hallará, si es ó no preciso ocurrir á! remedio.

Haora, bien, especulemos la nueva forma que se vá á establecér en unos Pueblos poco menos que bárbaros en -- sus costumbres, y estilos. El primero golpe que se descarga contra ellos es el de suprimir los Alcaldes Mayores, - que los tenfan casi á la vista, respecto á las distancias actuales, cotejadas con las que deben tener las Capitales de los Yntendentes. Suprimidos estos tales quales Magis--trados, que subordinaban los Pueblos sugetos á su Cabezera: quales y de qué qualidades son ios que se eligen para que exerzan las funciones de aquellos, mantengan la quietud necesaria en los Pueblos, y la Administracion de Justicia, - los asuntos propios de la Policia, y los demas obgetos interesantes á la Religion, y á! bien comun y particular de los individuos buenos ó malos de la Sociedad? Ha! que ya ocurre el Reglamento á la obgecion propuesta, dando todas las reglas q^e. se han de observár para la buena Administracion de la Justicia y de la Policia en las dos primeras causas, por el nuevo método que prescriben sus Capftulos.

66. Lo primero á que ocurre el Reglamento, es, á llenár el hueco que dexan las respectivas Jurisdicciones, con un Asesor Letrado, que en el territorio de la comprehension

de las Villas y Pueblos de la Yntendencia desempeñe las obligaciones, que estaban repartidas entre quantos eran los Alcaldes Mayores suprimidos, ó que se vayan suprimiendo, oyendo en Justicia á los interesados, librando sus causas civiles y criminales, segun estilo, y práctica corriente con las apelaciones á las Audiencias respectivas, con la asignacion de un mil quinientos pesos de sueido, y con la obligacion de estar sugeto á residencia, dexandole abierto el campo para la percepcion de derechos á las Partes, segun Aranzel. En segundo lugar ocurre á exigir, donde no los haya, Alcaldes Ordinarios por lo respectivo á -- las Ciudades, Villas, y Pueblos grandes de Españoles, para que administren Justicia, y lo demas, subordinados á los Yntendentes en los varios puntos que abraza. En tercero lugar ocurre por el Artículo 12 á poner un Subdelegado en los Pueblos Cabezeras de Yndios en que hubiese habido Teniente de Alcalde Mayor, para los fines antedichos. Estas son las reglas que se han adoptado para mantenér en subordinacion, quietud, y Justicia á los Vasallos de S.M. en esto vastos Dominios.

67. Qualquiera que no se pare á hacér las serias y debidas reflexiones, que pide el asunto, ó que sea uno de aquellos genios bulliciosos, y amigos de novedades ruidosas, le parecerá, que con la indicada planta vá á tomár la

Justicia un incremento qual debe desearse. Pero los hombres reflexivos y prudentes conocerán, el abandono que ha de sufrir en unos Países, donde mas debia triunfar su poder y Soberania. Bamos por partes; bien que no nos detendremos mas que en insinuar las especies, por quanto si se hubiesen de exornár los asuntos con la prolixidad que requerian, seria necesario mucho tiempo y mas papel.

68. Quien se ha de persuadir, en quanto á lo primero, que sea capaz un Asesor Letrado para atendér á la buena Administracion de Justicia en los asuntos civiles, y criminales en quatro, seis, ú ocho Jurisdicciones reunidas, quando para hacerlo no era bastante un Juez en cada una de -- ellas? Ni que Letrado (á no sér un hombre de ningunos créditos, ó que viva ciego y engañado del nuevo Empleo) ha de querer sugetarse á la miseria de un mil quinientos pesos de sueldo, pagados conforme ál Artículo 18? Que han de comér estos Tenientes Asesores en las Ciudades donde no haya caudales de Propios para la asignacion de los un mil pesos, - siendo aun contingentes los demas aprovechamientos por razon de derechos de Juzgado? Como han de ocurrir tampoco - los Interesados en sus demandas civiles, criminales, ó mixtas á deducir sus derechos, sus querellas, é instancias - hasta la Capital de la Yntendencia, donde resida el Asesor,

distante á caso doscientas leguas de malos caminos, con riesgos, y necesidades, y con el preciso desamparo de sus casas y familias?

69. No parece, que sea este buen modo de facilitar el bien á los Vasallos; antes sí el mas adecuado medio para perderlos: Esto no es franquearles el camino de la Justicia, es cerrarselo del todo, ó hacerselo mas intransitable. Mal ó bien, ello es, que ocurriendo á los Alcaldes Mayores por sí, ó con Consulta y parecer de Letrado, conseguían los litigantes el bueno ó mal fin de sus querellas é instancias; no siendoles tan gravosas por la menos distancia. Pero que conseguirán áhora con la nueva planta? Si el Asesor es hombre desinteresado, no podrá mantenerse con el sueldo; si es ambicioso, desollará á los Vasallos á título de derechos sin que haya quien lo contenga; y en tal caso por redimir un daño aparente, se les causarán muchos reales y efectivos. Pues si en los officios y Juzgados de la Capital están en su auge en esta parte la estafa; el latrocinio, y el bodrio: que se debe esperar suceda en los territorios foraneos? Esto es mas bien abrir las puertas á la destruccion, qué cerrarlas á la iniquidad. Y mas quando solo este punto requiere toda la atención de los Virreyes para que no les engañen, ó para que les engañen menos.

70. Se adelantará algo el asunto por medio de los Alcaldes Ordinarios, quedando en actual ejercicio los que hay en las Ciudades y Pueblos grandes, y con la creacion de otros, donde haya proporcion para ello? Si estas Gentes fuesen de las qualidades, y circunstancias que las de las Villas, y Pueblos de España, no habría que vencer muchas dificultades; pues si aun allí se experimentan tropiezos para allanar las Elecciones anuales y dan no poco que hacer al Supremo Consejo de Castilla por las pasiones de las Parentelas, los odios y rencores de las Familias, con todo de tener proximos los recursos: qué no se puede esperar haya de esto en estos Países, donde cada uno en su territorio quiere tener mas autoridad, que un Rey? Y si aun con los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores á la Cabeza de estos Ayuntamientos en las respectivas Ciudades, ó Villas se suscitan diariamente pleitos y disensiones por las parcialidades, y se perpetuan los odios, y las malas voluntades, trascendiendo estas á las familias: que exercicio ha de tener la Justicia donde viven de asiento el encono, y la enemistad, ó el interés, y el favor? Esto es en sustancia desterrar la Justicia, y hacerla andar profuga como mal hechora por los Montes, y Desiertos. Pero querran los Alcaldes admitir los Empleos con los cargos y responsabilidades, que les impone el Reglamento? Dejarán las atenciones de sus casas, tratos, ó haciendas por servir un Viento expuestos á las resultas? El tiempo resolverá es-

tas dudas.

71. Hasta aquí se ha hablado del Imperio, que tendría - la Justicia en las Ciudades, Villas y Pueblos de Españoles, por los medios que propone el Reglamento. Ya se ha insinuado que aquellos son mas aptos para destruir la poca que se administraba en los Pueblos, que para darla el auge que requiere, y para que reinase la paz, quietud, y buen Gobierno; que necesitan. Veamos lo que habrá de suceder en los Pueblos puramente de Indios.

72. Para administrár Justicia en los Pueblos de Indios, supuesta la supresion de los Alcaldes Mayores, se ocurre á - la creacion de otros Sugetos con el nombre de Subdelegados, q^e. les dá el Artículo 12 del Reglamento. Que clase de -- hombres será la q^e. se quiera sugetár á servir sin premio - en unos Pueblos poco menos que Bárbaros? Ya se dice que esta subdelegacion se encarga, en defecto de Españoles, á los Administradores de las Rentas de Tabaco, Alcabalas, Etc. esta blecidos en los parages, llevando la idea de asignarles el - cinco por ciento por la recaudacion del Ramo de Tributos. - Supongase que en virtud de este aliciente admitan la subdele gacion, y se encarguen de mas trabaxo: pero se encontrará en todos estos Sugetos la aplicacion, aptitud, y zelo correspon- dientes para administrar Justicia á los Indios, castigarles -

sus delitos, y mantenerlos en la debida subordinacion? No - se niega, que en muchos concurren aquellas qualidades: pero en quantos otros se podrán hallár, quando aun los ministerios q^e. exercen se han dado á hombres inútiles, y no correspondientes, mas por respetos, que por que sean a propósito por su esfera, y aptitud para obtenerlos? Pero dexandolos en su buena opinion: como han de administrár Justicia los que ignoran los principios de ella?

73. Que atencion han de ponér estos en el interesante - obgeto de la Administracion de Justicia, quando el fin primario de ellos es el interes, que les resulta, á los unos de los Ramos que manejan; y á los otros de los Comercios que de necesidad hacen con los mismos Yndios? Pues si aun los Tenientes de Alcaldes Mayores, siendo aquella su primer atencion en los Pueblos de su Tenientazgo, la desatendían: será de creér, que estos nuevos Subdelegados desempeñen el asunto con el recargo de otras atenciones? Verdaderamente que no se alcanza, por donde pueda sér á propósito, este método para administrár Justicia, quando la experiencia está manifestando, que sea mas bien el abandono de los Pueblos, y el ensanche de los vicios y del libertinage de los Yndios. En qué buen orden obediencia, y civilidad los han de mantenér: quando habrá infinitos que no la tengan para sí, los unos por su mala crian

za, y los otros por ser hombres rústicos, y sin la debida --
 instruccion de lo que es Justicia, Civilidad, y Policia; --
 siendo todo su conato el hacér dinero por qualquier camino -
 que se les presente? Malos estaban los pueblos con los Al--
 caldes Mayores, y sus Tenientes; pero se pondrán de peor con--
 dicion con los Subdelegados, y mas quando no faltarán Suge--
 tos que los induzcan á las insurrecciones, y alborotos, como
 tan propensos á ellos.

74. Si se atiende á los Yndios, el caracter suyo ya se
 ha dicho qual es: que progresos han de hacér en la Religion,
 en las buenas costumbres en la observancia y subordinacion de
 bidas; si en lugar de ponerles Jueces de la necesaria aptitud
 para solo estos fines, se toma distinto rumbo? No es mas re--
 gular que se acaben de perdór para Dios y para el Rey por la
 absoluta libertad en que se les pone, que en q^e. se les reduz--
 ca á ser Cristianos, sociales, y Políticos? El Yndio huye de
 toda correccion, sugesion, y enseñanza; quedando en su entera
 libertad por el medio de la supresion de los Alcaldes mayores,
 y sus Tenientes, será creible que ellos soliciten aquellas? -
 A la verdad que hai una gran distancia entre los proyectos que
 sugiere la especulativa, á los que dicen una consumada expe--
 riencia. Solo los que carecen del conocimiento del Indole de
 los Yndios, se pueden persuadir á que sean utiles las nuevas

reglas que se han adoptado para su Gobierno y direccion. -
Plantaense en hora buena, pero el tiempo, que es el verdade-
ro Interprete de los sucesos, demostrará los errores, quan-
do no haya aun el preciso para el arrepentimiento.

75. Que Policia es la que se ha de dár á sus Pueblos por
unos hombres ó rústicos ó entregados á las dulzuras del inte-
res? Que cuidado han de tener con los caminos, Puentes, cal-
zadas, Tambos ó Mesones, si se han descuidado tanto en el --
Reyno estos esenciales puntos de la Policia, q^e. aun los nom-
bres son desconocidos, y extranjeros? Qué Cárceles hai, á -
excepcion de una ú otra; que pueda custodiár la innumerable
porcion de Reos que se encuentra en el Reyno, originada de -
la asombrosa libertad con que viven los hombres, y el ningun
Gobierno que se pone en corregir sus excesos? Concurrirán -
los Subdelegados á estas precisas atenciones? Lo ejecutarán
los Alcaldes Ordinarios? Y á caso lo podrán executár algunos
de los Yntendentes, aun quando quieran extendér su aplicacion
á unos fines tan saludables á la República? Qué caudales se
les destinan para ello? Cada Provincia es un Bosque impene-
trable, y lleno de malezas, que desanimará ál hombre mas fuer-
te y zeloso el arrostrár los peligros; y cada una necesitaba
un hombre instruido para vigilár sobre estos puntos, si habia
de cumplir con lo prevenido en los Artículos 64 - 65 - 66 - -
68 - 69 y otros del Reglamento.

76. La libertad, privilegios, y exempciones que las Leyes tienen concedidas á los Yndios (y a las que han vivido - tan adictos los Ministros y Fiscales de las Audiencias) fueron útiles, y convenientes en aquellos primeros tiempos, en que eran plantas tiernas recién convertidas; pero en el día que son Arboles robustos, y envejecidos en vicios y maldades no parece buena Política el gobernarse por ellas, quando de necesidad debían abolirse, y hacerse otras acomodadas á l -- pres^{te}. tiempo, y con el fin de sugetarlos. Interin no se - dé paso á esto, y se piense así, es contribuir á su absoluta perdicion. Como se han de sugetar estos Indios á la obediencia que prefiere el citado Artículo, y otros muchos del Reglamento, si por este y otros se les quitan los medios de la subordinacion? Desengañese el que leyere, que por mas apasionado que se manifieste á la nueva Legislacion, que se quiere introducir para la Civilidad de los Indios, no son á propósito las que comprehende el Reglamento; y así en vez de auxiliár á la Justicia en todos los Ramos subordinados á ella, se le dá la mas penetrante herida que se pudiera excogitár; y si antes y por el método antiguo se exercia como diez en los Pueblos de Yndios y Españoles, llegará el caso que en -- unos se exerza como uno, y en otros caerá absolutamente de su Trono: que es el segundo punto de que se ofreció tratár.

77. Ya se ha procurado hacer vér en los dos puntos capitales el general trastorno, que vá á experimentar el Reyno - por la supresion de las facultades de los Virreyes, y por la eleccion de los conductos, por donde ha de correr la Administracion de Justicia, y los asuntos propios de la Policia, - así en los Pueblos de Yndios como en los de Españoles. Se ha omitido el tratár de las reglas de la direccion, é inversion de los fondos de Propios y Arbitrios de las Ciudades, y Villas, y de sus Juntas Municipales, como tambien de las Cajas de Comunidad de los Yndios, por que no hacer á nuestro proposito por áhora; pero las formalidades que exigen, no dexarán de causár embarazos, quando con menos, se desempeñaran mas bien sus obgetos, y con especialidad en lo tocante á las Comunidades de Yndios. No falta que decir sobre esta materia, pero se suspende por la precision de tratár del perjuicio que vá á sufrir el Comercio que es el tercér punto capital que se propuso.

P U N T O T E R C E R O

78. Si son graves y peligrosas las heridas, que recibe el Cuerpo de la Nueva España con el Establecimiento de las Yntendencias en las partes esenciales del Gobierno, Justicia, y Policia, segun se ha procurado demostrár, no es de menos entidad, la que recibirá el Comercio, si llega á realizarse -

el asunto. Caminemos bajo el supuesto de que uno de los objetos del Reglam^{to}. es, segun se explica en varios Artículos es el del fomento de la Agricultura, el de la Industria, y el del Comercio con el fin de atender al beneficio de estos Vasallos, procurandoles todo el mayor bien y utilidad, que sea correspondiente á los ventajosos efectos, que S.M. se ha propuesto con el fomento de los frutos del País, de que habla el Artículo 61 - 62 - y especialmente el 63- sobre que los Hacendados se apliquen á la cria de los Ganados Bacuno, Mular, y Caballar para los fines que propone. No hai duda que el objeto de los Artículos citados, y las demas reglas que se prescriben en todos de la causa de Policia desde el 57 en adelante, serian utilísimos, si se hubiesen planteado doscientos años ha, ó á lo menos se hubiese allanado el camino para ello; pero querer que de un golpe, y por un solo hombre se lleve á efecto en unos Pueblos, que no respiran mas que incultura y barbarie, no dexa de sér un intento vano; quando, como ya se ha dicho, cada uno de los objetos exige inteligencia, aplicacion, tiempo, y auxilios para llegar á plantearse; y acaso nada de esto se encontrará en muchos de los Sugetos, que se elijan para llevár a efecto este cumulo de ideas.

79. Pasemos á dár siquiera una ojeada por los Artículos 61 - 62- y 63 para cotejarlos despues con algunos otros del

dicho Reglamento, y poder sacar las consecuencias precisas, no solo en orden á la oposicion de ellos mismos, sinó tambien á los atrasos, y perjuicios que se causa ál Comercio, - en vez de mirár por su incremento. En los citados Artículos se previene á los Yntendentes, que cuiden muy particularmente del cultivo de la Grana en los territorios "de su pertenencia, auxiliando á los Yndios que se dedicaren á esta utilísima Grangería, para que la comercien libremente en el mismo Reyno, ó la embien á España de su cuenta. Cuidando tambien de que se apliquen á las siembras de Lino, y Cáñamo, - proporcionandoles para ello las tierras necesarias. Que se les auxilie asimismo para las siembras de Algodon, y para que así estos como los demas frutos se puedan comerciár con utilidad, se les concede libertad de derechos en su conduccion á España. Que se protexa á los Hacendados, y Naturales de las Provincias para el aumento de la Agricultura, procurando aprovechen las Aguas para el mayor incremento de las siembras de Trigo. Que se procure que estos tengan á proporcion los Ganados Bacuno, y Lanar, y que se apliq^{en}. á la cria del Mular, y Caballar, Etc. Dedicándose los Yntendentes sobre todo á protexér la Industria, la Minería, y Comercio, como Ramos, q^e. directamente contribuyen á la riqueza, y felicidad de los Dominios".

80. Qué felicidad sería la de este Reino, si floreciese la Agricultura, Industria, y Comercio por las sabias reglas que se dictan, y se hubiesen procurado establecer siquiera - medio Siglo hace, no como ahora de un golpe, sino con método, y discrecion por hombres zelosos, y adictos al Servicio de Dios, del Rey, y del Público! Qué otro sería el semblante de las Provincias, que el que tienen al presente, escasas de Gente, y la que hai, llena de vicios, sumergida en la ociosidad, y acostumbrada á un libertinage sin límites, difícil de reducirse á la razon, y al trabajo y cultura de los Campos? La idea no hai duda, que es muy util y ventajosa al Estado, y por consiguiente al preciso objeto del aumento del Real Herario; pero como los buenos deseos que dictan las mencionadas reglas se consiguen, no con solo los mismos, ni con estampar los con rasgos de energia en la tabla del papel, sino es con auxilios reales, y verdaderos; faltando estos, es consecuencia precisa que falten tambien los aumentos á que aspiran, y que todo se reduzca á polvo, á nada.

81. Ni el Indio por Indio, ni el Labrador por Español, Mestizo, ó Mulato podrán fomentár las siembras de los apetecidos frutos sin los auxilios necesarios: Estos forman una cadena, en la que se sostienen los eslabones los unos á los otros, y todos juntos la dan forma, subsistencia, y el poder

necesario para el logro del fin á que se dirige. El Indio por sí, y segun su constitucion, ádemas de sér de un natural floxo, y enemigo de toda ocupacion y trabaxo, á penas puede mantenerse así, y á su familia con quatro granos de Maiz que siembra, obligado de la necesidad, pues las demas labores las executa con repugnancia: Desuerte: que si se dejasen á su arbitrio y los Gobernadores y Cabezillas de sus Pueblos no les precisasen á ir á trabajar á las obras, y labores del Campo, con el fin de desquitar las cantidades, que han recibido adelantadas, bien con este obgeto, ó con el de movér sus continuos pleitos á los Curas, Alcaldes Mayores, ú á otros individuos, se quedarían los Hacenderos con sus frutos, y esquilmos en los Campos, expuestos á perderse por falta de la Gente necesaria para levantár las cosechas. Este es el caracter de los Yndios en esta parte, sin embargo del contrario concepto que se tiene de ellos generalmente, así en la Corte, como entre los Ministros de estas Reales Audiencias.

82. Supuestos como innegables estos hechos: que auxilios son los que les han de franqueár los Yntendentes? El Yndio no puede sin ellos hacér florecér la Agricultura, ni dedicarse ál fomento del Lino, del Cãamo, Algodon, Seda silvestre, ni á la Grana, que se solicita en las otras Jurisdicciones, ádemas de las de Oaxaca. Si se lograsen estos interesantes obgetos solo con la viva voz del mandato, ya se podria tener

alguna esperanza no mal fundada de hacerse efectivos los progresos; pero como para realizarse es necesario el fomento de Reales, Ropas, Bestias Mulares, y Caballares, Ganado Bacuno, y los demas apenas necesarios, y estos no se los subministra el Gobierno, ni los Yntendentes; es consiguiente que aunque estos expidan las órdenes, y mandamientos mas estrechos para el cultivo de la Grana, las siembras de Lino, Cãñamo, y Algodon, se quedarán solo en voces, y en haberse perdido el tiempo, la tinta y el papel en que se estamparon. Radiquense el honor, y la verguenza en los que han de obedecér, y tendrán efecto las órdenes del que manda.

83. Es posible que el Yndio, y las demas castas de Gentes (se podrá obgetár) sean tan desidiosos, y tan enemigos de la cultura de los Campos, que no se apliquen voluntariamente al trabaxo, ni tengan los unos ó los otros todos los aperos que constituyen un verdadero Labrador, estando en tal estado de indigencia, q^e. sea preciso el fomento en unos, y la compulsion en otros, para conseguir alzár las cosechas, y evitár queden perdidas, y abandonadas en los Campos por falta de brazos? Mayor serfa el asombro de la desidia de estas Gentes, si se quisiese creér que aun metiendoles por los ojos los precisos auxilios, los unos los desprecian, y los otros los reciben para gastarlos y no satisfacerlos. Pues que Sugetos hai tan insensatos (se puede redarguir) que conociendo esos -

riesgos, se atreban no obstante á suministrarlos? A esto - se satisface, diciendo, que la necesidad obliga á ello por - evitár que sean mas los perjuicios con las pérdidas de las - cosechas. Y si esto es tan comun en los Hacenderos ricos, se puede inferir lo que sucederá con los Particulares pobres. - Esta es una Filosofía fundada en la experiencia, que solo pue- den dictarla los que conocen su irresistible fuerza.

84. Los Yndios de la Provincia de Oaxaca están en la in memorial costumbre de recibir annualmente en pesos, y efectos de Ropas la cantidad de medio millon de pesos ó mas, para el cultivo y cosechas de sus Granas: Dejeseles en la libertad que quiere el Artículo 61, y á pocos años se ignorará en los Puertos de España aun el nombre de este tan apreciable fruto. Esta costumbre tiene ya tan profundas las raíces, y se ha he- cho una Ley tan vigorosa, que en restringiendola, ó anulando- la cayó por tierra todo el tráfico; y el Yndio sin el incenti- vo y aliciente del dinero, que se les anticipa, no moverá un pie, ni una mano en el fomento y cultivo de ellas. De qué - servirá entonces este y los demas Artículos del Reglamento? Pues si solo con dexár á la libre y espontanea voluntad de - los Yndios el beneficio de estos y otros frutos, es preciso que decaigan por su natural floxo é inaplicado; que se debe esperar que suceda con la expresa, y general prohibicion de los repartimientos, que previene el Artículo 12 de dicho Re-

glamento? Como se ha de conciliár esta restrincion, con la libertad de los otros? Qué fomento es el que se procura ál Comercio, quando por todas vfas se le destruye?

85. El Yndio jamas será mas pobre, ni mas rico, ni con la libertad que se le concede, ni con la opresion que se figura padece. El come, bebe, y viste, segun su trage, sin salir de sus usos y constumbres. El mas racional suele añadir á su vestuario un capote de paño ordinario, unos calzones de tripe, una camisa de pontivf, y unos zapatos: Esta es con corta diferencia la Gala, y fausto de los Yndios en las mas ricas Provincias, por exemplo en la de Oaxaca por el fuerte giro de las Granas. Por este respecto ningunos otros podían sér mas acomodados, supuesto á que tampoco en ninguna otra ha girado mas la Plata acuñada; ello es que no salen del porte que se ha dicho, y lo acredita la experiencia: luego que se les precise, ò no ál trabaxo, siempre se les vé en un estado. A qué pues es esta libertad, si el Yndio á nada util se ha de movér por si mismo, y el Estado, el Comercio, y el Herrario son los que han de sufrir las funestas consecuencias de esta libertad mal entendida, de esta abolición de repartimientos, y de esta misma oposicion de providencias?

86. Qué utilidad saca el Estado de esta libertad, en que se procura ponér á los Yndios, si, como se tocará en otra par

te, no consigue bien alguno? Si se lograra este fin, ya habría algún fundamento, aunque padeciese el Comercio; pero arruinar este, y no lograr su aumento el Herario por esta vía, parece uno de los errores mas clásicos que se han podido adoptár. Se cree falte guarismo para contar las cantidades de pesos efectivos que han entrado en los Pueblos de la Provincia de Oaxaca por razon de las compras de Granas, desde que empezó á florecér su Comercio. Estas inmensas sumas allí se han quedado; los Yndios no las han gastado ni en sus personas, ni en usos útiles á la Religion, ni ál Estado: -- pues donde está este dinero? Este dinero lo han sepultado los mismos Yndios con el deprabado fin de que no circule entre los Españoles, ni otras castas; y por que viven en el error, de que despues de muertos han de bolbér á este Mundo, y q^e. así gozarán de él á su salvo conducto. Este es el error, en que están sumergidos en todas las dilatadas Provincias de este Reyno: infierase de aquí lo radicados que estarán en la Doctrina del Santo Evangelio, y quales serán sus progresos en lo Civil, y Político, faltando aquel principio, y mas con la monstruosa divisⁿ. del Gob^{no}.

87. La prueba real y efectiva de la ocultacion de la Plata, con el deprabado obgeto que vá referido, es tã de bulto, que ella sola será suficiente para calificar el caracter del -

Yndio, que se afecta conocer. Solicitese en los Archivos de todas las Jurisdicciones de los Corregimientos, y Alcaldías, si á caso se encuentra algun Testamento, Codicilo, ó Memoria simple de las q^e. ellos acostumbran, en que se haga expresion de que dexan alguna cantidad de pesos efectivos para sus herederos y Succesores; y á penas por rara casualidad se encontrará alguna. Lo que sí se hallará en ellas son las Tierras, las Bestias, y Ganado que no es ocultable; pero cantidad de reales, eso es pedir Peras ál Olmo. Ahora bien; no se puede negár, que ha habido, y hai Yndios de muchas facultades, tanto en los territorios de Oaxaca, como en otras Provincias del Reyno; ellos fallecen, el dinero no se encuentra en sus Succesores, luego es necesario ocurrir á persuadirse, que es cierta la ocultacion maliciosa. Con q^e. se viene á parár en qué, que estén libres, ó que estén oprimidos, nada vá á conseguir el Estado, mientras no se les procure sacar del error, en que están sobre este punto, y sobre los demas.

88. El empeño de suprimir los Alcaldes Mayores, no tiene otro principio, q^e. el de suponér, que con los Repartimientos que han acostumbrado hacer en los Pueblos, han causado exorbitantes perjuicios á los Vasallos, á demas de exercér por esta vía un Comercio usurario, comprando las Mulas á trece ú catorce pesos en Partida, y repartiendolas á veinte y -

quatro, veinte y cinco, ó treinta, y así respectivamente los
 demas Ganados Caballar, y Bacuno, Ropas, y demas efectos, y
 frutos comerciabiles de las Provincias; y como á primera vis-
 ta parece sér este Comercio perjudicial y opresivo, se vé el
 Gobierno en la precision de destruirlo, para que cese el da-
 ño que sufren los Vasallos, especialmente los Yndios; dexan-
 do á estos, y las demas castas en la absoluta libertad de
surtirse de estos renglones para sus tráficos, y Agricultura,
 ocurriendo ellos mismos á comprár la Mula, el Toro, ó
 el Caballo á donde le tenga mas cuenta, sacudir el yugo de
 aquella opresion, y no hacér el Comercio violento y forzado.
 Este es cabalmente el espíritu del Artículo 12, pues se ex-
 plica en estos precisos términos.... "Pero ni los dichos -
 Subdelegados, ni los Alcaldes Ordinarios, ni los Gobernado-
 res que queden existentes, ni otra persona alguna, sin ex-
 cepcion, han de poder repartir á los Yndios, Españoles, ---
 Mestizos, y demas castas efectos, frutos, ni Ganados algunos,
 baxo la pena, Etc."

89. Que bella ocasion se nos ofrecia, de hacér aquí una
 perfecta Analisis de estos Repartimientos, explicando q^e. -
 utilidades son las que sacan de ellos los Alcaldes Mayores,
 y qual es el beneficio que resulta ál Comercio en general y
 particular, sinó se incurriese en la nota de hacér fastidio-
 sa, y molesta la materia! Que poco se han parado, los que los
 impugnan, en girár una menuda y exacta cuenta de los Gastos, des

de que se compra el Ganado al Criador, ó Partideño, hasta - que llega el tiempo del cobro, y recoger el fruto del sudor y trabajo! Que engañados están los que piensan, q^e. son - gravosos, usurarios, y perjudiciales los tales Repartimien- tos! No puede negarse, que algunos habrán causado extorsio- nes; pero serán aquellos, que guiados de la codicia, é imo- derada ambicion, se hayan separado de las reglas que dicta la prudencia: pero si son dañosas, no faltarían remedios - para atajar el mal, sin ocurrir al exterminio. Castigos -- hai para contener á los que traspasan sus justos deberes.

9o. Los Repartimientos que se hacen con el fin de sacar solo las utilidades lícitas, tan ageno está de que sean per- judiciales, que antes bien son útiles y necesarios para la - Agricultura, para la Industria, para el tráfico, y demas exer- cicios de la Sociedad. Quitense estos, llevando á puro y de- bido efecto el Artículo del Reglamento, y no pasará el año - sin que se sientan las faltas de la Agricultura, la ruina de los mismos a quienes se tira á beneficiár, y la decadencia - absoluta de los Ramos subordinados y dependientes, y á caso - no se resentirá menos la Real Hacienda con la falta del Tri- buto. Ho! y que bueno es el hacér proyectos, y pintarlos - en el papel, para que deslumbren la vista de los poco instrui- dos! Es esto protegér el Comercio, ó es destruirlo? Es esto proporcionár las utilidades á los Vasallos, ó es reducirlos á

la mendicidad, y al abandono de sus personas, de sus Campos, y de los diversos tráficos con que viven, fomentando y sosteniendo la cadena, con que mantienen la Industria la Agricultura, y demas modos de vivir los Individuos de la Sociedad?

91. Cómo se ha de combinár la absoluta abolición de los Repartimientos, que previene el Artículo 12 con el preciso encargo, que se hace á los Yntendentes en el 61 y 62, sobre que procuren el fomento de la Grana, el del Lino, y Cáñamo y Algodon entre los Yndios, y el de la Agricultura, y la cría de Ganados Mular, Caballar, y Bacuno en el 63? No es esta una manifiesta y clara contradiccion? Como ha de ocurrir el Yndio á estos plantios, y sementeras, sin los auxilios de los Repartimientos, quando es tanta y tal su desidia, como ya se ha dicho, que á nada se mueve, sin que le habiliten y adelanten lo preciso? Qué aprecio ha de hacer de las palabras, si ni aun con las obras se le hace sér aplicado? El dirá, yo no tengo Instrumentos de Labranza, no tengo una Coa, un Mache te, un Arador, ni una Reja; Yo necesito tambien una Mula, un Caballo, y una Yunta para labrar mi tierra, para hacer mis acopios, para mis carguios; Yo no soy capaz de comprarlos por mi mismo; no tengo ya quien por la prohibicion me los reparta, con que es superfluo q^e. mé lo manden, sinó me surten de la habilitacion correspondiente.

92. Que deberemos decir en vista de esta tan justa, y - adecuada reconvencion? Serán suficientes los zelosos esfuer - zos de los Yntendentes, para hacér que trabagen los Yndios, y para ocurrir á los gravísimos males, y perjuicios, que de necesidad han de resultár de la falta de los Repartimientos? No son de corta consideracion los que se han originado á los mismos Yndios, á los Labradores, y Hacenderos con el Bando que á pedimento Fiscal mandó publicar la Audiencia Gobernado - ra en 23 de Marzo de 1785, sobre que no se les pudiese ffar á los Yndios mas cantidad que la de cinco pesos, ni que se - les compeliere ál trabaxo, con otras reglas, que denotan la insuficiencia del que las promovió, como la falta de tino, y experiencia en los que las adoptaron. Quantos reclamos no - hicieron ál Gobierno los unos y los otros, exponiendo los gra - ves perjuicios que de aquel Bando se les originaban; y con - todo que se conocieron, á trueque de que no quedase desairada la Toga, no se procedió á la rebocacion. No fué mas tenaz - la soberbia de Luzbel; pero las resoluciones, que se toman - aunque sean perjudiciales, y se conozcan por tales, tienen - aquí las propiedades de los Rios, que jamas retroceden sus - Aguas; ántes bien con la inchazon se lleban de encuentro - quanto topan.

93. Si de las providencias de aquel Bando se siguieron - tantos, y tan crecidos perjuicios, que obligó á los Hacende -

ros á ocurrir á España por denegada Justicia: que sucederá con la absoluta proscricion de los Repartimientos? A qué se expone esta Capital y otros Pueblos crecidos del Reyno, - donde todo lo que se come, y se consume es á expensas del -- trabaxo y fatiga de los Yndios? Si estos no introducen el -- Carbon, la Leña, la Paxa, Zebada, Verduras, Aves, y demas co_mestibles que crían, hacen, cultivan, y acarrean por medio -- del Buey, de la Mula, del Caballo, del Burro, en qué vendremos á parár? Se dedicarán á esto las otras castas de Gentes? No hai Yndio, ni Artesano que haga obra alguna, sin que primero se le adelante lo que importa la misma: Este es un estilo irracional, pero se han sugetado á el los demas hombres por pura necesidad; pues de otra suerte carecerían de lo que necesitasen; y tanto ha cundido la peste de este desorden, - que aun vive mui de asiento entre muchos de los que exercen las Artes liberales. A esto se extiende la fuerza del desarrreglo, por que no se piensa en otra cosa que en el negocio propio, y caiga el que caiga.

94. A qué efecto se han de dedicár ya los Hacenderos y Criadores de Ganados á las crías de estos, sinó tienen quien se los compre? Por qué se han de ponér á erogár gastos en las largas caminatas para conducir á los parages oportunos - sus partidas de Mulas, Caballos, y Toros, sinó ha de haber - Sugetos que se las saquen? Con el motivo de la prohibicion

de los Repartimientos desmerecerá la Arrierfa, y el Publico y la Real Hacienda sufrirán los crecidos costos de los fletes, y acarreos. El Arriero fomenta sus Atajos con las Mulas de las Partidas: Si antes las compraba á veinte ú veinte y cinco pesos, llegará el caso, que cada una le cueste doscientos. Este precio mas, lo ha de cargar sobre las conducciones de la farderfa y barrilage, que saque de Veracruz, Acapulco, y de unos á otros Pueblos del Reyno. Pongase la atencion en esta cadena de perjuicios, que necesariam^{te}. se han de seguir á todas clases de Gentes, y entonces se conocerán los afectos de las nuevas providencias. El tiempo enseñará si ha habido motivos justos para la repulsa del Reglm^{to}. en los términos en que está concebido .

95. Podrá á caso subsistir el Comercio del Azúcar en un Reyno donde siendo tanta la que se fabrica á penas es suficiente para el consumo? Todo su beneficio se debe á las grandes porciones de Bestias Mulares, que mantienen los Trapicheros, por sér pocos los Ingenios que hai de Agua á caso por que se concíbiese mas utilidad en la operacion del Ganado. Si faltasen las Partidas de la Tierra á dentro, por que desmayen los Criadores en el procreo del Ganado Mular, de donde se surte el Trapichero de doscientas Mulas anuales pra el cultivo y beneficio de las Azucares de su Comercio? Que costos no se

le originarán en el caso de ir las á negociar ciento, ó ciento y cincuenta leguas de distancia, quando estaba en la inalterable costumbre de que se las tragesen á las inmediaciones de su casa á catorce ú quince pesos? Podrá vendér sus frutos á precios cómodos para el surtimiento del Público con el insoportable peso de estos Grillos? Pongase la consideracion en los Reales de Minas, y se verá el demérito q^e. habrán de tener por la falta de Caballada para los tiros, desagues, molliendas, y demas operaciones, como el que sufrirán las ras-
tras de los Pegujaleros medianos y pobres en las molliendas de sus Metales, ó las maquilas de los agenos.

96. Pues qué deberá decirse en punto del rescate del Oro, y de la Plata que previene el Artículo 152? Qué importa que se ponga el dinero en las respectivas Tesorerias para este giro? Supongamos que sea asequible: Para el rescate se supone Plata: pero quien es el que fomenta y habilita al Mine ro, al Operario, y Fundidor para beneficiarla y ponerla en estado de ocurrir á venderla? Si lo hace el Rey, se expone á sufrir los mismos perjuicios que los que tienen este tráfico, esto es, adelantár el dinero, y no poderlo cobrar, por la mala fée con que procede esta casta de Gentes, acostumbradas en los Reales de Minas á trampear quanto pueden, persuadidos á que en esto no se comete hurto, ni q^e. hai responsabilidad alguna Moral ni Civil. Sinó se adelanta el dinero no se saca

tal Plata; y en este evento es escusada la prevencion del -
citado Artfculo, por quanto el Individuo que arriesgó sus -
reales y sus efectos para la negociacion, si consigue adqui
rir la Plata, está en su arbitrio el venderla en el parage,
ó llevarla á la Casa de Moneda; y por consiguiente nada ade
lanta el Herario en tenér estancadas las cantidades de pe
sos, que regule suficientes para este giro, ádemas del per
juicio q^e. causaria á los Vasallos, que han tomado este tra
to por inclinacion, ó por necesidad.

97. Bien conozera el que se halle instruido á fondo de
la idea del Reglamiento, quan dificil es el reducir á compen
dio en poco papel la abundancia de sus defectos. El asunto
necesitaba de otro Sugeto, que tubiese mas luces, conocimien
tos, y otro estilo que el que posee, el que por un puro y
bien intencionado zelo se ha dedicado á hacér estos apuntes,
recorriendo ligeramente los principales Artfculos, sobre cu
yas materias tenia adquirida alguna experiencia. Ello es, -
que segun e' estado presente de las cosas parece sér imprac
ticable, así por el general trastorno á q^e. se expone el Rey
no, quanto por los innumerables perjuicios que ha de causár
ál Comercio, igualmente que á la Real Hacienda.

98. Quales quiera que fuesen sus Autores, no debieron -
concebirlo en el modo que se halla, sin tener un pleno, y --

perfecto conocimiento del estado actual de las cosas, del caracter de estos habitantes, de sus tratos, comercios, y propiedades; y lo que es mas, de su vida, y costumbres, - mayormente siendo tanta la corrupcion de las Gentes, que - aun en las que no ha apuntado el uso de la razon, se observa, que los vicios cuentan yá muchos años de ancianidad. - Pero si tenian aquel suficiente conocimiento, y con todo, se empeñaron en llevár adelante las ideas, no parece sea - laudable, exponér su estimacion á un general desaire, por captarse á caso la benevolencia de algunos por medio de unas expresiones brillantes, que mueren con la misma facilidad, que adquirieron su vitalidad. Cerremos, pues, este punto, y vamos á concluir con el de la Real Hacienda, que es el último de los quatro principales, que se tomaron por obgeto - de este papel.

PUNTO QUARTO

99. Con lo que hasta aquí se há expuesto, tocante ál - descubrimiento de las peligrosas heridas, que ha recibido - la Nueva España por medio del nuevo Reglamento, y conforme á la serie indicada ál No. 28 de este papel, parece, quedár suficientemente probada su esencia y naturaleza, con solo - habér apuntado los fatales síntomas, q^e. deben seguirse por la supresion de las facultades á los Virreyes, por la obstruccion

cion de los conductos de la Justicia, y por la debilidad, y suma flaqueza, en que se pone ál Comercio. Y restando so lo hacér inspeccion de las que debe experimentár la Real Ha*ci*enda, no nos detendremos, mas que lo mui preciso, para se ñalar, como con el Indice, los ningunos adelantamientos, - que se supone el concebido proyecto; y caso que estos fue-- sen algunos, jamas llegarán á entrár en el Real Herario para ocurrir con ellos á las precisas vigencias de la Corona.

100. Por limitadas que sean las luces de qualquier Dia*l*éctico, no puede tener dificultad en sacár las consecuen-- cias, conforme á las premisas. Sobrados antecedentes son, la entera subersion de la Justicia, la total falta de Poli*c*fa en las Ciudades, Villas, y Pueblos de este Reyno, y las pesadas cadenas que sufre el Comercio, la libertad, incultu*ra*, y ninguna aplicacion de la Gente vulgar, y comun, para inferir la que tendrá el Herario. Una cadena se compone de muchos eslabones enlazados unos con otros, de suerte que - cada uno, y todos juntos concurren á su formacion, á su so*l*idez, y á su subsistencia. Quebrado qualquiera de ellos - en aquella parte, ya quedó imperfecta, y sin la union q^e. - deberá adquirir la Real Hacienda, quanto le faltan los ci-- mientos que deben formarla, y los auxilios de la Justicia, de la Industria, y del Comercio con que adquiriera las fuer-- zas, y robustez, á que aspira? Aquellos se destruyen por -

la nueva planta del Reglamento; con que es indispensable su ruina, por mas que se figuren sus aumentos.

101. La República en donde sean dominantes los vicios, y donde reine con despótismo la incultura de la Gente vaja, con dificultad llegará á prosperár; por quanto contribuye más á su desolacion, que á sus aumentos. Entre las útiles, y deleitables questions Políticas, que trató el célebre -- Italiano Alexandro Tason, en sus diez Libros de Pensamientos diversos, en octavo, Quesito 3o, propone esta: si será mejor para un Príncipe poseér un Estado Grande y pobre, ó uno mediano y rico? Considerando el asunto, es de opinion, que le será mas conveniente poseér un Estado mediano, pero rico; que uno de mucha extension, y que sea pobre; por que si el Estado es pobre, de necesidad lo ha de sér el Príncipe, por quanto aunq^e. abunde de Habitantes, será Señor de una multitud de Gente incivil y tosca, sin Ley, y sin freno, entre la qual es dificil que puedan tenér asiento las Artes, ni la Industria; y por consiguiente, que no le podrán sér útiles tampoco para el honroso exercicio de la Milicia, sinó á costa de muchas fatigas y trabaxos.

102. Estas son las utilidades, que deberá sacár un Príncipe, que tenga Vasallos de la clase que refiere Tason; y -- aunque el caracter de que habla, es el mismo, que en su tiem

po atribufa á los Rusos, Moscobitas, Lapones, y Tartaros; se debe creér, que en esta parte les lleben mucha ventaja los Americanos, en quanto á la desidia, vicios, é inaplicación á todo Arte util. De lo que se infiere, que siendo la principal riqueza de un Estado el buen uso, y aplicación de los hombres, donde falte esta, como en la América, no tomará incremento la Real Hacienda. Y aun quando se tomásen los mas ingeniosos arbitrios para desnudár al Vasallo, á breve tiempo se le reducirfa al estado de la mendiguez, y la Real Hacienda se debilitarian por los conductos, por donde pensó engrosarse.

103. No obstante la omision q^e. ha habido, en quantos han gobernado este dilatado Reino, en procurár hacer útiles y laboriosos á sus Habitantes; con todo, ellos se han visto precisados á aplicarse á ciertos trabaxos, mayormente al de la Minerfa, con lo que se ha conseguido la abundancia de la Plata, que ha sido suficiente á hacer ricas á las Potencias Estrangeras, empobrecér á la España, y dexar en desnudez á los que se han afarrado en su solicitud: pero que importa, que hayan adquirido el premio de sus afanes, si en el instante mismo que perciben sus sueldos y jornales, los gastan en el fomento de sus vicios y pasiones, quedandose al fin de la semana, del mes, y del año con la misma indigencia, y miseria en que nacieron? Qué utilidad ha de sacár el Herario -

de una Gente abandonada y perdida, sin freno, sin temór a la Justicia, campando libre, y sin sugesion, sin hogar conocido, y sin domicilio fixo? Qué beneficio sacará de ella la Real Hacienda, sin embargo del espíritu del Reglamento, - sinó se procuran civilizár estos Habitantes, haciendoles conocer la fuerza irresistible de las obligaciones, que les imponen las Leyes Divinas, y humanas? De qué le sirven ál Rey tres millones de Vasallos de esta clase?

104. No debe hacér fuerza, que el primer obgeto del Reglamento se dirija ál aumento del Real Herario por los medios, que se juzgaron proporcionados; por qué puede embolbér á caso dos fines, no tan fáciles de penetrárse á primera vista, y sin tenér hechas algunas observaciones. Uno de los fines puede llevár la maxima de ostentár un gran zelo por el Rey, y por la Nacion, sin embargo de que no correspondan los efectos; y puede sér el otro, llenár el espantoso vacio en que quedó el Herario con la crecida suma de Millones de pesos, que salieron de estas Caxas Reales desde 13 de Agosto de 1779 con destino á las atenciones de la ultima Guerra, -- siendo lo mas doloroso que mucha parte de ellos, haciendo solo la precisa detencion en el Guarico; se fueron á vivir á los Puertos de Francia, consiguiendo dexár exausto este Reino, la España inhabilitada para sus atenciones, y á la Fran-

cia alegre y gozosa, no solo con la abundancia de Plata, siⁿo de haber engañado á los Españoles con el pretexto de ser mas util el Puerto del Guarico para la reunion de Tropas, y escuadras, que otro alguno. Siendo así, que en esto iban á ser sacrificados de todos modos los Españoles, sin necesidad, respecto á tener un Puerto Cabello en nuestras posesiones, - donde aunque hubiesen sido crecidos los gastos, habria circulado la Plata, enriquecido al Vasallo, y por sus pasos regulares engrosado el Herario. No se hizo así; con que es preciso, que por muchos años sientan los dos Emisferios las funestas consecuencias q^e. han resultado, por mas emplastos y pegotes que se quieran aplicár á las heridas. Este sentimiento vivirá de generacion en generacion eternamente gravado en los corazones de los buenos, y leales Vasallos.

105. Pero separemonos de estas digresiones, demos otro retoque á los Artículos del Reglamento, y por ellos mismos se verán frustradas las esperanzas que se han concebido del aumento de las Rentas. Ya se ha dicho q^e. la Real Hacienda no admite mejor Administracion que la que tiene, y ha tenido de muchos años á esta parte, y que qualquiera innovacion no puede alterár su método sencillo, y claro, sin cobro, y su seguridad. Así lo hizo presente á S.M. el Exmo. Sor. Antonio Bucareli en su nerbiosa representacion de 27 de Marzo del año de 1774, y así lo ha acreditado la experiencia Madre del de--

sengaño. Traigamos otra vez á colación lo que queda expuesto sobre los nuevos Jueces Subdelegados para la Administración de Justicia, y cobranza de los Tributos. Despues de explicarse en el Artículo 129 las formalidades, seguros, y fianzas con que los susodichos han de hacer los Enteros de Tributos en las Capitales de las respectivas Yntendencias: Por el 132 se les asigna por razon del trabajo el cinco por ciento de la cantidad integra, y el uno por ciento al Yndio Gobernador de cada Pueblo Cabezera, para que estimulados de este premio se apliquen con mas eficacia al desempeño.

106. Vease aqui un caso, en que en vez de lograr aumento la Real Hacienda, se vá á descarnar de un seis por ciento del capital que percibia integro, y sin disminucion alguna cobrandose este Ramo por el método antiguo de los Alcaldes Mayores. Serán sin duda los Subdelegados de mas calificación, y circunstancias, quando se les manda acudir con la asignacion del cinco por ciento. No han logrado los suprimidos de igual gracia; antes bien han sufrido crecidos gastos de sus bolsillos al tiempo de verificár los Enteros de Tributos en las Reales Caxas, sin descuento, ni gratificacion alguna, sufriendo con paciencia estas indebidas exacciones por no suscitar litigios ruidosos, é indecorosos tal vez á los Exactores. El tiempo descubrirá si se continua esta injusticia con los nuevos, y por los nuevos, haciendolo negociacion, como los ante-

riores, á título de derechos aranzelados, ó de sér Oficios vendibles y renunciables. Tendrá el Rey mas seguros los Tributos por la nueva planta, que los tenia por la antigua? Podrán encontrar los fiadores necesarios ni los Alcaldes Ordinarios, ni los Españoles que se pongan en calidad de Subdelegados? El tiempo descubrirá los efectos.

107. Qué utilidad, ni creces conseguirá la Real Hacienda con la abolicion de los Repartimientos por el Artículo 12? Se considera de corta monta la que dejan annualmente al Herario por razon de Alcabala la venta de diez, ó doce mil Mulas, Toros, y Caballos q^e. bajan del Nuevo Reyno de Leon, Nueva Vizcaya, y otros Parages? Es de despreciár la que causan los Alcaldes Mayores por sus respectivos Repartimientos de Bestias, Ropas, Etc? Abolidos estos, y sin compradores seguros, vendrán las Partidas con la continuacion que antes? Lo mas seguro es, que de esta falta se origine la de la paga del Tributo en los Yndios, y Mulatos, por quanto alegarán, que no tienen con que buscár su importe, si se les niega aquel fomento; y mas viendose, que con qualquier otro motivo, como ha sucedido el presente año, han solicitado relebas. No se percibe, por q^e. medios se ha ya de engrosár el Herario, una vez que se obstruyen los conductos por donde sin costo alguno lo conseguia. Mas regular es, que bajen las rentas, que el que tengan aumento ni en el

Tributo de Yndios, y Mulatos, ni en otro alguno de los Ramos; y en tal caso, que haremos del Reglamento?

108. Que es lo que vá á conseguir con el método de la Partida doble, gravando tambien á la Real Hacienda con los sueldos de los dos Contadores, que se nombren para que lo enseñen en las Oficinas, confundiendo la práctica clara y sencilla, por la introduccion de un método estrangero, mas propio para un Comerciante que para Oficinas Reales? Esto mas es perjudicarla, y consumirla en sueldos iniciales, ó no necesarios, que procurar sus creces á favor del Herario. Supongase, que por el nuevo establecimiento, y sacrificando ál Vasallo, se logren los ideados progresos: entrarán las creces en el Herario para sus precisas urgencias, ó se consumirán en mantenér hombres ineptos, en sueldos crecidos, y pensiones arbitrarias? Esto mas parece fluxo de ostentacion, que utilidad real y verdadera.

109. Con lo hasta aquí expuesto, parece, que se han ilustrado los puntos principales, que fueron el objeto del discurso. Mucho ocurría, que decir aun en cada uno de ellos; pero como lo dicho sea suficiente para comprehendér lo perjudicial del Reglamento, se tiene por mas oportuno remitirlo ál silencio. Otros habrá que lo miren por el lado que mas les acomode, bien por sus conocimientos, ó por su modo de --

pensar, y le procurarán curar las llagas, que aun le quedan vivas. Mientras así sucede, pasemos á notar las providencias, que con anticipacion se debieron tomar para establecer las Yntendencias: apuntando en su seguida las reglas, con que podrá ser util el establecimiento, que es lo último que se ofreció en el prospecto de este papel.

**PROVIDENCIAS QUE DEBIERON TOMARSE PARA
QUE TUBIESE BUEN EXITO EL PROYECTO DE
INTENDENCIAS.**

110. El Gobierno de un Estado debe ser igual, á1 que establece en su casa un bueno, prudente, y exacto Padre de Familia para la direccion de ella. Lo primero de que debe cuidár, es de enseñár á sus hijos la Religion que profesa, educarles en sus maximas, guiarlos insensiblemente ál estado de la perfeccion, darles buena educacion Política, y proporcionarles la ciencia, Arte, ú ocupacion correspondiente á su clase, para que desde la tierna edad se acostumbren á ser útiles para sí y para el Estado. Educada una familia con estas, ú otras iguales maximas, ya se debe inferir los progresos tan favorables, que puede adquirir, tanto para el lustre, y comodidades de su Casa, como para la República de que es individuo. Bajo de estos principios es claro, que no le será molesto, ni difícil ál Padre extendér mas sus miras acia la comodidad, y bien estar de sus hijos. como que si

en su ancianidad ha de cogér con gusto los frutos de su educacion, y enseñanza.

111. Este simil pondrá de manifiesto todo quanto ha debido obrarse en el Gobierno, antes que se arriesgase á publicar el Reglamento de Yntendencias para el Reyno de esta Nueva España; pues aun quando fuese util, (qué no lo es, en el modo en que está concebido) todavia se quedaría sin execucion, por no haber Sujetos sobre que recayesen sus disposiciones. Sigamos las maximas del Padre de familia, contrainganse aquellas por su orden á la educacion, y demos principios Morales y Políticos, de que carece la mayor parte, ó casi todos los Vasallos de este Reyno, y se verá la inutilidad del proyecto, hasta que sus Habitantes plebeyos estén instruidos en los principios de la Religion, se les haya enseñado el respeto á la Justicia, la atencion, cortesía, y urbanidad con que han de tratár á la clase distinguida, y se les quiten los resabios de la vida brutal, y libertina con que se han criado, para sér mas bien el escandalo de las Poblaciones, su ruina, y perdicion, que el hornato, y comodidad de la vida Política, y Social que requieren.

112. Lo primero que se ha debido cuidár, es la instruccion cristiana, y política de los Yndios y demas castas, que componen el todo, respecto á los demas Habitantes, encomen-

dando su direccion á los Regulares; puesto q^e. ha manifestado la experiencia, que desde fatal época, en que se removieron han ido los Pueblos caminando á su exterminio. Pidanse los motivos de esto á hombres prácticos y zelosos de la honra de Dios, y del bien y utilidad del Estado, y se saldrá - de la preocupacion en que se vive, así sobre este tan interesante asunto, como sobre el del caracter, y propiedades de esta clase de Gentes. El fin ha debido sér el de infundirles el Catolicismo, para que sabedores de las obligaciones - de Cristianos, abrazasen sin tedio las maximas polfticas, - que de aquellas se deriban. El que no conoce el error no - podrá salir de él. Haganlos Católicos, y serán buenos Vasallos, y útiles para la Sociedad.

113. Lo segundo á que ha debido atenderse, es ál establecimiento de la vida civil, no permitiendoles vivir en las - asperezas de los Montes, retirados del comercio, trato, y civilidad de las demas castas: A qué las Poblaciones fuesen - como corresponden; que se hubiesen colocado en Parages cómodos, reuniendo á ellas los infinitos escondrixos, que con - nombre de Pueblos se mantienen, con el fríbolo pretexto de quatro matas de Maiz, siendo mas bien el depósito, y alvergue de Malhechores.

114. Lo tercero: el habér reducido los Curatos á menos distancias, que las que en la actualidad tienen muchos, y coo

rren hoy á cargo de un Cura, y dos Vicarios á lo más, donde antes se mantenían ocho, ó diez Religiosos; con la circunstancia, que el producto de ellos se quedaba en los Pueblos, y el Clérigo lo extrahe para sus fines, y és el que por esta vía esquilma las Obejas, hasta que ellas se ven precisadas á abandonár el Pastor.

115. Lo quarto se les ha debido instruir en la precisa obediencia á l Rey, y á sus Ministros, no en apariencia, como están en el día, sinó es con la realidad que es necesaria, para que respetasen sus órdenes; y que á consecuencia de esto no se les hubiesen tolerado sus excesos, á título de una piedad mal entendida, con la que se han insolentado, y se burlan á cada paso de las otras castas, causandoles perjuicios innumerables, robandoles sus bienes, y cometiendo las mas execrables maldades, por decirse que las Leyes mandan que se les toleren. Menos piedad, y mas castigo en esta parte, habría hecho á los Yndios sobrios y contenidos, y no pícaros é insolentes, como están en el día. No es hoy tan facil reducirlos á la razon como muchos piensan: A qualquiera novedad que quiera hacerse con ellos, se les verá saltár; y costará mucho el contenér el orgullo, que se les ha dejado tomar por una condescendencia peligrosa á la Religion, y á l Estado, proviniendo esto de nó quererse creér en España, ni aquí su malicia, y modos de procedér.

116. Lo quinto: habér reducido los Barrios, ó Aldeas á Pueblos de doscientas familias, con un Párroco en cada uno ó dos de ellos, que los educase en las maximas conformes á la Religion y ál Estado; y que los Pueblos así formados tubiesen las proporciones convenientes para poderse llamar tales: Con lo que, se ocurría ál respectivo Repartimiento de tierras y Aguas con el Reglamento necesario, y por el que se les prescribiesen las labores, y sementeras, que deban hacér precisamente cada año, sin dexár á su arbitrio, como sucede, este importante asunto, por los muchos beneficios que trahia á ellos mismos, y á todas las demas clases de la Sociedad. Ademas de conseguirse con esta util providencia, la de que no se expatriasen de sus Pueblos con pretextos fribolos, y se entregasen á una vida licenciosa, perdiendose ellos, y el Rey el Tributo, que debía percibir, si se mantubiesen radicados en su Pueblo.

117. Lo sexto á que se ha debido atendér en tantos años es, á que los Yndios hubiesen mantenido el distintivo de las Balcarrotas, por el que eran conocidos entre los de las otras castas, y no habér dado lugar á que por la inobservancia de las Leyes hayan criado cabellera, y se hayan confundido con los Mulatos, Lobos, Coyotes, y demas Generaciones, y que hayan ido perdiendo las exempciones que como tales Yndios deban gozár respecto á aquellas. Pues viendo que por la se-

Real de la Balcarrota habian de sér conocidos, se abstendrian de cometér infinitos crímenes, lo q^e. ál presente no executan por hallarse confundidos por la cabellera con todas las demas castas.

118. Lo setimo, se ha debido ocurrir á contenerles en la embriaguez, por ser esta el origen de los homicidios latrocinios, y demas absurdos detestables, que cometen con mas ex^{ces}o que en toda la Europa junta. La prueba de estos innumerables perjuicios solo se podrian calculár, teniendo noticia de los que el Tribunal de la Acordada destina annualmente á los Patíbulos, á los Presidios, y á otras correcciones. Pero donde con mas insolencia, y libertad reinan los vicios, y la obscenidad, con todo linage de delitos, y escandalo del Público es en esta Capital del Reino, por la frecuencia de las Pulquerias, su multitud, y su ningun arreglo. Y lo peor es, que lo padece la estimacion del Soberano, por quanto sus Ministros no quieren que se perjudique el Real Herario, si se toman las providencias, que dicta una justa, cristiana, y sabia Política. Que es decir en buena frase, como no bajen las Rentas, importa poco que se cometan excesos.

119. Lo octavo á que se ha debido atendér, es, á derogár las Leyes 21 y 22 tit. 3^o. lib. 6^o. de Yndias, en quanto prohiben que vivan Españoles, y demas castas entre los Yndios;

y antes bien se debió procurar, se radicasen en los Pueblos los que fuesen útiles, ya en calidad de Artesanos, y de Labradores, y ya en la de los demas oficios para evitár las resultas de una vida montaraz, agreste, y nada sociable, que hacen en sus Pueblos y Rancherías (y en las que sin testigos se exercitan en todo genero de delitos, y maldades contrarias á la Sociedad, y á ellos mismos) y mayormente en los de la Idolatría, y supersticiones de que abundan.

120. Lo nono á que se ha debido atender es, á repartir tierras á todas las castas incorporadas en los mismos términos que á los Yndios, con la precision de labrarlas, y con la imposicion de las penas, que pareciesen proporcionadas en efecto de la contravencion; para habér hecho por este medio útiles, y aplicados á tantos millares de hombres, mugeres, y muchachos, que viven sin oficio, ni aplicacion al trabajo; sin que obstase el reparo, de que como el Reyno está ocupado de Haciendas de Particulares, y estas las adquirieron por composicion con S.M. por este motivo no ha las suficientes para repartir las necesarias, ni aun á los mismos Yndios, - que debfan tener el lugar de preferencia. Por que esto se remediaba, con que los Hacenderos propietarios se despojasen voluntariamente de las que les sobran, y no cultiban por sér vastos los terrenos q^e. poseen, quedandose eriazos muchos de ellos; ó á lo menos debían en esta parte hacér este bien

al Estado, y á los Particulares con una donacion gratuita, respecto á las utilidades q^e. han gozado de poseer unos inmensos terrenos por la corta cantidad en que los compraron por composicion, en un tiempo en que ni se sabia lo que era este Reino, ni menos se atendía á guardár un justo y equitativo repartimiento de tierras. Viendose en el día que para cien Hacenderos que poseen las mas pingues, hai millares de hombres que no tienen un palmo. La falta de Gobierno en este punto es la causa de la despoblazon del Reino; y ya -- que por lo pasado no se precabieron las resultas, en lo presente se debe atender á reparár los daños.

121. Lo decimo que ha debido prohibirse rigorosamente -- es, el que las tierras de Pan llevár se hayan convertido en fincas de Magueyes en las cercanías de esta Capital, y otras populosas del Reino, de lo que se han seguido inmensos perjuicios, y desacatos á ambas Magestades, encareciendo el alimento de primera necesidad por la mayor distancia de las sementeras, y fomentando pecados, y delitos que se cometen con profanacion, escándalo, y libertad que se ha dicho, como si en estos Dominios no se hubiese plantado jamas la Santa Doctrina del Evangelio; no queriendo los Jueces tomár la mano -- para la debida correccion de estos intolerables excesos, de -- los Juegos de Albures, Bancas, Montes, Gallos, y otros destruc

tivos de la Juventud, de los caudales, y las familias, por decirse que son Asientos Reales, y que bajará la Renta, si se castigan los Bebedores, y demas hombres viciosos, que no tienen otro modo de vivir en la República. No daría esta razon un Juez Protextante, quanto mas un Católico; pero estamos en las Yndias.

122. Lo undecimo á que ha debido atenderse es, á sacár de esta Capital y otras Ciudades los muchos centenares de hombres, y muchachos perdidos, así Europeos, como de la tierra, empleandolos en los Buques de Guerra para ocurrir á dos fines ambos utilísimos á la Nacion el primero: el de purgár por este medio las Provincias, y territorios del País, que están infestadas de esta Lepra, sin sér suficientes los castigos para evitár la ociosidad, la mendiguez, y demas vicios que de ella se propagan. Y el segundo: el de ocurrir á no despoblár incesantemente las de España para tripulár las Armadas con notable perjuicio de la Agricultura, de la Industria, y de las Artes. Y ultimamente han debido aplicarse todos los remedios oportunos, conforme lo hubiesen pedido las muchas y graves enfermedades, que ha padecido, y padece la Nueva España, especialmente los diez y ocho q^e. áhora dicta el Reglamento en la causa de la Policia, desde el Artículo 57 hasta el 74 inclusive.

123. La causa de estos daños es, el no haberse puesto - la atencion en otra cosa, que en sacarle ál Reino la Plata y el Oro que han producido sus Minerales, sin reparár que - la mas permanente riqueza es, el ocupár utilmente á los hombres; administrarles Justicia, sin que les sea gravosa; evitarlas la disipacion, y fomento de los vicios; y prestarles los auxilios q[®]. fuesen conducentes á su bien estár. Nada de esto se ha executado quando debfa; con que aunque ál presente se intente practicár por medio de tal Reglamento, será en vano; pues ademas de que la multitud de especies debe causár no poca confusion, tienen tambien el adictamento las mas de ellas, de sér impracticables por hallár el terreno - inculto, y mui lleno de malezas, á causa de no haberse ido desmontando en los tiempos oportunos, y quando se concibió la idea de plantár las Intendencias. Estas no serán por el pronto útiles, sinó se varfa el sistema en que están concebidas, y se toma otro camino, que es el que se indicará. Infiriendose de todo, que por mas que se quiera sostenér el - precipitado Reglamento, él mismo ha de llegár á precipitarse - desde el Pináculo de su elevacion á la mas profunda Sima del abatimiento. El Reino está en la fatal crisis, que se ha visto; parecen ya superfluas las Medicinas, por no habér sugeto en que pueda obrár su virtud; no obstante, veamos si con las reglas que se van á dictár se logra algun alivio.

REGLAS CON QUE PODRAN SER UTILES
LAS INTENDENCIAS

124. El Reglamento para el establecimiento de las Yntendencias debió idearse por las mismas reglas que observa un habil Arquitecto para la construccion de un suntuoso Edificio, que son delineár el terreno, allanarlo, y trazár las piezas á la utilidad, y comodidad del Dueño q^e. ha de habitarlo, así para que la obra salga conforme á Arte, como para evitár toda confusion. Las líneas, que con anticipacion se debieron tirár para el planteo, son las que se han apuntado y otras infinitas, que serfa molesto referir. Con ellas, ó con otras semejantes establecidas en tiempo, sin ruido, y sin la precipitacion con que áhora se quieren establecér de monton, y sin habér sacado á los Pueblos de la incultura, y barbarie en que están sumergidos, y sin que los demas Vasallos tengan la ilustracion conveniente para podér conocér el beneficio, que les resultaba, desde luego se debe inferir, q^e. el proyecto no tendrá efecto, y menos bajo de las reglas que prescribe. Veamos si con las siguientes se puede lograr, por quanto tiran á conciliár la utilidad del Rey, y la del Vasallo, que es el obgeto que debe llevár todo proyecto para evitár quejas, resentimientos, y agravios entre los Súbditos.

125. La primera regla será la de restituir á los Virreyes las facultades, de que se les ha despojado, revistiendo-

les con el mismo caracter, que les dan las Leyes, para que con el lleno de la autoridad que les corresponde, tengan - el Gobierno, y Superintendencia de la Real Hacienda, quedando subordinados los Yntendentes, supuesto  haber sido esta la idea del Establecimiento en el ano de sesenta, y siete, por la razon de que con mas facilidad podrian gobernar el Reyno, teniendo  su disposicion y obediencia doze Sugetos instruidos, y de caracter, que ciento y cincuenta Alcaldes Mayores, que contribuyesen mas bien  hacer mas pesada la carga; y siendo esta en aquel tiempo la regla fundamental del ideado Establecimiento, no parece, que haya ocurrido -- motivo legal que pueda haberla variado.

126. La segunda sera, restituir igualmente los Alcaldes Mayores; y para que estos administrasen la Justicia como corresponde, y lograren en esta parte uniformar los Dominios - (que es uno de los principales obgetos del Reglamento, segun se explica en el prospecto) sera mui esencial recayesen los nombramientos en Sugetos Literatos, asociandoles los demas - Ministros, que formasen la Curia Civil, ası para la decision formal de las causas, con las apelaciones  las Audiencias, como para redimir  los Vasallos de las vejaciones que sufren con los crecidos gastos, que tienen que erogar hasta las Capitales de las Audiencias donde los desuellan los Subalternos,  los dejan enteramente arruinados. Con lo que se conseguira

otro saludable efecto, qual era el de desanidár de esta Capital tanto número de Agentes, Procuradores, Escribanos, y Abogados, que se hacen mala obra los unos á los otros, y se quitan el Pan de la boca, quando en las demas Ciudades, y Pueblos grandes ápenas se encuentra uno á largas distancias, no hallando los Jueces legos quien les dirija, ni con quien formalizár los asuntos civiles, criminales, ni mixtos que ocurren en los territorios pudiendose decir lo mismo en punto de Médicos, Zirujanos, y Barberos, quando por la falta de estos auxilios se mueren las Gentes como si fuesen Bestias.

127. La tercera será la de repartir nuevamente el terreno de las Jurisdicciones, ó Alcaldías, dividiendo las que son de crecida y dilatada extension, y agregandolo á otras que le tienen muy escaso; de lo que proviene, que unas por grandes, y otras por pequeñas y estériles, todas reciban perjuicios. Las primeras, por que su longitud y malos caminos no permiten que su Alcalde Mayor las visite, y remedie los excesos, que cometen los Súbditos. Y las otras, por que sufren los defectos de su corta extension, y no corresponden las utilidades, ni á los Habitantes, ni á los Alcaldes Mayores que las sirven.

128. La quarta será, la de abolir enteramente el Artículo 12 del Reglamento, dejando en su fuerza y vigor los repartimientos, como necesarios para la subsistencia de los Criadores, para la de los mismos Yndios, para la de los Alcaldes Mayores, y para utilidad del Comercio, y del Real Herario - por los fundamentos que quedan expuestos en el Cuerpo de este papel. Y por quanto se hayan considerado gravosos, y perjudiciales en lo Moral, por las vejaciones que con ellos se causen á algunos, y por algunos Alcaldes Mayores, es muy facil ocurrir al remedio variando el modo de hacerlos, dejando salva la sustancia. Este se reduce á que dichos Repartimientos se formen por Cota y Tarifa, con arreglo á la Real Cedula del año de 1751, mandada expedir por el Sor. Dn. Fernando VI., para cortar los abusos, que por igual motivo se hacian en las Provincias del Perú, y para cuyo efecto se mandó formar una Junta, que tasase los efectos repartibles; tanto Ropas, quanto Ganados, con respecto al precio y valor que tubiesen; pasando igualmente á declarar el Numero de cabezas, conforme á la cabida de las Jurisdicciones, ó territorio, y segun el número de Habitantes, á quienes se habia de hacer los repartos.

129. La quinta, que la Junta de que se trata sea temporal, y se forme no de la clase de Sujetos de tan alta Gerarquía, - como la Superior del Reglamento, sinó de otros expertos en la

materia, como son dos ó tres Sugetos instruidos, que hayan sido Alcaldes Mayores, otros tantos Individuos del Comercio, y Hacenderos, presididos por el Virrey para que como prácticos en el asunto arreglen los Repartimientos, que - hayan de hacér los Alcaldes Mayores en Ropas y Ganados, ó lo que fuere uso y costumbre en las Jurisdicciones, sin que sea necesario intervenga en ella directa, ni indirectamente ninguno de los Fiscales, por ser esta materia puramente económica, y en la que solo pueden dár su dictamen, los Sugetos que conozcan el terreno, el caracter de los que lo habiten, y los usos, y costumbres que son adaptables al País - sin ofensa de la Religion, ni del Estado. Formada así esta Junta, continuará succesivamente, hasta que con el pleno conocimiento de las Jurisdicciones, y los Pueblos que comprende cada una, regule el monto, ó cabida del Raparto que - sufre; y asignado el precio á que han de repartir los Alcaldes Mayores las Mulas, Toros, y Caballos, segun el estado - de los tiempos, se forme la correspondiente Tarifa, y se les entregue con los Despachos, firmada por el Virrey para su observancia, con la imposicion de pena arbitraria en el caso - de contravencion, y con la absoluta prohibicion de adelantár reales para semillas por evitár monopolios.

13o. La sexta, que quitados ya los obstáculos morales, y políticos, que hacían odiosos, y malvistos á los Alcaldes -

Mayores por medio de la justa Tasa y Tarifa, de que vá hecha mencion, se prevenga á las Audiencias, y Fiscales los traten con el debido decoro, en consideracion á q^e. no desmerecen por su clase de Magistrados Inferiores; y que se contengan en removerlos de sus Jurisdicciones por qualquiera queja infundada, guardando en esto (caso necesario) el método, que previenen las Leyes del lib. 7^o. tit. 1^o. de Yndias, para precavér les falten sus Súbditos á la debida subordinacion, y respeto, como Jueces del territorio. Y en caso de haberse de procedér contra ellos, no se execute tampoco, sin qué el querellante afianze de calumnia, sin atendér á que sean, ó no Yndios, respecto á que yá está notoriamente conocida la malicia de ellos, y que se valen de ella otros Sugetos para sus fines, y venganzas injustas, como dice la Ley; y por que no son los tiempos, como aquellos en que dudaba el Señor Solorzano, siendo Oidor de Sima, si se les debia precisár, ó no á los Yndios á dicha fianza de calumnia.

131. La setima, que respecto á haberse conocido por la experiencia lo gravoso, y perjudicial, que es el Juzgado de Yndios, no solo á ellos mismos, sino es á los Alcaldes Mayores, en lineas de capitulaciones, por hacerseles comparecér injusta, é indebidamente en él, alterando los principios del Derecho, y substrayendolos de la Jurisdiccion de las Audiencias (donde toca el conocim^{to}. de esta materia) para obiár -

los innumerables perjuicios, que se originan, Se debe abolir enteramente, por ser conveniente á la Sociedad, que no se multipliquen sin necesidad los Tribunales, por evitár costos, y costas á los Vasallos; y mas quando siendo puntos de puro derecho, se debe radicár su conocim^{to}. en las Audiencias, que son los esenciales Tribunales de Justicia; ocurriendo así mismo á exónerár á los Virreyes de un asunto no correspondiente á su caracter y graduacion. Y en atencion á que si se efectua el establecimiento de las Yntendencias, no tienen los Yndios que ocurrir a otro Juzgado, y si á los de las Capitales, en que residan los Yntendentes, parece, sér otro motivo justisimo para la total abolicion del de Yndios, como nada necesario, y por que ha sido, verdaderamente hablando, un Padrastro del Estado, que ha insolentado á los Yndios, poniendoles en la disposicion, en que se hallan, de no sér útiles, antes sí mui perjudiciales á los demas Vasallos.

132. La octava, que establecido el método que vá propues to en punto de los Alcaldes Mayores, debiendo estos corrér con la recaudacion de los Tributos de Yndios, y Mulatos, asegurando su importe como hasta aquí, es necesario ocurrir á evitarles dos perjuicios, que inconsideradamente se les causa. El uno con las fianzas que dán por la total cantidad, que importan los Tributos de su cargo annualmente; y siendo así, que solo se hacen los enteros por tercios, parece, de

be sér igual á este respecto la obligacion de la fianza, --
 asi para que se les facilite su mas pronto despacho, como --
 para que sean menos los costos, que se les originan en los
 Oficios por razon de derechos, quando no son otra cosa, que
 unas verdaderas estafas, con que los aniquilan, y destruyen,
 antes que lleguen á tomár posesion de sus empleos. El otro
 perjuicio se les origina de lastár de sus bolsillos el im-
 porte ó derechos de aquellos enteros, así en el Tribunal de
 Cuentas, como en las Cajas Reales para recoger las Certifi-
 caciones, y Documentos, que acrediten el cumplimiento de --
 aquella obligacion. Esto es una injusticia notoria, por q^e.
 á mas de que no perciben utilidad alguna por el cobro, y -
 recaudacion de su cargo, se les hace erogár los costos, como
 si fuese negocio propio, y no de la Real Hacienda, donde es-
 tán pagados, ó deben estarlo, los Oficiales que tienen estos
 destinos.

133. La novena es, que ya que el Real Herario no se ha-
 lle en disposicion de dotár estos Empleos de Justicia, que
 debfan estarlo (y con preferencia á otros de otras clases me-
 nos importantes á la Sociedad) se declare así, concediéndoo-
 les por equivalente los Derechos del Juzgado, y las utilida-
 des que perciban de los Repartimientos que hicieren, en con-
 formidad de lo expuesto en las Reglas quarta y quinta, para
 que se apliquen con mas atencion ál desempeño de la Adminis

tracion de Justicia, y puedan con mas libertad ocurrir á -
 prestar sus auxilios á los Yntendentes, lo que executarán
 con mas instruccion que los Subdelegados; ademas, de aho-
 rrarse la Real Hacienda el desembolso del seis por cien-
 to, que prescribe el Artfculo 132, por el trabajo de la -
 recaudacion de Tributos, los que estarán mas asegurados -
 con el antiguo método, que por el que se intenta introdu-
 cir; por quanto se les habrá de dificultár á aquellos las
 fianzas a proporcion de la calidad de los Sugetos.

134. La decima, que con los auxilios insinuados po---
 drán los Yntendentes desempeñar con mas exactitud sus en-
 cargos, é ir poniendo en práctica los asuntos, que se pro-
 mueben en los diez y ocho Artfculos de la causa de Policia
 desde el 57, hasta el 74 inclusive, con especialidad los -
 61-62- y 63, y no obstante de no tocarse en ellos el asun-
 to tan importante de la Policia, que es el de la ereccion
de Cárceles para la custodia, y seguridad de los Delincuen-
 tes, cuyo Ramo está enteramente abandonado en el Reyno (sien-
 do uno de los en que ha debido ponerse mas atencion por los
 Magistrados Superiores) se les debe encargár mui estrecha-
 mente á los Yntendentes, previniendoles reparen las que ha-
 ya en las Cabezeras de sus territorios, y donde no las haya
 se exijan de nuevo á costa de los Propios, y Arbitrios de -
 las Ciudades y Villas de Españoles, y de las Comunidades en
 los respectivos Pueblos de Yndios.

135. La undecima, que en virtud de la uniformidad de las reglas que v \acute{a} n propuestas, y como que todas ellas conspiran \acute{a} vivific \acute{a} r el Reino en las partes mas enfermas, no siendolo menos la del Comercio, se hace preciso aplicarle las mas oportunas Medicinas, para v \acute{e} r si puede restablecerse de sus achaques. Y siendo uno de ellos la crecida Alcabala, que paga - en sus ventas y reventas, es indispensable ocurrir \acute{a} descargarle de este intolerable peso por v \acute{a} de la moderacion, reduciendo \acute{a} menos el Real Derecho, \acute{o} \acute{a} l de abrir nuevamente - los encabezamientos de las Provincias, no obstante lo resuelto en el Articulo 144 con cuya operacion conseguir \acute{a} el Rey - dos muy saludables efectos. El uno el de percibir mas intereses que el que exige en el d \acute{a} a por unos medios violentos, y no convenientes \acute{a} l Vasallo y el otro el de ahorr \acute{a} r las crecidas sumas, que gasta en la manutencion de Guardas, Cobradores y Plumarios en las diferentes Oficinas por las que se cobra aquel Derecho; y si se a \acute{n} ade el tercero, q e . es el de no incomod \acute{a} r \acute{a} l Vasallo en las Aduanas, ser \acute{a} de no menor consecuencia para el Estado, que qualquiera de los dos anteriores.

136. La doce deber \acute{a} s \acute{e} r, llev \acute{a} r \acute{a} puro y debido efecto - el Articulo 133 del Reglamento, en punto de la paga del Tributo de la Gente de Librea, pues ademas de que se cumplir \acute{a} - en esta parte con el literal contexto de la Ley Recopilada

de Yndias, se ponen los medios para el logro de dos fines - utilísimos, el uno conveniente á la República, y el otro á la Real Hacienda. Por el primero, se conseguirá abatir el orgullo y sodfa de unos hombres perjudiciales á la Sociedad, llevados del valimiento y caracter de sus Amos, ó de otros motivos que aparentan, haciendoseles saber por Bando para que los unos y los otros cuiden de su cumplimiento, bajo las penas y apercibimientos conducentes. El otro que se vá á conseguir es, el de que el Real Herario perciba anualmente la crecida cantidad de pesos, que hasta aquí ha perdido, y por cuyo motivo ha contribuido á prestar alas á la insolencia, y atrevimiento de unos hombres, que exigen toda la atencion de los Magistrados para refrenarla y contenerla; yá que por un sistema parcial se les ha tolerado indebidamente, que se burlen de todas las demas clases que constituyen el cuerpo de la Sociedad, y vivan entregados á los vicios de embriaguez, del latrocinio, y de la obscenidad, siendo el escandalo de la República. Y si la providencia se extendiese á los Yndios, Lobos, Coyotes, prohibiendo las estafas que les hacen los que ellos llaman Amparadores, tambien lograría la Real Hacienda no pequeña utilidad, que áhora pierde en esta Capital por falta de método en la exaccion, y en los Padrones.

137. La décima tercia se reduce, á poner la correspondiente atención en el importante Ramo de la Minería, remediando los graves, y notorios daños que se han seguido de haberse gastado sus fondos en habilitaciones inútiles, llevando estas el objeto de cubrir los empeños particulares de los agraciados, mas bien que el de hacer el debido empleo en el laborio y beneficio de las Minas. Y respecto á que con el Reglamento del año de 1783 no se han logrado los adelantamientos, que se esperaban, es indispensable oír á los hombres prácticos y zelosos del bien comun para con su acuerdo remover los obstáculos q^e. haya, y tomár las mas serias providencias para que no decaiga este ante mural de la riqueza Española.

138. La décima quarta, que en atención á haberse establecido en los Pueblos de Yndios por el influxo de los Curas ciertas Cofradías y Hermandades, cuyos fondos se imbierten en las fiestas de los Santos Titulares, y otros que no lo son, y en el expendio de las Misas que por esta vía han asegurado los Curas en casi todos los días de la semana, con grave perjuicio de los Yndios Diputados, q^e. despachan á recolectár limosnas, ó á traficár con el principal impuesto, para con sus productos celebrár las funciones anuales; y que por atendér á estos objetos descuidan del aumento de sus Cajas de Comunidad, no teniendo estas los fondos correspon-

dientes para subvenir á los gastos de su ereccion; y como quiera que se esperaba se hubiese tocado en el Reglamento alguna especie alusiva á remediár los perjuicios, y darles á estos fondos otra imbersion que la que les han dado muchos Curas por sér árbitros en su manejo y direccion, respecto á las noticias que se comunicaron ál Ministerio en el año de 1775, con motivo de la inspeccion que se mandó hacér de las Rentas fixas y eventuales de los Curatos, parecia mui oportuno que semejantes Cofradías, y Hermandades, mayormente las que estubiesen erigidas sin autoridad competente, se agregasen á los bienes de Comunidad, y que hecho todo un fondo, se aumentase y custodiase con las formalidades que previene el Artículo 44, y siguientes, pero sin otros descuentos que el del dos por ciento.

139. La décima quinta, que reunidos estos fondos, separando enteramente de su manejo á los Curas y á sus Vicarios, se imbiertan en los fines útiles de hornamentos de sus -- Yglesias y Festividades con su cuenta y razon, y en la paga de los Tributos, quando por epidemias, hambres, falta de -- Aguas, ú otros infortunios se vean imposibilitados los Yndios de su cobro, y recaudacion. Con esta operacion se ocurrirá á varios importantes obgetos; el uno: ál de engrosár por esta vía las Cajas de Comunidad; el otro evitár que los Eclesiásticos funden arbitrariamente estas Hermandades con -- el fin de asegurár los mas dias de la semana sus Misas de á

peso ó de á doze reales por unos medios co activos y violentos; el otro: para impedir, que los ocho ú diez Diputados - anuales se expatrien de sus Pueblos, dejando expuestas sus familias, y sin cultivo sus tierras por salir á negociár - ocho ú diez meses otro tanto dinero, como el Capital que - se les entrega á cada uno, el que regularmente asciende á - diez pesos, para que en los diez meses de plazo hayan de entregár a otros diez de utilidad, salvo el capital. Siendo otro de los obgetos el asegurár el Rey el annual Tributo, - sacandolo de las Cajas con calidad de reintegro, siempre que como vá dicho se dificulte su entero en las Reales Cajas por hambres, epidemias, ú otros infortunios, sin que sea necesario ponér en practica lo que previenen los Artículos 141 y 124 del Reglamento; siendo este el medio mas facil, y oportuno para el efecto.

140. La décima sexta es, la de q^e. el Gobierno tome en - consideracion el predominio y ascendiente que tienen los - Eclesiásticos en estos Dominios sobre toda clase de Habitantes, y especialmente los Curas y sus Vicarios en los Pueblos de Yndios, y los subordinados que estos les están para sacár el Partido conveniente á la Religion y ál Estado: De manera que el Yndio reconocerá ál Rey y á sus Ministros siempre que quiera el Eclesiástico; y no obedecerá sus Reales resoluciones, siempre que estas no acomoden á aquel. A todo esto lle

ga la subordinacion en que tienen á sus Feligreses; y como el Gobierno no ha puesto la mano en un negocio tan importante, de aqui es, que en el día se vé subordinado, y sujeto á que se haga solo lo que quiera el Cura; y de lo contrario se moverán los Yndios y Alvorotarán los Pueblos, es to las Provincias, y estas todo el Reyno. Sobrado conocimiento tuvieron los Yngleses de este predominio, quando -- (como se leé en el libro intitulado la Guerra mal entendida) intentaron subyugar estos Dominios, y lo suspendió el Parlam^{to}. por no saber si los Eclesiásticos se pondrían de su Partido, ó si permanecerían fieles á su Soberano. Esto hará conocer el éxito que tendrán las Yntendencias, si se procura cortar este daño ó convertirlo en beneficio del Estado.

141. La decima setima se reduce, á limpiar esta Capital - de tanto hombre perdido de todas castas, q^e. se ha avecindado en ella sin otro destino que ocultar entre la confusion sus vicios, y maldades, encarecer los alimentos de primera necesidad, y servir de perjuicio al Estado por la falta total de Policia que hai en esta parte. Lo que se remediaría con hacer un puntual y exacto Padron de las familias estantes, que por sus empleos, Artes y Oficios son útiles, y necesarias al servicio de la República; y verificado se hallaría una inmensa multitud de hombres, mugeres, y muchachos -

vagos á quienes se debfa dár destino y ocupacion, mandando á los unos restituirse á los Pueblos de su origen, destinando otros á la Tropa, y los muchachos de ocho á catorce años á los Navios del Rey. A los Artesanos á exercér sus Oficios á sus Pueblos, como á los demas vagos hombres, y mugeres á los Obrages, y Hospicio; pero en el supuesto de que estas operaciones se encarguen á Sugetos de integridad, y de un zelo puro por el Servicio de Dios, del Rey, y del Público.

142. La décima octava, que en el supuesto de que la excesiva multitud de Gentes perdidas, de que trata la antecedente regla, proviene del desorden con q^e. se han admitido en la Fábrica de Puros y Zigarros de siete á ocho mil personas, sin la prudente consideracion de que estos Operarios de ambos sexos han desamparado sus Pueblos, perdiendo ellos, y el Rey el usufruto de las labores del Campo, la cria de los Ganados el producto de las Artes é Industria de los menestrales, y lo que es mas la Gruesa de los Tributos, que debían pagar en sus respectivas Jurisdicciones, sinó se les hubiese admitido en una ocupacion vaga y ociosa respectivamente á las otras que debían tenér; y en el supuesto también de que los robos, heridas, y muertes diarias, que se experimentan en esta Capital no tienen otro origen; y como quiera que debe atenderse á obiár estos excesos, á mantenér en paz, y quietud al Vecindario, y vigilár continuamente sobre la -

vida, y costumbres de los Habitantes; parecia mas oportuno el ocupár en las labores de dicha Fábrica solo los hombres, y mugeres nativos de la Capital respecto á sêr suficiente su número, despidiendo á toda la Gente foranea, con la precision de radicarse en sus respectivos Pueblos y Oficios, y dejár por este medio limpia esta Capital, y desembarazada de una Gente que ademas de no darla ningún lustre ni estimacion, contribuye á sumergirla en vicios y desordenes - insoportables. Oh! y que utilidades sacarfan el Rey, y el Comercio si se les precisase á andár vestidos, retrayendoles de la desnudez con que se presentan por faltarles la - verguenza!

143. La diez y nueve, que siendo notorios los graves perjuicios que de muchos años á esta parte ha experimentado esta Capital en la carestia de los alimentos de primera necesidad por haberse tolerado, que los Dueños, y Propietarios de tierras labrantias de Pan llebár las hayan dedicado á -- plantios de Magueyes, fomentando por este medio la bebida - del Pulque con tanto excuso, que asombra la multitud de hombres, y mugeres que se vén poseidos de la ebriedad por las calles públicas con escandalo universal; y siendo conforme á la sana Policfa, y á las rectas intenciones de S.M. que - se eviten estos tan perniciosos desórdenes, que son la cau - sa impulsiva de tantos millones de pecados y delitos como -

se cometen, así por la permisión de tantas Pulquerías, como por la crecida omisión de los Jueces en evitarlos; y como - quiera que tampoco surtirán los buenos y saludables efectos, que eran deseár, los encargos que sobre el asunto se hacen á los Yntendentes en el Artículo 146 del Reglamento; parecía muy oportuno llevar á puro y debido efecto el literal sentido de la Ley Recopilada, y no permitir que los bebedores hiciesen mancion en dichos parages por evitar las perjudiciales concurrencias, ya que no se dén por el pie, como así lo resolvió S.M. en una Real Zédula novísima, en el concepto - de que no quería consentir su piadoso corazon fomentár los vicios por la utilidad que le resultaba á su Real Herario. Y por quanto se versan iguales desórdenes en las Vinaterías o Tabernas de los caldos de Castilla, permitiendo estén - abiertas las noches de los días de trabaxo, y de precepto - hasta las nueve, con notable escándalo; deberfa ocurrirse - igualmente á remediarlos por evitar no menor número de pecados y delitos que se cometen en ellas, sin que los Jueces - zelen estos desórdenes, que solo pueden consentirse en una Ciudad viciosa y libre como México.

144. La veinte, que por los mismos motivos, y á caso mas perniciosos, se deben prohibir enteram^{te}. los Juegos de Gallos, Albures, Montes, y Bancas, que son la destruccion de la Juentud, y de muchos caudales, y unos Seminarios de per

petuos vicios, que redundan en menoscabo de las familias, y en deshonor del Gobierno de esta Metr6poli y de todo el Reyno, fomentandose los primeros por la Gente vaga y ociosa, y los segundos por la libertad con que en este mismo - viven muchos de los Oficiales de la Milicia á titulo de su graduacion y de su fuero, siendo continuas las disensiones que se ofrecen con los Jueces y Ministros de la Jurisdiccion Ordinaria, por no s3r suficientes las Leyes á conten3r tan continuado desorden, pidiendo de Justicia se dicten por S.M. las mas serias providencias, como se esperaba las dictase el Reglamento sobre este asunto, y las demas reglas - que van atadas para manten3r este Reyno en la obediencia y sugecion á las Leyes, pues de no hacerse así, crecerá el -- desorden, y se hará irremediable.

145. La veintea y una, que como quiera que el primer objeto de los Yntendentes debia s3r el de estár á la mira de los Yndios con el fin de hacerlos racionales, cultos, y cat6licos por el suabe medio de no perjudicarles en sus intereses, como por el de castigarles sus excesos, para q^o. cobrasen el miedo y respeto necesarios (pues sin estos requisitos es imposible el domarlos, ni menos reducirlos á la - razon) se hacia indispensable el establecimiento de otro - método, en orden á la paga de las obenciones Eclesiásticas que les exigen los Curas por medio del arbitrio de las Her-

mandades, y Cofradías de que se trata en la regla catorze, por que bien considerado el asunto quando adquireren con su personal trabajo (excepto los diez y seis reales del Real Tributo) todo lo demas lo gastan en las referidas festividades, y en las comilonas y borracheras con que las solemnizan; resultando de aquí muchas y fatales consecuencias, que es necesario atajar por medio de un Reglamento fixo, - sin permitirles otras funciones que las tutelares, así para evitarles la disipacion infrutuosa del dinero que consumen en sus embriaguezes, como la personal en los ocho días antes, y los ocho despues de sus dichas fiestas, q^e. mas propiamente merecen en nombre de Bacanales, que de cultas y - Religiosas.

146. Qué felicidad serfa para este Reyno el que se lleva sen á puro y debido efecto los puntos que se han tocado en las veinte y una reglas anteriores? Qué diferentes efectos producirfan para el Rey y para el Estado, que los que han de producir las del Reglamento de Yntendencias, si por desgracia llegan á plantearse? Con aquellas se lograrfan los saludables fines de un total arreglo en los Ramos de Justicia, Policia, y Comercio; y con las del Reglamento todo se trastorna. Con aquellas se conseguia sacar á los Yndios, y demas castas de sus envejecidas perversas costumbres, se les precisaba á l trabajo, se daba valor á la Industria, se fomen

taba el Comercio interno, y por consiguiente se daban á la Real Hacienda aquellos aumentos justos que requiere, para ocurrir á las precisas urgencias de la Corona. Pero con las del Reglamento no solo se destruyen aquellos tan útiles y convenientes remedios, sinó que en realidad se pone á los Yndios, y demas castas en la precision de decir con la Sagrada Escritura Nemo nos conducir: no se nos auxilia.

147. Por la abolicion de los Repartimientos vendrá el Rey á perdér el Tributo, y los Ministros y el Hospital el importe del real, que pagan con estos destinos. Se minorarán considerablemente los Diezmos; y todos los demas Ramos, y Establecimientos de la Sociedad vendrán á destruirse. Se originarán tumultos, disensiones, y alborotos, sin que haya arbitrio para remediarlos. Y por último será el Reino una viva imagen de Ynfierno: Ubi nullus Ondo, sed -- sempiternus horror inhabitat, á no ser que prepare la Alta Providencia los medios de evitár los daños, que se temen, destinando un Angel Protector que rebuelva las Aguas de la Piscina, y consiga su sanidad este Paralítico y Leproso Cuerpo de la Nueva España.

148. Estas son las esenciales Reglas, que en el concepto del que escribe, deben adoptarse, para que el Plan de Yntendencias pueda atrahé~ á la Monarquía las utilidades que ne-

cesita, así para hacerse respetár de sus Enemigos externos, como para que los Vasallos sean dirigidos con la equidad y Justicia que dictan las Leyes; para que ellos se mantengan en la obediencia debida ál Soberano, y que levanten sus Votos ál Cielo, pidiendo á Dios le conceda los mas eficaces auxilios para gobernarles con acierto.

149. Otras muchas se podrían referir, contrayendolas á los puntos sobre que se han formado los discursos; pero como para ejecutarlo era necesario tiempo, y este no le tiene sobrado el Autor de esta crítica, las omite, contentandose con haber apuntado lo preciso para hacer patentes los motivos en que funda la JUSTA REPULSA del Reglamento, y sin otro fin que hacer vér su buen zelo por las felicidades de la Corona, y por el bien estar de sus Súbditos, sin que tampoco le haya arrastrado el interes del premio á emprender este trabajo. En este supuesto: le será muy facil ál que leyere disimular los defectos que hallare; ó de lo contrario, dedicar sus tareas á beneficio del Público, sacando á luz las demas dolencias del Reyno, con la aplicacion de los remedios que necesita para su curacion. México y Julio 1º. de 1787.

Informe del intendente Manuel de Flon, al virrey segundo conde de Revillagigedo, sobre su visita de 1790 al partido de Cholula.

NOTA: Manuel de Flon y Tejada nació en Pamplona, Navarra, hijo de Antonio de Flon, conde de la Cadena, y de Josefa de Tejada. Fué cadete, subteniente de Fusileros y de Granaderos, teniente, ayudante mayor, y capitán del Regimiento de Infantería de Navarra. Estuvo de guarnición en Orán, y en las acciones de guerra contra los ingleses en Mobile y Pensacola, a las órdenes de José de Ezpeleta y de Bernardo de Gálvez. Por éstas últimas actuaciones fué graduado de teniente coronel, el 23 de Agosto de 1781. Después pasó a la Habana, y el 28 de Octubre de 1784 fué nombrado gobernador y comandante de la provincia de Nuevo México. Por Real Orden de 23 de Abril de 1785 fué encargado de la provincia de la Nueva Vizcaya, mientras llegaba su titular, Felipe Díaz de Ortega. Mandó en ella durante cuatro meses, hasta que por Real Despacho de 19 de Octubre de 1785 se le designó gobernador intendente de la provincia de Puebla de los Angeles, empleo que se le confirmó en propiedad el 26 de Febrero de 1787 (A.G.N., Intendencias, Vol. 16, Fs. s.n, y Correspondencia de Virreyes, Nuñez de Haro, Vol. 141, f. 293). El 1 de Febrero de 1782 contrajo matrimonio en Nueva Orleans con Mariana de Saint Maxent, hija del coronel Antonio Gilberto de Saint Maxent, y hermana de las esposas de Bernardo de Gálvez y Juan Antonio de Riaño (Premier Registre des Mariages des Blancs, 1777-1784, Pág. 124, Saint Louis Cathedral, Nueva Orleans, La.). Flon sirvió como intendente de Puebla hasta su muerte, ocurrida el 17 de Enero de 1811, mientras combatía en la batalla de Puente de Calderón (C.E.H.M., 1811, Pue.).

"Exmo. Sor.

Con fecha de 7 de Diciembre ultimo me mandó V.E. practicase la visita de mi Provincia que prescribe el Artículo 26 de la Real Ordenanza de Yntendentes, y como a la sazón estuviese la Ciudad de Puebla en los preparativos para la proclamacion de nuestro Augusto Monarca, se demoró este superior mandato haciendolo así presente a V.E.

Concluidas las funciones di cuenta a V.E. de que salía a ponerla en execucion el 24 de Febrero empezando por el Partido de Cholula, y considerando que para hacerla con toda la exactitud que requería esta operacion se necesitaban otros auxilios que no llevaba, manifesté a V.E. las dudas que se me ofrecieron, exponiendole, si sería suficiente por aora una relacion circunstanciada del estado de los Pueblos, a que V.E. se sirvió contestarme con fecha 23 del mismo conformandose -

con ello, por considerar bastante aquella a tomar instrucción para determinaciones sucesivas.

Asegurado del metodo que debia seguir, quise como objeto de primera consideracion hacer el reconocimiento de los caudales de Comunidades de los Pueblos, e instruido por mi Subdelegado de la falta de aquellos, le previne que inmediatamente se recaudasen en todos a razon de real y medio por Tributario correspondiente al año pasado de 89, lo que se executó puntualmente en los terminos que manifiestan las relaciones que acompaño a V.E.

Lo difuso de ellas por las menudencias que contienen, lo he creido indispensable: porque hai ciertas cosas que no pueden decirse sin exponerse a que se tengan por apocrifas, y es preciso demostrarlas de un modo que no le quede que dudar al que no debe ignorarlas.

La visita de este Partido parece da una idea de la situacion en que se hallan estos Vasallos, y pudiera asegurarse que sucede lo mismo a los demás del Reino: sus miserias, no pueden menos de aumentarse todos los dias, con grave perjuicio del Estado, si no se cortan de raiz los males que las causan, y que tan visiblemente se manifiestan.

Las exorbitantes contribuciones a la Yglesia, tanto por parte de estos desdichados Yndios, como por los demas que poseen Haciendas, por reconocer a favor de manos muertas casi todo el precio segun demuestran adjuntos Estados y Notas, tienen a la naturaleza esteril, y a estos Habitantes en aquella inercia, que es consiguiente a todo hombre que se mira como Esclavo.

No es posible que donde no hai propiedad, pueda lograrse la abundancia de ser feliz el Vasallo, sino le reboza aquella para mantener con desaogo a su familia ni contribuir con las pensiones que le impone su obligación al Soberano, si no le proporciona auxilios de donde sacarlas.

Por todas partes reina la miseria en un Paiz donde su fertilidad y riquezas convidando a la prosperidad de estos naturales, pero familiarizados ya en la indigencia, los ha puesto en aquel grado de ineptitud tan perjudicial al Estado, y sus costumbres en el de relaxacion que hace los Reinos infelices.

El Partido de Cholula, cuya extension de Norte a Sur sera como de tres leguas, y otras tantas de Este a Oeste, está situado en un Llano, y logra de un temperamento sano, y benigno.

Tiene treinta y ocho Haciendas, diez y siete Ranchos, quatro Molinos, dos Batanes, y quarenta y quatro Pueblos de Yndios.

Sus tierras son propias para Trigo, Maiz, Chile, Zebada, Frijol, Cañamo, Lino, y Grana, pero sus cosechas se reducen solo a las cinco primeras especies.

La Grana se fomentaria con rapidez, si se propusiesen premios que excitasen al cultivo de Nopales: pues además del alivio que resultaria a favor de las familias que se aplicasen a cosecharla, no seria el de menor consideracion desterrar tanto Maguey que tienen los Yndios, y que solo contribuye a aumentar sus Borracheras.

El abuso que se hace de esta Planta perjudica mucho a los Lugares en que se cultiva y consume: las pocas labores que necesita, sus utilidades ciertas para los que tienen caudal, y la afición de estos Patricios a su bebida, tienen un atractivo sin igual para el floxo, codicioso, y vicioso: no quiero decir por esto que debia proscribirse, pues no seria acertado privar una bebida regional necesaria e indispensable; pero se debia buscar algun medio que no ofendiese tanto a una bien reglada sociedad.

La Agricultura la considero imperfecta e indispensable que lo esté siempre, no variando las actuales circunstancias del Reino por que sus Labores están hechas por brazos precarios, y baxo el rigor del castigo.

Los poseedores de las Haciendas no son mas que unos Administradores de los Censualistas, como lo manifiestan los citados adjuntos Documentos, y los crecidos reditos con que tienen que pagar, no los dexan medrar ni aun vivir.

Siembran mucho, pero los costos son exorbitantes, y su cultivo pesimo, pero ellos estan satisfechos como vean en sus campos, cien Yuntas con sus correspondientes Yndios, y un Mayordomo a Caballo que los esté mirando rascar la tierra, y que se interesa tanto como los Yndios en que quede bien o mal labrada; y si despues de esto cae una helada, como sucede a menudo, empiezan los clamores, siguen los concursos, las tierras descansan muchos años y al cabo de estos, y que las casas, Troxes, y Aperos se han perdido y arruinado, la toma otro para que siga la misma suerte, así vemos en pocos años aniquiladas y miserables muchas familias, y aun las de quantiosos caudales apenas llegan a disfrutar los hijos.

No sucederia esto si las tierras fuesen propias, y estuviesen repartidas sin exceso, como lo previene nuestra Ley fundamental que cita el Artículo 142 de la Real Ordenanza de Yntendentes, y se verificaria el Axioma (con utilidad del Estado y felicidad de estos Vasallos) que mas rinde una heredad pequeña bien mantenida, que un Campo grande mal cultivado: esta Memoria que trata sobre el Problema de los abonos de la tierra esta premiada por la Real Sociedad de Amigos del Paiz de nuestra Corte; pero aqui es muy escusado citar Memorias, Obras, Sociedades, ni Leyes: los Poderosos -

tienen otras acomodadas a su paladar con una Moral adecuada a su desmesurada ambicion, que los mantiene en posesion quieta y pacifica: logrenla enorabuena; pero no esperen - (en mi inteligencia) esos alivios figurados que gritan, interin no cambie la constitucion actual del Reino.

Los caminos de este Partido se hallan de la misma suerte que los demas del Reino, por que no habiendo tenido aquel esmero que exige una buena Policia, permanecen en el estado natural que tienen las cosas quando no se cuidan y componen, y asi sucede que en tiempo de aguas, estan malos, porque las muchas vertientes se comen las tierras, y en tiempo de secas, de rodeos indispensables para evitar los pasos malos que hicieron aquellas, que aunque cortos, como son repetidos, dilatan siempre la Jornada.

Tambien considero necesarias tres Puentes: una en el camino de la herradura que va de esta Ciudad a la de Cholula, cuya falta suple en el dia una de Troncos con un mal terraplen, que ponen intransitables las avenidas en tiempo de aguas.

Otra en el Rio que llaman de Molinos, camino Real que va de Puebla y Cholula para la Villa de Atlixco, Yzucar, y demas lugares de tierra caliente.

Y el tercero, en el parage que llaman de la Hacienda de Nostla entre la de Otañez Jurisdiccion de Cholula, y el Partido de Tlaxcala que divide el Rio de Atoyaque; y en tiempo de Aguas los del Pueblo de Nativitas, y otros Hacenderos, se ven precisados a rodear dos leguas, por ser imposible vadearlo.

La Ciudad de Cholula Cabezera de su Partido hace mucho tiempo que clama por el agua que le dio para su alimento el Sor. Carlos 5o., y le está quitando para sus aprovechamientos la Hacienda de Buenavista perteneciente a los Religiosos Agustinos de la Provincia de Filipinas, de que ha resultado - la despoblacion con ruina de las Fabricas que tenia esta Ciudad, y de la mayor parte de sus casas: cuyos Solares se ven oi convertidos en Magueyeras.

Las casas Reales están totalmente arruinadas, por lo que se ve precisado mi Subdelegado a vivir en otra particular que reditua doce pesos, y para que se le liberte de este pago, que aun no ha satisfecho, me ha hecho la Representacion que incluyo a V.E., para que determine en el particular lo que tuviere por conveniente.

En el un frente de la Plaza, cuya extension es de - 189 varas, havia 42 Arcos sobre columnas de Canterfa; pero ha viendose desplomado los 26 hace mas de 40 años, no havia otra señal de que los huviese havido que los Pilares, Bazas, y Ca-

piteles, que desparramados por ella se miraban como unas Reliquias despreciables, cuya ruina, y abandono no podia tolerar mi Corazon, mortificandome mucho mas, al considerarme sin facultades para poder emplear alguna cantidad de los fondos de Comunidad, pues de no verificarse hallandome yo en la visita, no solamente no llegaria el caso de reedificarse; si que se vendrian abaxo los 16 que permanecian como en equilibrio sobre unos cimientos de corta esfera, en donde la Bazas de las columnas, sobresalian de ellos; pero un buen vecino me alumbró que habiendo contribuido en otro tiempo algunos de ellos para recomposicion de la Cañeria de la Fuente, no se havian dado cuentas, y que quiza pidiendolas yo podria haver algun sobrante: en efecto así sucedio, y a pocas diligencias me hallé con ciento y veinte pesos, que fueron suficientes para abrir cimientos de tres varas en donde havian de descansar los pilares, recoger aquellas piezas que ya se consideraban inservibles, y colocarlas en sus respectivos lugares: hallandose ya la obra en el estado que manifiesta el Diseño numero 2 que groseramente hizo el Yndio que de mi orden se halla en cargado de ella.

Para que esta se concluya, hai el arbitrio de que V.E. permita licencia a esta Ciudad anualmente para corridas de Toros, expresando en ella en lo que deben invertirse los productos, y se evitara que los Yndios los gasten en Campanas, Cohetes, y otros, como lo han hecho anteriormente en las que les estaban concedidas por los Exmos. Señores antecesores de V.E., alegando esta concesion de inmemorial tiempo para las festividades de San Diego, y nuestra Señora de Guadalupe como lo acredita el Testimonio adjunto.

En otro tiempo havia mas de cien Telares de Lana que alimentaban muchas familias, y en el dia solo hai unos seis, pero en estado que van acabando por momentos.

En los Texidos de Algodón ha sucedido la misma decadencia; pero no tanto que en el dia dexé de haver doscientos hombres de este exercicio, aunque no se emplean todos por falta de auxilios.

Las Hilanderas de este genero es tan poco lo que ganan, que no pueden alimentarse; tres quartillos emplean en Algodon y despues de ocupar todo el dia en prepararlo, e hilarlo, no les queda mas utilidad que otras tres.

Del Gremio de Sastres solo han quedado quatro Maestros, que ocupan 16 a 18 Oficiales, haviendo mas de veinte de estos que no encuentran donde trabajar.

He dicho que los Solares que ocupaban antes las casas de esta dilatada Ciudad, estan plantados de Magueyes, y lo mismo sucede con todas las que se van cayendo, y compran los que tienen caudal para el mismo fin, y convendria atajar

este daño, y remediar aquel, privando el que se planten otros, y que los que están se tranplanten a los linderos de las Haciendas: dexando desocupado todo el ambito que formaban antes las calles, obligando a sus Dueños a que reedifiquen, o vendan el terreno en el mismo precio que hagan constar lo compraron, y si no tuvieran los documentos de venta (como su cederá a muchos) se podrán aplicar a los fondos, de Comunidad, para que por cuenta de ellos se reedifiquen las casas, y siempre convendrá se hagan con unos Corralones en que quepan mil o dos mil Nopales, o menos, segun la situacion, sin permitir en ellos que se ponga otra Planta, para que sus inquilinos excitados de los premios, se apliquen al cultivo de la Grana, y si estos quisieren despues de fomentarse, comprarlas, se les venderan por lo mismo que costó el reedificio, aumentando solamente el importe que se considerase valia el terreno.

La inmediacion de esta Ciudad a la de Puebla considero que fue uno de los motivos de su decadencia, y que esta ha sido mayor a proporcion de lo que esta, se ha fomentado: con este motivo la desamparaban los Artesanos, tanto por la facilidad de encontrar ocupacion en sus oficios, como por el mayor expendio en sus obras, y otros por el atractivo que tienen las Ciudades grandes como Puebla para los viciosos y desarreglados.

Era preciso que con esta emigracion quedasen las casas vacias, que resultasen goteras, y que los techos se desplomasen: y la miseria y el tiempo hizo, que unos vendiesen sus Solares al precio que les impuso la necesidad, y otros que las abandonasen, por donde considero que si se reconociesen los titulos de dominio, no havian de poder presentarlos muchos poseedores.

La usurpacion de las Aguas de esta Ciudad ha sido otra causa que ha contribuido a su decadencia, abandonandola muchos por falta de ellas; y como asunto que me ha merecido la mayor atencion y trabajo en esta visita, no puedo omitir referirlo a V.E. aunque me dilate en una relacion molesta; pero indispensable por su entidad.

En virtud de Real Cedula dada por eñ Sor. Dn. Carlos 5o. en Valladolid a 27 de Octubre de 1537 estan concedidas a Cholula las Aguas que baxan de la Sierra Nevada, y Montes de ella, para sus aprovechamientos y grangerias.

Sin embargo de esta donacion tan antigua, y haverlas estado siempre poseyendo, como era preciso que asi fuese para poder subsistir una Ciudad grande, poblada, y llena de Fabricas, continuamente se las estaban usurpando los Dueños de las Haciendas por donde pasan, hasta que no pudiendo tolerar los graves perjuicios que a todo su comun se seguia, se

presentó a la Real Audiencia quejandose: por lo que S.A. se sirvió expedir Real Provision a 26 de Septiembre del año de 1766 para que el Justicia de la Ciudad notificase a los Labradores por cuyas tierras pasan las Aguas (entendiendose de riego y encargo con los Eclesiasticos); que con pretesto alguno usaran de las destinadas para el sustento del Pueblo: amparando a este en su posesion, y que si alguno tuviera derecho que representar ocurriera a la Real Audiencia a deducirlo, imponiendo a los defraudadores de las Aguas pena de Obrage si eran Yndios y otras castas, a los Españoles de Presidio, para lo que se les formase causa, y se diese cuenta al Prelado Diocesano en el evento de ser los extravios de la parte de los Eclesiasticos, imponiendo al Justicia y Escribano pena de doscientos pesos para la observancia de lo resuelto, y en 23 de Abril del año de 79 se mandó sobrecartar la misma Real Provision, y que se cumpliese y executase segun y como se contenia, haciendosela saber a los Delincuentes ¿Quien no creeria que los habitantes de la Ciudad de Cholula podian lisonjearse disfrutarian de este alimento tan necesario a la vida humana con unas Provisiones tan fuertes, y repetidas, como las que llevo referidas? pues no fue asi. Compraron los Padres Augustinos las Haciendas de Buenavista y Santa Elena, y quexosos de que les huviesen destruido la presa y Canoas que de autoridad propia havian puesto para dirigir a ellas las Aguas que abastecen esta Ciudad en cumplimiento de lo que prevenian los mismos superiores mandatos de S.A., ocurren a la Real Audiencia: quexanse de agravios y despojos, suponen tropelias, y obtienen Real Provision cometida al Alcalde mayor de Atlixco para la recepcion de Ynformaciones y otras diligencias, de que resultó un penoso y costoso litigio que aun está pendiente, y sin mas decision pone el Alcalde mayor en posesion de ellas a los Reverendos Padres Augustinos, a pesar de la donación hecha por el Sor. Dn. Carlos 50. y de los superiores mandatos anteriores.

Semejante confusión y desorden solo podra creerlo V.E., que está tocando los que ha hallado en este Reino.

Yo que estaba impuesto a fondo (mucho tiempo hacia) de estos asuntos, escudado de que V.E., está mandando al Rey no, y en cumplimiento de lo que me previene el Artículo 27 de la Real Ordenanza de Yntendentes, a beneficio del publico, y desagravio de los particulares que se hallaren quexosos, o perjudicados de las Justicias subalternas, o de los Poderosos que suelen oprimir a los pobres, y desvalidos; resolví tomar providencia, y pasé al reconocimiento de las Aguas a la Sierra Nevada, dirigiendome sobre la misma Zanja por donde transitan, al Pueblo de Calpan, distante quatro leguas de aquella Ciudad, en Jurisdiccion del Partido de Atlixco, y con el encargado de Justicia, el Escribano de Cabildo de Cholula, y toda su Republica, pasé a la Hacienda de Buenavista perteneciente - -

a los Padres Augustinos, reconoci los Jagueyes donde depositaban el Agua, y mandé al Escribano intimase al Mayordomo me presentasen los titulos, o Despacho de Dominio de las Aguas que se apropiaban, y que no haciendolo se abstuviesen de cogerlas, so pena de poner en la Carcel a quantos contraviniesen, todo con arreglo a las Reales Provisiones y mandatos de S.A., y para asegurarme de si eran las Aguas donadas a esta Ciudad por el Sor. Don Carlos 5o. pase a la Sierra, en donde me cerciore de ser las mismas que corresponden como propias a la referida Ciudad, con lo que conseguí ver correr en aquella Fuente las Aguas usurpadas, y al Publico lleno de consuelo, pidiendo a Dios conserve a V.E. muchos años en el Reino, para que por mano de sus Subditos, vean restablecer la Justicia, y se destierre la opresion en que se hallaban los Pobres y desvalidos.

En suma, la falta de buenas Escuelas publicas, por la dificultad de encontrar Maestros que por un moderado salario se apliquen con la eficacia y conocimientos que se requieren para lograr la buena educacion de la Juventud, la falta tambien de competente dotacion y esperanza que anime a los sugetos de merito a servir los Empleos de Jueces Subdelegados; y por ultimo el indispensable mal gobierno de las Republicas de Yndios, que con pretesto de cobrar los Tributos, y zelar los pecados publicos, no hacen otra cosa que cometer las mayores continuas extorsiones a los Comunes, en derechos Judiciales, Derramas, y Castigos arbitrarios, correspondiendo en todo, a su ninguna instruccion en los derechos de los hombres, influyen finalmente con el impulso que debe discurrirse, al infeliz estado de los Pueblos.

Esto es quanto tengo que exponer a V.E. sobre la Visita del Partido de Cholula, suplicandole disimule lo incompleto de ella, en atencion a que la he hecho solo y aun sin el auxilio de un Amanuense, por no serme posible sacar alguno de los que tengo en la Secretaria, que apenas dan abasto a lo muchisimo que ocurre en ella, lo que ha dado motivo a que no se haya podido poner antes en limpio, para pasarla a las superiores manos de V.E.

Dios guarde a V.E. los muchos años que deseo.
Angeles a 12 de Mayo de 1790.

Exmo. Jor.
Manuel de Flon

Exmo. Sor. Virrey
Conde de Revilla Gigedo

A.G.N., Intendencias, Vol. 48, Fs. 77 a 87.

SEGUNDA NOTA: Las aguas de la justicia de Flon no fluyeron por mucho tiempo, en aquella fuente de Cholula. Casi cuatro meses más tarde, el 11 de Septiembre de 1790, Flon debió quejarse al virrey Revillagigedo por un grave "desayre" de la Real Audiencia, que sin consultarle había revocado su decisión en el asunto de los Agustinos. "No es compatible con su cumplimiento", escribió, "ni con el decoro de mi empleo (que S.M. ha declarado distinguido en el artículo 300) este modo de proceder de la Real Audiencia". El 9 de Septiembre de 1803 se ofició a Flon, sugiriéndole que debería ocurrir directamente al rey, por ser su queja "sobre asunto de justicia y en la jurisdicción ordinaria".

A.G.N., Intendencias, Vol. 48, Fs. 97 a 100.

El "Dictamen sobre las Intendencias," del virrey segundo conde de Revillagigedo (1791).

NOTA: Este Dictamen, escrito por uno de los grandes virreyes de la Nueva España, contiene un análisis muy interesante de la institución de la Intendencia. Revillagigedo lo terminó de escribir el 5 de Mayo de 1791, aprovechando sus escasas horas libres, según lo explicó a su destinatario, el secretario de Hacienda Pedro López de Lerena. Tres años después, en la Instrucción Reservada que dejó a su sucesor, Revillagigedo lamentó que su Dictamen no hubiera sido atendido: "hasta ahora no se ha recibido determinación alguna de S.M., en un punto que seguramente es del mayor interés en estos reinos". ("Instrucción Reservada que el Conde de Revilla Gigedo dio a su sucesor en el mando Marques de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su Virey". - México, Agustín Guiol, 1831, Pág. 210). Según Navarro García, no existe un ejemplar de este Dictamen en el Archivo General de Indias (Navarro García, Luis. "Intendencias en Indias", Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla, 1959, Pág.125). Hay un ejemplar en el Archivo General de la Nación, México (A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Revillagigedo, Vol. 23, Fs. 62 a 232), que en 1934 se publicó en México, en una edición limitada, hecha en mimeógrafo, con prólogo de Luis Chávez Orozco ("Dictámen del Virrey Revillagigedo sobre la Ordenanza de Intendentes de la Nueva España". México, Secretaría de la Economía Nacional, Documentos para la Historia Económica de México, Vol. IV, 1934). En el presente Apéndice se ha utilizado esa versión de 1934, pero cotejándola antes con el texto citado del Archivo General de la Nación, para salvar sus frecuentes omisiones. Además, se ha agregado el texto completo de la carta de Revillagigedo a Lerena, de Junio 2, 1791, con la que le envió un duplicado del Dictamen. (A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Revillagigedo, Vol. 23, No. 402, Fs. 54 a 62).

El Virrey de Nueva España remite el duplicado de su Dictamen sobre Intendencias con índice y notas - haciendo en esta carta varias reflexiones oportunas.

Exmo. Sor. - Cumplo con lo que ofrecí a V.E. en carta reservada No. 380 de 5 de mayo último acompañando en el adjunto Libro, que lleva su índice y notas precisas el duplicado de mi dictamen sobre estas Intendencias.

Desde luego forme concepto de su importancia, y ahora lo ratifico con sólidos fundamentos pues veo que se conducen felizmente a su posible perfección tocándose ventajas y venciendo dificultades.

Las hubo como en todo nuevo vasto proyecto en la erección de Intendencias de esos dominios y también fue obra de algún tiempo bien aprovechado y de muchos hombres sabios que remediaron los desordenes descubriendo las malas causas en su origen.

Aquí se conocen sobradamente y no se ocultan los medios de asegurar un sistema sano y político que sin perder de vista la dependencia de la Metrópoli ocurra a sus felicidades y a las que merecen estos preciosos dominios.

La nueva Ordenanza expedida para sus Intendencias abraza aquel sistema, y también juzgo que las contradicciones que sufre deben mirarse como efecto de un celo equivocado aún cuando dejen alguna sospecha de particular interés o de amor tenaz a la opinión propia una vez declarada.

No pueden atribuirse estos dos vicios a los dictámenes que favorezcan el establecimiento, porque fundados en la necesidad constante y urgente de remediar los desordenes concurren con candor y sencillez al logro de este fin justísimo.

Verdaderamente se va consiguiendo en España a pesar de las contrarias opiniones que todo lo dificultan, que pretenden sostener el antiguo viciado sistema de gobierno, y que causan la anarquía, y la confusión convirtiendo en problema un principio sentado de utilidades y ventajas.

Si fuese posible que se manifestasen en un día con todos los efectos de su importancia ellos resolverían el problema, pero ésta es hazaña del tiempo que debe aprovecharse sin desmayar en los primeros pasos cuando descubren el camino seguro del acierto.

Las Intendencias fueron la basa fundamental del feliz gobierno de las provincias de la Metrópoli, y lo mismo sucederá en las que forman el vasto Imperio de Nueva España adoptándose, y perfeccionándose las mejores reglas para el establecimiento.

Todas las que dicta el discurso humano están sujetas a excepciones, pero no puede haberla en el cotejo o comparación entre una buena y mala causa.

La erección de otras Intendencias tiene las circunstancias de excelente, y debe llevarse a efecto aunque no lo tengan en rigor algunos artículos de la nueva Ordenanza.

El Jefe Superior de estos dominios como Virrey Gobernador, Capitan General, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, y responsable de todo hasta conservar siempre el lleno de la autoridad Vicerregia y las altas facultades que le conceden las Leyes Ordenanzas y reglamentos.

Los Intendentes deben ejercer las suyas con inmediata dependencia, reconocimiento y subordinación al Virrey, pues de este modo lejos de usurparle o minorarle la superioridad del mando asegurarán los aciertos de sus determinaciones y se contendrán en los límites del que les corresponde como Jefes o Magistrados Subalternos.

Muchos tenía el Virrey en el número grande de Justicias o Alcaldes mayores, pero éstos eran una desordenada congregación de hombres precarios que sujetos a la voluntad de sus mercaderes o comerciantes aviadores, solo pensaban en los medios de aumentarles sus riquezas, y en los de hacer caudal propio.

El flujo y reflujo de estas adquisiciones en la alternada provisión de las Alcaldías han sido causa de las injusticias, vicios y desordenes pobreza y ruina de los vasallos del Rey, decadencia de los pueblos, abandono de su Policia, perezoso fomento de las Rentas Reales usurpación de los justos derechos y confusiones del Gobierno como en cargado parcialmente a personas que por lo común no podían

aspirar a otras ventajas de honor y decoroso interés que el de hacerse ricos por las sendas de la iniquidad, o quedar perdidos para siempre sobre el camino recto de la Justicia.

Ya se ve que reducido a la menor expresión el número de los Magistrados Subalternos del Virrey no son suficientes para ayudarle al desempeño de sus obligaciones en la vasta extensión de estos Reinos sin el auxilio de los Alcaldes Mayores o Subdelegados que estos no pueden subsistir sin salarios y sueldos competentes cuya asignación sería un nuevo oneroso gravamen a la Real Hacienda cuando sus productos no alcanzan a cubrir los gastos actuales, y que no siendo posibles aquel auxilio habrá de permitirse el injusto usurario repartimiento.

Estas son unas de las dificultades mayores que se han opuesto al establecimiento de Intendencias pero ¿acaso vemos perdidas las esperanzas de vencerlas de modo que pueda o deba pensarse en la entera reforma o extinción del proyecto más saludable y bien combinado?

Los Intendentes, Jefes o Magistrados respetables por su carácter, y distinciones, asistidos con buenos sueldos y colocados en la carrera más apreciable de regulares ascensos de interés y honor, se hallan menos expuestos a incurrir en los excesos de la ambición y de la injusticia, más obligados a responder de sus procedimientos y a sufrir sin contemplación penas rigurosas como ingratos al beneficio, y como reos del delito más abominable contra el Soberano benefactor y contra el estado.

Todos estos títulos de premio y castigo recomiendan y aseguran la utilísima creación de Intendentes de Nueva España, y aunque es corto su número con respecto a la extensión de Provincias de este amplísimo Reyno, lo juzgo suficiente por ahora, pues siempre queda el arbitrio de aumentarlo a medida de los progresos del establecimiento de Intendencias con tal de que se verifique desde luego el de las que he propuesto en los párrafos 53 hasta el 63, de mi dictamen como muy necesaria en las cuatro Provincias orientales de la frontera Coahuila, Texas, Nuevo León y Nuevo Santander.

Son precisos y en mayor número los Alcaldes mayores o Subdelegados, y también es cierto que esta última denominación nada influye en su desempeño bueno o malo, ni en los medios de asegurarles su subsistencia decorosa para que no se la proporcionen sobre las ruinas del País, y de

los demas vasallos; pero ya he dicho mis conceptos sobre este punto delicadísimo en la sexta proposición de la primera parte de mi dictamen.

Sin embargo, como la materia abre campo ameno para arguir en contrario por que parezcan cortas las asignaciones de sueldos que consulto insuficientes, este premio, y los estímulos o esperanzas de mayor interés ventajas y excesos que pretendo se proporcionen a los Subdelegados y finalmente porque no se quiera gravar al erario con nuevos gastos, persuadiéndose, de que ninguna providencia alcanza a contener la ambición o codicia de los hombres, debo decir después de todo que aún hay arbitrio para remediar los daños hasta lo posible.

No tengan sueldos los Subdelegados; auxiliéseles con el tanto por ciento en tributos, papel sellado y otros pequeños ramos de su cobranza y responsabilidad permitiéndoles también el repartimiento; pero sea este moderado, justo y nunca exclusivo.

Traten y comercien del mismo modo que los mercaderes y labradores del Reyno con los Indios y demas vasallos, que voluntariamente, les compran, vendan o permuten, no hagan estas negociaciones con las usuras que prohíben y castigan severamente las leyes divinas y humanas, no tiranizen bien a sus deudores con penas crueles para el cobro de sus acreencias, vigilen los Intendentes sobre los procedimientos y sobre la felicidad de todos; hagan justicia a los que la tengan pidan a Virrey con causa justificada la separación y la pena severa del Subdelegado delincuente, y proveanse estos empleos en sujetos distinguidos de talento probidad y arreglada conciencia.

Todo esto (dicho en globo y puesto en práctica con claras y menudas explicaciones) cabe ciertamente en la esfera de lo posible porque los Jefes de Intendencias pueden y deben visitar cada año sus Provincias respectivas para imponerse a fondo de los males y aplicarles el remedio, porque el Virrey esta obligado a usar de los más eficaces y propios de sus altas autoridades cuando no alcancen los de facultad propia de los Intendentes y a contener a cualquiera de estos Magistrados que se exceda en el ejercicio de la que le corresponda, y que no proceda con celo, rectitud y justicia hasta el caso de suspenderlos del empleo, y dar cuenta al Rey con justificación, y porque las justas soberanas resoluciones de S.M. en estas materias de justicia y de gracia serán ejemplares para el escarmiento del

delincuente, y para el aliento del que le sirva con amor, celo y desinterés.

Ya se abracen estos medios; ya los consultados en la citada proposición de mi dictamen; y otros más sólidos - que sean del real agrado de S.M., nos veremos siempre en el caso de esperar resultas para corregir o mejorar providencias, pero nunca tendré por acertado el de la extimación de Intendencias.

En su permanencia es más interesada que toda la causa de Real Hacienda, porque debiendo cuidar por mayor de la legítima cobranza de sus intereses, de sus seguridades, de sus fomentos, pueden desempeñar estas estrechísimas obligaciones por partes menudas en el recinto de sus provincias.

Es así por que velarán sobre la conducta de sus subordinados, Ministros de Real Hacienda, Factores, Administradores de Rentas, y Jueces Subdelegados para la recaudación de tributos y otros ramos de menor entidad proporcionándoles fiadores de abono seguro o satisfaciéndose de que los que se presenten por los interesados se hallen con bienes, fincas o caudal conocido para cubrir quebrantos en el manejo de reales intereses.

Veran muy de cerca los derechos que se adeuden con causa justa, y no permitirán que los defraude el verdadero obligado contribuyente; ni que sufra extorsiones ni desembolsos individuos; estrecharán a los dependientes del resguardo para que celen y aprehendan los contrabandos obligándoles a que hagan sus fatigas personales y cumplan sus deberes con honradez, actividad y vigilancia.

Finalmente se aplicarán a la adquisición de conocimientos, y al estudio y combinación de medios lícitos para fomentar las rentas reales sin perjuicio del vasallo, y para la economía de gastos infructuosos, dando parte y haciendo sobre todos los puntos de su obligación proposiciones fundadas al Virrey quien en estos casos (según la clase y dignidad de ellos), oirá los dictámenes de Tribunales, Jefes de Rentas o Juntas Superiores para resolver, si fuere preciso, interinamente o para informar al Rey o suplicar su Soberana aprobación.

Por iguales términos creo que debe procederse para asegurar con acierto el establecimiento de Intendencias adicionando su nueva ordenanza con parciales determinaciones como se esta ejecutando felizmente, y lo acredita los tes-

timonios de expedientes que he remitido a V.E. y demas - Señores Ministros, pues aunque apunto y consulto muchas providencias en mi dictamen General, no es posible comprenderlas todas porque algunas materias no estan en sazón porque otras exigen mas dias de examen; y porque mi amor propio no es tan ciego que mire sus conceptos como infalibles, exceptuándose de esta regla el que justamente me merece el importante establecimiento de Intendencias.

Nunca dejaré de hacer su apologia porque veo en él admirablemente combinados los verdaderos intereses de la causa pública y del Real Servicio, pero al mismo tiempo debo decir que todo es perdido si no se hace la mejor elección de sujetos para los empleos de Intendentes, y si no se les anima con premios oportunos que los alienen, y sirvan de ejemplar y estímulo honroso a los sucesores.

Deben ser estos Magistrados de notorio y no común talento, procederes integros, sumo desinterés, y celo prudente, pero eficaz, y activo; han de conocer el País, el carácter, las inclinaciones e intereses de las gentes que lo habitan con domicilio fijo, y que vaguean errantes por la inmensa extensión de sus Provincias; necesitan de buena salud y edad proporcionada para resistir y desempeñar las fatigas personales de sus visitas frecuentes, y las mentales para gobernar bien sus provincias, y llenarlas de las prosperidades que les ofrecen las inagotables riquezas de sus minas, frutos preciosos, y feraces territorios.

Así lo expuse en mi carta reservada No. 649 de 3 de julio del año próximo anterior, y lo repito concluyendo con las abreviadas reflexiones de este Oficio acompañatorio de mi dictamen, cuanto por ahora me ocurre y alcanzó sobre las Intendencias de este Reino en cumplimiento de lo que me previno sobre este punto la Real Instrucción reservada expedida para mi gobierno, cuando la piedad del Rey se dignó confiarme el mando de estos dominios pidiendo a V. E. se sirva dar cuenta a S. M. para que determine en todo lo que sea de su Soberano agrado. Dios guarde a V. E. muchos años. México 2 de junio de 1791. El Conde de Revillagigedo. Exmo. Sor. Dn. Pedro López de Lerena.

Dictamen que en cumplimiento de Reales Ordenes de S.M. produce el Virrey de Nueva España Conde de Revillagigedo, sobre la precisión de adicionar la Ordenanza de Intendentes expedida en 4 - de diciembre de 1786.

INTRODUCCION

- 1.- No pueden llegar de una vez a su perfección los grandes establecimientos que se componen de muchas y menudas partes obligadas a obrar con recíproca unión y armonía en sus diversos oficios, intereses y funciones.
- 2.- Fácilmente lo distingue y combina todo el discurso humano, siempre fecundo en sus conceptos, pero no es lo mismo disponer que ejecutar, pues lo primero supone posibilidades y lo segundo suele descubrir obstáculos insuperables.
- 3.- En uno y otro extremo tienen decoroso lugar la razón del alto poder, que intima preceptos justos, y el celo laudable del que por dicha acierta a obedecerlos, siendo ésta la digna parte que me toca en el importante establecimiento de intendencias de este Reino.
- 4.- Veinte y dos años se aprovecharon en proponerlo a S.M. en desvanecer obstáculos verdaderos y aparentes, en formar la nueva ordenanza, y en disponer y prevenir su cumplimiento.
- 5.- Empezó a tenerlo en mayo del año de 1787, pero con la desgracia de que obscurecidos repentinamente los brillos de la dignidad del Virrey, se vió sobresalir un nuevo magistrado, que despojando al Jefe Superior de estos dominios de sus mas altas y nobles facultades, hizo en mucho en ejercer las suyas sosteniendo las que pudo con discreción prudente sin entrar en ruidosas disputas y desavenencias.

6.- Se cortaron para siempre con la sabia determinación de S.M. que confió al Virrey la Superintendencia Subdelegada de Real Hacienda, reponiéndole en el decoro de su autoridad superior y en el respeto de sus subordinados que no acertaban a obedecer el mando monstruoso de dos cabezas, cuyas facultades eran ya problemas difíciles y aventuradas resoluciones.

7.- La del Rey que previno el establecimiento de intendencias fué obedecida con el mayor rendimiento y prontitud porque la lealtad y amor profundo forman el noble carácter de los dóciles y humildes vasallos que tiene S.M. en estos distantes y preciosos dominios, pero la novedad, aunque anunciada y esperada muchas veces no pudo menos que influir distintas impresiones.

8.- Los hombres sensatos, imparciales, verdaderos amantes de la felicidad pública y del real servicio, aplaudieron la erección de intendencias, la multitud de personas interesadas en los objetos de vanidad y conveniencia propia no se acomodaron con ver ceñidas sus facultades, sus labores, sus rentas, arbitrios y ganancias a términos regulares y justos, y el vulgo que como superficial, sólo se paga de lo aparente, variaba con facilidad sus conceptos, pero sin tomar un interés que pudiese causar el menor recelo de inquietud.

9.- En la realidad estuvieron muchos persuadidos de que se reformarían las intendencias y otros en que los artículos de su Ordenanza sufrirían variaciones fundándose éstos en las que ya se han prevenido por distintas reales órdenes y aquéllos en la misma razón y en las que obligaron a poner en el Virrey la superintendencia de Real Hacienda, creyendo que éstos eran principios conducentes para reponer las cosas en su antiguo estado de anarquía y confusión.

10.- Una y otra reinaban poderosamente cuando recibí este mando porque establecidas con mil imperfecciones las intendencias, no gobernaban muchos de sus esenciales artículos, se infringían con facilidad los que no eran acomodables al interés particular, y se observaban arbitrariamente los de posible práctica, de modo que dirigidos los asuntos y mezcladas las providencias, ya por el orden del antiguo defectuoso sistema de gobierno, y ya por el nuevo mal entendido y observado, bien puede decirse que no lo había en Nueva España.

11.- Tampoco afirmaré que en el día lo hay, porque para establecerlo aclarando confusiones, desvaneciendo obs

táculos de apariencia y ocurriendo metódicamente al remedio de los envejecidos males de estos dominios, es aún muy corto el tiempo de mi mando, no obstante que he procurado aprovecharlo.

12.- De esta verdad serán testimonios auténticos los copiosos informes y representaciones que he dirigido a los pies del Rey sobre muchas y distintas materias, lo será también este dictamen que debe abrazarlas todas, y por último lo son mis activas incesantes providencias que han despertado y puesto en giro los asuntos mas graves, que obligan con el ejemplo y con la intimación seria a que todos llenen las obligaciones de sus ministerios, que ocurren a la prudente economía de gastos, y a la justa generosa inversión de los muy necesarios, y que han sostenido el importante establecimiento de intendencias.

13.- Su Real Ordenanza es en mi sentir sabia, clara, metódica y digna de estos adjetivos porque concuerdan con las grandes utilidades y ventajas que promete la arreglada erección de un gobierno sencillo, vigilante y justo.

14.- No es nuevo verdaderamente el Código de Leyes que comprenden los artículos de esta Ordenanza, pues ellos ratifican el cumplimiento de las de antigua recopilación, con la diferencia de que omitiendo las derogadas, distinguen las que ampliaron, modificaron e ilustraron distintas y repetidas soberanas resoluciones de nuestros augustos monarcas, declarando la verdadera inteligencia de todas, adaptándolas en lo posible a las que felizmente gobiernan en la metrópoli, y añadiendo algunas con esta misma cuerda adopción que forzosamente han exigido las novedades del tiempo.

15.- En los mas antiguos no hubo otro sistema de gobierno que el que permitían buenamente los progresos de las conquistas y adquisiciones; aseguradas éstas, se fueron expidiendo Reales Cédulas, Provisiones y Ordenanzas particulares para el arreglo de todas las partes que forman el cuerpo civil del Estado a medida del incremento y prosperidades de la población, agricultura, comercio, industria, minería y rentas reales; floreciente la Nueva España vió recopiladas en el año de 1680 sus sabias venerables leyes y ellas son las que celosas de su propio mérito obscurecido en los vicios de su observancia, influyen, fundan y recomiendan el nuevo establecimiento de intendencias.

16.- Sus antagonistas lo suponen como un trastorno de las mismas leyes recopiladas y de los distintos reglamentos particulares de antigua práctica pretendiendo persuadir

que es ésta tan inmejorable, como imposible la de los artículos más esenciales e interesantes de la nueva ordenanza de intendencias, y en una palabra, arguyendo contra la novedad la gradúan por causa motriz de la ruina de estos dominios.

17.- Los mismos argumentos y fatales anuncios se hicieron cuando el Virrey Marques de Casa Fuerte erigió la opulenta Casa de Moneda de esta capital, cuando mi difunto padre el Conde de Revillagigedo puso en administración real el cuantioso ramo de Alcabalas que por muchos años tuvo el Consulado en arrendamiento, y por último cuando, sin detenerme en otras referencias de menor entidad, se destacaron de España la expedición militar a cargo del Teniente General Dn. Juan de Villalba para el arreglo de tropas y defensas del Reino y la política al del Visitador General Marques de Sonora para poner el mejor orden en las rentas reales y Tribunales de Justicia.

18.- En todos estos casos se abultaron especies muy funestas de inquietudes y pérdidas irreparables al comercio, a la minería, al Real Erario, al buen gobierno de los pueblos, y aún a la religión, propagándose con injusticias que o no la tenían o la profesaban libremente los individuos de aquella expedición militar.

19.- Es cierto que en el primero de los tres insinuados casos se insolentó el pueblo hasta el de obligar a que se tomasen las providencias que sólo se practican en los extremos, bien que bastó el amago para contener la inquietud y para que se lograra completamente el ventajoso establecimiento de la Real Casa de Moneda, pero el de la Aduana floreciente se consiguió con la mayor tranquilidad.

20.- Con la misma fueron admitidos los nuevos militares que han dado pruebas dignas de verdaderos católicos y que han distinguido y fomentado las ciudades y poblaciones de tal manera que en todas las de este grande imperio quisieran una guarnición de tropa para su decoro, sosiego y beneficio.

21.- Por último la visita general fué la precursora y el eficaz agente del grande incremento que han tomado todas las rentas reales, la que acabó de descubrir los vicios y defectos del gobierno civil, político y económico, y la que ilustró los medios de ocurrir a todo para que se recopilasen en la Nueva Ordenanza de Intendencias.

22.- Su importante establecimiento se halla muy a los principios y con las imperfecciones que ya he indicado en

general, pero no por esto debe ni puede abandonarse, pues sería empresa muy difícil restituir a su literal observancia el antiguo sistema de gobierno, cuyas leyes y reglamentos han sufrido infinitas variaciones.

23.- No las quisieran los hombres preocupados con el error de que en las Indias no son convenientes las novedades, ni tampoco los que bien hallados con el abuso, lo defienden esforzadamente en obsequio de sus intereses particulares, o en el de distinguirse con sofismas poniendo al vicio la máscara de virtud, o vistiendo las cosas del color de sus pasiones y caprichos.

24.- Yo puedo decirlo así porque en la materia soy imparcial y no me tocan las generales de la ley, porque no conozco otras que las que juzgo conducentes al desempeño de sus obligaciones para con Dios y el Rey, y finalmente porque no hallo medios de conciliar el antiguo sistema con el nuevo de intendencias, siguiéndolos indistintamente, pues éste sería el verdadero trastorno de las leyes y establecimientos como lo estoy experimentando a pesar de mis activas providencias que se dirigen a conseguir el buen orden general de todos los ramos de este mando vastísimo.

25.- Lo prescribe la Ordenanza de Intendentes, pero no podrá lograrse sin adicionar en lo particular muchos de sus artículos para que acordes los resortes de esta grande obra correspondan sus efectos a los altos fines de su dirección, venciendo las dificultades y obstáculos que hasta ahora han arguido contra un establecimiento que puede hacer la época feliz de Nueva España.

26.- Yo lo seré si acierto a contribuir a este logro en que se compendian los mas importantes del real servicio, y desde luego dirigiendo materias en cuanto lo permitan su íntima conexión y estrecho enlace para que sean menos fastidiosas las cláusulas de este dictamen, voy a entrar en los puntos de proposición empezando por los preliminares de la Real Ordenanza de Intendencias.

— P A R T E P R I M E R A —

Suponiendo la importancia de sostener la autoridad del Virrey y las facultades de que le despojó el artículo 20. de la Ordenanza de Intendencias, se considera bien detallado el número de las que previno el primer ar--

título, pero necesario el oportuno aumento de otras cuatro a que se contrae la

PRIMERA PROPOSICION

27.- Nada es mas conveniente en estos dominios distantes del Trono, que distinguir y sostener la autoridad del Virrey porque el menor desaire hace en el pueblo la impresión más viva, cuando no debe tener otra que la que infunda respetos, amor y fidelidad a quien representa la imagen del Soberano.

28.- Iluminada con sus brillos la veneran todos, la reconocen como el mas seguro conducto y apoyo de la justicia y de la gracia, se empeñan a porfía en merecer sus influjos benéficos y ya se sabe que de las empresas mas bellas son los verdaderos agentes, la esperanza del digno premio y el temor del castigo justo.

29.- Deshágase la imagen que no imita a su original, - repóngase mil veces hasta encontrar con la verdadera copia; pero sea mala o buena, no se empeñe la que signifique mientras tenga este honor, pues mas importa al real servicio y a la felicidad de estos Reinos disimular los defectos de su cabeza corrigiéndolos y aún castigándolos con el mayor rigor oportunamente, que privarle de cualquiera de sus altas facultades.

30.- Hoy las tiene todas el Virrey sin estorbos que influyan contra su desempeño, y como en las de Superintendente Subdelegado de Real Hacienda de que le habia despojado el artículo 2o. de la Ordenanza de Intendentes, se hallan embebidas las del general de este ejército, parece bastante la primera denominación de Superintendente Subdelegado que comprende todas las obligaciones de ambos empleos celadores y responsables de la conservación de los justos derechos del Real Erario, de sus fomentos y de la arreglada económica distribución de sus caudales.

31.- En lo demás considero bien detallado el número de intendencias que previene el artículo 1o. de la Ordenanza, declarándose de provincia la de esta capital, volviendo a reunirse a la de Arizpe, la que se erigió posteriormente con el título de Sinaloa, y agregándose a la de Durango el gobierno del Nuevo México, a la de San Luis Potosí los de Coahuila y Texas, y a la de Guadalajara el Real de Minas de Bolaños, Pueblos de Colotlán y Nayarit.

32.- No debe reformarse intendencia alguna de las doce ya establecidas; son pocas con respecto al inmenso territorio que comprenden y será preciso aumentar su número mejorando entonces la distribución de las jurisdicciones o partidos, pero aún estamos distantes de este caso oportuno y parcial.

33.- Lo será cuando los actuales intendentes celosos, aplicados, desnudos de fines particulares y capaces de discernir, anteponer y combinar los más importantes del servicio del Rey y de la felicidad de sus vasallos, aseguren el establecimiento acreditando con progresos rápidos sus utilidades, e ilustrando con ella y con sus fundados informes y noticias el acierto de las providencias superiores, de modo que merezcan la real aprobación de S.M.

34.- Bastaría lo dicho para dejar al tiempo la conclusión de este punto pero como me he propuesto producir mi dictamen sobre todos los que abraza la nueva Ordenanza de Intendentes, expondré aquí lo que comprendo en la materia, ofreciendo ampliar, rectificar y distinguir mis opiniones a medida de los mayores conocimientos que adquiriera.

35.- La intendencia de México debe ser el ejemplar, el dechado y el estímulo honroso de todas las del Reino; porque embebiéndose en su capital completamente todos los objetos que forman las cuatro causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, claro está que arreglados con perfección en la Metrópoli se verán también en todas las demás partes del vasto Imperio de Nueva España.

36.- Es cierto que el Intendente de México, considerado de provincia, no es el que ha de poner y conservar en orden los Tribunales y Oficinas directoras y matrices, porque éstas son obligaciones y funciones del Virrey Superintendente Subdelegado en que nunca debe aquel mezclarse, y ya se irán distinguiendo en el discurso de este dictamen; pero bastante tiene el Intendente de esta capital para emplear dentro de ella sus mayores cuidados que habrán de absorberlo todo el tiempo.

37.- Por esto quisiera que la Intendencia de México redujera su distrito a un término más corto que hiciese fáciles y prontas sus anuales indispensables visitas, de suerte que desde cualquier punto donde se hallase pudiera ocurrir con su persona y providencias a los cuidados y atenciones urgentes de la capital.

38.- No hay duda en que las cabeceras de jurisdicciones o partidos que la reconocen están situadas a cortas y regulares distancias de ella, pero es menester advertir - que cada una de estas cabeceras comprende muchos pueblos, reales de minas, haciendas grandes y ranchos que se despa^{rr}aman y extienden por un inmenso territorio en que se - cuentan las leguas a centenares y algunas de muy ásperas serranías.

39.- Pondré tres ejemplos: las parcialidades de indios de San Juan y Santiago, Tacuba y Mexititlán de la Sierra. Las primeras son suburbios de México, la segunda - dista una legua corta y la tercera veinte, pero esta última tiene 146 poblaciones grandes y chicas sobre más de - 400 leguas de territorio muy quebrado; Tacuba cien establecimientos que cubren cincuenta leguas, y las parcialidades extienden sobre más de ciento y treinta igual número de pueblos y barrios.

40.- Yo creo que esta Intendencia debería exonerarse de las jurisdicciones más separadas de Querétaro, Cadereita, Igualapa, Zacatula y otras; agregándolas a las Intendencias más inmediatas de Guanajuato, Valladolid y Puebla o estableciéndose una nueva en la ciudad de Querétaro, merecedora por muchos títulos de este honor, pero ya se ve que esta providencia en cualquiera de sus dos extremos exige las combinaciones que apunté en el #33, y que no es - tiempo de poder hacerlas, ni de entrar en mayores gastos hasta que haya de donde sacarlos.

41.- Considero que por iguales respectivas reglas podrían reducirse los grandes distritos de las Intendencias de Yucatán, Puebla, Oaxaca y Guadalajara, erigiéndose - otras nuevas en Tabasco y Querétaro como ya he dicho.

42.- Las Villas de Aguascalientes y Lagos estarían - mejor incorporadas en la Intendencia de Zacatecas, o la - primera en ella y la segunda en la de Guanajuato.

43.- La Intendencia de Sonora podría poner término a su jurisdicción (siempre dilatada), en la del Partido de Culiacán, pues así éste como los demás que se acercan al Real del Rosario están inmediatos a Durango, y ni ellos, ni esta capital de Intendencia sufren hostilidades de los indios, de modo que teniendo muy cerca a su Intendente, - podrían estar mejor atendidos y gobernados que por el de Arizpe situado a una distancia enorme.

44.- Arizpe pueblo antiguo de Misión de Indios opatas semejantes en su fidelidad a los Tlaxcaltecas, es hoy un

infeliz curato y una ciudad sin Ayuntamiento, vecindario, edificios, ni proporciones para merecer este título y los de capital de su Intendencia y de todas las provincias internas.

45.- Sea lo que fuere ella yace sepultada entre serranías que forman un estrechísimo valle o sea cañón, cuya mayor parte ocupa el río de Sonora que si no es caudaloso, en los años de copiosas lluvias sale de su centro para convertirse en isla y dejar sin comunicación a la metrópoli de los territorios internos, situada sobre uno de los extremos como lo está también en el de la Intendencia de que es y se denomina capital.

46.- Podría serlo con más propiedad de los aduares o rancherías ambulantes de los Apaches Chiguicaguís y Gileños, pues se halla casi sobre sus fronteras, pero no hay razón para que lo sea de una Intendencia que desde Arizpe hasta Culiacán median por camino recto 219 leguas y 321 hasta su extremo opuesto que lo es el Real del Rosario y Pueblo inmediato de Escuinapa.

47.- Mejor sería que reduciendo los límites de esta Intendencia en el indicado partido de Culiacán, como ya he dicho, se trasladase su capital al antiguo pueblo de Sn. Miguel de Horcasitas donde tuvieron siempre su residencia los Gobernadores de las Provincias de Sonora y Sinaloa.

48.- Se gana mucho en esta translación, porque el Intendente que debe ser Jefe Militar y Político (como propondré en su lugar) estará colocado en el centro de la Sonora para ocurrir fácilmente a las atenciones de la guerra y a las demás en que su empleo le constituye; se acercará mucho a los territorios de Ostimuré, Sinaloa, Reales de Minas y Pueblos escondidos en las entrañas de la Sierra Madre, cuidará del fomento de todos, restituirá el que puede recibir gratuitamente la población de San Miguel de Horcasitas, y nada se perderá en que Arizpe vuelva a quedar en su ser antiguo, pues no ha mudado de aspecto con el título de ciudad capital, ni en ella se han fabricado la Casa de Moneda, Catedral, palacios y demás edificios que se proyectaron y serían hasta el extremo inútiles.

49.- Verdad es que agregados los Partidos de Culiacán, Maloya, Copalá y Rosario a la Intendencia de Durango, sería la mayor del Reino, pero debe advertirse que estos cuatro Partidos están (ya lo he dicho) cercanos a la capital, que lo mismo sucede a los que ocupan el espacio que media desde ella hasta el Río de Nazas, que en éstos no se experimentan

frecuentes las hostilidades, que no las hay en los que se suponen agregados y que por consecuencia serán unos y otros la mejor parte de la Intendencia de Durango, de más fácil, pronto y fructuoso arreglo y gobierno.

50.- Los demás Partidos desde el Rfo Nazas hasta los Reales de Minas de Chihuahua y Santa Rosa de Coriguriachic, son los que sufren la incesante guerra de los indios que no permite grandes progresos al establecimiento de la intendencia, pero si calmase la hostilidad, o se consiguiera de una vez la pacificación de estos territorios, sería preciso dividir la Intendencia de Durango erigiendo otra nueva en el Valle de San Bartolomé o Chihuahua.

51.- Entonces se verían establecidas dos Intendencias de las más ricas y opulentas de Nueva España y se haría en ellas y en la de Arizpe o Sonora la mejor distribución bien ordenada de sus jurisdicciones respectivas, ejecutándose también con acierto la de los límites de aquel nuevo Obispado que aún está pendiente.

52.- Ahora se ha tomado la providencia de agregar a las de Durango el gobierno de Nuevo México, pero yo juzgo que esta provincia es como la de Californias, un punto destacado a distancia considerable y de comunicación perezosa que las prosperidades de los pueblos de ambas gobernaciones, serán hazañas del tiempo y consecuencias de las que se logran en los países más inmediatos de Nueva Vizcaya y Sonora, y por último que podrá ser lo mejor dejarlas independientes del cargo, aplicación, celo y aciertos de sus gobernadores.

53.- Está determinado que los de Coahuila y Texas reconozcan como los del Nuevo Reino de León y colonia del Nuevo Santander a la Intendencia de San Luis Potosí; pero yo encuentro razones congruentes y posibilidades no remotas para establecer una nueva intendencia que comprenda las cuatro nominadas provincias internas.

54.- Sus territorios y los de las jurisdicciones del Saltillo y Parras que desmembrados de la Intendencia de Durango, se reunieron a la de Potosí, como parte de los que componen la gobernación de Coahuila, tienen entre sí el más estrecho enlace, todos son excelentes en riquezas de campo y minas, sufren mayor o menor la hostilidad de los indios, según las situaciones locales de sus pueblos más o menos avanzados a la frontera y están sobre ella las provincias de Texas y Coahuila que cubren a las de León y Santander.

55.- Pueden auxiliarse muy bien las cuatro provincias para sus generales y particulares defensas, es menos dif-

cil su pacificación, y tienen puertos de mar en Santander y Texas, que posibilitan la reducción de muchos indios gentiles que vaguean en sus costas y en los islotes inmediatos.

56.- Limpios éstos y aquéllas, no serán asesinadas como lo fueron hasta hora cruelmente las tripulaciones de los buques naufragantes, se podrá abrir y establecer un comercio arreglado que dará ventajosas salidas a las semillas, frutos, efectos y ganados que se procrean y producen con abundancia en las cuatro provincias, se fomentarán sus riquezas minerales, se multiplicarán sus poblaciones y vecindarios, se ahuyentará con estos poderosos auxilios la guerra de los indios bárbaros, serán felices los territorios de las fronteras internas del Oriente, devolviendo con lucros considerables en justas contribuciones al Real Erario, los inmensos gastos que le han causado desde su ocupación y que le causarán hasta que se establezca la mejor intendencia de Nueva España.

57.- No debe postergarse mucho su erección, es menester promoverla con actividad de modo que no se anticipe la del arreglo de límites del Nuevo Obispado de Linares, señalamiento de su sede, provisiones de canongías y prevendas, & sueldos fijos, fábrica de catedral y demás puntos accesorios, todos pendientes y que convendría mucho combinarlos con los de la propuesta Intendencia.

58.- Su establecimiento no aumentará un grande gasto a la Real Hacienda porque habiendo Intendente que cuide de ella y de los negocios políticos, será suficiente un Gobernador Militar en las cuatro Provincias, ahorrándose los sueldos de los tres que sobran en aquel caso.

59.- Estos dos Jefes y el Prelado de la Diócesis podrán tener su residencia en la misma población donde se determine la sede del Obispado para que se ayuden y auxilien recíprocamente, pudiendo ser aquella población el Valle de Santa Rosa, la Villa de la Monclova, la del Saltillo o la pequeña ciudad de Monterrey, según acuerden los dos mencionados Jefes y el reverendo Obispo, que sabrán elegir la más proporcionada.

60.- El Gobernador Militar se trasladará con frecuencia a las fronteras, dependerá de las órdenes del Comandante General de todas las provincias internas y tendrá por sus inmediatos subalternos en el mando de armas, al Ayudante Inspector destinado a los Presidios del Oriente, y a los Capitanes más antiguos de las Compañías Preidiales y Volan

tes de cada provincia, con lo que serán atendidos los objetos de la guerra.

61.- El Asesor de la nueva Intendencia podrá ser también Auditor de las tropas y los ministros de la Caja Real que se establezca cuidarán también de sus ajustes y pagamentos, desempeñando las demás obligaciones de su ministerio.

62.- El Intendente a quien reconocen con mucha repugnancia los Gobernadores Militares en las Subdelegaciones de causas de Real Hacienda y puntos económicos de la guerra, cuidará de proponer buenos subdelegados que le obedezcan y cumplan en ambos objetos con la más puntual y debida exactitud, y en una palabra trabajarán todos con utilidad en los países más gratos cuyas riquezas no disfrutamos por inacción, desidia y abandono.

63.- Erigida esta Intendencia quedará reducida la de San Luis Potosí a su propia jurisdicción y las de Guadalcázar, Villa de Valles, Charcas, el Venado, la Hedionda y Salinas del Peñol Blanco, pero se le agregarán otras inmediatas desmembrándolas de las Intendencias de Guadalajara y Valladolid.

64.- He dicho ya mi opinión sobre el necesario, oportuno y parcial aumento de cuatro Intendencias en Tabasco, Querétaro, Valle de San Bartolomé (que será el lugar donde fije su residencia el Comandante General de Provincias Internas) y en la más proporcionada población de las fronteras del Oriente, repitiendo que el establecimiento de esta última es de urgencia para que no se equivoque el del nuevo Obispado, y se aprovechen sus rentas sin nuevo riesgo de aventurarlas a pérdidas y malas versaciones.

SEGUNDA PROPOSICION

Distingue las intendencias que deben ser gobernadas por jefes militares.

65.- Por constitución y por necesidad habrán de ser siempre muy costosos los proyectos o nuevos establecimientos que se intenten en Nueva España, la abundancia de sus riquezas encarece los auxilios y los dificultan las distancias, la dispersidad de las poblaciones y la inaplicación o natural desidia de sus gentes; todo se hace a fuerza de dinero y pocas cosas llegan a su perfección, porque rara vez

son combinables las razones de gastos con las posibilidades de hacerlos en sus casos oportunos.

66.- Hoy cuentan estos dominios con un ejército de tropas que se iba aumentando parcialmente conforme lo exigían los objetos de conservación y defensa, pero no tiene el número necesario de oficiales generales o de alta graduación que lo manden en sus plazas, puertos o fronteras.

67.- Lo contrario sucede con los ramos de Justicia, Policía y Real Hacienda, pues abundan de jefes para su dirección y gobierno a costa de crecidos sueldos que salen de un Erario apenas suficiente para cubrir sus gravámenes.

68.- Le serían insufribles si manteniéndose estos magistrados en su multitud, se aumentase el número de jefes militares, y nunca puede ser conveniente el de muchas cabezas difíciles de acordarse en sus opiniones y en el buen uso combinado de facultades distintas, pero la discreta reunión de mandos evita competencias, economiza sueldos, simplifica las reglas de cualquier establecimiento y es la que funda los breves puntos de esta proposición.

69.- Veracruz, primera plaza de este Reino y único puerto de su comercio activo y de la exportación de sus riquezas, tiene su Gobernador Militar y Político, fué siempre cabeza de aquel ministerio de Real Hacienda y será bien hecho restituirle este encargo declarándolo Intendente de la Provincia.

70.- Un Mariscal de Campo de las circunstancias que concurren en Dn. Pedro Gorostiza, puede desempeñar completamente las obligaciones y funciones de estos empleos, substituyéndole en todos por enfermedad y ausencias el Teniente de Rey de la misma plaza, pero debe dotarse a lo menos con el sueldo de diez mil pesos anuales.

71.- No es alta consignación, la tuvieron de ocho mil pesos los Gobernadores de Veracruz, el actual disfruta de la de nueve mil considerado como Gobernador y como Subinspector General de las tropas del Reino, y el Intendente de aquella provincia goza la de siete mil, pero reunida la Intendencia al Gobierno, y dotado con diez mil pesos, resultará el ahorro de seis mil anualmente, y el de cinco mil mientras lo sirva Don Pedro Gorostiza, pues por el encargo de Subinspector necesita el sueldo de once mil pesos.

72.- La Provincia de Yucatán tiene ya reunidos todos los mandos en su primer jefe y por serlo de la Intendencia,

depende en esta parte del Virrey Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, pero no lo reconoce como Capitán General, que es aquel de las tropas de su provincia, exceptuándose las veteranas que guarnecen la Isla del Carmen, las milicias de ella, y las de Tabasco cuyos dos Partidos se le agregaron en la Ordenanza de Intendencias, pero si de ellos y de sus inmediatos comprendidos en la de Veracruz de que están distantes, se formase con oportunidad la que propongo en el párrafo 41, con el título o denominación de Tabasco abrazando territorios importantes de la costa, debería ser mandada por un jefe militar graduado de coronel con el sueldo de cinco mil pesos.

73.- Con el de seis mil esta bien asistido el Intendente de Puebla, pero conviene distinguirlo con la graduación a lo menos de Coronel, declarándole el mando de las armas en toda la extensión de su provincia.

74.- Su capital se erigió en gobierno militar desde el año de 1754, con justas causas, hoy más poderosas, porque aquella ciudad es una de las guarniciones del Reino que más se acerca a las de Perote y Veracruz, puede comprenderse con justo título entre las ciudades del primer orden de Nueva España, esta decorada con muchas distinguidas familias de caudal y su plebe es atrevida y numerosa.

75.- En una palabra el Intendente de Puebla tiene a su cargo una provincia donde siempre hay cuerpos veteranos de guarnición y de tránsito, donde existirá alguno de milicias, y donde sin el mando de armas se vería precisado a pedir a los jefes que le tuviesen alternativamente en la capital y en las poblaciones los auxilios que necesitase, exponiéndose a recibirlos extemporáneos, a que alguna vez se los negasen, y a entrar en desavenencias perjudiciales al servicio del Rey y al sosiego público.

76.- Con mayores causas debe ser jefe militar el Intendente de México, distinguirlo con la graduación de Brigadier, y gozar de sueldo de siete mil pesos, pues sin este regular auxilio no puede sostener la decencia correspondiente a su representación en la capital de estos dominios, declarándolo Gobernador militar y político de ella y extensivas las facultades de uno y otro mando al distrito de su provincia.

77.- Debe en mi concepto restituirse a la provincia de Guadalajara el jefe militar que tuvo antiguamente con el título de Capitán General Presidente de su Audiencia, pues agregándole a esta últimas facultades las de Comandante General, bajo las órdenes inmediatas del Virrey Superintendente

Subdelegado de Real Hacienda, estarán bien estos empleos en un Mariscal de Campo o Brigadier, con el sueldo de ocho mil pesos, suprimiéndose el de siete mil con la regencia de aquel tribunal, que parece tan innecesaria como violento el mando de armas en un magistrado político que ha producido siempre ruidosas competencias, con daños graves del real servicio.

78.- Finalmente se interesa el mejor en que el Intendente de Arizpe o Sonora (reducida la extensión enorme de su provincia como ya expuse en los párrafos 43 a 49 de este dictamen), sea un Coronel Gobernador militar que sepa defender sus fronteras y dar fomentos a los Partidos donde no llega la hostilidad de los indios.

79.- Estan ya distinguidas las seis Intendencias de Veracruz, Yucatán, Puebla, México, Guadalajara y Sonora, que en mi concepto deben ser gobernadas por jefes militares, pero también me parece importante que los demás Intendentes de Provincia que sean Oficiales de guerra tengan el mando de armas, cuando les toque en su distrito por el orden de su grado y antigüedad, pues esto creo que es justo y conducente al decoro de la profesión y del empleo.

80.- El de Subinspector General de las tropas del Reino es puramente militar; pero para desempeñarlo no es bastante un solo hombre aunque se dote con el sueldo más alto, si ha de cumplir con las obligaciones de su instituto trasladándose con frecuencia a todas partes para revistar las tropas, arreglar nuevos establecimientos, perfeccionarlos y conservarlos.

81.- Esto le traería en continuas marchas por parajes remotos, escasos de auxilios, con una voluminosa secretaría ambulante a costa de inmensos gastos siendo lo peor que en sus ausencias a distancias largas solo podría estar atendido el respectivo alternado punto de particular inspección quedando pendientes todos los demás hasta su regreso, perezoso o inoportuno.

82.- Manteniéndose siempre en esta capital no puede hacer otra cosa que pasar alguna revista dentro de ella, y procediendo ceñido a consecuente a informes de los jefes subalternos ponen notas en las propuestas de empleos y hojas de servicio, instruir estados de fuerza y de interés de los cuerpos, conformarse en las causas de milicias con los dictámenes de su Asesor y ser el conducto para la dirección de las órdenes del Virrey en asuntos militares, cuyo giro y cumplimiento es por precisión más perezoso, residiendo el Sub-

inspector General en un extremo del Reino como la Plaza de Veracruz.

83.- Verdaderamente no hay necesidad de este empleo en Nueva España, pues sus obligaciones y funciones pueden repartirse en los Intendentes militares, sin aumentarles sueldo por esta honrosa comisión y ahorrándose el de un jefe que no puede desempeñarla completamente aunque se le dote con la más alta paga.

84.- Sin embargo, tampoco me parece conveniente que se haga novedad en la Subinspección General mientras la tenga a su cargo el Mariscal de Campo Don Pedro Gorostiza, porque sus prácticos antiguos conocimientos de este Reino, su celo, integridad, aptitud y pureza son medios seguros para el logro importante de arreglar este nuevo ejército, y porque aún cuando ahora se distribuyesen los asuntos de inspección en otros Intendentes de provincia, no hay embarazo en que lo reconozcan como jefe inmediato en lo peculiar del ramo, si bien debiera considerársele algún sobresueldo o gratificación, siempre que salga de Veracruz para revistar, u otras diligencias respectivas o propias del empleo de subinspección general.

85.- Estos puntos de inspección no tienen que ver con los de la Ordenanza de Intendentes, los toco por precisa incidencia, sin solicitar por ahora resoluciones del Soberano, pues los dejo para particular oportuno informe, concluyendo los de esta segunda proposición con el breve compendio de sus ventajas.

86.- Contándose pues con el Comandante General de las tropas de la línea o frontera de indios bárbaros, se verá distribuido el mando militar de los extremos del Reino, Veracruz y provincias internas y de su centro Guadalajara, en tres Mariscales de Campo o Brigadieres.

87.- Estos jefes subalternos inmediatos del Virrey serán los principales del ejército de Nueva España y estarán bien establecidos para ocurrir prontamente a la defensa de la provincia, puerto, costa o frontera a donde amenace o se experimente invasión enemiga.

88.- El jefe de provincias internas tendrá sobre los puntos opuestos de su línea de frontera, otros dos inmediatos subalternos suyos en el Gobernador Intendente de Sonora y en el puramente militar de las cuatro provincias del Oriente, siempre que allí se establezca la Intendencia consultada en el párrafo 53 de la primera proposición.

89.- En el caso de que se verifique esta nueva erección, no se ahorrarán sueldos aunque se supriman los Gobernadores de Coahuila, Texas, Nuevo León y Colonia de Santander, porque habrán de invertirse en el militar de las cuatro provincias en su Intendente Asesor, ministros y dependientes de Cajas Reales, pero tampoco se aumentarán gastos y se economizará en Sonora el de su Gobernador militar sirviéndose este empleo por el Intendente.

90.- Encargados el Gobernador de Veracruz y el Comandante General de Guadalajara del mando político y ramos de Real Hacienda de sus respectivas provincias, se ahorrará la mayor parte del sueldo del Intendente de la primera y se consigna el de la segunda con un corto aumento a un solo jefe militar y político, Presidente de la Audiencia.

91.- Declarados Gobernadores Militares los de México, Puebla y Tabasco, si en esta última provincia se estableciera nueva intendencia, habrá en los puntos más esenciales del Reino unos jefes que reuniendo mandos excusen mayor número de magistrados políticos, reconociendo entre sí la más alta graduación de sus inmediatos en la clase militar, y en los casos de asambleas o acantonamientos de el todo o parte del ejército de estos dominios.

92.- Cuidarán con independencia de los que le tocan el Gobernador Intendente de Yucatán, contando en casos urgentes con los auxilios posibles de las tropas de este Virreinato, y las mismas franquearán los que necesiten las provincias internas de frontera; de suerte que la posibilidad de reunir mandos de todas clases y el bien ordenado repartimiento del militar de Nueva España con ahorro de gastos, me parece que compendian y fundan las ventajas indicadas, y que debo entrar en las que ofrece a mis conceptos.

TERCERA PROPOSICION

Sobre graduar el orden y clases de intendencias, provisión interina de sus jefes y consultas de estos empleos para la real confirmación.

93.- Distinguidas en la proposición antecedente las intendencias que según mi opinión deben servirse por oficiales militares serán todas reputadas por de primera clase, bien que distinguiéndolas también entre sí mismas en las de prime

ra y segunda siendo lo de aquélla, las de Yucatán, Veracruz, Guadalajara y México y de ésta las de Puebla y Sonora.

94.- Yucatán es un gobierno independiente servido más de una vez por Mariscal de Campo y por consecuencia parece que su salida remuneratoria debe ser a mando superior en los dominios de Indias o en los de España.

95.- Lo mismo discurro por lo respectivo al Gobernador de Veracruz, Comandante de las Armas e Intendente de su Provincia, bien sea que sirva estos empleos reunidos, un Mariscal de Campo o Brigadier, de modo que así esta Intendencia como la de Yucatán deben ser reputadas del primer orden superior a todas las de Nueva España y como fin en ella de la carrera de sus Intendentes Militares.

96.- No así los de Guadalajara y México, porque aunque el primero se distinga con el honor de Presidente de aquella Audiencia y el segundo con las facultades y mandos respectivos en la capital de estos dominios, siempre serán para uno y otro, translaciones decorosas de ventaja y ascenso el gobierno independiente de Yucatán y el de Veracruz, primera plaza de los dominios de Nueva España y único importante puerto de su comercio y comunicación con los de la metrópoli.

97.- Hallo igualdad en las Intendencias de Puebla y Sonora, porque servidas por coroneles será el uno Jefe de la segunda ciudad y provincia del Reino, y el otro de tropas empleadas en guerra viva sobre frontera muy recomendable, pero las considero inferiores a las de Guadalajara y México y que la opción a ellas será propia y ventajosa.

98.- Servidas indistintamente las demás Intendencias por sujetos de mérito en las carreras militar y política, regulo que deben reputarse por de primera clase las de Guanajuato, Valladolid y Oaxaca, por de segunda las de Zacatecas, San Luis Potosí y Durango, y por de tercera las cuatro que he propuesto si se establecieren en las Provincias de Oriente, en Chihuahua, Querétaro y Tabasco.

99.- Consideradas pues en estas tres clases y por el orden que las he ido nombrando se proporcionará a los Intendentes una escala agradable de ascensos que podrá continuar a los militares en el Reino hasta las de primera jerarquía y a los de carrera política, declarándoles cuando lo mereciesen los honores del Consejo Supremo de Indias, o llevándolos a servir sus plazas en vacantes oportunas.

100.- Ningún hombre esta contento con su suerte, todos anhelan y es menester lisonjearlos con esperanzas y premios, para que no se abandonen al tema de sus caprichos.

101.- Se fundan o aprehenden en que el clima es contrario a la salud, triste, retirado, de difícil desempeño, o ingrato a las fatigas mal correspondidas por los vicios de constitución del destino, pero cualquiera de estas aprehensiones es bastante para desear la transmigración a otros, - aún cuando no ofrezcan las ventajas de mayor graduación y sueldo.

102.- Hoy estan dotadas con el de siete mil pesos las Intendencias de Veracruz, Guadalajara, Puebla y Arizpe, y las demás con seis mil, exceptuándose la de Yucatán que tiene la asignación de cinco mil y la de México que no completa la de seis mil que se le ha considerado en cajas reales, fondos de la ciudad y derechos o proventos del oficio de Corregidor; - pero yo distinguirfa el orden de estas Intendencias y de las cuatro del propuesto aumento, señalándoles los sueldos que seguidamente demuestro:

<u>CLASES</u>	<u>ORDEN DE INTENDENCIAS MILITARES</u>	<u>SUELDOS ANUALES</u>
1a.	Yucatán, considerándose a su Jefe como Comandante General, Gobernador e Intendente con la graduación de Mariscal de Campo o Brigadier.....	12". pesos
2a.	Veracruz, Idem. por Gobernador Militar e Intendente con la graduación de Brigadier.....	10".
3a.	Guadalajara, Idem. por Comandante General, Presidente de la Audiencia e Intendente con igual graduación.....	8".
4a.	México, Idem. por Gobernador Militar y Político e Intendente, con la misma graduación o la de Coronel.....	7".
5a.	La de Puebla por iguales empleos con la graduación de Coronel.....	7".
6a.	La de Sonora por Idem. en todo.....	7".
7a.	La de Guanajuato de indistinta provisión.....	6"500

<u>CLASES</u>	<u>ORDEN DE INTENDENCIA MILITARES</u>	<u>SUELDOS ANUALES</u>
8a.	La de Valladolid, Idem.....	6"500
9a.	La de Oaxaca, Idem.....	6"500
10a.	La de San Luis Potosí, Idem.....	6"000
11a.	La de Durango, Idem.....	6"000
12a.	La de Zacatecas.....	6"000
13a.	La de indistinta provisión que puede - establecerse en las cuatro provincias interiores del Oriente.....	5"000
14a.	La de Chihuahua, Idem.....	5"000
15a.	La de Querétaro.....	5"000
16a.	La de Tabasco en Jefe Militar.....	<u>5"000</u>
TOTAL....		<u>108"500</u>

<u>PRIMER COTEJO</u>	<u>PESOS</u>	<u>SEGUNDO COTEJO</u>	<u>PESOS</u>
Los sueldos de los actuales Intenden- tes incluso los - respectivos a los Gobernadores de Yu- catán y Veracruz..	91"000	Los sueldos actuales 91"000 Los que se proponen aumentando cuatro - intendencias.....	<u>108"500</u>
Los que se proponen	<u>88"500</u>	Mayor gasto	<u>017"000</u>
AHORRO.	<u>02"500</u>		

103.- Consideradas las doce intendencias establecidas o las dieciseis, incluyéndose las del propuesto aumento por el orden, clases y sueldos que detalla la precedente demostración, se proporcionará la escala más agradable y ventajosa de regulares respectivos ascensos.

104.- No lo será el de los Intendentes de Puebla y Sonora a la de México por razón de sueldo, pero sí al primero - porque se trasladará a destino más decoroso, y al segundo - por lo mismo, y por desahogo y descanso de las nobles aunque duras fatigas de la guerra.

105.- Las tres Intendencias de indistinta provisión en sujetos militares y políticos, serán para éstos el término de su carrera en Nueva España con opción (según está dicho) a los honores y plazas del Consejo Supremo y servirán de escala a los militares para ascender a las demás principales Intendencias.

106.- De esta forma en cualquiera vacante se sabrá que las provisiones de ellas y de sus resultas han de hacerse interinamente por el Virrey en los Intendentes acreedores por su opción inmediata y acreditado buen desempeño, dando cuenta a S.M. para que apruebe a los que merezcan su soberano agrado expidiéndoles los correspondientes reales títulos de confirmación.

107.- Se exceptuarán de esta regla las Intendencias de Yucatán y Veracruz porque pueden servir las en interinidades los Tenientes de Rey de ambas provincias, hasta que S.M. las provea en otros oficiales generales dignos de su real confianza.

108.- La última intendencia que resulte vacante en las de segunda clase por ahora o en las de tercera si después se establecieren, será servida por el Teniente letrado de ella, o por el Ministro más antiguo de las cajas principales de su capital, según las declaraciones de los artículos 15, 16 y 17 de la Ordenanza de Intendentes, pero el Virrey propondrá desde luego tres sujetos beneméritos de los empleados en este Reino y S.M. conferirá la vacante a quien fuere de su real agrado.

109.- Me parece que los puntos de esta proposición son sencillos, de posible, consecuente, importante y combinada práctica en la clase de intendencias servidas precisamente por oficiales militares, y en las de provisiones indistintas en individuos de esta carrera y de la política, llenándose o declarándose más la oferta del artículo 303 de la Ordenanza que anuncia sus ascensos aquí y en España a los Intendentes.

110.- Para entrar cada uno en la posesión de su empleo, debe dar fianza de diez mil pesos según el artículo 304, sujetándose a residencia conforme al 305, cuya observancia en uno y otro punto será tanto más segura en el pase interino de estos magistrados a mejor intendencia, porque la clase superior de ella ofrecerá mayores confianzas a los fiadores, y porque cuando el Rey los confirme en el nuevo destino se suspenderá el cumplimiento del Real Título, hasta que acrediten el buen juicio de su residencia en el empleo que dejen.

CUARTA PROPOSICION

Manifiesta las conveniencias de que la Junta Superior de Real Hacienda, se divida en -
dos: una para lo contencioso y otra para lo económico y gubernativo.

111.- Las decisiones en puntos contenciosos y de justicia son propios de la jurisprudencia y por consiguiente de los Ministros togados, instruidos en las leyes y casos que las distinguen, correspondiendo del mismo modo a los jefes de Rentas Reales, el consejo, el voto y el acierto en lo - que debe determinarse sobre materias de dirección, económica y gobierno que son de su oficio, aplicación y experiencias.

112.- Bajo de estos supuestos, me parece conveniente - que la primera junta para los asuntos contenciosos, se componga del Virrey como Presidente y con voto de calidad, - del Regente de la Audiencia, del Decano, dos Oidores nombrados anualmente por el Virrey, y del Fiscal de Real Hacienda.

113.- Que la segunda junta para lo económico y gubernativo, se forme presidiéndola el Virrey, del Intendente de - México, Oidor decano de la Audiencia Fiscal de Real Hacienda, Contador más antiguo del Tribunal de Cuentas Superintendente de la Casa de Moneda, Ministro de mayor antigüedad de las cajas matrices, Superintendente de la Aduana de esta capital, Directores de Alcabalas, Tabaco, Pólvora y Naipes y Contador General de Tributos o de retazas.

114.- El Virrey no deberá asistir a la primera junta - cuando se trate de causa en que haya sido Juez, pero tampoco se pondrá en práctica determinación alguna sin su conocimiento y aprobación.

115.- Lo mismo habrá de entenderse en todas las materias que se acuerden, así en las juntas de lo contencioso como en las económicas y gubernativas a que no pudiere concurrir el Virrey por sus ocupaciones, de suerte que nada ha de ejecu--tarse sin que este Jefe Superior lo prevenga por sus decretos de conformidad.

116.- Ellos sellarán el acierto de las providencias, y - cuando en las juntas de economía y gobierno se trate particularmente de algún ramo o ramos de Real Hacienda, sólo ten--drán voto informativo los Directores o Jefes de los mismos - ramos.

117.- La subordinación de los Intendentes al Virrey debe ser absoluta e independiente de las juntas superiores para todos los casos de proceder en forma directiva, gubernativa o económica, pues esto es conforme al espíritu de varias leyes de la Recopilación de Indias, que no permiten apelaciones del Virrey a la Audiencia en negocios puramente de gobierno, sino cuando se reduzcan a contenciosos, cuya cualidad parece que ha de limitarse a los casos de que tanto los Intendentes como cualquiera empleado o persona particular sientan agravios de las providencias del Superintendente, apelables entonces a la junta superior propuesta para los indicados asuntos contenciosos

118.- Para Escribano de la Superintendencia General Subdelegada de Real Hacienda nombró Don Fernando Mangino al de Azogues y Media Annata Don José Morales, quien desempeño completamente sus funciones con el mayor desinterés, pureza y acierto, llevando derechos muy moderados y debiendo enterar parte de ellos en Cajas Reales.

119.- Este nombramiento se reclamó por los Escribanos Mayores de Gobierno y Guerra del Virreinato, exponiendo que con privarles de actuar y entender en los negocios de Real Hacienda se disminufan notablemente los proventos de sus oficios vendibles y renunciables.

120.- Sin embargo continuó el Escribano Morales hasta que restituida al Virrey la Superintendencia General Subdelegada, empezaron a ejercer los Escribanos Mayores de Gobierno interinamente y así lo aprobó S.M. por Real Orden de 25 de julio de 88, mandando que bien instruido el asunto se diese cuenta.

121.- Aún no esta finalizado pero siempre será conveniente que los Escribanos Mayores de Gobierno y Guerra, lo sean también de la Superintendencia, pues de este modo no decaerán los valores de sus oficios y se hará más pronto el despacho de los asuntos de Real Hacienda, encargados a dos Escribanos y no a uno solo, pero es menester que se les forme nuevo arancel de justos moderados derechos, y que tengan respectivamente con la debida separación, arreglo y claridad los archivos de papeles correspondientes a los ramos y negociados de Erario.

122.- Con las declaraciones que distinguen los párrafos de esta cuarta proposición, deberán entenderse y cumplirse los artículos 4o. y 5o. de la Ordenanza de Intendentes, y también el sexto en los puntos que no se contraen al de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad, pues en esta parte quedará enteramente abolido, así por lo resuelto en la novísima Real Orden de 21 de febrero de 88, como por las causas que expondré en su lugar.

QUINTA PROPOSICION

Sobre cúmplases a los Reales Títulos de Intendentes, juramento que deben hacer éstos y facultades del Vice Patronato.

123.- Al primer punto se refieren al artículo 30. de la Ordenanza de Intendentes y la Real Orden de 25 de octubre de 87; pero siendo la Superintendencia a cargo del Virrey, bastará que dicho artículo se contraiga a que este Jefe ponga los cúmplases a los Reales Títulos de todos los Intendentes, sin necesidad de que añada los suyos para los de Arizpe y Durango el Comandante General de las fronteras internas, pues ha de considerarse como jefe puramente militar: - que se tomen las razones en las oficinas de Real Hacienda - que expresa el mismo artículo, y que los Intendentes hagan su juramento en la Audiencia donde correspondiere, pues practicándolo el Virrey parece que también debe ejecutarle aquellos Magistrados.

124.- Ellos exceptuándose los Intendentes de México, Guadalajara, Arizpe, Yucatán y Veracruz, deberían ejercer en sus provincias el Vice-Patronato Real conforme a las leyes y en calidad de Subdelegados de los respectivos propietarios, - pues así lo previene el artículo 80. de la Ordenanza; pero - yo creo que el punto debe aclararse y entenderse de distinta forma.

125.- El Vice-Patronato como suprema regalía de la Corona, ha de residir según mi concepto, únicamente en el Virrey por la Real Persona que representa, y por lo que importa la conservación de sus más altas facultades y autoridades; pero ellas se minoran concediéndose iguales al Presidente de la Audiencia de Guadalajara, y al Comandante General de Provincias Internas.

126.- Este Jefe ya he dicho que debe ser puramente militar y por consecuencia no se le ha de perturbar con otros cuidados el preferente de la guerra y de las tropas con que ha de hacerla a los indios enemigos, hasta lograr la pacificación de los territorios internos o minorar sus hostilidades.

127.- Será pues conveniente exonerarle en todo del encargo de Vice-Patronato y en parte al Presidente de la Audiencia de Guadalajara dejándole solo como Intendente en la clase de Subdelegado del Virrey y declarándose a este Jefe Superior - la propiedad de único Vice-Patrono en los dominios de Nueva España.

128.- De esta forma podrá también declararse que todos los Intendentes a excepción del distante de Yucatán, sean Subdelegados del Virrey para darle cuenta de los negocios que ocurran, sustanciándolos hasta el estado de sentencia o resolución y para promover cuanto concierna directa o in directamente a conservar ilesas las regalias del Vice-Patronato, gobernándose por el espíritu de los artículos 77, 225 y 226 de la Ordenanza, sin que por razón de Subdelegados pretendan los Intendentes que en las iglesias se les reciba ni hagan otras distinciones que las anteriormente observadas con los Gobernadores, Corregidores o Alcaldes Mayores, porque lo contrario sería prodigar unos honores que solo corresponden verdaderamente a quien representa en estos dominios la viva imagen de su Soberano.

129.- Es así porque a la Real Audiencia primer tribunal de justicia de Nueva España (en quien está Subdelegado el Vice-Patronato) cuando no concurre el Virrey a las funciones de iglesia no se le recibe en otra conformidad ni se le hacen otras distinciones que las acostumbradas a su propio carácter, y ni en vacante de Virrey se practican con la Audiencia las ceremonias de darle a besar el evangelio y la paz por el diácono y subdiácono, ni a la confesión y credo concurre más que un capellán de coro, yendo dos cuando asiste el Virrey.

SEXTA PROPOSICION

Sobre alcaldías mayores y repartimientos.

130.- Estos dos puntos que el abuso o costumbre enlazó estrechamente por las causas y vicios de constitución del país, se han examinado y controvertido muchos años antes de que pudiera pensarse en el establecimiento de intendencias.

131.- Por los artículos 9, 10, 11 y 12 de su Real Ordenanza, se previene la extinción de Corregidores y Alcaldes Mayores, sustituyéndolos con Alcaldes ordinarios y Jueces subdelegados que deben nombrar los Intendentes con absoluta prohibición, bajo las penas más severas de comerciar o repartir efectos, frutos, ni ganados algunos a los indios, españoles, mestizos y demás castas.

132.- Debo hacerme cargo con preferencia de que S.M. por Real Orden de 22 de noviembre de 87, restituyó a los Virreyes la prerrogativa de confirmar las elecciones de Alcaldes ordinarios, mandando se guardase y cumplierse exactamente la

Ley 10, título 3o. libro 5o. de la Recopilación de estos Reinos, quedando abolido en esta parte el artículo 11 de la citada Ordenanza, y que por otras Reales Ordenes de 28 de marzo y 25 de octubre del mismo año, amplió las facultades de los Virreyes acerca del nombramiento de subdelegados, determinando por último en otra Real Orden de 7 de octubre de 88, que ninguno se diese sin su aprobación y que pudiesen variar los que hicieran los Intendentes siempre que no los considerasen arreglados.

133.- Todas estas reales declaraciones son muy propias de la soberana justificación del Rey, pero ni ellas ni otra alguna de las contenidas en la Ordenanza de Intendentes ocurren al punto mayor dificultad que consiste en conciliar la prohibición de repartimientos con los medios de asegurar la decorosa subsistencia de los subdelegados.

134.- Esta nueva denominación que ya tienen los Corregidores y Alcaldes Mayores, no los diferencia en otra cosa que en la de constituir responsables de los procedimientos de estos Jueces a los Intendentes y en reducir las jurisdicciones o partidos a menores distritos o territorios, aumentando por precisión el número de los subdelegados, pues por lo demás ellos tienen las mismas o aún más estrechas obligaciones que los antiguos alcaldes y corregidores, cuando se les escasean los medios de subsistir comodamente con los cortos proventos de la administración de justicia y con la asignación del tanto por ciento en el cobro de tributos, que siendo a la verdad pequeña para los interesados influye en su todo un gravamen de consideración a aquel grueso ramo de Real Hacienda.

135.- Advertida su notable decadencia en la mitad de este siglo se atribuyó a las frecuentes renunciaciones que hacían de sus empleos los Corregidores y Alcaldes Mayores y a los grandes perjuicios y vejaciones que interferían éstos con los crecidos repartimientos que ejecutaban a precios excesivos, usando de la mayor tiranía en sus cobranzas.

136.- Así se hizo presente a S.M. por los Virreyes de este Reino y del Perú, pero manifestando al mismo tiempo que en el caso de prohibirse el comercio a los justicias se abandonarían los indios a su natural desidia, flojedad y pereza quedando sin cultivo los campos, desiertas las minas de operarios para sus labores, los pueblos sin gobierno civil, político y cristiano y las rentas reales en mayores atrasos y decadencias.

137.- Por tales causas y la de suponer que ningún comerciante se determinaría a hacer a los indios los préstamos que los Alcaldes Mayores, ni esperar plazos dilatados de difícil y costosa cobranza, se expidió Real Cédula con fecha de 17 de

julio de 1751, para que en junta presidida por el Virrey y compuesta de cuatro Ministros prácticos y del Fiscal de la Audiencia, se tratase sobre el arreglo del comercio de los Corregidores y Alcaldes Mayores, formándose aranceles de precios justos y equitativos a los renglones de repartimiento.

138.- Trece años se pasaron en instruir informes y celebrar repetidas juntas, formándose abultados autos para promover el cumplimiento de la citada Real Cédula y de otra más estrecha de 18 de marzo de 1761, que desaprobó todo lo actuado sobre la materia hasta el año de 59, haciendo varias prevenciones que no produjeron mejor efecto, pues hasta el día subsisten las dificultades que no pudieron vencer los celosos acuerdos, combinadas y eficaces diligencias de mis antecesores y de los Ministros prácticos, inteligentes y fieles servidores del Rey que compusieron las referidas juntas.

139.- Creo que en ellas se controvirtió y apuró por ápices este asunto grave quedando indefinido y pendiente de las soberanas resoluciones de S.M., pero prevenida terminante por el artículo 12 de la Ordenanza de Intendencias que prohíbe los repartimientos; hemos vuelto a las dificultades que dejaron ilusorias las dos antiguas citadas reales cédulas.

140.- Yo las vi ni tampoco sus autos relativos hasta el caso de instruir esta proposición; mas como ya sabía y rectifiqué a mi ingreso en este mando la variedad de votos y opiniones que ha sufrido a favor y en contra el punto de repartimientos, me empeñé desde luego en aclararlo para poder acercarme al acierto en obsequio del mejor servicio del Rey, que lo es sin duda el que promueve y fomenta el bien y felicidades del fiel vasallo.

141.- Me pareció pues que el camino más seguro y conducente a este logro, sería el de pedir informes fundados con pureza y verdad a los Intendentes actuales, para entrar yo en mayores nociones que afirmasen mis conceptos y dictamen sobre la materia.

142.- Con esta miras les pasé orden circular reservada preguntándoles si después de publicada la Ordenanza habían continuado los repartimientos en sus respectivas provincias, qué utilidades o perjuicios podrían resultar de permitirlos, o llevar adelante su prohibición y por último que en ambos casos expusiesen medios oportunos para el más importante y sólido arreglo del punto cuestionado.

143.- La expresada orden circular llevó la fecha de 16 de diciembre del año próximo anterior, y ahora acabo de ver reunidas las contestaciones de los Intendentes; de modo que faltando tiempo y manos para sacar y remitir copias, haré un breve pero completo extracto de estos informes, manifestando después los conceptos que me merecen y concluyendo con mi dictamen en esta delicada y espinosa proposición.

144.- El Intendente de Valladolid Don Juan Antonio de Ralio fué el primero que dirigió su respuesta en 22 del citado diciembre, reducida a exponer en concisas cláusulas, que los repartimientos en la provincia de su cargo, fueron siempre de corta consideración, pocos los interesados y por consecuencia más fácil y pronto el remedio.

145.- Asegura que lo puso desde que tomó posesión de su intendencia, prohibiendo los repartimientos de mulas, toros y efectos comerciables que hacían algunos Justicias, que por consiguiente se cortaron el más injusto monopolio y vejaciones tiranas, aumentándose el número de tratantes y mercaderes que giran libremente los renglones o artículos de comercio estancados a precios más regulares; y por último que de ningún modo conviene a la felicidad pública el repartimiento por las Justicias, sino que se observe con todo rigor el artículo 12 de la Ordenanza.

146.- El Intendente de Puebla Don Manuel de Flon, es del mismo sentir, exponiendo que no hay razones para declarar contra una providencia tan justa; llama abominación, iniquidad y tiranía el comercio que tenían los Alcaldes Mayores con los indios y elogia justamente el goce que se les restituya de los derechos concedidos al hombre por leyes divinas y humanas.

147.- Propone que se proscriba desde luego hasta el nombre de repartimiento, y que absolutamente se prohíba el comercio a toda Justicia, cura, Administrador de Rentas, Dependiente de la Acordada y en una palabra a cualquiera persona que ejerza jurisdicción.

148.- Dice que los contratos con los indios y demás gentes miserables, deben ser recíprocamente voluntarios y de renglones útiles y correspondientes, celebrándose en las plazas y parajes públicos, y en los días de mayor concurrencia; que los tratantes vendedores entreguen dos listas fieles y juradas a los Subdelegados, de las ventas que hicieren, con expresión de los deudores, sus calidades, precios y plazos que estipulen, pasándose una de dichas listas al Intendente y quedando otra en poder del Subdelegado para que no advirtiendo reprobadas usuras deje correr su suerte a estos contratos.

149.- Opina que en los casos de culpable morosidad en los pagos resuelvan los Subdelegados por juicios verbales con audiencia de las partes, de modo que se eviten abusos y paguen los indios y demás gentes con sus bienes o con su trabajo personal, y no con la aprehensión de sus personas, a menos que su contumacia degenerare en delito, asignándose a los Subdelegados justos moderados derechos por arancel de estos juicios verbales, con la obligación de dar cuenta de ellos a los Intendentes para su gobierno, o para mejorar providencias.

150.- Hácese cargo del cómo en esta hipótesis podrán mantenerse los Subdelegados; qué sujetos solicitarán estos empleos, cuál será su conducta y dónde hallarán fiadores, suponiendo ser este el lenguaje de que ha usado la tiranía para que continúe la opresión y la iniquidad.

151.- A todo esto ocurre proponiendo que a los Subdelegados se les dote con sueldo fijo para su mantenimiento y decencia; que se les distinga con particular uniforme y que estos empleos se provean por S.M. o por los Virreyes.

152.- Divide en tres clases para regular escala de ascenso las Subdelegaciones; propone para los que se empleen en la primer mil y doscientos pesos de sueldo u honorario, mil para los de la segunda y ochocientos para los de la tercera, queriendo que todos tengan facultad de poner Tenientes en los Partidos, a ejemplo de lo que practicaban antes los Alcaldes Mayores, o precisar a los vecinos más honrados de los pueblos a que sirvan estos tenientazgos.

153.- Calcula que la importancia de estos gastos anuales en la Intendencia de Puebla podrá ascender a la cantidad de diez y nueve mil doscientos pesos, de los cuales restados once mil trescientos cincuenta, que vale la asignación del cinco por ciento sobre el ramo de tributos, halla el aumento de siete mil ochocientos pesos con que pretende gravar la Renta del Tabaco, las de Propios y Arbitrios de las ciudades y los Bienes de Comunidad, sino se tuviese por conveniente para redimir a este último fondo el privar a los indios recaudadores de tributos, el uno por ciento que se les bonifica por razón de esta cobranza.

154.- El Intendente Corregidor de esta Capital Don Bernardo Bonavia, es también contrario a los repartimientos fundándose en buenas reflexiones políticas y manifestando el deseo de la prosperidad y progreso de los indios.

155.- Expone que no ha podido saber que continúen en su provincia los repartimientos, que no debe darse este -

nombre a las ventas que se hagan al fiado, pues son indispensables y convenientes y sólo perjudiciales, si se ejecutasen por los Justicias, o que éstos tolerasen contratar usurarios.

156.- Confiesa que la antigua práctica de repartimientos tiene a su favor el común sentir fundado en el carácter de los indios, pero también arguye que aquel método es un verdadero monopolio con que se priva la libertad de los indios en las ventas y compras.

157.- Sin embargo discurre más tolerable el repartimiento en los Justicias, si todos fuesen rectos y desinteresados, pero duda de este feliz hallazgo y conoce el riesgo de que siendo jueces y partes abusen de su autoridad por el vil interés.

158.- Atribuye a vicio de constitución que el indio necesite de tutores y que la mayor parte de ellos se mantengan en la clase de pupilos, afirmando que por tal sistema ninguna nación se ha hecho agricultora, industriosa, comerciante.

159.- Advierte que los males necesitan de remedio, que las leyes y la educación civilizan las naciones, las convierten de incultas y pobles en ricas y sabias y que faltándoles aquellos medios vuelven sin remedio a la ignorancia y al abatimiento.

160.- No tiene reparo en asegurar que las mismas leyes y providencias que se establecieron para defensa de los indios se han convertido en su daño, pues se mantienen en la infancia a pesar de los 269 años que cuentan de conquista, conservando su idioma, costumbres, trajes, ignorancia y religión aparente.

161.- Finalmente adopta como medio útil la abolición de repartimientos en cuanto liberta a los indios de la tutela, confiando que aunque al principio se tropiecen dificultades, el tiempo y las providencias las hallarán felizmente.

162.- El Intendente de Oaxaca Don Antonio de Mora y Peysal usando de las expresiones más sencillas y fundado en informes imparciales y casos de hecho de que hace referencia, opina también contra los repartimientos por los Justicias.

163.- Cree que los interesados en ellos son los que declaman y abultan los males que resultan de la prohibi-

ción suponiéndolos evidentes, pero él asegura que en el año de 88, sin aquella tirana habilitación y sin embargo de la notoria infelicidad en que quedaron los indios por el rigor con que los Justicias les cobraron sus deudas, asemillaron muchos nopales, poniendo considerable número de plantillas y sembrando milpas suficientes para el abasto de maíces en la Alhóndiga de la capital de su provincia y que en el de 89 alzaron abundante cosecha de grana, como sucedería en el presente si las aguas no hubiesen hecho daño a las nopaleras.

164.- Se detiene un poco en explicar el modo en que se hacían los repartimientos según las distintas producciones del país y los auxilios respectivamente necesarios. - Indica las crueles vejaciones que sufrían los indios cuando no eran puntuales en cubrir sus deudas: halla excepción en los codiciosos procedimientos de los que fueron Alcaldes Mayores en el distrito de la Intendencia de Oaxaca, manifestando que algunos acreditaron arreglada conducta y también que con sus habilitaciones progresaba uno u otro indio; pero concluye asegurando que la cesación de estas habilitaciones no inferirá perjuicios a la población ni el Erario Real y que sin ellas pueden subsistir y prosperar los indios.

165.- En prueba de esta verdad asegura que el día de hoy giran libremente sus comercios todos los vasallos del Rey habitantes en la provincia de su cargo, que los indios venden sus frutos a los precios corrientes, que se surten de lo que necesitan celebrando útiles compañías para asemillar sus nopaleras de grana y beneficiar sus tierras, que las yuntas de ganado vacuno que antes les permitían a 26 y 28 pesos, las compran en las haciendas por 14 y 15 y que en los demás renglones de habilitación disfrutaban igual beneficio.

166.- De todo esto deduce que con poca diferencia y por muchos conductos se están introduciendo en los Partidos de Oaxaca las mismas habilitaciones de que anteriormente hacían un comercio exclusivo los Alcaldes Mayores y que con más justa razón se distribuyen entre los indios y demás vasallos del Rey las grandes utilidades que en pocos años adquirían los Justicias y sus mercaderes aviadores.

167.- Justifica estas aseveraciones con las grandes remesas de dinero que hicieron los comerciantes de esta capital, Puebla y Veracruz en el año de 89, para acopio de granas y con haber invertido los mismos comerciantes en esta negociación la mayor parte de los productos de las rentas de la provincia enterando su importe con anticipación en

las Tesorerías de las tres mencionadas ciudades.

168.- Afirma que los indios oaxaqueños no son tan incultos y holgazanes como quiere suponerlos el fin particular de algunos: que no es necesario ponerles la coa en la mano y aplicarles el azote para que se dediquen al trabajo: que son industriuosos, inclinados al comercio y bastante racionales: que así lo comprueban los libros de entradas de las Aduanas y los Tianguis o Ferias frecuentes, donde concurren los indios con frutos y efectos de que se surten aún aquellos que continuamente declaman contra la desidia y malas inclinaciones de estos humildes vasallos del Rey.

169.- Pero después de todo tropieza el Intendente de Oaxaca en el escollo de los Subdelegados, queriendo que sean unos jueces íntegros, exigentes, desinteresados y capaces de desempeñar sus estrechas y delicadas obligaciones cuando conoce también la imposibilidad de encontrar unos hombres de estas calidades, faltándoles los precisos medios para mantenerse y sostener una regular decencia.

170.- El Intendente de Zacatecas Don Felipe Clere fundándose en conocimientos prácticos adquiridos por su residencia de 31 años en este Reino, dictamina absolutamente a favor de los reparamientos y que su cesación será perjudicial a los indios.

171.- Describe la genial indolencia de ellos, sus inclinaciones viciosas, su abandono, desidia y la indispensable necesidad de compelerlos a que trabajen y vivan en sujeción y arreglo.

172.- Constituye el repartimiento por el más oportuno medio que se ha meditado y propone que lo hagan los Jueces de Partido o Subdelegados, bajo las circunstancias de prefiarles los términos justos y precisos de hacer este comercio según los Distritos, frutos y costumbres del territorio, y encargándose los Intendentes de vigilar sobre la conducta de sus jueces subalternos y de obligarles a que conspiren al fomento de los indios en las dulzuras de la vida civil y cristiana, deduciendo por conclusión que de no continuarse el repartimiento a los naturales, se embarazará la paga del tributo, que el hacendero no aventurará la venta de sus ganados y esquilmos, ni el mercader la de sus géneros al fiado, decayendo por consiguiente el interés de la Real Hacienda, cuya causa trasciende también al público.

173.- El Intendente de Veracruz Don Pedro Corbalan se introduce en su informe recopilando las prevenciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Ordenanza que previenen -

el fomento de grana y cochinilla, el cultivo del cáñamo, algodón, lino y seda silvestre, el aprovechamiento de las aguas corrientes y subterráneas para fecundar las tierras y la procreación de ganados con ramos de la economía rural que tanto contribuyen a la riqueza de los estados.

174.- Dice por consecuencia haberse dedicado al cumplimiento de estas sabias reales disposiciones, valiéndose de cuantos arbitrios le han inspirado su celo y antiguas experiencias, pero que solo ha conseguido realizar la imposibilidad de que los indios adelanten un solo paso en el camino de sus felicidades, mientras los detenga la prohibición de repartimientos.

175.- Hace una triste descripción del poco fruto de sus cuidados y persuaciones, de los que pueden aplicar otros Intendentes y del fatal estado de la agricultura que aumenta cada día su decadencia y por consiguiente la de los derechos reales.

176.- Afirma pues que el único medio adaptable para ocurrir a estos daños es el de volver a los repartimientos, atendida la constitución presente, interín puedan mojarla otras providencias más sabias.

177.- Sus proposiciones relativas se reducen a que se dividan y ciñan a cortos distritos los partidos de las provincias, restituyendo los Subdelegados a la clase de Alcaldes Mayores, que sean sujetos literatos, de probidad y desinterés, que afiancen con personas seguras todos los fondos de Real Hacienda que recauden y que hagan el comercio bajo un prudente reglamento sin perjuicio del que puedan hacer otros particulares.

178.- El Intendente de la Provincia de Yucatán Don Lucas de Gálvez, asegura en su informe (acabo de recibirlo) que desde el año de 83 en que allí se prohibieron los repartimientos no se ha contravenido a esta real disposición en manera alguna, pero añade que desde el día de su cumplimiento fue mudando la provincia de semblante, descubriendo el de la miseria, pobreza y estado infeliz en que se halla constituida.

179.- Hace la triste pintura del carácter, flojedad e inclinaciones de los indios; expone que su abandono ha llegado al extremo, que la provincia se acerca a su última ruina, que el único medio de precaverla es el de volver a los repartimientos, que todos claman por ellos y persuadido el Intendente de que mi orden circular reservada es un anuncio o principio de permitirlos, me contesta con singulares expresiones de gratitud, proponiéndome reglas para el repartimiento.

180.- Ellas se reducen a que se haga en los pueblos con intervención del defensor o procurador de los indios, y con asistencia del Cacique o Justicias, al formar los --

conocimientos que los mismos individuos tengan igual inter ven ción en el acto de la entrega de especies repartidas; que en los propios pueblos al tiempo de entregar a los in ter es ada dos el dinero para su habilitación o los algodones para los paties, asista el Subdelegado Juez español para que el cacique y justicias no infieran daños y agravios a los mismos indios; en el concepto de que para cada pati - se han de dar seis y media libra de algodón con pepita; - que la libra de cera se entienda y compute por 16 onzas - en pasta con exclusión de tara, tierra o chinas; que formando el conocimiento u obligación solo sean responsables a satisfacer la cantidad que hubieren percibido los mismos interesados o fiadores, sin que puedan exigirla de - sus mujeres e hijos cuando se hallen legítimamente impedi dos, o mueran insolventes; que siendo el pati obra que - puede trabajarse en todos los pueblos y ocupación de mar ido y mujer, siempre que voluntaria y libremente quieran - pedir más dinero con antelación de lo acostumbrado para - socorrer sus necesidades, se les pueda franquear obligándose de mancomún a corresponder con sus frutos, trabajo o industria.

181.- El Intendente de Guanajuato Don Andrés Amat de Tortosa, exponiendo brevemente lo mismo que todos sobre - los daños que han causado siempre los repartimientos, le parece que solo se hagan por los Subdelegados, ofreciendo me consultar el modo y manifestando que los indios de las jurisdicciones de su intendencia, son más aplicados y racionales que los demás del Reino, pero en sustancia nada instruye este informe.

182.- El Intendente de Guadalajara Don Antonio Villarrutia es a favor de los repartimientos, sin embargo de que nunca se han hecho por los Justicias en aquellos terri torios, y propone el medio de arancelar los precios de - las materias comerciables.

183.- Tampoco han repartido los Justicias en los parti dos sujetos a la provincia de San Luis Potosí, a excepción del Corregidor de la Villa de Valles que distribuya pilon cillo para cobrar el tributo en la misma especie, pero es te abuso lo remedió desde luego el Intendente Don Bruno - Díaz de Salcedo.

184.- Así lo asegura en su informe y sin embargo de - que reprueba las usuras con que se hacían los repartimien tos cobrando cincuenta por diez, de donde procedía la an iquilación de los naturales y que muchos se hiciesen ricos, opina que el único modo de fomentar a los indios consiste en habilitarlos con dinero o con efectos a precios justos

y corrientes, cobrándoles a sus plazos con el premio de un cinco por ciento en cada año que se postergase la paga o reintegro.

185.- Se dilata en fundar esta proposición, pero entra luego en la dificultad de quien hará los repartimientos y excluyendo a los Intendentes y Subdelegados, recurre a comerciantes y particulares, con tal de que los mismos Intendentes se encarguen sin llevar derechos de auxiliar las cobranzas y de examinar los contratos para aprobarlos, reprobarlos y arreglarlos según conviniese.

186.- Don Pedro Garrido y Durán que ha servido interinamente la Intendencia de Arizpe y Sonora, informa que en aquella provincia no hay tampoco repartimientos, pero discute conveniente que vuelvan a permitirse donde la costumbre los hizo necesarios para el fomento de los indios, dando a entender que si este comercio se arreglase a lo que dictan la razón, equidad y justicia, sería preferible a todo otro arbitrio; excluye de los repartimientos a los Justicias y se persuade de que estarían mejor en manos de sujetos particulares.

187.- Por último el Intendente de Durango Don Felipe Díaz de Ortega, se excusa de exponer su dictamen sobre la materia diciendo en pocas palabras, que en los territorios de su intendencia no ha habido ni hay repartimientos y que serían muy perjudiciales.

188.- He concluido el extracto prolijo de estos informes y si todos convienen verdaderamente en el punto de indolencia de los indios y en los daños y riesgos de su habilitación pro los Justicias, no se conforman las opiniones en cuanto a las providencias conducentes al remedio.

189.- Los Intendentes de Valladolid, Puebla y Oaxaca recomiendan el rígido escrupuloso cumplimiento del artículo 12 de la Ordenanza, el de México lo quiere más suave, los de Zacatecas, Veracruz, Yucatán, Guanajuato se declaran abiertamente a favor de los repartimientos, los apoyan el de San Luis Potosí y el interino de Sonora, con tal de que se hagan por sujetos particulares, y el de Durango pide que no se introduzcan en sus territorios.

190.- Bien dije en el párrafo 139 que habíamos vuelto a las dificultades que ofreció la observancia de las antiguas Reales Cédulas de 17 de julio de 1751 y 18 de marzo de 1761, pero con la diferencia de que entonces se trataba de poner reglas al comercio injusto de los Corregidores y Alcaldes Mayores y ahora de que libremente lo ejecuten los demás vasallos del Rey.

191.- El caso es que también lo hacían y lo hacen los hacenderos, los mineros y los mercaderes en los partidos de las provincias donde los Justicias se encargaban de los repartimientos y en los que comerciaban y aún comercian to dos indistintamente con iguales tiranías, usuras y vejaciones que las que se pretenden y deben remediar.

192.- No hay límites para la codicia, ella elude las providencias más sabias y ni los aranceles que consultan algunos Intendentes y que nunca pudieron formarse por mis antecesores y por los ministros de inteligencia y probidad y celo que compusieron, las juntas prevenidas en las citadas reales cédulas, ni los demás medios y arbitrios propuestos en los informes extractados alcanzarán al arreglo justo y equitativo de repartimientos, ya se hagan por los Justicias o por sujetos particulares, si los mismos Intendentes no se empeñan con pureza, desinterés, cordura, tino, talento y activa eficacia a desterrar abusos, vencer obstáculos y proporcionar las prosperidades de los pueblos, del vasallo y del Real Erario.

193.- Es evidente que ningunas podían esperarse de los Corregidores y Alcaldes Mayores, porque desde el día de su provisión empezaba a contraer empeños en su habilitación y transporte, que se aumentaban considerablemente y era preciso que para pagarlos y enriquecerse en un corto número de años, se valiesen de caudal ajeno.

194.- Lo facilitaba el comerciante de este Reino franquendo su dinero y mercancías para partir sus ganancias con el Alcalde Mayor provisto, le allanaban su pronto despacho asegurándole fianzas y protecciones y a medida de la codicia del Juez y del mercader que lo sostenía, hacían el mayor o menor estrago en sus repartimientos y en la administración de justicia.

195.- No hay duda en que aquellas fianzas ponían enteramente a cubierto los intereses reales que manejaban los Justicias, pero también podían ellos usurpar alguna parte de los justos derechos en la recaudación de tributos y la contribución de alcabalas porque como dueños despóticos de todo, les sobraban arbitrios para emprender toda clase de monopolios.

196.- También es cierto que el Alcalde Mayor que se contentaba con las ganancias de su comercio no aspiraba a otros proventos, ni afligía con injusticias a los indios y gentes miserables de su jurisdicción, siendo asimismo constante que entre los Alcaldes Mayores de provisión real, hubo muchos sujetos de mérito y acreditados servicios de circunstancias apreciables, de honor y cuna distinguida y de arreglada conducta, como lo asegura con verdad el Inten

dente de Oaxaca, pero por lo general ellos y sus mercaderes habilitadores han sido las langostas del Reino, los que han causado las confusiones de su gobierno, los que dejaron ilusorias las Reales Ordenes de 17 de julio de 51 y 18 de marzo de 61, y los que con la esperanza de volver a sus lucros, y a su despotismo han hecho problemático el importante establecimiento de intendencias, dificultando con declamaciones y argumentos los artículos más esenciales de la Ordenanza sobre repartimientos y Subdelegados.

197.- Conozco que el hallar a éstos de las calidades requisitas sin consignarles otro permiso que el cinco por ciento por la cobranza de tributos, y los cortos y aventurados derechos del oficio, es uno de los mayores imposibles, no siendo tan poco fácil que encuentren fiadores para la seguridad de los ramos de Real Hacienda, porque serán muy raros los sujetos de conveniencias que quieran aventurarlas en obsequio de unos hombres verdaderamente pobres y expuestos a incurrir en quiebras de consideración contra al Hacienda Real.

198.- Semejantes fianzas solo podrán conseguirlas por un efecto de protecciones poderosas, o por el de la caridad cristiana, pero ya se ve que estos casos serán tan raros como son frecuentes los descubiertos en que están incurriendo muchos administradores de rentas reales, que gozan buenos sueldos y que en su manejo no tienen los riesgos que los Subdelegados, de suerte que ya se van dificultando también estas fianzas menos aventuradas que las de los nuevos Justicias.

199.- No deben tener otro objeto que el de administrar la con pureza, integridad y celo, dejando el comercio libre a los demás vasallos del Rey, cuidando de que lo ejecuten sin usuras y sin que se infieran vejaciones ni perjuicios a las gentes miserables, vigilando sobre todos los Intendentes y satisfaciéndose el Virrey de la conducta y procedimientos de estos magistrados inmediatos, subalternos suyos. ¿Pero cómo ocurriremos a conciliar y posibilitar estos objetos sin las seguridades de que los jueces subdelegados tengan con que mantenerse?

200.- No se suprimieron en España las alcaldías mayores al tiempo de establecerse las intendencias y creo que lo mismo debe hacerse en este Reino, donde si no es menor la necesidad de que estos jueces sean sujetos de notorias circunstancias, de nacimiento decente, aptitud y conducta, es sin duda mayor la de que también sean letrados para administrar con conocimiento la recta justicia, y para que se valgan de ellos los Intendentes, las Reales Audiencias y aún el mismo Virrey en los muchos casos graves que pueden ocurrir en sus Partidos y los comarcanos.

201.- Entre corregimientos y alcaldías mayores subsistentes en Nueva España, cuando se crearon sus intendencias, se regula el número poco más o menos de 170, y este mismo podrá ser con corta diferencia el de los jueces letrados - que propongo.

202 - Cada uno de ellos tendrá de dotación además de - los justos derechos proventos o apoyos de su judicatura, - el cuatro por ciento del papel sellado, cuyo expendio debe rá correr a su cargo, el cinco por ciento de la cobranza - de tributos y un tanto según fuere posible del cuatro y dos por ciento que previene el artículo 51 de la Ordenanza se exija de los caudales que se recauden de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad, atendidos los demás objetos a que - se destina esta exacción por el mismo artículo.

203.- Aún no considero suficientes estos auxilios, por que siempre serán cortos, pero también podrán dotarse los 170 Jueces letrados dividiendo sus alcaldías o subdelegaciones en tres clases.

204.- Regulo en la primera el número de treinta jurisdicciones o partidos, y a cada uno de sus Jueces el sueldo de mil pesos anuales; sesenta en la segunda con la dotación de seiscientos pesos y ochenta en la tercera con la de cuatrocientos; importando todas estas asignaciones la cantidad de noventa y tres mil pesos anuales que debe considerarse como ayuda de costa moderada y prevenida en Real Ordenanza de 28 de marzo de 87, que se comunicó al Superintendente - Subdelegado Don Fernando Mangino y cuyo cumplimiento suspen dió mi antecesor hasta obtener resolución de S.M. sobre - sus representaciones en puntos de la Ordenanza de Inten-- dentes.

205.- Optarán de una clase a otra sucesivamente los - jueces letrados a consulta de los Intendentes con aprobación interina del Virrey y con Real Título de confirmación de S.M. sin pagar media annata de sus sueldos, ni postergar sus justos ascensos que dando libres de residencia, - pero afianzando de Juzgado y sentenciado, todas las resul tas en cuanto a las Cajas de Comunidad y ramos de Real - Hacienda que recaudan, siguiéndose en este punto de fianzas las reglas y prevenciones del artículo 129 de la Orde nanza de Intendentes.

206.- Asegurada por los indicados medios la regular, decente, decorosa subsistencia de los 170 Alcaldes Mayores o Subdelegados y sus justos regulares ascensos podrá proveerlos S.M. o autorizar al Virrey para que los nom-- bre interinamente a consulta de las Audiencias del Distri

to a donde corresponda la Alcaldía vacante pudiendo separarse el Virrey de las consultas de las Audiencias para elegir a sujetos que le parecieren más beneméritos y capaces del desempeño de estos empleos, dando cuenta en todos casos a S.M. de los nombramientos interinos que hiciere para que se digne confirmarlos con su soberana aprobación y reales títulos, siendo siempre conveniente proporcionar a los fieles vasallos de este Reino que se dedican y distinguen en la carrera de las letras, destinos correspondientes a sus circunstancias de aplicación, mérito aptitud y conducta.

207.- Como es preciso reducir la grande extensión de los partidos a un recinto de gobierno más fácil y arreglado, habrá de duplicarse el número de Justicias, de suerte que en cada Alcaldía de las 170 reguladas, tendrá el mando superior el Juez letrado, y nombrará un Teniente con el título de Alcalde pedaneo donde no lo haya ordinario, aprobándolo el Intendente de la Provincia.

208.- Estos jueces pedaneos conocerán de cuanto ocurra en su territorio, y actuando con testigos de asistencia a falta de Escribano hasta poner las causas criminales en estado de confesión, y las civiles en el de recibirse a prueba o despacharse mandamiento de ejecución, las remitirán con citación de las partes a sus jueces letrados quienes las seguirán, fenecerán o devolverán a los Alcaldes pedaneos, según corresponda a la naturaleza y circunstancias de los casos, determinando por sí o verbalmente cuando la cosa litigiosa no exceda de veinte pesos.

209.- Se han regulado 170 Alcaldías y ya por noticias y otros documentos que tengo a la vista las he dividido en sus tres clases, pero por ahora no me determino a incluir esta lista distinguida hasta segurarme por informes circunstanciados de los Intendentes sobre las clases de graduación de alcaldes y número de ellas, que acaso podrá ser mayor o menor aunque con muy corta diferencia del cálculo hecho.

210.- De cualquier modo si en el tiempo presente o en los sucesivos fuere necesaria la creación de alguna nueva alcaldía o el aumento de alcaldes pedaneos, lo deberán consultar los Intendentes al Virrey, y este Jefe a S.M. para su real aprobación, entendiéndose desde luego que los Alcaldes Mayores o Jueces letrados serán verdaderamente los Subdelegados de los Intendentes como de los primeros los Alcaldes pedaneos y ordinarios.

211.- Para estos destinos se hechará mano de los vecinos más honrados y a propósito de los territorios, excusándose de nombrar a los administradores de rentas, pues debe evitarse que éstos ejerzan los cargos de exactores y jueces, observándose en lo demás las declaraciones del artículo 12 de la Ordenanza con solo la diferencia de que los asuntos que manda dirigir a la Junta Superior, se remitan a la primera de las dos que he propuesto en el párrafo 112 de este dictamen; si puesto en práctica todo lo referido advirtiesen los Intendentes que los Alcaldes Mayores o Jueces letrados de sus respectivos distritos no tuviesen aún el necesario sueldo, proventos o ayuda de costa para mantenerse o que sea necesario consignar algunas a los Alcaldes pedaneos, consultarán otros arbitrios al Virrey quien podrá tomar voto al Real Acuerdo, determinar lo que convenga y dar cuenta al Rey para sus reales aprobaciones.

212.- Nunca será de grande consideración el nuevo gasto que causarán los Alcaldes Mayores o llámense Subdelegados, a la Real Hacienda, pero aún cuando se reputé por gravamen oneroso estoy persuadido de que no lo será verdaderamente porque a los encargados de justicia se les estrechará a que cumplan con las obligaciones de su instituto, dejando la libertad de los tratos, giros y comercios a los demás vasallos que prosperarán sin duda aumentando con sus justas contribuciones el Erario del Rey.

213.- Entonces no sentirá aquel gravamen, pero aún cuando lo fuese creo que no cabe en el católico real ánimo de S.M. ni en sus soberanas piedades el consentir la iniquidad de los repartimientos por los Justicias por solo la mira de aumentar su Real Erario.

214.- El ha llegado a producir más de 17 millones anuales, juzgo que no se disminuirán por la consignación de sueldos a los Justicias, que éstos se abstendrán de todo trato y granjería, que ellos auxiliarán las cobranzas del mercader, del minero y del hacendero sin permitir usuras, estancos o monopolios, que si así no lo ejecutaren podrán ser severamente castigados, y que las noticias, la vigilancia y el celo de los Intendentes facilitarán los puntos en mi concepto importantes de esta proposición, si mereciesen el real agrado del Rey.

PARTE SEGUNDA

Guardando el orden de los artículos de la Real Ordenanza de Intendentes sobre las dos causas de justicia y política, distingue en cinco proposiciones los que exigen mayor claridad, para su más posible importante y puntual observancia.

PRIMERA PROPOSICION

Sobre Tenientes letrados, asesores de los Intendentes.

215.- Para estos empleos deben elegirse sujetos de acreditada literatura, probidad, desinterés y grande aplicación, cuyas circunstancias serán tanto más apreciables si reúnen la de conocimientos del país o provincia donde los asesores hayan de ejercer su ministerio.

216.- A la verdad no es éste un destino para letrados principiantes, porque sin experiencias están muy expuestos a equivocarse sus dictámenes y actuaciones con grave irreparable daño del servicio del Rey, del buen gobierno de los pueblos y de la recta administración de justicia.

217.- En todos estos objetos de alta jerarquía influyen poderosamente las funciones y obligaciones declaradas por la Ordenanza a los Tenientes letrados asesores de las intendencias, y hasta ahora no he visto progresos felices en el manejo de los actuales: algunos desean cumplir, tienen mérito y son a propósito, pero de otros recibo noticias frecuentes que los acusan de ineptos y de mala conducta.

218.- Los primeros serían mejores si el establecimiento de intendencias titubeante desde sus principios, les hubiera ofrecido ocasiones más lisonjeras para acreditarse, así como pueden haberlas tenido los segundos en la inacción o sea confusión de sus destinos para incurrir en los defectos punibles de que los han acusado, difíciles de averiguar por razón de las distancias, extensión de los territorios y por que bien puede decirse que nada hay en ellos arreglado.

219.- La Ordenanza previene en su artículo 15, que la Cámara de Indias proponga al Rey para cada empleo de Teniente Asesor letrado, tres sujetos de literatura y probidad conocidas, a fin de que S.M. elija y nombre al que fuere de -

su soberano agrado; y siendo aquellas mismas circunstancias las que yo consulto en los precedentes párrafos de esta proposición, añadiendo que si fuere posible tengan también los Asesores algunos conocimientos de estos países, me parece - que el citado artículo puede ampliarse con la declaración - de que opten o funden derecho a las vacantes de aquellos em - pleos, los letrados naturales de estos dominios o radicados en ellos, prefiriéndose a los que en la carrera de Alcaldes Mayores acrediten su mérito, suficiencia, desinterés y de - más cualidades que los hagan dignos de justo ascenso.

220.- Esto último se entiende en el caso de que merezca la real aprobación el punto propuesto en los últimos párrafos de la primera parte de este dictamen, sobre colocar en las Subdelegaciones a sujetos instruidos en la jurisprudencia, con el título de Alcaldes Mayores, bien que de cualquier modo podrán proporcionarse para obtener los empleos de Tenientes letrados, los que aquí se ejercitan en esta decorosa profesión, remitiendo el Virrey anualmente por la vía reservada de gracia y justicia noticia individual de los que se distinguen, en la carrera y acompañando sus informes con los de las Audiencias que justifiquen el examen y aprobada aptitud de los interesados, de suerte que por tales medios equitativos, podrán proveerse los indicados empleos, - alternando en las vacantes los fieles y beneméritos vasallos que tiene S.M. en esos y estos dominios.

221.- Separada del cargo del Superintendente General de Real Hacienda, la Intendencia de Provincia de México, debe tener ésta su Teniente Asesor letrado, con mucha más razón que las demás del Reino, porque en su capital son mayores - los cuidados y las fatigas que ofrece la jurisdicción contenciosa, civil y criminal, y porque aún teniendo el Intendente quien le ayude al desempeño de estos objetos, no le será muy fácil atender a los demás peculiares de su empleo, mayormente cuando para arreglar por ahora y sostener en lo sucesivo los puntos de policía en la misma capital se necesitará siempre de un jefe de talentos no comunes y de mucho celo, inteligencia y actividad, fuera de que será muy conveniente aliviarle con un Teniente de completas circunstancias, capaz de sustituirle en las visitas que debe hacer - anualmente de los muchos y extensos Partidos de que se comprenden en el distrito de la Intendencia de México.

222.- Provista por necesidad indispensable de su Teniente Asesor letrado, también me parece conveniente que el de la Superintendencia General de Real Hacienda, entienda y despache con el Escribano de ella todos los negocios que ocurran puramente contenciosos, pues esto mismo es lo que se practica en esa Corte, conociendo de las apelaciones de -

las providencias del Asesor General, el Consejo Supremo de Hacienda.

223.- Por iguales reglas podría conocer de las que se interpusiesen contra el de esta Superintendencia, la primera junta propuesta para lo contencioso en el párrafo de este dictamen, pues además de que esta declaración o establecimiento será decoroso al Virrey, porque no habría motivos para apelar de sus determinaciones en aquella clase de negocios, correrían los debidos trámites con mayor presteza y se ahorrarían al Virrey mucho tiempo y trabajos impertinentes, que ahora ocupa y sufre en despacharlos, con atraso irremediable de otros asuntos más interesantes al real servicio.

224.- Comprendo que el Asesor de la Superintendencia General Subdelegada no debe ejercer y suplir en Real Hacienda las ausencias, enfermedades y falta del Virrey, porque a este Jefe Superior del Reino, le subroga en todo por justa razón de ley terminante la Real Audiencia y nunca estaría bien que recayese un alto mando en el Asesor que puede serlo un abogado sin otra cualidad más respetable, pues en tal caso habrían de reconocerle subordinación los Intendentes, considerados de mayor carácter y graduación que el Asesor de la Superintendencia.

225.- También juzgo más regular y acertado, que por falta de los Intendentes de provincia, les sucedan sus Asesores en el mando de Justicia y Policía como Gobernadores Corregidores, y en el de todos los puntos o causas relativas a Real Hacienda, el Contador principal de la provincia, aunque sea menos antiguo que el Tesorero, para que éste no se distraiga un momento de sus estrechas responsabilidades y porque aquel será siempre su inmediato celador, tanto en la clase de compañero, como en la de interino superior inmediato, continuando siempre el Asesor con el desempeño de las obligaciones de su empleo en los asuntos de Real Hacienda bajo las órdenes del Contador, y procediendo independiente en los peculiares al gobierno o corregimiento cuyas declaraciones bien claras y distinguidas exigen los artículos 16 y 17 de la Ordenanza.

226.- Por el 18 se consigna a cada uno de los Tenientes letrados de provincia o intendencia, el sueldo de mil y quinientos pesos anuales, los mil sobre los caudales del Propios y Arbitrios y los quinientos restantes en las Tesorerías Reales, pagándose quinientos más por las mismas al Asesor de la Superintendencia General.

227.- Estas dotaciones unidas a los proventos o derechos de arancel son suficientes, pero la Real Hacienda habrá de sufrir parte de las primeras porque no todas las rentas de Propios y Arbitrios de las capitales de intendencias, en su actual estado de impresos y gastos, pueden soportar el gravamen, como sucede en Durango, Zacatecas y San Luis Potosí, sin embargo de haberse ya prevenido que concurran respectivamente a este anual pagamento todas las ciudades y villas de cada intendencia.

228.- De cualquier modo es este un punto de corta entidad que nunca causará grande aumento de gastos al Erario y que se redimirá cuando el progresivo importante arreglo de las intendencias, proporcione el de las rentas de Propios y Arbitrios, dando a sus caudales el incremento posible y la más prudente distribución económica.

229.- En el mismo precitado artículo 18 se previene que los Asesores pueden ser suspendidos de sus empleos por la Junta Superior de Real Hacienda y yo digo en consecuencia, que estas suspensiones se hagan por la primera junta que he propuesto para lo contencioso, y por las Reales Audiencias, según fueren los casos con vista de autos que deben formar los Intendentes para calificar los justos motivos de la providencia de que ha de darse cuenta a S.M.

SEGUNDA PROPOSICION

Sobre Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad.

230.- El gobierno, manejo y distribución de estos fondos fueron siempre dependientes de las absolutas facultades del Virrey, pero la Nueva Ordenanza de Intendentes le despojó de ellas, trasladándolas a la Junta Superior de Real Hacienda, con inhibición de todos los Tribunales.

231.- Después restituido el Virrey al ejercicio de la Superintendencia General con sujeción y arreglo a los artículos de la misma Ordenanza, derogó S.M. el 6 y 28 por Real Orden de 14 de septiembre de 1788, pero su cumplimiento ofreció dudas y dificultades.

232.- Se entendió desde luego (así lo declaró mi antecesor Dn. Manuel Antonio Flores) que los derogados artículos no destruyeran las prevenciones y determinaciones de los subsecuentes al 28 hasta el 52 de la misma Ordenanza, y que la -

autoridad concedida a la Audiencia por la citada Real Orden estaba reducida a disponer la inversión de caudales sobrantes en los fondos de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad, pero aquel Tribunal no creyó con facultades absolutas e independientes para todos los asuntos respectivos a dichos ramos.

233.- De aquí han dimanado la confusión, la lentitud y las equivocaciones con que se gobiernan y manejan, tratando se indistintamente los negocios que se promueven en la misma Audiencia por la Junta Superior de Real Hacienda y por mí, resultando por precisión un trastorno perjudicial al mejor servicio del Rey y al beneficio público.

234.- No sucedía así cuando los mencionados fondos corrían únicamente a cargo de los Virreyes, pues el celo y acierto de sus disposiciones, el cuidado de no contraerse a responsabilidades, y el simple, sencillo y pronto método de su despacho los condujeron al mejor gobierno, arreglo y prosperidad, llegando al estado más floreciente en el discurso de 22 años que cuenta de establecimiento la Contaduría General de Propios y Arbitrios, y que reconocieron estas rentas públicas la sola mano directiva, gubernativa y decisiva de los Virreyes.

235.- No hay duda en que estas facultades absolutas se trasladaron a la Junta Superior de Real Hacienda, en virtud de lo determinado por la Ordenanza de Intendentes, siendo el día de su publicación la época del despojo que padecieron los Virreyes del mando privativo sobre los ramos de Propios y Arbitrios y Bienes de Comunidad; pero también es cierto que la Real Audiencia nunca tuvo aquellas facultades, y que por ningún título puede llamarse restitución de ellas lo prevenido en la Real Orden de 14 de septiembre de 88, que verdaderamente no le concede otra que la dispositiva de los caudales sobrantes.

236.- Como sobre este punto y todos los relativos a las indicadas rentas he hecho presente a S.M. por conducto del Excelentísimo Señor Don Antonio Porlier en carta reservada número 4, de 29 de agosto último, todo lo que consideré fundado y conveniente, debo referirme a este informe lato, circunstanciado y en mi concepto congruente, bien que repitiendo en esta proposición la que se restituya y reintegre al Virrey en el uso y ejercicio de las privativas, completas y absolutas facultades que ha tenido siempre el Jefe Superior de estos dominios, conforme a la antigua práctica, a la costumbre y a las leyes, sobre las rentas de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad, pues es el único modo de que prosperen sus fondos, recaudándose los caudales que los forman con -

exactitud, presteza y seguridades y distribuyéndose sus existencias y sobrantes en obras y objetos del mayor interés a la utilidad pública y al servicio del Rey, sin que en nada de esto tengan intervensencia la Real Audiencia ni la Junta Superior de Real Hacienda, dependiendo solo los Virreyes en esta parte de la Real Persona, con la obligación de dar puntual cuenta de todo lo que piense y ejecute por la vía reservada de gracia y justicia.

237.- Si esta proposición mereciere la soberana aprobación del Rey, será preciso distinguir las declaraciones de los artículos de la Ordenanza de Intendentes que tratan de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad.

238.- El 6o. quedará abolido en la parte respectiva a estos ramos, en el 28 se entenderá con el Virrey la jurisdicción privativa que tuvo sobre ellos la Junta Superior de Real Hacienda y quedará en su vigor la subsistencia de la Contaduría General de dichos ramos, despachándose por el Contador los expedientes y providencias, con acuerdo del Virrey, bajo cuyas órdenes podrá hacerse cargo el Intendente de México, tanto del Juzgado de Propios y Arbitrios, como de las obras del Real Desague de Huichuetoca, dejando libre de estas comisiones al Oidor que las ejerce bajo el título de Juez Superintendente Subdelegado, para no divertirlo de los objetos de su ministerio, y para que el Jefe de la Intendencia desempeñe los que legítimamente corresponden al suyo.

239.- Una de las obligaciones en que está constituido el Contador de Propios, es la de actuar en la clase de Secretario sobre los asuntos relativos a su incumbencia, debiendo sustituir sus faltas el Oficial Mayor de la Contaduría, pues así le declara en los artículos 29 y 30, cuya observancia podrá continuar, bajo el concepto de que las actuaciones y acuerdos del Contador como Secretario de sus ramos, han de ser únicamente con el Virrey.

240.- Lo mismo se entenderá respecto a los Intendentes encargados por los artículos 31 y 32, de imponerse del estado que tengan en sus provincias los Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad, representando al Virrey todo lo que con venga sobre estas materias y remitiéndole los reglamentos que formen según lo prevenido en los artículos 33 y 34, para que los determine y apruebe con dictámenes del Fiscal de lo Civil y de su Asesor General, y también para que en la propia forma resuelva la ejecución de mayores gastos que fueren indispensables.

241.- La Junta municipal que debe establecerse en cada ciudad, villa o lugar de españoles ha de formarla el Alcalde de primer voto como Presidente, dos Regidores Vocales y el Síndico Procurador, sin voto, según todo se manda por el artículo 36, pero como los asuntos que han de tratarse en estas Juntas son de la mayor consideración por el interés público, y el del ramo, paréceme que corren riesgo de no ser bien atendidos, porque suponiendo que los Alcaldes Ordinarios Presidentes, sean sujetos de los más distinguidos, no hay tampoco duda en que las faltas por la común inteligencia y tesón, como que aquélla no puede adquirirse, ni éste se sostiene en comisiones de corta duración.

242.- Conozco que el punto no es remediable en todas partes, pero si en esta capital hubiera dos Tenientes letrados como en Madrid y Cádiz, podrían suprimirse los Alcaldes Ordinarios y presidir la Junta municipal el letrado más antiguo, declarándose también en las demás capitales del Reino a los Asesores de sus intendencias la presidencia de sus respectivas Juntas.

243.- Por lo que corresponde a los demás artículos desde el 37 hasta el 53, inclusive, comprendo que solo exigen las variaciones de que todas las providencias y facultades que declaran se entiendan al Virrey, y no a la Junta Superior de Real Hacienda, ni al Comandante General de Provincias Internas, que como he manifestado repetidamente debe dedicarse al único objeto de pacificarlas o minorar las hostilidades que sufren, desembarazándolo de cuanto puede influir al atraso de esta preferible atención importante.

TERCERA PROPOSICION

Sobre las visitas anuales que los Intendentes deben hacer en sus provincias.

244.- Las previene el artículo 26 de la Ordenanza, pero cuando me hice cargo de este mando no se había pensado en su cumplimiento, que promoví inmediatamente por orden circular de 7 de diciembre de 89, con advertencia de que no se infringiese la observancia escrupulosa del artículo 27 que manda practicar estas visitas sin gravamen alguno de los pueblos.

245.- Las han ejecutado los Intendentes de Puebla y Valladolid, cuyos informes estoy reconociendo se hallan en las suyas, los de Yucatán, Zacatecas y San Luis Potosí; ahora empieza el de Oaxaca la que le corresponde y el de Durango -

(que acaba de restablecerse de grave enfermedad), me ha ofrecido ejecutar prontamente la que le toca en unión del Reverendo Obispo de aquella Diócesis con quien está de acuerdo.

246.- El Intendente de Sonora ha evacuado en parte su visita a su ingreso en la provincia, y la continuará luego que se desembarace de las atenciones de frontera en que esta entendido como Gobernador Militar, para contener los insultos del apache y reducir a su pueblo del Pitic a los inquietos fugitivos, que ya vuelven a congregarse dócilmente.

247.- El Intendente de México, sin Teniente Asesor que lo sustituya en sus ausencias de la capital, no ha podido dejarla y mucho menos cuando se halla empleado en la ejecución de mis órdenes y providencias activas para el arreglo ejecutivo y muy importante de los puntos de policía, ornato y decoro de una ciudad por todos títulos recomendable; y tampoco han visitado sus provincias los Intendentes de Guadalupe, Veracruz y Guanajuato Don Antonio Villaurrutia, Don Pedro Corbalan y Don Andrés de Tortosa; el primero por su edad avanzada y la precisión de ocurrir al desempeño de los graves encargos de Regente Presidente de aquella Audiencia: el segundo por habérselo impedido los achaques habituales que padece, y el último por su ya declarada demencia.

248.- Algunos de los Intendentes han dificultado el cumplimiento del artículo 26, exponiendo que sus sueldos no alcanzan a los gastos de visita, ni a los de gratificaciones o ayudas de costa para los comisarios subdelegados que previene el artículo 27, dudando otros el hallazgo de sujetos a propósito para el desempeño de estos encargos; pero a la verdad son disculpas que no deben admitirse, ni influir contra la práctica de la providencia más saludable, pues ningún Intendente puede acertar en el cumplimiento de sus obligaciones, si no visita y reconoce personalmente los territorios de sus provincias.

249.- Deben pues llevarse a puro y debido efecto las prevenciones de los artículos 26 y 27 de la Ordenanza de Intendentes, añadiendo la declaración de que éstos no salgan a sus visitas sin previo permiso del Virrey, quien lo avisará a la Real Audiencia respectiva por si tuviere que hacer al Intendente algún encargo relativo a los negocios de su conocimiento en los parajes que hubieren de visitarse, cuya expresión harán los Intendentes al Virrey cuando pidan la licencia.

250.- Comprendo que lo mismo debe ejecutarse cuando las visitas se hagan por Comisarios Subdelegados, pero calificando antes al Virrey la necesidad de sustituir el encargo y aprobando los nombramientos de dichos Comisarios, de que también dará aviso a las Audiencias.

CUARTA PROPOSICION

Sobre varios puntos relativos a la causa
de policia.

251.- Los artículos de esta causa son copias de los admirables que comprende las Ordenanzas de 18 de julio de 1778 y de 13 de octubre de 49, pero sus efectos interesantes habrán de ser más lentos en los inmensos despoblados territorios de Nueva España.

252.- No puede decirse que hay un mapa exacto de sus verdaderas situaciones, ni otra descripción general de sus pueblos, gentes, riquezas, industria y comercio que la que dió a luz en los años de 46 y 48, Don José Antonio de Villaseñor y Sánchez, Cosmógrafo de este Reino, con el título de Teatro Americano.

253 - En cumplimiento de Real Cédula de 19 de julio de 1741, se instruyó esta obra apreciable por única, pues aunque se han hecho otras descripciones particulares de provincias, pueblos, puertos y costas de este Virreinato, no se han reunido sus noticias, acaso porque algunas de ellas y de las del teatro se advirtieron equivocadas, o porque no se ha comisionado sujeto inteligente que las corrija y rectifique, formando de todas un nuevo, distinguido y completo volumen.

254.- El es tan importante como urgente, y no hay duda en que para su logro serán medios oportunos y seguros los mapas topográficos y las relaciones individuales que previenen los artículos 57 y 58, pero como el número de ingenieros existentes en estos dominios se necesita con precisión para preferentes objetos del servicio en esta capital, Veracruz y provincias internas, considero indispensable el aumento a lo menos de tres o cuatro oficiales del cuerpo para los fines indicados en los referidos artículos.

255.- Así lo representé a S.M. en el párrafo 129 de carta reservada número 296, de 6 de febrero último, pidiendo que los oficiales del propuesto aumento y los que se destinan al reemplazo de los existentes que deban regresar a España, sean de los más acreditados en conducta y en conocimientos científicos y prácticos, porque las distancias en que nos hallamos, dificultan ocurrir al remedio pronto de cualquier yerro o defecto perjudicial al servicio.

256.- Espero que S.M. se digne condescender a esta súplias y a la de que se adicionen los citados artículos, previniendo que los mapas, relaciones y noticias que deben remi-

tir y comunicar los Intendentes al Supremo Consejo de Indias, se dirijan por conducto del Virrey, quien deberá quedarse con el triplicado de estos documentos para su instrucción y gobierno.

257.- Las pesquisas sobre vida y costumbres de estos habitantes, corrección de ociosos y mal entretenidos, y destino de los vagamundos y mendigos, que prescriben los artículos 59 y 60, están en práctica promovida por mi eficacia en particular expediente, pero las providencias más bien combinadas no alcanzarán al remedio hasta que se afirme el general arreglo de las intendencias, pues en este caso podrán contenerse los hombres y familias errantes, obligándoles a reconocer domicilio fijo y descubrirse las que viven ignoradas y escondidas en las entrañas de los montes y sierras poniéndolas y sujetándolas al justo orden de la vida civil, política y cristiana.

258.- Contraídos los artículos 61, 62 y 63 al fomento del precioso fruto de la grana fina o cochinilla, del cáñamo, Lino, algodón y seda silvestre, a los progresos más felices de la agricultura, cría de ganados, aprovechamiento de sus Lanas y cueros, justo y equitativo repartimiento de tierras realengas, o de privado dominio y protección de los ramos de industria, minería y comercio, me desvelo incesantemente en discurrir y agitar las providencias más exquisitas para el logro de fines tan importantes.

259.- La grana que se cría en los Partidos de la Intendencia de Oaxaca, no ha necesitado para su fomento de los auxilios que franqueaban con usura sus Alcaldes Mayores, los tienen en el común interés que ofrece a todos este precioso fruto y lo tendrán los demás territorios del Reino, capaces de producirlo por la misma razón, y porque para persuadirlo y protegerlo, son eficaces mis prevenciones y puntual su cumplimiento por parte de los Intendentes, pero difícil que alcancen en muchos días a despertar la natural rudeza de los indios, para que conozcan las utilidades de este comercio y lo hagan por sí mismos.

260.- La siembra, cultivo y beneficio del cáñamo y lino, estaba ya abandonada a las dificultades y cortas ventajas que produjeron las primeras experiencias, pero yo he vuelto a poner en trámite el expediente de la materia con esperanzas de vencer obstáculos y conseguir resultas más agradables.

261.- Las tierras realengas sufren notables usurpaciones y las de privado dominio están distribuidas en grandes haciendas que abrazan centenares de leguas, correspondientes a casas religiosas, clérigos, mayorazgos y sujetos particulares,

cuyo número es muy menor comparado con el de los primeros y con el de los demás vasallos.

262.- Hay pueblos de españoles y aún de indios que permitidas sus erecciones en distritos de las grandes haciendas, no tienen otros términos que el de las canales de sus casas, y en una palabra, la agricultura es un ramo estancado en manos muertas y en pocas contribuciones.

263.- Perjudicada la causa pública, no lo está menos el real interés, cuyos fomentos se experimentarían a medida de los que recibiesen los vasallos pobres, dándoles tierras para el cultivo y cría de ganados; pero el justo derecho de reversión de las eriazas y usurpadas, es punto muy delicado, porque ha de ventilarse con poderosos y difíciles las retribuciones por falta o escasez de fondos públicos.

264.- Sin embargo el tiempo vencerá todos los obstáculos que serían insuperables si no se sostuviese el importante - establecimiento de Intendentes como remedio único de los grandes males que padecen estos dominios, pues no es posible que el brazo fuerte de la justicia manejado desde México, alcance a todas partes si en las distantes o remotas no hay otras manos subalternas que vigoricen sus efectos.

265.- Los Intendentes deben irse imponiendo sin causar - extorsiones ni alarmar a los dueños de haciendas del estado de ellas, términos y títulos legítimos de sus pertenencias para dar cuenta al Virrey de las tierras que se hubieren usurpado, de las que carezcan de cultivo y beneficio, y de las - que se consideren sobrantes, consultando medios suaves y posibles para restaurar las primeras, declarar por caducas las segundas y dar mejor destino a las últimas retribuyendo a - sus poseedores actuales con otras mercedes de honor o interés que los congratulen y satisfagan.

266.- Será muy conveniente para no demorar providencias - que las tome el Virrey asegurándose con justificados informes de los Intendentes o pasándolos si lo considerase preciso a la primera junta propuesta para los asuntos contenciosos, cuya declaración adoptado el punto, podrá añadirse el artículo 61 de la Ordenanza.

267.- Los siguientes 64, 65 y 66, sobre composiciones de - caminos, construcción de puentes, sus reparos y conservación, comodidades y provisión de ventas y mesones tendrán su efecto cuando prosperen y se aseguren los fondos públicos que han de sufrir los gastos y que han de contribuir al entretenimiento en aquellas obras de las gentes miserables, y a su reunión y sujeción en fijos domicilios, pero el logro de estos fines será más pronto, encargándose al Virrey de determinar sobre -

los puntos que se le consulten pasando los expedientes que, acreditando la falta de caudales públicos, exijan auxilios de Real Hacienda a la Segunda Junta Superior que ya he consultado, pues sus vocales serán votos muy seguros para el a cierto y a la primera los que sean puramente contenciosos.

268.- El Juzgado de la Acordada extiende su jurisdicción a todas las provincias del Reino exceptuándose las de Coahuila, Texas, Nuevo México y las que forman la Intendencia de Sonora, que son de frontera y las más distantes, sin embargo el Juez de aquel tribunal no puede ocurrir desde México a todas partes ni satisfacerse de los procedimientos, conducta y desempeño de sus dependientes cuyo número es excesivo y compuesto de todas las clases de hombres blancos y de color obscuro.

269.- Los Intendentes deben auxiliarlos para la persecución, aprehensión y castigo de ladrones y otros delincuentes públicos, pues así lo previene el artículo 67 sobre la seguridad de caminos, pero conviene mucho que los mismos Intendentes tengan las facultades de mandar en sus distritos respectivos a los Tenientes y Ministros de la Acordada, haciéndoles cumplir con su obligación destinándolos según convenga, y lo pidan las ocurrencias al desempeño propio de las funciones de su instituto, y suspendiéndolos de sus empleos si hubiere causa para ello, en cuyos casos y en todos los de gravedad, darán cuenta al Virrey para que determine y prevenga lo que fuere justo a los Intendentes y al Juez de la Acordada, quien no expedirá nombramiento alguno de teniente ni ministro, de su Juzgado sin asegurarse de sus circunstancias con previos informes de los Intendentes, pidiéndoselos con la atención debida.

270.- Los artículos 68, 69 y 70, se contraen al buen orden, decoro y policía de las ciudades, villas y pueblos de españoles y de indios, reparación y conservación de iglesias, casas y edificios públicos, pero como en nada de esto se ha procedido con el mayor cuidado y formalidades, se necesita de mucho tiempo para establecerlas, asegurar el acierto de las determinaciones y redimir al Erario de muchos gastos que corresponden a los fondos públicos si éstos recibieran el fomento y arreglado gobierno de que son capaces.

271.- He tomado varias providencias sobre estos puntos y especialmente en esta capital con la satisfacción de verlas bien correspondidas y con la esperanza de que servirán de ejemplo para la consecución de iguales fines en las demás ciudades y lugares del Reino en cuanto sea posible y lo permita la respectiva constitución y estado de las poblaciones.

272.- Sobre los demás artículos de esta causa nada me ocurre que exponer particularmente, pero debo repetir que al Comandante General de las Fronteras Internas, se le exonere de los encargos de policía, para que atienda con desahogo a los preferibles de la guerra y que será muy importante el establecimiento de moneda de cobre en los términos y para los fines que he representado a S.M., concluyendo esta proposición con la de que los informes que deben hacer a S.M. los Intendentes tanto sobre los asuntos de justicia según el artículo 56, como de los demás que previene la Ordenanza, se dirijan conforme al espíritu de la militar, por conducto del Virrey, exceptuándose los casos en que se quejen de este Jefe o de algún tribunal superior.

 P A R T E T E R C E R A

Trata sobre todos los ramos de Real Hacienda.

273.- Antes de entrar en materia debo decir que las de esta causa son difíciles en sus combinaciones, pero no insuperables ni perniciosas como han querido suponerlas los antagonistas del establecimiento de intendencias, empeñándose en persuadir que los artículos esenciales y respectivos de la nueva Ordenanza, destruyen las mejores antiguas reglas prevenidas y observadas para el buen gobierno, incremento y seguridades de las rentas del Erario.

274.- Es cierto que ellas han florecido, pero también lo es que deben esta felicidad a una multitud de acertadas providencias que variando, distinguiendo y mejorando notablemente las del antiguo sistema de su gobierno, fueron (como ya expuse en la instrucción de este dictamen) las precursoras de aquel establecimiento tan importante, como impugnado y contravertido.

275.- Si no se verificase perderían su virtud aquellas sabias y laudables providencias que lo promovieron y recomendaron con el ejemplo admirable de haber puesto la gran masa de valores de este Erario en la cantidad anual de trece millones de pesos, sin incluir los productos de la cuantiosa Renta del Tabaco y de la importante y arreglada de Correos.

276.- Verdad es que a proporción se han aumentado los gastos, pero tampoco hay duda en que con prudencia tino y oportunidad pueden economizarse muchos de los que dieron impulso al fomento de los ramos de Real Hacienda, pues para que lo tuviesen precaviendo la decadencia a que caminaban y poniéndolos en estado de reportar sus gravámenes fue preciso entrar

generosamente en dispendios que han sido fructuosos, como lo serán cuantos se causen para afirmar con solidez el hasta ahora imperfecto y titubeante establecimiento de intendencias.

277.- En este caso se descubrirán muy de cerca por partes menudas los vicios de recaudación, distribución y administración de las rentas reales, se simplificarán las reglas de su posible perfecto manejo, se precaverán las malas versaciones de sus productos, y se hallarán y tendrán su efecto las justas razones de economía, desvaneciéndose las que han supuesto aventuradas las seguridades de los reales intereses, y que no lo estuvieron bajo el método de su antiguo gobierno.

278.- Hecho cargo de todos estos puntos, los trataré en común y en particular explicando mis conceptos con la claridad y distinciones que permiten sus diversas materias y enlaces, entrando desde luego en la

PRIMERA PROPOSICION

Sobre facultades de los Intendentes.

279.- Les encarga el artículo 76 de la Ordenanza, la dirección por mayor de todas las rentas reales en sus respectivas provincias y es esto tan importante como que desde México, ni el Superintendente General Subdelegado, ni los Jefes o Directores de las mismas rentas pueden conocer los defectos de su administración ni acertar con las providencias necesarias, tomándolas y previniéndolas en sus casos oportunos.

280.- Declarada aquella obligación por mayor a los Intendentes, los constituye en el cuidado y desempeño de todas las que conducen a imponerse del estado de los ramos de Real Hacienda, celar sobre ellos como que los tienen muy a la vista, promover sus fomentos sin daños del vasallo, instruir al Jefe Superior de los vicios y desordenes que adviertan, consultarle remedios y aplicar interinamente los que consideren eficaces para precaver graves perjuicios.

281.- Creo que de este modo será remoto el riesgo de quebras en el manejo de los intereses del Rey y que los Intendentes llenarán los fines y el cumplimiento de las prevenciones que contiene el artículo 76 de su Ordenanza; pero yo quisiera que este establecimiento se uniformase en todo lo posible con el de nuestra metrópoli.

282.- Para esto convendría declarar que pues la débil jurisdicción contenciosa que ejercían abusivamente los Oficiales

Reales se ha transferido a los Intendentes, despachen solamente con estos Jueces legítimos los Escribanos de Real Hacienda y de ningún modo con aquellos ministros subalternos, omitiéndose también sus intervenciones y las razones que tomaban conforme al antiguo método de cajas reales, pues ya parece ocioso este trabajo con respecto a las sencillas reglas prescritas en el artículo 108.

283.- Exonerados los Escribanos de la dependencia inmediata de oficiales reales, y de formalidades innecesarias, estarán muy expeditos para desempeñar las obligaciones peculiares de su instituto, ceñidas a despachar todo lo judicial con los Intendentes y a sacar de oficio cuantos testimonios se necesitan para dar cuenta a los superiores, cesando la práctica de remitir comprobantes testimoniados a la Contaduría Mayor de Cuentas, pues bastarán formales certificaciones de los Contadores de las cajas o tesorerías.

284.- Estos ministros y los tesoreros, deberían trabajar con sus respectivos dependientes en piezas separadas, situándose la Tesorería en la más interior, de suerte que los caudales entren y salgan con precisión por la de Contaduría, ejerciendo unos y otros sus funciones respectivas con total independencia, subrogándoles en los casos de incompatibilidad o imposibilidad conforme a lo prevenido en el artículo 17.

285.- Por tales medios serán responsables los Intendentes de lo mal librado, los Contadores de lo mal intervenido y los Tesoreros de lo mal pagado, arreglándose todos estos puntos en cuanto pueda adaptarse el método prescrito en las Reales Instancias y Ordenanza de 4 de julio de 1718, expedidas con separación para los ministros de las tres referidas clases, pues la observancia de sus artículos no se opone verdaderamente a la mancomún responsabilidad que tienen los Oficiales Reales de las Cajas de estos dominios.

286.- Si mereciesen la real aprobación, los Alcaldes Mayores que propuse en los párrafos 20 hasta el 209 de este dictamen podrán hacer en ellos los Intendentes, los nombramientos de sus Subdelegados, que previene el artículo 17 de la Ordenanza, para las dos causas de Hacienda y Guerra.

287.- También juzgo que podrán valerse de los Escribanos de las Rentas del Tabaco, Alcabalas, Pulques, Pólvora y Naipes, para actuar en estas causas del mismo modo que en las respectivas a los demás ramos de Real Hacienda, con los Escribanos de ella.

288.- Esta muy en su lugar que los Intendentes conozcan privativamente en los asuntos contenciosos de interés real,

con la inhibición que prescribe al artículo 78, pero dando cuenta al Superintendente Subdelegado y otorgando las apelaciones para la primera Junta de Ministros Letrados, consulta en el párrafo 112.

289.- Observándose así serán ociosas las últimas cláusulas del citado artículo 78, pues el Intendente de México no debe presidir aquella Junta Superior; pero considero más importante la existencia de este Magistrado que la de los demás de su clase, porque si el Virrey ha de cumplir con las infinitas y muy delicadas obligaciones de sus altos empleos, no puede hacerse cargo de una intendencia como la de esta capital, tan vasta en sus territorios, como acreedora a la atención y cuidado de un Jefe activo y de talento que los visite con frecuencia proporcionándoles los fomentos de que son capaces y recibirán gratamente.

290.- Por el artículo 80, se previenen reglas para sustanciar las causas de fraudes, sentenciarlas y aplicar la importancia de los comisos, explicándose en el artículo 240, la jurisdicción y facultades, que tienen sobre ellos los intendentes en sus provincias.

291.- Juzgo conveniente al principiar estas causas se de cuenta al Virrey para su debida noticia y que lo mismo se ejecute cuando se hallen en estado de última determinación, para prevenir la que corresponda, informar a S.M. con testimonio por la vía reservada de Hacienda y poner en práctica las órdenes que se le comuniquen.

292.- También me parece propio que los recursos y apelaciones de las providencias de los Intendentes, se hagan al Superintendente Subdelegado, a fin de que las oportunas y autorizadas de este Jefe Superior, ocurran ejecutivamente a la conclusión de estas causas, pues sólo así podrán extinguirse o minorarse los contrabandos que tanto perjudican al Erario y al Estado.

293.- Dichas causas como que son sumarias exigen por su naturaleza el cumplimiento ejecutivo de las sentencias, a excepción de los casos en que se interponga legítima apelación de ellas para la Real Persona.

294.- Así lo previene el artículo 240, y aunque también manda suspender la ejecución de todas las sentencias hasta la soberana aprobación, esto ha de entenderse según mis conceptos en las causas de comisos cuyo importe sea tan excesivo que deban moderarse las partes respectivas al Juez y denunciador.

295.- Aún para estos casos, previno Real Cédula de 12 de mayo de 72, que de los comisos que excediesen de cincuenta mil pesos, se arreglasen a menor moneda cuota aquellas grati

ficaciones, y creo muy conveniente no dilatar la entrega de ellas para estimular a los denunciadores, aprehensores y a los Jueces inferiores, que se retraerían y retraen de denunciar y aprehender, viendo que pasan muchos años sin recibir los premios que les corresponden, mayormente cuando todos - por lo común son personas necesitadas.

296.- Estas razones fundan mi opinión de que las sentencias de comisos se ejecuten luego que pasen en autoridad de cosa juzgada, dejando al prudente arbitrio del Superintendente Subdelegado, la asignación moderada de las partes o gratificaciones expresadas.

297.- Finalmente me parece muy oportuno y conforme al espíritu de la Real Cédula de 23 de agosto de 88, que el Superintendente Subdelegado como Juez que debe declarar los comisos, tenga de ellos alguna señal que lo acredite sin perjuicio del abono de la sexta parte que ha de hacerse la Intendente que sustancie la causa combinándose de este modo los legítimos intereses de sus respectivas jurisdicciones.

298.- La tienen privativa los Intendentes para conocer en las dependencias y causas sobre ventas, composiciones y reparamientos de tierras realengas y de señorío; el artículo 81 declara los términos en que han de desempeñar y cumplir con este encargo, y yo digo refiriéndome a lo expuesto en los párrafos 261 hasta 267 de este dictamen, que se entienda dicho artículo concediendo al Virrey Superintendente Subdelegado, la facultad de expedir los títulos de confirmación o aprobación de tierras, llevándose las apelaciones a la primera Junta Superior que se establezca para los asuntos contenciosos.

299.- En los de presas, naufragios, arribadas y bienes vacantes de que trata el artículo 83, me parece que los Jefes de Intendencias deben dar cuenta al Virrey cuando se principien estas causas, remitiéndoselas para que las determine y de cuenta con ellas a S.M., por la vía reservada correspondiente.

300.- Pertenecen a la primera Junta Superior de lo contencioso si el Rey aprobare su establecimiento, las representaciones que hubieren de hacer los Intendentes en defensa del privativo conocimiento que les toca en las dos causas de Hacienda y Guerra, y también las apelaciones de providencias de los mismos Intendentes, decidiéndose las competencias por el Virrey, conforme a lo prevenido en Reales Ordenes de 17 de mayo de 86 y 26 de noviembre de 89, y a lo declarado en el artículo 86 de la Ordenanza.

301.- Desde el 116 hasta el 125 inclusive, y en otros varios antecedentes y consecuentes, se declaran distintas facultades

tades a los Intendentes de que me iré haciendo cargo en el - discurso de este prolijo informe, dividiendo y tratando sus materias con la posible claridad.

302.- Ya he dicho desde el párrafo 282 hasta el 286, que el ejercicio y desempeño de las funciones y obligaciones de los Contadores y Tesoreros de Cajas Reales, pueden y deben a daptarse en todo lo que sea dable a la Ordenanza de 4 de ju-
lio del año de 18, y que inhibidos de la abusiva jurisdicción contenciosa de que usaban quedan expeditos los Escribanos pa ra actuar con solo los Intendentes.

303.- Bajo de estos supuestos, doy principio a las distin ciones de puntos de esta segunda proposición, por el artícu- lo 95, exponiendo que en los casos de que los justos derechos que perciban los Escribanos no alcancen a recompensar su tra bajo propongan los Intendentes la gratificación o ayuda de - costa que merecieren por conducto del Superintendente Subde- legado a la Segunda Junta Superior que propuse para lo guber nativo y económico, pues son propios de sus vocales, como mi nistros de Real Hacienda, los conocimientos y la graduación de estos gastos.

304.- Deben subsistir sin novedad las cajas principales y foráneas que distingue el artículo 26, pero comprendo que por ahora no hay motivo para aumento de otro ministro en la menor de Zimapán, pues con el que existe en ella y el que - tiene a su cargo la sufraganea del Cardonal, pueden desempe ñarse completamente los objetos de real servicio.

305.- Soy de opinión que se suprima la caja de Sombrere- te, porque siendo cortísimos sus actuales ingresos, se halla situada sobre cortas distancias en medio de las dos princi- pales de Zacatecas, cuya Intendencia pertenece, y de la de - Durango, resultando por consecuencia la bien fundada economía de 4,450 pesos que se invierten anualmente en la subsisten- cia de la expresada de Sombrerete.

306.- Considero suficiente un ministro en la Tesorería de Chihuahua, para pagamentos y ajustes de tropas de las fronte ras de Nueva Vizcaya y Nuevo México, hasta que respirando de la hostilidad los territorios internos, puedan trabajarse y producir sus minas las riquezas inagotables que cubren, en - cuyo caso no bastará el Tesorero para el desempeño de aquella caja real.

307.- Tampoco es necesario establecer la nueva de Arizpe, pues para satisfacer los situados de las tropas de Sonora y formarles sus anuales ajustamientos, basta por ahora la ac- tual pagaduría, sin otra diferencia que la de trasladarla a San Miguel de Horcasitas, siempre que en esta Villa deba re- sidir el Gobernador Intendente de la provincia, como propuse en el párrafo 47 de este dictamen.

308.- También me parece conveniente que cuando se verifique que vacante de ministro en la caja de Mérida de Yucatán, no se provea, pues con uno solo puede desempeñarse, existiendo como ya existen los dos que necesita precisamente la de Campeche.

309.- En el caso de que se establezca la nueva importante y aún urgente Intendencia de las Cuatro Provincias Internas del Oriente, como dije en los párrafos 53 hasta el 62, - de este dictamen, bastará en sus principios un ministro de Real Hacienda considerado en la clase de Tesorero o Pagador, como los que actualmente sirven en la Caja Real de Chihuahua y Pagaduría de Arizpe, cuyas obligaciones y funciones serán semejantes.

310.- Refundidas las del Factor Oficial Real de las Cajas de esta capital en el Contador y Tesorero, previene el artículo 97 de la Ordenanza de Intendentes que las puramente relativas a almacenes, recaiga en un guarda por de ellos con el goce del sueldo anual de 1,200 pesos y con las responsabilidades y fianzas que indica el mismo artículo, concediéndole el auxilio de un Teniente o Ayudante con el sueldo de 500 pesos al año.

311.- Ahora empiezan a cumplirse estas determinaciones, pues conferido por S.M. el empleo de Guarda Almacén General de las referidas cajas a Don Alonso González del Castillo, éste habilita sus fianzas y yo tomo los informes y noticias indispensables para que se haga la instrucción o reglamento que asegure su desempeño conforme a lo prevenido en las leyes y respectivamente lo que se observa en Veracruz.

312.- Mucho se ha controvertido el punto de separar al Administrador de Real Hacienda de aquel Puerto del manejo de Cajas Reales y mi antecesor Don Manuel Antonio Flores, dió cuenta a S.M. con testimonio del expediente.

313.- No se ha recibido resolución, pero juzgo que las mejores serán poner aquellas Cajas al cargo de sus dos ministros Contador y Tesorero, que la Administración de Aduana se gobierne con total separación e independencia, y que se considere en la clase de Subalterna de la de esta capital.

314.- En cuanto a lo primero, se procederá con arreglo a la Ordenanza de Intendentes, se evitarán dudas y cuestiones, siempre perjudiciales al servicio del Rey y la Aduana se verá mejor desempeñada y atendida.

315.- Su Jefe o Administrador tendrá el tiempo necesario sin sobrarle mucho para cumplir con las prolijas obligaciones

de su destino y sin divertir las en otros objetos del manejo de unas cajas reales dotadas como todas las del Reino, con sus dos ministros, Contador y Tesorero, que son muy suficientes, pero siempre convendrá que uno de ellos haya servido en el Ministerio de Marina, según esta cuerdamente resuelto por Real Orden de de noviembre de 1787.

316.- La dependencia de la Aduana de Veracruz como Subalterna de la de esta capital, es muy importante, y también que el ramo de Alcabalas reconozca una sola mano directora que lo gobierne con verdadera inteligencia, celo y acierto.

317.- De estos puntos debo tratar en la proposición correspondiente a dicho ramo de Alcabalas y así omito explicar aquí las razones de conveniencia y utilidad que fundan el reconocimiento inmediato de la Aduana de Veracruz a la de esta capital, cuya determinación solo podría inferir el actual Administrador de la primera, el perjuicio de reducirlo a la calidad de Subalterno del de la segunda, cuando en las cajas de aquel puerto esta considerado como primer Ministro de ellas, por la preferencia de asiento y firma y por su opción al interino en cargo de la Intendencia, en los casos de enfermedad, ausencia o fallecimiento de su Jefe, pero a todo esto se ocurrirá fácilmente confiriendo otro destino proporcionado al mismo Administrador y la Aduana de Veracruz, a individuo benemérito capaz de desempeñarla.

318.- Iguales todas las cajas principales del Reino en el número de sus ministros y arregladas las menores según están y se ha propuesto en los párrafos antecedentes, si hubiere en adelante motivos para establecer otras, variar la situación, constitución o dependencia de las actuales, aumentar o reducir los sueldos de los ministros y demás dependientes, se observará lo prevenido en los artículos 96 y 99 de la Ordenanza, consultando los Intendentes al Superintendente Subdelegado, y tomándose las determinaciones con acuerdos de la segunda Junta Superior que debe entender en los asuntos gubernativos.

319.- Los Vocales de esta Junta como Jefes principales inteligentes en los ramos de Real Hacienda, asegurarán el acierto de las determinaciones, pero ninguna producirá mejores efectos que la de conferir los empleos de ministros de cajas reales, a sujetos de acreditado mérito, talento, aptitud, pureza, declarándoles escala de ascensos y promociones lisonjeras de comodidad, interés y honor.

320.- Hasta ahora no hubo regla fija en la provisión de estos empleos, algunos se han dado por razón de mérito, pero los más por las del favor y protecciones, constituyendo a los

provistos, por lo general en el servicio perpetuo de sus des
tinos.

321.- No todos son agradables: el temperamento, la dist
ancia, el menor sueldo y el deseo insaciable de los hombres, -
nunca contentos con su suerte, son otros tantos motivos que
todos o cualquiera de ellos hacen a cierto tiempo fastidio-
sos los empleos, y en este caso no se desempeñan porque tie
nen lugar la inacción, el abandono y otros defectos de que
siempre resultan los daños más sensibles al servicio del -
Rey.

322.- Para precaverlos propongo como ya lo hice de las -
Intendencias, la distinción en tres clases de las Cajas Rea-
les de este Reino en la forma siguiente:

Clases	Cajas Reales	Intendencias a que corres- ponden.	Ministros que pueden servir las.	Sueldos anuales PESOS
Primera	Las matrices o generales	México	Un Tesorero	con 4,000
	Las Principa- les de	Veracruz	Un Contador	con 4,000
	Las Principa- les de	Puebla	Un Tesorero	con 3,000
	Idem de Gua- dalajara	Guadala- jara.	Idem	6,000
	Idem de	Valladolid	Idem	6,000
	Idem de	San Luis P.	Idem	6,000
	Idem de	Durango	Idem	6,000
	Las Principa- les de	Zacatecas	Un Contador	con 3,000
	Idem de	Oaxaca	Un Tesorero	con 3,000
	Las de Mérida	Yucatán	Idem	6,000
			Un Ministro	con 2,500
			Un Contador	con 2,000
	Las foráneas de Pachuca	México	Un Tesorero	con 2,000
	Las de Acap.	Idem	Idem	4,000
	Las de Zimapan	Idem	Un Ministro	con 2,500
	Las del Cardo- nal sufraganea de la presente	Idem	Teniente	con .500
	Las de Bolaños foranea	Guadala- jara.	Un Contador	con 2,500
			Un Tesorero	con 2,500
		Un Contador	con 2,200	
La del Rosario foranea	Arizpe	Un Tesorero	con 2,200	
La pagaduría de Arizpe sufraga- nia de la ante- cedente	Idem	Un Teniente	con 1,300	

Clases	Cajas Reales	Intendencias a que corres- ponden	Ministros que pueden servir las	Sueldos anuales PESOS
--------	--------------	---	---------------------------------------	-----------------------------

Primera	La de Chihuahua foranea	Durango	Un Ministro con 2,200	
	La de Campeche foranea	Yucatán	Un Contador con 1,800 Un Tesorero con 1,800	

Importan anualmente los sueldos de estos ministros... 88,000

323.- Graduó solamente en primera clase a las Cajas Reales de esta Capital y Veracruz; y porque aquellas son las matrices y generales del Reino y por la suma entidad de éstas como situadas en el único puerto o garganta de la introducción y exportación del comercio y riquezas de Nueva España.

324.- Considero de segunda clase a las demás cajas principales por la diferencia de menores fatigas y sueldos, coloco a las foraneas en tercera clase y doy en ellas los últimos lugares a las sufraganeas de Arizpe y el Cardonal.

325.- Aunque en todas son semejantes las funciones y obligaciones esenciales de sus ministros, será muy conveniente que entren a ejercerlas con conocimientos acreditados y que se acostumbren a desempeñarlas en las cajas menores, empezando por ellas la carrera del ministerio.

326.- Esta proposición se recomienda por sí misma sencillamente: el hombre más sabio colocado en destino que no conoce esta expuesto a incurrir en muchos yerros mientras los advierta, distingue y corrige con la práctica, sujetándose para adquirirla a la de sus subalternos.

327.- La tienen o deben tenerla los Oficiales Mayores o primeros de las Cajas Reales y nunca podrán estar bien servidas si estos empleos se confieren a individuos ineptos, y si a los que son a propósito no se les alienta y remunera el mérito con oportuno ascenso.

328.- Es muy regular y justo el de los Oficiales Mayores a Ministros de las cajas de tercera clase, y que cuidándose que los Subalternos de todas las del Reino sean sujetos decentes, hábiles, aplicados y de buena conducta, formen ellos el plantel fecundo del Ministerio de Hacienda de Nueva España, por lo respectivo a Cajas Reales.

329.- Esta primera regla de útil y conveniente escala puede tener su discreta excepción (o más bien dicho) prevenir que

alterne la provisión de ministros de las cajas menores en los oficiales menores de las de primera y segunda clase, en subalternos beneméritos de la Contaduría Mayor de Cuentas, en algunos Justicias Subdelegados que se distinguan en el buen manejo de los ramos de Real Hacienda, en los Oficiales Terceros y Cuartos de la Secretaría del Virreinato, y aún en dependientes de oficinas de rentas reales que reúnan a la razón de mérito las de circunstancias recomendables para el ascenso.

330.- En vacantes de ministros de cajas reales, confiere interinamente estos empleos el Virrey, quien como Jefe Superior del Reino y Superintendente Subdelegado de Real Hacienda puede y debe tener noticias de los servicios y aptitud de todos los empleados en ella, elegir las mejores y fundar sus consultas para que el Rey confirme a los que se propongan o confiera los empleos a los que sean de su real agrado.

331.- Continuando la escala regular de ascensos parece que los ministros de las Cajas foráneas de tercera clase, deben ser promovidos a las principales de segunda y los de éstas a las Matrices de México, y a las de Veracruz reputadas en primera clase, pues unos y otros aventajan en destinos de mayor representación y sueldo.

332.- La antigüedad de servicios es una circunstancia justamente atendible y cuando está acompañada de todas las que exige el desempeño del empleo de ascensos, no hay que dudar en la provisión, pero si sucede lo contrario comprendo que debe preferirse el más idóneo, aunque sea menos antiguo, confiriéndose por esta regla las vacantes respectivas.

333.- No bastan la aptitud, el talento, el celo, el interés, y la conducta más juiciosa para el completo desempeño de las cajas de esta capital y Veracruz, pues sus ministros deben tener con aquellas circunstancias notoriamente acreditadas en grado superior, las de salud, robustez, expedición, actividad y frecuentes estudios para llenar el cumplimiento de sus obligaciones y ocurrir al despacho diario de las tareas más prolijas, importantes y ejecutivas, de modo que no sufran atrasos el servicio del Rey ni el público.

334.- En una palabra los ministros de las dos Cajas Reales que en la línea de ellas reputo por de primera clase, deben ser exquisitos en todas las referidas circunstancias, sacando o promoviendo siempre a los mejores sin reparar en antigüedades, de las cajas de segunda y tercera clase, de las de Contadores de resultas y ordenadores de la Contaduría Mayor de Cuentas y de las de los primeros y segundos oficiales de la Secretaría del Virreinato, pues de esta manera se empeñarán todos para merecer y S.M. se verá bien servido.

335.- Además será muy bueno alentar a los ministros de Cajas Reales con opción a los empleos de Intendentes, declarándola inmediata a los que sirvan en las principales del Reino, sean de primera o segunda clase, pues esta diferencia se contrae solamente a distinguir las cajas en su línea como ya he insinuado.

336.- La Ordenanza les confía la interinidad de aquellos empleos, por fallecimiento de los propietarios, y por lo mismo juzgo que tienen derecho a las Intendencias que no deban servirse por Jefes Militares, como también los Contadores Mayores del Tribunal de Cuentas y los Directores de los gruesos ramos del Tabaco y Alcabalas.

337.- Todos estos ministros superiores de Real Hacienda promovidos a Intendentes cuando les toque, desempeñarán el destino y adelantarán en representación y sueldo; el Virrey podrá nombrar interinamente en vacante al de mayor mérito y circunstancias de aptitud pureza y talento sin agravio de la antigüedad de servicios consultándolo al Rey para su soberana confirmación o para que se digne conferir el empleo a quien fuere de su real agrado.

338.- En esta escala de ascensos que me parecen regulares y propios del Ministerio de Cajas Reales, mezclo a individuos de ramos particulares y oficinas de Real Hacienda, o que tienen conexión íntima con ella para que los premios justos y oportunos se extienda y animen a los buenos servidores de S.M. - pudiendo también trascender respectivamente a los que se distinguen en otras carreras y a los demás vasallos de esos y éstos dominios que por especiales circunstancias sean acreedores a la piedad del Rey.

339.- La nueva Ordenanza de Intendentes declara por inmediatos subalternos de estos Jefes a los ministros de las cajas de sus respectivas provincias, y por esta regla deben serlo del Intendente de la de México, los de las matrices de la capital y foráneas de Acapulco, Zimapán y Pachuca.

340.- No ofrecen dificultades esta subordinación y reconocimiento por lo correspondiente a las dos últimas cajas, - pero las primeras y segundas exigen distinciones.

341.- En las de Acapulco no es fija la residencia de sus ministros, ellos se trasladan a aquel puerto con anticipación a la llegada anual del Registro de Filipinas y concluido su recibo y despacho regresan a esta capital, donde tienen su verdadero domicilio.

342.- Permitidas o toleradas siempre estas transmigraciones por consideración al enfermo clima de Acapulco, y porque despachado el Navío Filipino, no son de mayor entidad los objetos de aquellas cajas, quedan al cargo de Tenientes de los

ministros propietarios que nombran éstos con responsabilidad, según lo prevenido por las leyes.

343.- Podría obligarles a residir perpetuamente en su destino, si esta providencia fuese con precisión necesaria para mayor utilidad del servicio, pero los Tenientes desempeñan - el menor de recibir los cortos caudales de los ramos de Real Hacienda que ingresan anualmente en cajas, y de hacer los pagamentos de la tropa de guarnición fija del Castillo, hospital y demás gastos de asignación corrientes y eventuales, siendo como ya he dicho responsables de todo los ministros propietarios que forman las cuentas del año y las rinden a la Contaduría Mayor.

344.- Deben pues dichos ministros, sus Tenientes y el Castellano de Acapulco, como Jefe de quel Ministerio de Real Ha-cienda reconocer inmediata subordinación al Intendente de la provincia de México, en cuanto corresponde al manejo particular y sencillo de los ramos de ingreso y salida de la caja-real, pero no en lo perteneciente al recibo y despacho del Navio de Filipinas y de los buques procedentes de puertos de la América Meridional.

345.- Todos se despachan en corto tiempo, el primero con precisa asistencia del Castellano y ministros de la caja de Acapulco, y los demás por los Tenientes que por conducto de dichos ministros y del Castellano, reciben con la mayor debida prontitud las órdenes del Superintendente Subdelegado, sin los circulos perezosos que habrían de sufrir si se comunicasen por mano del Intendente de México, quien tampoco podría franquear los auxilios de provisión de víveres que se acopian en la Intendencia de Puebla, para el despacho de los buques, ni librar contra las Cajas Matrices de esta capital, los situados de Filipinas que salen de la masa común de caudales de Real Hacienda.

346.- Estas providencias ejecutivas son propias del Jefe Superior de ella y no deben variarse porque causarían atrasos al real servicio, al comercio y al despacho de las embarcaciones, de suerte que en este punto han de estar inhibidos del conocimiento del Intendente de México, las Cajas Reales de Acapulco.

347.- Tampoco debe tenerlo en las de México, consideradas como generales, pues en esta clase han de gobernar solamente por las órdenes del Superintendente Subdelegado, cómo se gobiernan las Direcciones de Rentas Reales, porque lo contrario sería sujetarlas a dos cabezas originándose dudas y confusiones.

348.- No puede causarlas el reconocimiento sencillo de las cajas de México el Intendente de la provincia, pues todas sus intervenciones, facultades y superioridad sobre ellas deberán reducirse a tomar noticias del ingreso y estados de los ramos de Real Hacienda, que se recauden por las mismas cajas en territorios de su recinto o distrito, en que corren por su conducta los extractos de revista mensuales de los cuerpos militares destinados a guarnecer esta capital y en otras semejantes materialidades que sosteniendo como es debido la autoridad del Jefe de la provincia convendrá mucho para aliviar de ellas al Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, ilustrar sus conocimientos y ofrecer mayores seguridades al acierto de las providencias.

349.- Será muy conveniente según mi sentir, la de que se lleven las cuentas de Cajas Reales por el arte de partida do ble, porque no tienen comparación con sus admirables y bien combinadas reglas las diminutas inconcluyentes y obscuras de la instrucción de 3 de septiembre de 1767.

350.- He representado a S.M. en carta número 389, de 27 de marzo de 90, cuanto me ocurre sobre este punto de la mayor importancia, y debo repetir mis recomendaciones a favor de la partida doble.

351.- Ya la entienden muchos, conocen su mérito, claman por su pronto establecimiento y yo veo vencidas todas las dificultades, que solamente puede ofrecer aquel nuevo material sistema de cuentas, a los que por inaplicación o pura voluntariedad no quieren dedicarse a comprenderlo, y a los que por tema, capricho, fines particulares o crasa ignorancia, sean patronos del abuso y de la confusión.

352.- Se desterrarán para siempre con el acertado método de cuentas por el arte de partida doble, aclarándose los verdaderos productos y gastos del Erario del Rey, asegurándose el oportuno, legítimo cobro de los primeros y la discreta y justa economía de los segundos, y cerrándose de una vez la puerta a paliaciones, extravíos, disimulos y errores que causan sin que ahora puedan averiguarse ni remediarse el interés particular, la inacción, el abandono y la ignorancia.

353.- Soy pues de opinión que desde luego se establezca el nuevo método de cuentas y que para aprenderlo, se destaque a esta capital uno de los oficiales más capaces de cada Caja Real del Reino, cuidando yo de poner los buenos maestros que los instruyan y de que no pierdan tiempo en restituirse a sus destinos con todas las noticias necesarias que uniformen el establecimiento y aseguren sus ventajas.

354.- Son ciertas las que promete el libro de la razón general de Real Hacienda, cuya formación prevenida por las sabias leyes y cédulas que se citan e indican en el artículo 109 de la Ordenanza de Intendentes, no tuvo hasta ahora efecto, ni lo tendría jamás si se postergase la empresa de esta obra utilísima hasta la admisión de todas las noticias que deberían compendiarse para instruir la.

355.- No es posible el hallazgo completo, ni la combinación perfecta de las más antiguas, referentes a los dos últimos siglos por la incuria, desorden y confusión de los archivos y por el incendio que padecieron los principales de esta capital en el año de 1694, pero tampoco las considero precisamente necesarias, pues para proporcionar y conseguir que los ramos del Erario Real y los del gobierno político se dirijan y manejen bajo de un método arreglado, claro, seguro y uniforme en todas las provincias de este vasto Reino, creo que bastarán las individuales noticias de todo lo ocurrido en el siglo presente, sobre los progresos y estado actual de dichos ramos, refiriendo el origen de los más modernos, lo que pueda averiguarse del que tuvieron los de antiguo establecimiento y con distinción los gastos fijos de cada uno.

356.- Esto es lo que se esta instruyendo, de modo que en todo el corriente año de 91, pienso ver concluida la obra del libro de la razón general de Real Hacienda, para que en los sucesivos se anoten y lleven con la mayor claridad las novedades ocurrentes lográndose los efectos fructuosos que previnieron las sabias leyes de la Recopilación, y que hasta ahora no pudieron conseguirse.

357.- Sobre el punto de libranzas contra las Cajas Reales, prohibición de expedirlas sin especial orden del Rey y formalidades con que deben hacerse los pagamentos correspondientes resueltos y aprobados por S.M. estan hechas todas las prevenciones necesarias en los artículos 101, 102 y 103 de la Ordenanza de Intendentes y solo podrán tener alguna variación si como he propuesto en los párrafos 284 y 285 de este dictamen, se adoptaren las funciones y obligaciones de los Contadores y Tesoreros con arreglo a la Ordenanza del año de 18, que se observa en España, y si también se establecieren las dos distintas Juntas Superiores, para lo contencioso y para lo económico y gubernativo, pues en este caso se llevarían los negocios a la que correspondan según sus clases para determinar los libramientos.

358.- Lo mismo deberá entenderse en cuanto a gastos extraordinarios y dudas que ocurran a los Ministros de las Cajas sobre pagamentos de que tratan los artículos 104, 105 y 106, siendo importante el establecimiento de la Junta Superior que

prescribe el 105, pero me parece conveniente que los Contadores, aunque sean menos antiguos, prefieran siempre en sus asientos a los Tesoreros, y que medien entre ellos los Asesores de las Intendencias, pues todo esto es conforme a las Ordenanzas de España, como la observancia puntual de los artículos 107 y 108 de la de este Reino, que concede facultades al Superintendente Subdelegado y a los Intendentes para suspender con motivo justo algunos de los pagos que se hallaren en corriente y para trasladar los caudales de Real Hacienda de unas a otras Tesorerías, según convenga.

TERCERA PROPOSICION

Sobre el ramo de tributos.

359.- La dirección, gobierno y fomentos de esta gruesa y muy delicada renta, estuvo siempre verdaderamente al cuidado de dos hombres solos: el Fiscal de Real Hacienda para la matrícula de los contribuyentes, por medio de sus Emisarios o Apoderados, y al Contador General del ramo para la recaudación del derecho por el de los Justicias.

360.- Encargadas unas y otras obligaciones a los Intendentes, por el artículo 126 de la Ordenanza, no hay duda en que su cumplimiento debe ser más fácil, sencillo y seguro, porque se distribuye en mayor número de jefes autorizados con conocimientos prácticos de los territorios, y con las generales ventajas de poder visitarlos personalmente en cualquier tiempo, distinguir los legítimos tributarios, vigilar el oportuno cobro de sus justas pensiones y consultar sus indultos y alivios en los casos de estrecha y verdadera necesidad.

361.- Son peculiares de los Intendentes, los nombramientos de jueces de comisión, para que hagan las visitas, cuentas y tasas de tributarios, lo son también los de justicias, subdelegados que deben recaudar el tributo para enterarlo a sus plazas en Cajas Reales y los Ministros de ellas (que tienen la obligación de celar sobre estos enteros), reconocen las órdenes inmediatas de los Intendentes.

362.- Estos Jefes han de responder del buen desempeño de aquellas tres clases de subordinados que les ayuden al cumplimiento del suyo y a cubrir sus responsabilidades; el Fiscal de Real Hacienda subsiste en la de serlo de los procedimientos de todos, como el Contador General del ramo en la de aclarar, distinguir y promover sus legítimos valores, sus incrementos y sus seguridades. Las dos Juntas Superiores

que he propuesto, deben acordar y resolver, la primera sobre los puntos contenciosos que ocurran y la segunda sobre los e conómicos y gubernativos; el Superintendente Subdelegado ha de sellar con sus decretos, el acierto y la justicia de las determinaciones, y ya se ve que por estas reglas fundadas, - metódicas y de fácil progresiva observancia, debe esperarse que florezca la renta de tributos.

363.- Fue principio de su establecimiento el de la con-- quista de este vasto Imperio, y aunque siempre se practica-- ron diligencias para mejorar su arreglo formándose las prime ras Ordenanzas en el año de 1678, no empezó a florecer el ra mo hasta el de 1744, en cuyo tiempo ascendieron sus productos a la cantidad de más de quinientos mil pesos, duplicándose - los rendimientos de los años anteriores.

364.- En los antiguos apenas llegaban a doscientos mil pesos, en los primeros de este siglo excedían de trescientos cincuenta mil pesos, desde el citado de 44, fueron tomando - mayor incremento, y en los presentes podrán importar, compa rados los años del último decenio, la cantidad anual de nove cientos mil pesos.

365.- Esta prosperidad la debe el ramo de tributos a la aptitud, aplicación, actividad y celo de los Contadores Gene rales Don Pedro Núñez de Villavicencio, Don José Rodríguez Gallardo, Don Fernando José Mangino y Don Juan de la Riva - Agüero, a los desvelos del Fiscal que fué de esta Audiencia Don Juan Antonio de Arecho y sus sucesores en este empleo, - a las acertadas providencias del Señor Marqués de Sonora, - siendo Visitador General del Reino y a la Ordenanza del año de 1770, mejor combinada en los artículos respectivos de la de Intendencias.

366.- El 126, asegura como ya he dicho el mejor gobierno, fomentos y seguridades de la Renta de Tributos en la priva tiva inspección, conocimiento y omnimoda jurisdicción que con cede a los Intendentes en sus respectivas provincias, exone rando al Contador General del mayor y más difícil cargo que reconocía este empleo en el cuidado de la recaudación del - tributo.

367.- Reduce por consecuencia las obligaciones de este Mi nistro y dándole el nuevo título de Contador de Retasas, pre viene la minoración de su sueldo, la de sus dependientes de Contaduría, y las equitativas dotaciones de los que deban sub sistir y regule necesarios la Junta Superior de Real Hacienda.

368.- Nada de esto se ha verificado hasta ahora completa mente y juzgo que debe entender en ello la Segunda Junta que he consultado para lo económico y gubernativo, si S.M. se dignare aprobarla, volviendo a determinar que el Contador no

ejerza otras facultades que las prescriptas en la Ordenanza de Intendencias, porque lo contrario sería un trastorno de sus artículos esenciales con perjuicio del interés real y del mejor arreglo del ramo.

369.- Su Contador actual, Don Juan de la Riva Agüero, - tiene talento, mérito, antigüedad de servicios y otras circunstancias recomendables, debe rendir sus últimas cuentas y cuando estén glosadas y aprobadas, podrá promoverlo la piedad del Rey a mejor destino, conservándole (como se le conserva en el interin) el sueldo de cuatro mil pesos, que goza y reduciendo el de su sucesor a la cuota que, regulada por la Junta, merezca la real confirmación,

370.- Tampoco puede procederse al nuevo económico arreglo de la Contaduría de Retasas, hasta que lo tenga el ramo en todas las partes que abrazan los artículos de la Ordenanza de Intendencias, porque desde el recibo de ella, lejos de haberse puesto en buen orden, claro y corriente los puntos cardinales de nueva práctica, se han confundido con los de la antigua, aumentándose en vez de disminuirse las labores prolijas de la Contaduría, con la desgracia de que ni ella ni nadie las entienda.

371.- Estos son efectos propios de todo sistema que titubeante en sus principios, tropieza en mil dificultades, no halla medios de proporción para vencerlas, se sostiene débilmente y sin llegar a los fines de su establecimiento, causa en los antiguos el trastorno y la confusión.

372.- Los artículos más esenciales de la Ordenanza de Intendencias sobre el Ramo de Tributos, dirigen sus bien combinadas prevenciones al importante logro de una completa general matrícula de los legítimos obligados contribuyentes y al interesante de igualar la cuota del tributo.

373.- Todo esto debió ejecutarse en el tiempo inmediato a la publicación de la misma Ordenanza, pero ciertamente se tomó contrario empeño aparentando obstáculos, ponderando recelos de inquietudes populares, y anunciando perjuicios irreparables.

374.- Constan en el expediente de que remitió testimonios el Virrey Don Manuel Antonio Flores, en carta número 140 de 28 de octubre del año de 88, dando aviso de las providencias acordadas en Junta Superior de Real Hacienda y pidiendo las soberanas resoluciones del Rey, que aún no se han recibido.

375.- Las de la Junta Superior no solo suspendieron el establecimiento importante de la erecuación del tributo, sino

que reprobando la que habia conseguido sin la menor dificultad el Intendente de Valladolid en el distrito no corto de - aquel antiguo corregimiento, dejaron sin fuerza el artículo 137 de la Ordenanza, abultando razones y argumentos para manifestar que la erecuación del tributo era contraria a las piadosas intenciones del Soberano.

376.- No fue de este dictamen el Contador General de la Renta Don José Rodríguez Gallardo ya difunto, pues en el año de 1753, cuando no se pensaba en el establecimiento de intendencias de Nueva España, propuso la erecuación, manifestando difusamente con solidez y claridad que esta providencia podría tomarse sin causar alborotos, agravios ni perjuicios a los indios, y que produciría los efectos importantes de convertir el obscuro y difícil manejo del ramo en el más fácil y sencillo y de aumentar sus valores cuya decadencia atribuyó principalmente a la cuota desigual del tributo.

377.- Don José Rodríguez Gallardo fue un Ministro de talentos no comunes y de experiencias prácticas adquiridas en distintos empleos que sirvió en este Reino y el del Perú, y en comisiones arduas y muy importantes, que lo condujeron - hasta las fronteras de Nueva Vizcaya y Sonora, acreditando - siempre su celoso desempeño y la verdad y pureza de sus informes.

378.- Ellos me deben este justo concepto, pero aún cuando fuese equivocado ¿podría serlo por ventura un caso de hecho que lo corrobora y recomienda?, voy a referirlo en breves cláusulas.

379.- El Intendente de Valladolid consiguió que en aquella ciudad y pueblos de su distrito, se formase y concluyese la nueva completa matrícula de tributarios, con arreglo perfecto a lo prevenido en la Ordenanza, sin el menor desagrado de los contribuyentes y con incremento considerable de los - productos del ramo.

380.- No atribuyó precisamente esta última ventaja al cortísimo estipendio aumentado para la erecuación del tributo, pues aseguró que en realidad consistía en la verdadera justa matrícula de muchos individuos que estuvieron exentos de contribuir por una corruptela contraria al cumplimiento de las leyes de la Recopilación, y no hay duda de que en este hecho constante se vieron cumplidos los esenciales artículos de la Ordenanza de Intendencias, desvanecidas las opuestas razones exajeradas y convencidos los argumentos incongruentes de la Junta Superior de Real Hacienda.

381.- No desertaron de la ciudad de Valladolid y de sus pueblos los tributarios erecuados, no les causó inquietud - el despreciable cortísimo aumento del tributo, ni la escrupu- losa matrícula de los legítimamente obligados a satisfacerlo, no resistieron la justa contribución, pues la verificaron - sin repugnancia, y los individuos exentos reconocieron grata- mente la equitativa ley que los exoneraba del pago de este - derecho.

382.- Se habfan vencido pues todos los obstáculos en la jurisdicción de Valladolid, y a su ejemplo hubiera sucedido lo mismo en las demás del Reino, pero desaprobada la primera feliz matrícula, volvieron a su aparente fuerza las dificul- tades aumentándose las de restituir a los contribuyentes de Valladolid el corto aumento de la eracuación, cobrar el tri- buto a los exceptuados y formar otra nueva matrícula.

383.- Este ha sido uno de los muchos golpes terribles - que ha tolerado la Ordenanza de Intendencias, porque no solo suspendió el cumplimiento de sus artículos cardinales, sobre la Renta de Tributos, sino que graduándolos de opuestos a las piadosas intenciones del Rey, conspiró a que se aboliesen, a- brió puerta franca a la infracción de los que prohíben los ti ranos comercios o repartimientos que hacían los Justicias y cerrándola a todos los medios conducentes al logro de las a- rregladas matrículas y erecuación del tributo, multiplicó las dificultades de poner en orden el obscuro manejo de este im- portante ramo.

384.- Mi opinión es que se cumpla puntualmente lo resuel- to por S.M. en el artículo 137, igualando la cuota del Tribu- to (sin alterar el privilegio justo de los Tlaxcaltecas), a la cantidad de diez y siete reales, que deberán satisfacer - los indios desde la edad de 18 años, los diez y seis reales por razón de tributo y servicio personal y el real restante por las pensiones de Ministros y hospitales, que siempre han pagado para sostener a los primeros y conservar los segundos como destinados a la curación piadosa de los mismos indivi- duos, quedando exceptuados de todas las expresadas contribu- ciones los que hubieren cumplido la edad de 50 años, los Ca- ciques y sus primogénitos, los Gobernadores y Alcaldes mien- tras lo fueren y generalmente las indias, entendiéndose igua- les respectivas reglas con los negros, mulatos y demás castas tributarias, sin otra diferencia en cuanto al tributo que la de su mayor cuota de venticuatro reales por individuo desde la edad de 18 años.

385.- Es cierto que la renta tomará un incremento consi- derable pero insensible a los contribuyentes, porque lo es - el cortísimo extipendio que se les aumenta, y porque exonerán- dose de pensiones, como se exonera, sus mujeres, sus ancianos

y caciques reconocerán con gratitud el beneficio de este privilegio, y con rendida obediencia la obligación de tributar los que pueden y deben hacerlo con justa y legítima causa.

386.- Por consecuencia no la hay ni la tendrán jamás los indios y demás hombres de castas tributarias para reclamar - agravios ni perjuicios, ni tampoco para mover inquietudes, o alborotos que no hubo en Valladolid y que no habrá en parte alguna del Reino estableciéndose la erecuación del tributo - con oportunidad, tino y prudencia, como propuso en el año de 53, el Contador General Don José Rodríguez Gallardo.

387.- El artículo 137 de la Ordenanza no tiene cláusula terminante que prevenga el establecimiento de la erecuación a un mismo tiempo en todo el Reino, ésta fue proposición del actual Contador Don Juan de la Riva Agüero, corroborada en - pedimento del Fiscal de Real Hacienda Don Ramón de Posada - con la mira de precaver que los tributarios desertasen de sus domicilios, reduciéndose a la clase de vagos o estableciéndose se donde aún no se hallase establecida la nueva cuota.

388.- Hubiera sido muy buena esta cautela, pero no pudiéndose hacer uso de ella por los embarazos bien fundados que advirtió la Junta Superior de constituir al Erario en mayores - gastos para la formación de nuevas matrículas y a los indios en el pago de dobles derechos, divirtiéndolos de sus labores y oficios, con graves daños de ellos mismos y del público, - parece que debieron tomarse otras providencias menos ejecutivas para llegar al cumplimiento del artículo 137 que no exige la práctica de cosas imposibles.

389.- Lo es la de imponer la erecuación del tributo a un propio tiempo en todo el Reino, pero no lo será el logro del establecimiento tomándolo por partes en sus casos oportunos y con la maña, prudencia y eficacia de que deben usar los buenos y celosos Intendentes, tanto para conseguir la iguala del tributo, cuanto para establecerlo donde nunca se ha pagado por antiguas excepciones, que ya caducaron las causas de privilegios militares, poblaciones fronterizas y otras semejantes, - que con razón o sin ella se han pretextado en distintos tiempos y que han prevalecido hasta los presentes por el interés particular que ha obscurecido las verdades, por la dificultad de averiguarlas en lugares remotos de la capital de estos dominios, por el recelo de inquietudes que suelen apoyar los fantasmas del capricho, la desidia y la protección injusta - que también sostiene las malas causas.

390.- Así como no la encuentro para dudar de que se consiga sin grandes dilaciones la erecuación del tributo donde se halla establecido, advierto embarazos en imponerla donde no se paga, pero sin considerarlos tan insuperables que me -

obligue a sobreseer dejando imperfecto el arreglo del Ramo de Tributos, cuya obra importante no podrá acabarse, si nunca se empieza, ni conseguirse su posible perfección si desde sus principios o cimientos se equivocan las providencias aumentándose las dificultades en vez de procurar vencer las que conspiran a destruir el establecimiento de intendencias de Nueva España, a pesar de los buenos efectos que se experimentan cuando más se procuran desvanecer los medios que los causan, cumpliéndose mal o tarde los artículos de la nueva Ordenanza, sujetos ya a infinitas adiciones que obscurecen su verdadera inteligencia.

391.- Los indios y demás gentes de castas tributarias no abandonarán sus domicilios por el aumento cortísimo del tributo, pero aún cuando algunos se entreguen a la fuga hallarán Justicias que los obliguen a volver a sus pueblos, o los empadronarán en los que busquen para su asilo, y si lo solicitaren en los que hasta ahora no han tributado, llegará el tiempo en que reconozcan esta pensión, y de cualquier modo lo tendrán en los dominios de Nueva España, donde resplandecen la lealtad, el amor y la profunda obediencia a nuestro Augusto Soberano.

392.- Su real piedad indulta a los indios y a todos sus vasallos de castas tributarias de pagar este derecho en los años calamitosos, de enfermedades y escasez de alimentos, les da esperas cuando por éstas y otras causas justas se empeñan en la contribución, que también les modifica y perdona, y a nada de esto se opone la erecuación del tributo, insensible a los que lo pagan, benéfica a los que se excepcionan, justa para los que deben satisfacerlo y no lo han reconocido hasta ahora y finalmente inductiva al incremento de los valores de un ramo que trae su origen desde la gloriosa conquista de este Imperio y que se pensiona muchas veces en beneficio de los mismos contribuyentes en la erección y reedificación de sus iglesias, en el socorro de sus calamidades, y en concurrir con las demás rentas que componen la grande masa de este Erario a conservarles en la religión, en la quietud de sus pueblos y en el suave dominio de S.M.

393.- Bien quisiera decir puntualmente el número de sus vasallos tributarios con distinción de castas, pero esto es ahora imposible porque no hay documentos que me aseguren un cálculo poco distante de la realidad, a la que podré acercarme cuando se concluyan los padrones generales del Reino que se estan formando sin ruidos ni el menor alboroto de sus habitantes que ya miran fenecidos los de esta capital y que habrá visto V.E. con mi carta número 280 de 8 de febrero de 1791.

394.- Evacuados los padrones de todo el Reino estará cumplido insensiblemente el artículo 133 de la Ordenanza y los Intendentes continuarán la operación en cada quinquenio como se les manda por el mismo artículo.

395.- Se dirigen sus fines a la exactitud de las visitas para la numeración y cuentas o matrículas de tributarios y desde ahora conforme se vayan cumpliendo los cinco años de las actuadas en los tiempos anteriores, podrá irse estableciendo la igualdad del tributo, si con vista de los párrafos de esta proposición se dignare prevenírmelo S.M. y del mismo modo con un real permiso con la mayor dulzura y prudencia trataré que se vaya imponiendo el tributo en los pueblos donde no se ha pagado hasta ahora.

396.- Si no se toman con brevedad estas providencias llegarán las confusiones del ramo al caso de que nunca se aclaren ni se consiga su arreglado manejo; porque siendo el actual una mezcla del antiguo y del que se pretende establecer, se promueven a cada instante dudas, recursos y expedientes interminables, aplicándose a todo, remedios paliativos que solo sirven para solapar los males, entretener la curación y exponerse a que nunca se consiga.

397.- Las cobranzas de tributos se hacen más por las Justicias según Ordenanza, y otras con infracción de ella por el Contador Don Juan de la Riva Agüero, en virtud de providencia interina de la Junta Superior de Real Hacienda, sucediendo lo mismo con los enteros en Cajas Reales que tampoco se verifican generalmente por tercios como esta mandado por el artículo 129.

398.- En la misma Junta Superior corre el expediente sobre las cuentas de los últimos años que debe rendir el referido Contador, pero hasta ahora no las ha presentado, de suerte que las mismas obscuridades del manejo del ramo son pretextos para que nada se concluya.

399.- Lo estaría la Ordenanza que previene el artículo 134, y me corresponde formar como Superintendente Subdelegado de Real Hacienda para las diligencias de autos de visitas, numeración, padrones y tasas de tributarios, pero aunque tengo a la vista, todos los documentos que se refieren en el citado artículo, no he podido hallar en archivo alguno la instrucción metódica expedida en Lima con fecha de 24 de julio de 1770, ni la Real Cédula de aprobación de 25 de mayo de 72, que ya he pedido en carta número 150, de 30 de octubre de 1790, se me remitan de España.

400.- Luego que las reciba emprenderé esta nueva obra procurando su pronta conclusión en cuyo caso la pasaré a las

dos Juntas plenas (que mandaré convocar si se establecieren) para que unidas la rectifiquen con audiencia del Fiscal de Real Hacienda, ejecutando después todo lo demás que prescribe el precitado artículo 134.

401.- El 135 y 136, ofrecieron dificultades en cuanto a la saca y costos de los testimonios de cuentas de tributarios, se ha resuelto en Junta de Hacienda a conformidad de pedimento fiscal que se minore el número de testimonios reduciéndolo al de cuatro, y sustituyendo los demás con certificaciones de las constancias precisas de que he dado cuenta difusamente en carta número 253, de 30 de enero de 91 a que debo referirme.

402.- Establecida como lo espero la erecuación del tributo si S.M. se dignare ratificar el puntual cumplimiento del artículo 137, no advierto dudas ni inconvenientes de consideración en los demás de la Ordenanza relativos a este ramo, pues las que ocurran se irán venciendo con tino, cordura y conocimiento radical de causas.

403.- Muchas han influido contra el cobro completo del tributo que deben pagar según el artículo 133, los sirvientes domésticos de los Virreyes, magistrados, prelados, eclesiásticos y personas exentas o poderosas, pero ya se han superamuchas dificultades de modo que sin usar de grande rigor acaso a sensibles resultas, se consigue el aumento y mejor arreglo de la contribución en esta capital como lo acreditaré con testimonio de este expediente grave y abultado.

404.- También remitiré el de otro que acabo de determinar previniendo reglas propuestas por el Fiscal de Real Hacienda para que no se abuse de las gracias de esperas y rebajas de tributos, solicitándolas extemporáneamente y sin todas las justificaciones que aseguren la necesidad y la urgencia.

405.- En una palabra nada me quedará que hacer para que se cumplan las resoluciones del Rey prevenidas en la Ordenanza de Intendencias sobre la renta de tributos, pero debo manifestar que nada es conseguible si los Subdelegados, Justicias o Alcaldes Mayores carecen de sueldos y emolumentos lícitos con que mantenerse, que es preciso este nuevo gravamen y que no lo será verdaderamente por las razones que me parece haber fundado en la sexta proposición de este dictamen.

CUARTA PROPOSICION

Sobre alcabalas y pulques.

406.- Los artículos 142 hasta el 146 inclusive de la Ordenanza de Intendencias, se contraen particularmente a estos dos ramos de Real Hacienda, tan cuantiosos en sus productos,

como difíciles y oscuros en su manejo y gobierno.

407.- El de Alcabalas en la época de su antiguo establecimiento ha tenido distintas formas y ninguna le ha conducido a su perfección.

408.- No podían dársele los asentistas o arrendatarios - que se enriquecían a costa de las contribuciones del vasallo, entrando la menor parte de ellas en el Erario del Rey.

409.- La feliz erección de la Real Aduana de esta Capital, empezó a restituírle una parte considerable de sus justos derechos gobernando la Nueva España mi difunto padre el Conde de Revillagigedo.

410.- Sus activas providencias sufrieron muchas contradicciones, pero vencidas felizmente se formó entonces la primera y aún la única ordenanza que influye en el gobierno del Reino.

411.- Después se arregló la Aduana de Veracruz por el Marques de Sonora siendo Visitador General del Reino, con acuerdo del Virrey Marques de Croix y por último en virtud de Real Orden de 26 de julio de 1776, y de otras posteriores se rescindieron los arrendamientos de alcabalas poniéndose en administración real.

412.- Esta bien fundada, cuerda y celosa providencia, que tuvo su principio en el año de 77, duplicó desde luego los valores del ramo, pero su actual estado más o menos floreciente es problema de difícil y aventurada resolución.

413.- Algunos creen que esta renta llegó al término de la prosperidad, otros persuadidos de su decadencia, la consideran defraudada de sus legítimos mayores incrementos, muchos la miran como destructora del público contribuyente y todos fundan la razón de sus conceptos.

414.- La tienen los primeros porque puestas las alcabalas en administración real se han restituído al Erario las gruesas sumas que le usurpaban los arrendatarios, se han aclarado puntos interesantes precaviendo mal entendidas exenciones de este justo derecho, y se han tomado y prevenido infinitas providencias capaces de conducir el ramo a sus mayores prosperidades.

415.- Encuentran los segundos, la posibilidad de conseguir las completamente, mejorando el establecimiento de administraciones que suponen imperfecto y como no se equivocan en este juicio, corroboran el suyo los terceros atribuyendo al confuso manejo de la renta de alcabalas, los daños y atrasos del comercio, de la agricultura y minería.

416.- Estan persuadidos de que aquella confusión influye en arbitrariedades y desigualdad en la cobranza de este derecho, rigor en los medios de exegirlo y dificultades en la averiguación de las partidas del viento que contribuye el vasallo y que usurpan los receptores, creyendo por último que la cuota del ocho por ciento será un censo irredimible mientras subsista el ramo en desarreglo.

417.- Es verdad que en los trece años corridos desde que se puso en administración real no se ha formado la precisa general ordenanza para su gobierno, que esta falta notable se ha suplido con multitud de providencias parciales variándolas a cada momento según los casos ocurrentes, que si unas se observan con real aprobación, penden otras de las soberanas resoluciones del Rey, y que siendo hasta ahora un libro descuadernado la legislación de la renta de alcabalas, lo son del mismo modo por forzosa consecuencia los procedimientos de sus jefes, administradores y dependientes en las exacciones de este derecho que deben ser legítimas, en las seguridades de su recaudación, en los medios de precaver el fraude, en los de conciliar el interés real con la justa contribución del vasallo, en los de economizar gastos superfluos y en los de llevar claras y corrientes las cuentas de este generoso ramo.

418.- Todo esto impide el conocimiento seguro de su verdadero actual estado y mucho más el caso sensible de haberse mantenido cubiertas de polvo sin examen ni glosa, todas las cuentas de los trece referidos años.

419.- Son graves los perjuicios que han resultado de esta inacción a los fieles administradores que no ven aprobadas las cuentas de su puro y legal manejo, a los que confiados en aquel abandono han incurrido en cuantiosas quiebras que solo pudieron descubrirse por escandalosas con ruina de los causantes y de sus fiadores, a éstos porque con justa razón desean libertarse de responsabilidades y quebrantos y a la Real Hacienda porque los ha sufrido y porque con tales ejemplos se le dificultan el fomento, la seguridad de sus caudales en la falta de buenas fianzas, y en la precisión de admitir para los empleos a los que las presentan, postergando al dependiente benemérito, honrado y antiguo en el servicio de la Renta, que por su desgracia no encuentra fiadores.

420.- Como el Ramo de Pulques se administra en unión del de Alcabalas, sufre también a pesar de su manejo muy sencillo iguales respectivas imperfecciones de más fácil remedio, por que esta renta se cobra de un solo renglón o bebida regional, establecida verdaderamente en el Arzobispado de México y Obispado de Puebla.

421.- El artículo 146 de la Ordenanza de Intendencias previene con justas causas el perpetuo estanco del pulque, que se exija este derecho bajo una misma cuota, y que se eviten los excesos y desórdenes que produce su expendio en las pulquerías o tabernas.

422.- En cuanto a este último punto, manda también que se observe el Reglamento expedido por mi difunto padre con fecha de 26 de septiembre de 1753, pero como por real cédula y orden de 21 de octubre de 75, y 18 de marzo de 78, determinó S.M. que se mejorasen las providencias, tuvo principio desde luego un abultado expediente que después de haber corrido perezosos trámites para la adquisición de informes, dictámenes y pedimientos difusos, he tenido el gusto de concluirlo en una seria junta compuesta del Arzobispo, Regente de la Audiencia, Fiscal de Real Hacienda y Superintendente de la Aduana, habiendo tomado en consecuencia las interinas convenientes resoluciones que ocurren en todo lo posible al remedio de los daños y de que daré cuenta a S.M. con los testimonios que se están sacando.

423.- Por lo respectivo a igualar la contribución del derecho del pulque, es menester ocurrir al vencimiento de algunas pequeñas dificultades que en tiempos oportunos pueden superarse viendo también entrar en el examen de si los derechos municipales que soporta este ramo influyen a su decadencia como algunos discurren, fundándose en razones y casos que necesitan ventilarse.

424.- No así en lo correspondiente al estanco del pulque porque tanto esta renta como la de Alcabalas perderían mucho si se variase el sistema de su administración real y ya por ningún título debe pensarse en arrendamientos, pues con respecto a los valores actuales de los dos ramos, faltarían contratistas que se obliguen a pagar aquellas sumas, o librarán sus ganancias tiranizando al público con mayores gravámenes.

425.- El arreglo muy urgente de las dos Rentas consiste en su íntima reunión, en que las gobierne una sola mano directora, y en la formación clara metódica y completa de una general ordenanza.

426.- Como la Aduana de Veracruz es el único conducto por donde se introducen y salen las mercaderías, efectos y frutos ultramarinos y del Reino, no hallo razón para que subsista independiente, ni necesidad de que se mezclen sus manejos con los de aquellas cajas reales, pues los Ministros Contadores y Tesorero son bastantes para desempeñarlos, como sucede en estas cajas matrices o generales y en todas las establecidas en Nueva España.

427.- Tampoco hallo causas fundadas para que se gobierne con separación la Aduana de esta capital, ni para que su Jefe tenga el título impropio de Superintendente, pues no es otra cosa que un Administrador General de las Alcabalas de México, de las que se recaudan en los pueblos más inmediatos, y del Ramo de Pulques en lo perteneciente al recinto de la misma ciudad.

428.- Simplifíquese pues el gobierno de una y otra renta poniéndolo al cargo de un solo director hábil, inteligente, desinteresado y celoso, que conozca en todos los asuntos económicos y gubernativos, que nada ignore de cuanto ocurra y pueda contribuir al buen orden, felicidad y progresos de los Ramos de Alcabalas y Pulques, y que con estas nociones y los honorosos estímulos de su desempeño sepa combinar las legítimas contribuciones del vasallo con los justos derechos del interés real.

429.- Muchas cabezas para el mando de una misma cosa solo pueden producir las confusiones, ignorancias y providencias incombinales que tocamos sensiblemente; substitúyase al empleo de Superintendente de la Aduana y Pulques de México, el de un Administrador General de su casco y de las receptorías de sus pueblos, jurisdicciones o partidos comarcanos: córtese para siempre la unión que tiene la Aduana de Veracruz con aquellas cajas reales; establézcanse administraciones generales como lo estan las Factorías de la Renta del Tabaco en las ciudades, capitales y poblaciones grandes del Reino; reúnanse las pequeñas receptorías y estancos menores del tabaco, pólvora y naipes; y reconozcan todos los Jefes Subalternos de Alcabalas y Pulques a su único Director, pues por estos medios posibles y sencillos se conseguirán el buen gobierno de estos dos ramos, el incremento de sus valores, las seguridades de su recaudación y la prudente economía de sueldos y gastos.

430.- No ofrece dificultades la formación de la muy urgente general y completa ordenanza, porque puede instruir con las luces y combinaciones que facilitan las que gobiernan respectivamente en las Aduanas de esta capital y Veracruz, la que se forma en el año de 1765, para la Administración de Alcabalas de Guadalajara, el concordato del año de 1737, el reducimiento expedido en el de 51, las reales órdenes decisivas que se han comunicado a este gobierno desde que se pusieron las Alcabalas en administración y las soberanas resoluciones que S.M. se dignare prevenirme sobre los puntos consultados en mis cartas números 26 y 51 de 27 de octubre, 82, 94 y 98 de 26 de noviembre y 164 de 27 de diciembre de 89, 304 de 26 de febrero, 385 de 27 de marzo, 537 de 27 de mayo, 610 de 26 de junio, 30 de 29 de julio, 109 y 110 de 26 de septiembre,

148 de 30 de octubre, 178 y 179 de 26 de noviembre de 90.

431.- La nueva general ordenanza dejará en su fuerza y vigor los artículos 142, 143 y 144 de la de Intendentes que encargan a estos Jefes la precaución de fraudes de alcabalas en las cesiones y traspasos de bienes a personas eclesiásticas, la cobranza de los legítimos derechos que adeudan los bienes que recaen en manos muertas, según lo convenido y declarado en el concordato del año de 37, y finalmente la vigilancia con que deben celar los procedimientos y conducta de los empleados en la recaudación y resguardo de la Renta de Alcabalas.

432.- Por el artículo 145 de la misma Ordenanza de Intendentes, se les declara la jurisdicción contenciosa, exceptuándose de esta limitación al Superintendente Administrador de la Aduana de México, pero si se extingue este empleo como lo creo conveniente, substituyéndolo con el de Director General de Alcabalas y Pulques, me parece muy regular y justo que exonerando a este Jefe de entender en las impertinencias de asuntos contenciosos, se encargue de ellos como todos los demás Intendentes, el de esta capital en el distrito respectivo de su intendencia, dando cuenta por mano del Virrey a la primera junta destinada para los puntos de derecho y justicia.

433.- También debe sufrir alguna variación el artículo 146, en cuanto se contraiga a poner la Renta de Pulques bajo de una sola mano directora, pero los Intendentes cuidarán como previene el mismo artículo, de corregir los desórdenes de las pulquerías, de que se observen las providencias superiores de buen gobierno y de extinguir las tabernas de tepache.

434.- Para fundar esta cuarta proposición, pudiera haberme hecho cargo muy por menor de la multitud y variedad de puntos y providencias que repetidamente se han tomado y promovido para el importante arreglo de alcabalas, pero me ha parecido conveniente excusar explicaciones nimias y fastidiosas que llevarían este dictamen hasta el extremo difuso y que no son necesarias refiriéndome a los latos informes que he dirigido a S.M.

435.- Lo hice de mis providencias para la urgente glosa de las cuentas de Alcabalas y Pulques, comisionando ocho individuos útiles que sin hacer falta en sus destinos propietarios y sin causar gastos a la Real Hacienda, han desempeñado esta operación por lo respectivo a las cuentas de la Aduana de Puebla, con el mayor celo y acierto sacando en resultados la increíble asombrosa quiebra de 164 mil pesos contra el Administrador difunto Don Joaquín de Cosío.

436, Acaso se hubiera perdido enteramente aquella grande

suma en la postergación del prolijo examen de las cuentas que la descubrieron, pero hasta el día se han cobrado noventa mil pesos y aunque hay esperanzas de recoger otras menores cantidades, nunca será posible el reintegro total de la quiebra, - por la insolvencia de algunos fiadores y deudores, fallecimiento de otros y dificultades de que puedan satisfacer los herederos.

437.- No quisiera que resultasen iguales desgraciados descubiertos en la glosa y liquidación de las demás cuentas grandes en su número, abultadas, y prolijas en el examen de sus menudas entidades, pero estaré muy a la mira de las ocurrencias para que se resarzan en lo posible los quebrantos que se ocasionen al Erario, y se fenezcan los juicios de las cuentas que han de acreditar los fieles procedimientos de los buenos administradores, animando a los sujetos constituidos en fianzas, a fin de que la continuen sin recelos y se aseguren los caudales de las cuantiosas rentas de Alcabalas y Pulques que miro con toda la atención, desvelos y cuidados que exigen.

PROPOSICION

Sobre los Ramos de Tabaco, Pólvora,
Naipes y Lotería.

438.- Estas cuatro Rentas Reales tienen sus particulares reglamentos, y su observancia importante se asegura con la de los artículos referentes de la Nueva Ordenanza de Intendencias.

439.- El 75, encarga a los Jefes de ellas en el distrito de sus respectivas provincias, la dirección por mayor de todos los ramos de Real Hacienda, y el 116, les obliga a promover el aumento posible, equitativo y justo de sus valores, a cuidar de que se recauden con exactitud, y a vigilar sobre el celo, aplicación, desinterés y pureza con que los Ministros Subalternos deben proceder en el desempeño de ambos objetos.

440.- Las mismas obligaciones son propias de los Directores de cada una de las cuatro Rentas, pero con mayores responsabilidades, porque las tienen sobre el todo de los ramos que les pertenecen, sin otra diferencia que la muy apreciable de que los Intendentes les ayuden a cubrirlas, celando por partes y de más cerca sobre todos los puntos que conducen a la prosperidad de las Rentas del Erario, en la seguridad de su mejor administración, arreglada y económica.

441.- Para ésto quedan en sus fuerzas y vigor los reglamentos de las mismas Rentas, pues solamente se derogan los artí

culos que declaraban a sus directores el conocimiento en las causas y negocios contenciosos encargados a los Intendentes por el artículo 79 de su Ordenanza, que también les constituye en la obligación de auxiliar las providencias de las direcciones en los puntos gubernativos y económicos; de suerte que la variación que sufren los insinuados reglamentos, influye verdaderamente en su más posible y verdadera observancia.

442.- La Renta del Tabaco se halla en estado floreciente, pero lo estará mas con el auxilio de unos Jefes caracterizados, que ilustraran con sus noticias las de los necesarios anuales surtimientos, según fuera los consumos de la especie, que precaverán sus pérdidas y averías que asegurarán las fianzas de las administraciones del ramo, que se harán respetar de sus dependientes y que celarán con menos dificultades el contrabando, constituyéndose el Intendente de Veracruz sobre estas obligaciones en la particular del cuidado de las siembras del tabaco que se hacen en territorios de las Villas de Córdoba y Orizaba y del exacto cumplimiento de las contratas que se celebran con los labradores de esta planta.

443.- Hubo y existen opiniones que conspiran a la extinción de la Renta del Tabaco, dejando libre su siembra y comercio, recargándoles el derecho de alcabala, de modo que sus cuotas produzcan igual o mayor cantidad que la que rinden anualmente los valores líquidos del ramo, pero como ya se halla felizmente establecido con esperanzas de mayores ventajas, parece lo mejor que no se haga novedad, porque cualquiera nuevo proyecto sería aventurado.

444.- También hay opiniones contra las fábricas materiales de puros y cigarros, establecidas en esta capital, en las dos mencionadas Villas y en las ciudades de Puebla, Oaxaca, Guadalajara y Querétaro, atribuyéndoles la despoblación de muchos lugares que no se despojarían de una parte considerable de sus familias, si volvieran a permitirse las tiendas o cigarrerías, cuyos dueños compraban el tabaco en rama para fabricar los puros y cajillas de cigarros, sacando una lícita moderada ganancia para subsistir con estas manufacturas.

445.- La prohibición de ellas es verdaderamente causa de que en las poblaciones internas distantes de esta capital, vivan muchas gentes en miserias y también lo es por consiguiente de las repetidas solicitudes que se han hecho para establecer nuevas fábricas en las ciudades de San Luis Potosí, Durango y otras.

446.- Es cierto que tienen recomendaciones poderosas estas instancias, pero se ha opuesto siempre la Dirección del Ramo, manifestando prejuicios en sus intereses; el Fiscal de Real Hacienda los ha rectificado en sus pedimientos, el Gobierno Superior ha expedido sus providencias de conformidad y

yo no puedo decidirme por ahora en esta metria delicada, para fundar un dictamen que ocurra al remedio del daño público sin detrimento de la Renta del Tabaco, cuyos valores liquidados se remiten íntegramente a España.

447.- La de Pólvara estuvo en arrendamiento hasta el año de 1766, que se puso felizmente en administración real, pues desde entonces no sólo ha florecido en sus productos, sino en la buena calidad de las pólvoras que se fabrican para el uso común y para objetos del real servicio.

448.- Se tomó el justo empeño de mejorar estas fábricas, y siendo el medio esencial la depuración y afinación de salitres, se han practicado todas las diligencias que caben en Ta esfera de lo posible para perfeccionarla, como se ha conseguido con ventajas.

449.- Se experimentaron desde luego depurando el salitre con alumbre, según el método que estableció el Coronel de Artillería Don Nicolás Devis, se mejoraban con el de agua sola y últimamente con el de la disolución de cola en agua, de modo que ya ha llegado este punto a toda la perfección posible que se deseaba.

450.- Así lo insinuó mi antecesor en carta número 688 de 26 de noviembre de 1788, y yo con presencia de sus fundadas noticias y cuerdas reflexiones he procurado dar la última mano a este punto, que ha sido causa de muchas discordias y de perjuicios a la Renta, formando como adición a su Reglamento, la instrucción para depurar y afinar los salitres por el medio de la disolución de cola en agua, como expuse remitiendo copias en carta reservada de 29 de julio del año de 90, a que debo referirme, sin que se me ofrezca que añadir a esta consulta combinada con mis deseos de acertar con el debido cumplimiento de Real Orden de 20 de abril de 89.

451.- Por otra de 16 de agosto del precitado año de 90, se previno que para evitar el contrabando de naipes y consumir con mayor brevedad la grande existencia de barajas que hay en el Reino, se vendiesen las comunes a dos reales de plata columnarios, las finas a tres y las superfinas a cuatro; pero con motivo de haberse anticipado la observancia de esta soberana determinación en la provincia de Yucatán, Isla del Carmen y Tabasco, manifestó al Director de la Renta la grande baja que sufrirían sus valores, y formando expediente corre los precisos trámites para no equivocarse las providencias más arregladas y conducentes al fomento del Ramo de Naipes, cuyo gobierno interior y manejo económico nada tiene que remediar.

452.- Lo mismo sucede a la sencilla renta (o sea arbitrio), de lotería, pues el público está acostumbrado y contento con la cuota y división de sus billetes, las rifas se ejecutan con las más serias formalidades de legalidad y pureza, y por último este arbitrio lícito aumenta los ingresos del Erario, sin causar agravios ni daños a los contribuyentes.

453.- Bueno sería que las cuatro rentas de que he hecho un breve análisis, se pudiesen bajo el gobierno de dos Directores mancomunados en sus responsabilidades, dotando el más antiguo con el sueldo de seis mil pesos como lo esta el del tabaco Don Felipe del Hierro y al más moderno con el de cinco mil pesos, pues considero suficientes estos dos jefes para el desempeño de todas sus obligaciones, consiguiéndose ahorro a la Real Hacienda en la supresión de uno de los empleos de los directores actuales.

454.- Por iguales consiguientes reglas, pueden hallarse otras economías en la reforma de algunos empleados, si bien comprendo que no serán muchas, porque empeñada mi atención en promover el cumplimiento de las Reales Ordenes de 27 de diciembre de 87 y 17 de enero de 90, que mandaron extinguir empleos innecesarios y minorar sueldos excesivos, no sólo he hallado obstáculos insuperables, sino que he visto la precisión de aumentar empleados y sueldos, como sucede actualmente en al Contaduría Mayor de Cuentas, y como lo exigen de forzosa necesidad la Secretaría del Virreinato y otras oficinas importantes, donde los ahorros serían imaginarios y causarían atrasos y detrimentos sensibles al real servicio.

455.- Sin embargo, la reunión de las cuatro rentas en los dos directores mancomunados facilitará la de algunos subalternos de primera clase y progresivamente la de resguardos y pequeñas administraciones, pues siempre convendrá que subsistan las Factorías de Tabaco, Pólvora y Naipes establecidas en el Reino, y las administraciones generales de Alcabalas, pudiendo acaso ser necesario el aumento de unas y otras a medida de los fomentos y de las más seguras nociones que pueden dar y adquirir los Intendentes en las provincias de sus mandos respectivos.

456.- La indicada reunión de resguardos y pequeñas administraciones se previno particularmente por Reales Ordenes de 3 de mayo de 1778, 19 de noviembre de 81 y 5 de marzo de 82, pero hasta ahora no empezó a tener su debido cumplimiento la soberana terminante voluntad del Rey, habiéndose formado un abultado expediente que corrió perezosos trámites por el discurso de más de ocho años.

457.- Yo lo saqué de la inacción en que se hallaba y para que no vuelva a experimentarse, me parece conveniente que

los dos directores propuestos para las cuatro rentas, concurren con el de Alcabalas a una junta provisional con el título de reunión, el martes o viernes de cada semana, sentándose por su antigüedad de empleos, presidiendo la junta el Intendente de esta Capital y extendiendo los acuerdos el Escribano de la Intendencia en un libro destinado al efecto, para que pasándose testimonio de ellos al Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, los apruebe interinamente, de cuenta a S.M. para la real confirmación y llegue este punto a concluirse con las ventajas que promete en el manejo más sencillo de las Rentas y en el logro de sus posibles y justas economías.

458.- En las Tesorerías principales de cada Intendencia, deben enterarse todos los caudales pertenecientes al Real Erario, procedidos de rentas administradas o arrendadas, como justamente lo previene el artículo 230 de la Ordenanza de Intendencias exceptuando de esta regla el ramo del Tabaco, y yo juzgo que también deben entrar en esta excepción los caudales de pólvora, naipes y lotería, uniéndolos todos en la Tesorería General que tiene la Renta del Tabaco en esta Capital, así porque las cuatro rentas reconozcan a los dos propuestos mancomunados directores, como porque necesitándose usar diaria y frecuentemente de los caudales de la pólvora, para los gastos de su fábrica, mixtos y demás atenciones, ocurren muchos casos de pedirselos a la Tesorería General de Ejército, lo que causa confusión, originándola igualmente la falta de ingresos oportunos de la Renta de Naipes, cuyos productos líquidos son remisibles a España, como los del tabaco, en virtud de varias Reales Ordenes.

PROPOSICION SEXTA

Sobre los reales derechos de quintos, ensayes y azogues.

459.- El importante cuerpo de la minería de este Reino ha merecido justamente en todos tiempos la primera atención de nuestros Augustos Soberanos como acreditan las reales gracias, a precios y distinciones que se ha dignado concederle y los estrechos encargos que se hacen a los Intendentes en los artículos 150, 151 y 152, de su Ordenanza para que fomenten y protejan la minería, cuidando con el mayor celo de que se observe su particular reglamento expedido en 22 de marzo de 1783.

460.- Comprendo que los artículos de esta Ordenanza abrazan cuanto puede desearse para el gobierno y florecencia de este ramo y que las gracias dispensadas son otros tantos alicientes que lo conducen al punto de su mayor felicidad.

461.- Reducidos los derechos de quintos y cobro al tres por ciento en el oro, y al uno por ciento y diezmo en la plata, es muy arreglada y justa esta contribución, como todas las prevenciones contenidas en los mencionados artículos de la Ordenanza de Intendentes, con tal de que se añada a ellas la terminante y proficua real declaración de que los vasallos de S.M. de cualquier clase que sean puedan comerciar y emplearse sin exclusión en el rescate de los metales preciosos, pues para evitar sus fraudulentas extracciones en perjuicio del real derecho de quintos, ocurrió el artículo 152, con la utilísima providencia de que en las Tesorerías principales, foráneas y menores de las provincias de este Reino, que tuvieren minas en corriente labor y beneficio, haya siempre el dinero necesario para los rescates de oro y plata, como ya se verifica con progresos en San Luis Potosí, Zacatecas, Oaxaca y Pachuca.

462.- En todas las materias de esta proposición no considero cosa particular que exija remedios urgentes ni extraordinarios, ni que obligue a variación alguna en la buena administración del derecho de quintos, ni en los artículos de la Ordenanza de Intendentes, cumpliéndose con exactitud los que prescriben la particular del cuerpo de minería, si bien convendrá que también se declare por S.M. que en todos los negocios de pleitos de minas se asesoren los Intendentes con sus Tenientes letrados, sin perjuicio de hacerlo con cualquiera otro de inteligencia, probidad y de su confianza; y por último que en los casos de tercera instancia oigan el dictamen de diverso letrado del que lo hubiere sido en la segunda.

463.- La reunión a la corona de los oficios de fundidores y ensayadores de las Cajas Reales y la previsión de estos empleos en sujetos fieles, hábiles y asalariados, se previno estrechamente en Reales Ordenes de 4 de octubre de 1776, 12 de mayo de 79, 19 de noviembre de 82 y 4 de octubre de 83, repitiéndose en el artículo 152 de la Ordenanza de Intendentes.

464.- Esta saludable providencia ha tenido ya su efecto, consiguiéndose el de que los valores del Real Erario tengan el apreciable aumento, que le produce la incorporación de aquellos oficios y que será mayor como acreditan y prometen los estados remitidos por mi antecesor y por mí con cartas número 1272 de 26 de septiembre de 89 y número 65 de 29 de agosto de 90.

465.- El expediente formado para el logro de esta incorporación, se halla verdaderamente concluido, pues solo falta la última mano para purificar la nueva particular Ordenanza de ensayadores en que estoy entendiendo eficazmente y de que

daré cuenta al Rey con testimonio y la brevedad posible, solicitando su soberana aprobación, pareciéndome bien lo que propuso el Virrey Don Manuel Antonio Flores en carta número 1274 de 27 de agosto del referido año de 89, sobre que en vacante de ensayador mayor del Reino, se provea este empleo por oposición formal en el sujeto más idóneo, como encargado de las más importantes operaciones que han de calificar las leyes de los metales preciosos en que se interesan la fé pública, el cobro de los justos derechos del Erario y la fábrica en ley de la moneda que corre por todo el mundo.

466.- El azogue hace el principal fomento de la minería, cada seis meses se destinan y remiten de esta capital a las Cajas Reales del Reino, las partidas necesarias de aquel ingrediente, repartiéndose por tercias partes, dos del azogue de Castilla al precio de 41 pesos, dos reales, 11 granos, y la restante del de Alemania al de 73 pesos, los mineros lo reciben bajo de fianzas por el término de seis meses, satisfacen en plata pasta quintada, y pagan en el acto de sacar los azogues el importe de sus fletes de conducción, de suerte que en este giro no hay razón que oblique a variar providencias.

467.- No ha mucho tiempo y aún hoy, subsisten recelos de que el atraso y cortas producciones de plata y oro en los Reales de Minas, se atribuya o consistía en los abusos con que los Ministros de la Caja, ejecutaban el repartimiento y venta de azogues, percibiendo gratificaciones y regalías injustas de los mineros ricos, de que resultaban daños a los pobres a quienes faltaba el resorte del favor y de la dádiva; pero esta tirana infracción de las leyes se ha corregido con la escrupulosa observancia de los artículos 150 y 154 de la Ordenanza de Intendentes.

468.- En este último artículo y en el siguiente 155, se puso a cargo del Superintendente Subdelegado de Real Hacienda de este Reino, la administración general de azogues, con las facultades y jurisdicción declaradas en Real Cédula de 15 de enero de 1709, pero por Real Orden de 17 de noviembre de 87, se previno a mi antecesor Don Manuel Antonio Flores, que cuando viese alguna dificultad en la pronta expedición de negocios y determinación de causas y recursos, propusiese ministro de autoridad, inteligencia, desinterés y más libre de ocupaciones, a quien se le pudiese conferir la referida administración general.

469.- En consecuencia consultó mi antecesor en carta reservada número 359 de 22 de junio de 88, que se hiciese cargo de ella el Superintendente de la Casa de Moneda, manejándose por dependientes de ella, y reformándose la mayor parte de los individuos de la Contaduría de Azogues, bajo el supuesto de -

que aunque el Virrey se despojase del inmediato cuidado del ramo, debería entender por apelación en los recursos del agravio que podrían hacerse por las partes interesadas o quejas.

470.- Esta consulta no careció de fundadas razones, por que el Virrey de Nueva España tiene sobre sí muchos objetos y graves responsabilidades; pero mi opinión sobre el punto se reduce a que sin despojarse el Virrey del lleno de sus facultades sobre el ramo de azogues, tenga el alivio de que el Intendente de esta capital desempeñe como delegado suyo, las funciones y obligaciones de la administración general de dicho ramo, cuidando de proveer de azogues a las Cajas Reales del Reino, pero sin determinar las cantidades remisibles sin previo conocimiento, noticia y aprobación del Virrey.

471.- Todo puede abrazarlo y explicarlo la nueva particular ordenanza que en cumplimiento de lo mandado por el artículo 155, y con arreglo a mis acuerdos y advertencias está formando el Contador del Ramo Don Lázaro de Anoceto y Garre, sujeto hábil, inteligente, laborioso y justificado; pero como esta es una de las materias más delicadas, no ha podido concluirse perfectamente.

472.- Luego que lo esté dispondré que pase a los exámenes del Tribunal de Minería y de la Contaduría Mayor de Cuentas, daré vista al Fiscal de Real Hacienda y oyendo los acuerdos de la Segunda Junta Superior, consultada para lo gubernativo, determinaré lo que crea más conveniente y dirigire a S.M. el testimonio necesario para que apruebe o resuelva lo que sea más conforme a su voluntad soberana.

PROPOSICION SEPTIMA

Sobre papel sellado, media annata, salinas, pulperos, oficios vendibles y otros ramos menores de Real Hacienda.

473.- Los artículos 156 y 157 de la Ordenanza de Intendentes sobre el Ramo del Papel Sellado, ocurren a la perfección de su arreglo; lo tiene ya sin dificultades el expendio prevenido en el artículo 156, por mano y bajo fianzas seguras de los Administradores de la Renta del Tabaco, a quienes se les hace el abono del cuatro por ciento, sobre el total de lo vendido, y sus cuentas anuales se dirigen a los ministros respectivos de las tesorerías principales y foráneas, para que las comprueben y remitan a la Contaduría Mayor donde se glosan, aprueban y fenecen, según lo resuelto por el artículo 231.

474.- En este estado se facilita la instrucción y ordenanza que previene el artículo 157 y que se está formando con presencia de dictamen del Tribunal de Cuentas para darla a S.M. luego que se vea en la Junta Superior propuesta para lo gubernativo, con lo que acabará de asegurarse el buen manejo del Ramo del Papel Sellado, arreglándose sus oportunas remesas de España.

475.- El Juzgado de Lanzas y Medias Annatas, corre a cargo del Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, conforme a lo prevenido en el artículo 158 de la Ordenanza de Intendentes y aunque en el mismo artículo se anunció la próxima reforma de la Contaduría particular de este Ramo, no tuvo efecto hasta que recibida Real Orden de 10. de abril de 89, procedí a cumplirla en los términos de que di cuenta a S.M. en carta número 316, de 26 de febrero de 90, mereciendo su soberana aprobación por otra Real Orden de 25 de junio del último citado año.

476.- Extinguida pues la Contaduría, es del cargo de los Intendentes y Ministro de las cajas principales de cada provincia las regulaciones y recaudación de los reales derechos de media annata y lanzas, habiéndose establecido en las cajas de esta capital, una mesa encargada de todas las operaciones de la expresada contaduría, que la sirven dos oficiales dotados, el primero con mil pesos y el segundo con quinientos, que se satisfacen de lo que producen los derechos o emolumentos del Ramo, como la gratificación de cuatrocientos pesos consignados al Escribano, quedando a beneficio de Real Hacienda el resto o sobrante de dichos productos.

477.- Para completar este arreglo falta solo la peculiar ordenanza que promete el mencionado artículo 158, y en que deben prescribirse reglas especiales para el adeudo y recaudación de los derechos de lanzas y medias annatas, que aquí se regulan y cobran según el arancel antiguo, y práctica observada desde su establecimiento sujeto ya a muchas variaciones, que causan dudas y obligarán a la formación de muchos expedientes hasta que se expida la nueva ordenanza.

478.- El artículo 159 de la de Intendentes, previene el cumplimiento de la Ley 13, título 23, libro 8o. de la Recopilación, que manda se estanquen las salinas, dejando a los indios el libre uso de las pocas que necesitan y benefician mediante la moderada pensión que satisfacen por la licencia.

479.- Este ramo empezó a florecer desde que el Señor Marques de Sonora, siendo Visitador General de este Reino, tomó los conocimientos necesarios y empezó a dictar y erigir las providencias convenientes de que ha resultado las ventajas que producen las Salinas del Peñol Blanco, Zapotillo, Tehuantepeque y otras de menor entidad que se gobiernan por

administración de cuenta del Rey.

480.- Lo estaban en Veracruz las sales de la provincia de Yucatán, pero S.M. por Real Orden de 12 de enero de 90, se sirvió mandar la extinción de este estanco, dejando a los vecinos de aquella provincia el libre tráfico de este comercio, que ejecutan no solo de sus sales, sino de las de Coro Guaraneo y Monte Cristo.

481.- Yo he puesto en mejor arreglo las Salinas del Zapotillo, restituyéndolas al pie y forma de su antigua administración por las fundadas causas que expuse acompañando testimonio en carta número 378, de 26 de febrero del citado año de 90, y que aprobó S.M. en Real Orden de 18 de junio siguiente.

482.- También he consultado en varias representaciones los puntos conducentes al gobierno más seguro, mayor beneficio y apreciable incremento de productos de las Salinas del Peñol Blanco: todo se ha visto y resultó últimamente en Junta Superior de Real Hacienda, conforme a lo mandado en Reales Ordenes de 14 de agosto de 90 y 13 de enero último a lo que ofrecí en carta reservada número 157 de 26 de noviembre del citado año de 90.

483.- Se quedan sacando los abultados testimonios de este asunto, para remitirlos a S.M. luego que se concluyan, y no pierdo tiempo en promover cuanto contribuye al estanco de las Salinas del Reino, cumpliendo con las prevenciones del artículo 159 de la Ordenanza que no ofrecerá dificultades, dedicándose los Intendentes a vencer las débiles que puedan ocurrir a la adquisición de noticias seguras en las visitas anuales de sus provincias y a consultar al Gobierno Superior oportunas determinaciones.

484.- La pensión que impuso sobre las pulperías la Ley 12, título 80. Libro 40. de las Recopilaciones, se repitió por Real Cédula de 5 de febrero de 1730, y que encargan los artículos 160 y 161, de la Ordenanza de Intendencias, promovió los expedientes de que remití testimonios con representaciones difusas número 611 de 26 de junio de 90, y habiendo recibido la Real Orden de 6 de noviembre sucesivo en que la piedad del Rey me autoriza para terminar lo que más convenga a beneficio de su real interés y de sus amados vasallos, no hay ya que decir ni hacer en este punto de importancia que estuvo abandonado muchos años a la negligencia y desidia de los constituidos por obligación en la cobranza de los justos derechos de la Real Hacienda.

485.- Los que tienen sobre los oficios vendibles y renunciabiles se descubrirán y serán más atendidos que hasta ahora

por los Intendentes que cuidarán en sus respectivas provincias de promover la oportuna compra o provisión de estos oficios, de restituir a la Corona los que le interesen y los que legítimamente caduquen; y por último de que se avalúen o justiprecien en sus valores verdaderos, pero los artículos de la nueva Ordenanza que tratan de la materia, deben sufrir alguna variación indispensable para asegurar su observancia.

486.- El 162, obliga a que los expedientes que se instruyan para la venta o provisión de los mencionados oficios, se remitan dos veces a esta capital, una para declarar el valor del oficio, y otra para la aprobación de su remate; pero como estos trámites entorpecen el curso de los negocios con perjuicio de los licitantes o postores, será lo mejor que los avalúos se hagan por las Juntas de Almonedas de las Intendencias, a donde correspondan los expedientes y que en este estado examine la Junta Superior a que toque lo actuado por la de Almonedas, mandando a reponer los defectos que advierta en la declaración de valores o aprobando el remate si no hallare reparo en aquellas previas y esenciales diligencias.

487.- Así lo he representado a S.M. en carta número 265, de 27 de enero de 90, con vista y conformidad de pedimento del Fiscal de Real Hacienda, y así comprendo que deben varianse las prevenciones del citado artículo 162.

488.- El 163, concede la Comandante General de Provincias Internas, la facultad de expedir los títulos de oficios vendibles y renunciables, pero aquella Comandancia está hoy dividida en dos distintos jefes, uno con mando político en los territorios del Poniente con los auxilios de Asesor y Secretaría, y otro sin estos auxilios y sin aquel mando en las fronteras del Oriente; pero aún cuando vuelva a verificarse la importante reunión de la comandancia general en un solo jefe bajo la subordinación inmediata a las órdenes del Virrey, es menester exonerarlo de todas las atenciones que le impidan el cuidado y desempeño preferentes de la guerra de los indios y del buen estado de las tropas, hasta conseguir la minoración de hostilidades o la tranquila paz de las recomendables provincias internas.

489.- Suspéndase pues, hasta el logro de cualquiera de estos casos felices, la facultad concedida al Comandante General de las Fronteras y declárese el gobierno de Yucatán como encargado de un mando independiente y pacífico, según lo he consultado con testimonio de diligencias en carta número 94, de 26 del último septiembre.

490.- En la número 932, de 26 de abril de 89, dió cuenta mi antecesor Don Manuel Antonio Flores, de las dudas ocurridas sobre si el Intendente de esta capital debía concurrir o

no a las juntas de almonedas, y aunque interinamente se le relevó de esta asistencia, yo la juzgo precisa ya como Intendente de la provincia y ya como delegado mío para aliviarme en esta parte de las graves, complicadas y materiales atenciones, cuyo desempeño no cabe en la eficacia más activa de un hombre solo; y de cualquier modo comprendo también que el Intendente de México debe presidir las juntas de almonedas.

491.- Las rentas menores sobre los juegos de gallos, nieve, alumbres, cordobanes, buceo de perlas, composiciones de tierras y aguas, bienes mostrencos y otras de que hace insinuación y referencias al artículo 222 de la Ordenanza: se fomentarán por el celo de los Intendentes que con menores dificultades conocerán los medios de ponerlas en arrendamientos justos o de recaudar completamente sus valores en las cantidades legítimas, pero soy de opinión que se extinga para siempre el juego de gallos, pues no hay duda en que causa muchos, gravísimos e irreparables daños en todas líneas, cuando por otras multiplicará Dios al Rey lo poco que pierda en la extinción de un arbitrio que se sostiene disimulando las acciones y hechos más escandalosos que prohíben y castigan severamente las leyes divinas y humanas.

PROPOSICION OCTAVA

Sobre el ramo de cruzada.

492.- Me parece muy arreglado todo lo que prescriben relativo a esta Renta los artículos 165, 166 y 167 de la Ordenanza de Intendencias, pero no puede formarse la particular de la misma renta que previene el último artículo hasta que S.M. resuelva lo que sea más conforme a su real agrado sobre los puntos que empezó a representar mi antecesor Don Manuel Antonio Flores en cartas número 1126 y 1275 de 27 de julio y 26 de septiembre de 89. y que yo he concluido en la número 167 de 26 de diciembre del mismo año.

493.- El primer punto exige la soberana declaración de los sueldos, gastos, propinas y gratificaciones que sufre el ramo de cruzada en los obispados de esta Nueva España, y el segundo la última providencia de que así como el mencionado ramo está ahora dividido por obispados, corra en lo sucesivo por Intendencias nombrándose en cada una de sus capitales un Comisario Subdelegado para su distrito respectivo y para asegurar la buena administración de la Renta y el más claro método en la cuenta y razón de sus valores.

PROPOSICION NOVENA

Sobre diezmos y demás rentas económicas.

494.- Desde el artículo 168, hasta el 272, inclusive, se trata sobre materia de diezmos, cuarta episcopal y capitular, reales novenos, vacantes mayores y menores y todo lo relativo a estas rentas; previniéndose también lo conveniente desde el artículo 209 hasta el 222 y del 225 hasta el 229 sobre medias annatas y mesadas económicas y expolios de los preladados diocesanos.

495.- Según mis conceptos me parecen arregladas, justas y posibles todas las prevenciones hechas fundadamente en mencionados artículos, pero como no se ha verificado la Junta de Diezmos mandada establecer por el 169, porque en virtud de Real Orden de 23 de marzo de 88, se suspendió esta providencia - hasta tiempo más oportuno, juzgo que yo también debo reservar mi dictamen hasta nueva soberana determinación, en cuyo caso creo que podré vencer todas las dificultades, sin recelo de sediciosas inquietudes que no caben en la lealtad característica de los dóciles vasallos que tiene S.M. en estos distantes dominios, y que lo aman profundamente; concluyendo aquí esta proposición que solo se contrae a manifestar que no hay obstáculos para la ciega obediencia con que serán cumplidas las soberanas determinaciones del Rey, como ya lo insinué en carta reservada número 381 de 3 de marzo de 90.

PROPOSICION DECIMA

Sobre el Montepío Militar.

496.- El artículo 208 encarga estrechamente al Superintendente Subdelegado y a los Intendentes de estas provincias, el cumplimiento de la Real Cédula de 31 de junio de 79, que aplicó a este fondo piadoso la tercera parte del producto líquido de las vacantes mayores y menores de las iglesias de Indias.

497.- No hay duda en que la observancia de esta Real Cédula será más fácil a los referidos jefes y magistrados subalternos, pero yo quisiera que se formase particular ordenanza o reglamento para el gobierno económico del Montepío Militar de estos dominios, estableciéndose una junta dependiente de la Superior de España y compuesta de oficiales de graduación, del Intendente de esta Capital y del Auditor de Guerra, por cuyo conducto se dirigiesen a aquella, bien instruidos todos

los asuntos y expedientes interesantes al Monte, cuidando y conociendo inmediatamente bajo la misma dependencia, de la cobranza legítima de caudales, de su existencia, pago de pensiones, remesas a España y cuentas justificadas y puntuales de este importante fondo, en que habiendo advertido vicios y desarreglos, los insinúo en este dictamen y los haré presentes a S.M. luego que me sea posible en separado informe.

PROPOSICION ONCEAVA

Sobre juntas de gobierno, arcas y estados mensuales y anuales.

498.- Tengo por conveniente las juntas semanales de gobierno prevenidas en el artículo 232, y que también las celebre el Intendente de esta Capital con sólo los dos Ministros, Contador y Tesorero de sus Cajas Matrices, donde se tratará de los ramos de Real Hacienda, que se administren por las mismas Cajas en el distrito de la provincia de México, respecto a que por lo tocante a las demás Rentas Reales he consultado en el párrafo 457 de este dictamen, que el propio Intendente presida la junta provisional de reunión a que deben concurrir los directores de las indicadas Rentas, debiendo pasarse al Virrey testimonio a la letra de todos los acuerdos de ambas juntas, y llevándose a la Superior que he propuesto, para lo gubernativo, los asuntos que exijan detenido y serio examen conforme a lo determinado en el artículo 233.

499.- La operación de arcas mandada hacer mensualmente por el artículo 234, es conforme a las leyes terminantes de la Recopilación de estos dominios, pero como el Superintendente Subdelegado no puede concurrir a estos actos sencillos y materiales por razón de sus preferentes ocupaciones en objetos de atención más importante, me parece que puede sustituirlo el Intendente de esta Capital, presidiendo la operación de arcas como comisionado del superior inmediato jefe de Real Hacienda, según lo he dispuesto y se practica interinamente hasta la aprobación soberana de S.M.

500.- Suponiendo el establecimiento de cuentas por el arte de partida doble, se formará y presentará por los ministros de tesorerías y administraciones, el estado mensual de valores y gastos que detalla el artículo 235, considerando suficiente cuatro ejemplares del mismo estado, para que quedándose uno en poder de los tesoreros y administradores, se reserve otro en la Secretaría de la Intendencia respectiva, y se dirijan los dos restantes al Superintendente Subdelegado y a la Contaduría Mayor de Cuentas para los fines explica

dos en el artículo 235, sin necesidad de que se haga remesa de estos documentos a la vía reservada de Indias, porque ya se previno en Real Orden de 27 de octubre de 87, que se ejecutase de los estados semestres, y porque con estas noticias y los inventarios anuales que prescribe el artículo 237, se llena el cumplimiento de las leyes reales que en él se citan, ocurriéndose a todos los objetos de seguridad y buena cuenta y razón con que deben manejarse los caudales del Real Erario.

PROPOSICION DOCEAVA

Sobre el Tribunal de Cuentas.

501.- Los artículos 242, 243 y 244, declaran las privativas funciones de este Tribunal, sus responsabilidades, el modo y formalidad con que han de decidirse las dudas que ocurriesen en cualquier negocio o cuenta y el giro, glosa y finecimiento de todas las que deben presentarse.

502.- En una palabra, estos artículos hacen el compendio del arreglo en que debe ponerse el Tribunal, pero este punto exige mayores y más claras explicaciones que tampoco caben en este dictamen.

503.- Hoy se halla concluido el nuevo expediente que promovió Real Orden de 10 de noviembre de 90, para aumentar plazas de Contadores de Resultas y Ordenadores, a fin de que se remedien los atrasos sensibles en que se hallan los negocios y cuentas del referido Tribunal, pero los auxilios de manos operarias, que se le han franqueado, de que daré cuenta a S.M. con testimonio, no creo que alcancen a su perfecto arreglo.

504.- Lo tendría, nombrándose su contador general, que - adornado de todas las circunstancias necesarias y bajo las órdenes del Virrey, dirigiera como Jefe Superior esta primera oficina de Real Hacienda, usando de todas las facultades que hoy residen en los tres Contadores de la Mesa Mayor, pero esta proposición la hago en carta reservada número 20 de esta fecha, porque las providencias del día no alcanzan al deseado arreglo del Tribunal de Cuentas en todas sus partes, cuando puede conseguirse por otros medios más económicos y apreciables.

505.- Sea como fuere, deberá atenderse siempre a que los Ministros, Contadores y dependientes del Tribunal de Cuentas, se elijan y nombren de los que tengan muy acreditadas las circunstancias de talento, inteligencia, expedición, celo actividad y salud robusta, para que puedan desempeñar con tino,

acierto y viveza los trabajos más importantes y prolijos.

506.- También deberán distinguirse las prevenciones del artículo 243, dirigiendo los asuntos dudosos o controvertibles, a la Junta Superior propuesta para lo contencioso o a la consultada, para lo gubernativo, según corresponda, debiendo congregarse estas juntas en el mismo Tribunal de Cuentas, cuya presidencia tiene y deberá tener siempre el Virrey en concepto de Superintendente General Subdelegado.

507.- Finalmente restituida como conviene la observancia de la instrucción práctica provisional, considero muy importante que las cuentas de la Renta del Tabaco, se presenten al Tribunal con año y medio de hueco, respecto a las muchas y distantes administraciones que comprende, debiendo ir glosadas dichas cuentas en particular por la Contaduría General del Ramo y formada por ésta la comprensiva de todas.

508.- Del mismo modo podrá remitir las suyas dentro de los cuatro primeros meses de cada año la Aduana de esta capital y dentro de uno la Dirección de Alcabalas foráneas, entendiéndose lo mismo por lo respectivo a pulques y así admitir excusas, pues así lo hace el Director de las Rentas de Pólvora y Naipes.

PROPOSICION TRECEAVA

Sobre las circunstancias de los empleados en Real Hacienda, admisión de entretenidos, sus ascensos, separación de los que dieren causa para ella, y asistencia de horas diarias en la oficina.

509.- Desde que me hice cargo de este mando, procuré adquirir personalmente las noticias de aptitud, vida y costumbres que encarga a los Intendentes el artículo 238, pero aún no he podido completarlas, y como conozco lo mucho que importan para que el Rey esté bien servido en todas partes, no dejaré de la mano este asunto hasta poner en escrupulosa observancia el citado artículo que lo previene.

510.- Lo mismo ejecuto para que se cumpla lo mandado en los artículos 245 y 246, sobre los meritorios o entretenidos de las oficinas, si bien es preciso proporcionarles sus ventajas, sin agraviarles en la provisión de empleos vacantes para que se apliquen al desempeño de sus labores y a imponerse en las que requieren mayor instrucción, pues de lo contrario será exponerlos a que desmayen y se abandonen por falta del

premio justo y oportuno.

511.- Por último, nada me queda que hacer para que se observe exactamente lo determinado en el artículo 247, acerca de las horas diarias de asistencia en las oficinas, pues mi celo les da ejemplo en esta materia sin dispensarles la menor falta.

P A R T E C U A R T A

Sobre la causa de guerra.

512.- La época de establecimientos militares en estos dominios debe contarse desde fines del año de 1764, en que arribó a Veracruz la expedición que trajo a su cargo el Teniente General Don Juan de Villalva, y en el tiempo que ha corrido de veintiséis años, pudiera haberse logrado el arreglo perfecto de un nuevo ejército que no habiendo necesidad de que sea numeroso, será muy respetable y suficiente para la defensa de estos Reinos, por cualquiera parte que se vea amenazada de invasión.

513.- El Castillo de San Juan de Ullúa, la plaza de Veracruz, y sus costas laterales, son los objetos de primera atención; también la merece el resto de las mismas prolongadas costas de norte y sur; no pueden abandonarse los casos aunque siempre remotos de inquietudes o sediciones populares; y es menester auxiliar las fronteras internas hostilizadas del indio bárbaro.

514.- A todo puede y debe ocurrir el pequeño ejército de Nueva España establecido en la forma que propuso mi Proyecto Militar número 296 de 6 de febrero de 90 y que procuré fundar ilustrando mis conocimientos con la vista y examen de lo mucho que se ha actuado y escrito sobre la materia.

515.- Las tropas fijas presidiales y volantes de provincias internas son suficientes para la guerra en que se emplean pero ellas deberán aumentarse o disminuirse, según lo exija las ocurrencias o resultas favorables o contrarias de las operaciones ofensivas o defensivas, y las mismas tropas de frontera servirán también de mucho auxilio a la del ejército de las provincias del Virreinato en necesidad forzosa, con la grande ventaja de que ninguna potencia del mundo podrá poner en campaña una clase de soldados tan apropósito para la guerra como lo son los presidiales fronterizos por sus admirables cir-

cunstancias de robustez, sobriedad, destreza a caballo y dócil obediencia.

516.- Como el servicio, disciplina, interior gobierno y manejo de intereses de estas tropas ligeras, se distinguen en todos estos puntos de los que observan las veteranas milicias provinciales de un ejército arreglado, he propuesto también en el plan de mejor establecimiento de las primeras en carta reservada número 308 de 28 de febrero de 90, y hasta que el Rey determine lo que sea de su soberano agrado, tanto por lo respectivo al mismo plan, como sobre el proyecto precitado, no producirán sus efectos favorables los artículos de la causa de guerra prescritos en la Ordenanza de Intendentes, pudiendo entonces ampliarse o extenderse con la propiedad que exigen la constitución del País y sus objetos de defensa.

517.- No hay aquí proveedores de víveres, pan, utensilios, cebada y paja, los cuerpos reciben sus sueldos, haberes y gratificaciones de hombres, caballos, armas, vestuario y utensilios que distribuyen con arreglo a ordenanza, sin que tengan que hacer en esta materia los Intendentes.

518.- Lo propio sucede en las tropas de fronteras internas debiendo advertirse que ellas no pueden recibir sus haberes mensualmente como manda el artículo 252 de la Ordenanza de Intendencias, pues sus situados deben pagarse íntegros con anticipación al principio de año o por mitad cada seis meses, según su particular reglamento.

519.- Ni tampoco es posible la formación de sus ajustes mensuales en los términos que prescribe el artículo 253, bien que sobre uno y otro punto ya determinó S.M. por Reales Ordenes de 29 de octubre y 18 de noviembre de 90, que se observe el referido Reglamento, o particular Ordenanza de Presidios, así como es indispensable que subsista en su fuerza y vigor la que distintamente gobierna en los de la Península de California, pues ni en una ni en otra Ordenanza pueden mejorarse sus artículos.

520.- El 284, de la de Intendentes ha tenido su variación aprobada ya por Real Orden de 24 de agosto de 90, sobre que los extractos de revistas remisibles a la Secretaría de Estado del Despacho de Indias, sean los testimonios o comprobantes de las cuentas que se dirijan por la Contaduría Mayor de las de este Reino a la General de Indias para cumplir con el artículo 143 de la Instrucción Práctica de 27 de abril de 84.

521.- Hospitales de tropas no hay en el Reino, ni el número suficiente de cuarteles; pero unos y otros deben establecerse, para que el Real Erario no sufra el perpetuo y muy

oneroso gravamen de arrendamientos y para que las tropas estén bien alojadas en guarnición y asistidas en sus enfermedades.

522.- Sobre todo ésto me parece haber fundado mis proposiciones en el Proyecto Militar y en carta reservada número 176, de 7 de febrero último, debiendo repetir que cuando S.M. se digne resolver lo que sea más conforme a su voluntad soberana, tendrá perfecto arreglo el ejército de estos dominios, así por lo respectivo a las tropas del Virreinato, como por lo que corresponde a las de fronteras internas, perfeccionándose entonces los artículos de la Ordenanza de Intendentes sobre la causa de guerra.

523.- Ni aún en tiempo de ella hay necesidad de proveedores (que nunca entrarán en contratas sin asegurar considerables lucros) anticipando sus providencias el Gobierno Superior como se ha hecho siempre en los casos de recelo de rompimiento, a fin de que abunden los víveres, cebada, paja y demás auxilios necesarios para la subsistencia y hospitales de la tropa, suministrándose a precios equitativos.

524.- Todo lo correspondiente al Ramo de Guerra, puede simplificarse en Nueva España, de modo que no habrá en el mundo un ejército más bien asistido y arreglado.

525.- Las subinspecciones de tropas pueden ponerse a cargo de los Intendentes Militares, sin gravar al Erario con considerables aumentos de sueldo, pues bastarán algunas moderadas gratificaciones, reconociendo todos al Intendente de México, y éste al Virrey, por cuyo conducto deberán dirigirse todos los asuntos militares a la Secretaría del Despacho Universal de Guerra, si volviere a crearse este empleo.

526.- Sobre el arreglo de almacenes de artillería y pertrechos para las provisiones de las plazas del Reino, estoy tratando actualmente para uniformarlo en lo posible, en cumplimiento de Real Orden de 22 de agosto de 90, que acreditaré en tiempo oportuno luego que haya reunido las noticias indispensables y tomado las convenientes providencias interinas.

527.- En cuanto a fortificaciones, como no hay otras importantes que las del Castillo de San Juan de Ullúa, Perote y Acapulco, nada me ocurre que decir en vista de las prevenciones de los artículos 296 y 301 de la Ordenanza de Intendentes y en lo relativo a sueldos de éstos Magistrados, sus distinciones, honores, fianzas y residencias, tengo ya dicho lo que me parece en las Propositiones Segunda, Tercera y Quinta de la Primera Parte de este dictamen, sin que me ofrezcan reparos los artículos 86 hasta el 93, que tratan sobre el fuero, exenciones y uso de armas ofensivas y defensivas de los empleados en Real Hacienda y en el Resguardo de Rentas.

528.- Llegué a la conclusión de este dictamen forzosamente difuso, pero lo sería más si yo no hubiese dirigido a los pies del Rey muchas representaciones documentadas sobre los asuntos de mayor gravedad.

529.- En ellas y en esta obra prolija he procurado cumplir con los soberanos preceptos, instruyendo mis proposiciones con verdad y pureza y exponiendo mi sentir sinceramente con verdadero celo del real servicio.

530.- El golpe más funesto para Nueva España sería la extinción de sus nacientes intendencias, que deben sostenerse y llevarse a su posible perfecto arreglo, adicionándose la Ordenanza y vigilando sobre su exactísimo cumplimiento.

531.- Esto no puede hacerse de una vez, pues la mejor debe determinarse con sólido conocimiento de causas, por partes, y en sus tiempos oportunos como se está ejecutando con progresos felices.

532.- Espero que continúen hasta el logro completo de la empresa más importante a la que dedico todos los esfuerzos de mi celo, amor y fidelidad, cumpliendo puntualmente con las sabias, justas, piadosas y soberanas resoluciones del Rey.

México 5 de mayo de 1791.

A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Revillagigedo, Vol. - 23, Fs. 54 a 232.

Real Orden de 12 de Abril de 1809, que derogó "la Real Ordenanza de Intendentes", para que los Ministros de la Real Hacienda y los Administradores de Aduanas volvieran a tener jurisdicción coactiva con arreglo a la Ley 2a., Tít. 3º., - Lib. 8º. de Recopilación de Indias.

"El Regente de la Real Audiencia de Buenos Ayres, como Superintendente general subdelegado de Real Hacienda interino, dió cuenta en carta de 17 de Marzo del año próximo pasado núm 529, del atraso que padecía el cobro de los Reales derechos en aquella Aduana desde el año de 1796 hasta el de 1807, sin embargo de las sucesivas reclamaciones que se habían hecho y constaban de las relaciones que acompañó al propio tiempo, considerando justo y necesario que se extendiese la jurisdicción coactiva del Administrador de la Aduana, y de los Ministros de Real Hacienda hasta asegurar con el embargo, ó de otro modo, la cantidad de toda deuda líquida. En su vista, y de otros expedientes justificativos del atraso que ha padecido el cobro del Real Haber en varias Cajas Reales desde que, á consecuencia de la Real Ordenanza de Intendentes, quedaron privados los Oficiales Reales del uso y ejercicio de la jurisdicción coactiva que les correspondía anteriormente por virtud de la Ley 2a. tít. 3º. lib. 8º. de la Recopilación de Indias, y las demas del propio lib. y tít; se ha servido el Rey nuestro Señor D. Fernando septimo, y en su Real nombre la Suprema Junta de Gobierno de España é Indias, derogar en esta parte los artículos de la Real Ordenanza de Intendentes, y mandar que los Oficiales Reales como Ministros de su Real Hacienda, y los Administradores de Aduanas usen y exerzan la jurisdicción coactiva con arreglo á la Ley 2a. tít. 3º. lib. 8º., para que sin el menor entorpecimiento procedan al cobro executivamente con arreglo á lo dispuesto por las Leyes del referido tít. y lib. de todas las deudas líquidas que tenga á su favor el Real Erario, bajo su responsabilidad, si resultase la menor omisión en el exacto cumplimiento de sus obligaciones en esta parte; quedando salva la jurisdicción contenciosa á los Superintendentes generales mis subdelegados, y á los Gobernadores Intendentes en sus respectivos casos, para substanciar y determinar en sus Tribunales las causas dudosas que pertenezcan á la Real Hacienda directa ó indirectamente, y cuidando de pasar sin la menor demora testimonio autorizado de la resolución que cause executoria á los Ministros Oficiales Reales, y á los Administradores de Aduanas para que desempeñen sus peculiares funciones y nunca se esperimenten los enormes quebrantos que ha padecido el Real Erario. Todo lo qual participo á V.S. de órden de S.M. para su debido y puntual cumplimiento, de que me dará aviso oportunamente. Dios guarde á V.S. muchos años. Real Palacio del Alcázar de Sevilla 12 de Abril de 1809. Franco de Saavedra (rúbrica). Sres. Ministros de Rl. Hacienda de las Cajas reales. de Mexico.

Real Cédula de 7 de Abril de 1816, relativa al aumento de pensión que solicitaba Victoria de Saint Maxent, viuda del intendente Juan Antonio de Riaño y Bárcena.

NOTA: Juan Antonio de Riaño y Bárcena nació el 16 de Mayo de 1757 en Liérganes, Santander. Sus padres fueron Juan Manuel de Riaño Cuetos, natural de Liérganes; y Rosa de la Bárcena (Luisa de la Bárcena Velarde, se expresa en el acta de matrimonio de J.A. de Riaño con Victoria de Saint Maxent), natural de Mogro. Sus abuelos paternos fueron Nicolás de Riaño Martínez, de Liérganes; y Juana de los Cuetos y Haro, de Sobremazas; y los maternos, Juan Antonio de la Bárcena Sobalerna, del lugar de Castillo y Bezana; y Rosa María Velar de Ceballos, de Mogro (Archivo Histórico Nacional, Madrid, Ordenes Militares, Calatrava, Exp. 2182, Pruebas de Juan Antonio de Riaño y Bárcena, 1797). Fué guardiamarina en 1774; alférez de fragata, el 2 de Junio de 1775, alférez de navío, el 23 de Mayo de 1778, teniente de fragata, el 27 de Mayo de 1780; y teniente de navío, el 4 de Agosto de 1781. Sirvió en Argel en 1775, y en las conquistas de Mobile y Pensacola tuvo el mando de la balandra "Valenzuela", y del paquebote "Paula". Por Real Orden de 10 de Noviembre de 1785 se dispuso que pasara a las órdenes del virrey Bernardo de Gálvez, para que le diera empleo en la Nueva España, ya que por enfermedad no podía seguir en la carrera naval. Posteriormente, se le graduó de teniente coronel de Infantería, el 14 de Febrero de 1787 (Archivo General de Simancas, Guerra Moderna 7272, CR 9, f. 15; y A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Vol. 139, No. 572, Bernardo de Gálvez a José de Gálvez). Llegó a Veracruz el 10 de Mayo de 1786, acompañado de su mujer e hijos (A.G.I., Audiencia de México, 1874). El 24 de Mayo de 1781 había contraído matrimonio con Victoria de Saint Maxent, hija del coronel Antonio Gilberto de Saint Maxent, y hermana política de Bernardo de Gálvez y de Manuel de Flon (Premier Registre des Mariages des Blancas, 1777-1784, Pág. 104, Saint Louis Cathedral, Nueva Orleans, La.). Por decreto de 11 de Septiembre de 1786 el virrey Bernardo de Gálvez le nombró justicia mayor y corregidor interino de Valladolid (A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Gálvez, Vol. 140, No. 912). Por despacho de 26 de octubre de 1786 fué nombrado intendente de la provincia de Valladolid de Michoacán, siendo confirmado en ese cargo por Real Título de 26 de Febrero de 1787 (A.G.N., Correspondencia de Virreyes, Muñoz de Haro, Vol. 141, f. 293). Sirvió en ella hasta que por Real Orden de 13 de Mayo de 1791 fué designado intendente de Guanajuato (A.G.N., Intendencias, Vol. 5, f. 258), con Título de 22 de Julio de 1791, tomando posesión el 28 de Enero de 1792 (A.G.N., Intendencias, Vol. 48, f. 110). Vistió el hábito de Calatrava en la iglesia de San Francisco de Guanajuato, el 29 de Septiembre de 1798 (Archivo Histórico Nacional, Madrid, Ordenes Militares, Calatrava, Loc. Cit.). Murió el 28 de Septiembre de 1810, de

fendiendo a la corona contra las tropas de Hidalgo, en la Alhóndiga de Guanajuato que él mismo había hecho construir, y en esa lucha también murieron sus hijos los capitanes Gilberto y Gil de Riaño y Saint Maxent. (A.G.N., Archivo Histórico de Hacienda, 1066-25; Victoria de Saint Maxent de Riaño - al Virrey Francisco Javier Venegas, México, 22 de Abril de - 1812, donde ella relata esas muertes y la pérdida total del patrimonio familiar, solicitando licencia para buscar alivio "en los ayres patrios" de Panzacola; y una pensión, que fué concedida).

"Exmo. Señor.

Enterado el Rey de la carta de V.E. de 30 de Sepre. ultimo - numo. 70 y del memorial que acompaña de Da. Vicenta de Saint Maxent viuda del benemerito Yntendente Corregidor de Guanajuato Dn. Julian Riaño en que solicita el aumento de la pensión que le concedio la Regencia, que por su muerte se continúe en su hijo Dn. Celestino de constitucion raquitica é imposibilitado para adquirir su subsistencia, y que al otro hijo Dn. Tomas Teniente retirado se le coloque en esta Península; y aunque S. M. esta bien penetrado del merito y distinguidos servicios de esta familia, y su benefico corazon se halla siempre dispuesto a dispensar sus gracias a esta clase de vasallos, atendiendo al miserable estado de esas caxas y continuos apuros en que V.E. se halla, no ha venido en concederle el aumento que solicita; pero si en que por muerte de dha viuda pase la mitad de la pensión que ahora disfruta a su hijo Dn. Celestino, y en mandar que por el Departamento de hacienda de España se atienda al Dn. Tomas en destino correspondiente. Lo que de Rl. orn. comunico á V.E. pa. su inteligencia y noticia de la interesada. Dios que. a V.E. ms. as. Madrid 7 de Abril de 1816.

Manuel Lopez de Araujo

Sr. Virrey de Nueva España".

A.G.N., Reales Cédulas, Vol. 215, No. 142

FUENTES.

I. Bibliografía.

- ALAMAN, Lucas. "Historia de México", Editorial Jus, en cinco volúmenes, 1942.
- ANSON, George. "A Voyage round the World in the years MDCCXL, I, II, III, IV." Londres, T. Osborne y otros, 1756.
- ARCILA FARIAS, Eduardo. "Reformas económicas del siglo XVIII en Nueva España." México, Secretaría de Educación Pública, en dos volúmenes, 1974.
- BANCROFT, Hubert Howe. "History of Mexico." San Francisco, - A.L. Bancroft & Co., Vol. III, 1883.
- BARFIELD, Owen. "History in English Words." Londres, Faber & Faber Ltd., 1969.
- BARNARD, Chester. "The Functions of the Executive." Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1971.
- BELOFF, Max. "The Age of Absolutism, 1660-1815." N. York, - Harper & Row, 1962.
- BERISTAIN Y SOUZA, José Mariano. "Biblioteca Hispano-Americana Septentrional, o Catálogo y Noticia de los literatos que, o nacidos, o educados, o florecientes, en la América Septentrional Española, han dado a luz algun escrito, o lo han dexado preparado para la Prensa." México, Vol. I, Calle de Santo Domingo y esquina de Tacuba, 1816; - Vols. II y III, Oficina de Alejandro Valdés, 1819 y 1821.
- BERISTAIN Y SOUZA, José Mariano. "Biblioteca Hispano-Americana Septentrional." Segunda edición, publicada por el Pbro. Fortino Hipólito Vera. Amecameca, tipografía del Colegio Católico, en tres volúmenes, 1883.
- BERISTAIN Y SOUZA, José Mariano. "Biblioteca Hispano-Americana Septentrional." José Toribio Medina, editor. Santiago de Chile, Imprenta Elzeviriana, 1897.
- BLASCO Y FERNANDEZ DE MOREDA, Francisco. "Lardizábal, el primer penalista de América Española." México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1957.
- BOUDET, Jacques (Ed.). "The Ancient Art of Warfare." Londres, Barrie & Rockliff, Vol. II, 1966.
- BRADING, D.A. "Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)". México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- BRAVO UGARTE, José (Ed.). "Inspección Ocular en Michoacán - (Regiones Central y Sudoeste)". México, Editorial Jus, 1960.
- BUFFON, Conde de. "Historia Natural, General y Particular". Madrid, Viuda de Joaquín Ibarra, en veinte volúmenes, 1785-1805.
- BUSTAMANTE, Carlos María de. "México por dentro y fuera bajo el gobierno de los virreyes o sea enfermedades políticas que padece la capital de la Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone, y remedios que se

deben aplicar para su curación. Manuscrito inédito que dá a luz por primer Suplemento al tomo cuarto de Voz de la Patria." México, en la imprenta del C. Alejandro Valdés, 1831.

CALDERON QUIJANO, José Antonio (Ed.). "Los Virreyes de Nueva España en el Reinado del Carlos III." Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Vol. I, 1967.

CAMPILLO Y COSSIO, José del. "Nuevo sistema de gobierno económico para la América: con los males y daños que le causa el que hoy tiene, de los que participa copiosamente España, y remedios universales para que la primera tenga considerables ventajas, y la segunda mayores intereses". Madrid, Benito Cano, 1789.

CAMPOMANES, Conde de. "Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento." Madrid, Antonio de Sancha, 1775.

CARDOZO GALVE, Germán. "Michoacán en el Siglo de las Luces." México, El Colegio de México, 1973.

CASSIRER, Ernst. "Filosofía de la Ilustración." México, Fondo de Cultura Económica, 1943.

COBBAN, Alfred. "Aspects of the French Revolution." Londres, Paladin, 1973.

COBBAN, Alfred, (Ed). "The Eighteenth Century".Londres, Thames & Hudson, 1969.

"Colección de Ordenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana." México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, Vol. III, 1829.

"Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de Octubre de 1824." México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en Palacio, 1824.

CROIX, Carlos Francisco de. "Instrucción del Virrey Marqués de Croix, que deja a su sucesor Antonio María Bucareli." México, Editorial Jus, 1960.

DEFOE, Daniel. "The Life and Strange Surprizing Adventures of Robinson Crusoe of York, Mariner." Londres, The Folio Society, 1972.

"Encyclopaedia Britannica." Edimburgo, A. Bell & Macfarquhar, en tres volúmenes, 1771.

EVANS, Joan. "Life in Medieval France." Londres, Phaidon, 1969.

EYZAGUIRRE, Jaime. "Ideario y ruta de la emancipación chilena." Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1975.

EYZAGUIRRE, Jaime. "Historia de Chile." Santiago de Chile, Zig Zag S.A., 1964.

FEIJOO, Benito Jerónimo. "Teatro Crítico Universal." Madrid, Espasa Calpe S.A., en dos volúmenes, 1953.

FISHER, Lillian Estelle. "The Intendant System in Spanish America." N. York, Gordian Press, 1969.

- FISHER, J.R. "Government and Society in Colonial Perú: the Intendant system, 1784-1814." Londres, Athlone Press, 1970.
- FLORESCANO, Enrique; y GIL, Isabel. "Descripciones económicas generales de Nueva España, 1784-1817." México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1973.
- FRIEDRICH, Carl J., "Tradition and Authority." N. York, Praeger, 1972.
- GALVEZ, José de. "Informe General que en virtud de la Real Orden Instruyó y Entregó el Excmo. Sr. Marqués de Sonora - siendo Visitador General de este Reyno al Excmo. Sr. Virrey Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa con fecha de 31 de Diciembre de 1771." México, Imprenta de Santiago White, 1867.
- GARCIA DE LA HUERTA, Luis. "Discurso sobre la Obligación que tiene la Nación de contribuir al Fomento de las Sociedades Económicas." Mallorca, Salvador Savall, 1785.
- GARCIA GALLO, Alfonso. "Manual de Historia del Derecho Español." Madrid, A.G.E.S.A., en dos volúmenes, 1967.
- GARCIA GALLO, Alfonso. "Metodología de la historia del Derecho Indiano." Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1970.
- "Gazetas de Mexico. Compendio de Noticias de Nueva España que Comprehenden los años de 1786 y 1787 dedicadas al Excelentísimo Señor Don Bernardo de Gálvez, Conde de Gálvez." Por Don Manuel Antonio Valdés. México, Felipe de Zuñiga y Ontiveros, Vol. II, s.f.
- GERHARD, Peter. "A Guide to the Historical Geography of New Spain." Cambridge, Cambridge University Press, 1972.
- GONZALEZ CASANOVA, Pablo. "La literatura perseguida en la crisis de la colonia." México, Fondo de Cultura Económica, 1958.
- GRUDER, Vivian. "The Royal Provincial Intendants: A Governing Elite in Eighteenth Century France." N. York, Cornell University Press, 1968.
- HAZARD, Paul. "The European Mind: 1680-1715." Londres, Penguin University Books, 1973.
- HENIGE, David. "Colonial Governors from the Fifteenth Century to the Present." Madison, University of Wisconsin Press, 1970.
- HERR, Richard. "The Eighteenth Century Revolution in Spain." Princeton, N.J., Princeton University Press, 1973.
- HUMBOLDT, Alexander von. "Essai politique sur le royaume de la Nouvelle-Espagne." París, F. Schoell, 1811.
- HUME, David. "An enquiry concerning human understanding." Chicago, Gateway Editions, Inc., 1956.
- "Instrucción provisional para los Comisarios Generales que han de administrar los Ramos de la Hacienda Pública del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos." México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos

- Mexicanos en Palacio, 1824.
- "Ley sobre establecimiento de intendentes y consejos municipales publicada en 24 de Abril de 1855." Puebla, Imprenta de Castellero, 1855.
- LIEHR, Reinhard. "Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810." México, Secretaría de Educación Pública, en dos volúmenes, 1976.
- "Los Códigos Españoles Concordados y Anotados." Novísima Recopilación. Madrid, Imprenta de la Publicidad, Vol. IX, - 1850.
- LYNCH, John. "Administración colonial española, 1782-1810: el sistema de Intendencias en el Virreinato del Río de la Plata." Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1967.
- MAGDALENO, Ricardo. "Títulos de Indias." Catálogo XX del Archivo General de Simancas, - Valladolid, Patronato Nacional de Archivos Históricos, 1954.
- MARILUZ URQUIJO, José María. "Ensayo sobre los juicios de residencia indios." Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1952.
- MEADE ESTEVA, Mercedes. "La intendencia en San Luis Potosí." - San Luis Potosí, Editorial Universitaria, 1956.
- MEDINA, José Toribio. "La Imprenta en México (1539-1821)." - Santiago de Chile, Imprenta del autor, en ocho volúmenes, 1907-1912.
- MEDINA, José Toribio. "Adiciones a la Imprenta en México," - por González de Cossío, Francisco. México, Ed. Porrúa - S.A., 1947, y Universidad Nacional Autónoma de México, 1952.
- MEDINA, José Toribio. "La imprenta en la Puebla de los Angeles (1640-1821)." Santiago, Imprenta Cervantes, 1908.
- MEDINA, José Toribio. "Adiciones a la imprenta en la Puebla de los Angeles," por Teixidor, Felipe. México, Gráfica Panamericana, 1961.
- MEDINA, José Toribio. "La imprenta en Oaxaca (1720-1820)." - Santiago de Chile, Imprenta Elzeviriana, 1904.
- MEDINA, José Toribio. "La imprenta en Guadalajara (1793-1821)." - Santiago de Chile, Imprenta Elzeviriana, 1904.
- MEDINA, José Toribio. "La imprenta en Guatemala (1660-1821)." - Santiago, Imprenta del autor, 1910.
- MENENDEZ PELAYO, Marcelino. "Historia de los Heterodoxos." - Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, en dos volúmenes, 1965 y 1967.
- MICHELENA, José Mariano. "Explicación de la Conducta de Michélena en algunos Puntos." México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1827.
- MONTESQUIEU, Barón de. "Del Espíritu de las leyes." México, - Editorial Porrúa, 1971.

- MORAZZANI DE PEREZ ENCISO, Gisela. "La Intendencia en España y América." Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1966.
- MORAZZANI DE PEREZ ENCISO, Gisela. "Las Ordenanzas de Intendentes de Indias." Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1972.
- MOUSNIER, Roland. "The Assassination of Henry IV." N. York, Charles Scribner's Sons, 1971.
- MOUSNIER, Roland. "Lettres et Mémoires adressés au Chancelier Séguier (1633-1649)." Paris, Presses Universitaires de France, 1964.
- MUÑOZ ORAA, Carlos. "La Sociedad Venezolana frente a la Intendencia." Mérida, Universidad de los Andes, 1964.
- NAVARRO GARCIA, Luis. "Intendencias en Indias." Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1959.
- NAVARRO GARCIA, Luis. "Don José de Gálvez y la Comandancia General de las Provincias Internas del Norte de Nueva España." Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1964.
- NECKER, Jacques. "Memoria Reservada sobre el establecimiento de Rentas Provinciales en un pie ventajoso al Público y al Estado, que trabajó y presentó Mr. Necker, Ex-Ministro de la Real Hacienda de Francia al Rey Christianísimo Actual." De la Torre y Mollinedo, Domingo (Trad). Madrid; Viuda de Ibarra, Hijos y Compañía, 1786.
- NEEDHAM, Joseph. "Science and Civilisation in China." Cambridge University Press, Vol. II, 1954.
- O'GORMAN, Edmundo. "Historia de las divisiones territoriales de México." México, Editorial Porrúa, 1973.
- OLGUIN, Carlos. "Instituciones políticas y administrativas de Chiloé en el siglo XVIII." Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1970.
- "Ordenanza General formada de orden de su Magestad y mandada imprimir y publicar para el gobierno e instrucción de Intendentes, Subdelegados y demás empleados en Indias." Madrid, en la imprenta de la Vda. de Ibarra, 1803
- PEPYS, Samuel. "The Diary of Samuel Pepys." Lantham, Robert y Mattheus, William (Eds.), Berkeley, University of California Press, Vol. VI (1665), 1972.
- PEREZ MARCHAND, Monelisa. "Dos etapas ideológicas del siglo XVIII en México a través de los papeles de la Inquisición." México, El Colegio de México, 1945.
- PHYTILIS, Jacques (Ed.). "Questions Administratives dans la France du XVIII^e siècle." Paris, Presses Universitaires de France, 1965.
- PIETSCHMANN, Horst. "Dos documentos significativos para la historia del Régimen de Intendencias en Nueva España." Boletín del Archivo General de la Nación, México, Serie 2, 3-4, 1971.

- PLUCHE, Noel Antoine. "Espectáculo de la Naturaleza, o conversaciones acerca de las particularidades de la historia natural, que han parecido más a propósito para excitar una curiosidad útil, y formarles la razón a los jóvenes lectores." Madrid, Joaquín Ibarra, en dieciséis volúmenes, 1757-1758.
- PORRAS MUÑOZ, Guillermo. "Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya, 1562-1821." Pamplona, Universidad de Navarra, 1966.
- PRIESTLEY, Herbert Ingram. "José Gálvez, Visitor-General of New Spain (1765-1771)." Berkeley, University of California Press, 1916.
- RAMIREZ, José Fernando. "Obras del Lic. Don José Fernando Ramírez." Vol. III. Biblioteca de Beristain, Opúsculos Históricos, Mexico, Imprenta de V. Agüeros, Editor, 1898.
- "Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Exército y Provincia en el Virreinato de Buenos Aires. De orden de Su Magestad. Madrid, Imprenta Real, 1782.
- "Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Exército y Provincia en el Reino de la Nueva-España. De orden de Su Magestad. Madrid. S.p.i., 1786.
- REVILLAGIGEDO, Segundo Conde de. "Instrucción Reservada que el Conde de Revilla Ggedo dio a su sucesor en el mando Marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su Virrey." México, Agustín Guiol, 1831.
- REVILLAGIGEDO, Segundo Conde de. "Dictamen del Virrey Revilla ggedo sobre la Ordenanza de Intendentes de la Nueva España." México, Secretaría de la Economía Nacional, Documentos para la Historia Económica de México, Vol. IV, 1934.
- ROUSSEAU, Jean Jacques. "El Contrato Social." México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962.
- RUBIO MARE, J. Ignacio. "Los diputados mexicanos a las cortes españolas y el plan de Iguala." Boletín del Archivo General de la Nación, México, Serie 2, 3-4, 1971.
- SABIN, Joseph, y otros. "Bibliotheca Americana." Amsterdam, N. Israel, Vol. XXV, 1962.
- SAMAYOA, Héctor. "Implantación del Régimen de Intendencias en el Reino de Guatemala." Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1960.
- SHAFER, Robert Jones. "The Economic Societies in the Spanish World (1763-1821)." Syracuse, Syracuse University Press, 1958.
- SOBRINO, Francisco. "Diccionario nuevo de las lenguas Española y Francesa." Bruselas, Enrique Alberto Gosse y Sucesores, en dos volúmenes, 1751.
- "Spain and Spanish America in the Libraries of the University of California." A Catalogue of Books. Berkeley, The Bancroft Library, Vol. II, 1930.

- SPELL, Jefferson. "Rousseau in the Spanish World before 1833." Austin, University of Texas Press, 1938.
- STRAYER, Joseph. "On the Medieval Origins of the Modern State." Princeton, Princeton University Press, 1970.
- TALBOT RICE, David (Ed.). "The Dark Ages." Londres, Thames & Hudson, 1969.
- "The Cambridge Medieval History," Cambridge, Cambridge University Press, Vol. V, 1968.
- "The New Cambridge Modern History." Cambridge, Cambridge University Press, en doce volúmenes, 1967-1970.
- "The Oxford Dictionary of Quotations." Londres, Oxford University Press, 1966.
- TOCQUEVILLE, Alexis de. "The Ancien Régime and the French Revolution." Londres, Collins, 1966.
- "University of Texas Library, Austin. Catalog of the Latin American Collection. Boston, G.K. Hall & Co., Vol. XXI, 1969.
- VELASQUEZ, María del Carmen. "La España de Carlos III de 1764 a 1776 según los Embajadores Austríacos." México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1963.
- VENTURA BELEÑA, Eusebio. "Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y Providencias de su Superior Gobierno, de varias Reales Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar." México, Felipe de Zuñiga y Ontiveros, en dos volúmenes, 1787.
- VIEILLARD-BARON, Alain. "L'intendant américain et l'intendant Français. Essai comparatif." Revista de Indias, Año XI, Nos. 43-44, Madrid, 1951.
- VIEILLARD-BARON, Alain. "L'établissement des intendants aux Indes par Charles III." Revista de Indias, Año XII, No. 49, Madrid, 1952.
- VILLARROEL, Hipólito. "Enfermedades Políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se la deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al Rey y al Público." México, Bibliófilos Mexicanos, 1937 (Edición numerada, de cincuenta ejemplares).
- VILLASENOR Y SANCHEZ, José Antonio. "Theatro Americano, o Descripción General de los Reynos, y Provincias de la Nueva España, y sus Jurisdicciones." México, Editorial Nacional, S.A., en dos volúmenes, 1952 (Edición numerada, de quinientos ejemplares).
- WARD, Bernardo. "Proyecto económico en que se proponen varias providencias, dirigidas a promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su planificación." Madrid, Joaquín Ibarra, 1782.
- WEBER, Max. "Economía y Sociedad." México, Fondo de Cultura Económica, en dos volúmenes, 1964.

- WEST, Robert C. "The Relaciones Geográficas of México and Central América, 1740-1792," en Cline, Howard F. (Ed.), "Guide to Ethnological Sources," Handbook of Middle American Indians, Austin, University of Texas Press, Vol. XII, Parte I, 1972.
- WHITAKER, Arthur (Ed.). "Latin America and the Enlightenment." N.York, Cornell University Press, 1961.
- ZAVALA, Silvio. "América en el espíritu francés del siglo XVIII." México, El Colegio Nacional, 1949.
- ZAVALA, Silvio. "El Mundo Americano en la Epoca Colonial." México, Editorial Porrúa, en dos volúmenes, 1967.
- ZUNIGA Y ONTIVEROS, Felipe. "Calendario Manual y Gufa de Forasteros." México, Oficina del Autor, ediciones de 1787 a 1793.
- ZUNIGA Y ONTIVEROS, Mariano. "Calendario Manual y Gufa de Forasteros." México, Oficina del Autor, ediciones de 1794 a 1822.

II.- MANUSCRITOS

En la lista siguiente sólo se incluyeron los legajos o ramos consultados, que contienen un mayor volumen de documentos sobre el tema en estudio. Los documentos encontrados en forma aislada se citan en las notas del texto.

1.- Archivo General de la Nación, México.

A.- Correspondencia de Virreyes.

Alonso Nuñez de Haro, Vols. 141 y 142

Fernando José Mangino (1788) Vol. 144

Manuel Antonio Flores, Vols. 145 y 148

Revillagigedo, Segundo Conde de, Vol. 23.

B.- Intendencias.

— Vols. 1 a 82

C.- Tierras

Vol. 948

2.- Biblioteca Nacional de México, Fondo de Origen, Sección de Manuscritos.

MS. 1145, "Justa Repuisa del Reglamento de Intendencias."

MS. 1146, "México, Enfermedades Políticas."

3.- British Library.

Add. 17,558 y 17,559, "México, Enfermedades Políticas."